VNIVERSITAT DE VALÈNCIA

Facultat de Dret

Programa de Doctorado en Derecho

Ciencia Política y Criminología

TESIS DOCTORAL

LA PRECEPTIVIDAD DE LA MEDIACIÓN: ANÁLISIS DE *LEGE LATA* Y PROPUESTA DE *LEGE FERENDA*

Doctorando

D. FRANCISCO RAMÓN LARA PAYÁN

Directora

DRA. MARÍA ELENA COBAS COBIELLA

Valencia, noviembre 2024.

Nada se parece tanto a la injusticia, como la justicia tardía.

Lucio Anneo Seneca

(Corduba, 4 a. C. - Roma, 65 d. C.)

El legislador no debe proponerse el beneficio de ciertos ciudadanos con exclusión de los demás, sino la felicidad de todos.

Platón

(Atenas, 427 a. C. - Atenas, 347 a. C.)

AGRADECIMIENTOS

A mis padres, Juan y Pepi, por ser tan grandes personas, por la educación, apoyo, cariño y valores que me han transmitido desde mi niñez, sin ellos este trabajo no hubiera sido posible.

A mi familia, Sandra que sin su comprensión no estaría escribiendo estas palabras, a mis hijos Francesc, Max y Júlia por su amor incondicional y ser mi luz en cada momento de mi vida.

A mi Dra. María Elena Cobas Cobiella, a veces la vida sin saber por qué te pone un ángel delante y con ella yo he tenido la gran suerte de encontrarlo, no tengo palabras para agradecer su apoyo, su tesón, sus sabias indicaciones y su guía en este difícil camino que gracias a ella llega al destino.

A la Dra. Mónica Perna Hernández, por estar ahí siempre que se le necesita y ayudarme en la etapa final de la presente tesis, estando atenta al más mínimo detalle.

Al futuro Doctor Ángel Lafoz Torres, compañero de fatiga y batallas, fiel confidente de penas y glorias, hombro donde apoyarse en los momentos difíciles y por quien batirse en duelo, hermano, aún nos quedan muchas cosas por hacer, esto solo acaba de empezar.

Al resto de compañeros y compañeras que me han brindado su ayuda de manera desinteresada.

A la Universitat de València, su Facultad de Derecho y a la Escuela de Doctorado, por su ayuda y atención constantes para la finalización de este trabajo de investigación.

Tal como indica Antoine de Saint-Exupéry en El Principito, "…para ver claro, basta con cambiar la dirección de la mirada…" y "...Fue el tiempo que pasaste con tu rosa lo que la hizo tan importante".

Gracias, de corazón.

ÍNDICE

ABREVIATURAS…… 15

RESUMEN – ABSTRACT……...……... 19

PREÁMBULO ……. 21

I. INTRODUCCIÓN…… 21

II. OBJETIVO DE LA INVESTIGACIÓN …… 23

III. METODOLOGÍA Y ESTRUCTURA……. 25

CAPÍTULO I.- LA REGULACIÓN DE LA MEDIACIÓN CIVIL Y MERCANTIL EN EUROPA…… 31

1.1.- Estado de la cuestión…… 31

1.2.- Legislación en el ámbito civil, mercantil…… 32

1.2.1.- Libro verde sobre modalidades alternativas de solución de conflictos en materia del Derecho civil y mercantil…… 33

1.2.2.- Resolución del Parlamento Europeo sobre el Libro Verde de la Comisión sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil, de 12 de marzo de 2003…… 35

1.2.3.- Código de Conducta Europeo de los Mediadores de 2004…… 36

1.2.3.1.- Principios de la mediación en el Código de Conducta…… 37

1.2.4.- Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles…….. 38

1.24.1.- Breve resumen de la Directiva…… 39

1.2.5.- Estudio de la Dirección General de Políticas Interiores: Departamento Temático C: Derechos de los ciudadanos y asuntos constitucionales, del Parlamento Europeo……..… 44

1.2.6.- Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo sobre la aplicación de la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles……...… 46

1.2.6.1.- Principales problemas de datos estadísticos sobre la mediación, ámbito de aplicación y mecanismos de control……..…….. 47

1.2.6.2.- Recurso a la mediación, legislación nacional que estipule la obligatoriedad de la mediación o la someta a incentivos o sanciones y conclusiones…..…… 48

1.2.7.- Resolución del Parlamento Europeo, de 12 de septiembre de 2017, sobre la aplicación de la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles (Directiva sobre la mediación) (2016/2066(INI))…… 49

CAPÍTULO II.- LA REGULACIÓN ESTATAL DE LA MEDIACIÓN CIVIL Y MERCANTIL…… 53

2.1.- Antecedentes…….. 53

2.2.- Real Decreto-ley 5/2012, de 5 de marzo, de mediación en asuntos civiles y mercantiles……. 55

2.3.- Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles…….. 55

2.4.- Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles…… 89

2.5.- Orden JUS/746/2014, de 7 de mayo, por la que se desarrollan los artículos 14 y 21 del Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre y se crea el fichero de mediadores e instituciones de mediación…… 100

2.6.- Reformas en la Ley de Enjuiciamiento Civil……... 101

2.6.1.- Evolución de la Ley de Enjuiciamiento Civil. … 105

2.6.2.- Modificaciones realizadas por el Real Decreto-Ley 5/2012, de 5 de marzo, de mediación en asuntos civiles y mercantiles…….. 106

2.6.3.- Modificaciones realizadas por la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles……. 112

2.6.4.- Modificaciones realizadas por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria…….……. 114

2.6.5.- Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil…… 115

2.6.6.- Modificaciones introducidas por la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda……...…. 116

CAPÍTULO III.- LA REGULACIÓN DE LA MEDIACIÓN CIVIL Y MERCANTIL AUTONÓMICA: COMUNIDAD VALENCIANA Y CATALUÑA…….. 120

3.1.- La mediación en Cataluña…… 126

3.1.1.- Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado……. 127

3.1.2.- Libro blanco de la mediación en Cataluña……. 142

3.1.3.- Decreto 135/2012, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado…. 147

3.1.4.- Ley 10/2017, de 27 de junio, de las voluntades digitales y de modificación de los libros segundo y cuarto del Código civil de Cataluña…… 153

3.1.5.- Ley 9/2020, de 31 de julio, de modificación del libro segundo del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia, y de la Ley 15/2009, de mediación en el ámbito del derecho privado…….. 154

3.1.6.- El Centro de Mediación de Cataluña y el Comité Asesor…… 155

3.2.- La mediación en la Comunidad Valenciana.……. 162

3.2.1.- Ley 24/2018, de 5 de diciembre, de mediación de la Comunidad Valenciana…… 163

3.2.2.- Decreto 55/2021, de 23 de abril del Consell de aprobación del Reglamento de mediación de la Comunidad Valenciana……. 179

3.2.3.- El Centro de Mediación y el Consejo Asesor de Mediación de la Comunidad Valenciana……. 184

CAPÍTULO IV.- PROPUESTAS LEGISLATIVAS E INICIATIVAS PARA POTENCIAR LOS MÉTODOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS. ESPECIAL REFERENCIA A LA COMUNIDAD VALENCIANA Y A CATALUÑA.…….. 190

4.1.- Estado de la cuestión…… 190

4.2.- El Anteproyecto de Ley de Impulso de la Mediación…… 192

4.3.- El Proyecto de Ley de Medidas para la Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia.…… 199

4.4.- Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia y de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.…….. 220

4.5.- Anteproyecto de Ley de Prevención, Gestión y Resolución de Conflictos de Cataluña……. 245
4.6.- Justicia 2030…….. 270

4.7.-Proyecto Justicia Próxima (Comunidad Valenciana)……. 274

4.8.- Plan nacional de mediación y gestión adecuada de conflictos (Cataluña)…….. 275

CAPÍTULO V.- ANÁLISIS DE LA MEDIACIÓN EN EUROPA E HISPANOAMÉRICA. ……. 277

5.1.- La mediación en Europa…….. 277

5.1.1.- Italia…… 280

5.1.2.- Portugal…….. 296

5.1.3.- Francia…… 310

5.1.4.- Reino Unido……... 322

5.2.- La mediación en Hispanoamérica……... 326

5.2.1.- Argentina…… 327

5.2.2.- México…… 344

5.2.3.- Chile…… 358

5.2.4.- Cuba…… 365

CAPÍTULO VI.- LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD Y LOS PRINCIPIOS DE LA MEDIACIÓN, ESPECIAL REFERENCIA A LA PRECEPTIVIDAD DE LA MEDIACIÓN Y LA MEDIACIÓN OBLIATORIA MODERADA…….. 378

6.1.- Estado de la cuestión…… 378

6.2.- La autonomía de la voluntad…… 380

6.2.1.- Su relación con el acceso a la tutela judicial efectiva….. 384

6.2.1.1.- Informe del CGPJ…….…….. 388

6.2.1.2.- Informe del Consejo de Estado…….. 395

6.2.2.- Los modelos para mediar…….. 400

6.2.2.1.- Modelo Harvard…….. 401

6.2.2.2.- Modelo Transformativo…….. 404

6.2.2.3.- Modelo Circular Narrativo…… 406

6.3.- Principios de la mediación…… 409

6.3.1.- El principio de presencialidad……... 410

6.3.2.- El principio de igualdad entre las partes……. 413

6.3.3.- El principio de buena fe, lealtad y respeto mutuo…….. 415

6.3.4.- El principio de imparcialidad y neutralidad…… 416

6.3.5.- El principio de confidencialidad……... 420

6.3.6.- El principio de flexibilidad del proceso…… 426

6.3.7.- El principio de voluntariedad, de libre disposición y la preceptividad. La mediación obligatoria moderada…….. 428

6.3.7.1.- Posturas contrarias a la imposición de la mediación……... 430

6.3.7.2.- Posturas a favor de la imposición de la mediación…….….. 445

6.3.7.3.- La mediación obligatoria moderada…… 455

6.3.7.3.1.- Definición…….. 456

6.3.7.3.2- Sujetos de la mediación obligatoria moderada……... 456

6.3.7.3.3.- Principios de la mediación obligatoria moderada……... 457

6.3.7.3.4.- Materias…… 458

6.3.7.3.5.-Procedimiento…… 462

6.3.7.3.6- Costes de la mediación……. 464

RESULTADOS Y CONCLUSIONES……...…… 467

BIBLIOGRAFÍA…….…... 478

ABREVIATURAS

ADR	*Alternative Dispute Resolution*
ALIM	Anteproyecto de Ley de Impulso de la Mediación
ART.	Artículo
ASEMED	Asociación Española de Mediación
BOA	Boletín Oficial de Aragón
BOAM	Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid
BOC	Boletín Oficial de Canarias
BOC	Boletín Oficial de Cantabria
BOCG	Boletín Oficial de las Costes Generales
BOCM	Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid
BOCYL	Boletín Oficial de Castilla y León
BOE	Boletín Oficial del Estado
BOIB	Boletín Oficial de las Islas Baleares
BOJA	Boletín Oficial de la Junta de Andalucía
BON	Boletín Oficial de Navarra
BOPA	Boletín Oficial del Principado de Asturias
BOPV	Boletín Oficial del País Vasco
BOR	Boletín Oficial de La Rioja
BORM	Boletín Oficial de la Región de Murcia
CC	Código Civil
CCCAT	Código Civil Catalán
CCP	Código Civil Portugués
CDAE	Código Deontológico de la Abogacía Española
CE	Constitución Española
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
CEPEJ	Comisión Europea para la Eficiencia de la Justicia (European Commission for the Efficiency of Justice)
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
CNUDMI	Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional
CP	Código Penal
CPC	Código de Processo Civil

CRP	Constitución de la República Portuguesa
DDHH	Derechos Humanos
DGPJ	Direção-Geral da Política de Justiça
DNI	Documento Nacional de Identidad
DOCM	Diario Oficial de Castilla-La Mancha
DOE	Diario Oficial de Extremadura
DOG	Diario Oficial de Galicia
DOGC	Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya
DOGV	Diario Oficial de la Generalitat Valenciana
DOUE	Diario Oficial de la Unión Europea
ECTS	Sistema Europeo de Transferencia de Créditos
EGAE	Estatuto General de la Abogacía Española
Fº Dº	Fundamento de Derecho
GP	Grupo Parlamentario
ICAM	Ilustre Colegio de Abogados de Madrid
ICPM	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
LA	Ley de Arbitraje
LAJ	Letrado de la Administración de Justicia
LAJG	Ley de Asistencia Jurídica Gratuita
LJCA	Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa
LJV	Ley de Jurisdicción Voluntaria
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LECrim	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LM	Ley de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles
LMACM	Ley de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles
LO	Ley Orgánica
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
LVG	Ley de Violencia de Género
MASC	Medios Adecuados de Solución de Controversias
MMS	Servicio de Mensajería Multimedia
ODR	*Online Dispute Resolution*
OEA	Organización de Estados Americanos
ONU	Organización de Naciones Unidas

ORGA	Oficina de Recuperación y Gestión de Activos
PECL	Principios Europeos de Derecho Contractual
PEF	Puntos de Encuentro Familiar
PIM	Punto de Información a la Mediación
PLMEP	Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal
RAE	Real Academia Española
RC	Responsabilidad Civil
RD	Real Decreto
RD-L	Real Decreto-Ley
RGPD	Reglamento General de Protección de Datos
RLL	Resolución de Litigios en Línea
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
SMS	Servicio de Mensajes Cortos
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STJUE	Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
STSJ	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia
SS	Siguientes
SSTS	Sentencias del Tribunal Supremo
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
TIC	Tecnologías de la Información y Comunicación
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TRLGDCU	Texto Refundido de la Ley General de Defensa para los Consumidores y Usuarios
TC	Tribunal Constitucional
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunal Superior de Justicia
UE	Unión Europea

RESUMEN

La introducción de la mediación en nuestro ordenamiento jurídico ha sufrido una permanente retraso en comparación con los países de nuestro entorno, desde Europa y desde finales del siglo pasado se iban anunciando los beneficios de la institución de la mediación con la esperanza que los Estados miembros la adoptaran de *mutu propi*o sin éxito, por lo que tuvo que legislar la Directiva 2008/52/CE para obligar a los países a la incorporación de la mediación en sus sistemas de justicia nacionales, al menos en el ámbito transfronterizo.

España traspuso la Directiva tanto en el ámbito transfronterizo como para las disputas de derecho interno, pero a diferencia que Italia no hizo la mediación obligatoria previamente para poder acceder a nuestro sistema de justicia, eso y la falta de cultura de mediación hizo que la institución de la mediación fuera residual, como aún lo sigue siendo.

Conocedor de los beneficios de la mediación y de otros métodos de resolución extrajudicial de conflictos, el legislador español se ha propuesto la inclusión de los MASC preceptivamente antes de poder acudir a la vía jurisdiccional, hasta ahora ha realizado dos intentos infructuosos, estando a la espera de la próxima aprobación Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia que haría la asistencia a los MASC obligatoria de manera previa como requisito de procedibilidad para poder interponer la pertinente demanda judicial en reclamación de nuestros derechos y libertades.

El presente estudio tiene como objeto analizar la normativa europea, nacional, parte de la autonómica, la de los países de nuestro entorno e incluso acercarnos a Hispanoamérica para ver cómo han gestionado el resto de los países la inclusión de los MASC en sus ordenamientos jurídicos, también se analizarán las posturas que se oponen y favorables a una mediación obligatoria previa como requisito de admisibilidad de la demanda.

En función del estudio anterior y de las propuestas de MASC que realiza el legislador en el Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia pendiente de aprobación, y en consecuencia con los objetivos del trabajo se realizará una propuesta de mediación obligatoria moderada con observaciones de mejoría.

ABSTRACT

The introduction of mediation into our legal system has consistently lagged behind compared to neighbouring countries. Since the end of the last century, Europe has been advocating for the benefits of mediation, hoping that member states would adopt it voluntarily, but without success. Consequently, Directive 2008/52/EC had to be enacted to mandate the incorporation of mediation into national justice systems, at least in the cross-border context.

Spain transposed the Directive for both cross-border and domestic disputes. However, unlike Italy, Spain did not make mediation a mandatory prerequisite for accessing our justice system. This, coupled with a lack of mediation culture, has rendered the institution of mediation residual, as it continues to be today.

Aware of the benefits of mediation and other ADR (Alternative Dispute Resolution) mechanisms, the Spanish legislator has proposed the mandatory inclusion of ADR before resorting to judicial proceedings. So far, there have been two unsuccessful attempts, and we are now awaiting the approval of the upcoming Organic Law on measures for the efficiency of the Public Justice Service, which would make attendance at ADR sessions a mandatory prerequisite for filing a judicial claim to assert our rights and freedoms.

This study aims to analyse European, national, and some regional regulations, as well as those of neighbouring countries and even Latin America, to see how other countries have managed the inclusion of ADR in their legal systems. It will also examine the positions for and against mandatory pre-mediation as a requirement for the admissibility of claims.

Based on the previous study and the ADR proposals made by the legislator in the pending bill, I will present my proposal for moderate mandatory mediation, believing it to be an improvement over the current legislative tex.

PREÁMBULO

I. INTRODUCCIÓN

Recuerdo cuando en 2013 me encargaron un artículo[1] donde tenía que analizar la repercusión de la, por entonces reciente, Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, pasando a comentar las escasas resoluciones judiciales que por aquel entonces se conocían sobre la mediación, no existiendo aún el reglamento que la desarrolla, el Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

Desde un primer momento, y llevando por aquel entonces 11 años en el ejercicio de la abogacía (el tiempo pasa volando y ya llevo más del doble), me percaté entonces de la nueva vía que se abría ante mi para resolver los conflictos de mis clientes, que sería una competidora y aliada de la vía jurisdiccional, la mediación.

España, con un presupuesto anual en 2024, prorrogado del 2023[2], destinado a Justicia de 2.291.318,48 miles de euros solo representa un 0,47% del total de los presupuestos, con 96,80 euros per cápita, lo que nos sitúa un 9,5% por debajo de la media de los países de la UE[3]. A lo anterior hay que sumar que el porcentaje de población que valora la independencia judicial como buena o muy buena en el año 2022 en España, que se sitúa solo en el 38%[4] .

El informe de evaluación de la CEPEJ 2024, publicado el 16 de octubre[5], con los últimos datos del 2022, analiza los sistemas judiciales de 44 Estados miembros del

---

[1] LARA PAYÁN, F.R. "Aplicación práctica de la Ley 5/2012, de Mediación" , *Diario La Ley,* Núm. 8067, 2013, pp. 4-5.

[2] Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 prorrogados para el 2024 en aplicación del artículo 134 de la Constitución Española de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, BOE, 308, de 24 de diciembre de 2022. https://www.boe.es/eli/es/l/2022/12/23/31 (Consultado el 14 de julio de 2024).

[3] Datos obtenidos del INE, 2024. https://www.ine.es/ss/Satellite?L=es_ES&c=INECifrasINE_C&cid=1259954065737&p=1259953820795&pagename=ProductosYServicios%2FINECifrasINE_C%2FPYSDetalleCifrasINE#:~:text=El%20gasto%20p%C3%BAblico%20en%20justicia,Eslovaquia%20(53%2C5). (Consultado el 24 de noviembre de 2024).

[4] Loc. cit.

[5] CEPEJ, *European judicial systems-CEPEJ Evaluation report*, 16 de octubre de 2024, https://www.coe.int/en/web/cepej/special-file (Consultado el 24 de noviembre de 2024).

Consejo de Europa, así como de dos Estados observadores de la CEPEJ, Israel y Marruecos y aporta los primeros datos post COVID-19.

Analizando los datos de España publicados en el informe[6], se muestra que está muy por debajo de la media europea en cuanto a número de jueces por habitantes se refiere, situándose en 11,92 por cada 100.000 habitantes siendo la media europea de 17,43 jueces por cada 100.000 habitantes, el citado estudio también fija el plazo medio de resolución de un asunto civil en primera instancia en 359 días, es decir, casi un año para obtener sentencia, a lo que hay que sumar 343 días más para obtener sentencia en segunda instancia si la sentencia es recurrida, a la práctica otro año más.

A lo datos previos le sumo lo que padezco cada día en los juzgados corroborando la opinión mayoritaria de la sociedad sobre el funcionamiento de la Administración de Justicia, que dada su situación en la actualidad tiene serias carencias de medios materiales y personales que repercuten en el servicio que brinda al ciudadano.

De los datos anteriores y de mi experiencia como abogado procesalista, conocedor de la realidad en los juzgados, me propuse realizar una propuesta para la adopción de la mediación como medio de resolución de conflictos que fuera más ágil, rápida, económica y que ofrezca al usuario un control sobre el procedimiento que le haga hacerlo sentirse parte del mismo y por ende depositar su confianza.

Con la endémica falta de Cultura de la mediación, también denominada Cultura de la Paz en nuestra sociedad y ante la inane actuación de los sucesivos gobiernos para revertir la situación entiendo que se hace necesario forzar su práctica, y digo práctica, pero sin obligar a consensuar un acuerdo dentro del procedimiento de mediación.

Entiendo que será la única manera de mostrar a la ciudadanía las bondades de la mediación y que con el tiempo sea ella misma la que escoja acudir a ella inicialmente para resolver sus conflictos, sin olvidar ni impedir la última vía de resolución de conflictos que nos ofrece nuestro Estado de derecho, la vía jurisdiccional.

El presente trabajo de investigación ha analizado también la legislación de mayor relevancia relacionada con la mediación como medio de resolución de conflictos y su uso de manera alternativa y/o complementaria a la actividad jurisdiccional, empezando por la que emana de Europa, continuando con la legislación estatal y centrándonos en las

[6] Ibid. pp.162-165. https://rm.coe.int/spain/1680b1df89 (Consultado el 26 de noviembre de 2024).

legislaciones autonómicas catalana y valenciana, la elección de ambas comunidades autónomas tiene su razón de ser Cataluña la primera comunidad autónoma en legislar sobre la mediación, realizando una apuesta importante por la misma con la elaboración de un libro blanco sobre la mediación y se encuentra actualmente en un proceso de elaboración de una nueva ley sobre medios alternativos de resolución de conflictos, y el motivo de la elección de la legislación valenciana, además de ser la de aplicación territorial en el territorio donde se encuentra ubicada esta universidad, por ser la última legislación autonómica en ser publicada sobre la materia, que transciende la típica legislación de mediación en materia de familia, siendo de aplicación en materia civil.

II. OBJETIVO DE LA INVESTIGACIÓN

Generales

Como consecuencia de la amplitud del tema, para este proyecto, se definieron un total de 10 objetivos generales entre los que están:

1.- Analizar la normativa relevante europea sobre mediación y los ADR.

2.- Analizar la normativa estatal sobre mediación y los ADR.

3.- Analizar la normativa autonómica sobre mediación y los ADR, con especial referencia a la Comunidad Valenciana y Cataluña.

4.- Analizar las propuestas legislativas e iniciativas para potenciar los métodos alternativos de resolución de conflictos, con especial referencia a la Comunidad Valenciana y Cataluña.

5.- Analizar la normativa de los países de nuestro entorno inmediato sobre mediación y los ADR, seleccionado a Italia, Portugal, Francia y Reino Unido.

6.- Analizar la normativa de los países hispanoamericanos relevantes, seleccionando a Argentina, México, Chile y Cuba.

7.- Analizar la autonomía de la voluntad con la preceptividad de una mediación y su relación con el acceso a la tutela judicial efectiva, explorando las posturas a favor y en contra sobre la imposición de la mediación previa obligatoria.

8.- Analizar los modelos o escuelas de mediación y su adecuación con una mediación obligatoria previa.

9.- Analizar los principios que componen la mediación y estudiar la relación del principio de voluntariedad, libre disposición con la preceptividad de la mediación.

10.- Proponer el modelo de mediación obligatoria moderada como requisito de procedibilidad para la admisión a trámite de las demandas para determinados supuestos.

Específicos

Con el objetivo de alcanzar los 10 objetivos generales propuestos para esta Tesis Doctoral, se han definido otros 11 específicos:

1.- Estudiar el Libro verde sobre modalidades alternativas de solución de conflictos en materia del Derecho civil y mercantil, de la Resolución del Parlamento Europeo sobre el Libro Verde de la Comisión sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil, de 12 de marzo de 2003, del Código de Conducta Europeo de los Mediadores de 2004, de la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, del Estudio de la Dirección General de Políticas Interiores: Departamento Temático C: Derechos de los ciudadanos y asuntos constitucionales, del Parlamento Europeo, del Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo sobre la aplicación de la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles y de la Resolución del Parlamento Europeo, de 12 de septiembre de 2017, sobre la aplicación de la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles.

2.- Estudiar el Real Decreto-ley 5/2012, de 5 de marzo, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, del Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles y los diversos cambios en la Ley de Enjuiciamiento Civil producidos por la introducción de la mediación en nuestro cuerpo legal.

3.- Estudiar la mediación en Cataluña: los cambios producidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, el Libro blanco de la mediación en Cataluña, el Decreto 135/2012, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado, la Ley 10/2017, de 27 de junio, de las voluntades digitales y de modificación de los libros segundo y cuarto del Código civil de Cataluña, la Ley 9/2020, de 31 de julio, de modificación del libro segundo del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia, la Ley 15/2009, de mediación en el ámbito del derecho privado y el Centro de Mediación de Cataluña y el Comité Asesor.

4.- Estudiar la mediación en la Comunidad Valenciana: la Ley 24/2018, de 5 de diciembre, de mediación de la Comunidad Valenciana, el Decreto 55/2021, de 23 de abril del Consell de aprobación del Reglamento de mediación de la Comunidad Valenciana, el Centro de Mediación y el Consejo Asesor de Mediación de la Comunidad Valenciana.

5.- Estudiar las propuestas legislativas nacionales y autonómicas: el Anteproyecto de Ley de Impulso de la Mediación, el Proyecto de Ley de Medidas para la Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia, el Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia y de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios y el Anteproyecto de Ley de Prevención, Gestión y Resolución de Conflictos de Cataluña.

6.- Estudiar las iniciativas para potenciar los métodos alternativos de resolución de conflictos estatales y autonómicas: el Plan Justicia 2030, el Proyecto Justicia Próxima de la Comunidad Valenciana y el Plan Nacional de mediación y gestión adecuada de conflictos de Cataluña.

7.- Estudiar las legislaciones nacionales en materia métodos alternativos de resolución de conflictos de Italia, Portugal, Francia, Reino Unido, Argentina, México, Chile y Cuba.

8.- Confrontar la autonomía de la voluntad con el derecho a la tutela judicial efectiva, para ello se analizarán posturas a favor y en contra de la mediación obligatoria previa.

9.- Estudiar los modelos para mediar, Harvard, Transformativo y Circular Narrativo y su relación y adecuación con la mediación obligatoria previa.

10.- Estudiar los principios que conforman la mediación: presencialidad, igualdad entre las partes, buena fe, lealtad y respeto mutuo, imparcialidad y neutralidad, confidencialidad, flexibilidad del proceso.

11.- Proponer un modelo de mediación obligatoria previa a la interposición de la demanda denominado mediación obligatoria moderada.

III. METODOLOGÍA Y ESTRUCTURA

El presente trabajo de investigación aplica una metodología descriptiva a través del estudio exhaustivo de diversos textos legales y otros materiales relevantes para comprender y describir el trato que se le da a la institución de la mediación en Europa, España y las Comunidades Autónomas, pasando por los países de nuestro entorno más inmediato, como Portugal, Francia, Italia y Reino Unido y a los países de Hispanoamérica más relevantes, como lo son Chile, Argentina, México y Cuba.

Analizaremos posteriormente los principios que consideramos que forman parte de la mediación y su relación con la autonomía de la voluntad, para finalizar con una propuesta denominada mediación obligatoria moderada, que dará a conocer realmente la institución de la mediación a la ciudanía, entendiendo que con su práctica se fomentará la tan ausente Cultura de la Paz, y todo ello a partir de la búsqueda de fuentes bibliográficas, que han permitido identificar patrones, conductas y, en algunos casos, predecir comportamientos futuros, prestando siempre una especial atención al análisis de la jurisprudencia existente.

La metodología se ha aplicado de una manera estricta para asegurar la validez y confiabilidad de los resultados de esta investigación.

Este enfoque ha permitido detallar con exactitud las características y elementos normativos, facilitando la creación de una base sólida para centrar las argumentaciones y sus fundamentos jurídicos. Al ofrecer una comprensión clara de los textos normativos, el estudio doctrinal y el análisis jurisprudencial, se ha establecido un marco riguroso para el análisis y la presentación de la investigación jurídica.

Por otro lado, también se ha contado con la experiencia propia como abogado en ejercicio desde hace más de veintidós años y la de otros compañeros con experiencia aún más dilatada, aumentando el conocimiento y otorgar respuestas concretas a las carencias existentes actualmente. Acercándonos al objeto de estudio consultando a diferentes abogados y actores jurídicos que están directamente relacionadas con la problemática planteada, aportándonos sus experiencias y opiniones sobre la mediación en el presente y el futuro que le antecede.

En resumen, la confluencia de las diversas metodologías aplicadas en este trabajo de investigación nos ha permitido observar su impacto en la institución de la mediación y su uso por la sociedad, lo que ha facilitado la identificación de sus carencias y la sugerencia de cambio y mejora desde un prisma jurídico.

La estructura de la investigación se compone del presente preámbulo y ocho capítulos. El preámbulo consta de la introducción, para pasar a analizar los objetivos de la investigación y su grado de cumplimiento para terminar con el presente apartado de metodología y estructura.

En el Capítulo primero, se procede a analizar la regulación de la mediación civil y mercantil en Europa, se analizan seis textos relevantes y un texto legal, la Directiva 2008/52/CE. Sobre los textos relevantes hay que diferenciar su publicación en función de la norma comentada, siendo algunos previos, como el Libro Verde, la Resolución del Parlamento Europeo sobre el Libro Verde y el Código de Conducta Europeo de los Mediadores, estos textos muestran el anhelo de la Unión Europea del uso de la mediación como método de resolución de conflictos y su preocupación por la formación y actuación de los mediadores y preocupación por la escasa utilización de la mediación en los sistemas de justicia de los Estados miembros. Con la Directiva se impone la obligación a los países de legislar en la materia al menos en conflictos transfronterizos y con el deseo de la incorporación a su derecho nacional para asuntos propios.

En el Capítulo segundo, de la regulación estatal de la mediación civil y mercantil, se analizan diversos textos legales para conocer en detalle cuál es la regulación específica de la mediación a nivel nacional. España utilizó dada su demora en hacerlo, En Real-Decreto-Ley para transponer el contenido de la Directiva que era de obligado cumplimiento para conflictos transfronterizos, incorporando la mediación también para asuntos de derecho interno, como era el deseo de la Unión Europea. Posteriormente publicó la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, normativa de referencia a nivel nacional sobre la mediación y algo más tarde su reglamento, el Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, que la desarrolla. También se analiza la normativa de creación del Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación y por último todos los cambios que han ido afectando a la Ley de Enjuiciamiento Civil para adaptar las reformas relativas a la mediación.

El Capítulo tercero, sobre la regulación de la mediación civil y mercantil autonómica, con especial referencia a la Comunidad Valenciana y Cataluña, al ser la primera Comunidad y la última en legislar sobre la materia. El capítulo incluye además, el análisis de la normativa propia autonómica propia, empezando por la ley catalana de mediación, su reglamento, las modificaciones que la mediación ha ocasionado en el Código Civil Catalán, un análisis de un texto relevante, que sin ser una ley es de vital importancia, el Libro Blanco de la Mediación en Cataluña, muestra de la importancia que otorga la Generalitat de Cataluña a la mediación y el estudio del Centro de Mediación de Cataluña y el Comité Asesor. Continua el capítulo con el análisis de la legislación de la Comunidad Valenciana, su ley de mediación, su reglamento de desarrollo y haciendo

especial referencia al Centro de Mediación y el Consejo Asesor de Mediación de la Comunidad Valenciana.

El Capítulo cuarto, de propuestas legislativas e iniciativas para potenciar los métodos alternativos de resolución de conflictos, con especial referencia a la Comunidad Valenciana y Cataluña, se analizan las propuestas legislativas en mediación que no llegaron a materializarse, como el Anteproyecto de Ley de Impulso de la Mediación y el Proyecto de Ley de Medidas para la Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justica, y la última apuesta del ejecutivo actualmente en sede parlamentaria, el Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia y de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios, todos los cuerpos normativos previos de nivel estatal, y en referencia al ámbito autonómico se analiza el Anteproyecto de Ley de Prevención, Gestión y Resolución de Conflictos en Cataluña que se encuentra actualmente en fase de audiencia e información pública. Por último, se pasan a analizar las iniciativas tanto estatales, como el Programa Justicia 2030, como autonómicas, Proyecto Justicia Próxima de la Comunidad Valenciana y el Plan Nacional de Mediación y gestión adecuada de conflictos de Cataluña, todas en materia de mediación y ADR.

El Capítulo quinto, donde se analiza la mediación en parte de Europa y parte de Hispanoamérica, se empieza analizando las legislaciones en materia de mediación a nivel europeo, empezando por Italia al ser el único país que ha instaurado la mediación obligatoria, salvo para algunos supuestos, se sigue con Portugal, Francia y Reino Unido para pasar a Hispanoamérica, analizando la legislación de Argentina, que proclamó la mediación obligatoria en 1992, salvo para algunos supuestos, siguiendo con México, Chile y Cuba.

El Capítulo sexto, trata sobre la autonomía de la voluntad y los principios de la mediación, con especial referencia a la preceptividad de la mediación y la propuesta que aporto del establecimiento de una mediación obligatoria moderada, se empieza definiendo lo que la doctrina entiende por la autonomía de la voluntad, se analizan sus componentes para su validez y su relación con el acceso a la tutela judicial efectiva, con posturas en contra de la imposición de la mediación obligatoria como lo es el informe del Consejo General del Poder Judicial, y posturas a favor, como el Informe del Consejo de Estado.

Se sigue analizando los modelos tradicionales o escuelas que usa la mediación, siendo el modelo Harvard, el modelo transformativo y el modelo circular narrativo, analizando cada uno de ellos y cuáles serían los adecuados para la utilizar en una mediación obligatoria moderada.

Continuamos analizando los principios que componen la mediación, como la presencialidad, la igualdad entre las partes, de buena fe, lealtad y respeto mutuo, el de imparcialidad y neutralidad, de confidencialidad, de flexibilidad en el proceso y por último el principio de voluntariedad, libre disposición y la preceptividad, ligándolo con mi propuesta de mediación obligatoria moderada. Seguimos analizando posturas que están en contra de la mediación obligatoria previa a la interposición de la demanda, analizando sus argumentos, también desgranan los argumentos a favor de la mediación obligatoria previa para acabar con mi propuesta de mediación obligatoria moderada.

Este capítulo también cuenta con un apartado específico dedicado a la revisión en el Derecho comparado del estado de la situación, con detalle del estudio de las diferencias y similitudes con los sistemas jurídicos de Francia, Italia, Reino Unido, Alemania y Estados Unidos, donde hemos tenido oportunidad de comprobar como resuelven la problemática planteada en el presente estudio dichos países. A través del análisis de la regulación de estos países se han podido constatar las deficiencias que sufre el sector y las mejoras que se proponen.

Por último, se ha desarrollado el apartado de conclusiones, donde se identifican los resultados obtenidos de la presente investigación, así como el desarrollo de los aspectos que generan mayores controversias en el sector, con la inclusión de algunas aportaciones que coadyuven a una legislación más adaptada a las necesidades de la práctica jurídica con la aplicación de la mediación obligatoria moderada previamente a la interposición de la demanda.

Estas conclusiones van más allá de ser meramente la síntesis de los razonamientos y bases legales estudiados, pues también se proponen pautas para el desarrollo de una futura legislación, abriendo a su vez nuevas vías de exploración para el estudio de la mediación.

CAPÍTULO I.- LA REGULACIÓN DE LA MEDIACIÓN CIVIL Y MERCANTIL EN EUROPA

1.1.- Estado de la cuestión

En el presente capítulo se va a analizar la legislación más relevante que trate la mediación proveniente de la normativa europea, sin olvidar que tiene especial incidencia en la normativa estatal, analizaré desde el Libro Verde[7] sobre modalidades alternativas de solución de conflictos en materia de Derecho civil y mercantil y sus antecedentes, siendo el Libro Verde fruto del anhelo de la comunidad europea en la utilización de la medición por los estados miembros desde el último cuarto del siglo XX.

El Libro Verde no deja de ser una serie de recomendaciones en cuanto a la utilización de la mediación, no siendo normativa aplicable, pero sirviendo como guía y marcando los principios rectores de la misma.

A raíz de su publicación se ha tenido en cuenta para diversas resoluciones del parlamento europeo y posterior normativa, siendo una preocupación manifiesta por el legislador europeo la calidad en la mediación, tanto de procedimiento como de formación de las personas mediadoras encargadas de practicarla, y en relación con esto último se publicó el Código de Conducta Europeo para Mediadores, una declaración de principios básicos en la práctica de la mediación de adhesión voluntaria para los mediadores, no existiendo un código de conducta similar a nivel estatal ni autonómico, a excepción de los confeccionados por las distintas entidades de mediación a nivel interno.

Un punto de inflexión fue la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008[8], sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantil, donde por fin Europa obligaba a sus estados miembros, aunque de manera tímida, a la utilización de la mediación para la resolución de los conflictos, imponía su transposición para asuntos transfronterizos y manifestando que cada estado miembro podía adoptarla también para su régimen interno, pero dejando esto último a voluntad de cada Estado Miembro.

---

[7] COMISIÓN EUROPEA*, Libro Verde sobre modalidades alternativas de solución de conflictos en materia del Derecho civil y mercantil,* 2002, https://op.europa.eu/es/publication-detail/-/publication/61c3379d-bc12-431f-a051-d82fefc20a04 (Consultado el 14 de julio de 2024).

[8] Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, DOUE, 136, de 24 de mayo de 2008. https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32008L0052 (Consultado el 15 de julio de 2024).

Dicha Directiva ha sido fruto de diversos estudios, informes, resoluciones y control de seguimiento por parte de los estados miembros, con diferente resultado de satisfacción según el país.

A raíz de la citada Directiva, España estaba obligada a su incorporación al ordenamiento jurídico interno, como mínimo para los asuntos transfronterizos, y dadas unas series de convocatorias y repeticiones electorales que dejaron la iniciativa legislativa del parlamento español bajo mínimos se tuvo que utilizar el recurso del Real Decreto-Ley, pasando posteriormente a la Ley 5/2012 vigente en la actualidad.

1.2.-Legislación en el ámbito civil, mercantil

Se analiza en exclusiva la legislación civil y mercantil ya que la propia Directica 2008/52/CE excluía las mediaciones de consumo y la transposición de la normativa que hizo España en su ley 5/2012 excluyen expresamente en su artículo segundo la mediación penal, la mediación con las Administraciones públicas, la mediación laboral e inicialmente también se excluía materias de consumo, para posteriormente retirar su exclusión.

Como se verá, a medida que ha ido evolucionando la normativa y la práctica, muchas exclusiones se han considerado aptas para someterlas a un procedimiento de mediación, procediéndose a regular posteriormente[9].

1.2.1.- Libro verde sobre modalidades alternativas de solución de conflictos en materia del Derecho civil y mercantil.

[9] Un ejemplo lo encontramos en la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013 relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo, DOUE, L-165/63, de 18 de junio de 2013. https://www.boe.es/doue/2013/165/L00063-00079.pdf (Consultado el 15 de julio de 2024).

El Plan de Acción de Viena de 1998[10] y las Conclusiones del Consejo Europeo de Tampere de 1999[11] promovieron que la Comisión Europea presentara el Libro Verde sobre modalidades alternativas de solución de conflictos en materia del Derecho civil y mercantil.

Así el Plan de Acción de Viena de 1998[12], en su apartado Tercero, parte Segunda, sobre Prioridades y medidas, establece que es fundamental la cooperación judicial para obtener un espacio de justicia y se indica necesario el fomento de la mediación, sobre todo en el ámbito familiar.

Siguiendo con la voluntad anterior, en las Conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Tampere de 1999, en el considerando noveno el Consejo Europeo invita al Consejo y la Comisión, con el Parlamento Europeo para la aplicación plena e inmediata del Tratado de Ámsterdam sobre la base del Plan de Acción de Viena.

Con esos antecedentes la Comisión Europea publica el 19 de abril de 2002 el Libro Verde[13] sobre modalidades alternativas de solución de conflictos en materia del Derecho civil y mercantil, excluyéndose el arbitraje y donde se fijan unos principios generales para otorgar seguridad jurídica e*rga omnes* a los ADR.

Se erige como una oportunidad de dar a conocer los métodos alternativos a la solución de conflictos (MASC), o en su denominación inglesa *alternative dispute resolution* (ADR), en el ámbito del derecho civil, mercantil, laboral y derecho del consumidor.

Hace una primera distinción en cuanto a los ADR, así se recoge en el texto, sea intrajudicial, es decir, que se produzcan dentro de un procedimiento judicial ya iniciado o extrajudicial, que se produzca al margen de cualquier procedimiento judicial.

---

[10]CONSEJO EUROPEO, *Plan de Acción de Viena*. *Conclusiones de la Presidencia*, 1998, https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=LEGISSUM:l33080 (Consultado el 15 de julio de 2024).
[11]CONSEJO EUROPEO, *Conclusiones de la Presidencia*, 1999,https://www.europarl.europa.eu/summits/tam_es.htm (Consultado el 15 de julio de 2024).
[12] El Comité de Ministros del Consejo de la Unión Europea realizó diversas recomendaciones para obtener una respuesta más rápida en los tribunales de justicia, más accesible a los ciudadanos, más económica y con las mismas garantías, en este sentido podemos señalar como el germen de esta Plan de Acción de Viena de 1998 fueron la Recomendación R (98) 1, sobre Mediación Familiar, aprobada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 21 de enero de 1998, Recomendación R (81) 7, de 14 de mayo de 1981 relativa a medidas tendentes a facilitar el derecho de acceso a la Justicia, la Recomendación R (86) 12, de 16 de septiembre de 1986 sobre determinadas medidas destinadas a prevenir y reducir el exceso de carga de trabajo de los Tribunales.
[13] Vid. Considerando 20 del Libro Verde, en el que se hace referencia expresa a la R (98) 1.

Ya entonces se presentaban a los ADR como una respuesta a las dificultades de los ciudadanos de acceder al sistema de justicia, con variaciones según el país, teniéndose en cuenta que los procedimientos se multiplican, se alargan en el tiempo y se encarece su coste.

Se definen a los ADR como métodos de una dimensión internacional, flexibles, voluntarios[14] y con un coste menor, que dependiendo del país se incluyen dentro del sistema de asistencia jurídica gratuita.

Se evidencia la práctica por las autoridades públicas de algunos principios comunes, como son la voluntariedad de las partes de acudir y permanecer a los ADR, la manera de organización del procedimiento que está sometida a la imparcialidad y la equidad del tercero encargado del mismo, sometido a confidencialidad.

También se trata de cómo garantizar la calidad de los ADR, los plazos de prescripción[15], las garantías mínimas de calidad, la confidencialidad, la validez del consentimiento, la eficacia de los ADR, la formación, acreditación y la responsabilidad de quienes ejercerán como terceros responsables de los procesos ADR, para terminar, recopilando un total de 21 preguntas[16] sobre los temas tratados, y todo ello enmarcado dentro del espacio europeo de libertad, seguridad y justicia que se persigue.

1.2.2.- Resolución del Parlamento Europeo sobre el Libro Verde de la Comisión sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil, de 12 de marzo de 2003

[14] Vid. Considerando 33 del Libro Verde.

[15] El paso del tiempo junto a otros factores puede producir la pérdida de derechos de cualquier clase, incluido el ejercicio de acciones. Vid. CASTÁN TOBEÑAS, J. *Derecho civil español, común y foral*, Tomo I, Vol. II, 14ª Ed., Reus, Madrid, 1984, pp. 963-964.

[16] Llamando la atención a GARCÍA VILLALUENGA, L., "La mediación a través de sus principios reflexiones a la luz del anteproyecto de ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles", *Revista general de legislación y jurisprudencia*, Núm. 4, 2010, pp.717-756 la pregunta número 2: " Las iniciativas que haya que tomar ¿Deberían limitarse a definir principios aplicables a un solo ámbito cada vez (como, por ejemplo, el Derecho mercantil o el Derecho de familia) y considerar de manera diferenciada los distintos ámbitos o, al contrario, deberían ampliarse en la medida de lo posible a todos los ámbitos del derecho civil y mercantil?" Entendiéndose que se tendría que ampliar a todos los ámbitos del derecho civil y mercantil dada su importancia.

Por parte del Parlamento Europeo, una vez publicado el Libro Verde sobre modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil, se procede a analizar[17] su impacto en los Estado miembros, se constata que los Estados carecen de normativa específica sobre los ADR y se pone de manifiesto las divergencias en la materia de sus diferentes sistemas jurídicos[18].

Se propone un modelo de código para toda Europa con al menos las siguientes garantías mínimas[19]:

a) Acudir a los ADR en ningún caso tiene que suponer un obstáculo en los litigios transfronterizos.
b) Reconocimiento por las partes del procedimiento de resolución de conflictos, especialmente cuando sean de diferentes estados.
c) El deber de respetar el principio básico de la independencia e imparcialidad de los mediadores o conciliadores y terceros.
d) El deber de confidencialidad del mediador cuando sea conocedor de información desvelada de manera confidencial por una de las partes.
e) El deber de observancia del principio de equidad es inviolable.
f) Reflejar el carácter consensual de las ADR.
g) Por normal general los consumidores tienen el derecho de acudir a los tribunales si no están conformes con la resolución del ADR.
h) Formalidades mínimas y lengua sencillo en los ADR.
i) Deber de conservación de la documentación referente al ADR.
j) La no imposición de multas, en forma de condena en costas, para las partes que renuncien a recurrir a una ADR siempre que sea de forma motivada.

Continúa realizando una serie de recomendaciones, instancias y peticiones para fomentar las ADR, con unas ADR de calidad, con campañas publicitarias para darlas a conocer, incluyéndose la realización de conferencias.

[17] Resolución del Parlamento Europeo sobre el Libro Verde de la Comisión sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil. DOUE, C 61-E. https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-5-2003-0084_ES.pdf (Consultado el 15 de julio de 2024).
[18] Considerando M apartado 2º de la Resolución del Parlamento Europeo sobre el Libro Verde...op. cit. p.3.
[19] Considerando M apartado 6º de la Resolución del Parlamento Europeo sobre el Libro Verde...op. cit. pp.4-5.

1.2.3.- Código de Conducta Europeo de los Mediadores de 2004

Impulsado por la Comisión Europea se aprobó el 2 de julio de 2004 y en el mismo se fijan una serie de principios básicos para las mediaciones en el ámbito civil y mercantil, poniendo a disposición el mismo para que los mediadores que lo deseen, a nivel individual puedan acogerse al mismo como también se pone a disposición de las organizaciones que ofrecen servicios de mediación, sin perjuicio de la legislación de cada Estado Miembro y de las respectivas regulaciones profesionales, no imponiendo un sistema de sanciones[20] en caso de incumplimiento para forzar su observación[21].

El código procede a definir lo que se entiende por mediación, definiéndola como cualquier procedimiento, sin importar la denominación que se le otorgue, donde una pluralidad de partes en conflicto, de *mutu propio* proponen resolverlo con la asistencia de un tercero, denominado “mediador".

Es fruto de toda la legislación europea[22] previa sobre la mediación, donde una de las principales preocupaciones era la uniformidad de unos criterios éticos y profesionales básicos en su práctica dentro de los países de la Unión a fin de otorgarle seguridad jurídica para su reconocimiento en conflictos transfronterizos.

1.2.3.1.- Principios de la mediación en el Código de Conducta

El Código determina los siguientes principios básicos para el mediador, el deber de independencia e imparcialidad, neutralidad y confidencialidad.

a) Independencia, neutralidad e imparcialidad.

---

[20] Como se verá igual pasa en la Ley 5/2012 y el RDL 980/2013, no imponiéndose un régimen sancionador, teniendo que acudir a las legislaciones autonómicas para encontrarlo. “Así a falta de una regulación general, el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a los colegios profesionales a los que pertenecen los mediadores de acuerdo con los procedimientos y mediante los órganos que establecen sus propias normas, pudiendo acudir posteriormente al procedimiento contenciosos administrativo, mientras que los que estén ejerciendo como mediadores en las administraciones públicas les corresponde a éstas el ejercicio de la potestad sancionadora en primera instancia. En todos los demás casos serán los órganos jurisdiccionales los que de manera directa y en primera instancia los encargados de ejercer la potestad sancionadora, tal y como dice MUNNÉ CATARINA, F. “El mediador: capacidad y prohibiciones. Responsabilidad civil”, En MUNNÉ CATARINA, F. y VIDAL TEIXIDÓ, A. *La mediación. Resolución pacífica de conflictos. Régimen jurídico y eficacia procesal,* La Ley, Las Rozas, 2013, p.125.

[21] Vid. KALLIPETIS, M. “Mediation Ethics in Europe”, *The Dovenschmidt Quarterly* (La Haya), 2014, nº 2, pp. 65–73. https://www.elevenjournals.com/tijdschrift/doqu/2014/2/DOQU_2211-9981_2014_002_002_004. (Consultado el 16 de julio de 2024).

[22] Vid. las distintas Conclusiones de los Consejos y las Recomendaciones que dieron lugar al Libro verde sobre modalidades alternativas de solución de conflictos en materia del Derecho civil y mercantil.

El mediador debe evitar cualquier conflicto de intereses, poniendo en conocimiento de las partes toda la información para que pueda garantizar su independencia, ya sea al inicio del procedimiento o durante el mismo, si por el transcurso del procedimiento pudiera apreciar alguna circunstancia relevante que pusiera en entredicho su independencia.

Las circunstancias más relevantes que se contemplan, sin ser estas un *numerus clausus*, son cualquier tipo de relación personal, empresarial o profesional con alguna de las partes, por otro lado, el interés de cualquier tipo, de manera directa o indirecta, en el resultado de la mediación y por último las actuaciones previas de manera directa o indirecta, exceptuándose la mediación, con cualquiera de las partes.

En estos casos el mediador debe analizar las circunstancias y decidir si la acepta o la continua si realmente tiene la certeza que su intervención será independiente y neutral y siempre que las partes en litigio muestren su conformidad expresa.

La actuación del mediador con las partes tiene que ser en todo momento imparcial, no escatimando muestras de ello, sirviendo a las partes en el proceso por igual y velando porque las mismas tengan un papel activo.

El mediador está capacitado para poner fin al proceso si en el transcurso del mismo, previa información a las partes, si se llegase a un acuerdo inaplicable o ilegal o ante la improbabilidad de la conclusión del procedimiento con un acuerdo dadas las circunstancias.

b) Confidencialidad.

El mediador está obligado a guardar confidencialidad de todo tipo de información, de los hechos y documentos de los que haya podido tener conocimiento en el transcurso de la mediación, inclusive sobre la propia celebración de la mediación y su resultado, salvo razones legales o de orden público. Asimismo, se incluye todo tipo de información que una parte revele confidencialmente al mediador, no pudiéndose trasladar la misma a la otra parte sin su consentimiento expreso.

1.2.4.- Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles

Con el Libro Verde, fruto de la elaboración previa de diversos documentos sobre colaboración judicial, reconocimiento de sentencias en procesos transfronterizos y promoción de la mediación, se reafirma por parte de la Unión Europea una intención muy clara de potenciar la mediación como medio alternativo de resolución de conflictos a la vía jurisdiccional[23] dentro de los espacios de libertad, seguridad y justicia que postula el artículo tercero apartado segundo del Tratado de la Unión Europea[24] y el artículo sesenta y siete apartado primero del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea[25].

La Directiva, aparte de fundamentarse en el Libro Verde de 19 de abril de 2002 y en la regulación que le precede, también tiene su origen[26] de forma indirecta en la Recomendación R (2002) 10 del Comité de ministros del Consejo de Europa sobre mediación en asuntos civiles[27] y en la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre aspectos concretos de la mediación en materias civiles y comerciales COM (2004) 718 de 22 de octubre de 2004[28].

Previo a este Directiva, e incluso a su proyecto, en materia de derecho de familia ya existía el Reglamento (UE) 2201/2003[29] que en el ámbito de la sustracción civil de

[23] En el propio Art. 81.2.g) Tratado Funcionamiento de la Unión Europea (Tratado de Lisboa). Antes de la entrada en vigor de este Tratado, tal y como establece la propia Directiva, art. 61. c) del TCE, los métodos alternativos de resolución de conflictos se enmarcan dentro de la cooperación judicial en materia civil como herramienta fundamental.

[24] Versión consolidada del Tratado de la Unión Europea, DOUE, C-202, de 7 de junio de 2016. https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=OJ:C:2016:202:TOC, pp. 13-46. (Consultado el 16 de julio de 2024).

[25] Versión consolidada del TFUE, DOUE, C-202, de 7 de junio de 2016, pp. 47-334 https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=OJ:C:2016:202:TOC (Consultado el 16 de julio de 2024).

[26] Vid. GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, A.I. *La mediación como método de resoluciones de controversias*. Tirant lo Blanch; 2023, pp. 61-63.

[27] Recomendación R (2002) 10 del Comité de ministros del Consejo de Europa sobre mediación en asuntos civiles Reunión civil, 18 de septiembre de 2002.http://anterior.cumbrejudicial.org/htmlcumbres/Referentes_Internacionales_de_Justicia/Ref_Int_por_temas/DOCUMENTOS/MEDIACION/MEDIACION_Rec_2002_10.doc (Consultado el 16 de julio de 2024).

[28] COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre aspectos concretos de la mediación en materias civiles y comerciales, 22 de octubre de 2024. Consulta online en: https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2004:0718:FIN:ES:PDF (Consultado el 16 de julio de 2024).

[29] Reglamento (CE) nº 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1347/2000, DOUE, L 338, de 23 de diciembre de 2003. https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32003R2201. (Consultado el 16 de julio de 2024).

menores, incorpora los mecanismos de cooperación de autoridades previstos en el Convenio de la Haya de 1980 que facilitan la mediación para evitar los procesos contenciosos cuando están implicados menores de edad[30].

No obstante, no estando los ordenamientos jurídicos de los estados miembros de la Unión armonizados se decidió por parte del Parlamento Europeo y el Consejo Europeo introducir la mediación mediante una directiva. Es sabido que una directiva no es de aplicación directa, como sí lo son los reglamentos, teniendo cada estado que legislar internamente, adaptando, desarrollando y aplicando la directiva europea mediante sus propias leyes.

Con la Directiva se procede a uniformar los principios de funcionamiento de la mediación, para su reconocimiento y ejecución dentro de la Unión Europea otorgando seguridad jurídica a los estados miembros para la adopción, reconocimiento y ejecución de acuerdo en conflictos transfronterizos.

1.2.4.1.- Breve resumen de la Directiva

La Directiva se compone de treinta Considerandos y catorce artículos, empieza[31] manifestando que la Comunidad tiene que adoptar las medidas de cooperación judicial en materia civil que sean necesarias para el correcto funcionamiento del mercado interior, estableciendo como prioritario el acceso a la justicia[32] recordando requerimientos previos a los Estados para que instauren procedimientos alternativos de resolución de conflictos extrajudiciales.

Con el fin de asegurar un mejor acceso a la justicia se presenta a la mediación como posible solución extrajudicial para conseguirlo[33], al ser más económica, rápida, con unos procedimientos flexibles y al ser las partes protagonistas en la toma de decisiones potencia el cumplimiento voluntario de los acuerdos.

[30] Vid. FERNÁNDEZ PÉREZ, A. "Mediación familiar transfronteriza en el ámbito europeo", *La Ley, Derecho de Familia*, 17, enero–marzo, 2018, p. 4.
[31] Considerando n. 1, de la Directiva 2008/52/CE.
[32] Considerando n. 2, de la Directiva 2008/52/CE.
[33] Considerando n. 6, de la Directiva 2008/52/CE

Para ello se considera necesario un marco jurídico predecible con una legislación marco, que pese a acotarse en la propia Directa la misma a procedimientos de mediación transfronterizos anima a los Estados a su aplicación en su régimen interno[34].

También se manifiesta cuando no es de aplicación, "las negociaciones precontractuales ni a los procedimientos de carácter cuasi jurisdiccional como determinados mecanismos de conciliación judicial, los sistemas aplicables a las reclamaciones de consumo, el arbitraje, y la determinación por experto, y tampoco a los procesos administrados por personas u órganos que formulan recomendaciones formales, ya sean jurídicamente vinculantes o no, sobre la solución del conflicto"[35].

Sigue la Directa manifestando que no afecta a la normativa nacional que hiciese obligatoria el uso de la mediación o que la someta a incentivos o sanciones, siempre que las partes puedan acceder a la vía jurisdiccional[36].

Esto último es importante a la vista de la presente tesis el hecho de que por parte de la Directiva 2008/52/CE no se prohíba el uso obligatorio de la mediación siempre que una vez se haya intentado la misma las partes puedan acceder a los Tribunales de Justicia[37] para obtener una solución a sus conflictos, si no que se reconoce la posibilidad de que su preceptividad venga impuesta por la legislación nacional, conforme su artículo 2 apartado primero letra c).

Dejando atrás los Considerando, en su artículo primero la norma identifica su finalidad y ámbito de actuación, manifestándose que su objetivo es facilitar el acceso a los modelos alternativos de resolución de conflictos promoviendo el uso de la mediación, equilibrando la mediación y la vía judicial.

Y como ya se indica en el Considerando octavo, se circunscribe a los litigios[38] transfronterizos y a los asuntos civiles y mercantiles excepcionándose los derechos y obligaciones que no estén a disposición de las partes según la legislación nacional y

[34] Considerando n. 8, de la Directiva 2008/52/CE
[35] Considerando n. 11, de la Directiva 2008/52/CE
[36] Considerando n. 14, de la Directiva 2008/52/CE
[37] En este sentido Vid. HERRERA DE LAS HERAS, R. "La mediación obligatoria para determinados asuntos civiles y mercantiles", *InDret Revista para el análisis del Derecho*, nº 1, 2017, p. 6.
[38] Como dice GIL NIEVAS, R. en : "La Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles", *Actualidad Jurídica Aranzadi*, nº 768, 2009. pp. 11-16 "*Es importante resaltar que el término litigio debe entenderse como conflicto y no como proceso judicial. Así resulta del término inglés, que habla de «dispute». Los alternative dispute resolution son precisamente métodos alternativos y extrajudiciales de resolución de controversias."*

excluye expresamente los asuntos fiscales, aduaneros y administrativos, así como en procedimientos de responsabilidad de los Estados en el ejercicio de su autoridad soberana.

Al haberse circunscrito su ámbito de actuación a los conflictos transfronterizos, se definen los mismos como aquellos en el que al menos una de las partes reside en un Estado miembro distinto al de la otra parte en el momento que las partes acuerden utilizar la mediación para solventar un conflicto, un tribunal dicte la mediación, sea obligatoria la misma y se remita una invitación a participar en la misma.

En el artículo tercero se procede a realizar una definición del concepto de mediación amplía, sin encorsetarla, lo que ha hecho que para algunos autores realmente no se llegue a definir la mediación como tal[39], definiéndola como un procedimiento estructurado, con una pluralidad de partes en conflicto que intentan llegar a un acuerdo, de manera voluntaria, con la ayuda de un tercero ajeno, denominado mediador.

Como se ha dicho previamente es muy importante la seguridad jurídica que pueda ofrecer la mediación para mostrarse como alternativa real y seria a la resolución judicial de los conflictos, y para ello se pone énfasis en la elaboración de unos códigos de conducta voluntarios y otros mecanismos efectivos para el control de la calidad[40] en la mediación.

Se promueve, dentro del ámbito jurisdiccional y teniendo en cuenta las circunstancias del caso en concreto, que el mismo órgano jurisdiccional ofrezca la mediación como solución al conflicto e introduce la sesión informativa sobre el uso de la mediación[41], recogiéndose la voluntariedad de la mediación en su artículo quinto apartado segundo.

---

[39] ORTUÑO MUÑOZ, P. "Artículo 1. Concepto". En CASTILLEJO MANZANARES, R. et al, *Comentarios a la Ley 5/2012, de mediación en asuntos civiles y mercantiles*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 21-28.

[40] Artículo 4 de la de la Directiva 2008/52/CE.

[41] Una muestra de ello lo vemos en el *Acuerdo de Unificación de Criterios de los Juzgados de Primera Instancia de Barcelona* de 12 de junio de 2020, donde se entiende como mala fe, a los efectos de condena en costas la negativa de asistencia a la sesión informativa instada por el Juzgado o el silencio o negativa a la propuesta de un acuerdo extrajudicial cuando la resolución final del procedimiento se ajuste al contenido de la propuesta de acuerdo extrajudicial. https://www.icab.es/export/sites/icab/.galleries/documents-contingut-generic/acuerdo-de-unificacion-de-criterios-de-los-juzgados-de-primera-instancia-de-barcelona-de-fecha-12-de-junio-de-2020.pdf (Consultado el 16 de julio de 2024).

Parte de la doctrina se plantea que la voluntariedad de la mediación es esencial, pero la Directiva en ningún momento prohíbe la imposición de obligatoriedad por las legislaciones nacionales[42] .

Si queremos que los acuerdos de mediación a los que llegan las partes sean vinculantes, más allá de la voluntariedad de su cumplimiento por las partes reforzada por la participación activa de las partes en su resultado, hay que investirlos de la misma fuerza ejecutiva que cualquier otro tipo de resolución judicial, así el artículo sexto recoge esta posibilidad, manifestando que los Estados miembros garantizarán que las partes, o una de ellas con el consentimiento de la otra pueda darle carácter ejecutivo a los acuerdos, salvo que el contenido del mismo sea contrario a la ley nacional del Estado donde se formule la solicitud.

Continúa haciendo mención a unos de los principios básicos de una mediación, la confidencialidad de las partes, manifestando que los Estados velarán para que ni los mediadores, ni las personas que hayan participado en un procedimiento de mediación tengan que declarar en un procedimiento judicial civil o mercantil o arbitral, exceptuándose[43] que las partes hubiesen dispensado a los mediadores y personas que participan en el proceso de salvaguardar la confidencialidad mediante acuerdo expreso, o por razones de orden público en el Estado miembro del que se trate, especialmente en supuestos de protección de salvaguarda del interés superior del menor o de prevención de daños a la integridad física o psicológica de una persona y la última excepción se da cuando sea necesario conocer el contenido del acuerdo para poder proceder a su ejecución.

No se impide que los Estados miembros puedan aplicar normas más restrictivas para salvaguardar la confidencialidad que las contenidas en la Directiva.

---

[42] BLANCO-MORALES LIMONES, P. y MORENO HURTADO, D.M. *La Directiva 2008/52/CE y su transposición al ordenamiento español.* En LOPEZ SIMO, F. et al, *Mediación en materia civil y mercantil*. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2014, pp. 22-29 en contraposición a HERRERA DE LAS HERAS, R. "La mediación obligatoria …", op. cit. p.10.

[43] Artículo 7 de la Directiva 2008/52/CE.

Otra regulación importante es que el inicio de un procedimiento de mediación tiene efectivos suspensivos en cuanto a la prescripción[44] y a la caducidad[45] a la hora de los cómputos para iniciar posteriormente un procedimiento judicial o arbitral, sin perjuicio de la regulación de la caducidad y la prescripción conforme a los acuerdos internacionales que sean parte los Estados miembros.

La Directiva hace mención expresa a la necesidad de promoción de la mediación por parte de los Estados miembros, en particular por internet, para poder contactar con mediadores y organismos de mediación.

Se recoge también la obligación de la Comisión para que presente un informe sobre la aplicación de la presente Directiva, con propuestas de adaptaciones si así se estimase.

La Directiva entró en vigor el 13 de junio de 2008, dando de plazo a los Estado miembros hasta el 20 de mayo de 2021para darle cumplimiento, a excepción de la comunicación de los órganos jurisdiccionales u organismos competentes para recibir la solicitud de ejecución, entrando en vigor esta obligación el 21 de noviembre de 2010 como máximo.

La Directiva ha sido transpuesta en todos los Estados miembros de la Unión Europea exceptuándose Dinamarca, que no participa en la adopción de la Directiva[46].

La transposición de la Directiva a nuestro ordenamiento jurídico se realizó primero a través del Real Decreto-Ley 5/2012 de 5 de marzo, referente a la mediación en asuntos civiles y mercantiles, y con la Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles, que ha servido para regular esta práctica, proporcionando al fin un apoyo institucional a la mediación[47].

---

[44] Regulada en los artículos 1930 y ss. del CC, entiéndase aquí como prescripción extintiva, una institución que trata la pérdida o extinción del ejercicio de derechos o acciones por el paso legalmente establecido para ello sin haberse ejercitado las mismas. Vid. VERDERA SERVER R. *Lecciones de Derecho civil . Derecho civil I* , Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, pp.125-126.

[45] Aparece cuando la ley o la autonomía privada fijan un plazo fijo determinando la duración de un derecho y una vez transcurrido dicho plazo ya no puede ejercitarse o reclamarse. Vid. VERDERA SERVER R. *Lecciones de Derecho civil . Derecho civil I* , Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p.139

[46]Instrumentos de transposición de los diferentes países europeos: https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/NIM/?uri=CELEX:32008L0052 (Consultado el 20 de julio de 2024).

[47] La Disposición final tercera de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio ya *preveía la remisión por parte del Gobierno a las Cortes de un proyecto de ley sobre mediación basado en los principios establecidos en las*

1.2.5.- Estudio de la Dirección General de Políticas Interiores: Departamento Temático C: Derechos de los ciudadanos y asuntos constitucionales, del Parlamento Europeo

En enero de 2014 se presenta el estudio, con título traducido al español como : 'Reiniciar' la Directiva de mediación: evaluar el impacto limitado de su implementación y proponer medidas para aumentar el número de mediaciones en la UE[48] por parte de la Dirección General de Políticas Interiores, Departamento Temático C del Parlamento Europeo.

En el estudio tratan de averiguar, después de más de cinco años y medio de la publicación de la Directiva 2008/52/CE, el porqué de la infrautilización de la mediación, pese al haberse acreditado previamente todas sus virtudes como medio alternativo a la vía jurisdiccional para dar una solución a los conflictos.

En el resumen de su estudio se puede ver que achacan la falta de la utilización de la mediación a las políticas débiles, tanto legislativas como promocionales, de los Estados miembros sobre mediación y se sugiere la introducción, aunque sea de manera mitigada de una "mediación obligatoria" para conseguir incrementar los números de mediaciones, en detrimento de los procesos judiciales[49].

Se muestra una tabla de las mediaciones realizadas por cada país de la Unión, y salvo Italia, que realiza más de 200.000 mediaciones al año[50], el resto de países están muy detrás en su utilización, pasando a poco más de 10.000 mediaciones para Alemania, Países

disposiciones de la Unión Europea, y en todo caso en los de voluntariedad, imparcialidad, neutralidad y confidencialidad y en el respeto a los servicios de mediación creados por las Comunidades Autónomas, teniendo que esperar a esta Ley para ello.

[48] DE PALO, G., D'URSO, L. et al., *'Rebooting' the Mediation Directive: Assessing the Limited Impact of its Implementation and Proposing Measures to Increase the Number of Mediations in the EU,* Parlamento Europeo, *2014*, https://www.europarl.europa.eu/thinktank/en/document/IPOL-JURI_ET(2014)493042 (Consultado el 20 de julio de 2024).

[49] "Si todos los casos civiles y comerciales en la UE se mediaron antes de ser litigados, una tasa de éxito de mediación del 9% aún generaría un ahorro de tiempo, en promedio. Esto se debe a que muchos pequeños incrementos de tiempo de mediaciones fallidas (que presumiblemente serán seguidas por litigios) se compensan con los enormes decrementos de tiempo de cada mediación exitosa" Vid. DE PALO, G. D'URSO, L. et al, 'Rebooting' the….op. cit. 7.

[50] Esto fue posible primero por la promulgación del Decreto-Legislativo n. 28/2010 convertido en ley mediante la *Legge 18 giugno de 2009, n. 69, in materia di mediazione finalizzata alla conciliazione delle controversia civili e commercialle*, que hacía obligatoria la mediación para determinados supuestos en derecho civil y mercantile, y posteriormente por el Decreto-Ley n. 69/2013 convertido a ley mediante la Legge di Conversione 9 agosto 2013 n. 98, siendo obligatorio para las partes la presentación y celebración de una primera sesión de mediación. https://www.gazzettaufficiale.it/eli/id/2013/08/20/13A07086/sg (Consultado el 20 de julio de 2024).

Bajos y Reino Unido[51], entre 5.000 y 10.000 mediaciones para Hungría y Polonia, entre 2.000 y 5.000 tenemos a Bélgica, Francia y Eslovenia, entre 500 y 2.000 a Austria, Dinamarca[52], Irlanda, Rumania, Eslovaquia y España.

El resto de países de la Unión, un total de trece países, que representan un 46% de los estados miembros, en el periodo desde la publicación de la Directiva hasta el estudio, se han realizado menos de 500 mediaciones por año.

Ante un escenario tan decepcionante se procedió a realizar un estudio de la legislación de once países[53] para disponer de un amplio abanico en el estudio sobre la implementación de la Directiva, además se procedió a analizar el coste temporal y económico de la no asistencia a los ADR previa a la vía judicial, llegándose a la conclusión que los encuestados consideran mínimas las mediaciones realizadas de las que se tendrían que haber realizado y que la mediación ahorra a las partes una cantidad significativa de tiempo y costo en comparación con el tiempo y el costo del litigio.

Concluye el estudio analizando las actuaciones de los Estados con la Directiva, lamenta que algunos estados solo hayan implementado la Directiva para conflictos transfronterizos[54], instituyendo un régimen regulatorio dual y se congratula que otros Estados también la hayan incorporado a su régimen interno para determinados supuestos.

Señala las distintas maneras de proceder de distintos países, remarcando la actuación de Italia, que hizo la mediación obligatoria previa a la interposición de la demanda judicial en un amplio abanico de supuestos, Reino Unido la impuso para supuestos de baja cuantía, acabando por retirar su exigencia y Francia estaba en fase de prueba con la mediación obligatoria. Otros países, como España, introdujeron la sesión informativa con repercusión a la hora de imponer las costas y otros establecieron incentivos financieros.

El estudio lamenta que el número de mediaciones, en promedio menos del 1% de todos los casos litigados en la UE, no alcanza lo mínimo deseable, manifestando que los

[51] El 31 de enero de 2020 se produjo la salida del Reino Unido de la Unión Europea, en el proceso denominado "Brexit".
[52] Dinamarca no participa en la adopción de la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, conforme su Considerando 30 y su artículo 1º apartado 3º.
[53] Austria, Bulgaria, Francia, Alemania, Grecia, Italia, Países Bajos, Polonia, Rumania, Eslovenia y el Reino Unido
[54] El Considerando nº 8 de la Directiva 2008/52/CE "...pero nada debe impedir que los Estados miembros apliquen dichas disposiciones también a procedimientos de mediación de carácter nacional".

enfoques legislativos existentes no tienden a promover el uso de la mediación, que la invitación a la mediación por los tribunales, los incentivos económicos, que en aquellos sistemas jurídicos donde los abogados están obligados a informar a sus clientes de la existencia de la medición, y de la existencia de la sesión informativa obligatoria sobre la mediación no son medios efectivos para potenciar la mediación.

La experiencia italiana, con más de 200.000 mediaciones al año, números que crecen año a año, cuenta con esos números al hacer la mediación obligatoria antes de acudir a los tribunales de justicia,[55] siendo sus estadísticas deseables para el resto de Estados miembros.

El estudio finaliza indicando que hay dos vías de actuación para potenciar la mediación, la primera sería exigir una mediación obligatoria para ciertas categorías, con la posibilidad de elegir no participar en la misma y en la segunda vía de actuación, cada Estado tendría que fijar un número mínimo[56] de mediaciones a realizar por año estableciendo las medidas que considere necesarias para ello.

1.2.6.- Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo sobre la aplicación de la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles

El artículo 11 de la Directiva establece que antes del 22 de mayo de 2016 la Comisión presentará un informe sobre la aplicación de la Directiva al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo, publicándose el mismo el 26 de agosto de 2016[57].

[55] Con la excepción del periodo octubre de 2012 - septiembre de 2013, debido a la Sentencia núm. 272/2012, de 24 de octubre de 2012, del Tribunal Constitucional italiano en la que declaró inconstitucional el Decreto-Legislativo n. 28/2010 por razones de forma, no pronunciándose en cuanto al fondo de la obligatoriedad de la mediación., obligando a la promulgación del Decreto-Ley n. 69/2013 convertido a ley mediante la Legge di Conversione 9 agosto 2013 , n. 98.

[56] En base a la teoría del "Número Objetivo de Relación Equilibrada", para conocer más sobre la citada teoría Vid. DE PALO, G. y TREVOR, M. 'Introduction'. *EU Mediation Law and Practice*, Oxford University Press, Oxford, 2012.

[57] COMISIÓN EUROPEA, *Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo sobre la aplicación de la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles*, 2016. https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52016DC0542 (Consultado el 20 de julio de 2024).

Los efectos de la misma, según el país en concreto varía en función de:

a) Países (15) con un sistema de mediación plenamente establecido antes de la adoptación de la Directiva.
   En este caso la introducción de la Directiva ha tenido una repercusión baja o nula.

b) Países (9) con sistemas de regulación dispersa en materia de mediación o autorregulación. En estos países la Directiva ha incidido directamente en la producción de cambios fundamentales en el marco de la mediación.

c) Países (4) que no tenían regulación alguna en materia de mediación. En estos países la adoptación de la Directiva ha creado nuevos marcos normativos adecuados para regular la mediación.

Las principales dificultades que se han encontrado en el funcionamiento de los sistemas nacionales de mediación radican principalmente en la falta de una "cultura de mediación", el desconocimiento de cómo tratar los casos transfronterizos, el bajo nivel de conocimiento en la mediación y el funcionamiento del control de calidad de los mediadores.

1.2.6.1.- Principales problemas de datos estadísticos sobre la mediación, ámbito de aplicación y mecanismos de control

Manifiesta el Informe la gran dificultad que hay para obtener datos estadísticos sobre la mediación (su número, duración, tasa de éxito), en especial con las mediaciones transfronterizas ante la inexistencia de datos exhaustivos y comparables entre países.

Solo tres Estados han transpuesto la Directiva únicamente a los asuntos transfronterizos, ampliando el resto de Estados también su transposición también a los asuntos nacionales.

Diecinueve Estados exigen la creación y observancia de códigos de conducta y en el resto son los propios proveedores de servicios los encargados de su confección y control.

El Código de Conducta Europeo para mediadores de 2004 ha sido fundamental para este extremo, siendo de utilización directa por las partes implicadas o ha servido de inspiración para la confección de otros códigos de conducta.

Dieciocho Estados Miembros cuentan con normativa referente a los mecanismos de control de la prestación de servicio de los mediadores, contando la mayoría de los Estados Miembros con procedimientos obligatorios para la acreditación de mediadores con su registro.

Diecisiete Estados Miembros fomentan la formación y la regulan en todo o en parte en su legislación nacional, superando los requisitos de la Directiva haciéndola obligatoria.

1.2.6.2.- Recurso a la mediación, legislación nacional que estipule la obligatoriedad de la mediación o la someta a incentivos o sanciones y conclusiones

En función del Estado Miembro en el que nos encontremos el recurso a la mediación difiere, pero con una cosa en común, que todos los tribunales pueden invitar a las partes a acudir a mediación, o al menos, a asistir sesiones informativas.

En algunos Estados la asistencia a dicha sesión informativa es obligatoria, a iniciativa del juez o cuando verse sobre litigios específicamente regulados. Otros Estados Miembros exigen que los abogados informen a sus clientes del recurso de la mediación, o que las demandas confirmen si previamente se ha intentado la mediación o existen razones que impidan hacerlo.

En otros Estados se han creado sistemas de mediación para responder a supuestos específicos.

En Reino Unido son los jueces los que deben estudiar en cualquier momento del proceso si los medios alternativos de resolución de conflictos, donde se incluye la mediación, serían válidos para resolver la controversia y en caso afirmativo el juez invita a las partes a que se sometan al mismo.

En virtud de lo anterior se finaliza manifestando que las prácticas que promueven el uso de la mediación son ineficaces, salvo excepciones.

La mediación es obligatoria en cinco Estados Miembros para supuestos determinados, en muchos Estados se promueve la mediación mediante el ofrecimiento de incentivos financieros, como la reducción o exención de las tasas y costes procesales si se llega a un acuerdo en mediación o dentro del sistema de asistencia jurídica gratuita. A destacar Italia, que al hacer la mediación obligatoria para determinados supuestos la incluye dentro del sistema de asistencia jurídica gratuita.

Otros cinco Estados imponen sanciones para fomentar el uso de la mediación.

Hacer obligatoria la mediación o no, aunque sea para determinados supuestos divide a la sociedad, los agentes que intervienen, las partes y al mundo académico, siendo objeto de estudio en la presente memoria.

Se finaliza el Informe manifestando que no es necesario revisar la Directiva, pero que su aplicación puede mejorarse, incitando a los Estados miembros a fomentar y potenciar la mediación para incrementar su número, incrementado el número de casos donde los tribunales propongan a las partes asistir a mediación, requerir a las partes para que digan en sus demandas si han intentado la mediación previa, hacer acudir a las partes a sesiones de información obligatoria dentro del procedimiento judicial, fomentar incentivos económicos que hagan más atractivo un procedimiento de mediación, garantizar la ejecución sin que sea necesario el acuerdo de ambas partes.

Todas esas medidas, a día de hoy, una vez pasados ocho años desde la emisión del informe han resultado estériles y seguimos planteándonos cómo potenciar la mediación para descargar los tribunales de justicia.

1.2.7. - Resolución del Parlamento Europeo, de 12 de septiembre de 2017, sobre la aplicación de la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles (Directiva sobre la mediación) (2016/2066(INI))

A la vista del Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo sobre la aplicación de la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles (COM(2016)0542) previo, así como de diferentes estudios,

informes, evaluaciones el Parlamento Europeo realiza la presente Resolución[58], llegando a las siguientes conclusiones:

a) Se congratula que la Directiva ha propiciado modificaciones y revisiones en los sistemas de mediación de muchos Estados, y en otros se han producido enmiendas en su legislación, entre los que se encuentra España.

b) Lamenta[59] que tres Estados no hayan transpuesto la Directiva a su legislación nacional, legislando solo en supuestos de conflictos transfronterizos con una legislación dual y la falta de cultura de la mediación en los Estados miembros.

c) Hace mención a los distintos recursos que tienen los Estados miembros para fomentar la mediación, como ofrecer incentivos financieros, imponer sanciones, obligar a los abogados a informar del recurso de la mediación a sus clientes, imponer la obligación de manifestar en la demanda si se ha intentado una mediación previa, obligar a las partes a acudir a la asistencia de sesiones informativas.

d) El establecimiento de códigos de conducta para los mediadores otorga calidad a la mediación, mencionando el uso del Código de Conducta Europeo de los Mediadores como de utilización directa o la posibilidad que tienen los estados de regular los propios, indicando los requisitos de acceso a la profesión, la formación necesaria y el registro de mediadores.

e) Se lamenta de la dificultad de realizar estadísticas en mediación dada la disparidad de sistemas judiciales en los diferentes estados, dificultando su fomento y aumento de confianza en la misma por parte de la opinión pública.

f) Pese al carácter voluntario de la mediación es necesario adoptar nuevas medidas para garantizar la ejecución de los acuerdos de mediación de manera ágil y asequible, afeando la necesidad de homologar el acuerdo de mediación por autoridad pública para los supuesto de ejecución, añadiendo costes

[58] DOUE, C 337/2, de 29 de septiembre de 2018. https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX:52017IP0321 (Consultado el 20 de julio de 2024).
[59] Conclusión 2ª de la Resolución del Parlamento Europeo, de 12 de septiembre de 2017 op. cit. p.3.

económicos y temporales que pueden dificultar la finalidad de la misma, sobre todo en supuestos de acuerdos de mediación extranjeros.

Me gustaría comentar que sí que es cierto que para poder ejecutar un acuerdo de mediación, en nuestra legislación, tal y como se verá más adelante se exige previamente la homologación del citado acuerdo, ya sea por vía notarial si es extrajudicial o judicial si se produce dentro de un procedimiento judicial, además de aportar el acta de constitución y el acta final de la mediación.

Entiendo el requisito de solemnidad que la ley requiere para la ejecución de un acuerdo de mediación, pero se podrían establecer registros electrónicos a nivel nacional y europeo, donde tuvieran acceso los distintos juzgados de los Estados miembros de la Unión para corroborar la autenticidad del mismo, y que en el momento del registro se inscribiera el acuerdo en los idiomas de los estados miembros a los que pertenecieran los mediados, teniéndose que aportar una copia de la certificación inscrita en ese registro, a la imagen y semejanza del registro Apodera-Registro electrónico de apoderamientos[60], para la inscripción de los poderes para pleitos apud-acta, sin coste y de manera inmediata a la petición al realizarse de manera telemática.

De esta manera se le otorgaría autenticidad jurídica al documento que se presenta y se obtendría de manera inmediata, eliminando costes materiales y temporales para poder presentar la ejecución de acuerdo lo antes posible.

A continuación se pasan a realizar cinco recomendaciones:

a) La intensificación por parte de los Estados del fomento de la mediación en los litigios civiles y mercantiles.
b) El estudio de nueva normativa por parte de la Comisión para la prestación de servicios de mediación, respetando el derecho fundamental de acceso a la Justicia y las diferencias locales respecto a la cultura de mediación.
c) Que la Comisión estudie la necesidad de la creación y mantenimiento de registros de mediación por parte de los Estados.

[60] *https://sede.administracion.gob.es/PAG_Sede/ServiciosElectronicos/RegistroElectronicoDeApoderamientos.html* (Consultado el 20 de julio de 2024).

d) Que la Comisión estudie los problemas que existen en la libre circulación de los acuerdos de mediación extranjeros en la Unión y fomente la mediación.

e) Que la Comisión estudie las soluciones para ampliar el ámbito de la mediación y que en supuestos especiales los Estados miembros velen por la parte más débil en una mediación para evitar abusos.

CAPÍTULO II.- LA REGULACIÓN ESTATAL DE LA MEDIACIÓN CIVIL Y MERCANTIL

2.1.- Antecedentes

España, como estado miembro de la Unión Europea desde 1986, tiene la obligación de observar y legislar en base a la legislación y directrices que emanen de la Unión Europea, en este sentido ya hemos visto que la Unión Europea lleva tratando la mediación desde finales del siglo pasado a través de Recomendaciones, estudios, resoluciones.

No fue hasta la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, presentada por la Comisión Europea el 22 de octubre de 2004 (COM(2004)718 final)[61] que el legislador español se puso en alerta, ante la supuesta inminente aprobación[62] de la citada norma.

Dicha propuesta de Directiva pretendía entablar cuatro aspectos: promover una estructura para permitir la calidad y la mejora de la mediación, permitir que los acuerdos de mediación sean ejecutables, proteger la confidencialidad de los acuerdos y otorgar efectos suspensivos a la mediación en referencia a la prescripción[63].

A tales efectos, el legislador español, antes de la aprobación de la Directiva sobre mediación realizó la primera ley con incidencia en la mediación, que fue la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil[64] y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio[65].

Dicha ley realiza modificaciones en el Código Civil y en la Ley de Enjuiciamiento Civil de las que hablaremos en un apartado posterior y lo que llama la atención en materia

[61] https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2004:0718:FIN:ES:PDF (Consultado el 25 de julio de 2024).
[62] Dicho Proyecto de Directiva se aprobó de manera inminente, no siendo hasta el año 2008 que se aprobó la Directiva sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles.
[63] Vid. SOLETO MUÑOZ, H. "*La mediación en la Unión Europea"* . En: SOLETO MUÑOZ, H. et al. *Mediación y solución de conflictos: habilidades para una necesidad emergente,* Tecnos, 2007, pp.185-203.
[64] Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Gaceta de Madrid, 206 de 25 de julio de 1889. https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/(1)/con (Consultado el 25 de julio de 2024).
[65] Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio. BOE, 163, de 9 de julio de 2005. https://www.boe.es/boe/dias/2005/07/09/pdfs/A24458-24461.pdf (Consultado el 25 de julio de 2024).

legislativa nacional sobre mediación lo encontramos en su disposición final tercera[66], teniendo muy presente la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, presentada por la Comisión Europea el 22 de octubre de 2004 se compromete el Gobierno a realizar un proyecto de Ley de Mediación, respetando las directrices de la Unión Europea, los principios básicos de la mediación como la voluntariedad, la imparcialidad, neutralidad y confidencialidad y las competencias que puedan tener las Comunidades Autónomas en materia de mediación.

No sería hasta el 24 de mayo de 2008 que se publicó la Directa sobre mediación en materias civil y mercantil y el legislador español, contando con más de cuatro años desde que se publicó la propuesta de Directiva, esperó cuatro años más para dar cumplimiento a la Disposición Final Tercera de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, no tramitando primero un proyecto de ley de mediación, sino que lo realizó mediante un Real Decreto-Ley, el Real Decreto-ley 5/2012, de 5 de marzo, de mediación en asuntos civiles y mercantiles[67].

El legislador se amparó en el uso de un real decreto-ley, siendo esta una norma temporal, al haberse excedido el plazo otorgado en la Directiva 2008/52/CE para la incorporación al ordenamiento jurídico nacional por los Estados de la misma, que finalizaba el 21 de mayo de 2011, al disolverse de manera anticipadas las Cámaras el 27 de septiembre de 2011 y no prosperando el Proyecto de Ley de Mediación en asuntos civiles y mercantiles presentado el 11 de abril de 2011. Se pretenden evitar así sanciones a España por parte de la Unión Europea por el retraso en la transposición de la Directiva.

[66] El Gobierno remitirá a las Cortes un proyecto de ley sobre mediación basada en los principios establecidos en las disposiciones de la Unión Europea, y en todo caso en los de voluntariedad, imparcialidad, neutralidad y confidencialidad y en el respeto a los servicios de mediación creados por las Comunidades Autónomas.

[67] RDL 5/2012, de 5 de marzo, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, BOE, 56, de 6 de marzo de 2012. https://www.boe.es/boe/dias/2012/03/06/pdfs/BOE-A-2012-3152.pdf (Consultado el 25 de julio de 2024).

2.2.- Real Decreto-ley 5/2012, de 5 de marzo, de mediación en asuntos civiles y mercantiles

El Real Decreto-Ley 5/12 consta de una Exposición de Motivos dividida en seis apartados, veintiocho artículos divididos en cinco títulos, tres disposiciones adicionales y ocho disposiciones finales.

Entre otras regulaciones, la intención de la norma es la ordenación general de la mediación aplicable a los diversos asuntos civiles y mercantiles, al tiempo que asegurara su conexión con la jurisdicción ordinaria, haciendo así efectivo el primero de los ejes de la mediación, que es la desjudicialización de determinados asuntos[68].

Se incorpora a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 2008/52/CE y se da cumplimiento a la Disposición Final Tercera de la Ley 15/2005, de 8 de julio, en cuanto a la remisión a las Cortes Generales de un proyecto de ley sobre mediación.

Con este Real Decreto-Ley no se limita a transponer la normativa europea que emana de la Directa 2008/52/CE únicamente a los asuntos civiles y mercantiles transfronterizos, si no que conforma un régimen general aplicable a toda mediación que tenga lugar en España, para los asuntos civiles y mercantiles.

Al ser una norma de carácter temporal, procederemos a analizar la normativa definitiva, que se publicó en el Boletín Oficial del Estado tan solo cuatro meses después, el 7 de julio de 2012, con la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

2.3.- Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles

Con esta ley[69] se transpone al ordenamiento jurídico español de manera definitiva la Directa 2008/52/CE y se deroga el Real Decreto-Ley 5/2012, de 5 de marzo, de mediación en asuntos civiles y mercantiles[70].

---

[68] Exposición de Motivos II del RD-L 5/2012, de 5 de marzo.

[69] Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. Boletín Oficial del Estado, 162, de 7 de julio de 2012. https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2012-9112 (Consultado el 25 de julio de 2024).

[70] Es una norma de mínimos, dejando sin definir la formación y habilitación del mediador pero ha ido más allá no limitándose a asuntos transfronterizos regulando mínimamente la mediación en derecho interno. Vid. ORTUÑO MUÑOZ, P. "La mediación en el proceso de modernización de la justicia" en CASTILLEJO

Está compuesta por un preámbulo, cinco títulos con 27 artículos, cuatro disposiciones adicionales, una disposición derogatoria, y 10 disposiciones finales.

En el Preámbulo se fija como primero[71] de los ejes de la mediación la desjudicialización de determinados asuntos, que pueden tener una solución más adaptada a las necesidades e intereses de las partes en conflicto que la que podría derivarse de la previsión legal.

El segundo[72] eje de la mediación, es la deslegalización o pérdida del papel central de la ley en beneficio de un principio dispositivo que rige también en las relaciones que son objeto del conflicto.

El tercer[73] eje de la mediación versa en la desjudicialización del acuerdo de mediación, no regulando el contenido del acuerdo.

El Título Primero se compone de cinco artículos, y con el título de "Disposiciones generales" se procede a realizar una definición de mediación, establecer su ámbito de aplicación, a tratar la mediación en ámbitos transfronterizos, a establecer los efectos de la mediación sobre los plazos de prescripción y caducidad[74] y a definir las instituciones de mediación.

En cuanto a la definición que se ofrece de mediación, realiza una definición abierta, sin corsés, definiendo la mediación como cualquier medio de resolución de controversias, independientemente de su denominación, donde una pluralidad de partes de manera voluntaria acuerda por sí mismas con la ayuda de un tercero, que denomina mediador[75], un acuerdo.

MANZANARES, R. y TORRADO TARRÍO, C. et al ,*La mediación nuevas realidades, nuevos retos : análisis en los ámbitos civil y mercantil, penal y de menores, violencia de género, hipotecario y sanitario*, La Ley, Las Rozas, 2013, p. 37.

[71] Exposición de Motivos párrafo II de la Ley 5/2012, de 6 de julio.

[72] Exposición de Motivos párrafo III de la Ley 5/2012, de 6 de julio.

[73] Exposición de Motivos párrafo III de la Ley 5/2012, de 6 de julio.

[74] Vid. DE VERDA Y BEAMONTE, J.R. "Autonomía privada: el derecho subjetivo" En TAMAYO CARMONA JA, REYES LÓPEZ MJ, GUILLÉN CATALÁN R, ALVENTOSA DEL RÍO J., MONTES RODRÍGUEZ P, ATIENZA NAVARRO M. L, et al. *Derecho Civil I (Derecho de la Persona)*, 4a Ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, pp.223-224. "La caducidad consiste en la extinción de un derecho por su falta de ejercicio durante un plazo temporal prefijado que no es susceptible de ser interrumpido […] y la caducidad hace referencia a derechos que exigen ser ejercitados en un lapso de tiempo limitado, porque no resisten una excesiva situación de incertidumbre en torno a su existencia o inexistencia."

[75] Como dice COBAS COBIELLA : «Son los participantes en la Medicación las partes los propios actores del acuerdo y de las decisiones, porque el mediador no tiene otra intervención que acompañar a estas en la búsqueda de su propio camino y del entendimiento sobre los puntos que los han llevado al conflicto». Vid.

Como mediador, en el Preámbulo de la ley determina que cuando la ley habla de mediador pueden ser uno o varios.

Así de la definición de mediación que realiza la ley, la denominación es lo menos importante, determinando, eso sí, una pluralidad de partes, dos o más, que de manera voluntaria, introduce el principio de voluntariedad, que acuerdan por sí mismas, son proactivas en la consecución del acuerdo e introduce la intervención de un tercero ajeno a la disputa, el mediador[76]con una tarea compleja siendo necesario un alto grado de capacidad de observación y de análisis de los conflictos para poder llevarla a buen fin[77].

En cuanto a su ámbito se circunscribe a asuntos civiles y mercantiles, incluidos los asuntos transfronterizos[78,] con esto no solo transpone la Directiva 2008/52/CE en cuanto a conflictos transfronterizos, si no que transpone la misma para el régimen interno, como así permite, y en el fondo se desea por el legislador europeo, como indica su Considerando octavo.

La norma[79] excluye de su ámbito los litigios que afecten a derechos y obligaciones que no estén a disposición de las partes en virtud de la legislación aplicable[80] y al igual que la Directiva 2008/52/CE en su artículo 1.2 "…con la salvedad de aquellos derechos

COBAS COBIELLA, M.E..: "Autonomía de la voluntad y Mediación. Algunas notas sobre la cuestión" en ORTEGA GIMÉNEZ, A., COBAS COBIELLA, M.E. BARONA VILAR, S. et al, *Mediación en el ámbito civil, familiar, penal e hipotecario, Cuestiones de actualidad*, Difusión Jurídica, Madrid, 2013, p. 93.

[76] Vid. ORTUÑO MUÑOZ, P. "Artículo 1. Concepto". En CASTILLEJO MANZANARES R., et al. *Comentarios a la Ley 5/2012, de mediación en asuntos civiles y mercantiles,* Tirant lo Blanch, 2013, pp. 21-29.

[77] Define GUILLÉN CATALÁN al mediador como el tercero que ofrece vías de entendimiento para acercar posturas para intentar salvar las controversias de las partes. Vid. GUILLÉN CATALÁN, R. "La mediación como mecanismo colaborativo de la continuidad de la empresa familiar" en GUILLÉN CATALÁN, R., QUINZÁ REDONDO P., MONTESINOS GARCÍA A, BLANCO GARCÍA A.I., ARMENGOT VILAPLANA A., PATRAO A., et al, *Tratado de Mediación, Tomo III Mediación en conflictos de familia.* Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 132.

[78] Según la redacción de la artículo 2 de la LM y la interpretación que se le dé se pueden dar supuestos de inaplicación de la ley española, en este sentido Vid. ARENAS GARCÍA, R. "La Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles y el Derecho internacional privado", *Arbitraje: revista de arbitraje comercial y de inversiones*, Vol. 6, Núm. 1, 2013, p.177.

[79] El art. 87 ter apartado 5 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, (LOPJ) veda expresamente la mediación en los casos que deban de conocer los Juzgados de Violencia sobre la Mujer. Del mismo modo en la Exposición de Motivos apartado III y el artículo 3 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima vedan la mediación cuando ello pueda conllevar algún riesgo para la seguridad de la víctima o pueda ser causa de cualquier otro perjuicio y en supuestos de violencia sexual y de violencia de género.

[80] Vid. STS de 18 de abril de 1998. Fº Dº 2º apartado cuarto, sobre *ius cogens* y normas de orden público. https://www.poderjudicial.es/search/TS/openDocument/6c9219aeca9277b6/20031203 (Consultado el 25 de julio de 2024).

y obligaciones que no estén a disposición de las partes en virtud de la legislación pertinente".

Si no hay una norma que se someta expresa o tácitamente a esta ley se podrá aplicar cuando una de las partes tenga su domicilio en territorio nacional y la mediación también se realice en el mismo.

Excluye expresamente su aplicación para supuestos en casos de mediación penal[81], administrativa[82] o laboral[83], existiendo más tipos de mediaciones no contempladas en la norma y en las que no se pronuncia expresamente, pero se recuerda que la norma se circunscribe para asuntos únicamente civiles[84] y mercantiles[85].

En su redacción original además de excluir la ley para supuestos de mediación penal, administrativa o laboral, también excluía expresamente la mediación en materia de consumo, pero esta último fue suprimida del articulado por la disposición final 7 de la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español

---

[81] Hasta la promulgación de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito y el Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito no estaba legislada la mediación penal, existiendo solo como excepción a la mediación en el ámbito penal el artículo 19.3 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

[82] Cfr. MERINO ORTIZ, C. y LASHERAS HERRERO, P. "Artículo 2. Ámbito de aplicación" en CASTILLEJO MANZANARES R., et al. *Comentarios a* la Ley 5/2012, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, Tirant lo Blanch, 2013, p. 42 "...podrán someterse a mediación aquellas materias en las que el Estado interviene como si de un sujeto privado se tratase, y respecto a este mismo proceso, el contencioso-administrativo, cuando se refiere a la posibilidad del juez de instar a un acuerdo en el juicio "que se promueva sobre materias susceptibles de transacción y, en particular, cuando verse sobre estimación de cantidad". Actualmente por parte del CGPJ se han firmado multitud de convenios para fomentar la mediación intrajudicial en la jurisdicción contenciosa-administrativa y los artículos 86, 112 y 114 letra d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas la reconocen expresamente.
https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Convenios/Mediacion-contencioso-administrativa/ (Consultado el 25 de julio de 2024).

[83] La mediación laboral se regula en los artículos 63 a 68 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social. BOE, 245, de 11 de octubre de 2011. https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-15936#a63 teniendo su origen en el artículo 16 apartado tercero de la Ley de Bases de la Organización Sindical, de 6 de diciembre de 1940, BOE, 342 de 7 de diciembre de 1940. (Consultado el 25 de julio de 2024).

[84] Como asuntos civiles podemos enunciar asuntos de derecho de familia derivados de la ruptura entre cónyuges, reclamaciones dinerarias, menores, propiedad horizontal, arrendamientos rústicos y urbanos, responsabilidad extracontractual, responsabilidad civil profesional, conflictos sucesorios, división de cosa común, conflictos transfronterizos….

[85] La Exposición de Motivos párrafo II recoge que ha tenido en cuenta las previsiones de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional de 24 de junio de 2002, posteriormente la norma citada se ha actualizado con la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación, de 2018 (por la que se modifica la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional, de 2002). En su virtud podemos hablar de relaciones societarias, contratos de transporte y propiedad industrial e intelectual. https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/220-1366_mediation_guide_s_ebook.pdf (Consultado el 25 de julio de 2024).

la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo[86].

En cuanto a disputas transfronterizas, es necesario que una de las partes esté domiciliada o resida habitualmente en otro Estado distinto donde esté domiciliada la otra parte o partes cuando acuerden acudir a la mediación o la ley aplicable establezca la obligación de acudir a ella.

En este apartado se diferencia de una parte, requiriendo que tenga su domicilio o resida habitualmente en un Estado y a la otra parte solo se le requiere el domicilio, sin hablar de residencia habitual.

También se entenderá transfronterizo en el supuesto que una de las partes cambie de Estado, teniendo que acudir al nuevo estado para solicitar la ejecución del acuerdo.

La Ley pese a definir lo que se considera una mediación transfronteriza, no procede a regular específicamente la misma, limitándose a transponer el contenido del artículo 2 de la Directiva 2008/52/CE en la norma[87].

La determinación del domicilio, para supuestos en que las partes residan en distintos Estados miembros de la Unión se aplicarán los artículos 59 y 60 del Reglamento (CE) n.º 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil[88].

En cuanto a los plazos de caducidad[89] y prescripción, quedarán en suspenso[90] cuando el mediador o institución de medicación reciba la solicitud de inicio de mediación,

---

[86] Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo, Boletín Oficial del Estado, 268, de 4 de noviembre de 2017. https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2017-12659#df-7 (Consultado el 25 de julio de 2024).

[87] Cfr. GÓMEZ JENE, M. "El carácter transfronterizo del conflicto sometido a mediación" en LOPEZ SIMÓ , F. et al, *Mediación en materia civil y mercantil*, Tirant lo Blanch, 2014, pp.326-338.

[88] Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. Diario Oficial de la Unión Europea, L 12, de 16 de enero de 2001. https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A32001R0044 (Consultado el 26 de julio de 2024).

[89] Como indica CASTÁN TOBELLAS "…o decadencia de derechos, tiene lugar cuando la ley o la voluntad de los particulares señalan un término fijo para la duración de un derecho, de tal modo que transcurrido es término no puede ya ser ejecutado "en CASTÁN TOBELLAS, J. *Derecho civil*….op. cit. p.984.

[90] Para mediaciones extrajudiciales, las que se producen dentro de un procedimiento judicial el momento de suspensión de la caducidad o la prescripción lo determina el momento de interposición de la demanda. Cfr. RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, A. "Artículo 4. Efectos de la mediación sobre los plazos de prescripción y

pero si en el plazo de quince días naturales no se firmara el acta de sesión constitutiva el cómputo se reanudará nuevamente.

La suspensión de plazos será extensiva hasta la fecha de firma del acuerdo de mediación o hasta la firma del acta final, en caso de desacuerdo, o hasta que se produzca la terminación de la mediación por las causas determinadas por ley[91].

Y por último este Título habla de las instituciones de la mediación, definiéndolas[92] como entidades públicas o privadas, españolas y extranjeras y las corporaciones de derecho público que tengan entre sus fines el impulso de la mediación, facilitan el acceso su administración y designan mediadores con métodos de plena transparencia en su designación.

La institución tiene prohibido prestar directamente el servicio de mediación, limitándose a la designación de mediadores[93], informar de los mediadores que actúan en su ámbito detallando su formación, especialidad y experiencia concreto dentro de la mediación.

Se habilita a estas instituciones para que el uso de medios electrónicos[94] en la mediación, sobre todo en supuestos de reclamaciones dinerarias[95].

Y por último las pone bajo el control del Ministerio de Justicia y resto de Administraciones Públicas a la hora de hacer respetar los principios de la mediación y el buen proceder de los mediadores, en función de sus normas de regulación.

---

caducidad" en CASTILLEJOS MANZANARES, R. et *al Comentarios a la Ley 5/2012, de mediación en asuntos civiles y mercantiles*, Tirant lo Blanch, 2013, pp. 71-76.

[91] Artículo 22 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos…op. cit.

[92] De una manera vaga y confusa, mezclando la definición de institución con sus funciones o finalidades mismas, en este sentido Vid. VAZQUEZ DE CASTRO, E. "Artículo 5. Las Instituciones de mediación" en GARCIA VILLALUENGA, L. et at *Mediación en asuntos civiles y mercantiles: Comentarios a la Ley 5/2012*. Ed. Reus, Madrid, 2012, pp. 73-99.

[93] En Italia, como se verá en su capítulo correspondiente, el mediador solo puede actuar dentro de una institución acreditada por el Ministerio de Justicia italiano, a diferencia de España donde se permiten los mediadores independientes. Cfr. BUSACCA , A. "La mediazione nelle controversie civili e commerciali in Italia: svolgimento della procedura e ruolo del mediatore" en IGLESIAS CANLE, I.C., l*a mediación en las controversias civiles y mercantiles guía para la práctica de la mediación civil y mercantil en España y en Italia,* Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, pp. 21-64.

[94] El artículo 24 apartado 2 de la Ley 5/2012 fija preferentemente que se realicen por medios electrónicos las mediaciones cuya cuantía no exceda de 600 euros, salvo imposibilidad por alguna de las partes.

[95] La Disposición Final Séptima de la Ley 5/2012 recoge que el Gobierno en los supuestos de reclamaciones de cantidad promoverá la solución de conflictos a través de un procedimiento de mediación simplificado que se desarrollará exclusivamente por medios electrónicos.

El Título Segundo, sobre principios informadores de la mediación, se compone de cuatro artículos, que van del número 6 al 10, y en ellos trata la voluntariedad y libre disposición del proceso, la igualdad entre las partes, la neutralidad del mediador, la obligación de confidencialidad y la organización del procedimiento y proceder de las partes en el mismo.

Los principios básicos de la mediación serán tratados en otro capítulo de la presente tesis, por lo que ahora nos ceñiremos a realizar un comentario de los mismos en el trato que les dispensa la ley.

El artículo seis no deja dudas, la mediación es voluntaria[96], es decir, que si se acude a la mediación, tiene que salir del fuero interno de las partes, sin coacciones, imposiciones, vicios o engaños en su práctica[97].

Continúa el artículo manifestando que si las partes se han sometido a la mediación de manera previa a la vía jurisdiccional, no podrán acudir a esta última[98] hasta haber realizado el proceso de mediación, como se verá en los comentarios realizados a la Ley de Enjuiciamiento Civil en un punto posterior, el sometimiento[99] a la mediación previo[100]

[96]"La mediación se introduce en nuestro ordenamiento jurídico con el fin de ofrecer al ciudadano un método alternativo al proceso judicial, no un requisito de procedibilidad". Vid. CABRERA MERCADO, R. y LÓPEZ FERNÁNDEZ, R. "Mediación civil y mercantil" en CABRERA MERCADO, R. y LÓPEZ FERNÁNDEZ, R. *La mediación civil, mercantil y concursal*, Wolters Kluwer, Madrid, 2018, p.38.

[97] PRATS ALBENTOSA en el momento de darse a conocer el Proyecto de Ley de 2011, al recogerse la preceptividad de la medicación previa a la vía judicial, con la asistencia obligatoria de las partes a una sesión informativa y gratuita sobre la mediación y la oportunidad de seguir este procedimiento para resolver el conflicto en materias civiles y mercantiles que no superasen los 6.000 euros, celebraba la iniciativa de la desjudicialización de la vida española, que al final quedó en nada con la publicación de la Ley de Mediación vigente que proclamaba la voluntariedad del procedimiento de mediación. Vid. PRATS ALBENTOSA, L. "Desjudicialización (I): el proyecto de Ley de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles", [Internet], *Diario La Ley*, Núm. 7625, Sección Tribuna, 9 de mayo de 2011.

[98]Nada impediría acudir al arbitraje, o usar un método híbrido entre arbitraje y mediación, en este sentido Vid, LALAGUNA HOLZWARTH, M. "ADR híbridos, en especial, ARB-MED-ARB: una forma muy prometedora de emparejar a la mediación y el arbitraje", [Internet] *Actualidad Jurídica Aranzadi*, Núm. 973, 2021.

[99] Las partes son libres de establecer los pactos o acuerdos dentro de los contratos que consideren convenientes, con los límites del art. 1255 CC. Vid. MARTÍ MOYA, V. "La medicación en materia mercantil" en ARANDA JURADO, M. et al, *La práctica de la mediación intrajudicial en el ordenamiento jurídico español,* Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp.337-364

[100] Como también se hace con los arbitrajes, en este sentido Vid. SIERRA NOGUERO, E. "Estudio de Derecho español, inglés y comunitario sobre la extensión al tercero perjudicado del convenio arbitral y de ley aplicable del seguro marítimo de responsabilidad civil" *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 15, Núm. 2, Octubre 2023, pp. 942-961.

a la vía jurisdiccional habilita a la parte demandada a presentar una declinatoria[101] en este sentido[102].

Y siguiéndose con la voluntariedad de las partes, las partes son libres de acudir a la mediación, de finalizar el proceso cuando así lo determinen y no tienen la obligación de llegar a un acuerdo, disponiendo[103] plenamente del proceso.

El principio de voluntariedad de las partes en mediación es estructural en sí misma[104]tal y como se recoge en la ley, ya sea en su inicio[105], haciéndola a la práctica algo residual y anecdótico como nos han mostrado y de lo que se lamentan los diferentes estudios sobre el uso de la mediación en los países europeos[106], también mientras se desarrolla y en su finalización[107], siendo un requisito y esencial de la mediación tal y como está legislado.

---

[101] Vid. RUIZ DE LA FUENTE, C. "Mediación: ¿Alternativa al proceso o traba de acceso? Análisis de las consecuencias jurídico-procesales a la luz de Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia"[Internet] *InDret Revista para el análisis del Derecho*, Núm. 2, 2022, pp. 264-305. https://indret.com/wp-content/uploads/2022/04/1706.pdf (Consultado el 27 de julio de 2024).

[102] Vid. GINEBRA MOLINS, M.E. y TARABAL BOSCH, J. "La obligatoriedad de la mediación derivada de la voluntad de las partes: las cláusulas de mediación", [Internet] *InDret Revista para el análisis del Derecho*, Núm. 4/2013, https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/view/270125/357682 (Consultado el 27 de julio de 2024).

[103] Algunos autores entienden que existe una asintonía entre la rúbrica del artículo 6, de voluntariedad y libre disposición y su texto, *...ya que el principio de la libre disposición del objeto, esto es, de los derechos que se hayan visto afectados por la controversia o conflicto, no aparece recogido en el texto del artículo 6, sino que se encuentra en el número 1 del artículo 2, dentro del precepto dedicado a delimitar el ámbito de aplicación de la norma*. Vid. COLOMER HERNÁNDEZ, I. "Artículo 6. Voluntariedad y libre disposición" en MANZANARES CASTILLEJO, R. et al, Comentarios a la Ley 5/2012…..op. cit. pp. 85-98.

No obstante, entiendo que haciendo reflejar la voluntariedad y el último apartado del citado artículo "*Nadie está obligado a mantenerse en el procedimiento de mediación ni a concluir un acuerdo*" queda fundamentada la libre disposición, aunque no se haya realizado una definición de la misma.

[104] Principio recogido en los Considerandos 10 y 13 y artículo 3. a) de la Directiva 2008/52/CE….lex.cit. y en la Exposición de Motivos III de la Ley.

[105] Para todos los procedimientos, pero se tiene que hacer mención al Considerando 13 "*...por otra parte, también deben poder señalar a las partes la posibilidad de la mediación, cuando resulte oportuno*" y al artículo 3.a "…Este procedimiento puede ser iniciado por las partes, sugerido u ordenado por un órgano jurisdiccional o prescrito por el Derecho de un Estado miembro" de la Directiva 2008/52/CE que habilitaba al Proyecto de Ley Mediación en asuntos civiles y mercantiles del ministro de Justicia Francisco Caamaño, que hacía obligatoria la mediación en determinados supuestos y recogía en su artículo 7, "sobre voluntariedad "*... sin perjuicio de la obligatoriedad de su inicio cuando lo prevea esta ley o la legislación procesal*". https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/BMJ/article/download/6739/6633/7008 (consultado el 8 de agosto de 2024).

[106] Entre otros DE PALO, G., D'URSO, L. et al., *'Rebooting' the Mediation Directive: Assessing…op cit.*

[107] Salvo los supuestos del artículo 22 de la Ley 5/2012…lex cit. … *porque haya transcurrido el plazo máximo acordado por las partes para la duración del procedimiento, así como cuando el mediador aprecie de manera justificada que las posiciones de las partes son irreconciliables o concurra otra causa que determine su conclusión* o por renuncia del mediador o rechazo de las partes al mismo si las partes no realizan un nuevo nombramiento.

La voluntariedad debería ser entendida en la libertad que tienen las partes de concluir el proceso y cómo hacerlo[108], si hay acuerdo o no, independientemente de que sea de *mutu propio* acudir al mismo o ya sea instaurado como requisito obligatorio previo para acudir a la vía jurisdicción[109] y no como se aplica, en función de cómo está recogido en la presente norma[110], que desde un inicio las partes pueden decidir si acudir a la mediación o no[111].

Otro principio recogido es la igualdad entre las partes y la imparcialidad del mediador, garantizándose la intervención de las partes en las mismas condiciones, velando el mediador porque así sea, en el sentido de evitar cualquier tipo de favoritismo, predisposición o prejuicio en favor o en contra de alguien o algo; evitando el mediador alianzas con alguna de las personas mediadas, no dando ni quitando la razón a ninguna de ellas[112] y ayudándolas durante todo el proceso.

El mediador tiene la obligación de ser neutral[113], entendiéndose como aquel que no toma partido, y debe evitar sentir y exteriorizar cualquier inclinación hacia una u otra

---

[108] Señala LÓPEZ YAGÜE que la falta de formalismo, que no de forma o estructura en el procedimiento de mediación, pueden hacer que las partes padezcan un déficit de garantías, para evitarlo la LM contiene ciertas pautas y condiciones mínimas que garantizan la validez y eficacia del procedimiento y su resultado, conforme el artículo 10.2 LM., en este sentido Vid. LÓPEZ YAGÜE, V. "La mediación y otros MASC" en VAZQUEZ DE CASTRO, E. y GARCÍA VILLALUENGA, L. et al, *Habilidades y procedimientos en la mediación,* Aranzadi, Pamplona, 2024, p. 171.

[109] En este sentido Vid. PALANDRI, E. *Mediación: Manual de formación básica*, 3ª Ed., Alveroni Ediciones, Córdoba (Argentina), 2023, p.207.

[110] PRATS ALBENTOSA lamentó que el Proyecto de Ley de Mediación de 2011 que recogía el paso previo por el procedimiento de mediación a la vía judicial decayera por la convocatoria de elecciones de noviembre de 2011, esperando que las nuevas Cortes fueran diligentes y legislaran en el mismo sentido, cosa que no realizó en la Ley de mediación finalmente aprobada. Vid. PRATS ALBENTOSA, L. "Réquiem por el proyecto de ley de mediación" [Internet], *Revista de Mediación*, Año 4, Núm. 8, 2º semestre 2011, pp.6-8. https://www.imotiva.es/revista-de-mediacion-original/2013/10/Revista-Mediacion-8-00b.pdf (Consultado el 28 de septiembre de 2024).

[111] Otra cuestión son los supuestos de mediación intrajudicial, que por diversas modificaciones de la LEC, en función de la materia el juez puede instar a que las partes acudan a la mediación o que se requiera la asistencia a una sesión informativa so pena de ser condena en costas.

[112] Cfr. RODRÍGUEZ LLAMAS, S. "La mediación familiar intrajudicial en el marco del derecho" en ARANDA JURADO, M., L*a práctica…*op. *c*it. pp. 55-86.

[113] Como dice FARIÑA : "El problema no radica en lo que puede o no hacer el tercero neutral, sino en tener registro del impacto que genera sus intervenciones en las partes con relación a la percepción de éstas sobre su neutralidad", Vid. FARIÑA, G. E. "El poder transformador de la mediación y la conciliación desarrollada en sede judicial" [Internet], *Revista de Mediación*, Núm. 8, Buenos Aires, 2015, p. 2. https://revistademediacion.com/articulos/%20poder-transformador-la-mediacion-la-conciliacion-desarrollada-sede-judicial/ (Consultado el 28 de septiembre de 2024).

parte, es decir, el mediador no solo debe ser neutral[114], sino que también debe parecer que lo es[115], requiriendo por su parte grandes dosis de prudencia, tacto y sentido común[116].

El deber de confidencialidad ampara a todo el procedimiento de mediación y a la documentación entregada o generada en el mismo, extendiéndose la misma a la persona del mediador[117], amparado por el secreto profesional, a las instituciones de mediación[118] y a las partes intervinientes, en el sentido que estas últimas no podrán usar información conocida mediante el procedimiento de mediación.

La confidencialidad anterior tiene sus límites, el primero de ellos consiste en que las partes se eximan entre sí y al mediador del deber de confidencialidad por escrito[119] o cuando por resolución judicial motivada[120] se solicite por la jurisdicción penal cualquier tipo de información o declaración.

Termina el artículo 9 hablando de la responsabilidad que genera el incumplimiento del deber de confidencialidad remitiéndose de manera vaga a que se generará la responsabilidad en los términos previstos en el ordenamiento jurídico, en primer lugar y dentro de la misma ley nos dirigiríamos al artículo 14 que regula la responsabilidad de los mediadores, a la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho

---

[114] CASTRILLÓN GARCÍA, E.D. "Poder y empoderamiento de las partes en la mediación de conflictos familiares como estrategia de formación ciudadana". *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas-UPB*, 47 (127), Medellín (Colombia) 2017, pp. 469-494.

[115] Como dijo Marco Tulio Cicerón sobre el incidente entre Julio Cesar y su esposa Pompeya "*Meos tam suspicione quam crimine iudico carere oportere" ,*

[116] Cfr. TORRES LAMA, J. "Principios rectores de la mediación" en LOPEZ SIMÓ, F. et al, *Mediación en materia civil*….Op. Cit. pp. 123-160.

[117] Siendo extensivo a sus colaboradores, ayudantes, expertos, testigos, peritos, abogados…en definitiva a cualquier persona que hubiera intervenido directa o indirectamente en el proceso de mediación. Como responsabilidad de los abogados por ruptura de la confidencialidad tenemos la SAP Barcelona, nº 500/2020, de 17 de septiembre donde en su Fundamento de Derecho Sexto se analiza la conducta de la abogada de una de las partes por aportar una serie de documentación en el procedimiento judicial generados en el procedimiento de mediación, formándose pieza separada a los efectos de iniciar el procedimiento sancionador.

[118] Esta referencia a las instituciones de mediación no la encontramos en el Real Decreto-Ley 5/2012, de 5 de marzo, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, que fue incorporada a la Ley.

[119] El acuerdo por escrito de autorización de uso de la información o exoneración a la confidencialidad, no de ja de tratarse de un convenio, y por ello está vinculado al artículo 23 apartado 3º de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, siendo necesario para su cumplimiento que el acuerdo conste en un soporte electrónico, como señala TORRES LAMA, J.A. "Principios rectores de la mediación". En LOPEZ SIMÓ, F. et al, *Mediación en materia civil*….op. cit. pp.123-160.

[120] Entiéndase Auto, aunque que la ley permite las providencias motivadas sucintamente conforme el art. 248.1 LOPJ, al tratarse de una petición que podría vulnerar derechos fundamentales, requiriendo una fundamentación jurídica suficiente.

al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen[121], la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales[122] y al Código Civil.

Se acaba este título con el artículo 10 hablando de las partes en la mediación, que se desarrollará la mediación conforme las partes acuerden, actuando siempre conforme los principios de lealtad, buena fe y respeto mutuo.

Conforme indica LÓPEZ SIMÓ, F.[123] la ley no estipulaba la capacidad[124] necesaria para ser considerado parte en el proceso de mediación, tampoco aclara si las partes pueden ser personas físicas o jurídicas o excluye a estas últimas, por lo que tendremos que aceptar un concepto amplio e integrador, que incluya a ambas.

En relación a lo anterior considero interesante comentar aquí la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 5/2012, al tratar la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, tratando ahora su vertiente de discapacidad intelectual, en relación con los dos párrafos que nos preceden.

Así las personas con discapacidad con medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica podrán ser apoyadas en su toma de decisiones por quien judicialmente preste los apoyos a sus decisiones, en este caso a los curadores[125] y para las personas sin medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica o genere dudas al mediador este[126] deberá valorar la necesidad de adoptar el proceso de mediación o finalizarlo, al no poder garantizar la igualdad entre las partes.

---

[121] Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Boletín Oficial del Estado, 115, de 14 de mayo de 1982. https://www.boe.es/eli/es/lo/1982/05/05/1/con

[122] Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Boletín Oficial del Estado, 294, de 6 de diciembre de 2018. https://www.boe.es/eli/es/lo/2018/12/05/3/con

[123] LÓPEZ SIMÓ, F. "Las partes en la mediación" En LOPEZ SIMO, F. et al *Mediación en materia…o*p cit. p. 163

[124] La capacidad de obrar en la actualidad ya no existe por la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, Boletín Oficial del Estado, 132, de 3 de junio de 2021. https://www.boe.es/eli/es/l/2021/06/02/8/con

[125] Vid. GARCÍA SABATER, A.B., "La práctica de la mediación con personas con discapacidad" En ARANDA JURADO, M. et al, *La práctica de la mediación… o*p. cit. pp. 105-107.

[126] Lo que puede suponer contradecir los principios generales de la mediación a la par que los derechos de los individuos, la imparcialidad del mediador con la autodeterminación de la parte y la facilitación del acceso al procedimiento de mediación, en este sentido Vid. SANMIGUEL ABEL, I. "La mediación con personas con discapacidad intelectual" En CASTILLEJO MANZANARES, R. y TORRADO TARRÍO, C. et al ,*La mediación nuevas realidades….*op.cit. p. 709.

Mientras se esté desarrollando la mediación ninguna de las partes podrá iniciar ningún procedimiento judicial contra la otra relacionada con el objeto de la mediación, salvo la petición de medidas cautelares[127] u otras de urgentes para salvaguardar los bienes o derechos, que de otra forma podrían perderse, careciendo entonces de sentido la continuación de la mediación. La adopción por parte de los tribunales de medidas cautelares previas a la demanda por razones de urgencia o necesidad tienen una vigencia de 20 días requiriéndose la interposición de la demanda para su mantenimiento, no obstante este límite temporal no rige para los supuestos de formalización judicial de arbitraje, entendiendo la aplicación analógica para los procedimiento de mediación, aunque ya estén iniciados[128].

Por otro lado, los Tribunales de Justicia no podrán conocer de las controversias que se estén sometiendo a mediación mientras esté vigente la misma o que exista el compromiso previo de dilucidar cualquier controversia sobre el asunto en cuestión sometiéndola a mediación, siempre que a la parte a quien le interese lo alegue mediante declinatoria[129]. El contenido de este artículo está íntimamente relacionado con el artículo 6 apartado segundo como causa de estimación de la declinatoria por falta de jurisdicción[130].

Por último, las partes tienen el deber de colaborar y apoyar permanentemente la acción del mediador, tratándolo con el debido respeto (o deferencia dice la norma). Este último punto está plenamente relacionado con la actitud que una parte tenga con la otra y con los principios de básicos de actuación de lealtad, buena fe y respeto mutuo, que por ende repercutirán en el mediador y en su labor[131].

---

[127] Sería de aplicación el artículo 730.2 LEC que habilita la solicitud de medidas cautelares previamente a la interposición de la demanda, pero teniendo que probar el *fumus bonis iuris* y el *periculum in mora* para su adopción, y por norma general aportar una fianza para responder por los posibles daños y perjuicios ocasionados en el supuesto de desestimación de la demanda.

[128] El mismo parecer que VALERO GÓMEZ, B.J. "Artículo 10. Las partes de la mediación" En CASTILLEJO MANZANARES, R. et al *Comentarios a la Ley 5/2012, de mediació*n….op. cit. p. 148.

[129] Se entiende que la única parte que puede ser la interesada es la demandada, ya que si hubiese estado interesada la actora en la mediación no hubiera interpuesto primero la demanda.

[130] Art. 63.1 LEC "*Mediante la declinatoria, el demandado y los que puedan ser parte legítima en el juicio promovido podrán denunciar la falta de jurisdicción del tribunal ante el que se ha interpuesto la demanda, por corresponder el conocimiento de ésta a tribunales extranjeros, a órganos de otro orden jurisdiccional, a árbitros o a mediadores, excepto en los supuestos en que exista un pacto previo entre un consumidor y un empresario de someterse a un procedimiento de resolución alternativa de litigios de consumo y el consumidor sea el demandante*".

[131] LÓPEZ SIMÓ, F. "Las partes en la mediación" En LOPEZ SIMO, F. et al *Mediación en materia…*op. cit. p. 181-182, y BARONA VILAR, S. *Mediación en asuntos civiles y mercantiles en España*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 220-221

En cuanto a la estipulación de sanciones por incumplimiento del apartado 3 del artículo 10 sobre la prestación de colaboración y apoyo permanente a la actuación del mediador y de prestarle la deferencia debida no se regula nada en la ley nacional, hay autores que consideran como sanción la potestad que tiene el medidor de dar por terminado el procedimiento de mediación ante la inobservancia de este apartado pero no lo puedo ver así, ya que con esa medida se sanciona también a la otra partes que no ha realizado ninguna conducta reprochable, entendiéndose que lo mejor sería regular un régimen sancionador lo suficientemente coercitivo para evitar esos comportamientos negativos.

El Título Tercero habla del "Estatuto del Mediador", artículos 11 a 15, empezando por fijar las condiciones para ser mediador.

En su apartado primero el artículo 11 estipula que solo pueden ser mediadores las personas físicas con plena capacidad civil, siempre que el desempeño de la profesión de mediador sea compatible con el desempeño de otras profesiones[132].

En el artículo no se realiza ninguna definición de mediador, teniendo que ir a la Exposición de Motivos III de la norma para encontrarla, manifestando que es quien ayuda a encontrar una solución dialogada y voluntariamente querida por las partes[133].

En cuanto a las personas jurídicas les obliga a la designación de una persona física que cumpla los requisitos necesarios conforme a la ley para el ejercicio de la mediación.

Al mediador se le exigen estar en posesión de un título oficial universitario o de formación profesional superior, además de contar con formación específica en mediación sin concretarla, teniendo que acudir al Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, que trataremos en el apartado siguiente, donde se desarrollan entre otros aspectos la formación del mediador.

Como se puede apreciar se requieren dos tipos de formaciones, una básica (título universitario o formación profesional superior) y otra específica (uno o varios cursos de mediación impartidos por instituciones debidamente acreditadas que habilita para ejercer

[132] En este sentido recuerdo la incompatibilidad entre ejercer de Abogado y de Procurador de los Tribunales, una medida anacrónica recogida en el artículo 1.4 de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de la Abogacía y la Procura.

[133] Vid. GARCIA VILLALUENGA, L. "Artículo 11. Condiciones para ejercer de mediador". En FERNÁNDEZ CANALES, C. y BLANCO CARRASCO, M. *Mediación en asuntos civiles y mercantiles: comentarios a la Ley 5/2012*. Editorial Reus, Madrid, 2012. p. 150.

la mediación en todo el territorio nacional), pero en ningún momento se requiere formación jurídica para el desempeño de la función de mediador, aceptando a mediadores "laicos" o "legos"[134].

Esta regulación de la formación de los mediadores es de mínimos, completándose la misma con lo establecido en el Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, y pudiendo las instituciones de mediaciones requerir más requisitos para formar parte de su registro.

Por último, en este artículo se le impone la obligación de contratar un seguro[135] o garantía que cubra su responsabilidad civil derivada de su actividad como mediador.

El siguiente artículo menciona la calidad y autorregulación de la mediación, teniendo este artículo 12 su origen en la preocupación por la calidad en el desempeño la mediación como medida para descongestionar los tribunales de justicia, que encontramos en el Considerando 16[136] y en el artículo 4[137] la Directiva 2008/52/CE.

El artículo 13 regula la actuación del mediador, como facilitador de información y asesoramiento a las partes[138], fomentando la comunicación entre ellos.

Tendrá que observar los principios recogidos en la ley incentivando el acercamiento entre las partes de manera activa[139], generando una tensión en su actuación,

---

[134] BARONA VILAR, S. *Mediación en asuntos….* op. cit. p. 228.

[135] Como dice PÉREZ-SERRABONA GONZÁLEZ, J.L. "El estatuto del mediador" En BOLDÓ RODA, C., ANDREU MARTÍ, M. del M., PIZARRO MORENO, E. y ALFONSO SÁNCHEZ, R., et al, *La mediación en asuntos mercantiles*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 143 "Dicho seguro cubre los daños y perjuicios causados por los actos u omisiones que lesionen los intereses de las partes y supongan una infracción de los principios de imparcialidad y confidencialidad, y también los derivados de error profesional o la pérdida o extravío de expedientes o documentos".

[136] "Para asegurar la necesaria confianza mutua en lo que respecta a la confidencialidad, el efecto sobre los plazos de caducidad y prescripción, y el reconocimiento y ejecución de los acuerdos resultantes de la mediación, los Estados miembros deben promover, por los medios que consideren adecuados, la formación de mediadores y el establecimiento de mecanismos eficaces de control de calidad relativos a la prestación de servicios de mediación".

[137] "Calidad de la mediación:

1. Los Estados miembros fomentarán, de la forma que consideren conveniente, la elaboración de códigos de conducta voluntarios y la adhesión de los mediadores y las organizaciones que presten servicios de mediación a dichos códigos, así como otros mecanismos efectivos de control de calidad referentes a la prestación de servicios de mediación.

2. Los Estados miembros fomentarán la formación inicial y continua de mediadores para garantizar que la mediación se lleve a cabo de forma eficaz, imparcial y competente en relación con las partes."

[138] Esta obligación puede generar controversia en perjuicio del mediador si no es jurista, siendo muy aconsejable que en función del asunto a tratar se aconseje a las partes antes de firmar el convenio que consulten con un abogado para evitar responsabilidades, en este sentido Vid. CAVANILLAS MÚGICA, S. "El mediador y las instituciones de mediación" En LOPEZ SIMO, F. et al *Mediación en materia…o*p cit. p. 230.

[139] Como dice BARONA VILAR en relación con la conducta activa del mediador "Mantener viva la negociación cuando las partes están dispuestas a abandonar, asumiendo que en el desarrollo de la mediación

entre ser un mero moderador a interactuar con las partes para intentar[140] conseguir un acuerdo[141] .

Se le reconoce el derecho a renunciar[142] con la obligación de entregar un acta a las partes donde conste su renuncia. Nada dice la norma sobre los honorarios en este aspecto, difiriendo del criterio de CAVANILLAS MÚGICA[143] al entender que la renuncia comporta la pérdida de los mismos, considerando que no es automática la pérdida de los honorarios, se tendría que estudiar el caso en concreto y el trabajo realizado por el mediador, no siendo lo mismo que el mediador renuncie al inicio del procedimiento de mediación por motivos personales que nada tienen que ver con las partes ni el procedimiento, pudiendo tratarse de un asunto meramente personal, a que la renuncia se produzca una vez transcurridas cuatro sesiones de mediación. La renuncia no supone la terminación del procedimiento de mediación ya que las partes pueden ponerse de acuerdo para proceder al nombramiento de otro mediador para que continúe con el mismo.

En virtud del principio de imparcialidad[144] el mediador no debe iniciar o debe separarse de la mediación si considera que se puede ver afectado dicho principio.

Se le impone la obligación, para salvaguardar el principio anterior, que manifieste si tiene o ha tenido algún tipo de relación personal o profesional con alguna de las partes, si tiene algún tipo de interés directo o indirecto en el resultado de la mediación y si el mediador o algún miembro de su empresa u organización ha favorecido en alguna ocasión a alguna de las partes, exceptuándose el procedimiento de mediación.

---

van a existir momentos de euforia, por los logros obtenidos, y otros, de fracaso, en los que las partes pueden sentir que no compensa continuar con el procedimiento de mediación." Vid. BARONA VILAR, S., "¿Qué y por qué…", en op. cit. p. 269.

[140] Es una obligación de medios, no de resultado. Vid. ROGEL VIDE, C. "Artículo 13. Actuación del mediador" En GARCÍA VILLALUENGA, L. . Mediación en asuntos…op. cit. p.174.

[141] Vid. VALLEJO PÉREZ, G. *Métodos alternativos de resolución de conflictos en derecho romano: especial referencia a la mediación*, Dykinson, Madrid, 2018, p.193.

[142] La renuncia no debe confundirse con la terminación de la mediación del artículo 22.1 LM, entendiéndose como de libre desistimiento por parte del mediador, sin la necesidad de que sea motivada, en este sentido Vid. CAVANILLAS MÚGICA, S. "El mediador y las instituciones de mediación" En LOPEZ SIMO, F. et al Mediación en materia…op cit. p. 231.

[143] CABANILLAS MÚGICA, S. "El mediador…" op. cit. p. 231.

[144] Puede confundirse la imparcialidad con la neutralidad, así para BARRAL : "la esencia de la imparcialidad radica en que no se debe favorecer a ninguna de las partes. La esencia de la neutralidad consiste en no influir en ellas". BARRAL, I., LAUROBA, E., MARTÍN, A. et al., "El concepto jurídico de la mediación", en CASANOVAS, P., DÍAZ, L., MAGRÉ, J. y POBLET, M. (Eds.), *Materiales del Libro Blanco de la Mediación en Cataluña,* Generalitat de Catalunya, Departament de Justicia, Centre d´Estudis Jurídics i Formació Especialitzada, Barcelona, 2009, p. 190. Arreglado por mí no pones puntos y seguidos

En los supuestos del párrafo anterior el mediador solo puede iniciar la mediación o continuar la misma si garantiza que su actuación será imparcial, con la aceptación expresa de las partes y haciéndolo constar expresamente.

La anterior obligación de informar en el sentido expuesto a las partes rige durante todo el procedimiento de mediación.

El artículo 14 habla de la responsabilidad de los mediadores, que entra a producirse cuando aceptan el encargo de realizar la mediación, teniendo la obligación de desempeñar el cargo fielmente so pena de incurrir en responsabilidad por daños y perjuicios en caso contrario. El perjudicado tendrá la acción directa[145] contra el mediador o institución de mediación si fuera el caso, independientemente de las acciones de repetición que tuvieran estas contra los mediadores que efectivamente han llevado a cabo la mediación.

Las instituciones de mediación son responsables en la medida que han procedido al nombramiento del mediador o del incumplimiento de las funciones que tienen atribuidas las propias instituciones, tratándose de una responsabilidad la responsabilidad *in eligendo* o *in vigilando*[146].

A parte de la diferenciación entre la responsabilidad del mediador y la responsabilidad de la institución la norma no realiza un listado exhaustivo de causas que originen la misma pero sí referencias a la misma[147,] por el contrario, la normativa autonómica sí lo hace, señalando como ejemplo los artículos 29 y siguientes de la Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado de Cataluña o los

---

[145] Del art. 76 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, y de la misma opinión que CAVANILLAS MÚGICA si en lugar de un contrato de seguro el mediador opta por una garantía distinta, como una fianza bancaria, esta debería ser solidaria, Cfr. CAVANILLAS MÚGICA, S. "El mediador y las instituciones de mediación". En LOPEZ SIMO, F. et al, *Mediación en materia*…op. cit. p. 239.

[146] PLAZA PENADÉS, J. " Mediación y responsabilidad civil" [Internet], *Revista de Derecho Patrimonial*, Editorial Aranzadi, num.42/2017, p. 4.

[147] Como recoge COBAS COBIELLA y VALERO LORCA "… así en el art. 6 se dice que la mediación es voluntaria y que nadie está obligado a mantenerse en el procedimiento de mediación ni a concluir un acuerdo, en el art. 7 se dice que el mediador no podrá actuar en perjuicio interés de ninguna de las partes (respeto, igualdad y equilibrio deben presidir las sesiones). Por otra parte, en el art. 8 se establece que serán las partes las que alcanzarán los acuerdos por sí mismas, debiendo mantener el mediador una posición neutral, en el art. 9 se fija con claridad que el mediador debe guardar secreto de lo que se diga en el proceso de mediación, y que la infracción del deber de confidencialidad generará responsabilidad en los términos previstos en el ordenamiento jurídico*"*. Vid. COBAS COBIELLA, M.E y VALERO LORCA, J. "La responsabilidad del mediador a la luz de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en asuntos civiles y mercantiles. Aproximación a la cuestión", *Diario La Ley,* Núm. 7987, Sección Doctrina, 19 de Diciembre de 2012, p.9.

artículos 43 y siguientes de la Ley 24/2018, de 5 de diciembre, de mediación de la Comunidad Valenciana.

Recordemos que la responsabilidad del mediador no nace de un contrato de arrendamiento de obra, donde se le exige un resultado, si no que nace de un contrato de prestación de servicios[148], donde la obligación del mediador solo es la de prestar unos medios conforme a la exigencia de la buena fe[149] del artículo 1.258 CC, tratándose de una responsabilidad subjetiva y excluyendo la objetiva que deriva del riesgo.

Otra factor a tener en cuanta cuando se habla de responsabilidad del mediador[150] es que la ley habilita la co-mediación, formada por varios mediadores, teniéndose que dirimir qué tipo de responsabilidad hay en los supuesto de una pluralidad de mediadores, si estamos ante una responsabilidad mancomunada o solidaria. Salvo que se haya pactado lo contrario en el contrato de mediación la norma general determina que entre una pluralidad de supuestos responsables, mediadores en este caso, la responsabilidad sería mancomunada en aplicación al artículo 1.137 y 1.138 CC[151], no obstante el artículo 18 de la Ley 5/2012 reconoce la posibilidad de la intervención de varios mediadores en supuestos que sean aconsejable su intervención actuando de manera coordinada en función del tipo de mediación, en estos supuestos de actuación coordinada de varios mediadores FEBLES POZO y VALERO LLORCA para los tres últimos supuestos recogidos en el artículo 27 del Real Decreto 980/2013[152] y cuando en el acuerdo no se refleje la voluntad real de las partes, supuesto de responsabilidad recogido en el Libro Verde, estaríamos ante un supuesto de responsabilidad solidaria al tener que actuar los mediadores de forma coordinada[153].

---

[148] OROZCO PARDO, G., "Régimen jurídico de la mediación". En OROZCO PARDO, G., MONEREO PÉREZ, J.L., GONZÁLEZ DE PATTO, R.M. y LOZANO MARTÍN, A.M et al, *Tratado de mediación en la resolución de conflictos*, Tecnos, Madrid, 2015, p. 91.

[149] PLAZA PENADÉS, J. " Mediación…."…op. cit. p.2.

[150] Como dice PLAZA PENADÉS sobre la responsabilidad del mediador "…ésta se va a situar generalmente en el ámbito de la responsabilidad civil contractual y, excepcionalmente, en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual, por lo que habrá que estar generalmente a lo que se derive de las exigencias del contrato de mediación, completado en su caso por la responsabilidad de la institución de mediación si la hubiera". PLAZA PENADÉS, J. "Mediación y Responsabilidad Civil" En BOLDÓ RODA, C., ANDREU MARTÍ, M. del M., PIZARRO MORENO, E. y ALFONSO SÁNCHEZ, R., et al, *La mediación…o*p. cit. p.94.

[151] PLAZA PENADÉS, J. " Mediación…."…op. cit. p.3.

[152] Hablamos del error profesional o la pérdida o extravío de expedientes y documentos de las partes.

[153] Vid. FEBLES POZO, N. y VALERO LLORCA, J. "La responsabilidad del árbitro y el mediador" en CLEMENTE MEORO, M. E. y COBAS COBIELLA, M.E. et al *Derecho de daños,* Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, p. 1257.

El mediador tiene la obligación de suscribir un contrato de responsabilidad civil, conforme dicta el artículo 11.3 LM, que conforme la Disposición Final Octava de la norma se habla de un desarrollo reglamentario de esta obligación y acaba regulándose mediante el Real Decreto 980/2013, que dedica su Capitulo IV (Artículos 26-29) a esta materia que veremos en el apartado siguiente del capítulo. Con la contratación de un seguro de responsabilidad civil se otorga una garantía necesaria para responder por las responsabilidades o negligencias que se produzcan pero lo importante es prevenir esa posible responsabilidad o negligencia desde la mejor cualificación profesional[154].

Dicho seguro respondería de la responsabilidad que se atribuya y demuestre al mediador en su proceder como mediador, no siendo esta una tarea baladí, al tener que demostrar el nexo causal entre la conducta del mediador y la realidad del daño, las circunstancias personales del caso y una omisión de la diligencia debida acordes a los exigibles para el caso[155].

El artículo 15 habla de costes de la mediación, diciendo que salvo pacto en contrario será repartido por partes iguales, independientemente de su resultado, habilitando a los mediadores y a las instituciones a solicitar una provisión de fondos que consideren para sufragar el coste de la mediación.

Si una vez solicitada la provisión alguna de las partes no la hiciera efectiva se capacita al mediador o a la institución a dar por finalizada la mediación, comunicándolo previamente a las otras partes por si quisieran asumirla dentro del plazo fijado.

El cobro de los honorarios por la mediación es un derecho que tienen tanto los mediadores como las instituciones que conlleva la obligación de informar de los mismos previamente a las partes, siendo estas conocedoras de su alcance para tomarlo en consideración a la hora de someterse a la mediación o no[156].

Los costes pueden variar si la mediación se realiza por mediador independiente o mediante una institución, donde además de los honorarios del mediador se tendrá que sumar los honorarios de la administración, que la institución sea pública o privada,

---

[154] GARCÍA VILLALUENGA, L y VÁZQUEZ DE CASTRO, E. "La mediación civil en España: luces y sombras de un marco normativo", Política y sociedad, Vol. 50, núm. 1, 2013, p.97.
[155] COBAS COBIELLA, M.E y VALERO LORCA, J. "La responsabilidad…" op. cit. p.11.
[156] Y conforme el Código de conducta europeo para mediadores de 2004 se capacita al mediador a no iniciar ningún procedimiento de mediación donde no estén previamente aceptados sus honorarios expresamente por las partes.

española o extranjera, del número de mediadores que participarán en la mediación en función de la pluralidad de las partes si se acuerda la co-mediación, si se trata de una mediación extrajudicial o intrajudicial, o incluso puede resultar sin coste a la parte que tenga reconocido el derecho a la mediación gratuita[157]pasando a cobrar la institución o el mediador de las Consejerías de Justicia en las comunidades autónomas que tengan transferidas las competencias de Justicia o del Ministerio de Justicia.

Los mediadores, y las instituciones, además de sus honorarios también tienen derecho a ver satisfechos los gastos derivados de la mediación, que difiere de sus honorarios, como pueden ser la intervención de expertos, gastos de transporte o manutención en determinados supuestos, entre otros[158].

En el Título IV se trata el "Procedimiento de la Mediación", en los artículos 16 al 24, estableciendo un marco mínimo, siguiendo el espíritu del Preámbulo IV donde dice al analizar este título que : "es un procedimiento sencillo y flexible que permite que sean los sujetos implicados[159] en la mediación los que determinen libremente sus fases fundamentales, todo ello dentro de un procedimiento de mediación como un procedimiento de fácil tramitación, poco costoso y de corta duración de tiempo"[160].

La flexibilidad que propugna la LM[161] no puede significar arbitrariedad o improvisación que menoscabe la seguridad jurídica de la mediación[162] tan necesaria para

[157] Para determinar los supuestos de gratuidad se equipara a los beneficiarios que cumplen los requisitos de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita. En este sentido el artículo 41 de la Ley 24/2018, de 5 de diciembre, de mediación de la Comunidad Valenciana, desarrollado en su reglamento por los artículos 39 a 46 del Decreto 55/2021, de 23 de abril, del Consell, de aprobación del Reglamento de mediación de la Comunidad Valenciana, los artículos 11y 27 de la Ley 15/2009, del 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado de Cataluña y artículo 41 del Decreto 135/2012, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 15/2009, del 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado regulan los supuesto de gratuidad en dichas comunidades autonómicas.

[158] Siendo especialmente común cuando pueda desarrollarse una *cross-border mediation. Vid.* BARONA VILAR, S. *Mediación en asuntos….* op. cit. p. 326.

[159] Sobre este aspecto, que sean las partes las que fijen las fases de la mediación tiene partidarios y detractores, en este último sentido Vid. MORCILLO JIMÉNEZ, J.J., "Capítulo IV. El proceso de mediación" En ÁLVAREZ TORRES, M. et al, Mediación Civil y Mercantil, Dykinson, Madrid, 2013, p.134.

[160] Preámbulo III de la Ley 5/2012, último párrafo.

[161] "En la ley se han previsto una serie de fases, que no son dispositivas, y que funcionan a modo de garantía mínima para el correcto desarrollo del procedimiento". Cfr. CABRERA MERCADO, R. "Procedimiento de mediación y acuerdo" En CABRERA MERCADO, R. y LÓPEZ FERNÁNDEZ, R. *La mediación…*op.cit. p.66.

[162] Vid. PILLADO GONZÁLEZ, E. "Procedimiento de mediación familiar" En GRANDE SEARA P, FERNÁNDEZ FUSTES MD, ORTUÑO MUÑOZ P, et al. *Mediación Familiar,* Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p.254 .

mostrar a la mediación como alternativa de los tribunales para resolver conflictos o para su posterior ejecución.

El procedimiento de mediación lo podemos dividir en cuatro fases[163]:

a) Fase previa: Se empieza regulando la iniciativa del procedimiento con la solicitud de inicio de la mediación, que se tendrá que presentar ante mediador independiente o institución de mediación:

   Por ambas partes, incluyendo la designación de mediador o institución de mediación encargada de la medicación, el lugar donde se celebrarán las sesiones y la lengua o lenguas de las actuaciones.

   O por una de las partes[164], cuando venga impuesto por una cláusula contractual de sometimiento a la mediación en caso de controversia[165]. Dicha cláusula se tiene que haber acordado previamente al nacimiento del conflicto. Esta iniciativa tiene su fundamento en los artículos 6.2 y 10.2 LM habilitando a la parte interesada, entiéndase en el supuesto de presentación de demanda sin intentar la mediación a la parte demandada, a presentar declinatoria[166] por falta de jurisdicción conforme el art. 63.1 de la LEC.

---

[163] Compatible y sin perjuicio de la legislación autonómica. Vid. VALLEJO PÉREZ, G. *Métodos alternativos…*op. cit. p.234 y LÓPEZ PICÓ, R. "*el procedimiento de mediación en España. Especial referencia a los arts. 16 a 24 de la ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles*". En CABRERA MERCADO R. et al, *La mediación como método para la resolución de conflictos,* Dykinson, Madrid, 2017, p. 232.

[164] En este supuesto el mediador seré el encargado de ponerse en contacto con la otra parte para explicarle en qué consiste el proceso y como transcurre el mismo, en este sentido, Cfr. ORDOÑEZ TRIAÑES, D. "La mediación en España". En SOUTO GALVAN, E. *La mediación. Un instrumento de conciliación*, Dykinson, Madrid, 2010, p. 66.

[165] En los supuesto de conflictos hereditarios, como dice COBAS COBIELLA "la inclusión de una cláusula de mediación en el testamento ayudaría a una reflexión por parte de los herederos de lo interesante de acudir a mediación, agotar esta posibilidad, antes de entrar en la vía judicial, que no suele ser ni económica ni ofrece las variantes de acuerdos que los que se pueden obtener acudiendo a ésta. Pero con la dificultad, que al ser voluntaria, sólo puede ser una recomendación más a tener en cuenta por parte de los afectados en el conflicto" en COBAS COBIELLA, M.E. "Mediante en Derecho de Sucesiones" En COBAS COBIELLA, M. E. et al *Mediación, arbitraje y conciliación : una puesta al día,* Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p.110.

[166] Parte de la doctrina entiende que la mera presentación de la demanda constituye un acto de desistimiento de la mediación, Vid. SANTOS VIJANDE, J.M *"*Tratamiento procesal de la mediación y eficacia ejecutiva del acuerdo de mediación en la Ley 5/2012", *Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje [Internet]*, núm. 1, 2013, p.14.

Si estuviera en curso un procedimiento judicial sobre el objeto sometido a mediación las partes comunicarán al tribunal el inicio de la mediación para proceder a su suspensión, asimismo hay que recordar que para supuestos donde no se hayan iniciado la reclamación judicial, la solicitud de inicio de la mediación supone la suspensión de los plazos de caducidad o prescripción de la acción[167] en los términos del artículo 4 LM.

b) Fase inicial: Esta fase comienza con la recepción de la solicitud de mediación por parte del mediador o institución de mediación.

La primera actuación que realizar, si no se ha designado a un mediador determinado en la solicitud y se ha presentado la solicitud en una institución de mediación será designar a un mediador encargado de la mediación[168].

Una vez designado mediador[169], salvo pacto en contrario en la solicitud, convocará a las partes a una sesión informativa y en caso de que alguna de las partes no asista a la misma por causa justa se entenderá que no quiere someterse a la mediación. La información sobre la asistencia o no a la convocatoria de la sesión informativa no será confidencial, pudiendo informar al juzgado en los casos que fueran derivados a mediación dentro de un procedimiento judicial.

La asistencia a la sesión informativa no carece de importancia, ya que en la misma por parte del mediador se va a informar a las partes de las circunstancias que puedan afectar a su imparcialidad, de su profesión, formación y experiencia, del procedimiento de mediación, del coste de la

[167] Entendemos por acción "el medio o poder que compete a la persona para pedir la protección judicial de lo que cree su derecho. " Vid. ALBALADEJO GARCÍA, M. *Instituciones de Derecho Civil*, Vol. I, 2ª Ed., Librería Bosch, Barcelona, 1985, p. 372.

[168] GÓMEZ AMIGO, L. "El procedimiento de mediación". En LÓPEZ SIMÓ, F, GARBAU SOBRINO, F.F. et *al Mediacíon…o*p. cit. p. 253.

[169] Las instituciones de mediación designarán al mediador más competente de entre los inscritos en sus registros, teniendo en cuenta su formación y experiencia previa para su elección, dada su responsabilidad *in eligendo* e *in vigilando*, en este sentido Vid. LAVILLA PONS, M.J. "una estimación económica de las medidas alternativas de resolución de conflictos en el ámbito del derecho privado" En CHICO DE LA CAMARA P, PÉREZ BERNABEU B, PÉREZ CRUZ, S.L. et al. *Las Medidas Alternativas de Resolución de Conflictos (ADR) en las Distintas Esferas del Ordenamiento Jurídico,* Tirant lo Blanch, 2ª Ed., Valencia, 2019. p.116.

mediación, de la organización del procedimiento, de las consecuencias jurídicas del acuerdo y de los plazos para firmar el acta de la sesión constitutiva.

Además, el mediador pondrá énfasis en marcar las reglas de comportamiento entre las partes y para con él, de mutuo respeto, de momentos de escucha y momentos de ser escuchados, buscando que las partes sean empáticas las unas con las otras para hacer que el proceso de mediación sea fructífero para ellas[170].

Con toda esa información las partes ya pueden valorar si se someten al procedimiento de mediación o si por el contrario se apartan del mismo, por lo que dicha sesión informativa es de vital importancia.

Se reconoce la posibilidad a las instituciones de mediación de organización de sesiones generales informativas, campañas publicitarias sobre la mediación para darla a conocer sin que sustituya a la sesión informativa particular previa.

La ley admite la comediación, es decir, el nombramiento de una pluralidad de mediadores para los supuestos en que la materia a mediar así lo requiera debido a su complejidad o por mero acuerdo entre las partes. Los mediadores tendrán que actuar todos ellos de manera coordinada.

El incremento del número de mediadores hará incrementar posiblemente el coste de la mediación[171] pero se deberá tener presente que una pluralidad de mediadores, además de incrementar el coste de la mediación también reduce la duración de la mediación, no dejando de ser una ventaja al final.

[170] BLOHORN-BRENNEUR, B. y SOLETO MUÑOZ, H. *La mediación para todos: mediación en el ámbito civil e intrajudicial*. Dykinson, Madrid, 2019, p.38.
[171] VAZQUEZ DE CASTRO, E. "Artículo 18. Pluralidad de mediadores" En GARCÍA VILLALUENGA L. et al, *Mediación en asuntos civiles y mercantiles: comentarios a la Ley 5/2012*, Ed. Reus, Madrid, 2012, p. 224.

Celebración de la sesión constitutiva, donde las partes proceden a formalizar el procedimiento de mediación, redactando un acta que será firmada por las partes y el mediador o mediadores. La ley hace una relación de los apartados mínimos que debe contener el acta, no obstante, en virtud de los principios de flexibilidad y de autonomía de la voluntad[172], nada hace pensar que a dicha relación de apartados se le impida añadir otros previo pacto en la sesión constitutiva. La norma no nada regula sobra la forma

Los apartados que recoge el artículo 19.1 LM que debe incluir el acta de constitución son:

a) La identificación de las partes.
b) La designación del mediador y, en su caso, de la institución de mediación o la aceptación del designado por una de las partes.
c) El objeto del conflicto que se somete al procedimiento de mediación.
d) El programa de actuaciones y duración máxima prevista para el desarrollo del procedimiento, sin perjuicio de su posible modificación.
e) La información del coste de la mediación o las bases para su determinación, con indicación separada de los honorarios del mediador y de otros posibles gastos.
f) La declaración de aceptación voluntaria por las partes de la mediación y de que asumen las obligaciones de ella derivadas.
g) El lugar de celebración y la lengua del procedimiento.

De los datos a recoger en el acta de la sesión constitutiva considero relevante comentar que se requiere la participación directa de las partes, no pudiendo participar en las sesiones mediante apoderados o representantes, distinguiéndose por un lado la adopción del acuerdo y por otro la firma del mismo, admitiendo la ley la firma del acuerdo por representantes.

[172] GÓMEZ AMIGO, L. "El procedimiento de mediación" En LÓPEZ SIMÓ, F, GARBAU SOBRINO, F.F. et al *Mediacíon*…op. cit. p.258.

La ley estatal no hace mención expresa a la presencialidad de las partes[173], pero dado que estamos ante un proceso eminentemente oral donde las partes recuperan el protagonismo y el acuerdo se gesta como fruto de la voluntad libremente expresada por las partes[174] se requiere el carácter presencial de las mismas, con la excepción que la mediación se realice por medios electrónicos, informáticos o telemáticos que garanticen la identidad de todos los intervinientes y el respeto por los principios esenciales de la mediación.

De la sesión constitutiva se levantará un acta que será firmada por las partes y el o los mediadores, y si alguna de las partes o ninguna quisiera firmar el acta se recogerá que la mediación se intentó sin efecto.

c) Fase nuclear: En ella se realizarán una serie de reuniones entre las partes, con la presencia del mediador, para intentar alcanzar el acuerdo entre ellas por sí solas[175].

La ley, en su artículo 20, dice que la duración de esta fase será lo más breve posible y se desarrollará en un número mínimo de sesiones, sin estipular su número ni el plazo dejando su fijación a la normativa autonómica[176], que en supuestos de mediación intrajudicial se fija el plazo determinado en el artículo 19.4 de la LEC de sesenta días de suspensión, para la duración del procedimiento de mediación[177], suponiendo un perjuicio por la reducción

[173] A diferencia de las autonómicas, a modo de ejemplo la ley valencia o la ley catalana, tal y como procederemos a analizar en un apartado posterior.
[174] ORTIZ PRADILLO, JC. "Análisis de los principios informadores de la mediación en materia civil y mercantil", *Boletín del Ministerio de Justicia*, 2135, octubre 2011, pp. 30-31.
[175] CABRERA MERCADO, R. *La mediación como método…*op. cit. p.235.
[176] A modo de ejemplo la Ley 24/2018, de 5 de diciembre, de mediación de la Comunidad Valenciana no determina el número de sesiones pero sí fija una duración máxima de esta fase, fijando en su artículo 36 un plazo máximo de tres meses a contar desde la sesión inicial constitutiva prorrogable por dos meses más a lo sumo, la Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado de Cataluña en su artículo 17 fija un periodo máximo de 60 días, prorrogable por 30 días más desde el día de la reunión oficial con un número máximo de seis sesiones con una duración máxima de 90 minutos conforme el Decreto 135/2012 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 15/2009 de mediación en el ámbito del Derecho privado, al igual que hace el Reglamento de Desarrollo de la Ley 1/2009 reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía, o la Ley 1/2007 de Mediación Familiar de la Comunidad de Madrid fija la duración máxima de la mediación en tres meses desde la sesión inicial, prorrogables por tres meses más.
[177] CASTILLEJO MANZANARES, R., et al, *Comentarios a la Ley 5/2012...*op. cit. p. 216.

temporal en comparación con los plazos de los que disfrutan las mediaciones extrajudiciales.

La Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles reconoce la mediación electrónica, por lo que se tendrá que tener muy presente sus ventajas e inconvenientes, en este sentido señala RAMÓN FERNÁNDEZ que como ventajas de la mediación electrónica contamos con "la facilidad de contacto, la libertad de elección del momento para hacerlo, la economización del tiempo, el ahorro económico, la deslocalización, la intervención de especialistas, la atención a las partes que se encuentran en lugares distintos, la desinhibición por medios electrónico, la eliminación de prejuicios y la ampliación del tiempo de contracto entre las partes y el mediador, a ellos hay que sumar la rapidez, flexibilidad, disminución de costes, eliminación de barreras en los conflictos transfronterizos, asimismo cuenta con desventajas como la necesidad de disponer de un acceso a internet, las notificaciones y la determinación de la jurisdicción aplicable, el riesgo de violación de la intimidad de los usuarios y el mediador, las dificultades de preservación de la confidencialidad y para los casos de mediación asincrónica la inexistencia de contacto visual, el riesgo de suplantación de identidad, el déficit en la información del lenguaje no verbal, la importancia de la videoconferencia, la posible dificultad de cobro de los servicios, la firma de los convenios y contratos, la firma electrónica, las posibles incidencias técnicas, la posible ejecución de los acuerdos por incumplimiento de los mismos"[178]. La norma la muestra como una posibilidad que pueden ofrecer las instituciones de mediación, conforme el artículo 5, manifiesta la preferencia de su uso en reclamaciones que no superen los 600 euros, salvo imposibilidad por alguna de las partes para la utilización de medios electrónicos, artículo 24, y para reclamaciones de cantidad se prevé un procedimiento de mediación simplificado utilizando exclusivamente medios electrónicos (D.F. 7ª) pero en

[178] Vid. RAMÓN FERNÁNDEZ, F. "La mediación electrónica: Una herramienta de solución de conflictos en la sociedad post pandemia" en FONTESTAD PORTALÉS, L. (Dir.) JIMÉNEZ LÓPEZ, M.N. (Dir.), SUÁREZ XAVIER, P.R. (Coord.) y FLÓREZ ÁLVAREZ, L.A. (Coord.), ANDRÉS SEGOVIA, B. (Coord.) [Internet] *Justicia proceso y tutela judicial efectiva en la sociedad postpandemia,* Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2022.

estos supuestos la ley establece que la duración de la misma no podrá exceder de un mes[179] .

El artículo 21 regula esta fase, manifestando que el mediador convocará a las partes para cada sesión con la antelación necesaria, sin estipular qué se entiende por "antelación necesaria", que será el director de las sesiones buscando la intervención de las partes de manera equilibrada y equitativa.

Lo más conveniente sería fijar un calendario de sesiones consensuado con las partes, variable según necesidad, en la propia sesión constitutiva para garantizar en la medida de lo posible la celebración de la sesión pertinente.

Las sesiones podrán ser conjuntas o individuales[180], según el método que utilice el mediador, las partes y la materia a mediar.

No puede mediar secreto en el calendario de reuniones entre las partes, de ahí la recomendación previa, pero si por alguna causa fuera necesario modificar el calendario de sesiones y se realiza alguna sesión extraordinaria con alguna de las partes a solas la otra parte debe ser conocedora de la misma para evitar generar desconfianza hacia el mediador, un pilar básico de su actuación.

La información que se le facilite al mediador en las reuniones individuales este tiene el deber de confidencialidad, salvo autorización expresa de la parte que la facilitó, para su uso con la otra parte.

Como se ve que el legislador ha marcado unas pautas o principios sobre el procedimiento de mediación básicos, donde las comunidades autónomas la han regulado de una manera algo más específica, pero de igual manera respetando el espíritu de la Directiva y de la Ley de Mediación, donde se considera el procedimiento de mediación como flexible, adaptable a las partes[181].

---

[179] Disposición final séptima de la Ley 5/2012 y art. 36.1 Real Decreto 980/2013.

[180] También denominadas "*caucus*", dándose en supuestos de especial confidencialidad. Vid. SOLETO MUÑOZ, H. "El procedimiento de mediación" En SOLETO MUÑOZ, H et al, *Mediación y resolución de conflictos: Técnicas y ámbitos,* Tecnos, 3ª Ed, Madrid, 2017, p. 303.

[181] En este sentido Vid. ECHEVARRÍA DE RADA, T., "La mediación en el Derecho Civil" En CHICO DE LA CÁMARA, P, PÉREZ BERNABEU, B. , PÉREZ CRUZ, S.L. et al. *Las Medidas…*op. cit., p. 265.

d) Fase final: Lo encontramos regulado en el artículo 22 de la LM.

Recoge las dos posibilidades, que la mediación haya concluido con un acuerdo[182] entre las partes o no, y en este último supuesto sea porque las partes o alguna de ellas ejerzan su derecho de comunicar al mediador su voluntad de no continuar con el proceso, principio básico de voluntariedad y plena disposición de las partes en la mediación, o porque se acabe el plazo máximo acordado por las partes para llevar a cabo la mediación.

Aquí me gustaría diferenciar dos supuestos, que la mediación se lleve a cabo fuera de un proceso judicial, por lo que tendríamos que estar a la voluntad de las partes de fijación del plazo para la mediación, pero también de la duración que de la misma regule la propia legislación autonómica, como se verá hay variaciones dependiendo de la comunidad autónoma.

Por otro lado si la mediación se procede dentro de un procedimiento judicial, y se ha suspendido el procedimiento conforme el artículo 19.4 de la LEC, tenemos que tener presente el plazo máximo que fija la norma de 60 días[183] de suspensión del proceso judicial, teniendo las partes que comunicar al juzgado su voluntad de continuar el procedimiento judicial ante la imposibilidad de concluir un acuerdo en mediación.

Otro supuesto de finalización del procedimiento de mediación viene fijado por el mediador, cuando vea que las posturas son antagónicas y no hay posibilidad de mediar o se produzca otra causa que determine la conclusión[184].

Con la terminación del procedimiento el mediador devolverá la documentación que las partes hubieran aportado al procedimiento y con la documentación que el mediador no tuviese que confeccionará un expediente

---

[182] El acuerdo puede ser total o parcial de entre todas las materias a tratar. Vid. LÓPEZ PICÓ, R. "El procedimiento de mediación en España, especial referencia a los arts. 16 a 24 de la ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles " En CABRERA MERCADO, R. et al, *La mediación…o*p. cit. p. 236.

[183] GARCÍA VILLALUENGA, L y VÁZQUEZ DE CASTRO, E. "La mediación civil..." op.cit. p .91.

[184] El mediador se limitará a recoger las causas sin realizar valoración alguna. En este sentido Vid. ECHEVARRÍA DE RADA, T., "La mediación en el Derecho Civil" En CHICO DE LA CÁMARA, P, PÉREZ BERNABEU, B. , PÉREZ CRUZ, S.L. et al. *Las Medidas…*op. cit., p. 284. Otras causas distintas podrían ser la muerte o enfermedad del mediador o de alguna de las partes, en el supuesto de enfermedad del mediador no necesariamente tendría que dar lugar a terminación del procedimiento, pudiendo las partes ponerse de acuerdo en el nombramiento de otro mediador. Vid. GÓMEZ AMIGO, L. "El procedimiento de mediación" En LOPEZ SIMO, F. et al, *Mediación en materia…*op. cit. pp. 266-267.

con el deber de custodia por parte del mediador o la institución de mediación por un periodo de cuatro meses.

Como hemos comentado en el apartado referente a la actuación del mediador, su renuncia o el rechazo de las partes a aceptar el mediador designado no supone la terminación del proceso si las partes nombran a un nuevo mediador.

Llegados a este punto se confeccionará el acta final concluyendo el procedimiento, y en el caso de acuerdo[185] recogerá los mismos de forma clara y comprensible o en el caso de contrario se recogerán las causas concretas de finalización.

Este acta la firmarán todas las partes y el mediador o mediadores en supuestos de comediación, entregando un original a cada una de las partes. Si alguna de las partes no quisiera firmar el acta final el mediador así lo hará constar, entregando un ejemplar de esta a las partes que lo soliciten.

El artículo 23 trata el acuerdo de mediación, documento que se confecciona en los supuestos donde las partes han llegado a un acuerdo, total o parcial en el procedimiento de mediación.

Se indica que en el acuerdo se tiene que identificar a las partes, recogiendo su domicilio, y el lugar y fecha donde se confecciona el acuerdo y desde cuando empiezan a emitir efectos en cuanto a los obligaciones que cada parte asume.

Se tiene que recoger que se ha seguido un procedimiento de mediación observando las previsiones de esta ley, e identificando el mediador o mediadores que han intervenido y si fuera el caso, la institución de mediación.

[185] Se puede solicitar su homologación judicial mediante Auto si la mediación se ha realizado dentro de un proceso judicial o elevarlo a documento público ante notario. Vid. SANDE MAYO, MJ "Artículo 22. Terminación del procedimiento." En CASTILLEJO MANZANARES, R., COLOMER HERNÁNDEZ I, ALONSO SALGADO C., RODRIGUEZ ALVAREZ A. et al, *Comentarios a la Ley 5/2012…*op. cit. p.224.

El acuerdo de mediación lo tienen que firmar las partes o sus representantes[186], aquí la norma sí que permite la firma del acuerdo por representantes, no así la asistencia a las sesiones de mediación como se ha comentado previamente.

Del acuerdo de mediación se emitirán tantos ejemplares[187] como partes, además de guardarse el mediador uno para sí.

El mediador tiene la obligación de informar a las partes del carácter vinculante del acuerdo y que pueden elevar a público para otorgarle el carácter de título que lleva aparejada la ejecución, conforme el artículo 517.2 2º LEC, en los supuestos de mediación extrajudicial, omitiendo la norma que para los supuestos de mediación intrajudicial las partes pueden acudir al mismo juzgado solicitando su homologación mediante Auto, obteniendo así un título que lleva aparejada la ejecución, conforme el artículo 517.2.3º LEC.

Contra el acuerdo de mediación solo se podrá ejercer la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos[188].

El artículo 24 habilita a las partes para que cualquier actuación del procedimiento de mediación se realice por medios electrónicos, videoconferencia u otro medio análogo

[186] No así el mediador al tratarse de un contrato jurídico bilateral donde cada parte asume obligaciones respecto a la otra, no así el mediador. Vid. CABRERA MERCADO, R. "Procedimiento de mediación y acuerdo". En CABRERA MERCADO, R. y LÓPEZ FERNÁNDEZ, R. *La mediación civil….*op. cit. p. 83, en el mismo sentido SOLETO MUÑOZ, H. "El procedimiento de mediación". En SOLETO MUÑOZ, H et al, *Mediación y…*op. cit. p. 316.

[187] En referencia a la forma del acuerdo está consensuado que tiene que ser por escrito, aunque la norma no lo especifique, como sí lo hace la Directiva en su Considerando 19, considero al igual que BARONA VILAR la plena validez del acuerdo realizado por medios electrónicos, más cuando la propia ley reconoce la mediación por medios electrónicos para determinados supuestos y con el avance de la tecnología actual, donde cada vez más personas tienen una firma certificada digital. En este sentido Cfr. BARONA VILAR, S. *Mediación en….*op. cit. p.445-446 y en el mismo sentido PARDO IZANDO, V. *Aspectos fundamentales de la Mediación civil y mercantil. Especial referencia a la mediación en la Comunitat Valenciana (Dúo*) [Internet], Aranzadi, Pamplona, 2021.

[188] Es decir, serían de aplicación los artículo 1.300 a 1.314 del Código Civil. Vid. VALLEJO PÉREZ G. Métodos alternativos…op. cit. p.255 a los que LÓPEZ DE ARGUMEDO y FERNÁNDEZ DE LA MELA añaden los artículos 1.291.3º, 1255, 1.259, 1.271 a 1.273, 1.275 y 1.817 a 1.819 todos ellos del Código Civil español y el artículo 226 TRLC. Vid. LÓPEZ DE ARGUMEDO, A. y FERNÁNDEZ DE LA MELA, JM, "El acuerdo de mediación [Internet]", *Diario La Ley*, Núm. 8477, Sección Doctrina, 10 de Febrero de 2015, p.9.

de transmisión de imagen o voz, siempre que se garantice la identidad de los intervinientes[189] y el resto de principios que rigen la mediación según la ley[190].

Como indica GARCÍA DEL ROYO sobre garantizar la identidad de los intervinientes, en los medios donde se produce una coincidencia temporal, videoconferencia o *conference call,* los requisitos de garantía de identidad de los intervinientes se verían satisfechos al ser las propias partes las que pueden acreditar y corroborar la identidad propia y ajena sin necesidad de acudir a la utilización de firma electrónica que garantice la autenticidad de las personas participantes o la integridad de las comunicaciones e informaciones que se intercambien las partes.

En los medios donde no se produce una coincidencia temporal de los participantes será necesario la intervención de "terceros de confianza" o el uso de firma electrónica reconocida[191].

Para reclamaciones de cantidad que no excedan de 600 euros se le da carácter preferente al uso de medios electrónicos, salvo imposibilidad de ellos por alguna de las partes.

El Título V, de ejecución de los acuerdos, comprende los artículos 25 a 27, y pese a que los acuerdos adoptados en mediación tienen un ratio de cumplimiento mayor que las obligaciones contenidas en una sentencia, debido a la participación directa de las partes en su adopción y compromiso posterior, se dan supuestos de incumplimiento y requieren acudir a la vía judicial para reclamar su cumplimiento.

El artículo 25 habla de los requisitos que requiere el acuerdo para poder ejecutarse, téngase en cuenta que un acuerdo de mediación no deja de ser un contrato privado *inter-partes* y la legislación procesal civil, en el artículo 517.1 de la LEC, requiere que el título

---

[189] De igual manera que el recién añadido artículo 129 bis de la LEC por el art. 103.17 del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre.

[190] En este sentido DIAZ BAÑOS realiza unos apuntes de los factores a tener en cuenta por el mediador o la institución de mediación en la realización de mediaciones por videoconferencia (o a remeto como las denomina) para garantizar los principios de la mediación, como son la visualización de las salas donde estarán ubicados los asistentes para garantizar la ausencia de dispositivos de grabación, garantizar el correcto funcionamiento de la plataforma utilizada para la mediación, ubicación y entorno de las partes iluminados y neutros, el pacto previo de la duración de las sesiones telemáticas, la entrega previa de la documentación que las partes quieran compartir y habilitar un medio de entrega de documentación durante la mediación si fuera necesario, la posibilidad de silenciar el micrófono por parte del mediador en las sesiones conjuntas. Vid. DIAZ BAÑOS, M. "La mediación en remoto: cuestiones prácticas para hacer de la necesidad virtud ", [Internet] *La Ley mediación y arbitraje, N*úm. 5, 2021, p.2.

[191] GARCÍA DEL ROYO, R. "La mediación electrónica" *Revista Jurídica de Castilla y León*, Núm. 29, enero 2023, pp.7-9.

en el que se base el procedimiento ejecutivo lleve aparejada la ejecución, incluyéndose el acuerdo de mediación en virtud del artículo 6 de la Directiva 2008/52/CE.

Para poder solicitar la ejecución del acuerdo caven dos vías en función del origen del procedimiento de mediación, si el acuerdo de mediación se produjo dentro de un procedimiento judicial las partes pueden solicitar al juez la homologación del acuerdo, del que una vez realizados los controles jurídicos por parte del juez para su validez, lo homologará mediante auto.

Si el acuerdo de mediación tiene su origen en un procedimiento extrajudicial de medición[192] se requiere la elevación de escritura pública del mismo, al que habrá que acompañarse copia de las actas de la sesión constitutiva y final del procedimiento[193] no encontrándole utilidad a este último requisito.

El notario realizará el control de validez del acuerdo de mediación y que su contenido no es contrario a Derecho.

Si se pretende ejecutar dicho acuerdo en otro Estado, se estará a los requisitos que exijan los convenios internacionales y las normas de la Unión Europea, como puede ser la exigencia de legalización única o Apostilla de La Haya[194] junto con la traducción del documento a la lengua del estado donde se pretenda ejecutar el acuerdo.

El artículo 26 habla del tribunal competente para conocer de la ejecución del acuerdo de mediación, si el acuerdo de mediación se obtuvo de manera intrajudicial el tribunal competente para conocer de su ejecución será el mismo tribunal que homologó el acuerdo.

---

[192] También sería posible investir como título ejecutivo al acuerdo de mediación a través de un laudo arbitral por acuerdo entre las partes dentro de un procedimiento de arbitraje en los casos de mediación iniciados estando en curso un procedimiento arbitral, como señalan LÓPEZ DE ARGUMEDO, A. y FERNÁNDEZ DE LA MELA, J.M, "El acuerdo…" op. cit. p. 2.

[193] El Anteproyecto de ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles no requería la elevación a público del acuerdo de mediación para su ejecución pero sí acompañar junto a la demanda y al acuerdo de mediación las actas de inicio y final manifestándose por parte del CGPJ que *no se ve qué necesidad hay que además del propio acuerdo la demanda ejecutiva se acompañe de las actas inicial y final.* CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, Informe *al anteproyecto de ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles,* 2010, p.81.https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Publicaciones/Mediacion-Civil-y-Mercantil/Informe-al-Antepryecto-de-Ley-de-mediacion-en-asuntos-civiles-y-mercantiles.

[194] Tiene su origen en el XII Convenio de La Haya, de 5 de octubre de 1961, suprimiendo la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros.

En los supuestos de acuerdos de mediación surgidos en procedimientos extrajudiciales el tribunal competente será el Juzgado de Primera Instancia del lugar en el que se hubiera firmado el acuerdo de mediación, conforme el art. 545.2 de la LEC.

Y por último el artículo 27 trata los supuestos de ejecución de los acuerdos de mediación transfronterizos, donde se tendrá que observar la normativa de la Unión Europea[195] y los convenios internacionales[196] donde España sea parte.

En el supuesto que se pretenda ejecutar un acuerdo de mediación extranjero en España que no haya sido declarado ejecutiva por la autoridad extranjera, es decir, que no le haya otorgado la capacidad de título ejecutivo requerirá previamente su elevación a público ante notario español a solicitud de ambas partes o por una con el consentimiento de la otra.

No se podrá ejecutar un documento extranjero que vulnere el orden público español[197].

A continuación siguen cuatro disposiciones adicionales, en la primera se reconocen expresamente a las instituciones de mediación, en la segunda sobre impulso a la mediación por un lado se requiere a las Administraciones públicas para que provean los medios necesarios para fomentar la mediación, reduciéndose así la litigiosidad judicial y por otro lado se requiere a las mismas para que incluyan la mediación dentro del sistema de asistencia jurídica gratuita.

---

[195] Como bien recoge GISBERT POMATA, M. "La ejecución del acuerdo de mediación" En GISBERT POMATA, M. y DÍEZ RIAZA, S. *El contrato de mediación y el acuerdo de mediación civil y mercantil [Internet]*, Civitas, Madrid, 2014,https://proview.thomsonreuters.com/launchapp/title/aranz/monografias/135758370/v1/document/135759605/anchor/a-X-A-BIB_2014_5233 se concretan en el Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil; Reglamento (UE) nº 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil; Reglamento (CE) n° 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por la que se crea un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados; Reglamento (CE) nº 1346/2000 del Consejo de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia; y Reglamento (CE) nº 4/2009 del Consejo de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos.

En el contexto europeo también se aplica el Reglamento Nº 2201/2003 del Consejo de la Unión Europea, relativo a la competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental (en lo sucesivo "Bruselas II bis")

[196] A modo ilustrativo el Convenio de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores (RS 0.211.230.02) o el Convenio de La Haya del 19 de octubre de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y medidas de protección de los niños (RS 0.211.231.011)

[197] Y por ende la ley ni la moral, también como límites a la autonomía de la voluntad.

En la Disposición adicional tercera se trata el coste de la elevación a escritura pública de un acuerdo mediación extrajudicial, determinando que se tendrá que cuantificar como un documento sin cuantía.

En la Disposición adicional cuarta se habla de la mediación para personas con discapacidad[198], que hemos tratado al inicio del comentario de la Ley de Mediación en su vertiente de la discapacidad intelectual, y en virtud de la presente Disposición adicional, para personas con discapacidad física, se tienen que adoptar una serie de medidas, como adoptar las medidas necesarias, tanto de accesibilidad como de procedimiento en todas las fases del procedimiento de mediación para garantizar la accesibilidad de las personas con diversidad funcional o discapacidad[199] y en el supuestos de la mediación realizada por medios electrónicos, tal como señala la norma las condiciones de accesibilidad deberán ajustarse a lo que dispone la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico[200], y como señala RAMÓN FERNÁNDEZ en virtud del principio de igualdad, a las personas con discapacidad se les garantizará la accesibilidad a los entornos, la utilización de lenguajes de signos y medios de apoyo a la comunicación oral, braille, comunicación por medio de tacto o cualquier otro medio para que tengan una participación plena en la mediación[201].

Hay solo una Disposición derogatoria, que deroga el Real Decreto-ley 5/2012, de 5 de marzo, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

---

[198] Todo ello basado en la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, realizada en New York en 2006, Boletín Oficial del Estado, 96, de 21 de abril de 2008. http://www.convenciondiscapacidad.es/wp-content/uploads/2018/01/Texto-Convencion-BOE-abril-2008.pdf, también por los artículos 9.2, 10.1, 14, 49 y 53 de la Constitución Española, Boletín Oficial del Estado, 311, de 29 de diciembre de 1978. https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)/con y el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. Boletín Oficial del Estado, 289, de 3 de diciembre de 2013. https://www.boe.es/eli/es/rdlg/2013/11/29/1/con

[199] El 17 de febrero de 2024 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la reforma del artículo 49 dela Constitución Española eliminando su redacción proteccionista y paternalista hacia las personas con discapacidad y adaptando su contenido a los tiempos actuales, Vid. ORDEÑANA GEZURAGA, I. "La mediación como instrumento de garantía de acceso a la justicia para las personas con discapacidad en el ámbito privado: justificación, ventajas y límites", [Internet] *La Ley mediación y arbitraje*, Núm. 19, Sección Doctrina, Segundo trimestre de 2024, p.5.

[200] Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, BOE, Núm. 166, de 12 de julio de 2002. https://www.boe.es/buscar/pdf/2002/BOE-A-2002-13758-consolidado.pdf (Consultado el 16 de noviembre de 2024).

[201] Vid. RAMÓN FERNÁNDEZ, F. " La mediación electrónica, la confidencialidad y la protección de datos de carácter personal" [Internet] *InDret Revista para el Análisis Jurídico*, Núm. 3, 2014. p. 7.

Y continua con diez disposiciones finales, la Disposición final primera modifica la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales para que impulse y fomenta la mediación, realizando funciones de arbitraje a nivel nacional e internacional.

La Disposición final segunda modifica la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación en el mismo sentido que hace con los colegios profesionales, creando así ya dos grandes grupos de instituciones de mediación o que ofrezcan servicios de mediación.

La Disposición final tercera modifica la LEC, sobre la modificación de la LEC, que será un apartado específico de este trabajo, remitiéndonos al mismo.

La Disposición final cuarta modifica la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales pero sin relevancia en la mediación.

La Disposición final quinta se ampara en la competencia estatal exclusiva del Estado[202] en materia de legislación mercantil, procesal y civil al amparo del artículo 149.1.6.ª y 8.ª de la CE a excepción de la modificación de la ley de acceso a la abogacía y la procura que lo hace al amparo 149.1.1.ª, 6.ª y 30.ª de la CE.

La Disposición final sexta da por transpuesta al Derecho español la Directiva 2008/52/CE, cumpliendo así la obligación de Estado prácticamente con un año de retraso[203].

La Disposición final séptima[204] insta al Gobierno para que regule un procedimiento simplificado de mediación por medios electrónicos[205] para reclamaciones de cantidad, desarrollando sus líneas básicas con la regulación que se hace del mismo en

[202] Sin perjuicio de las competencias que puedan tener las comunidades autónomas en materia de derecho de familia y derecho civil foral.
[203] Utilizando previamente el Real Decreto-Ley 5/2012 de manera temporal.
[204] Para desarrollar las disposiciones de la ley de Mediación se promulga el Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. Boletín Oficial del Estado, 310, 27 de diciembre de 2013. https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-13647
[205] Conocidos también por su denominación inglesa "ODR", *Online Dispute Resolution*, según indica VAZQUEZ DE CASTRO, E. "La mediación electrónica y los medios disponibles aún a explorar: Estado de la Cuestión" En BARRAL VIÑALS, I.et al *La resolución de conflictos con consumidores: de la mediación a las ODR*, Editorial Reus, Madrid, 2018, p.132.

el Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se regulan determinados aspectos de la LM[206] que comentaremos en su apartado correspondiente.

La Disposición final octava requiere al Gobierno para crear un registro[207] de mediadores e instituciones de mediación y por velar por el cumplimiento de los requisitos recogidos en la ley para su inscripción, formación y desarrollo profesional.

La Disposición final novena insta al Gobierno para que envíe a las Cortes Generales un Informe sobre la aplicación, la efectividad y los efectos del conjunto de medidas adoptadas por la presente Ley a los efectos de evaluar su funcionamiento, de la misma manera que el Parlamento Europeo instó a la Comisión en el artículo 11 de la Directiva 2008/52/CE a emitir un informe sobre la aplicación de la Directiva, cosa que cumplió aunque excediendo el plazo otorgado, a diferencia del Gobierno, que no ha cumplido la citada Disposición adicional novena remitiendo el citado informe a las Cortes Generales.

2.4.- Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles

La Ley 5/2012 era acreedora de un reglamento que desarrollara su articulado, conforme sus propias disposiciones finales séptima y octava, e inicialmente el legislador realizó un proyecto por el que desarrolla la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles en materia de formación, registro y aseguramiento de la responsabilidad profesional de los mediadores, de 31 de julio de 2012.

Ante las críticas recibidas lo retiró y realizó dos proyectos, desglosando el contenido del anterior, el primero fue por el que se desarrollaba la Ley de Mediación en asuntos civiles y mercantiles en materia de formación, registro y aseguramiento de la responsabilidad profesional de los mediadores, de 13 de noviembre de 2012 y el segundo

[206] Con la eliminación de la exclusión que se hacía en materia de consumo inicialmente en la LM nada impide que se cree una plataforma para la resolución de disputas en línea en materia civil, mercantil y de consumo, como bien dice VAZQUEZ DE CASTRO, E. "Consideraciones fundamentales de la mediación" En VAZQUEZ DE CASTRO, E. y GARCÍA VILLALUENGA, L. et al, *Habilidades y…* op. cit. p. 314.

[207] Se realiza a través de la Orden JUS/746/2014, de 7 de mayo, por la que se desarrollan los artículos 14 y 21 del Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre y se crea el fichero de mediadores e instituciones de mediación, Boletín Oficial del Estado, 113, de 9 de mayo de 2014. https://www.boe.es/eli/es/o/2014/05/07/jus746

proyecto fue por el que se regula el desarrollo de la mediación por medios electrónicos, de la misma fecha[208].

Nuevamente ante las críticas recibidas[209] el Gobierno realizó un único Proyecto de Real Decreto por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, de 28 de noviembre de 2013.

El anterior proyecto fue el germen del Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

El Real Decreto tiene un Preámbulo con cinco apartados, cinco capítulos con 38 artículos, tres disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias y tres disposiciones finales.

En el Capítulo I, sobre disposiciones generales, con los artículos uno y dos, el artículo uno trata del objeto de la norma, consistente en dar desarrollo a las disposiciones de la Ley de Mediación ,relativos a la formación, la obligación de contratación de un seguro de responsabilidad civil por parte de los mediadores, la publicidad de los mediadores y de las instituciones de mediación y el procedimiento simplificado por medios electrónicos.

El artículo segundo delimita el ámbito de aplicación de la norma a los mediadores y a las instituciones de mediación en el desarrollo de sus funciones conforme a la Ley de Mediación.

El Capítulo II, compuesto por los artículos del tres al siete, trata sobre la formación de los mediadores, empezando su artículo tres manifestando que los mediadores tienen que contar con la formación específica para ejercer la actividad de mediación, la formación se podrá adquirir en uno o varios cursos dotando al mediador de los conocimientos necesarios sobre técnicas de mediación y su procedimiento, de acuerdo a los principios y directrices contenidos en la ley.

---

[208] Vid. GÓMEZ AMIGO, L. "El procedimiento de mediación". En LOPEZ SIMÓ, F. et al, *Mediación en materia….*op. cit. p.275.
[209] Vid. CARRETERO MORALES, E., *La mediación civil y mercantil en el sistema de Justicia*, Dykinson, Madrid, 2016, pp. 114-125.

El artículo cuatro trata el contenido de la formación del mediador, hablando de la formación específica[210], consistiendo en una serie de "conocimientos y habilidades suficientes" estableciendo una serie de mínimos, en relación con el ámbito de especialización concreto al que se dedique el mediador[211], así como el marco jurídico, aspectos psicológicos, ética de mediación, procesos y técnicas de comunicación, negociación y resolución de conflictos, sin detallarlos en exhaustividad[212].

La formación específica será teórica y práctica, siendo las prácticas el 35% de la duración mínima de la formación. Las prácticas estarán compuestas de ejercicios y simulación de casos, asistiendo a mediaciones reales en el caso que fuera posible[213].

La duración mínima de la formación se fija en 100 horas de docencia efectiva[214], permitiéndose la homologación de la formación impartida por instituciones extranjeras siempre que las mismas estén homologadas en sus países y los cursos respeten la duración mínima.

Se impone la obligación de formación continuada, al menos cada cinco años se tendrá que realizar una formación de mínimo 20 horas.

---

[210] Recuérdese que la formación básica con la que ha de contar un mediador se regula en el artículo 12 de la Ley 5/2012, consistente en estar en posesión de un título universitario o formación profesional superior, sin necesidad de formación jurídica, admitiéndose los mediadores "laicos" o "legos", conforme se indica BARONA VILAR, S. *Mediación en….*op.cit. p. 228.

[211] Un ejemplo de formación específica según el ámbito al que se dedique el mediador sería la que se estipuló en la derogada Ley Concursal 22/2003, de 9 de julio, concursal, ahora derogada, que en su artículo 233 fijaba que para ser mediador concursal se tenían que cumplir los requisitos para ser administrador concursal, recogidos en el artículo 27, es decir, tenía que ser un abogado, un economista, un titulado mercantil o un auditor de cuentas, con cinco años de experiencia profesional y una formación especializada en el ámbito mercantil, que haya hechos los cursos de formación necesarios para adquirir los conocimientos y las habilidades propios de los mediadores y que tenga cubierta su responsabilidad civil. Además tendrá que estar inscrito en el Registro de Mediadores y en instituciones de mediación. Vid. GÓRRIZ LÓPEZ, C. "Mediació Concursal" En MORENO OLIVER, F. et al, *Bases de mediació*, Universitat Autònoma de Barcelona, Bellaterra, 2014, p. 72.

[212] Vid. CARRETERO MORALES, E. "El mediador civil y mercantil tras la aprobación de la ley 5/2012 y el Reglamento 980/2013". En SOLETO MUÑOZ, H. et al, *Mediación y…o*p. cit. , p.137.

[213] Dada la escasez de mediaciones resulta imposible la asistencia de mediaciones reales para los aspirantes a mediador que se encuentren en formación, así lo constata AZCÁRRAGA MONZONIS, C. "La formación del mediador en la mediación internacional" En COBAS COBIELLA, M.E. et al, *Mediación, arbitraje y conciliación: una puesta al día*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 173 y en el mismo sentido CARRETERO MORALES, E., "El estatuto del mediador civil y mercantil", *Revista de mediación,* Vol. 7, Nº 1, 2014, p. 12.

[214] Sorprende al no emplearse la medida del Sistema Europeo de Transferencia y Acumulación de Créditos (ECTS, por sus siglas en inglés) para estipular la duración de los cursos, fijándolos en horas, en este sentido Cfr. CAVANILLAS MÚGICA, S. "El mediador y las instituciones de mediación" En LÓPEZ SIMÓ, F. et al, *Mediación en materia…o*p. cit. p. 222 .

Dicha formación tendrá que ser impartida por centro de formación habilitados para ello por la Administración[215], por un profesorado que tenga la necesaria especialización en la materia, con al menos una titulación universitaria o formación profesional del grado superior, teniendo que cumplir además las condiciones previstas para poder inscribirse en el registro que se habilitará de mediadores.

Los planes de estudios tendrán que ser remitido al Ministerio de Justicia, junto con el perfil de los profesionales docentes[216].

Los centros de formación podrán realizar también los cursos de formación continuada dirigidas a los mediadores que ya cuenten con la formación inicial para el ejercicio de la mediación.

El Capítulo III habla del registro de mediadores e instituciones de mediación y se divide en cinco secciones. La primera sección que habla de la organización abarca desde los artículos ocho al trece.

En el artículo 8 trata de la creación y objeto del Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación, manifestando que se crea el citado registro con la finalidad de facilitar a la ciudadanía el acceso a la mediación a través de la publicidad de los mediadores y de las instituciones de mediación.

El Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación dependerá del Ministerio de Justicia será público e informativo y será accesible a través de una web del propio Ministerio[217].

---

[215] Tienen que ser instituciones que formen parte del sistema español de educación superior, ya que la formación se dirige a titulados universitarios o de formación profesional superior, Vid. CAVANILLAS MÚGICA, S. "El mediador y las instituciones de mediación" En LÓPEZ SIMÓ, F. et al, *Mediación en materia…o*p. cit. p. 222.

[216] Como dice CARRETERO MORALES para que la mediación sea considerada una alternativa es imprescindible apostar por que se ofrezca una formación de calidad a los futuros mediadores, siendo necesario por parte del Ministerio de Justicia el control de calidad de la formación, los profesionales e instituciones, y considera necesaria una Comisión de expertos que preste apoyo al Ministerio de Justicia para determinar los mecanismos de control de calidad de la formación y capacitación de los profesionales. Cfr. CARRETERO MORALES, E., "El estatuto…," op. cit., p. 14.

[217] Si queremos buscar un mediador persona física la dirección web es: https://remediabuscador.mjusticia.gob.es/remedia
buscador/RegistroMediador [consultado el 14 de agosto de 2024 a las 19:33 horas] y si queremos buscar una Institución de Mediación la dirección web es: https://remediabuscador. mjusticia.gob.es/remediabuscador/RegistroInstitucion (Consultado el 14 de agosto de 2024).

La inscripción en el Registro de los mediadores e instituciones de mediación es voluntaria[218], a excepción de los mediadores concursales que tenían que inscribirse en la Sección Segunda[219] como ya indica el Preámbulo en su apartado tercero que pese a ser voluntaria la inscripción de los mediadores, con la regulación del Registro se busca : "reforzar la seguridad jurídica en este ámbito, en la medida que la inscripción en el mismo permitirá acreditar la condición de mediador, que plasmada en el acta inicial de una mediación será objeto de comprobación tanto por el notario que eleve a escritura pública el acuerdo de mediación, como el juez que proceda a la homologación judicial de tales acuerdos."

La inscripción[220] en el Registro acredita la condición de mediador de la persona, requiriéndose para las personas físicas acreditar estar en posesión de un título universitario o formación profesional superior y formación específica de mediación y para las instituciones de mediación indicar el mediador que desarrollará las funciones de mediación acreditando el cumplimiento de los anteriores requisitos, pero esto no quiere decir que sigan cumpliendo los requisitos en un futuro, de ahí por ejemplo la exigencia de la formación continuada.

En el supuesto que por parte del encargado del Registro se emita una resolución desfavorable a la inscripción por entenderse insuficiente o deficiente la documentación presentada para practicar la inscripción se podrá interponer un recuro de alzada.

El Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación se divide en tres secciones, en la primera sección se inscriben los mediadores, personas físicas, en la

[218] Pese a que la inscripción no es obligatoria los mediadores quedan obligados frente a sus clientes al cumplimiento de los deberes que la LM les impone, pues estos se integran en el contrato. Cfr. PRATS ALBENTOSA, L. "La mediación (pre)-concursal [Internet]", *Diario La Ley,* Núm. 8264, 2014, p. 4.

[219] Con la publicación de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia), Boletín Oficial del Estado, 214, de 6 de septiembre de 2022. https://www.boe.es/eli/es/l/2022/09/05/16/con introduce toda una reestructuración del Libro II del referido texto refundido dedicado al Derecho preconcursal, y determina la derogación de todo lo dispuesto hasta ahora en relación al acuerdo extrajudicial de pagos finalizando con los mediadores concursales.

[220] La inscripción se puede hacer desde la siguiente dirección de página web tanto para mediadores personas físicas como para las instituciones. https://sede.mjusticia.gob.es/es/tramites/inscripcion-registro (Consultado el 14 de agosto de 2024)

sección segunda se inscribían los mediadores concursales[221] y por último la sección tercera donde se inscriben las instituciones de mediación.

A continuación el Real Decreto especifica la información requerida para la inscripción de los mediadores, teniendo que aportar sus datos identificativos, nombre, apellidos y número de identificación postal, dirección profesional y de contacto, incluyendo un correo electrónico y página web si la tuviere.

En qué tipo de especialidad profesional pretende inscribirse de entre las existentes: general, civil y familiar y la titulación, formación específica y experiencia profesional.

Detallar el área geográfica de actuación entre internacional, nacional, autonómico o provincial, también será necesario aportar la póliza del contrato de seguro de responsabilidad civil profesional o certificado expedido por la aseguradora[222] o garantía equivalente[223] indicando una dirección electrónica de contacto.

Indicar si actuará de manera individual o formando parte de una institución de mediación y si está inscrito en algún otro registro de mediadores dependiente de otra Administración pública.

Una vez recibida la anterior documentación el encargado del Registro la comprobará y procederá a realizar la inscripción del mediador en la sección primera y en caso de denegación o archivo de la solicitud se podrá interponer recurso de alzada.

Se establece la obligación al mediador inscrito de actualizar sus datos en caso de cambios y aportar la formación continua que realice.

El Registro puede dar de baja a los mediadores en los casos de extinción del contrato de seguro de responsabilidad civil o la garantía equivalente, en los casos de inhabilitación o suspensión para el ejercicio de la profesión por autoridad competente, también por baja voluntaria del mediador inscrito o por falta de acreditación de la

---

[221] Actualmente dicha sección está inhabilitada en la página web del Registro por la derogación de los acuerdos extrajudiciales de pagos en la Ley Concursal.

[222] Dicha póliza o certificado de seguro puede ser a título individual o colectivo. Vid. CARRETERO MORALES, E. "El mediador civil y mercantil tras la aprobación de la Ley 5/2012 y el Reglamento 980/2013" En SOLETO MUÑOZ, H. et al *Mediación y…*op. cit. p.156.

[223] Por parte de la LM como del RD no se define el concepto de garantía equivalente, "las garantías pueden ser reales o personales, figurando entre éstas últimas, la fianza, a la que el Código civil dedica el Título XIV del Libro Cuarto, De las obligaciones y contratos —artículos 1822 a 1856— "Vid. ROGEL VIDE, C. "Artículo 14. Responsabilidad de los mediadores" En GARCÍA VILLALUENGA, L. . *Mediación en asuntos*…op. cit. p.181.

formación continua[224], por inexactitud, falsedad u omisión de cualquier dato, manifestación o documento incorporado a la solicitud de inscripción, por causa que determina la imposibilidad física o jurídica de continuar con la actividad y por la muerte del mediador.

Se impone a las instituciones de mediación la obligación de comunicar al Registro, relativa a sus miembros que desarrollan la actividad de mediación, si se produce alguno de los supuestos recogidos en el párrafo previo.

La Sección 3ª que comprende los artículos 18 y 19 y que han perdido toda razón de ser al derogarse el acuerdo extrajudicial de pagos de la Ley Concursal y eliminándose la figura del mediador concursal.

La Sección 4ª trata sobre la inscripción de las instituciones de mediación en la sección tercera del Registro, independientemente de su carácter público o privado, nacional o extranjero, incluidas las de carácter internacional.

Las instituciones tendrán que aportar su denominación social y número de identificación fiscal, su domicilio, dirección electrónica y página web si la tuviera y en el caso de tener página web manifestar si en la misma se pueden consultar sus estatutos o reglamentos en materia de mediación, códigos de conducta o buenas prácticas si los tuvieren.

La relación de mediadores que actúan en su ámbito y los criterios de selección, garantizándose la transparencia en la designación.

Detallar su objeto social con sus especialidades, y si entre ellas se encuentra el arbitraje indicar qué medidas se adoptarán para asegurar la separación entre ambas actividades, manifestar el ámbito geográfico de actuación, si lo es a nivel internacional, nacional, autonómico o provincial, indicar con qué sistemas de calidad cuenta la institución, sistemas de evaluación del servicio de la institución, de los mediadores, mecanismos de reclamaciones y procedimientos sancionadores o disciplinarios[225].

Especificar si se van a utilizar sistemas de mediación por medios electrónicos o no y adjuntar la póliza del contrato de responsabilidad civil o garantía equivalente, aportar

[224] Recordemos que es un mínimo de 20 horas cada cinco años, conforme el artículo 6 RD 980/2013.
[225] A diferencia de la propia LM y el RD 980/2013 que no detallan ninguno, teniendo que acudir a la legislación autonómica para encontrar procedimientos sancionadores.

una memoria anual de las actividades realizadas, indicando el número de mediadores designados, número de mediaciones designadas y su resultado. Las instituciones de mediación extranjeras tendrán que indicar si están inscritas en otros Registros de otros países.

Las instituciones también tienen la obligación de mantener actualizados sus datos, así como su cese en la actividad y comunicar las sanciones que impongan a los mediadores inscritos en sus registros en el desempeño de su actividad.

En virtud de los principios de coordinación y colaboración el Registro estará coordinado con los registros de mediadores que puedan existir en las Comunidades Autónomas.

Sobre el seguro de responsabilidad civil[226] o garantía equivalente de los mediadores e instituciones de mediación, al ser un requisito importante para el desempeño de las funciones de mediación, el RD le dedica el Capítulo IV, de los artículos 26 a 29.

Se establece la obligación de contratación[227] y vigencia de un seguro de responsabilidad civil o garantía análoga para cubrir los riesgos derivados de su actividad de mediación, ya sea de manera individual o colectiva, pudiendo la institución de mediación cubrir a sus mediadores inscritos con su póliza.

La cobertura del citado seguro incluirá todos los daños y perjuicios, distintos a los esperados por la mediación, que causen sus actos u omisiones, incluyéndose los derivados por la infracción de los principios de imparcialidad y confidencialidad, error profesional, pérdida o extravío de expedientes y documentos de las partes.

---

[226] Dada la vaguedad de los conceptos que definen el alcance y cuantía del contrato de seguro necesario para inscribirse y continuar inscrito en el Registro de Mediadores bastaría con disponer de cualquier póliza de seguros de responsabilidad civil que pueda cubrir la actividad de mediación en abstracto. Cfr. DEL CARPIO FIESTAS, V. "Figuras contractuales de cobertura de la responsabilidad civil del mediador" En SÁNCHEZ GARCÍA, A. Y LÓPEZ PELÁEZ, P. [Internet] *Tipología contractual de los mecanismos alternativos de solución de conflictos,* Aranzadi, Madrid, 2016,p. 148.

[227] En el caso de no tener vigente un contrato de seguro o aportar garantía equivalente para responder por los daños que se puedan ocasionar en el desempeño de la actividad de mediador ni la Ley de Mediación ni el Real Decreto regulan sanción alguna, únicamente la baja del registro de mediadores o no inscripción en el mismo, pero no pudiéndose entender como una sanción, si no como la falta de un requisito para su inscripción o mantenimiento, sin ningún efecto disuasorio más allá.

En cuanto a la suma asegurada la norma no establece unos mínimos[228], habla de manera genérica a que será proporcional a la entidad de los asuntos, estableciendo la obligación de informar a las partes al inicio del procedimiento de la cobertura de responsabilidad civil, dejando constancia en el acta inicial[229].

De igual manera las instituciones de mediación, además de contemplar la posibilidad de contratar un seguro que dé cobertura a sus mediadores inscritos de manera colectiva se indica que deberá de contar con un seguro o garantía equivalente propia para cubrir su propia responsabilidad civil, especialmente la derivada por la designación del mediador realizada[230].

El Capítulo V habla del procedimiento simplificado de mediación por medios electrónicos, y lo divide en dos secciones, la primera para fijar las normas generales y la segunda para estipular las normas de tramitación[231].

En la mediación por medios electrónicos hay que tener presente la diferencia entre mediación sincrónica y asincrónica, en la mediación sincrónica la comunicación es inmediata, es decir, cuando una parte envía información es conocedora que la parte receptora se encuentra en línea en ese momento y obtendrá una respuesta en el momento, en cambio en la mediación asincrónica es al revés, la comunicación no es al momento, cuando una parte envía una información la parte receptora no la revisa ni contesta al momento, solo la obtendrá y podrá contestar cuando acceda al canal establecido[232].

La sección primera comprende los artículos 30 al 35 y empieza definiendo el ámbito de aplicación del procedimiento simplificado por medios electrónicos, señalando

---

[228] A diferencia del Proyecto de Real Decreto por el que se desarrolla la Ley de Mediación en asuntos civiles y mercantiles en materia de formación, registro y aseguramiento de la responsabilidad profesional de los mediadores, de 13 de noviembre de 2022, donde sí establecía una cantidad mínima en su artículo 26 "*En todo caso, la suma asegurada de la póliza de responsabilidad civil del mediador será como mínimo de 20.000 euros…*"

[229] Téngase presente que para que sea exigible la responsabilidad civil no basta con la carencia de seguro o la falta de aportación de garantía equivalente, así como tampoco el no hacer mención de ello en el acta inicial, para que surja la responsabilidad civil se requiere además la producción de un daño en el actuar profesional del mediador, al que se le podrá añadir en todo caso la responsabilidad civil accesoria por la falta de información, en este sentido Vid. DEL CARPIO FIESTAS, V. "Figuras contractuales…" op. cit. p.158.

[230] Para el caso que las partes no hubiesen realizado la designación directamente.

[231] La regulación en el reglamento de la mediación por procedimiento electrónicos tiene su origen en el artículo 24.2 y la Disposición final séptima de la LM.

[232] Vid. RAMÓN FERNÁNDEZ, F. "La mediación electrónica y el procedimiento simplificado de mediación por medios electrónicos" en PLAZA PENDÉS, J. et al [Internet] *Nuevos retos jurídicos de la sociedad digital*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2017,p.357.

su preferencia en supuestos de reclamación de cantidad que no exceda de 600 euros[233], salvo que el empleo de las tecnologías no sea posible por alguna de las partes o cuando de mutuo acuerdo las partes hayan pactado su exclusión, y siempre que las pretensiones no estén basadas en una confrontación de derecho[234].

Los responsables del procedimiento de mediación simplificado por medios electrónicos son el mediador o la institución de mediación, que deberán de contar con un proveedor de servicios electrónicos que habilite una plataforma que garantice la seguridad, el buen funcionamiento, la privacidad, la integridad, el secreto de los documentos y las comunicaciones, la confidencialidad de todas las fases, asegurando el cumplimiento de la normativa en materia de protección de datos de carácter personal.

Los documentos facilitados, salvo que la parte que los aporta diga lo contrario se consideran confidenciales. El proveedor de servicios electrónico será el encargado del tratamiento de los datos dando cumplimiento a las previsiones legales.

Los medios electrónicos aplicados deberán incorporar mecanismos de registro de actividad que permitan auditar su funcionamiento.

Será necesario acreditar la identidad de los participantes con arreglo a lo dispuesto a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre de firma electrónica[235] y la integridad de los documentos electrónicos, pudiendo acreditar las partes su identidad presencialmente ante el mediador o institución de medición.

La identidad de las partes se tiene que acreditar en la presentación de la solicitud de inicio y en la contestación, en el momento de aportación de documentos, en el

[233] Importe con origen en el artículo 24.2 de la LM, si bien en el Anteproyecto de Ley de Mediación en asuntos civiles y mercantiles del Ministerio de Justicia de 19 de febrero de 2010 dicha cuantía se fijaba en 300 euros pero establecía el carácter imperativo de la mediación por medios electrónicos.

[234] Coincidiendo con VILALTA NICUESA no se justifica el importe fijado, al entenderlo muy bajo, ni tampoco se fija un sistema de actualización de éste que vaya acorde al incremento del nivel de vida, Vid. VILALTA NICUESA, A.E. "Análisis crítico del procedimiento simplificado de mediación en línea para reclamaciones de cantidad de la Ley 5/2012, de mediación civil y mercantil" [Internet] *IDP. Revista de Internet, Derecho y Política*, Núm. 25, 2017, p.73 https://doi.org/10.7238/idp.v0i25.309. (Consultado el 28 de septiembre de 2024) o alternativamente como indica RAMÓN FERNÁNDEZ hubiera sido más adecuado que se hubiese establecido la cantidad en función de las que determina el proceso judicial, para favorecer la mediación electrónica intrajudicial, Vid. RAMÓN FERNÁNDEZ, F. "La mediación electrónica y el…" op. cit. p.357.

[235] Ley derogada por la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza, Boletín Oficial del Estado, 298, de 12 de noviembre de 2020. https://www.boe.es/eli/es/l/2020/11/11/6.

establecimiento de las comunicaciones, en la firma de las actas y del acuerdo de mediación[236].

Si se actúa mediante representantes previamente será necesaria su acreditación de representación ante el mediador o institución de mediación.

Otro punto importante, como indica RAMÓN FERNÁNDEZ[237], es la protección de la imagen, ya que la grabación de la voz o de la imagen en medios electrónicos deberá respetar lo indicado en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen[238].

Se utilizaran unos formularios normalizados para la solicitud de inicio y contestación, no pudiéndose basar las pretensiones en argumentos de confrontación de derecho.

Los medios electrónicos permitirán la creación de un expediente con toda la documentación del procedimiento simplificado, con un formato que se permita su archivo e impresión.

Las partes asumen el compromiso de acceder a las comunicaciones en la dirección de correo electrónico facilitada, si transcurren cinco días sin acceder a la misma se entenderá la no asistencia a la sesión de mediación, salvo acreditación de imposibilidad.

La Sección segunda trata de las normas de tramitación, así la duración del procedimiento electrónico simplificado no tendrá una duración superior a un mes, a contar desde el día siguiente a la recepción de la solicitud, prorrogable de común acuerdo por las partes.

---

[236] La identidad se puede acreditar mediante el uso de un lector de tarjetas para la utilización del DNI electrónico, con un certificado digital legalmente reconocido o una vez identificadas las partes presencialmente se les entreguen unas claves de acceso personal o autentificación suficientes para acreditar su identidad en el proceso de mediación desarrollado por medios electrónicos. Vid. VÁZQUEZ DE CASTRO, E. "Equivalencia funcional y diferencias prácticas entre sistemas de RAD y RDL. En especial la mediación electrónica en asuntos civiles y mercantiles". En ALZATE SAEZ DE HEREDIA, R. y VÁZQUEZ DE CASTRO, E., *Resolución de Disputas en Línea (RDL). Las claves de la mediación electrónica*, Madrid, Instituto Complutense de Mediación y gestión de Conflictos, Editorial Reus, 2013, p.156

[237] Vid. RAMÓN FERNÁNDEZ, F. "La mediación electrónica…" op. cit. p. 10.

[238] Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, BOE, Núm. 115, de 14 de mayo de 1982. https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1982-11196 (Consultado el 16 de noviembre de 2024).

Las partes pueden transformar este procedimiento simplificado en otro tipo de procedimiento de mediación, y se pueden acordar hacer algunas actuaciones de manera presencial[239].

Cuando el mediador reciba la solicitud de mediación se pondrá en contacto con la parte solicitada para consultarle su conformidad con el inicio del procedimiento[240].

Si la parte solicitada no contesta en un plazo razonable la solicitud se entenderá rechazada.

Si la parte solicitada contesta[241] se informará al solicitante con el resultado y se remitirá un certificado a las partes que tendrá la consideración de acta constitutiva, generándose número de expediente.

En los escritos de solicitud y contestación quedarán fijadas las posiciones de las partes, pudiendo aceptar el solicitado la pretensión, rechazarla o formular una contrapropuesta.

2.5.- Orden JUS/746/2014, de 7 de mayo, por la que se desarrollan los artículos 14 y 21 del Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre y se crea el fichero de mediadores e instituciones de mediación

La Disposición final segunda del RD 980/2013 habilita al Ministerio de Justicia para poner en funcionamiento el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación en base a los artículos 14 y 21, siendo de aplicación a los mediadores e instituciones de

[239] Como señala DIAZ BAÑOS es muy importante que el mediador genere confianza en una mediación en remoto para el éxito de esta, teniendo que generar seguridad, confianza y transparencia, Vid. DIAZ BAÑOS, M. "La mediación en remoto…" [Internet] op. cit. pp.4-5.

[240] Como señala VILALTA NICUESA nada se dice sobre la fijación del lugar donde se entiende celebrada la mediación realizada por medios electrónicos, dato importante por si se tiene que ejecutar el acuerdo de mediación y determinar el juzgado competente y normativa procesal aplicable. VILALTA NICUESA, A.E. "Análisis crítico …" op. cit. p.73.

[241] A diferencia de la mediación presencial, que siempre es en tiempo real y en presencia de ambas partes, salvo "caucus", en la mediación por medios electrónicos se puede producir la asincronía, es decir, que el desarrollo de la mediación no tiene por qué desarrollarse en tiempo real y las partes y el mediador pueden interactuar en tiempos distintitos. Vid. VAZQUEZ DE CASTRO, E. "Mediación electrónica o en línea. Tecnología en la mesa de mediación". En CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, G. (Dir.) y PILIA, C. (Dir.). *El renacer de la tecnología tras la pandemia: una justicia alternativa de futuro*. Ediciones Olejnik, Santiago (Chile), 2020, p. 26, en el mismo sentido Vid. VILALTA NICUESA, A.E. "Análisis crítico…" op. cit.,p.75.

mediación que pretendan desarrollar su actividad profesional conforme la Ley 5/2012, de 6 de julio.

Mediante la Orden se crea el fichero de mediadores e instituciones de mediación, cuya finalidad es constituir una base de datos informatizada accesible a través del sitio web del Ministerio de Justicia, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en materia de inscripción de instituciones, corporaciones o entidades a las que se refiere la normativa vigente.

Y por último se determina la documentación necesaria a aportar por las instituciones de mediación extranjeras que pretendan inscribirse en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación.

2.6.- Reformas en la Ley de Enjuiciamiento Civil

Con la promulgación de la Ley de Mediación, en virtud de su Disposición Adicional Tercera, se acuerda la modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil en virtud del procedimiento de mediación y su relación con el procedimiento judicial.

Nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil actual, en adelante LEC, ha sido fruto de diversas modificaciones desde su publicación en el BOE el 8 de enero de 2000, la primera de ellas fue sobre corrección de errores que se publicó en el BOE el 14 de abril de 2000, y se pueden contar ochenta versiones en la página web del BOE[242].

Conforme se recoge en la actual LEC[243], la primera mención a la mediación la encontramos en su Libro I, Título I, Capítulo IV que inicia el artículo 19, donde en su apartado primero se faculta a los litigantes para disponer del objeto del juicio y se les reconoce la voluntad para someterse a una mediación.

Siguiendo con las menciones relevantes que realiza la LEC sobre la mediación, en el Libro I, Título II, Capítulo I, Sección 1ª, el artículo 39, se permite al demandado presentar declinatoria por falta de competencia internacional o falta de jurisdicción, si entre otros supuestos, el asunto en caso de litigio se hubiese sometido a mediación.

[242] A día 12 de agosto de 2024. https://www.boe.es/eli/es/l/2000/01/07/1/con
[243] Última modificación mediante el Real Decreto-ley 4/2024, de 26 de junio, por el que se prorrogan determinadas medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo y se adoptan medidas urgentes en materia fiscal, energética y social. Boletín Oficial del Estado, 155, de 27 de junio de 2024. https://www.boe.es/eli/es/rdl/2024/06/26/4.

En el Libro I, Titulo II, Capítulo III en su artículo 65 apartado segundo, el tribunal si estima la declinatoria fundada en el sometimiento previo del asunto a mediación o arbitraje se abstendrá de conocer del asunto y sobreseerá el proceso.

En cuanto a la intervención de los peritos que hayan participado en una mediación, conforme el artículo 335, salvo acuerdo en contrario de las partes, no se les podrá solicitar la confección de dictámenes. Siguiendo con los peritos, el artículo 347 en su apartado primero regula la intervención de los peritos en el juicio o en la vista y facultad al tribunal a denegar la intervención de un perito si la considera impertinente o inútil o si nos encontramos ante un deber de confidencialidad con origen en la intervención del perito en un procedimiento previo de mediación entre las partes.

En materia de costas, en el artículo 395 apartado primero se tiene en cuenta, entre otros supuestos, como mala fe procesal acreedora de la temida condena en costas cuando se pleitea, el haber iniciado un procedimiento de mediación para imponer las costas al demandado en caso de allanamiento.

Además de reconocer la LEC la facultad de los litigantes para acudir a mediación, se contempla en su artículo 414, artículo que versa sobre la audiencia previa del juicio ordinario, que si el juzgado no hubiese informado a las partes previamente sobre la posibilidad de recurrir a una negociación, incluyendo el recurso a una mediación, se hará en ese acto procesal y que en atención al objeto del proceso, el tribunal podrá invitar[244] a las partes a que intenten un acuerdo que ponga fin al proceso, incluyéndose nuevamente la mediación, instando a las partes a una sesión informativa, donde la falta de asistencia a la sesión informativa se puede entender como una práctica contraria a la buena fe procesal, pudiendo implicar una condena en costas, para continuar recordando que a la mediación se acude de buena fe a buscar soluciones y no a reforzar posiciones.

El juzgado procede a requerir los correos electrónicos y teléfonos móviles de las partes y de sus abogados y requiere al centro de mediación pertinente para que informe si alguna de las partes no ha acudido a la sesión informativa[245].

---

[244] ORTUÑO MUÑOZ, P. *Justicia sin jueces,* Editorial Ariel, Barcelona, 2019, pp. 83-86, donde se explica un supuesto real en el que juez, ante la problemática de la demanda, convocó a las partes para pedirles que nombraran un mediador, explicándoles los motivos y ventajas de solucionar la controversia por vías de la mediación.

[245] ALASTRUEY GRACIA, R. , FERNÁNDEZ ALAYA, R., LÓPEZ ORTEGA, F.J. y VALL RIUS, A., Guía para la práctica de la mediación intrajudicial, Consejo General del Poder Judicial, 2016, pp. 12-13.

Las partes de común acuerdo, en el mismo acto de la audiencia previa, conforme el artículo 415 apartado primero, pueden solicitar la suspensión del proceso para someterse a mediación y terminada la misma sin acuerdo cualquier parte puede solicitar el alzamiento de la suspensión pidiendo nuevo señalamiento para la celebración de la audiencia previa, conforme estable su apartado tercero.

De la misma manera que se reconoce el acceso a la mediación en un procedimiento ordinario pasa lo mismo con el procedimiento verbal, siendo observado por la LEC en su artículo 440, que cuando nos citan para la celebración de la vista también se nos informará de la posibilidad de acudir a una negociación, incluyéndose el recurso de la mediación y declarado abierto el acto de la vista, conforme el artículo 443 de la LEC, sobre desarrollo de la vista, las partes de común acuerdo también podrán pedir la suspensión del procedimiento para someterse a una mediación y si esta termina sin acuerdo cualquiera de las partes puede pedir el alzamiento de la suspensión y señalamiento de nuevo día para la celebración de la vista. Para el caso contrario, es decir, que sí se hubiese llegado a un acuerdo a través de la mediación se tiene que comunicar al juzgado para que archive el procedimiento, pudiéndose solicitar la homologación judicial del mismo.

Se reconoce como título que lleva aparejada la ejecución forzosa, entre otros el acuerdo de mediación, así lo recoge el artículo 517 apartado segundo punto segundo, siempre que los mismos hayan sido elevados a escritura pública, de acuerdo con la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles[246]. Asimismo, el acuerdo de mediación como título que lleva aparejada la ejecución está sometido al plazo de caducidad de cinco años para su ejecución del artículo 518, imponiendo la intervención de abogado y procurador para las ejecuciones derivadas de un acuerdo de mediación siempre que el importe sea superior a los 2.000 euros, equiparándolo el artículo 539 al resto de títulos que llevan aparejados ejecución.

Siguiendo con las ejecuciones forzosas, la siguiente mención se hace en el artículo 545, que trata del tribunal competente para conocer de la ejecución forzosa, y se estable para las mediaciones que cuando el título sea un acuerdo de mediación el tribunal competente para denegar o despachar la ejecución será el Juzgado de Primera Instancia

https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Guia-para-la-practica-de-la-Mediacion-Intrajudicial/ (Consultado el 12 de agosto de 2024).

[246] BOE, 162, de 7 de julio de 2012. https://www.boe.es/eli/es/l/2012/07/06/5/con (Consultado el 12 de agosto de 2024).

del lugar en que se hubiera firmado el acuerdo de mediación. También en el artículo 548 se le otorga el mismo plazo que al resto de títulos que llevan aparejados ejecución de 20 días posteriores a que el acuerdo de mediación sea firme para solicitar su ejecución, no pudiéndose solicitar su ejecución con anterioridad a los mismos.

El artículo 556 que trata de la oposición a la ejecución se recoge que en los casos de despacho de ejecución de un acuerdo de mediación, el ejecutado puede oponerse al mismo alegando el pago o cumplimiento de lo ordenado en el acuerdo, teniendo que acreditarlo documentalmente, u oponerse alegando la nulidad radical del despacho de ejecución por no cumplir el acuerdo de mediación presentado los requisitos legales exigidos para llevar aparejada la ejecución, conforme el artículo 559.

Los acuerdos de mediación que impongan el pago de cantidad líquida, salvo las especialidades legalmente previstas para las Haciendas Públicas devengarán un interés anual igual al del interés legal del dinero incrementado en dos puntos o el que corresponda por pacto de las partes o por disposición especial de la ley.

Tampoco será preceptivo el requerimiento al ejecutado cuando se trate de ejecuciones de acuerdos de mediación que obliguen a realizar entregas pecuniarias para el embargo de sus bienes, equiparando el artículo 580 las ejecuciones de acuerdos de mediación con entregas de dinero al resto de títulos que llevan aparejada la ejecución con la misma obligación.

La siguiente mención por tratar que realiza la LEC sobre mediación la encontramos en el Libro IV, que trata de los procesos especiales, Título I, en su Capítulo IV que trata de los procesos matrimoniales y de menores y en su Capítulo IV bis, sobre medidas relativas a la restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional.

En su Capítulo IV lo encontramos en el artículo 770, que trata sobre el procedimiento en los procesos matrimoniales y de menores, y en el ordinal séptimo hace mención a la posibilidad que tienen las partes de solicitar la suspensión de común acuerdo para acudir a la mediación o cuando estemos ante un divorcio o separación de mutuo acuerdo o solicitado por uno de los cónyuges con el consentimiento del otro, al escrito de demanda, junto con otra serie de documentación, se tendrá que aportar el acuerdo final alcanzado en el procedimiento de mediación familiar, conforme indica el artículo 777.

En el Capítulo IV bis en su artículo 778 quinquies, que también trata el procedimiento en las medidas relativas a la restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional, comienza igual que el artículo comentado previamente pero aquí va más allá, dándole al Juez, ya sea por petición de una de las partes o incluso de oficio, la potestad de proponer una solución de mediación, si considera posible el acuerdo debidas las circunstancias. Para ello se suspenderá el procedimiento y la mediación se concentrará en el mínimo número de sesiones. Aquí, considerándolo un matiz relevante, el otorgar al Juez, de oficio, poder proponer una mediación para intentar llegar a un consenso, dada las dificultades que entraña una sustracción internacional de menores, dándole a la mediación un valor añadido como una herramienta para evitar la sustracción de los menores.

Para el supuesto que no sea posible consensuar un acuerdo de mediación se procederá a alzar la suspensión si cualquiera de las partes lo solicita o si se llegara a un acuerdo de mediación, este acuerdo deberá ser aprobado por el Juez, a diferencia del resto de supuestos analizados donde se procedía al archivo del procedimiento y únicamente se homologaba el acuerdo si las partes lo solicitaban.

La anterior mención recogida en el artículo 778 quinquies es la última mención a la mediación que realiza la LEC.

En el apartado siguiente veremos la evolución de LEC con las constantes introducciones en su articulado de la mediación.

2.6.1.- Evolución de la Ley de Enjuiciamiento Civil

La mención a la mediación, en nuestra LEC, no aparece en el texto original publicado[247] el 8 de enero del 2000, apareciendo tímidamente en la reforma de la misma[248] publicada el 9 de julio de 2005[249], donde se realizan modificaciones del Código Civil y la

[247]Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Boletín Oficial del Estado, 7, de 8 de enero de 2000. https://www.boe.es/boe/dias/2000/01/08/pdfs/A00575-00728.pdf

[248] Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, BOE, 163, de 9 de julio de 2005.

[249] YBARRA BORES, A. "Mediación familiar internacional, la directiva sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles y su incorporación al derecho español ", *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 23, 2012, pp.1-26 indica que la presente reforma tiene su origen en la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles de 2004.

LEC[250] en materia de separación y divorcio, realizando mención al recurso de la mediación, en este caso familiar, por primera vez y con previsión de su desarrollo normativo, que no llegará hasta siete años más tarde con la Ley[251] 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles[252], ley con un corte generalista, flexible y preciso[253].

En esta primera reforma se modificación los artículos 770 y 770 de la LEC, introduciendo la mediación, en el primer supuesto del artículo 770 como habilitante para pedir la suspensión de mutuo acuerdo entre las partes para someterse a un proceso de mediación intrajudicial, o como a ORTUÑO MUÑOZ[254] le gusta denominarla, la mediación en el entorno de los tribunales de justicia. La segunda introducción de la mediación del artículo 770 trata sobre la incorporación a la demanda del acuerdo de mediación al que han llegado las partes cuando estamos en supuesto de separación o divorcio de mutuo acuerdo o por petición de uno de los cónyuges con el consentimiento del otro.

2.6.2.- Modificaciones realizadas por el Real Decreto-Ley 5/2012, de 5 de marzo, de mediación en asuntos civiles y mercantiles

Ante el retraso en la incorporación de la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, que finalizó el 21 de mayo de 2011, se justifica el uso de

[250] AFONSO RODRÍGUEZ, M.E. "Ley 15/2005, de 8 de Julio de modificación del Código Civil y la LEC: Guarda y Custodia Compartida", *Anales de la Facultad de Derecho*, año 2006, número 23, p. 90. http://riull.ull.es/xmlui/handle/915/14688

[251] Previamente a esta ley se publicó el Real Decreto-Ley 5/2012, de 5 de marzo de mediación en asuntos civiles y mercantiles, que estuvo en vigor desde el 6 de marzo de 2012 hasta el 26 de julio de 2012, entrando en vigor la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles el 27 de julio de 2012.

[252] Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. Boletín Oficial del Estado, 162, de 7 de julio de 2012. https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2005-11864 (Consultado el 26 de noviembre de 2024).

[253] COBAS COBIELLA, M. E., "Mediación familiar. Algunas reflexiones sobre el tema", *Revista Boliviana de Derecho*, número 17, enero 2014, p.36.

[254] ORTUÑO MUÑOZ, P. *Justicia sin jueces*…op. cit. , p. 86.

un real decreto-ley[255] para poner fin al retraso en su debido cumplimiento para el Estado y beneficio de los ciudadanos[256].

No fue hasta la publicación y entrada en vigor del Real Decreto-Ley 5/2012, de 5 de marzo, de mediación en asuntos civiles y mercantiles[257], donde se producen modificaciones de la LEC que reconoce e introduce la mediación civil y mercantil en la misma, mediante su disposición final segunda, así la primera modificación la vemos en el artículo 19[258], sobre el derecho de disposición de las partes sobre el proceso, que en su apartado primero incluye el sometimiento a mediación para solicitar la suspensión del proceso por un plazo de sesenta días.

La siguiente modificación que vemos radica en el artículo 39, donde se introduce como causa de interposición de la declinatoria por falta de competencia internacional o de jurisdicción el haberse sometido a un procedimiento de mediación.

En línea con lo anterior, en el Título II, Capítulo III, en el artículo 63, donde se habla del contenido de la declinatoria, se incluye el sometimiento previo de la controversia a los mediadores para alegar falta de jurisdicción del tribunal y en su artículo 65 el tribunal, una vez analizado el supuesto, puede entenderse carente de jurisdicción si el asunto estaba sometido previamente a un procedimiento de mediación.

En cuanto a recursos en materia de competencia internacional, jurisdicción, sumisión a arbitraje o mediación del artículo 66 se incluye también la sumisión a la mediación, que complementa al arbitraje.

---

[255] Se trata de disposiciones legislativas provisionales que el gobierno puede dictar en caso de extra y urgente necesidad, entendiéndose la situación de mora legislativa por parte del Estado como un riesgo de ser sancionado por parte de las instituciones europeas. Vid. Art. 86 Constitución Española, Boletín Oficial del Estado, 311, de 29 de diciembre de 1978.

[256] Así mismo se reconoce en la propia Exposición de Motivos, apartado 2º del Real Decreto-ley 5/2012, de 5 de marzo, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, Boletín Oficial del Estado, 56, de 6 de marzo de 2012. https://www.boe.es/eli/es/rdl/2012/03/05/5.

[257] Por primera vez se estableció una normativa general sobre la mediación en asuntos civiles, mercantiles y procesales, en aquellas áreas que son competencia exclusiva del Estado, incorporándose a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva Comunitaria 2008/52/CE. Derogado por la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. Cfr. Real Decreto-ley 5/2012, de 5 de marzo, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

[258] En concordancia con el artículo 16 apartado tercero del Real Decreto-Ley 5/2012, de 5 de marzo, de mediación en asuntos civiles y mercantiles que recoge que "cuando de manera voluntaria se inicie una mediación estando en curso un proceso judicial, las partes de común acuerdo podrán solicitar su suspensión de conformidad con lo dispuesto en la legislación procesal".

Después en el ámbito más procesal, el artículo 206 en su apartado segundo se incluye el dictado de Autos para resolver los recursos contra providencias o decretos que admitan o inadmitan los acuerdos de mediación.

En el Libro II, Capítulo VI, Sección 5ª, cuando se habla de los dictámenes de los peritos, se añade un nuevo apartado tercero en su artículo 335, que dice que salvo acuerdo entre las partes no se podrá solicitar dictamen a un perito que hubiese participado en un procedimiento de mediación relacionado con la misma litis.

Siguiendo con la actuación de los peritos, el tribunal podrá desestimar su intervención cuando el deber de confidencialidad ampare el perito que previamente ha intervenido en un procedimiento de mediación, redactándose el artículo 347 en este sentido.

En el Capítulo VIII, en su artículo 395, que trata sobre la condena en costas para el caso de allanamiento, entendiéndose la existencia de mala fe procesal que habilita a la condena en costas, la expresión "si se hubiera iniciado un procedimiento de mediación", se refiere a un procedimiento de mediación que ha comenzado y concluido sin resultado antes de la presentación de la demanda, ya que el artículo 10 apartado segundo del Real Decreto-Ley 5/2012 prohíbe que durante el tiempo en que se desarrolle la mediación las partes inicien una acción judicial (o extrajudicial) relacionada con su objeto (excepto para solicitar medidas cautelares u otras medidas urgentes necesarias para evitar la pérdida irreversible de bienes y derechos)[259], y que los tribunales conozcan de las controversias sometidas a mediación durante el tiempo en que esta se desarrolle, lo cual puede hacerse valer mediante declinatoria (art. 39 LEC y art. 10 de la RD-Ley 5/2012)[260].

Otra modificación realizada en la LEC es la que sustituye el párrafo segundo, tercero y cuarto del apartado primero del artículo 414, modificación que determina la introducción de la figura de la mediación intrajudicial, donde se incluye a la mediación como medio de resolución alternativa de conflictos, teniéndose que informar a las partes

[259] TRIGO SIERRA, E. y MOYA FERNÁNDEZ, A.J. "La Mediación Civil y Mercantil en España y en el Derecho Comparado: A propósito del Real Decreto-Ley 5/2012". *Actualidad Jurídica Uría Menéndez, nº*32, 2012 pp.102-112. https://www.uria.com/documentos/publicaciones/3490/documento/foro08.pdf. Estos autores por el contrario manifiestan que en el citado Real Decreto-Ley no se manifiesta nada sobre la posibilidad de adoptar medidas cautelares sobre la tramitación del procedimiento de mediación, se entiende que pese a ello y en aplicación de los principios de *periculum in mora* y *fumus bonus iuris* que regulan las medidas cautelares.

[260] Vid. MARÍN CASTÁN, F. et al. , *Comentarios a la ley de Enjuiciamiento civil*. Tomo 2. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015, p. 1690.

en la audiencia previa de la posibilidad de acudir a la mediación, como medio de negociación, además de invitar a las partes a que intenten un acuerdo, y dependiendo del caso, instándolas a que acudan a una sesión informativa sobre la mediación como medio de resolución de conflictos.

Siguiendo dentro de las modificaciones del Libro II, Título II, Capítulo II, en su artículo 415 se modifican la redacción del apartado primero, donde las partes de común acuerdo , y de conformidad con el artículo 19 apartado cuarto se puede solicitar la suspensión para someterse a mediación (o arbitraje) y la modificación del apartado tercero radica en la potestad de la cualquiera de las partes tiene para solicitar la continuación del procedimiento si este se hubiese sometido a mediación (o arbitraje) y no hubiera sido posible llegar a ningún acuerdo.

El Libro III, Título I, Capítulo I, que trata de los títulos ejecutivos, se modifica el artículo 517 para reconocer a los acuerdos de mediación como títulos que llevan aparejada la ejecución, siempre que sean elevados a escritura pública[261].

El requerimiento previo a instar la ejecución de protocolización del acuerdo de mediación ante notario, estando ante un procedimiento ejecutivo, es decir, no declarativo, donde se va a proceder a despachar ejecución en virtud del citado documento, entiendo necesario[262] el requisito al emanar el citado documento de la voluntad de ambas partes, el acuerdo de mediación, siendo necesario licitarlo por un tercero, al igual que el resto de títulos ejecutivos, diferente del mediador, en este caso el notario si se ha realizado un mediación extrajudicial, en la línea del resto de títulos que llevan aparejada la ejecución, así, siguiendo la relación de títulos que llevan aparejada la ejecución del artículo 517 tenemos las sentencias, las resoluciones judiciales que aprueben u homologuen transacciones judiciales, cuando nos encontramos ante una mediación intrajudicial es posible solicitar la homologación del acuerdo de mediación, el auto de cuantía máxima y demás resoluciones judiciales que llevan aparejada ejecución, donde todas ellas emanan de un órgano judicial, los laudos o resoluciones arbitrales los emite el árbitro dentro de un procedimiento de arbitraje, también ajeno a las partes, las escrituras públicas realizadas por notario, las pólizas de contratos mercantiles firmadas por las partes, pero también por

[261] Así se reconoce en la Exposición de Motivos, apartado II y se regula en el artículo 25 del RD-Ley 5/2012, de 5 de marzo.
[262] Cfr. MARÍN CASTÑAN, F. et al. *Comentarios a la ley… cit.*, p. 2581 .

un corredor de comercio colegiado[263] y los títulos al portador o nominativos, legítimamente emitidos, que representen obligaciones vencidas y los cupones, también vencidos, de dichos títulos[264].

Como se ha visto todos los títulos ejecutivos tienen algo en común, el que lo emite no es parte en el proceso, se podría alegar que se podría homologar a los árbitros con los mediadores en este sentido, que interviene en el procedimiento sin ser parte interesada, no obstante, al igual que el juez o letrado de la administración de justicia, está dotado de autoridad en el procedimiento, por parte del notario se trata de un fedatario público y la única salvedad serían los títulos al portado o nominativos, pero los mismos están amparados por una norma uniforme internacional que no tiene la mediación en la actualidad.

Del mismo modo, se modifica el artículo 518, equiparando el acuerdo de mediación en cuanto a la caducidad de la acción ejecutiva al resto de títulos ejecutivos, que se fija en cinco años siguientes a su firmeza.

En el título III, Capítulo I del mismo libro de la Ley Rituaria, se modifica el artículo 539 para introducir que se requerirá la intervención de abogado y procurador cuando la cantidad que se despache en ejecución sea superior a 2.000 euros.

Ya en el Capítulo II se modifica el apartado segundo artículo 545 en referencia a la determinación del tribunal competente para el despacho de ejecución, para introducir el título ejecutivo del acuerdo de mediación fijando el Juzgado de Primera Instancia del lugar en el que se hubiera firmado el acuerdo de mediación, entendiéndose esta afirmación para supuestos de mediación extrajudicial, puesto que si la mediación se realiza de manera intrajudicial el juzgado competente sería el mismo que ha conocido inicialmente el caso, al haberse solicitado la homologación del acuerdo judicial por parte de dicho juzgado, teniendo que conocer en este caso sobre su ejecución. En este sentido continúa el mismo artículo refiriéndose a los artículos 50 y 51 de la Ley Rituaria a los efectos de determinar la competencia territorial.

---

[263] Integración de los Corredores de Comercio Colegiados en el Cuerpo de Notarios mediante Real Decreto 1643/2000, de 22 de septiembre, sobre medidas urgentes para la efectividad de la integración en un solo Cuerpo de Notarios y Corredores de Comercio Colegiados, Boletín Oficial del Estado, 229, de 23 de septiembre de 2000. https://www.boe.es/eli/es/rd/2000/09/22/1643

[264] Amparado por la Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque, Boletín Oficial del Estado, 172, de 19 de julio de 1985. https://www.boe.es/eli/es/l/1985/07/16/19/con que adapta nuestro ordenamiento a la legislación uniforme de Ginebra.

En el Capítulo III se modifica el artículo 548, sobre cumplimiento voluntario de las resoluciones procesales, ampliándolo ahora también a los acuerdos de mediación, disponiendo que no se despachará ejecución hasta el transcurso del mismo plazo de veinte días que las resoluciones procesales o arbitrales desde la notificación al ejecutado del acuerdo de mediación.

También se incluye en el artículo 550, sobre documentos necesarios para acompañar a la demanda ejecutiva, en el apartado primero ordinal primero que cuando el título sea un acuerdo de mediación elevado a escritura pública es necesario acompañar las actas de la sesión constitutiva y final del procedimiento. Sobre este aspecto, al igual que me pronuncie que consideraba necesario la elevación a público del acuerdo de mediación para solicitar su ejecución, este requisito de aportar el acuerdo de mediación elevado a escritura pública y además las actas de la sesión constitutiva y final lo considero innecesario, todo ello al solicitar la ejecución del contenido del acuerdo de mediación, considerando su aportación como arbitraria, y máxime teniendo en cuenta que ya se aportan copias de las actas de la sesión constitutiva y del final del procedimiento para poder proceder a elevar a público el acuerdo de mediación, conforme estable el artículo 25 del Real Decreto-ley 5/2012, de 5 de marzo.

En el Capítulo IV, en su artículo 556, que trata sobre la oposición a la ejecución, al igual que en el artículo comentado previamente, se vuelve a añadir el acuerdo de mediación como título ejecutivo que puede dar lugar, dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la demanda ejecutiva basada en el mismo a la presentación de la oposición por parte del ejecutado.

Se realiza una nueva redacción al número tercero del apartado primero del artículo 559, tratando sobre la nulidad radical del despacho de ejecución, entre otros, por carecer el acuerdo de mediación de los requisitos legales establecidos para ser considerado título ejecutivo que lleva aparejado el despacho de la ejecución.

En el Título IV, Capítulo I, se modifica la redacción del apartado tercero del artículo 576, añadiéndose el devengo de intereses de mora procesal también para los laudos arbitrales y los acuerdos de mediación.

En el Capítulo II, se modifica el artículo 580, sobre requerimiento previo de pago para proceder al embargo de los bienes, incluyendo a los acuerdos de mediación como

títulos ejecutivos que no exigen el requerimiento previo de pago para proceder al embargo de bienes del ejecutado, cuando imponen el pago de cantidad líquida[265].

Con la modificación del artículo anterior el Real Decreto-Ley 5/2012 finaliza las modificaciones en la LEC, teniendo en cuenta que el Real Decreto-Ley es una disposición normativa temporal, justificada en situaciones de extrema y urgente necesidad[266], como en la época de pandemia, que fue fructífera en reales decretos-ley[267].

Por lo que una vez expirado el plazo temporal de vigencia del Real Decreto-Ley 5/2012 se promulgó la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, pasando a analizar en el apartado siguientes las modificaciones que realizó en la LEC.

2.6.3.- Modificaciones realizadas por la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles

Con una *vacatio legis* de 20 días desde su publicación en el Boletín Oficial del Estado el 7 de julio de 2020, entró en vigor el 27 de julio de 2020, y si bien el análisis de la norma es motivo de otro punto de la presente tesis, procederemos a analizar las modificaciones que la misma realizada de la LEC, en este caso se encuentran en su Disposición Final Tercera y tratan sobre la suspensión de los plazos de prescripción y caducidad para la interposición de la demanda ejercitando la acción o la suspensión del proceso judicial si este estuviera en proceso, sobre la declinatoria y las medidas cautelares, sobre la invitación del tribunal a las partes para que acudan a la mediación, la intervención pericial en la mediación, las costas en caso de allanamiento y la ejecución del acuerdo.

Como se ha dicho, las modificaciones realizadas por real decreto-ley tienen un carácter temporal que duran mientras esté vigente la citada norma, así en la citada disposición final tercera lo que se hace es corroborar los cambios realizados en los

---

[265] Vid. SEIJAS QUINTANA, J.A. et al *Ley de enjuiciamiento civil: comentarios, concordancias, jurisprudencia, normas complementarias e índice analítico*, Ed. Colex, , A Coruña, 2022, p.876.

[266] Del mismo parecer que SANTOS VIJANDE, JM "*Tratamiento*…" op.cit. pp. 16-17 al no considerar justificado la utilización del Real Decreto-ley por el mero hecho de exceder el plazo máximo para transponer la Directiva 2008/52/CE.

[267] Confederación Española de Organizaciones Empresariales – CEOE, *La producción normativa en 2020*, Ed. CEOE, Febrero 2021, p. 4 donde se recoge que en el año 2020, en época de pandemia, se publicaron treinta y ocho reales decretos-ley.

artículos modificados mediante el real decreto-ley, y además se aprovecha la ocasión para introducir las siguientes modificaciones:

La primera modificación, de manera original, que realiza esta ley en la LEC la encontramos en Libro II, Capítulo IV, Título III, en el artículo 438, que trata sobre el juicio verbal, incluyendo una cuarta excepción a la inadmisión en los juicios verbales de acumulación objetiva de acciones, que nada tiene que ver con la mediación, admitiendo la acumulación de acciones en los procedimientos de separación, divorcio o nulidad y en los que tengan por objeto obtener la eficacia civil de las resoluciones o decisiones eclesiásticas el acumular al mismo procedimiento la acción de división de la cosa común.

El artículo 440, que trata sobre la admisión y traslado de la demanda sucinta y citación para la vista, se modifica en el sentido de incluir información en la citación de la posibilidad que tienen las partes de negociar para solventar la litis, haciendo mención al recurso de la mediación para ello.

En el mismo sentido se modifica el artículo 443, añadiendo un párrafo al apartado tercero que posibilita al tribunal, en atención al objeto del proceso, a invitar a las partes a llegar a un acuerdo a través de la mediación, instándoles a que asistan a una sesión informativa.

Continuándose, manifestando que las partes pueden solicitar la suspensión del procedimiento para someterse a mediación o arbitraje en virtud del artículo 19.4 de la LEC.

La siguiente modificación diferente a la realizada previamente por el Real Decreto-Ley de referencia se trata de volver a redactar en el Libro III, Capítulo III, Título III el artículo 548, entendiéndose esta modificación como una corrección gramática de la realizada originariamente, así se incluye en el citado artículo la necesidad que la condena sea firme para despachar ejecución una vez pasados los veinte días a su firmeza, o de la notificación de la resolución de aprobación del convenio, estando redactado con la modificación realizada por el real decreto-ley sin esas concreciones.

2.6.4.- Modificaciones realizadas por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria

La Ley de Jurisdicción Voluntaria, en su Exposición de Motivos[268], apuesta por la desjudicialización de ciertas materias que hasta entonces eran atribuidas a Jueces y Magistrados, y entre otras leyes procede a realizar modificaciones en la LEC.

La única modificación de la LEC con coincidencia en la mediación consiste en la creación del Capítulo IV Bis dentro del Libro IV, Título I, que trata sobre medidas relativas a la restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional, que en artículo 778 quinquies, que define el procedimiento, en su apartado doceavo dispone que las partes, en cualquier momento del proceso pueden solicitar la suspensión del mismo para someterse a mediación. Lo anterior se ha ido repitiendo en las modificaciones previas que ha ido padeciendo la LEC, que no es nada más que la plena disposición de las partes en el proceso, pero aquí además va un paso más allá y otorga al Juez, en cualquier momento, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, proponer acudir a la mediación para resolver el conflicto. También se fija que el tiempo de suspensión será el menor posible concentrando las sesiones en su número mínimo, sin especificar el número, y que no se podrá superior al plazo fijando en el artículo que le precede, que la fija en seis semanas desde la fecha de la presentación de la solicitud instando la restitución o el retorno del menor.

En el supuesto que no se alcance un acuerdo cualquiera de las partes puede pedir la reanudación del procedimiento y para el supuesto que se llegase a un acuerdo será necesaria la aprobación de este por el Juez.

[268] Boletín Oficial del Estado, 158, de 3 de julio de 2015, https://www.boe.es/eli/es/l/2015/07/02/15/con

2.6.5.- Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

En su Exposición de Motivos[269], se menciona directamente la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008[270], sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, sobre la necesidad de alentar a los profesionales del Derecho para que informen a sus clientes de la mediación como método de resolución de conflictos y se refiere posteriormente a la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles para referirse a la Administración pública, conforme ya ha incluido en la legislación estatal el recurso de la mediación en virtud de la Directiva anterior.

Se sigue indicando que por parte de la Administración pública se informa al ciudadano del recurso a la mediación y que dicha información está cubierta por el artículo 6 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita[271], pero, para asombro de cualquier lector que conozca los beneficios en ahorro sobre el tiempo y los medios que supone para la Administración pública la mediación, sigue manifestando que la obligación de facilitar esta información no supone que deban asumirse los gastos generados en la sesión informativa a que se refiere la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, y visto lo anterior cabría preguntarse si no fuera por las modificaciones legislativas posteriores y la propias de las comunidades autónomas que hacen gratuitas las sesiones informativas obligatorias o las derivadas por el órgano judicial ¿Así es cómo se pretende fomentar la mediación? ¿No asumiendo unos costes notablemente inferiores en comparación con la vía judicial? No solo hablo en el ámbito del ciudadano, sino también en el seno de la Administración de Justicia, tanto temporales como materiales[272] y de optimación de recursos, ya que no se requiere la intervención del tribunal en los procedimientos de mediación, ni la ocupación temporal del personal de la administración de justicia, de los Letrados de Administración de Justica,

---

[269] Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, Boletín Oficial del Estado, 239, de 6 de octubre de 2015, https://www.boe.es/eli/es/l/2015/10/05/42/con, entrando en vigor el 7 de octubre de 2015.

[270] Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles. Diario Oficial de la Unión Europea, 136, de 24 de mayo de 2008, entrando en vigor el 20 de junio de 2008.

[271] Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, Boletín Oficial del Estado, 11, de 12 de enero de 1996. https://www.boe.es/eli/es/l/1996/01/10/1/con

[272] DE PALO, G. et al *Quantifying costs of not using mediation – a data analysis,* Parlamento Europeo, 2011.https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/note/join/2011/453180/IPOL-JURI_NT(2011)453180_EN.pdf

de Juez ni del Ministerio Fiscal, liberando a estos profesionales para atender los casos que realmente no han podido ser mediados.

Así si nos decidimos a pleitear, en el caso de persona física se está exento de pagar las tasas judiciales[273] obligatorias para poder utilizar los servicios de la administración de justicia en amparo de mis derechos y si se trata de un procedimiento verbal por razón de la cuantía, si esta no supera los dos mil euros tampoco es preceptiva la intervención de letrado ni procurador, así como tampoco lo es para la presentación inicial de una demanda monitoria[274], esto último también se aplica para las personas jurídicas, pero si quiero empezar un procedimiento de mediación entonces sí que tengo que incurrir en costes desde un inicio que con la vía jurisdiccional no tengo.

El primer cambio significativo lo encontramos en el artículo 443, donde a diferencia de las redacciones previas, con esta modificación se incluye que si el procedimiento se hubiese suspendido porque las partes acudieron a mediación, cualquiera de las partes pueden solicitar la reanudación de las actuaciones solicitando el señalamiento de nueva vista en caso de no haber sido posible llegar a un acuerdo de mediación y en caso de poder haber llegado a un acuerdo la obligación de comunicarlo al juzgado para que proceda a su archivo, sin perjuicio de que las partes soliciten la homologación judicial del mismo.

2.6.6.- Modificaciones introducidas por la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda

Es *vox populi* la situación de la vivienda en nuestro país, lo difícil que es acceder al mercado de la vivienda para los futuros propietarios como también lo es para las personas interesadas en arrendar un inmueble como vivienda habitual, con precios de venta y de renta desorbitados y en constante crecimiento[275].

[273] Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forense, Boletín Oficial del Estado, 280, de 21 de noviembre de 2012. https://www.boe.es/eli/es/l/2012/11/20/10/con

[274] Vid. Artículos 23.2 y 31.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

[275] ARAGON, A. *El precio de la vivienda sube un 6,71% en el primer semestre* [internet], pisos.com, 1 de julio de 2024, citado 25 de julio de 2024. Disponible en: https://www.pisos.com/aldia/el-precio-de-la-vivienda-sube-un-671-en-el-primer-semestre/1661912/

En virtud de lo anterior la Ley por el derecho de la vivienda[276], entre otros aspectos, procede a modificar la LEC, y en el ámbito de la mediación, más concretamente habla de la intermediación[277], procede en su Disposición Final quinta a realizar una serie de modificaciones, siendo objeto de estudio el artículo 439 de la LEC, al que se le añaden los apartados sexto y séptimo.

En el apartado sexto añade una serie de requisitos necesarios hacer constar en la demanda que pretenda la recuperación de la posesión de la finca, para su admisión a trámite.

En el apartado séptimo se obliga a los considerados como grandes tenedores[278] que si el inmueble objeto de la demanda es considerado vivienda habitual del ocupante y la misma se encuentra en situación de vulnerabilidad económica será requisito previo el haberse sometido a un procedimiento de conciliación o intermediación que establezcan las Administraciones Públicas.

Así con la incorporación del apartado séptimo se somete la admisión a trámite de la demanda a un procedimiento de conciliación o intermediación previos, para agotar la vía extrajudicial, además de poder ofrecer soluciones habitacionales por parte de la Administración, antes de acudir a la saturada vía jurisdiccional. Esta imposición, que solo rige para los grandes tenedores y para unos determinados supuestos, no deja de ser una novedad en nuestro ordenamiento jurídico, la obligación de acudir a una vía alternativa de resolución de conflictos sea la conciliación o la intermediación, para poder dar respuesta a una problemática cada vez más creciente.

A continuación, se continúa indicando las formas de acreditación del requisito previo de acudir a un procedimiento de conciliación o intermediación y los plazos de validez.

---

[276] Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda, Boletín Oficial del Estado, 124, de 25 de mayo de 2023. https://www.boe.es/eli/es/l/2023/05/24/12/con

[277] Entiéndase intermediación hipotecaria, cuya finalidad es de la promover el acuerdo entre la entidad financiera y el deudor, protegiendo a la parte más débil en la relación obligacional, en aplicación del principio *favor debitoris*, tal y como se define en COBAS COBIELLA, M.E. "La intermediación hipotecaria en sede de ejecución hipotecaria. Luces y sombras sobre la cuestión", *Revista Práctica de Derecho*, Sepín, Núm. 160, mayo 2014, p.18.

[278] Art. 3 letra k de la Ley 12/2023, de 24 de mayo….op. cit. "...la persona física o jurídica que sea titular de más de diez inmuebles urbanos de uso residencial o una superficie construida de más de 1.500 m^2 de uso residencial, excluyendo en todo caso garajes y trasteros. Esta definición podrá ser particularizada en la declaración de entornos de mercado residencial tensionado hasta aquellos titulares de cinco o más inmuebles urbanos de uso residencial ubicados en dicho ámbito, cuando así sea motivado por la comunidad autónoma en la correspondiente memoria justificativa".

Otra reforma que realiza esta ley es la introducción del artículo 665 bis, sobre la subasta de inmuebles, y en su apartado segundo se recoge que en el supuesto que el deudor hipotecario esté en situación de vulnerabilidad económica no se iniciará la vía de apremio si no se acredita, nuevamente, el sometimiento previo a un procedimiento de conciliación o intermediación que a tal efecto establezcan las Administraciones Públicas. El artículo continúa indicando a manera de acreditar por parte del ejecutante el haber acudido previamente a estos procedimientos de conciliación o intermediación.

En la misma línea que lo comentado previamente, el artículo 685, en el Libro III, Título IV, Capítulo IV, que trata sobre las particularidades de la ejecución sobre bienes hipotecados o pignorados, se modifica su apartado segundo, manifestándose que no se aceptará ninguna demanda de ejecución hipotecaria para el caso de grandes tenedores que ejecuten a personas en situación de vulnerabilidad económica que previamente no hayan intentado un procedimiento previo de conciliación o intermediación[279].

Se tiene que decir que la propia ley recoge que estos procedimientos que necesitan acudir previamente a un procedimiento de intermediación o conciliación a la interposición de la demanda ejecutiva y demostrar el haberse producido la misma con un resultado infructuoso, dado que de lo contrario sería innecesario interponer demanda alguna, la propia norma establece que estos procedimientos de conciliación o intermediación serán los que *a tal efecto establezcan las Administraciones Públicas*, siendo que el legislador legisló este requisito pero sin establecerse cuales serían estos procedimientos de conciliación o intermediación válidos, dejándolo para un futuro.

Esta situación de incertidumbre y desconocimiento ha podido generar situaciones que han dificultado el derecho a la tutela judicial efectiva por parte de los propietarios, siendo Cataluña[280] la primera comunidad autónoma que ha regulado el procedimiento de conciliación o intermediación de la citada Ley del Derecho a la Vivienda, siendo de las

[279] A modo premonitorio la doctrina ya apostaba por la intermediación como un medio de solución jurídica y práctica para ayudar a las personas en exclusión social. Vid. COBAS COBIELLA, M.E. "La intermediación hipotecaria…" op. cit. pp.38-39.

[280] Se puede solicitar el procedimiento de conciliación o intermediación previo a la demanda mediante el siguiente enlace: https://habitatge.gencat.cat/ca/detalls/Tramits/23465_Intermediacio_compliment_requisits_Llei_12_2023#googtrans(ca|es) (Consultado el 25 de julio de 2024).

últimas Castilla La Mancha[281], esperando que el resto de las comunidades se pongan a legislar lo antes posible para paliar este vacío.

[281] Orden 95/2024, de 3 de junio, de la Consejería de Fomento, por la que se regula la competencia y el procedimiento de conciliación previa a los procesos judiciales de desahucio, recuperación de la posesión y ejecución hipotecaria de personas en situación de vulnerabilidad económica, previsto en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda, Boletín Oficial de Castilla La Mancha, 113, de 13 de junio de 2024. https://docm.jccm.es/docm/eli/es-cm/o/2024/06/03/95

CAPÍTULO III.- LA REGULACIÓN DE LA MEDIACIÓN CIVIL Y MERCANTIL AUTONÓMICA: COMUNIDAD VALENCIANA Y CATALUÑA

Trece de las diecisiete comunidades autónomos han desarrollado normativa propia sobre mediación, ya sea en el ámbito del derecho de familia o incluso en el ámbito de su propio derecho privado, como Cataluña, al ámbito de derecho civil y mercantil común como Cantabria o la Comunidad Valenciana o al ámbito social y familiar como Castilla La Mancha.

Dicha iniciativa legislativa nace de sus propios estatutos de autonomía, legitimados por la atribución de competencias en determinadas materias que realiza la Constitución Española, adelantándose muchas comunidades autónomas a la regulación de la mediación realizada por el legislador europeo y patrio.

Pero cuando por fin se legisló por el Estado en materia de mediación con la Ley 5/2012 y con su reglamento, el RD 980/2013, en aplicación de la Directiva 2008/52/CE, ¿La normativa autonómica seguía siendo válida? Para responder a esa pregunta tenemos que acudir a la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional número 21/2012[282], de 16 de febrero de 2012, donde analiza una norma civil catalana de derecho propio, el Código de Familia, donde se introdujeron innovaciones procesales permitiendo la acumulación de acciones en procedimientos de separación, divorcio o nulidad matrimonial, para terminar manifestando, como dicen ÁLVAREZ TORRES y GIL VALLEJO[283] que la sentencia del Tribunal Constitucional analiza el caso en concreto y manifiesta que se tiene que diferenciar entre el ámbito procesal y el ámbito sustantivo de la norma autonómica, estando el ámbito sustantivo de aplicación de la norma circunscrito al ámbito territorial de la comunidad autónoma, y en cuanto al ámbito procesal se tendrá que analizar si es necesario o no una norma procesal de desarrollo de la norma de derecho civil propio para defender la vigencia en materia procesal, solo ocurriendo en el caso del Código de Familia de Cataluña, donde la anterior sentencia aprecia la inconstitucionalidad de su artículo 43.1 que permitía la acumulación de acciones de división de cosa común en los procedimiento

[282] STC, del Pleno, Núm. 21/2012 de 16 de febrero de 2012. Boletín Oficial del Estado, 61, de 12 de marzo de 2012. https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/docs/BOE/BOE-A-2012-3536.pdf

[283] Vid. ÁLVAREZ TORRES, M. GIL VALLEJO. B. "Marco normativo de la mediación en asuntos civiles". En ÁLVAREZ TORRES, M. GIL VALLEJO, B. y MORCILLO JIMÉNEZ, J. J. (2013). *Mediación civil y mercantil.* Dykinson, Madrid, 2013, p.55.

de separación, divorcio o nulidad y de ejecución en el orden civil de las resoluciones o decisiones eclesiásticas relacionadas.

Curiosamente con la modificación que realiza el Real Decreto-ley 6/2023 de la LEC, con entrada en vigor el pasado 20 de marzo de 2024, ahora es posible la citada acumulación de acciones en nuestro ordenamiento jurídico.

Siendo la norma estatal de mediación un marco general amplio, las leyes autonómicas de mediación tienen cabida mientras respeten los límites marcados por el Tribunal Constitucional, pero la coexistencia de ambas legislaciones, la estatal y la autonómica, así como una pluralidad de legislaciones autonómicas tiene sus ventajas (promoción y difusión de la mediación familiar, universalización de la mediación para otros ámbitos externos a la familia, y colaboración en los procedimientos penales que la ley permita) e inconvenientes (disposiciones reiterativas superfluas, territorialización del mediador, diversidad de costes y financiación de la mediación) [284], donde todas ellas tienen bastante en común[285] .

Así, al ser la legislación nacional sobre mediación un marco genérico, cada comunidad autónoma había legislado previamente o ha legislado dentro del mismo respetando los mismos principios básicos de la mediación, pero con algunas diferencias entre ellas como la duración de la mediación, siendo que la norma estatal habla del menor tiempo posible y diferentes legislaciones autonómicas marcan un plazo temporal o la formación requerida a los mediadores, donde la legislación estatal habla de una formación básica y otra específica y la legislación autonómica concreta esta última, no obstante, siendo tan amplía la legislación autonómica sobre mediación voy a centrar el estudio en dos legislaciones, la catalana, que fue la primera comunidad del estado en legislar sobre la materia y la valenciana, siendo también de las primeras autonomías en legislar, donde ambas han sufrido cambios desde sus primeras leyes y me servirá para realizar un estudio comparativa entre ambas legislaciones y la legislación estatal.

A continuación hago una relación de las comunidades autónomas que han legislado en materia de mediación con su normativa:

---

[284] En este sentido Vid. ORTIZ PRADILLO, J.C. "La mediación como método de solución de conflictos en el estado de las autonomías" En IMPAGNATIELLO, G., BONORINO RAMÍREZ, P.R, DALFINO,D., IGLESIAS CANLE, I.C., BONORINO RAMÍREZ, P. GONZÁLEZ-ARES, J.A., et al. Mediación, Justicia y Unión Europea (+ Tirant) [Internet]. Tirant lo Blanch; 2014. pp.83-108.

[285] En este sentido, Vid. BARONA VILAR, S. *Mediación en asuntos*…op. cit. p. 78.

1. **Andalucía**

La Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía[286], el Decreto 37/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía[287] y el Decreto 65/2017, de 23 de mayo, por el que se modifica el Decreto 37/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía[288].

2. **Aragón**

La Ley 9/2011, de 24 de marzo, de mediación familiar de Aragón[289] y el Decreto 12 /2015, de 10 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se crean el Centro Aragonés de Coordinación en Materia de Mediación y el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación de Aragón y se establecen medidas de fomento de la mediación[290].

3. **Asturias**

La Ley del Principado de Asturias 3/2007, de 23 de marzo, de mediación familiar[291].

---

[286] Boletín Oficial del Estado, 80, de 2 de abril de 2009. https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2009-5491

[287] Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, 100, de 29 de mayo de 2017. https://www.juntadeandalucia.es/boja/2017/100

[288] Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, 100, de 29 de mayo de 2019. https://www.juntadeandalucia.es/boja/2017/100

[289] Boletín Oficial del Estado, 115, de 14 de mayo de 2011. https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2011-8402

[290] Boletín Oficial de Aragón, 33, de 18 de febrero de 2015. https://www.aragon.es/documents/20127/674325/decreto_mediacion.pdf/29083efe-82d3-85f2-84a0-f51fd226b81b

[291] Boletín Oficial del Estado, 170, de 17 de julio de 2007. https://www.boe.es/buscar/pdf/2007/BOE-A-2007-13751-consolidado.pdf

4. **Canarias**

   La Ley 15/2003, de 8 de abril, de la Mediación Familiar[292] y el Decreto 144/2007, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de la Mediación Familiar[293].

5. **Cantabria**

   La Ley 1/2011, de 28 de marzo, de Mediación de la Comunidad Autónoma de Cantabria[294].

6. **Castilla-La Mancha**

   La Ley 1/2015, de 12 de febrero, del Servicio Regional de Mediación Social y Familiar de Castilla-La Mancha[295].

7. **Castilla y León**

   La Ley 1/2006, de 6 de abril, de mediación familiar de Castilla y León[296] y el Decreto 61/2011, de 13 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar de Castilla y León[297].

8. **Cataluña**

   La Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado[298], el Libro Blanco de la Mediación en Cataluña[299], que no es normativa, únicamente una guía sobre la mediación, sus beneficios e implementación, el Decreto 135/2012, de 23 de octubre, por el que se

[292] Boletín Oficial del Estado, 134, de 5 de junio de 2003. https://www.boe.es/boe/dias/2003/06/05/pdfs/A21879-21883.pdf
[293] Boletín Oficial de Canarias, 114, de 8 de junio de 2007. https://www.gobiernodecanarias.org/boc/2007/114/boc-2007-114-005.pdf
[294] Boletín Oficial del Estado, 99, de 26 de abril de 2011. https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2011-7406
[295] Boletín Oficial del Estado, 148, de 22 de junio de 2015. https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-6875
[296] Boletín Oficial del Estado, 105, de 3 de mayo de 2006. https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2006-7837
[297] Boletín Oficial de Castilla y León,202, de 19 de octubre de 2011. https://bocyl.jcyl.es/boletines/2011/10/19/pdf/BOCYL-D-19102011-1.pdf
[298] Boletín Oficial del Estado, 198, de 17 de agosto de 2009. https://www.boe.es/buscar/pdf/2009/BOE-A-2009-13567-consolidado.pdf
[299] Estudio encargado en 2008 por el Departamento de Justicia de la Generalitat de Cataluña, que sin ser una norma, sirvió de referencia para el desarrollo de la legislación sobre mediación posterior a su publicación en 2010. https://repositori.justicia.gencat.cat/handle/20.500.14226/662

aprueba el Reglamento de la Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado[300], la Orden JUS/428/2012, de 18 de diciembre, per la cual se regulan los contenidos básicos y el procedimiento de homologación de la formación específica en materia de mediación en el ámbito del derecho privado[301], la Orden JUS/245/2014, de 28 de julio, per la cual se establecen los requisitos y las condiciones necesarias para la inscripción en los registres generales del Centro de Mediación de Derecho Privado de Catalunya de las personas que no poseen una formación homologada[302], la Ley 10/2017, de 27 de junio, de las voluntades digitales y de modificación de los libros segundo y cuarto del Código civil de Cataluña[303] y por último cuerpo legislativo con relevancia en mediación tenemos la Ley 9/2020, de 31 de julio, de modificación del libro segundo del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia, y de la Ley 15/2009, de mediación en el ámbito del derecho privado[304].

9. Comunidad Valenciana

La Ley 24/2018, de 5 de diciembre, de mediación de la Comunidad Valenciana[305] y el Decreto 55/2021, de 23 de abril del Consell de aprobación del Reglamento de mediación de la Comunidad Valenciana[306].

10. Euskadi

La Ley 1/2008, de 8 de febrero, de Mediación Familiar[307], el Decreto

---

[300] Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya, 6240, de 25 de octubre de 2012. https://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/PDF/6240/1844061.pdf

[301] Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya, 6282, de 28 de diciembre de 2012.https://dogc.gencat.cat/ca/document-del-dogc/?documentId=624317

[302] Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya, 6680, de 6 de agosto de 2014. https://portaljuridic.gencat.cat/ca/pjur_ocults/pjur_resultats_fitxa/?action=fitxa&mode=single&documentId=668841&language=ca_ES

[303] Boletín Oficial del Estado, 173, de 21 de julio de 2017. https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2017-8525

[304] Boletín Oficial del Estado, 220, de 15 de agosto de 2020. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-9741

[305] Boletín Oficial del Estado, 23, de 26 de enero de 2019. https://www.boe.es/buscar/pdf/2019/BOE-A-2019-966-consolidado.pdf

[306] Diario Oficial de la Generalitat Valenciana, 9076, de 5 de mayo de 2021. https://dogv.gva.es/datos/2021/05/05/pdf/2021_4717.pdf

[307] Boletín Oficial del Estado, 212, de 3 de septiembre de 2011. https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2011-14345

84/2009 de 21 de abril, del Consejo Asesor de la Mediación Familiar[308] y el Decreto 246/2012, de 21 de noviembre, del Registro de Personas Mediadoras y de la preparación en mediación familiar requerida para la inscripción[309].

11. Galicia

La Ley 4/2001, de 31 de mayo, reguladora de la Mediación Familiar[310].

12. Islas Baleares

La Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de mediación familiar de las Illes Balears[311].

13. Madrid

La Ley 1/2007, de 21 de febrero, de Mediación Familiar de la Comunidad de Madrid[312].

Continuaré analizando las normativas catalanas y valencianas en mediación, la elección de la legislación de Cataluña se debe a que fue la primera comunidad autónoma que legisló en materia sobre la mediación, con una amplía legislación y materiales al alcance del ciudadano al respecto[313], incluyéndose la confección de un libro blanco, muestra de la fuerte apuesta que hace esta comunidad por la mediación, en continua evolución, encontrándose en la actualidad legislando en una nueva normativa al respecto, como el anteproyecto de Ley de Prevención, Gestión y Resolución de Conflictos de Cataluña que se encuentra en la actualidad en fase de audiencia e información pública[314], o la publicación de guías, como la Guía Práctica de Mediación Administrativa[315].

---

[308] Boletín Oficial del País Vasco, 6 de mayo de 2009. https://www.euskadi.eus/bopv2/datos/2009/05/0902381a.pdf

[309] Boletín Oficial del País Vasco, 233, de 3 de diciembre de 2012. https://www.euskadi.eus/bopv2/datos/2012/12/120532 4a.pdf

[310] Boletín Oficial del Estado, 157, de 2 de julio de 2001. https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2001-12716

[311] Boletín Oficial del Estado, 16, de 19 de enero de 2011. https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2011-976

[312] Boletín Oficial del Estado, 153, de 27 de junio de 2007. https://www.boe.es/buscar/pdf/2007/BOE-A-2007-12563-consolidado.pdf

[313] https://justicia.gencat.cat/ca/departament/publicacions/llibres_per_tematica/mediacio/

[314] https://justicia.gencat.cat/ca/detalls/Article/llei-preven-gest-resol-conflicts

[315]https://repositori.justicia.gencat.cat/bitstream/handle/20.500.14226/1517/Guia-practica-mediacio-administrativa.Pdf?s equence=5&isAllowed=y

La siguiente elección de la normativa de la Comunidad Valenciana en materia de mediación es debido a que fue la última que se ha publicado, sustituyendo a la regulación anterior, siendo la actual normativa de último nivel, que transciende la mediación familiar a la que estaba acotada en sus orígenes y regula nuevos ámbitos de la mediación en derecho civil.

3.1.- La mediación en Cataluña

Como señala LLANZÀ SICART[316] la primera legislación estatal en materia de mediación fue la Ley 1/2001, de 15 de marzo, de mediación familiar de Cataluña[317], ya derogada, fruto del artículo 79 y de la disposición adicional tercera del Código de Familia de 1998, aprobado por la Ley 9/1998, de 15 de julio, del Código de Familia[318] de Cataluña, también derogada, donde en caso de desacuerdo el propio Código de Familia en procedimientos de nulidad matrimonial, divorcio o separación judicial en los casos que la autoridad judicial entendiese que las divergencias se podían solucionar mediante un acuerdo entre las partes le permitía remitirlos a una persona o entidad mediadora.

Esta norma que fue el origen de la cuestión de inconstitucionalidad interpuesta por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Arenys de Mar (Barcelona) respecto su artículo 43.1 comentado previamente[319].

La anterior ley de mediación catalana fue desarrollada por el Decreto 139/2002, de 14 de mayo, por la que se aprobaba el Reglamento de la Ley 1/2001, de 15 de marzo, de mediación familiar[320], también derogado.

El ámbito de esta primera ley de mediación se limitaba, conforme su artículo 5, a las rupturas matrimoniales, a las rupturas de uniones estable de pareja, a las que personas

316 Vid. LLANZÀ SICART, A. "La mediació pública de la Generalitat de Catalunya: el Centre de Mediació de Catalunya" MORENO OLIVER, F. et al. *Bases de..* op.cit., p. 11.
317 Boletín Oficial del Estado, 91, de 16 de abril de 2001. https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2001-7380
318 Boletín Oficial del Estado, 198, de 19 de agosto de 1998. https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1998-20137
319 STC, del Pleno, Núm. 21/2012 de 16 de febrero de 2012. https://www.boe.es/boe/dias/2012/03/12/pdfs/BOE-A-2012-3536.pdf (Consultada el 26 de noviembre de 2024).
320 Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya, 3641, de 23 de mayo de 2002. https://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/P DF/3641/300127.pdf

que sin formar pareja estable tenían hijos en común y para supuestos de reclamaciones de alimentos entre parientes, limitándose al ámbito del derecho de familia[321].

Los mediadores solo podían ser abogados, psicólogos, pedagogos, trabajadores y educadores sociales que estuvieran colegiados, conforme su artículo 7.

El parlamento catalán, pasados seis años desde la anterior norma, estando ahora ya la Directiva 2008/52/CE sobre mediación publicada, se decidió a realizar una nueva ley de mediación, pero no limitándose al ámbito del derecho de familia, si no en virtud del derecho civil propio que tiene reconocido Cataluña en la Constitución Española, procedió a realizar un estudio sobre la mediación, que se materializó en el Libro Blanco de la Mediación en Catalunya[322], a la par que realizaba los trámites para obtener una nueva ley de mediación para todos los ámbitos de derecho privado en Cataluña la Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado.

3.1.1.- Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado

La ley se compone de preámbulo, seis capítulos formados por 35 artículos, cuatro disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, y dos disposiciones finales.

Empieza la ley manifestando en su Preámbulo que la ley de mediación previa, la Ley 1/2001, de 15 de marzo, se había quedado obsoleta[323] a los seis años desde su entrada en vigor y era necesario actualizarla teniendo en cuenta en primer lugar la experiencia obtenida en ese periodo, en segundo lugar la Recomendación (2002)10, del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros sobre la mediación en materia civil con y la publicación en 2002 del Libro Verde sobre las modalidades alternativas de

[321] Fue muy criticada el alcance de la mediación según el solicitante, capacitando a las personas unidas en vínculo matrimonial para acudir a la mediación para temas patrimoniales o personales y limitando el acceso de la misma a las personas en uniones no matrimoniales donde solo se les permitía el acceso a la mediación para tratar aspectos que se refieren a hijos comunes, menores o discapacitados, en este sentido Vid. BLANCO CARRASCO, M. Mediación y consumidores, Instituto Nacional del Consumo, 2005, p.116. https://www.dsca.gob.es/sites/default/files/35_mediacionYconsumidores.pdf

[322] Vid. POMPEU, C., MAGRE FERRAN, J, LAUROBA LACASA, ,M.E. et al, *Llibre Blanc de la Mediació a Catalunya [Internet]*, Generalitat de Catalunya. Departamento de justicia, Barcelona, 2010. https://repositori.justicia.gencat.cat/handle/20.500.14226/662

[323] Vid. LAUROBA LACASA, M.E. "Mediación familiar y civil en España una institución (¿reciente?) que ha llegado para quedarse", *Icade: Revista de la Facultad de Derecho*, Núm. 98, 2016, p. 66.

resolución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil y en tercer y último lugar la modificación de la Ley de enjuiciamiento civil introducida por la Ley del Estado 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código civil y la Ley de enjuiciamiento civil en materia de separación y divorcio.

Muestra su clara voluntad de evitar, en la medida de lo posible, la judicialización de determinados asuntos, no solo para colaborar en la descongestión de los tribunales de justicia si no especialmente para fomentar la obtención de acuerdos responsables, autogestionados y eficaces que aseguren en mayor medida el cumplimiento de los mismos y mantengan la relación entre las partes.

Centra el eje central del sistema de mediación en la preparación técnica del mediador, fomentando su especialización desde el respeto a los principios básicos de la mediación.

La ley respeta los contenidos de la Ley 1/2001 y los amplía al resto de conflictos del ámbito civil y mercantil siendo una ley general de la mediación en los conflictos que se den en el ámbito territorial de Cataluña.

El Capítulo I, compuesto de cuatro artículos y con el título de Disposiciones generales, comienza definiendo qué se entiende por mediación y fijando su finalidad, entendiéndose por mediación un procedimiento[324] que se desarrolla fuera de los tribunales,[325] voluntario y confidencial, donde se busca la comunicación entre las partes para que lleguen a un acuerdo con la intervención y ayuda de una persona imparcial y neutral, denominada mediadora.

Se pretende evitar el inicio de procedimientos judiciales contenciosos, poner fin a los ya iniciados o minimizarlos.

A continuación se fija el objeto de la mediación, realizando dos grupos, el primer grupo trata sobre la mediación familiar, con un listado pormenorizado de los supuestos

[324] Como señala VIOLA DEMESTRE la ley realiza una apuesta clara en denominar a la mediación como "procedimiento" en detrimento de "proceso", entendiendo este último circunscrito a una finalidad jurisdiccional en contrapartida del procedimiento, que puede manifestarse fuera del campo procesa. Vid. VIOLA DEMESTRE, I. "Disposiciones generales" En VIOLA DEMESTRE, I., BARRAL I VIÑALS, I., LAUROBA LACASA, M.E. y ORTUÑO, P. et al, *Comentarios a la Ley catalana 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado y concordantes,* Marcial Pons, Madrid, 2018, p. 21.

[325] La mediación intrajudicial se inicia dentro de un procedimiento judicial pero su desarrollo se realiza fuera del mismo, acudiendo al juzgado en todo caso para solicitar la homologación del acuerdo o para manifestar la imposibilidad de acuerdo y pedir la continuación del proceso.

casuísticos, para acabar el mismo con una cláusula abierta manifestando que "cualquier otro conflicto en el ámbito del derecho de la persona y de la familia susceptible de ser planteado judicialmente".

El segundo grupo lo dedica a la mediación civil o pretensión de derecho privado que pueda ser juzgada, realizando otro listado, donde se incluyen los conflictos entre asociaciones y fundaciones, los conflictos en el ámbito de la propiedad horizontal y urbanizaciones, los conflictos de convivencia ciudadana o social[326], los conflictos interculturales y cualquier otro conflicto de carácter privado donde las partes tengan que mantener relaciones en un futuro.

En el artículo tercero realiza una definición[327] de persona mediadora como aquella en posesión de un título universitario oficial[328] con formación y capacitación específicas en mediación actualizadas[329]. Se requiere colegiación en el colegio profesional correspondiente o pertenencia a una asociación profesional del ámbito de la mediación[330] acreditada en materia de derecho civil o prestar sus servicios de mediador para la Administración.

Se permite al mediador el apoyo en expertos en el desarrollo de su función y la participación plural de mediadores o comediación para supuestos con tres o más partes implicadas, ajustando estos profesionales su intervención a los principios de la mediación.

---

[326] Dada la gran diversidad de orígenes, nacionalidades, etnias o religiones que conviven en nuestras ciudades, con disparidad de costumbres y percepciones distintas del uso del espacio público y privado que generan conflictos, acudir a la vía judicial pondrá fin al conflicto concreto pero no podrá evitar de futuros, aconsejándose acudir a la mediación, conforme señala POSE VIDAL en POSE VIDAL, S. "Artículo 2. Objeto de la mediación" En VIOLA DEMESTRE, I., BARRAL I VIÑALS, I., LAUROBA LACASA, M.E. y ORTUÑO, P. et al, *Comentarios a la Ley…*op. cit. p. 31.

[327] Definición circunscrita a mediaciones públicas, en este sentido Vid. LAUROBA LACASA, M.E. "Mediación familiar….Op. Cit. p. 68 y también a LAUROBA LACASA, M.E. "Artículo 3. Personas mediadoras" En " VIOLA DEMESTRE, I., BARRAL I VIÑALS, I., LAUROBA LACASA, M.E. y ORTUÑO, P., et at, *Comentarios a la Ley…o*p. cit. p. 32.

[328] Se excluye la formación profesional superior que sí admite la Ley de Mediación (art. 11.2) como formación general necesaria del mediador. El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergencia i Unió (GPCIU) presentó la enmienda número 133 al Proyecto de Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles (procedente del Real Decreto-Ley 5/2012, de 5 de marzo) sobre al artículo 11.2 que no fue aprobada. Boletín Oficial de las Cortes Generales Senado, 70, de 13 de junio de 201, p. 76. https://www.senado.es/legis10/publicaciones/pdf/senado/bocg/BOCG_D_10_70_563.PDF

[329] Ya el Libro Blanco de la Mediación en Cataluña, en materia de formación, en su Recomendación (12) recoge "Se recomienda la facilitación y la exigencia de una formación rigurosa en mediación, ligada tanto a las especificidades de la metodología, como al ámbito sustantivo –los conflictos–. Solo con una formación completa, que aúne las vertientes teórica y práctica, se obtendrá un mediador profesionalmente competente y a la vez respetado socialmente." Vid. POMPEU, C., MAGRE FERRAN, J, LAUROBA LACASA, ,M.E. et al, *Llibre Blanc…"* op. cit.,p.1172. https://repositori.justicia.gencat.cat/handle/20.500.14226/662

[330] La Ley 5/2012 de Mediación tampoco requiere el requisito de estar colegiado en colegio profesional o ser miembro de una asociación profesional para el desempeño de las funciones de mediación.

En el artículo cuatro habla de la legitimación[331] y capacidad[332] para ser parte en un proceso de mediación, manifestando que pueden hacerlo los interesados en el objeto de la mediación que cuenten con plena capacidad.

También trata la intervención de los menores de edad[333], aceptando la misma si tienen suficiente conocimiento, y en todos los casos los mayores de doce años[334] podrán intervenir en los procedimiento de mediación pero no iniciarla, salvo en los supuestos en materia de filiación, adopción y acogida, así como las situaciones que surjan entre la persona adoptada y su familia biológica o entre los padres biológicos y los adoptantes, como consecuencia de haber ejercido el derecho a conocer los datos biológicos, también están capacitados para iniciar la mediación en los conflictos derivados del ejercicio de la potestad parental y del régimen y forma de ejercicio de la custodia de los hijos y por último en los conflictos relativos a la comunicación y relación entre progenitores, descendientes, abuelos, nietos y demás parientes y personas del ámbito familiar.

Se habilita la intervención de un defensor del menor para el supuesto de contradicción de intereses. El Capítulo II trata sobre los principios de la mediación,

[331] Tal y como señala PÉREZ DAUDÍ el artículo 10 de la LEC recoge "serán considerados partes legítimas quienes comparezcan y actúen en juicio como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso". Vid. PÉREZ DAUDÍ, V. "Artículo 4. Personas legitimadas para intervenir en un procedimiento de mediación" En " VIOLA DEMESTRE, I., BARRAL I VIÑALS, I., LAUROBA LACASA, M.E. y ORTUÑO, P. et al, *Comentarios a la Ley…*Op. Cit. p. 39.

[332] La norma no trata los menores de edad emancipados ni se exige textualmente que sea necesaria la plena capacidad de obrar para acudir a la mediación, y como dice el artículo 211-7 CCCat. un menor emancipado actúa jurídicamente como si fuera mayor de edad, no necesitando el complemento de capacidad los artículos 211-12 y 236-27.1 CCat. para la comparecencia en juicio, tampoco para acudir a la mediación, tal y como señala YSÀS SOLANES, M "La mediación en el ámbito privado. Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del Derecho privado" [Internet] *Actualidad Civil*, La Ley, Núm. 13, Sección A Fondo, Quincena del 1 al 15 Jul. 2010, tomo 2, p. 16.

[333] Sobre la intervención de los menores (no emancipados) en los procedimientos de mediación hay detractores y defensores, así los detractores manifiestan que es el escenario propicio para que surjan los conflictos de lealtad entre padres e hijos y por el contrario los defensores entienden que con la intervención del menor los progenitores se centran en sus necesidades y no en sus propias posiciones. Entiendo que se tendría que ponderar caso a caso para decidir la conveniencia o no de su intervención. Vid. VILELLA LLOP, M. D. P., *Hacia un nuevo modelo de Derecho de Familia: análisis de las figuras y herramientas emergentes*, Dykinson, Madrid, 2021, p.243 .

[334] Regulado de la misma forma que hace la LEC sobre la intervención de los menores en procesos matrimoniales y de menores en su artículo 770.

empezando por la voluntariedad[335], donde las partes son libres de acudir[336] a la mediación y de desistir en cualquier momento.

Se manifiesta que en caso de desistimiento no provocará efectos en un litigio posterior las ofertas realizadas dentro del proceso de mediación, los acuerdos revocados en tiempo y forma[337] y el mero hecho de desistimiento.

El mediador tiene que ser imparcial[338] y neutral, garantizando la igualdad entre las partes y ser garante de las personas y colectivos vulnerables, pudiendo interrumpir el proceso para garantizar la igualdad[339] y libertad de las partes, especialmente en situaciones de violencia. Se debe interrumpir o paralizar una mediación familiar en supuestos de violencia machista[340] en el ámbito de la pareja o en el ámbito familiar[341].

---

[335] El Código de Consumo de Cataluña había impuesto en su artículo 132-4.3 la obligatoriedad legal del deber de acudir a la mediación antes de interponer la demanda en supuestos de reclamaciones de créditos o préstamos hipotecarios mediante la reforma del código operada por la Ley 20/2014, de 29 de diciembre, de modificación de la Ley 22/2010, de 20 de julio, del Código de consumo de Cataluña, para la mejora de la protección de las personas consumidoras en materia de créditos y préstamos hipotecarios, vulnerabilidad económica y relaciones de consumo, Boletín Oficial del Estado, 18, de 21 de enero de 2015, https://www.boe.es/eli/es-ct/l/2014/12/29/20. No obstante dicha reforma fue declarada inconstitucional por la sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 54/2018, de 24 de mayo de 2018, Boletín Oficial del Estado, 151, de 22 de junio de 2018. https://www.boe.es/boe/dias/2018/06/22/pdfs/BOE-A-2018-8573.pdf

[336] Conforme al Preámbulo de la Ley, en cuanto a la mediación intrajudicial "la voluntariedad del sistema para las partes no es un obstáculo para que la presente ley establezca el derecho de estas y la obligación consiguiente de asistir a una sesión informativa que acuerde el órgano jurisdiccional competente".

[337] Indica YSÀS SOLANES a la pregunta de "¿A qué acuerdos se refiere? Para terminar indicando que la posibilidad del artículo 5.2 LMDP no se encuentra en el lugar adecuado ya que no se trata de los casos de desistimiento de las partes, sino de todos los casos de mediación con acuerdo, sea total o parcial" En YSÀS SOLANES, M "La mediación…" op. cit. pp. 4-5.

[338] Definido en el Libro Blanco de la Mediación en Catalunya como el no actuar con favoritismos o prejuicios personales respecte de alguno de los participantes, por razón de sus características, orígenes, valores, creencias o cualquier otra razón, e implica así mismo no aceptar favores o regalías. Vid. Vid. POMPEU, C., MAGRE FERRAN, J, LAUROBA LACASA, ,M.E. et al, *Llibre Blanc de la Mediació a…*op. cit. p. 3.

[339] Como dice BARRAL VIÑALS entiéndase como el principio de igualdad de armas, que impone al mediador el deber de otorgar a cada una de las partes las mismas oportunidades de hacer valer sus derechos y asegurar que se encuentran en igualdad de condiciones de cada a la consecución del acuerdo. Cfr. BARRAL VIÑALS, I. "Artículo 6. Imparcialidad y neutralidad de la persona mediadora" En VIOLA DEMESTRE, I., BARRAL I VIÑALS, I., LAUROBA LACASA, M.E. y ORTUÑO, P. et al, *Comentarios a la Ley…*op. cit. p. 59.

[340] Exclusión que también realiza el propio Estatuto de la Victima, Vid. nota a pie 64 y 66.

[341] Los motivos no se explican en el articulado de la norma pero si se pueden traslucir de las características o requisitos de la mediación que se incumplen en una situación de violencia de género, donde se crea una relación de poder y sumisión entre maltratador y víctima que impide la mediación misma, en este sentido Vid. VIDAL PÉREZ DE LA OSSA, A. "¿Por qué no es posible la mediación familiar en supuestos de violencia de género, doméstica o familiar?" [Internet], *Redacción Jurídica Sepín*, Madrid, septiembre 2019. https://www.sepin.es/cronus-juridico/documento/VerDoc.asp?dist=21&referencia=SP%2FDOCT%2F82422&cod=00C1SC0I01eq0%24L0Hk1vk0GG0HP1dF0VN0I01%3DP0HB0Fa17V0%40A0FP1LK0H70E%5F1C601l09P1F929Q07a1C51Cp0801C41jg08f0yb0Gg08g07s0mR08B00801I08p1be1i%3D

La función del mediador es ayudar a que las partes, por sí solas lleguen a acuerdos, sin proponer soluciones[342] ni medidas concretas o tomar parte, declinando la designación si existe conflicto de intereses o tiene alguna relación directa o indirecta con las partes, en el supuesto que acepte la mediación la otra parte puede recusar su nombramiento. El mediador tampoco puede aceptar la designación si ha intervenido profesionalmente en defensa de los intereses de una de las partes en contra de la otra.

Todos los intervinientes en un proceso de mediación tienen la obligación de confidencialidad[343] sobre toda la información obtenida a través de este, por eso mismo las partes no pueden solicitar la declaración en un procedimiento judicial, sin perjuicio de la legislación penal y procesal.

Las actas que se realizan durante el procedimiento tienen el carácter de reservado[344] y se excluye de la confidencialidad la información obtenida en un proceso de mediación cuando no esté personalizada y se utilice con finalidades formativas o de investigación, no supongan una amenaza para la vida o integridad física o psíquica de una persona o si la información se obtiene dentro del ámbito comunitario, con diálogo público abierto a la participación ciudadana.

Si la persona mediadora tiene conocimiento dentro de una mediación de amenazas para la vida o integridad física o psíquica de una persona o hechos delictivos perseguibles de oficio debe parar el procedimiento y ponerlo en conocimiento de las autoridades judiciales.

---

[342] La neutralidad consiste en no imponer acuerdos ni orientar a las partes para alcanzar acuerdos según el criterio del mediador. Vid. VIDAL TEIXIDÓ, A. "Código Ético. Modelo de conducta, imparcialidad, neutralidad y deber de confidencialidad" En MUNNÉ CATARINA, F. y VIDAL TEIXIDÓ, A., *La mediación: Resolución*.....op. cit. p.96

[343] La confidencialidad, o el guardar secreto de todo lo actuado durante el proceso de mediación facilita la sinceridad, potenciando la comunicación, sin el miedo de que lo que se conozca en la mediación pueda usar utilizado en contra de las partes en un procedimiento judicial, en este sentido Vid. VIOLA DEMESTRE, I., "La confidencialidad en el procedimiento de mediación", en LAUROBA LACASA, M. E., BARRAL VIÑALS, I., VIOLA DEMESTRE, I., TARABAL, J. y ESTEVE, G. *Materiales jurídicos del Libro blanco de la mediación en Cataluña*. Generalitat de Catalunya, Departament de Justícia, Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada, Barcelona, 2011, pp. 165-166

[344] Incluye las actas, los documentos relativos al procedimiento utilizados por las partes, informes, tasaciones, dictámenes y cualquier otro documento relativo de la mediación aportado por las partes a la misma, pero el deber de confidencialidad nace a partir de la confección del acta inicial del artículo 16 de la ley, no antes, informando al juzgado de la asistencia o no de las partes a la sesión informativa obligatoria. Vid. VIDAL TEIXIDOR, A. "Artículo 7. Confidencialidad" En VIOLA DEMESTRE, I., BARRAL I VIÑALS, I., LAUROBA LACASA, M.E. y ORTUÑO, P. et al, *Comentarios a la Ley…o*p. cit. p. 66.

En el procedimiento de mediación, tanto el mediador como las partes tienen que acudir personalmente[345] a la misma, no siendo válida la intervención de representantes o intermediarios y excepcionalmente pueden utilizarse medios técnicos para comunicaciones a distancia con plenas garantías de respeto a los principios de la mediación.

En la mediación civil entre una pluralidad de partes se permite el uso de portavoces con reconocimiento de capacidad negociadora, que representen los intereses de cada colectivo.

Se impone la actuación de las partes y de las personas mediadoras dentro de las normas de la buena fe[346], que junto a la colaboración, comunicación, confianza y transparencia forman parte de los pilares de la mediación[347].

En el Capítulo III trata sobre el desarrollo de la mediación indicando que es de aplicación la presente ley a las mediaciones familiares y demás materias de derecho civil desarrolladas por los mediadores designados por la Administración o por las entidades firmantes de convenios con la Administración, es decir, para mediadores dentro de una mediación pública[348].

Se procede a regular los contenidos de la sesión previa[349], donde las partes recibirán asesoramiento sobre la mediación para después decidir si participan en la

---

[345] Tal y como se recoge en el Preámbulo de la ley se respetan voluntariamente los principios de la Ley 1/2001, de 15 de marzo, de Mediación Familiar de Cataluña, Boletín Oficial del Estado, 91, de 16 de abril de 2001. https://www.boe.es/eli/es-ct/l/2001/03/15/1. En la misma, circunscrita a las crisis de familia, se establecía el carácter personalísimo de la mediación, y como señala VILALTA NICUESA, el carácter personalísimo de una obligación, en este caso la de mediar personalmente, significa que tiene que ser llevada a cabo por la persona obligada, en ningún caso por un tercero, son obligaciones intransferibles e intransmisibles, que tiene su lógica en materia de familia pero es discutible para otros supuestos de mediación en derecho privado. Vid. VILALTA NICUESA, A.E., "Artículo 8. Carácter personalísimo" En VIOLA DEMESTRE, I., BARRAL I VIÑALS, I., LAUROBA LACASA, M.E. y ORTUÑO, P. et al, *Comentarios a la Ley…o*p. cit. pp.69-72

[346] Que las partes y las personas mediadoras deban actuar de acuerdo con las exigencias de la buena fe, que tal y como define DÍEZ-PICAZO la actuación de buena fe consistiría en tener un comportamiento conforme a la diligencia socialmente exigible durante el procedimiento en concreto, en este caso de mediación, al haber aceptado las partes y el mediador el recurso de la mediación. Vid. DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L. "Prólogo" En WIEACKER, F. *El principio general de la buena fe*, Ediciones Olejnik, Santiago (Chile), 2019, pp. 13-14

[347] Vid. COBAS COBIELLA, M.E. "Mediación y transparencia. Una aproximación al tema" en HEREDIA SÁNCHEZ, L.S. y ORTEGA GIMÉNEZ, A. et al, *Responsabilidad social y transparencia. Una lectura desde el Derecho Internacional* Privado, Aranzadi, Cizur Menor, 2022, pp. 64-65.

[348] Vid. LAUROBA LACASA, M.E. "Mediación familiar…" op. cit. p.68.

[349] Pese a incluirse la sesión previa en el Capítulo III Sobre el desarrollo de la mediación, la sesión previa no forma parte del procedimiento de mediación, ya que esta se inicia con la firma del acta inicial de la mediación, como establece el artículo 16 de la ley y en la misma se explica el funcionamiento de la

misma. En caso afirmativo se puede iniciar a continuación la primera sesión de mediación para explorar el conflicto.

Si la sesión previa fuera de carácter obligatorio se podrá comunicar la falta de asistencia injustificada al órgano judicial que derivó a las partes a mediación.

Las partes pueden designar de muto acuerdo a la persona mediadora de entre las inscritas en el Registro general del Centro de Mediación de Cataluña[350], en caso de que no realicen la designa deben aceptar la que designe el órgano responsable.

Las partes que acepten la mediación tendrán que abonar sus tarifas[351], abonándolas antes del inicio de la mediación, salvo que sean beneficiarias del derecho de asistencia jurídica gratuita, que serán sin coste.

En los supuestos de derivación a la sesión previa por órgano judicial la misma tiene carácter gratuito para las partes, y pueden participar asistidas de sus abogados si así lo desean o lo dispone la autoridad judicial.

La celebración de la sesión previa se tiene que celebrar en el menor tiempo posible desde su derivación, con el plazo máximo de mes, y en los casos que se supere este plazo decae la obligatoriedad de las partes de sus asistencia.

La sesión previa no puede iniciarse o debe interrumpirse en los casos que se vean peligrar los principios de imparcialidad o neutralidad de la persona mediadora[352] y siempre en los casos donde esté implicada una mujer u otras personas en situación de desigualdad que hayan sufrido o sufran cualquier violencia en el ámbito de la pareja o en el ámbito familiar.

---

mediación, los costes y los plazos. En este sentido Vid. GUILLMAT RUBIO, A. y CANYAMERES SANAHUJA, M. "Artículo 11. Sesión informativa" En VIOLA DEMESTRE, I., BARRAL I VIÑALS, I., LAUROBA LACASA, M.E. y ORTUÑO, P. et al, *Comentarios a la Ley…o*p. cit. pp.86-91.

[350]https://justicia.gencat.cat/ca/ambits/mediacio/mediacio_dretprivat/professionals_mediacio/registre_de_mediadors/

[351] Las tarifas del Centro de Mediación de Cataluña se pueden consultar en https://justicia.gencat.cat/ca/ambits/mediacio/mediacio_dretprivat/la_mediacio/tarifes/

[352] Señala YSÀS SOLANES la dificultad de mantener la imparcialidad y neutralidad de la persona mediadora además de garantizar la igualdad entre las partes, siendo esto último una declaración de intenciones por parte del legislador cuando la situación de las partes en muchos casos ya de origen es desigual. Vid. YSÀS SOLANES, M "La mediación en el…"Op. Cit., p.6.

La mediación puede realizarse de manera extrajudicial, es decir, fuera de cualquier proceso judicial, antes de su inicio o una vez iniciado este[353], es decir, la mediación intrajudicial.

La iniciativa corresponde a ambas partes de común acuerdo o por iniciativa de una con el consentimiento de la otra, teniendo un plazo de veinte días para otorgarlo desde que han sido informadas.

Se establece un periodo de un año desde que acabó una mediación familiar para iniciar una nueva sobre el mismo objeto salvo que por el organismo competente aprecie que se dan las circunstancias necesarias para acudir nuevamente a la mediación.

La actuación de la persona mediadora, en virtud del principio de interactuación con las partes de manera activa[354] tiene que facilitar el diálogo promoviendo la comprensión entre las partes, velar por que las partes tomen sus propias decisiones y tengan la suficiente información y asesoramiento suficientes para pactar de forma libre y consciente e instar a las partes para que tengan presente el interés superior del procedimiento.

La persona mediadora tiene el deber de lealtad con las partes, las normas deontológicas y respetar los plazos fijados y dar por finalizada la mediación por causa previa o sobrevenida que haga imposible la continuación de la mediación por vulneración de las normas y principios recogidos en la ley.

Una vez realizada la sesión previa y las partes decidan acogerse al procedimiento de mediación se realiza la sesión inicial, en la misma se recordará a las partes el funcionamiento del procedimiento, los principios y alcance de la mediación, especialmente la posibilidad que tiene de retirarse en cualquier momento de este, en aplicación del principio de voluntariedad.

---

[353] Con la redacción del artículo 12 de la ley se está invitando a los órganos jurisdiccionales, independientemente de la instancia donde se encuentre el proceso a que analicen si fuera conveniente acudir a la mediación para darle una solución más satisfactoria a la litis. Vid. ALASTRUEY GRACIA. R. "Artículo 12. Inicio de la mediación" En VIOLA DEMESTRE, I., BARRAL I VIÑALS, I., LAUROBA LACASA, M.E. y ORTUÑO, P. et al, *Comentarios a la Ley…*op. cit. p.93.

[354] Como indica LOPEZ SOLÉ la norma no indica cómo el mediador desarrollará la facilitación de la comunicación de las partes, viniendo determinado por la formación que pueda tener el mediador. Vid. LOPEZ SOLÉ, E. "Artículo 13. Actuación de la persona mediadora" En VIOLA DEMESTRE, I., BARRAL I VIÑALS, I., LAUROBA LACASA, M.E. y ORTUÑO, P. et al, *Comentarios a la Ley…*op. Cit. p.98.

Se establecerá un calendario de sesiones y las cuestiones a tratar en el procedimiento, advirtiendo el mediador a las partes de la conveniencia de contar con asesoramiento jurídico durante la mediación y la necesidad intervención de un abogado[355] de libre designación para la confección del convenio.

De la reunión inicial se levantará acta haciendo constar la fecha, la voluntariedad de las partes en su participación en la misma, así como la aceptación del deber de confidencialidad[356], también se recogerá el objeto y alcance de la mediación y una previsión del número de sesiones y el mediador y las partes firmarán el acta, recibiendo cada una un ejemplar.

En cuanto a la duración de la mediación se establece un periodo máximo de sesenta días hábiles a contar desde el día de la reunión inicial con una prórroga de treinta días hábiles previa petición motivada en supuestos de especial complejidad o elevado número de personas implicadas.

Se establecerá el número máximo de sesiones de mediación, respetando el mismo independientemente de la finalización del procedimiento[357].

En la sesión final se levantará acta constando exclusivamente, de forma clara y concisa los acuerdos a los que han llegado las partes o si por el contrario no ha sido posible el acuerdo se hará constar sin más, y cada parte recibirá un ejemplar.

---

[355] A diferencia de la Ley de Mediación, donde no se advierte a las partes de la conveniencia de la intervención letrada durante la mediación así como para la confección del convenio. El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergencia i Unió (GPCIU) presentó la enmienda número 136 al Proyecto de Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles (procedente del Real Decreto-Ley 5/2012, de 5 de marzo) sobre al artículo 13.1 que no fue aprobada. Boletín Oficial de las Cortes Generales Senado, 70, de 13 de junio de 201, p. 78. https://www.senado.es/legis10/publicaciones/pdf/senado/bocg/BOCG_D_10_70_563.PDF

[356] Según el Libro Blanco de la Mediación en Cataluña, "la confidencialidad se puede definir en dos sentidos. En sentido positivo y en sentido negativo. En positivo, consiste en mantener reserva sobre los hechos conocidos en las sesiones de mediación familiar o sobre el desarrollo del procedimiento negociador. También puede significar en mantener en secreto la información tratada en la mediación. En negativo, la confidencialidad consiste en no divulgar o no desvelar o no utilizar ningún dato, hecho, documento que se conozca relativo al objeto de la mediación, ni después de la misma, haya habido acuerdo o no". Vid. LAUROBA, M.E., BARRAL, I., TARABAL, J. y VIOLA I. "La construcción institucional y jurídica de la mediación" En POMPEU, C., MAGRE FERRAN, J, LAUROBA LACASA, ,M.E. et al, *Libro Blanco de….o*p. cit p.842.

[357] El Decreto 135/2012, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado, que veremos más adelante, fijó con carácter general un máximo de seis sesiones por mediación, de una hora y media cada sesión, con una duración máxima de tres meses.

En los supuestos que traten de materias y personas de especial protección, así como materias de orden público los acuerdos tienen carácter de propuestas, necesitando la aprobación judicial para su adopción.

El Centro de Mediación de Cataluña es el órgano encargado de la promoción y administración de mediación, entre otros métodos alternativos de resolución de conflictos.

Continua la norma detallando las funciones del Centro de Mediación de Cataluña y de los Colegios Profesionales Adscritos habilitándoles un registro para la inscripción de mediadores e instituciones de mediación.

En cuanto al beneficio de gratuidad y retribución de las personas mediadoras, las personas que tengan reconocida la asistencia jurídica gratuita tendrán el beneficio de gratuidad en las mediaciones del Centro de Mediación de Cataluña, en caso contrario el mediador informará del coste proporcional a la parte, o del coste total a las partes si no lo tienen reconocido.

Para los casos en que una o más partes tengan reconocido el derecho a asistencia jurídica gratuita el Centro de Mediación de Cataluña será el encargado de asumir la retribución de la persona mediadora, pudiendo cobrar el mediador de la parte que no lo tuviera reconocido.

El Capítulo V, a diferencia de la norma estatal y su reglamento, establecen un régimen sancionador a la persona mediadora[358], que no a las partes, por incumplimiento de las obligaciones contenidas en la ley. Fija en su artículo 30 los hechos sancionables[359]

[358] Los mediadores no vinculados al centro no han de estar sujetos al régimen sancionador (capítulo V) o al régimen de recursos (capítulo VI).Vid. LAUROBA LACASA, M.E. "Mediación familiar…" op. cit. p.68.
[359] Artículo 30. Hechos constitutivos de infracción. Son infracciones: a) Incumplir los deberes de imparcialidad y neutralidad y de confidencialidad exigibles en los términos establecidos por el artículo 6 y el artículo 7.1, 2 y 3, respectivamente. b) Incumplir el deber de denunciar en los términos establecidos por el artículo 7.5.c) Incumplir los deberes establecidos por el artículo 14.d) Incumplir la obligación de comunicación a la autoridad judicial establecida por el artículo 19.4.e) Incumplir la obligación de iniciar la mediación en los plazos fijados reglamentariamente .f) Incumplir la obligación de comunicar el resultado de la mediación al Centro de Mediación de Cataluña establecida por el artículo 26.g) Incumplir el deber de facilitar previamente las tarifas, en los términos establecidos por el artículo 27.2, o incrementar el importe fijado por el departamento competente en materia de derecho civil en las mediaciones gestionadas por el Centro de Mediación de Cataluña. h) Abandonar el procedimiento de mediación sin causa justificada.

y establece una graduación[360] de tres tipos en el artículo 31, como leves, graves o muy graves[361].

Las sanciones leves comprenden supuestos de incumplimiento por parte del mediador en sus deberes de lealtad hacia las partes e incumplimiento de plazos, asimismo también se entiende que el mediador incumple con su deber en el supuesto que inicie o continúe una mediación en supuestos de incompatibilidades según la ley, cuando el mediador aprecie la falta de colaboración de las partes o el mantenimiento mismo de la mediación en supuestos donde no cabe la mediación[362], haciendo especial mención a los supuestos con indicios de violencia física o psíquica entre las partes, procediendo a denunciar si es preciso. También se entiende sancionable de manera leve el no comunicar a la autoridad judicial en el plazo de cincos días el fin de este para supuestos de mediación intrajudicial, así como incumplir el plazo de inicio de esta en los plazos reglamentarios.

Todas los comportamientos anteriores tienen la calificación de leve siempre que no perjudique a las partes.

Los comportamientos que llevan aparejados sanciones graves son el incumplimiento del deber de imparcialidad, neutralidad y confidencialidad conforme se recogen en la propia ley, la omisión de denunciar en los supuestos donde exista una amenaza para la vida o integridad física o psíquica o de hechos delictivos perseguibles de oficio, el no informar de las tarifas de la mediación y abandonar el procedimiento de mediación sin justa causa que no comporten perjuicios graves a las partes.

También son acreedores de una sanción grave la reiteración de una sanción leve en el plazo de un año y el incumplimiento por parte del mediador en sus deberes de lealtad hacia las partes e incumplimiento de plazos, asimismo también se entiende que el mediador incumple con su deber en el supuesto que inicie o continúe una mediación en supuestos de incompatibilidades según la ley, cuando el mediador aprecie la falta de colaboración de las partes o el mantenimiento mismo de la mediación en supuestos donde

[360] En la graduación el legislador se olvidó calificar como leve, grave o muy grave la falta de comunicación del resultado de la mediación al Centro de Mediación de Cataluña recogida en su artículo 30.f. Vid. TARABAL BOSCH, J. y BARNADAS VINTRÓ, E. "Artículos 30, 31 y 32" En VIOLA DEMESTRE, I., BARRAL I VIÑALS, I., LAUROBA LACASA, M.E. y ORTUÑO, P. et al, Comentarios a la Ley…op. cit. p.198.

[361] Al estilo del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, Boletín Oficial del Estado, 189, de 8 de agosto de 2000. https://www.boe.es/eli/es/rdlg/2000/08/04/5/con

[362] Ya sea por imperativo legal o por la inutilidad de ésta, en función de las cuestiones sometidas a mediación.

no cabe la mediación, haciendo especial mención a los supuestos con indicios de violencia física o psíquica entre las partes, procediendo a denunciar si es preciso. También se entiende sancionable de manera grave el no comunicar a la autoridad judicial en el plazo de cincos días el fin de este para supuestos de mediación intrajudicial, así como incumplir el plazo de inicio de esta en los plazos reglamentarios, teniendo que ocasionar todos estos comportamientos calificados como graves un perjuicio leve a las partes.

Las sanciones graves se imponen con la reiteración de un infracción grave en el plazo de dos años o cuando se ocasiona un perjuicio grave a las partes ante la falta de lealtad, imparcialidad, neutralidad y confidencialidad del mediador o iniciar y/o continuar una mediación en supuestos de incompatibilidad.

Las sanciones estipuladas para las sanciones leves es una amonestación por escrito con constancia de la misma en el expediente del registro de mediadores. En sanciones graves la suspensión temporal del desempeño de las funciones de mediador por un periodo que va de un mes a un año.

Por comportamientos que conlleven una sanción grave se puede suspender del desempeño de las funciones del mediador por un plazo que oscila entre un año y un día hasta tres años, o la baja definitiva del Registro general del Centro de Mediación de Cataluña.

El órgano con potestad sancionadora para los mediadores varía en función del tipo de mediador que se trate, si estamos ante un mediador colegiado se le otorga al colegio profesional la capacidad sancionadora según sus propias normas y procedimientos.

Si la mediación que ha generado la sanción se ha realizado para una administración pública, corresponderá a esta, según sus órganos, normas y procedimientos y para personas mediadores con una titulación que las exima de colegiarse y que no presten servicios de mediadores para una administración pública, se remite al reglamento, diferenciado el órgano responsable según la calificación de la sanción, señalado al consejero competente en materia civil, para el caso de infracciones muy graves, al secretario general del departamento competente en materia de derecho civil en el supuesto de infracciones graves y por último al director o directora del centro directivo al que está adscrito el Centro de Mediación de Cataluña para las sanciones leves.

Sigue la norma refiriéndose a las normas deontológicas de obligado cumplimiento por parte de las personas mediadoras, como son las que se incluyen en la misma ley[363], las normas deontológicas del colegio profesional correspondiente y al resto de normas dirigidas a las personas mediadoras[364].

El Capítulo VI trata sobre el régimen de recursos[365], compuesto únicamente por el artículo 35, y en la línea del artículo 33 que trataba los órganos sancionadores según el *status* de colegiado o no del mediador, del desarrollo de la mediación dentro o fuera de la administración pública y en función del tipo de sanción impuesta, leve, grave o muy grave.

Contra los actos del director del centro directivo del departamento competente en materia de derecho civil al que está inscrito el Centro de Mediación de Cataluña se puede interponer recurso de alzada, el recurso extraordinario de revisión se puede interponer ante el consejero o consejera competente en materia de derecho civil.

La interposición del recurso contencioso-administrativo, una vez finalizada la vía administrativa se rige por la normativa administrativa de aplicación[366], independientemente del ejercicio de las acciones civiles y laborales que aplican su propia normativa[367].

La Disposición adicional primera promueve la creación de una red entre el departamento competente[368] y ayuntamientos, consejos comarcales y demás organismos públicos, con puntos de información sobre la mediación y formación de equipos vinculados a la red.

---

[363] Respetar los principios de voluntariedad, confidencialidad, neutralidad, imparcialidad, el carácter personalísimo de la intervención de las partes y la actuación de buena fe de las partes y la persona mediadora.

[364] Recordemos el Código de Conducta Europeo para mediadores de 2004, entre otros. op. cit.

[365] Como indica YSÀS SOLANES es positivo que el régimen de recursos se desvincule del régimen sancionador, posibilitando a las personas mediadas el acceso a ello para recurrir resoluciones que les afecten como la proposición de la persona mediada y su nombramiento, en este sentido Vid. YSÀS SOLANES, M "La mediación en el…"op.cit., p.23

[366] Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, Boletín Oficial del Estado, 167 de 14 de julio de 1998.

[367] Señala YSÀS SOLANES que dicha redacción es una copia de la ley 1/2001, de 15 de marzo, desconociéndose las acciones a las que se refiere, los actos y a quien corresponde la legitimidad, más cuando en una mediación no existe una relación laboral entre las partes. Vid. YSÀS SOLANES "La mediación en el…" op. cit., p.23.

[368] El Departamento competente en materia de derecho civil, mediante el centro directivo al que está adscrito el Centro de Mediación de Cataluña es el Departamento de Justicia, Derechos y Memoria de la Generalitat de Cataluña. https://justicia.gencat.cat/ca/ambits/mediacio/mediacio_dretprivat/elcentre (Consultado el 25 de agosto de 2024).

La Disposición adicional segunda reitera[369] el sometimiento de las personas mediadoras, tanto en el ámbito familiar como en los demás temas de derecho privado a los contenidos en la ley.

La Disposición adicional tercera habilita a las personas con titulación universitaria que estén ejerciendo una profesional no sujeta a colegiación, o que presten servicios para la Administración pública su inclusión en el registro general de mediadores del Centro de Mediación de Cataluña cuando además de la formación universitaria oficial tengan una formación y capacitación específica en mediación, pertenezca a una asociación profesional acreditada por el departamento correspondiente[370] o preste servicios como mediador para la Administración Pública.

En la Disposición adicional cuarta se establece la obligación por parte de los colegiados de informar a sus clientes sobre la conveniencia de acudir a métodos alternativos de resolución de controversias, como la mediación entre otras, distintas a la acción judicial.

El régimen transitorio de la ley lo encontramos en la Disposición transitoria primera, conforme las mediaciones iniciadas antes de la entrada en vigor de la ley[371] se seguirán rigiendo por la Ley 1/2001, de 15 de marzo, de mediación familiar de Cataluña.

En la Disposición transitoria segunda se permite mantener la inscripción en el Registro general de personas mediadoras en el ámbito familiar conforme lo establecido en la Ley 1/2001[372].

En la Disposición transitoria tercera trata la situación de los educadores sociales que no posean una titulación universitaria, que estén colegiados en el Colegio de Educadores y Educadoras Sociales de Cataluña y acrediten una formación y capacitación específica de mediación, homologada por el Centro de Mediación de Cataluña pueden

[369] Entiendo una reiteración de los principios, habida cuenta que la propia norma los menciona en el Preámbulo y los desarrolla en el Capítulo II, de igual manera que en Libro Blanco de la Mediación en Cataluña. Vid. POMPEU, C., MAGRE FERRAN, J, LAUROBA LACASA, ,M.E. et al, *Libro Blanco de*….op. Cit. pp-837-838.
[370] Ibid.
[371] Que entró en vigor el 19 de agosto de 2009.
[372] Como requisito se establecía en el artículo 7 de la Ley 1/2001 que la persona mediadora tenía que ejercer alguna de las siguientes profesiones: abogado, psicólogo, trabajadora social, educador social o pedagogo y estar colegiada en su colegio respectivo.

solicitar su inscripción en el Registro general de personas mediadoras en el ámbito familiar y en los ámbitos de derecho privado.

La disposición derogatoria deroga la Ley 1/2001, de 15 de marzo, de mediación familiar de Cataluña.

En la disposición final primera se establece el deber del Gobierno de dictar un reglamento que complete y desarrolle la presente ley en el plazo de seis meses, y que no llegaría hasta pasados tres años, en el año 2012.

3.1.2.- Libro blanco de la mediación en Cataluña

Mediante el Acuerdo de Gobierno de la Generalitat de Cataluña de 22 de Julio de 2008 se encargó un estudio en el ámbito de la mediación, donde se constituyeron 16 grupos de investigación compuestos por más de 100 investigadores de diferentes ámbitos, desde universidades, pasando por la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas del Departamento de Justicia de la Generalitat de Cataluña, el Colegio de Notarios y la asociación GEMME, entre otros.

Publicado en 2010[373], es el fruto de casi dos años de investigación que analiza múltiples experiencias y analiza los costes de la mediación y su configuración jurídica.

Se inicia la investigación a la par que el proyecto de ley que darán lugar a la nueva ley de mediación catalana, la ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito de derecho privado, ante la constatación del carácter limitado y obsoleto de la Ley 1/2001, de 15 de marzo, de mediación familiar de Cataluña.

El Libro Blanco se publica una vez ya está en vigente la nueva ley de mediación de Cataluña, en 2010, recogiendo una extensa investigación con la participación de diversos agentes en el campo de la mediación, tanto de la Administración pública, educación, poder judicial, colegios profesionales y resto de actores del ámbito privado.

Finaliza el estudio realizando cinco conclusiones:

[373] En 2011 la versión en castellano. https://ddd.uab.cat/pub/llibres/2010/168589/libro_blanco_mediacion_a2010iSPA.pdf (Consultado el 25 de agosto de 2024).

1.- La regulación de la mediación como procedimiento jurídico debe ser flexible para respetar e incentivar las diversas formas de mediación en distintos sectores profesionales. Una buena gestión del sistema de mediación, más allá de su aspecto institucional, puede reducir la litigación innecesaria en la Administración de justicia. La regulación debe considerar tanto la gobernanza como la dimensión social de las intervenciones mediadoras[374]. La Administración pública debe ser relacional, logrando un equilibrio entre las dimensiones política, social y jurídica para limitar la tasa de litigiosidad y pendencia.

2.- Es necesario clarificar las funciones y roles de organismos como el Síndic de Greuges[375], los síndicos locales, los servicios sociales municipales, las diputaciones y los consejos comarcales en el sistema de mediación. Es importante identificar sus papeles y líneas de actuación, especialmente en cuanto a la financiación del sistema y su relación con mediadores profesionales, centros de mediación y empresas del sector. También se debe buscar un equilibrio entre las dimensiones regulatorias y el mercado para asegurar condiciones estables para la profesión.

3.- Según varios equipos del ámbito público, es recomendable regular a partir de mínimos, con objetivos y garantías claras, utilizando los mecanismos ya existentes. Es crucial involucrar a los organismos del tercer sector que ya están asumiendo funciones regulatorias, como el Consejo, las cámaras de comercio, los colegios profesionales y la ACDMA. Además, la regulación debe operar en su dimensión y nivel adecuado; los mecanismos de *soft law*[376] son apropiados para una estrategia de intervención mínima que busca alcanzar máximos.

---

[374] "La función del mediador es facilitar la comunicación entre las partes, manteniendo una posición de neutralidad e imparcialidad, para conseguir un dialogo bilateral efectivo" y "El mediador ha de fomentar la reflexión y conseguir la colaboración para elaborar una narración alternativa y clarificadora que permita ver el conflicto desde otra perspectiva y orientar la búsqueda de soluciones y del acuerdo sin que estos sean los objetivos más significativos " Vid. MARTIN, J., CANO, F. ,DAPENA, J. "Justicia reparadora: mediación penal para adultos y juvenil" Vid. POMPEU, C., MAGRE FERRAN, J, LAUROBA LACASA, ,M.E. et al, *Llibre Blanc de la Mediació*… op. cit. pp. 595-596.

[375] Tiene la función de recibir las quejas de los ciudadanos por la inactividad o mal funcionamiento de la Administración pública o empresas que ofrezcan servicios públicos promoviendo el buen funcionamiento de estas en Cataluña, sería el equivalente al Defensor del Pueblo para el resto de España. https://www.sindic.cat/ca/page.asp?id=1

[376] Conforme el Diccionario panhispánico del español jurídico, el *soft law* en su vertiente de derecho público serían "Actos jurídicos que sin tener fuerza vinculante obligatoria contienen las pautas inspiradoras de una futura regulación de una materia, abriendo paso a un posterior proceso de formación normativa". https://dpej.rae.es/lema/soft-law

4.- Es recomendable fortalecer las unidades de mediación establecidas por diversas administraciones y departamentos gubernamentales. Unidades como las del sistema de justicia (SMAT), el Departamento de Educación (USCE) y el sistema sanitario (unidades de mediación del CSI) deben continuar su labor con competencias adicionales claramente definidas como mediación.

5.- Impulsar cambios legislativos es prioritario porque la legislación actual no contempla adecuadamente los procesos de mediación. En los ámbitos penal y civil, la mediación ha sido un instrumento de derecho privado, lo que genera problemas por la falta de una regulación-marco. El equipo de mediación penal destaca la necesidad de cambios legislativos, especialmente en la jurisdicción penal de adultos, para permitir la mediación penal y otras prácticas restaurativas. Aunque se regule la mediación, no se desarrollará sin un marco normativo que reconozca su valor jurídico penal y establezca criterios claros. Es más importante realizar cambios en el Código Penal y la Ley de Enjuiciamiento Criminal para facilitar el acceso a la mediación.

Para a continuación acabar realizando las siguientes recomendaciones:

1.- Se recomienda una clarificación tanto social como normativa de la mediación, destacando los diferentes niveles y dimensiones de la institución para distinguirla claramente de otros métodos de resolución de conflictos.

2.- Se recomienda reconocer las experiencias de mediación surgidas de iniciativas públicas para superar la percepción de fragilidad de la mediación, a pesar de sus resultados positivos. Es necesario crear mecanismos de comunicación e interoperabilidad entre entidades públicas y privadas que usan la mediación, para consolidarla. Además, se debe promover la mediación en otros ámbitos mediante la colaboración con organismos del tercer sector y la sociedad civil.

3.- Es esencial sensibilizar a la cúpula del poder judicial[377] sobre los beneficios de la mediación para ciertos conflictos. Derivar casos a mediación permite a los jueces enfocarse en disputas que realmente requieran su toma de decisiones, mejorando así la gestión global de los conflictos en los tribunales.

[377] El Poder Judicial ha sido un entusiasta en la mediación, con la firma de multitud de convenios para potenciar la mediación, realización de publicaciones relacionadas, guías, etc… https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Presentacion/ (Consultado el 26 de agosto de 2024).

4.- Se recomienda intensificar los esfuerzos para monitorear detalladamente el costo y la efectividad de la mediación en sus diversas formas, con el fin de evaluar el ahorro en justicia ordinaria por cada euro invertido. Además, es necesario desarrollar indicadores que permitan medir los ahorros generales derivados de la rapidez del proceso de mediación y el mayor nivel de satisfacción de las partes involucradas.

5.- Se recomienda la aprobación a la mayor brevedad del reglamento de la Ley de mediación en el ámbito del derecho privado. Este reglamento es esencial para definir el estatuto del mediador del Centro de Mediación de derecho privado y estructurar la mediación que gestiona. Es importante aclarar que el procedimiento se aplicará solo a las mediaciones del Centro o a las de los servicios de mediación ciudadana que lo especifiquen en el convenio, y no a otras modalidades de mediación. El reglamento será una garantía tanto a los usuarios como a los profesionales cuando interactúen con el Centro[378].

6.- Se recomienda crear reglamentos sectoriales, considerando normas existentes en educación, cooperativas y contratos de cultivo y de integración. Esto es especialmente útil para la mediación comunitaria, destacando su función preventiva. También es beneficioso en salud, para una consolidación armonizada, y en medio ambiente, como herramienta de introducción y conocimiento de la mediación, incluso para la Administración.

7.- Se recomienda crear códigos de buenas prácticas o protocolos para asegurar el cumplimiento de los principios de la mediación, especialmente la confidencialidad, y la actividad del mediador. Estos instrumentos son esenciales para consolidar la mediación y lograr su aceptación social. Algunos ejemplos podrían ser el Código de Conducta Europeo para Mediadores y el Decálogo de Buenas Prácticas de la Mediación Ciudadana[379]. También es necesario desarrollar otras formas de *soft law* adaptadas a la mediación, manteniendo siempre su flexibilidad para evitar su burocratización.

8.- Se recomienda que Cataluña promueva reformas en leyes estatales como la Ley de Enjuiciamiento Civil, el Código Penal y la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para

[378] Llegaría con el Decreto 135/2012, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado.
[379] Vid. Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada, *Decàleg de bones pràctiques de la mediació ciutadana i comunitaria*, CEFJE, 2008. https://repositori.justicia.gencat.cat/handle/20.500.14226/1591 (Consultado el 28 de noviembre de 2024).

permitir a los jueces derivar casos a mediación y ampliar los tipos de conflictos mediados. Además, es importante fomentar la colaboración entre administraciones públicas, considerando el anteproyecto[380] de mediación en asuntos civiles y mercantiles, para evitar discrepancias y aprovechar las experiencias autonómicas en mediación.

9.- En esta fase de consolidación de la mediación, se sugiere considerar incentivos económicos para quienes elijan este método para resolver conflictos. Es importante observar los mecanismos adoptados en otros países, como Italia. Algunas de estas medidas serán efectivas si se incorporan en leyes fiscales, conectando así con la recomendación anterior.

10.- Se sugiere crear espacios permanentes de diálogo para mejorar la comunicación de experiencias, especialmente ahora que existen sistemas de mediación en todos los ámbitos sociales. Dado el carácter transversal de muchos conflictos, es necesario activar interpretaciones y acciones basadas en esta transversalidad.

11.- Se sugiere fomentar y establecer la mediación en línea (ODR) en diversos campos, especialmente en el consumo, donde puede ser muy beneficiosa. Posteriormente, sería necesario regular las ODR de manera general para impulsar su desarrollo en el país. También se deben considerar las necesidades de formación específica para los profesionales que trabajen en este ámbito.

12.- Se recomienda exigir y facilitar una formación rigurosa en mediación, que abarque tanto la metodología como los tipos de conflictos. Solo una formación completa, teórica y práctica, garantizará mediadores competentes y respetados. Esta profesión emergente debe consolidarse con el apoyo de las instituciones y el respeto ciudadano. Es crucial involucrar a todas las universidades catalanas para asegurar una formación de calidad, además de incentivar y potenciar otras iniciativas existentes. También se deben promover acciones formativas para mejorar las habilidades de los mediadores en sus tareas profesionales y cívicas.

13.- Se sugiere promover la mediación entre la ciudadanía, resaltando sus beneficios para la gestión de conflictos y sus aspectos técnicos. Es necesario diseñar estrategias de comunicación general y fomentar la difusión de estudios científicos en

[380] La Ley 5/2012 se publicaría dos años después de la publicación del Libro Blanco.

todos los ámbitos, especialmente dirigidos a profesionales que puedan aplicar técnicas de mediación y resolución alternativa de conflictos.

14.- Se sugiere realizar revisiones periódicas y análisis de los datos obtenidos en este Libro. Es necesario mantener actualizada la cartografía de la mediación con análisis temporales, mejorar los sistemas de recogida de información, consolidar mecanismos de evaluación del impacto y crear procedimientos de análisis de experiencias. Se recomienda que organismos independientes supervisen esta actualización. Para facilitar esto, se deben activar mecanismos de interoperabilidad y establecer protocolos sectoriales de datos. Automatizar la obtención y generación de datos puede consolidar la mediación en todos los ámbitos.

15.- Finalmente, se sugiere una amplia difusión del propio Libro Blanco, ya que proporciona fundamentos que legitiman tareas cruciales para la evolución pacífica de la sociedad catalana. Este conocimiento, previamente insuficiente, ahora impulsa nuevas acciones ejecutivas en mediación para los próximos años.

3.1.3.- Decreto 135/2012, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado

Mediante el presente decreto se aprueba el reglamento que desarrolla la ley de mediación catalana, consta de 45 artículos divididos en nueve capítulos.

Al inicio en la Disposición adicional segunda, se crea el Censo de Servicios Privados de Mediación dependiente del Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña[381].

En el Capítulo I trata sobre el Centro de Mediación de Cataluña, a partir de ahora Centro, del que haremos un apartado específico más adelante, y del resto de instituciones de mediación, tanto públicas como privadas. En el Capítulo II se refiere a la inscripción en los registros del Centro de Mediación de Cataluña. En el Capítulo III trata sobre las

[381] Ni la ley ni el reglamento regulan la libre prestación del servicio de mediación, en este sentido la Ley 5/2009 no había previsto la existencia del censo que aquí se regula. Vid. Comisión Jurídica, Dictamen 285/12, de 20 de septiembre, de la Comisión Jurídica Asesora sobre el Proyecto de decreto por el que se aprueba el *Reglamento de la Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado*, https://portaljuridic.gencat.cat/pjcdic/es-ct/cja/dic/2012/09/20/285, p. 14.

personas mediadoras inscritas en el Centro y la formación necesaria su inscripción y mantenimiento.

En el Capítulo IV versa sobre las obligaciones de las personas mediadoras e incompatibilidades. En el Capítulo V regula el procedimiento para acceder a la mediación, en el Capítulo VI desarrolla el procedimiento de mediación, en el Capítulo VII regula la retribución de las personas mediadoras y el régimen de gratuidad, en el Capítulo VIII regula las quejas o denuncias de los usuarios del servicio de mediación y en el Capítulo IX trata sobre la creación del Comité Asesor, un organismo encargado del impulso y promoción de la mediación en Cataluña.

En el Capítulo I, compuesto de cuatro artículos, en el primero de los artículos habla del Centro, otorgándole las funciones de mediación en el ámbito de derecho privado según la ley 15/2009[382]. En el artículo segundo habla de los colegios profesionales, pilar importante en la mediación catalana, teniendo que firmar un convenio de colaboración en mediación con el Centro en materia de derecho civil para poder gestionarla. Habla de colegios profesionales, sin más, entendiéndose una puerta abierta a los colegios profesionales que lo deseen, pero establece la obligación de hacerlo a los colegios de abogados, psicólogos, trabajo social, educación social y al de pedagogos[383]. A continuación habla de los requisitos necesarios para que las asociaciones profesionales pueden intervenir en el procedimiento de mediación y las administraciones locales y otras entidades públicas reconociéndolas como servicios de mediación[384].

El Capítulo II, dividido en dos secciones, la primera trata de los registros generales de las personas mediadoras y la segunda del registro de servicios de mediación ciudadana. Empieza la primera sección en el artículo cinco definiendo los registros generales de personas mediadoras y se constituyen como un medio de control y publicidad de la mediación de las personas mediadoras, atribuyéndole su gestión al Centro. En el artículo trece habla del registro de los servicios de mediación ciudadana, entendiendo los mismos

[382] El Reglamento no trata los servicios públicos de mediación de carácter sectorial, ni los que prestan las administraciones públicas catalanas, como los emanados del Código de Consumo de Catalunya de la Ley 22/2010, de 20 de julio, ni los que presta la Generalidad, como el servicio de mediación de la Junta de Arbitraje y Mediación para los Contratos de Sembrado y de Integración, conforme recoge el Dictamen 285/12, de 20 de septiembre…op. cit. p. 9.

[383] Reminiscencia de la Ley 1/2001, de mediación familiar de Cataluña, que designaba a las citados profesionales como los únicos habilitados para ejercer de mediadores, conforme su artículo 7 apartado 1º.

[384] Se trata a los colegios y asociaciones profesionales como entidades colaboradoras del Centro, y a las administraciones locales y otras entidades públicas como autónomas, conforme indica el *Dictamen 285/12, de 20 de septiembre…*op. cit. p. 2.

de titularidad pública, ya sea porque los ofrezca una administración o entidades privadas a través de un convenio, continuando con los requisitos necesarios para su inscripción y que datos son objetos de inscripción.

El Capítulo III trata de las personas mediadoras del Centro y su formación. Así en cuanto a la consideración como persona mediadora del Centro se obtiene mediante la inscripción de esta en los registros generales de personas mediadoras del propio Centro, teniendo que contar con una titulación universitaria oficial, acreditar una formación y capacitación específicas en mediación y en la especialización correspondiente y por último estar colegiada en un colegio profesional o pertenecer a una asociación profesional acreditada en el departamento competente en materia de derecho civil o estar prestando servicios como mediador o mediadora para la Administración.

En cuanto a la formación específica se acaba definiendo en la Orden JUS/428/2012[385], que tiene que ser impartida por centros universitarios, colegios profesionales o por otras corporaciones de derecho público, compuesta de una parte general, una parte de competencias y habilidades personales y una parte de especialización en mediación, ya sea la familiar u otras del ámbitos del derecho privado.

La duración de la parte general se establece en una duración mínima de 110 horas[386], de las cuales 30 horas se dedicarán a prácticas y para la parte de especialización, ya sea la familiar u otra de derecho privado se fija en una formación mínima de 60 horas, incluidas unas prácticas de 30 horas, requiriéndose una asistencia para la formación presencial del 80% de las horas lectivas para la parte general y para las especializaciones además de la superación de las evaluaciones establecidas.

Se establece el requisito de formación continuada en 40 horas bienales, pudiéndose acreditar las mismas con la participación en seminarios, jornadas y otras actividades de formación, docencia, supervisión, investigación o publicaciones sobre mediación. Para los supuestos de incumplimiento de la formación continuada el mediador pasará a situación de inactividad en el registro del Centro, no designándole más mediaciones. Esta situación de inactividad se puede revertir si el mediador para los

[385] Orden JUS/428/2012, de 18 de diciembre, per la cual se regulan los contenidos básicos y el procedimiento de homologación de la formación específica en materia de mediación en el ámbito del derecho privado, Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña, 6282, de 28 de diciembre de 2012. https://portaljuridic.gencat.cat/eli/es-ct/o/2012/12/18/jus428

[386] Recordemos que la ley estatal, en el Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, fija dicha formación en 100 horas.

supuestos en los que ha estado más de tres años sin acreditación de la formación continuada con la presentación de formación especializada de un mínimo de 60 horas.

El Capítulo IV habla de los deberes de las personas mediadoras, de observación de los principios de la mediación, del resto de normas deontológicas y de procedimiento recogidas en la Ley 15/2009. El Capítulo V del procedimiento de mediación, ofreciendo el Centro sesiones informativas gratuitas en los supuestos de derivación judicial, servicios sociales, cuerpos de seguridad, otros servicios de atención al ciudadano o bien a petición de estas. En la sesión informativa se habla sobre el valor, las ventajas[387], los principios, alcance y características de la mediación, sobre todo la capacidad que tienen las partes de abandonar la mediación en cualquier momento, la conveniencia de buscar asesoramiento jurídico, los costes y posibilidad de gratuidad del servicio.

En el supuesto de estar interesados en el procedimiento de mediación se tiene que rellenar mediante impreso normalizado la solicitud de mediación[388], diferenciando entre mediaciones dentro del ámbito de la familia y mediaciones civiles.

Se dará traslado al Centro por el organismo receptor de la solicitud, en un plazo no superior a cinco días hábiles, con la propuesta, si procede, de la designación de la persona mediadora escogida por las partes, el Centro designará a la persona mediadora que hayan escogido las partes y, en su defecto, la que corresponda en función del ámbito de mediación, la especialización y el partido judicial de las personas solicitantes, según el orden de turno que corresponda.

Los órganos judiciales pueden derivar en cualquier momento pueden derivar a las partes al Centro, indicando el objeto de la mediación, contactando el Centro con las partes a tal fin. Se tendrá que informar del resultado de la sesión informativa o la falta de asistencia de las partes al órgano judicial derivador, así como una vez finalizada la mediación el resultado de la misma en el plazo de cinco días.

---

[387] Entre otras, como indica PÉREZ MARTELL, la flexibilidad para las partes, el menor coste económico que un proceso judicial, su facilidad y agilidad en dar respuesta al conflicto frente a la lentitud de los procedimiento judiciales. Vid. PÉREZ MARTELL, R. "Conflictos familiares y soluciones. Los procesos especiales de familia y la mediación familiar (1)" [Internet], *Actualidad Civil*, La Ley, Núm. 7, Sección Derecho de Sucesiones, julio 2024, p.6.

[388] Para mediaciones civiles (no familiares) se habilita el siguiente impreso: https://justicia.gencat.cat/web/shared/OVT/Departaments/JUS/Documents/formularis_pdf/8771-sollicitud_mediacio_civil.pdf y para mediaciones familiares el siguiente: https://justicia.gencat.cat/web/shared/OVT/Departaments/JUS/Documents/formularis_pdf/8771-sollicitud_mediacio_familiar.pdf

Continua el artículo 30 estableciendo el procedimiento de nombramiento de la persona mediadora, posibilitando que sea escogida por las partes, y regulando el procedimiento en caso contrario, escogiendo a la persona mediadora que por turno en función del partido judicial resulte. Excepcionalmente el Centro podrá escoger directamente a la persona mediadora motivando su elección.

Si no se puede contactar con la persona mediadora en un plazo de dos días hábiles desde su designación sin mediar justa causa entonces perderá la designa, teniendo la obligación el mediador de comunicar expresamente su aceptación o declinación del encargo, este último supuesto solo se puede dar por motivos profesionales, en los constitutivos de causa de abstención, o en motivos personales debidamente justificados. Cuando la persona mediadora acepte el encargo el Centro lo comunicará a las partes, y al órgano judicial si es el caso, en un plazo de cinco días hábiles y la persona mediadora en el plazo de cinco días hábiles tendrá que contactar con las partes para concretar la primera sesión, celebrando la misma en un plazo máximo de diez días hábiles. Si la persona mediadora no puede contactar con las partes lo tiene que comunicar al Centro en un plazo de cinco días hábiles para que se proceda al archivo del expediente.

Las personas mediadoras podrán abstenerse de intervenir en la mediación si constata al inicio o durante el procedimiento que pueden tener un interés personal en el asunto objeto de la mediación, si tienen amistad o enemistad manifiesta con alguna de las partes en conflicto, tener parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado o afinidad hasta el segundo con alguna de las partes y haber intervenido profesionalmente en defensa de los intereses de alguna de las partes en contra de la otra. En este último supuesto, si las partes admiten expresamente y por escrito su designación no sería motivo de abstención.

Los supuestos de no abstención en los casos que sí se den las causas generan responsabilidad para la persona mediadora, pudiendo las partes recursarla.

El desarrollo del procedimiento de mediación en el ámbito de familia se hace de manera presencial salvo imposibilidad material o jurídica, autorizando a la persona mediadora para la utilización de medios técnicos que aseguren la comunicación con todas las garantías de la mediación.

En la mediación civil con pluralidad de personas las partes pueden valerse de portavoces con capacidad para llevar a cabo la mediación.

Tanto la persona mediadora como las partes pueden solicitar la intervención de personas expertas en materias que surjan en la mediación, acudiendo estas únicamente a las sesiones con el consentimiento de las partes, ajustando su intervención a los principios de mediación.

El número máximo de sesiones se fija en seis sesiones de 90 minutos cada una, y excepcionalmente se puede autorizar, a petición conjunta de las partes y de la persona mediadora, un número mayor de sesiones cuando la complejidad, la naturaleza del asunto y el número de partes lo aconsejen. La duración del procedimiento se fija en 60 días con posibilidad de una prórroga por 30 días más, previa autorización del Centro y una vez finalizado el plazo el Centro cerrará el expediente.

En el Capítulo VII trata de las retribuciones de las personas mediadoras, siendo el Centro el encargado de retribuirlas según la tarifa[389] determinada por el Departamento de Justicia, para el caso que alguna de las partes o las dos tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, si no sería la parte o partes las encargadas de pagar directamente a la persona mediadora.

El Capítulo VIII regula las quejas, denuncias y el régimen sancionador al que están sometidas las personas mediadoras.

Los usuarios pueden formular quejas y denuncias por el funcionamiento del servicio de mediación al Centro, este lo remitirá al organismo responsable para que abra las diligencias de información y acabo el trámite informará al usuario del resultado y será el Centro el que instruya el expediente sancionador a la persona mediadora si la conducta imputada es acreedora de sanción conforme a la Ley 15/2009.

Si el Centro entiende que la conducta no es merecedora de sanción lo archivará sin más trámite y por el contrario dará traslado para a la persona que presuntamente hubiese cometido la acción recriminable y a la denunciante para que en 10 días realicen alegaciones y propongan las pruebas al respecto. A la vista de todo ello el instructor ordenará las prácticas de las pruebas y realizará una propuesta de resolución, de la que se dará traslado a las partes para que formulen alegaciones en 10 días hábiles, transcurrido

[389] Las tarifas vigentes en la actualidad se establecen en la Resolución JUS/1624/2023, de 10 de mayo por la cual se establecen las tarifas aplicables a los procedimientos de mediación de la Ley 15/2009, del 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado, Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña, 8971, de 17 de mayo de 2023. https://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/PDF/8917/1975167.pdf (Consultado el 26 de noviembre de 2024).

el plazo se elevará al director del Centro, que dictará la resolución correspondiente y dará traslado a la persona interesada.

El Capítulo IX, compuesto de los artículos 44 y 45 trata exclusivamente sobre la creación del Comité Asesor, un organismo del Departamento de Justicia creado para divulgar el procedimiento de mediación, proponer mejoras en las técnicas de mediación y en los procedimientos, informar de los códigos deontológicos, proponer estudios y cualquier otra acción dirigida a favorecer la práctica de la mediación en Cataluña. En el último artículo trata sobre la composición del citado órgano.

3.1.4.- Ley 10/2017, de 27 de junio, de las voluntades digitales y de modificación de los libros segundo y cuarto del Código civil de Cataluña

Esta ley, en su disposición adicional primera incluía el término de la mediación, manifestando que los conflictos que surgiesen por aplicación de la ley, es decir, de las voluntades digitales y las modificaciones realizadas en el libro segundo y cuarto del Código Civil de Cataluña, podrían someterse a mediación entre las partes afectadas para que llegar a un acuerdo, capacitando a los organismos judiciales para que las remitiese a una sesión informativa sobre mediación, pero se declaró su inconstitucionalidad, junto con la de otros artículos, a raíz del Recurso 4751/2017 interpuesto por la Presidencia del Gobierno[390].

[390] Se declaro la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 6, 8, 10, 11 y la disposición final 1 por Sentencia del Tribunal Constitucional, del Pleno, número 7/2019, de 17 de enero de 2019. Recurso de inconstitucionalidad 4751-2017. Interpuesto por la Presidencia del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 10/2017, de 27 de junio, de las voluntades digitales y de modificación de los libros segundo y cuarto del Código civil de Cataluña. Competencias sobre ordenación de los registros públicos de derecho privado: nulidad de los preceptos legales autonómicos relativos a la ordenación de voluntades digitales en ausencia de disposiciones de última voluntad, designación de persona encargada de ejecutar las últimas voluntades, registro electrónico de voluntades digitales y mediación para resolver las discrepancias surgidas en aplicación de la ley. Voto particular. Boletín Oficial del Estado, 39, 14 de febrero de 2019, https://www.boe.es/boe/dias/2019/02/14/pdfs/BOE-A-2019-2033.pdf

3.1.5.- Ley 9/2020, de 31 de julio, de modificación del libro segundo del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia, y de la Ley 15/2009, de mediación en el ámbito del derecho privado

Que empiece el Preámbulo de la norma con la Directiva 2008/52/CE ya es muy significativo de la finalidad de la presente ley, fomentar el recurso a la mediación en las modificaciones que introduce, ya que desde la publicación de la Directiva hasta el 2020 el uso del recurso a la mediación no ha crecido como se esperaba para descongestionar los servicios públicos de la administración de justicia. Pese a que en el anteproyecto ni proyecto de la norma, así como en el preámbulo de la misma no se habla de la situación de pandemia ni de confinamiento por Covid-19, esta situación promovió que la presente norma saliera adelante, contando con el voto favorable unánime de todos los grupos parlamentarios.[391]

Con la modificación que realiza del libro segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y a la familia[392] en el ámbito de los conflictos familiares, especialmente en aquellos que afectan a los menores de edad, se hace obligatoria[393] la asistencia a la sesión previa de mediación cuando se hubiese pactado[394] expresamente con anterioridad al ejercicio de las acciones judiciales[395], así se le otorga carácter obligatorio a la asistencia de la sesión previa de mediación y se excluye del principio de

[391] Vid. DUPLÀ MARÍN, T. "La mediación empresarial en Cataluña tras la Ley 9/2020, de 31 de julio" En RUIZ RISUEÑO F, FERNÁNDEZ ROZAS JC. *Mediación civil y mercantil [Internet]*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, p.182. https://biblioteca.nubedelectura.com/cloudLibrary/ebook/info/9788411306881

[392] Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia, Boletín Oficial del Estado, 5686, de 5 de agosto de 2010. https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-13312

[393] Como dice ORTUÑO MUÑOZ no se puede imponer a la fuerza la adopción de ningún acuerdo, pero eso no impide que se obligue a participar en el proceso, aunque sea de manera mínima como es el caso con la asistencia a la sesión previa informativa del procedimiento de mediación, con lealtad y buena fe. Vid. ORTUÑO MUÑOZ, P. "Comentario de urgencia a la Ley 9/2020, de 31 de julio, de modificación del Libro II del Código civil de Cataluña y de la Ley 15/2009 de Mediación en el ámbito del derecho privado" [Internet], *La Ley, Mediación y Arbitraje*, Núm. 3, julio-septiembre 2020, p.4.

[394] Previamente a la presente modificación la propia ley española de mediación, artículo 10.2.III y el artículo 39 de la LEC reconocían la eficacia de las cláusulas de mediación, pudiéndose interponer declinatoria por falta de jurisdicción en caso de demanda previa a la sesión informativa de la mediación, en este sentido Vid. TARABAL BOSCH, J. Y GINEBRA MOLINS,E. «La obligatoriedad de la mediación derivada de la voluntad de las partes: las cláusulas de mediación. », *InDret, Núm.* 4, 2013, p. 21.

[395] Como señala LAUROBA LACASA dicha reforma no es novedosa, puesto que la encontramos en el artículo 6 de la Ley 7/2015, de 20 de junio, de relaciones familiares en supuestos de separación o ruptura de los progenitores del País Vasco. Vid. LAUROBA LACASA, M.E. "La Ley 9/2020, de 31 de julio, de modificación del Libro II del Código Civil de Cataluña y de la Ley 15/2009 de Mediación en el ámbito del Derecho Privado: Una reforma prudente con onda expansiva. " [Internet] *Revista CESCO*. 5 de diciembre de 2020,p.36. https://revista.uclm.es/index.php/cesco/article/view/2566 (Consultado el 28 de agosto de 2024).

confidencialidad la comunicación al órgano judicial sobre la asistencia. También dentro del libro segundo, en la institución de la tutela, en cuanto al orden de la delación, en que ya estaba prevista la sesión informativa sobre mediación, la sesión previa es torna obligatoria y se determina su objeto, consistente en conocer el valor, las ventajas, los principios y las características de la mediación y como última modificación en este cuerpo legal, con relación a los efectos de la nulidad del matrimonio, del divorcio y de la separación legal, se observa expresamente la posibilidad de que el convenio regulador incluya pactos de sometimiento a mediación y otros mecanismos alternativos de resolución de conflictos, cosa que no estaba prohibida y las partes podían regularla en el plan de parentalidad.

En atención a los cambios previos realizados en el Código Civil se modifica la Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado, estableciendo la obligatoriedad de la sesión previa en los supuestos que establezca la ley eximiendo de confidencialidad la comunicación de asistencia a los órganos judiciales. Se establece la obligación de las personas mediadoras que estén colegiadas en sus respectivos colegios profesionales de informar a sus clientes sobre la mediación y otros mecanismos de resolución alternativa de conflictos. Se amplía el objeto del Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña a la promoción y administración de otras formas extrajudiciales de resolución de conflictos, a la par que se cambia su denominación por Centro de Mediación de Cataluña[396].

3.1.6.- El Centro de Mediación de Cataluña y el Comité Asesor

El Centro de Mediación de Cataluña tiene su origen en el Centro de Mediación Familiar de Cataluña, entidad creada sin personalidad jurídica propia y adscrita al Departamento de Justicia por la Ley 1/2001, de 15 de marzo, de Mediación Familiar de Cataluña[397].

[396] Cambio de nombre para potenciar al Centro de Mediación de Cataluña como impulsor de otros métodos de resolución de conflictos como la negociación, la conciliación, la revisión de expertos, el Derecho colaborativo o el arbitraje, en este sentido Vid. DUPLÀ MARÍN, T. "La mediación empresarial." op. cit, p. 190 y LAUROBA LACASA, M.E. "La Ley 9/2020, de 31 de…" op. cit. , p .30.

[397] Ley 1/2001, de 15 de marzo, de Mediación Familiar de Cataluña, Boletín Oficial del Estado, 91, de 16 de abril de 2001. https://www.boe.es/eli/es-ct/l/2001/03/15/1

Se le atribuyen las funciones de promoción, fomento, difusión, regulación, facilitación del acceso a la mediación familiar a las partes, estudio de las técnicas de mediación familiar, gestión del Registro General de personas mediadoras, homologación de los estudios, cursos y formación específica en materia de mediación a los efectos de inscripción de las personas mediadoras en el Registro. la designación de estas a instancias de las personas interesadas o la autoridad judicial, realizar el seguimiento de las mediaciones y arbitrar en cuestiones organizativas que surjan en los procedimientos de mediación que no sean objeto de la misma, elaborar propuestas y emitir informes sobre los procesos de mediación familiar solicitados por el Departamento, la elaboración de una memoria anual de las actividades llevadas a cabo por el Centro, retribuir a las personas mediadoras en los supuestos de mediación gratuita y remitir a los colegios profesionales las quejas o denuncias recibidas por la actuación de los colegiados que tengan designada una mediación y realizar su seguimiento.

Con la Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado, que amplía la mediación a determinados ámbitos del derecho privado más allá del derecho de familia, pasa a denominarse Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña con funciones de fomento y vela para que la mediación se ejerza con un respeto total hacia los servicios de mediación de ámbito local, de la Agencia Catalana del Consumo y de los programas de arbitraje y mediación de las cámaras de comercio y de los colegios profesionales, y, en su caso, con plena colaboración con estos, tal y como indica el preámbulo de la norma.

Aquí pasa a ser un órgano adscrito al Departamento de la Generalidad de Cataluña que sea competente en materia de derecho civil, cuando en la anterior regulación se le hacía depender directamente del Departamento de Justicia, entiendo que dicho cambio se realiza para evitar posteriores correcciones de la norma únicamente en este sentido porque la distribución de funciones que realice el gobierno autonómico de turno varíe las competencias del Departamento de Justicia o cambie su denominación.

En cuanto a las funciones que se le atribuyen, al abarcar materias civiles que desbordan el derecho de familia, ámbito al que estaba acotado anteriormente, también se redefinen las mismas, así no se acota el fomento y la difusión a la mediación familiar como hacía la anterior norma, si no que se realiza de manera genérica, de igual manera que se crean y se ocupa de la gestión ahora de dos registros, el Registro general de

personas mediadoras en el ámbito familiar y el Registro general de personas mediadoras en los ámbitos de derecho privado, la elaboración de informes.

En la nueva regulación de sus funciones[398] además el Centro se atribuye la actuación como instrumento especializado en el ámbito de conflictos familiares, en materia de derecho privado y como centro de seguimiento, estudio, debate y divulgación de la mediación y de las relaciones con otros organismos.

Ahora también es el encargado en establecer los requisitos de actualización de conocimiento y especialización en la formación de los mediadores y de velar por el cumplimiento de los plazos[399], arbitrando en las actuaciones para evitar dilaciones. Dentro de ímpetu por dar a conocer la mediación a la sociedad se ocupa de facilitar sesiones informativas gratuitas y promover el estudio de las materias generales de la mediación, además de incentivar la colaboración con colegios profesionales, administraciones locales y demás entidades públicas y cuerpos de policía para que la mediación llegue a todos los ciudadanos.

La Ley 9/2020, de 31 de julio, de modificación del libro segundo del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia, y de la Ley 15/2009, de mediación en el ámbito del derecho privado, entre las modificaciones que incorpora incluye el cambio de denominación del Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña por la de Centro de Mediación de Cataluña, con el afán de transcender la mediación y acoger a los otros medios de resolución de conflictos.

A continuación se muestran los datos de las mediaciones realizas en los años 2022 y 2023 por el Centro en Cataluña[400], empezando por las estadísticas del Programa Piloto en Mediación en el ámbito contencioso-administrativo:

[398] Cabe señalar que hay mediaciones, tanto públicas como privadas, que están fuera del ámbito de actuación de la Ley y del Centro de Mediación de Cataluña. Vid. LLANZÀ SICART, A. "La mediación…", op. cit. p. 14.

[399] La duración de la mediación no puede sobrepasar los 60 días, con una prórroga de 30 días más a petición conjunta de las partes y el mediador.

[400] Datos de población de Cataluña en 2023: 7.901.963 habitantes en 2023. INE https://ine.es/jaxi/Datos.htm?tpx=61402

Programa piloto de mediación en el proceso contencioso-administrativo[401]	
	2022
Expedientes derivados a mediación	29
Número de Juzgados participantes	3
Número de sesiones informativas	29
Número de asistentes a las sesiones informativas	105
Mediaciones iniciadas	7
Mediaciones finalizadas con acuerdo	1
Mediaciones finalizadas sin acuerdo	3
Mediaciones finalizadas por falta de objeto	0
Mediaciones en activo	3
Total mediaciones	**7**

Y para los datos de 2022 en relación con las mediaciones en el ámbito de crisis familiares y derecho privado:

Datos de estadísticas generales 2022[402].

Número de expedientes gestionados por el Centro de Mediación	3.279
Directos	2.362
Familia	2.033
Derecho privado	329
Derivaciones judiciales	917
Familia	696
Derecho privado	221
Solicitud de mediaciones iniciadas	1.055
Directas	653
Familia	596
Derecho privado	57
Derivaciones judiciales	402
Familia	341
Derecho privado	61

[401] Fuente: Memoria 2022 del Centro de Mediación de Cataluña, p.3 https://repositori.justicia.gencat.cat/bitstream/handle/20.500.14226/1031/memoria-centre-mediacio-2022.pdf

[402] Fuente: Memoria 2022 del Centro de Mediación de Cataluña, p.9. https://repositori.justicia.gencat.cat/bitstream/handle/20.500.14226/1031/memoria-centre-mediacio-2022.pdf

Finalizadas	929
Directas	545
Familia	492
Derecho privado	53
Derivaciones judiciales	384
Familia	328
Derecho privado	56
Finalizadas con acuerdo	534
Directas	368
Familia	343
Derecho privado	25
Derivaciones judiciales	166
Familia	146
Derecho privado	20

Como se puede observar de la estadística del año 2022 de las mediaciones iniciadas, 1.055, han finalizado en el momento de confección de la estadística 929, de las cuales han finalizado con acuerdo 534, lo que significa un 57,5 % de mediaciones finalizadas con acuerdo y sin la necesidad de requerir una resolución judicial que finalice con la litis, que no necesariamente tiene que resolver el conflicto entre las partes.

Datos de estadísticas generales 2023[403]

Número de expedientes gestionados por el Centro de Mediación	3.808
Directos	3.004
Familia	2.510
Derecho privado	494
Derivaciones judiciales	804
Familia	642
Derecho privado	162
Número de solicitudes de mediación	4.284
Directas	3.654

[403] Fuente: Estadísticas del Departamento de Justicia y Calidad Democrática de la Generalidad de Cataluña. https://justicia.gencat.cat/ca/departament/Estadistiques/mediacio/

Familia	3.116
Derecho privado	538
Derivaciones judiciales	630
Familia	447
Derecho privado	183
Solicitud de mediaciones iniciadas	599
Directas	350
Familia	326
Derecho privado	24
Derivaciones judiciales	249
Familia	177
Derecho privado	72
Finalizadas	583
Directas	342
Familia	319
Derecho privado	23
Derivaciones judiciales	241
Familia	171
Derecho privado	70
Finalizadas con acuerdo	271
Directas	189
Familia	180
Derecho privado	9
Derivaciones judiciales	82
Familia	56
Derecho privado	26

Al cierre de la estadística podemos contabilizar un total de 599 mediaciones iniciadas, de las cuales han finalizado con acuerdo 271, es decir, un 45,24 % de mediaciones iniciadas finalizan con acuerdo.

En cuanto a la vertiente formativa, el Centro ha realizado un total de 9 sesiones formativas con las siguiente temáticas[404]: "¿Mediación o intermediación? La posibilidad de llegar a un acuerdo, ¿Cómo condiciona la nuestra actuación como mediadores?; "Mujeres y mediaciones. La perspectiva de género en la práctica mediadora"; "¿La sinceridad como principio mediador?"; "¿Medidas provisionales en una sola sesión de mediación?"; "Un caso de mediación TIC (Tecnologías de la Información y Comunicación). La mediación en el ámbito de la informática"; "El Juzgado de Paz: la justicia de proximidad y los recursos para la resolución de conflictos"; "Servicio de Mediación en la Universidad. Las interacciones entre los diferentes colectivos y unidades"; "Coaching y Mediación. El orden de los factores sí altera el producto" y por último "La importancia del primer contacto: la gestión de la sesión previa de mediación".

Asistencia[405]

Durante el año 2022, se han emitido un total de 1.614 certificados de asistencia convalidables por horas de formación continuada[406] exigidas a los mediadores del Centro

Asistentes con certificado	
Febrero	226
Marzo	244
Abril	151
Mayo	160
Junio	128
Julio	190
Septiembre	120
Octubre	189
Noviembre	206

[404]Fuente: Memoria 2022 del Centro de Mediación de Cataluña, p.4. https://repositori.justicia.gencat.cat/bitstream/handle/20.500.14226/1031/memoria-centre-mediacio-2022.pdf

[405]Fuente: Memoria 2022 del Centro de Mediación de Cataluña, p.4. https://repositori.justicia.gencat.cat/bitstream/handle/20.500.14226/1031/memoria-centre-mediacio-2022.pdf

[406] Formación específica requerida por el artículo 3 de la Ley 5/2019 y artículo 18 del Decreto 135/2012, de 23 de octubre.

A fecha 31 de diciembre de 2022 el Centro cuenta con 828 mediadores activos[407].

El Comité Asesor se crea mediante el artículo 24 de la Ley 15/2009 y se regulan sus funciones y composición en los artículos 44 y 45 de su reglamento.

Se define al Comité Asesor como un órgano colegiado del Departamento responsable en materia de derecho civil de la Generalidad y sus funciones son la propuesta de acciones para la divulgación de la mediación, la propuesta de medidas de mejora en los procedimientos y técnica de mediación, informar sobre los códigos deontológicos, protocolos y buenas prácticas en la mediación, proponer y favorecer la realización de estudios sobre la mediación y cualquier otra función dirigida a favorecer la buena práctica de la mediación.

3.2.- La mediación en la Comunidad Valenciana

La Comunidad Valenciana fue también unas de las primeras comunidades en legislar sobre la medición, contando con la Ley 7/2001, de 26 de noviembre, reguladora de la mediación familiar, en el ámbito de la Comunidad Valenciana.[408]

No sería hasta el año 2007 que se publicaría su reglamento de desarrollo, mediante el Decreto 41/2007, de 13 de abril, por el que se desarrolla la Ley 7/2001, de 26 de noviembre, de la Generalitat, Reguladora de la Mediación Familiar en el ámbito de la Comunidad Valenciana[409].

Mencionaré aunque no se analice al traspasar el ámbito de estudio de la presente tesis la Ley 15/2008, de 5 de diciembre, de integración de las personas inmigrantes en la Comunidad Valenciana, que incluye un capítulo de la ley a la mediación intercultural[410], y la Orden 8/2011, de 19 de mayo, de la Conselleria de Solidaridad y Ciudadanía, por la

---

[407] Fuente: Memoria 2022 del Centro de Mediación de Cataluña, p.7. https://repositori.justicia.gencat.cat/bitstream/handle/20.500.14226/1031/memoria-centre-mediacio-2022.pdf (Consultado el 1 de septiembre de 2024).

[408] Ley 7/2001, de 26 de noviembre, reguladora de la mediación familiar, en el ámbito de la Comunidad Valenciana, Boletín Oficial del Estado, 303, de 19 de diciembre de 2001. https://www.boe.es/eli/es-vc/l/2001/11/26/7 (Consultado el 1 de septiembre de 2024).

[409] Decreto 41/2007, de 13 de abril, del Consell, por el que se desarrolla la Ley 7/2001, de 26 de noviembre, de la Generalitat, Reguladora de la Mediación Familiar en el Ámbito de la Comunidad Valenciana. Diario Oficial de la Comunidad Valenciana, 5.492, de 18 de abril de 2007. https://dogv.gva.es/datos/2007/04/18/pdf/2007_4827.pdf (Consultado el 1 de septiembre de 2024).

[410] Diario Oficial de la Generalitat Valenciana, 5911, de 11 de diciembre de 2008. https://www.boe.es/eli/es-vc/l/2008/12/05/15/con (Consultado el 1 de septiembre de 2024).

que se regula la acreditación de la figura del mediador/a intercultural y el Registro de Mediadores Interculturales de la Comunidad Valenciana[411], al ser esta comunidad la única que ha legislado sobre mediación intercultural.

Actualmente la Ley 7/2001 y el Decreto 41/2007están derogados al promulgarse nueva normativa en mediación, así las Cortes Valencianas promulgaron la Ley 24/2018, de 5 de diciembre, de mediación de la Comunidad Valenciana y su reglamento de desarrollo mediante el Decreto 55/2021, de 23 de abril del Consell de aprobación del Reglamento de mediación de la Comunidad Valenciana.

3.2.1.- Ley 24/2018, de 5 de diciembre, de mediación de la Comunidad Valenciana

Inicia su preámbulo manifestando que el acceso a la tutela judicial efectiva por parte de los ciudadanos es un derecho fundamental para la salvaguarda de derechos y solución de problemas y se hace mención a los MASC, o métodos alternativos de resolución de conflictos como alternativa a la vía judicial para dar solución a muchos de los conflictos existentes en nuestra sociedad para fomentar la cultura de la paz[412].

Pasa a definir la mediación[413] como un procedimiento donde interviene activamente una o más personas mediadoras profesionales, de manera neutral e imparcial, cuya labor es facilitar la comunicación entre las partes mediadas y el análisis objeto de sus intereses, las conduce y ayuda para que por sí mismo logren alcanzar un acuerdo que ponga fin a sus disputas.

---

[411] Diario Oficial de la Generalitat Valenciana, 6529, de 26 de mayo de 2011. https://dogv.gva.es/es/eli/es-vc/o/2011/05/19/8/dof/spa/html (Consultado el 1 de septiembre de 2024).

[412] La presente ley se entiende como una ley de mediación de segunda generación, en línea con la Ley 15/2009 de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado de Cataluña y la Ley 1/2011, de 28 de marzo, de mediación de la Comunidad Autónoma de Cantabria, donde se busca la cultura de la concordia para la solución de conflictos. Vid. OTERO OTERO, B. Tesis doctoral, Dir. PILLADO GONZÁLEZ, E., Codir. FARIÑA RIVERA, F., *La mediación intrajudicial en supuestos de ruptura de pareja reformas necesarias para garantizar su efectividad,* Universidad de Vigo, 2020, p.91. http://hdl.handle.net/11093/1741 (Consultado el 27 de noviembre de 2024).

[413] Como indica PARDO IRANZO incluye en la definición de mediación dos aspectos importantes, que el acuerdo se alcance con comunicación y diálogo y sea satisfactorio, por lo que estamos ante un mecanismo autocompositivo de resolución de conflictos. Vid. PARDO IRANZO, V., *Aspectos fundamentales de la Mediación civil y mercantil. Especial referencia a la mediación en la Comunitat Valenciana* (Dúo) [Internet], Aranzadi, Pamplona, 2021, p.90.

Enumera principios básicos de la mediación como son la autonomía, voluntariedad[414], libre elección, la confidencialidad, imparcialidad, neutralidad y en su caso cooperación con la administración de justicia, para continuar indicando la reducción de costes que supone para las partes y la Administración el recurso de la mediación.

Se marca como objetivos la implementación, desarrollo e impulso de un marco jurídico en el que introducir a la mediación, presente y futura, intrajudicial y extrajudicial en el marco de la Comunidad Valenciana[415], manifestando previamente que la presente ley excluye la regulación de la mediación sectorial existente, teniendo la presente ley carácter supletorio en lo no contemplado en las regulaciones sectoriales.

Al mismo tiempo, como alternativa de la vía judicial, es importante potenciar la seguridad jurídica de la mediación para ampliar la confianza de la sociedad en la misma fomentándose la desjudicialización de los conflictos y con ese objetivo se crea el Centro de Mediación de la Comunidad Valenciana, cuya labor es coordinar las actuaciones que se desarrollen en virtud de la presente ley y será el encargado del Registro de Personas y Entidades Mediadores de la Comunidad Valenciana, instrumento de publicidad con inscripción voluntaria que da acceso a profesionales de contrastada profesionalidad, formación y experiencia.

La ley la componen un título preliminar, cinco títulos, dos disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El título preliminar se divide en dos capítulos, el primero habla de la finalidad de la ley, su ámbito, el objeto de la mediación y define conceptos. En el segundo encontramos los principios esenciales de la mediación, como la voluntariedad, la igualdad de las partes, la neutralidad, imparcialidad, confidencialidad, buena fe, la presencialidad o carácter *intuitu personae* de la mediación y la flexibilidad de la actuación de las partes.

En el título I, consta de un capítulo primero donde regula la actuación de la Generalidad, de las administraciones locales y las entidades mediadoras y un capítulo segundo de organización administrativa de la Generalidad en mediación, integrada por el

[414] Las partes intentan llegar a un acuerdo, pero no están obligadas.
[415] Señala BOIX MAÑÓ que supone una de las regulaciones autonómicas más amplias en mediación. Vid. BOIX MAÑÓ, P. " La mediación en el orden procesal: la experiencia valenciana y su posible traslación al orden administrativo" En BAUZÀ MARTORELL, F.J. et al, *Mediación y arbitraje en la Administración Pública: por una conciliación entre la legalidad y la eficacia,* Wolters Kluwer España, Las Rozas, 2022, p. 70.

Centro de Mediación de la Comunidad Valenciana[416], el Registro de Personas y Entidades Mediadoras de la Comunidad Valenciana y el Consejo Asesor de la Mediación de la Comunidad Valenciana[417].

En los títulos II y III regula los derechos y deberes de las personas intervinientes en la mediación, describiendo los requisitos de titulación y formación para el ejercicio de la función mediadora.

La regulación del procedimiento y sus costes la encontramos en el título IV y en el título V el régimen sancionador. La disposición adicional primera trata la homologación de los mediadores y entidades mediadoras que desempeñaban funciones de mediación antes de la entrada en vigor de la presente ley y la disposición adicional segunda trata el impulso de la mediación en los procedimientos administrativos donde sea parte la Generalitat, plenamente habilitada la mediación administrativa como hemos comentado previamente[418].

La disposición derogatoria deja sin efectos la Ley 7/2001, de 26 de noviembre, reguladora de la mediación familiar en el ámbito de la Comunidad Valenciana, salvo algunas preceptos que pasan a rango reglamentario hasta que no se publique el nuevo y faculta al Consell para el nuevo desarrollo reglamentario.

En el título preliminar la ley empieza definiendo su finalidad, regular la mediación en la Comunidad Valenciana, poner la mediación al alcance de la ciudadanía, promoviendo la utilización de esta para la resolución de conflictos, garantizando la profesionalidad e institucionalización de la mediación.

La ley será de aplicación para actuaciones profesionales de mediación donde al menos una de las partes tenga su domicilio en la Comunidad Valenciana y el mediador o institución de mediación esté inscrita en el Registro de Personas y Entidades Mediadoras

---

[416] La página web oficial habilitada por la Consejería de Justicia e Interior. https://cjusticia.gva.es/es/web/justicia/mediacio/centre-de-mediacio (Consultado el 1 de septiembre de 2024).

[417] Página web oficial habilitada por la Consejería de Justicia e Interior. https://cjusticia.gva.es/es/web/justicia/mediacio/consell-assessor-de-mediacio-de-la-comunitat-valenciana (Consultado el 1 de septiembre de 2024).

[418] La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en sus artículos 86, 112.2 y 114.1 letra d) reconoce la mediación como método pone fin al proceso en caso de acuerdo.

de la Comunidad Valenciana y la mediación se realice total o parcialmente en territorio autonómico, a excepción de la mediación realizada por medios telemáticos.

Para la mediación intrajudicial no será necesario tener domicilio en la Comunidad Valenciana.

El objeto de la mediación transciende la anterior normativa que se ceñía a las crisis de pareja en el ámbito familiar pudiéndose mediar las materias de libre disposición y resto de materias que la ley no lo prohíba expresamente.

Se pasa a definir la mediación, la persona mediadora profesional, entidades mediadoras y los conflictos o litigios a efectos de la presente ley.

Continua el artículo con el Capítulo II y la definición de los principios esenciales de la mediación, como la voluntariedad, la igualdad entre las partes, neutralidad e imparcialidad de las personas mediadoras, la confidencialidad, la buena fe, el carácter presencial de las personas mediadoras y las partes a excepción de las mediaciones realizadas por medios electrónicos donde se pueda garantizar la identidad de los intervinientes y los principios esenciales de la mediación. En el caso de personas jurídicas o una pluralidad de personas en las partes estas deberán nombrar representantes con suficiente capacidad negociadora. Se permite la asistencia de intérpretes o traductores en supuestos de dificultades de expresión o comprensión, sometiéndose a los principios esenciales de la ley.

El procedimiento de mediación es flexible, donde las partes junto con el mediador pueden organizar la mediación de la forma más idónea posible, respetando siempre los principios de la ley. Se permite la utilización en la mediación en valenciano[419] y en español y se garantiza el acceso universal de las personas con diversidad funcional o con discapacidad[420].

[419] Resulta innovador la mención en la norma de la posibilidad de elección de la lengua en la que se desarrollará el procedimiento. Vid. ALEMAN BRACHO, C. y MUNUERA GÓMEZ, P. "Los principios éticos de la mediación en la legislación española. Una apuesta para su coordinación" En GARCÍA-CUEVAS ROQUE, E. *Ética del jurista y Ética social*, Dykinson, Madrid, 2022, p. 336.

[420] Señala acertadamente ORDEÑANA GEZURAGA que para que una persona con discapacidad pueda participar en un procedimiento de mediación son esenciales su libertad, el respeto de igualdad entre las partes, la buena fe en la negociación y el apoyo y control del Poder Judicial si fuera necesario. Vid. ORDEÑANA GEZURAGA, I. "La mediación como …" op. cit. p.9.

Sigue el Título II indicando las funciones de la consejería competente en materia de mediación[421], como garantizar el acceso universal de la mediación en colaboración con el resto de administraciones, difundir, fomentar la mediación entre la ciudadanía, colaborar con los organismos judiciales en relación a la mediación intrajudicial, gestión del Registro de Personas y Entidades Mediadoras supervisando su actualización, designación de la persona mediadora en supuestos de mediaciones gratuitas o cuando por derivación judicial o arbitral las partes no se pongan de acuerdo en la elección de la persona mediadora , velará por la observación de los principios esenciales de la mediación y gestionará las quejas de las personas mediadoras[422] o de las partes en conflicto, ejercerá la potestad sancionadora al margen del régimen disciplinario de los colegios profesionales o de las entidades mediadoras, planificará los servicios de mediación en función de la realidad social, realizará estadísticas y las publicará haciendo acopio de los datos derivados de las mediaciones realizadas, homologará los estudios, cursos, formaciones específicas en materia de mediación a efectos de inscripción en el registro de mediadores, en relación con lo anterior podrá organizar cursos, formaciones, jornadas, seminarios, entre otros eventos formativos para la formación continua y especializada de las personas mediadoras. Gestiona y concede el beneficio de mediación gratuita, estableciendo un turno de oficio en colaboración con los colegios de abogados y procuradores. Podrá realizar las gestiones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de la ley.

Las entidades locales podrán fomentar el uso de la mediación y su desarrollo[423] de forma coordinada con la consejería competente en mediación, pudiendo establecer actividades y servicios de mediación conforme los principios de la presente ley, teniendo la obligación de comunicarlo a la consejería.

Las entidades mediadoras, que pueden ser públicas o privadas, deberán aportar los espacios y medios materiales para el desarrollo de las sesiones de mediación, realizar la designación de mediador que pertenezca a la entidad que esté inscrita en el Registro de Personas y Entidades Mediadoras de la Comunidad Valenciana cuando se les presente

[421] El Decreto 112/2023, de 25 de julio, del Consell, por el que establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las consejerías de la Generalitat, en su artículo 69 (modificado por el Decreto 5/2024, de 9 de enero, del Consell), atribuye a la Dirección General de Justicia las competencias en materia de mediación, dependiente dicha Dirección General de la Consejería de Justicia e Interior.

[422] Especial novedad en comparación con la legislación catalana comentada previamente, donde solo regula las quejas de las partes mediadas, no de la persona mediadora.

[423] Como los Servicios de Mediación de Proximidad (MEDIAPROP). https://cjusticia .gva.es/es/web/justicia/mediacio/que-es-mediaprop (Consultado el 1 de septiembre de 2024).

directamente la solicitud, fomentar, difundir, informar gratuitamente sobre la mediación y sus características, principios y ventajas, organizar cursos y demás elementos formativos para las personas mediadoras, remitir a la Consellería las quejas o denuncias y las sanciones disciplinarias que hubieran podido imponer, remitir la información requerida a efectos estadísticos, elaborar una memoria anual de actividades y conservar y custodiar los expedientes de mediación. Se capacita a las entidades mediadoras para que dispongan de sus propios registros de personas mediadoras teniendo que comunicar a la consejería cualquier incidencia que deba ser anotada en el Registro de Personas e Entidades Mediadoras de la Comunidad Valenciana.

El Capítulo II empieza con la organización administrativa de la Generalidad en materia de mediación en las figuras del Centro de Mediación de la Comunidad Valenciana y el Consejo Asesor de la Mediación de la Comunidad Valenciana.

A continuación, trata el Registro de Personas y Entidades Mediadoras de la Comunidad Valenciana, definiéndolo como un instrumento de información y de difusión de la Generalidad cuya finalidad es permitir el acceso de la ciudadanía a profesionales y entidades mediadoras que acrediten los requisitos necesarios para su inscripción, siendo la inscripción voluntaria.

Para inscribirse las personas físicas tendrán que estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y tendrán que desarrollar la función mediadora[424] total o parcialmente en la Comunidad Valenciana[425], y se exige estar en posesión de un título universitario oficial, o de formación profesional superior[426] y con una formación específica a determinar reglamentariamente[427]. Además, se exige la contratación de un seguro o garantía equivalente que cubra la responsabilidad civil derivada de su actuación profesional[428].

---

[424] Nunca forzando a las partes a que lleguen a un acuerdo o solucionando él la controversia de la forma que considere más acertada. Vid. PARDO IRANZO, V., *Aspectos fundamentales*… [Internet] op. cit. p.130.
[425] La legislación catalana no acota específicamente el territorio de aplicación, manifestando en el ámbito de la mediación familiar que serán motivo de objeto de mediación las materias reguladas por el Código Civil de Cataluña y en la mediación civil los conflictos derivados de una diferente interpretación de la realidad debido a la coexistencia de las diversas culturas presentes en Cataluña.
[426] Asimila la normativa estatal en cuanto a formación, donde se requiere un título universitario oficial o formación profesional superior, al contrario de la legislación catalana que únicamente acepta la posesión de un título universitario oficial para el desarrollo de la actividad mediadora.
[427] Artículos 29 y 30 del Decreto 55/2021, de 23 de abril, del Consell, de aprobación del Reglamento de mediación de la Comunidad Valenciana.
[428] Requisito como tal que la norma catalana no incluye en su artículo 3 pero por otro lado exige la colegiación en un colegio profesional o ser miembro de una asociación profesional del ámbito de la mediación, que la norma valencia no incluye, donde la mera pertenencia a un colegio o asociación

Las entidades mediadoras podrán inscribirse cuando en sus disposiciones estatutarias o reglamentarias figure la mediación y que desarrollen su función total o parcialmente en el ámbito de la Comunidad Valenciana.

Se habla a continuación del Consejo Asesor de Mediación de la Comunidad Valenciana[429] como órgano colegiado consultivo y de participación de la Generalitat en materia de mediación.

Su presidencia la ejerce el consejero de la consejería con competencias en mediación[430] y entre sus funciones se encuentra la de emitir informes previo sobre el desarrollo del reglamento de la presente ley, asesorar a la consejería en las cuestiones necesarias para el desarrollo de la mediación, proposición de los criterios en materia de formación inicial y continua de las personas mediadoras, la elaboración de un informe anual sobre el estado de la mediación en la Comunidad Valenciana, ejerce las funciones de observatorio de la mediación, elaborar una memoria anual de sus propias actividades, proponer la aprobación de los códigos de conducta voluntarios aplicables a los profesionales de la mediación, proponer las entidades beneficiarias del sello de calidad mediadora y las que el reglamento les asigne.

Se crea el sello de calidad mediadora que distingue a las entidades y profesionales con los requisitos de calidad específicos que el Consejo Asesor determine. En toda la norma la calidad de la mediación es muy importante, a los efectos de otorgarle la seguridad jurídica que un método alternativo de resolución de conflictos necesita de cara a hacerse valer en la sociedad y que la ciudadanía opte por él al margen de los tribunales.

El Título II, en su Capítulo I trata de la legitimación para acceder a la mediación, manifestando que pueden ser parte de un proceso de mediación las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que se vean afectadas por un litigio donde dos o más partes tengan posturas opuestas sobre una determinada materia y sea de libre disposición o las que la ley habilite para que las partes puedan presentar propuestas de acuerdo. Los

profesionales hace que la persona mediadora esté cubierta por el seguro de responsabilidad civil colectivo por sus actuaciones profesionales.

[429] La legislación catalana lo denomina Comité Asesor.

[430] En la actualidad es la Ilma. Sra. Salomé Pradas Ten, Consejera de Justicia e Interior. Diario Oficial de la Generalitat Valenciana, 9891 bis, de 12 de julio de 2024. https://dogv.gva.es/datos/2024/07/12/pdf/2024_7011_es.pdf (Consultado el 2 de septiembre de 2024).

menores de edad[431] y personas con discapacidad podrán intervenir según la normativa vigente[432] les atribuya capacidad para disponer del objeto del conflicto, y en su defecto sus representantes legales, como padres, madres, tutores o curadores.

En el Capítulo II trata de los derechos de las partes medidas, reconociéndoles el acceso a la mediación según los términos legales, tener pleno conocimiento previamente a iniciar la mediación de sus características, funcionamiento, alcance, consecuencias, valor de los acuerdos y coste aproximado.

La libertad de escoger la persona o entidad mediadora que vaya a realizar la mediación o solicitar que se nombre a una en los supuestos de reconocimiento de mediación gratuita o en los procedimientos derivados por un órgano judicial o arbitral donde las partes no han alcanzado un acuerdo en la elección de la persona o entidad mediadora. Las partes pueden contar con asesoramiento externo de cualquier tipo durante toda la mediación. También puede rechazar de manera justificada los servicios de la persona mediadora escogida por disconformidad con su actuación y recusarla en los supuestos de reconocimiento de mediación gratuita o en los procesos derivados judicial o arbitralmente. En aras al principio de voluntariedad las partes tienen reconocida la potestad para dar por finalizada la mediación en cualquier momento de la misma.

---

[431] Tienen derecho a ser oídos y con su intervención pueden aportar mucha información a la persona mediadora permitiéndole al mismo conocer si el acuerdo alcanzado es respetuoso con los intereses del menor, en este sentido Vid. PILLADO GONZÁLEZ, E. "La audiencia del menor en el procedimiento de mediación familiar (1)(2)" [Internet], *La Ley Actualidad Civil,* Núm. 10, Sección Persona y derechos, octubre 2023, p.5.

[432] Como indica COBAS COBIELLA haciendo una recopilación legal de aplicación, la normativa a destacar de protección para los menores de edad a nivel internacional son dos convenios, el relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, de 29 de mayo de 1993, ratificado el de 30 de junio de 1995 y el relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, de 28 de mayo de 2010, ratificado el 6 de septiembre de 2010. _A nivel europeo tres convenios son importantes, el relativo a la adopción de menores, hecho en Estrasburgo el 27 de noviembre de 2008, ratificado el 16 de julio de 2010, el relativo a la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, hecho en Lanzarote el 25 de octubre de 2007, ratificado el 22 de julio de 2010, así como el Convenio Europeo sobre el Ejercicio de los Derechos de los Niños, hecho en Estrasburgo el 25 de enero de 1996, ratificado el 11 de noviembre de 2014. Y, finalmente, el Reglamento (CE) n.º 2201/2003 del Consejo de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1347/2000 y a nivel nacional contamos con los artículos 10.2 y 39.4 de la Constitución Española y el artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil y la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia para tratar el interés superior del menor. Vid. COBAS COBIELLA, M.E. "Menores y mediación en el ámbito familiar" [Internet], *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, Núm. 13, agosto 2020, pp. 738-740.

Por contrapartida las partes también tienen una serie de deberes, como la de respetar los principios esenciales de la mediación, siendo necesario la suscripción ante la persona mediadora y previamente al inicio de la mediación una declaración formal sobre el conocimiento de los derechos y obligaciones conforme a la ley.

Tiene la obligación de abstenerse de ejercitar acciones judiciales o extrajudiciales contra las otras partes en conflicto que versen sobre el mismo objeto de la mediación, salvo la petición de medidas cautelares u otras medidas urgentes necesarias para evitar la pérdida irreversible de bienes y derechos.

Tiene la obligación de cumplir con el contenido del acuerdo suscrito en un procedimiento de mediación y a pagar los costes de la mediación, independientemente del resultado de la mediación, salvo que se trate de un supuesto de mediación gratuita[433] o que tenga reconocida la condición de beneficiario del derecho de mediación gratuita.

El Título III trata sobre las personas mediadoras, en el Capítulo I circunscribe el contenido de la ley a las personas mediadoras que estén inscritas voluntariamente en el Registro de Personas y Entidades Mediadoras, eso excluye a los mediadores o entidades mediadoras que desarrollen la mediación fuera del ámbito del citado registro.

La formación que se exige a las personas mediadoras consiste en cursos específicos teórico-prácticos de carácter multidisciplinario impartida por centros, públicos o privados, debidamente habilitados a tal fin.

La formación continua consistirá en la realización periódica de cursos eminentemente prácticos.

El reglamento que se desarrolle establecerá el contenido, duración y periodicidad de la formación.

El Capítulo II habla de los derechos y obligaciones de las personas mediadoras[434], reconociéndole libertad e independencia en su proceder y a recibir el debido respeto,

[433] BELTRAN MONTOLIU indica que las mediaciones realizadas en las oficinas de Mediaprop (Oficinas de Mediación de Proximidad), ubicadas en localidades de más de 7.000 habitantes donde el ayuntamiento ofrezca el servicio de mediación son todas gratuitas, a diferencia de las que se realizan a través del Centro de Mediación donde la sesión informativa no se cobra pero sí el resto de actuaciones si no somos beneficiarios de la mediación gratuita. Vid. BELTRAN MONTOLIU, A. "Justicia de proximidad y MASC en la comunidad valenciana: principales retos" En BARONA VILAR, S., *Masc, to be or not to be? (Medios adecuados de solución de conflictos en la justicia)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, p.401 .

[434] La normativa catalana solo habla de los deberes de las personas mediadoras y no de sus derechos, como sí regula la ley valenciana.

también puede renunciar a la mediación, a recibir una compensación económica u honorarios por su actuación profesional con el reintegro de los gastos ocasionados, siempre que no sean empleados públicos en el desempeño de sus funciones y recibir los honorarios relacionados con la mediación gratuita que se determine.

Por el contrario, las obligaciones de las personas mediadoras consisten en recabar de todas las partes la aceptación de su designación, quedando constancia por escrito, también la de realizar personalmente su actuación mediadora e informar sobre las ventajas, costes y alcance de la mediación a las partes.

Continuando con las obligaciones de la persona mediadora tiene que promover la comunicación de las partes de manera proactiva, fomentado la compresión y el respeto entre ambas, también el deber de respetar los principios esenciales de la ley y el procedimiento de mediación que se recoge en la misma.

Otra obligación consiste en propiciar la toma de decisiones de manera autónoma y libre de las partes con toda la información y asesoramiento necesarios. Mantener la neutralidad e imparcialidad durante todo el proceso ayudando a conseguir acuerdos sin imponer o proponer el acuerdo a adoptar.

También tiene que dar por finalizada la mediación en los supuestos que se aprecie violencia física o psíquica, maltrato, tenga conocimiento de un delito perseguible de oficio o se ponga en peligro un bien jurídico protegido que le exonere de la obligación de confidencialidad y ponerlo en conocimiento de las autoridades. Asegurar el respeto en los acuerdos de los intereses de menores de edad o de personas con discapacidad con medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica. Redactar y firmar el acta de la sesión inicial[435] y el acta final[436] de la mediación y entregar copias de las mismas a las partes, independientemente del resultado de la mediación.

Entre sus obligaciones también está la de comunicar a las consejería la finalización de un procedimiento de mediación en supuestos de mediaciones gratuitas o derivadas

[435] Formulario normalizado de Acta de sesión inicial facilitado por el Centro de Mediación de la Comunidad Valenciana. https://www.gva.es/downloads/publicados/IN/29045_BI.pdf (Consultado el 5 de septiembre de 2024).
[436] Formulario normalizado de Acta de sesión final facilitado por el Centro de Mediación de la Comunidad Valenciana. https://www.gva.es/downloads/publicados/IN/29046_BI.pdf (Consultado el 5 de septiembre de 2024).

judicial o arbitralmente en supuestos de desacuerdo a la hora del nombramiento del mediador, respetando el deber de confidencial legal.

El suscribir un seguro de responsabilidad civil profesional, conservar y custodiar personalmente o por la entidad mediadora que forme parte los expedientes de mediación y facilitar la función inspectora de la administración también se encuentra entre sus obligaciones[437].

El título IV, trata sobre el procedimiento y los costes de la mediación, y en el Capítulo I empieza indicando las partes que pueden iniciar un procedimiento de mediación, como las que de mutuo acuerdo así lo deciden, una de las partes con el consentimiento de la otra u otras, una de las partes en conflicto como consecuencia de una cláusula de mediación incluida en algún acuerdo previo entre las partes o por derivación judicial o arbitral.

Se utilizaran unos modelos normalizados para solicitar el inicio de la mediación donde se incluirán los datos de las partes, el objeto de la mediación y la designa de persona o institución mediadora si es el caso. Una vez recibida la solicitud se convocará a las partes a una sesión informativa, si una de las partes no justifica su inasistencia se entenderá que desiste de la mediación pudiéndose comunicar tal extremo a la autoridad judicial. En este sesión se informará a las partes de las causas que puedan afectar a la imparcialidad del mediador, de las características de la mediación, su coste, alcance y plazos.

Para el supuesto que las partes estuviesen conformes en realizar la mediación se iniciará la misma con la sesión inicial, donde se levantará acta identificando a las partes, el objeto de la mediación, el programa, número máximo de sesiones y calendario de celebración de las mismas, también el coste de la mediación, el lugar de celebración, la lengua del procedimiento escogida por las partes y las medidas necesarias para garantizar la accesibilidad universal de las partes con diversidad funcional o discapacidad. Es necesario realizar una declaración de las partes donde aceptan y entienden las características y consecuencias derivadas de la mediación, sus principios esenciales y derechos y deberes. Las partes pueden abandonar en cualquier momento la mediación sin necesidad de justificarlo.

[437] Sin indicar un importe mínimo de cobertura de la póliza, de la misma manera que hace la ley estatal.

La duración será la mínima posible, atendiendo a la complejidad del procedimiento, con un periodo máximo de 3 meses a contar desde la sesión inicial constitutiva pudiéndose acordar una prórroga con un periodo máximo de dos meses[438].

Una vez finalizado el procedimiento se levantará un acta final, donde para el caso de acuerdo se recogerán de manera clara y comprensible los pactos alcanzados y su plazo de cumplimiento, o por el contrario se reflejará la imposibilidad de acuerdo. Este acta la firmaran todas las partes y el mediador, librándose un ejemplar a cada uno. Para el supuesto que alguna de las partes no quisiera firmar la persona mediadora lo hará constar, entregando un ejemplar a las partes que lo soliciten.

Los acuerdos que se adopten producirán efectos y pueden ser acuerdos totales o parciales en función del objeto recogido en el acta de la sesión inicial.

El procedimiento de mediación puede finalizar por diversas causas, como la consecución de un acuerdo, cuando alguna de las partes decida retirarse del procedimiento, cuando transcurran todas las sesiones sin alcanzar un acuerdo, cuando alguna de las partes no justifiquen su inasistencia a alguna sesión, cuando la persona mediadora o las partes aprecien que las posiciones son irreconciliables, si la persona mediadora renuncia y las partes no designan a un nuevo mediador o cuando las partes rechacen la intervención de la persona mediadora designada y no designen a una nueva persona.

La persona mediadora finalizará inmediatamente la mediación en supuestos de violencia física o psíquica, maltrato, se ponga en su conocimiento un delito perseguible de oficio o se ponga en peligro un bien jurídico protegido. También cuando observe que el consentimiento es ficticio u obligado o que cualquier interviniente en la mediación haya vulnerado algunos de los principios esenciales de la mediación que hagan inviable la misma.

La persona mediadora devolverá a las partes todos los documentos que hubiesen aportado y con la documentación que no se tenga que devolver se confeccionará un expediente que tendrá que conservar ella misma o la entidad mediadora por un periodo de cuatro meses.

[438] La normativa catalán establece un periodo máximo de 60 días prorrogable por 30 días más si las partes y el mediador así lo solicitan.

En los supuestos de mediación gratuita o de derivación judicial o arbitral la persona mediadora tendrá que poner en conocimiento de la consejería la finalización de la mediación.

Para ejecutar los acuerdos se estará a lo dispuesto en la legislación estatal[439].

El Capítulo II trata de los costes de la mediación, donde la norma general es que se abonaran por partes iguales entre las partes, salvo pacto en contrario. Los supuestos de mediación gratuita, tanto intrajudicial como extrajudicial, corresponde a los beneficiarios del derecho de asistencia jurídica gratuita o los que establezca posteriormente el reglamento de desarrollo de la presente ley.

Además se reconoce el derecho de gratuidad en la mediación, tanto judicial como extrajudicial a las personas que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33%, a las personas pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una incapacidad permanente en su grado de total, absoluta o gran invalidez, y las personas pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad y a sus cuidadores cuando actúen en su nombre e interés en procedimientos relacionados con circunstancias de la salud o de discapacidad.

A las víctimas directas o indirectas definidas en el Estatuto de la Víctima, se les reconoce tal condición con la mera denuncia o querella o se inicie un procedimiento penal.

El Título V, trata del régimen sancionador, y en el Capítulo I se habilita a la consejería para imponer sanciones ante el incumplimiento de los deberes recogidos en la norma, tras la pertinente instrucción para dilucidar los hechos, sin perjuicio de la potestad que tienen las entidades mediadoras y los colegios profesionales para imponer las sanciones disciplinarias correspondientes. Las infracciones que establece la norma se aplicarán cuando no sean acreedoras de responsabilidad penal[440].

---

[439] Teniendo que elevar a escritura pública el acuerdo, aportando a la notaría el acuerdo junto con las actas de la sesión constitutiva y la final. Artículo 25 Ley 5/2012.

[440] En aplicación del principio *non bis in idem* la potestad sancionadora administrativa se encuentra sometida al orden penal. Vid. MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, J.A. "El principio *non bis in idem* y la subordinación de la potestad sancionadora administrativa al orden jurisdiccional penal" [Internet] *Noticiasjurídicas.com*, 1 de enero de 2001, https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4617-el-principio-non-bis-in-idem-y-la-subordinacion-de-la-potestad-sancionadora-administrativa-al-orden-jurisdiccional-penal-/ (Consultado el 5 de septiembre de 2024).

En el Capítulo II detalla los comportamientos considerados como infracciones aplicables a las entidades de mediación y a las personas mediadoras que se encuentren inscritas en el Registro de Personas y Entidades Mediadoras de la Comunidad Valenciana, graduándolas en leves, graves o muy graves.

En cuanto a las infracciones de las entidades mediadoras, las infracciones leves consisten en no suministrar la información requerida en las actas de la sesión inicial y no suministrar a la consejería competente la información que requiera a efectos estadísticos.

Las infracciones graves son la inobservancia de los derechos que amparan a las partes recogidos en la ley, no remitir las quejas o denuncias a la consejería relacionadas con la función mediadora, desatender los requerimientos de la administración para el correcto funcionamiento del servicio, obstruir la labor inspectora de la administración, y la condena administrativa firme de tres faltas leves en el periodo de un año.

Las infracciones muy graves consisten en ofrecer un trato degradante a los usuarios del servicio que afecten a su dignidad y vulnerar cualquiera de sus derechos o dificultar su disfrute, obstruir la función inspectora de la administración y haber sido sancionada administrativamente de manera firme por la comisión de tres faltas graves en un periodo de dos años.

En cuanto a las infracciones para las personas mediadoras, las infracciones leves consisten en no suministrar la información que debe constar en el acta de la sesión inicial, abandonar la mediación sin motivar las razones de su decisión y sin comunicarlo a las partes y a la consejería en los supuestos de mediación gratuita o derivación judicial o arbitral, no facilitar a las partes copia de los documentos del expediente que no estén excluidos en virtud del principio de confidencialidad, incumplir cualquier otro deber que no esté calificado como grave o muy grave y no remitir a la consejería competente la información que le sea requerida.

Se considera infracción grave no realizar la mediación de manera personal, no pudiendo delegar la misma en otros compañeros, incumplir el deber de imparcialidad cuando se cause un perjuicio objetivo y constatable a las partes, incumplir cualquier obligación o vulnerar principios esenciales cuando se cause un perjuicio objetivo a las partes, abandonar la función mediadora sin motivar los motivos sin comunicarlo a las partes, y a la consejería en los supuestos de mediación gratuita o derivación judicial o arbitral, siempre que suponga un grave perjuicio a las partes o a terceros, también se

considera una infracción grave el no redactar las actas de las sesiones inicial y final, el no comunicar cuanta información o documentación a la consejería, grabar las sesiones o difundir las grabaciones de las sesiones sin expreso consentimiento de las partes, obstruir la labor inspectora y haber sido condenado de manera firme en vía administrativa por la comisión de tres faltas leves en el periodo de un año.

Son infracciones muy graves el incumplir el deber de confidencialidad y secreto profesional, y el deber de imparcialidad cuando se cause un perjuicio muy grave a cualquiera de las partes, consentir la adopción de acuerdos manifiestamente contrarios a derecho, ser retribuido de cualquier forma por las partes cuando su designa provenga de una mediación gratuita o derivada de los juzgados a tribunales arbitrales, ejercer la mediación sin contar con un seguro o garantía equivalente que cubra la responsabilidad civil derivada de su intervención, realizar mediaciones estando suspendido para ello, cometer inexactitud, falsedad u omisión de datos de carácter esencial para su inscripción en el registro, el iniciar o no poner fin la mediación cuando sea conocedor de situaciones de violencia física o psíquica, maltrato, de un delito perseguible de oficio, o la situación de peligro de un bien jurídico protegido, también cuando constate que una de las partes no otorga su consentimiento libre y voluntario para el desarrollo de la mediación o alguna de las partes incumpla de manera grave alguno de los principios esenciales de la mediación, obstruir la función inspectora de la administración y haber sido objeto de sanción firme en vía administrativa por la comisión de tres faltas graves en un periodo de dos años.

Se impone los mismos tipos de sanciones para las personas mediadoras y para las entidades de mediación, así en virtud del tipo de sanción aparejada al comportamiento punible, en cuanto a las sanciones leves se realizará amonestación por escrito o suspensión temporal de hasta dos meses de inscripción en el Registro de Personas y Entidades Mediadoras de la Comunidad Valenciana.

Las infracciones graves se detallan en la suspensión temporal de la inscripción en el Registro de Personas y Entidades Mediadoras de la Comunidad Valenciana por un periodo de dos meses y un día hasta un año.

Las infracciones muy graves consisten en la suspensión temporal de la inscripción en el Registro de Personas y Entidades Mediadoras de un año y un día hasta tres años o

la baja definitiva en el Registro de Personas y Entidades Mediadoras de la Comunidad Valenciana.

Se llevará un registro de todas las infracciones firmes en vía administrativa en el registro y en todo caso la persona mediadora o entidad de mediación devolverá las cantidades percibidas en los expedientes mediados la sanción, independientemente de las reclamaciones por daños y perjuicios aparejadas.

Para fijar el tipo de sanción se ponderará el grado de intencionalidad o negligencia, la gravedad o perjuicio causado a las partes, el incumplimiento de advertencias o requerimientos previos, la reincidencia cuando no haya sido definitoria de la correspondiente infracción y la reparación espontánea del daño[441].

Se fija un periodo de prescripción de un año para las sanciones leves, de tres años si son calificadas como graves y de cinco años[442] si son muy graves.

En el Capítulo IV trata del procedimiento sancionador otorgando la competencia para la iniciación e instrucción del expediente sancionador e imposición de sanciones administrativas a la consejería competente.

En la Disposición adicional primera trata sobre la inscripción de las personas y entidades mediadoras inscritas en otros registros y en la disposición adicional segunda habla del impulso que tiene que realizar la Generalidad para incorporar en los procedimientos administrativos de su competencia la mediación.

La disposición derogatoria única deroga la Ley 7/2001, de 26 de noviembre, reguladora de la mediación familiar en el ámbito de la Comunidad Valenciana, a excepción de sus artículos 6, 12, 32 y disposición adicional primera, que pasan a tener rango reglamentario.

En la disposición final primera se faculta al Consell para que en el plazo de un año realice un reglamento que desarrolle la presente ley.

[441] De la misma manera que la reparación del daño tiene la consideración de atenuante en la jurisdicción penal, conforme el artículo 21.5º del Código Penal.
[442] Utilización de la prescripción quinquenal de responsabilidad del artículo 1964.2 del Código Civil.

3.2.2.- Decreto 55/2021, de 23 de abril del Consell de aprobación del Reglamento de mediación de la Comunidad Valenciana

La ley otorgaba al Consell el plazo de un año para el desarrollo de un reglamento de la ley de mediación pero no fue hasta el año 2021 que se publicó el presente decreto, donde en su inicio recoge el reconocimiento por parte del Consejo General del Poder Judicial del recurso de la mediación como método muy eficaz para lograr otorgar la mejor tutela judicial posible[443].

El decreto se compone de un artículo único donde se aprueba el reglamento de mediación de la Comunidad Valenciana que se recoge en su anexo I, seis disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales y para finalizar los anexos II y III, con los módulos e importes de la mediación gratuita intrajudicial y extrajudicial, respectivamente.

En el Capítulo I, sobre disposiciones generales, se manifiesta que la norma tiene por objeto desarrollar y ejecutar el reglamento de la ley 24/2018, de 5 de diciembre, de la Generalidad, de mediación de la Comunidad Valenciana, siendo de aplicación cuando las partes decidan acogerse a él y por lo menos alguna de las partes tenga su domicilio en la Comunidad Valenciana y la persona mediadora designada esté inscrita en el Registro de Personas y Entidades Mediadoras de la Comunidad Valenciana y la mediación se desarrolle total o parcialmente en territorio de la comunidad autónoma, exceptuándose los casos de mediación realizada por medios telemáticos.

El requisito del domicilio de alguna de las partes se exceptúa si se trata de mediaciones derivadas judicialmente por los tribunales ubicados en la comunidad.

El presente reglamento se aplicará a las personas o entidades mediadoras inscritas en el Registro de Personas y Entidades Mediadoras de la Comunidad Valenciana y en el supuesto que no lo estuviesen el mismo sí será aplicable cuando decidan acogerse a la mediación regulada por la ley que el presente reglamento desarrolla, aplicándose el mismo de manera supletoria en supuestos de mediaciones con normativa sectorial.

El Capítulo II habla sobre la colaboración y coordinación de las distintas administraciones, en el Capítulo III sobre la organización administrativa en el ámbito de

[443] Vid. ALASTRUEY GR ACIA, R., FERNÁNDEZ ALAYA, R., LÓPEZ ORTEGA, F.J. y VALL RIUS, A., *Guía para la práctica …* op. cit. p. 11.

la mediación, que se compone del Centro de Mediación de la Comunidad Valenciana y del Consejo Asesor de Mediación de la Comunidad Valenciana, profundizando sobre los mismos en el siguiente apartado del presente capítulo.

El Capítulo IV regula el Registro de Personas y Entidades Mediadoras de la Comunidad Valenciana, manifestando que se trata de un instrumento de información y difusión de carácter público que facilita el acceso de la ciudadanía a las personas y entidades mediadoras, cuya inscripción de las mismas es voluntaria, salvo que quiera ser designado por las partes de mutuo acuerdo por la consejería en una mediación, en supuestos de mediación gratuita o por derivación judicial o arbitral al no consensuar las partes el nombramiento de la persona o entidad mediadora que tiene que llevar a cabo la mediación a través del Centro de Mediación.

Continua desarrollando la organización, estructura y los asientos del registro, donde las personas mediadoras se inscribirán en la sección primera y las entidades mediadoras en la sección segunda del registro.

El principal efecto que supone la inscripción en el registro es la acreditación de la condición de persona o entidad mediadoras y poder formar parte de los turnos de mediación del Centro de Mediación de la Comunidad Valenciana si se está en posesión del sello de calidad mediadora, pudiéndose consultar los datos a través de la sede electrónica de la Generalidad.

En el Capítulo V trata de la formación de la persona mediadora, manifestando que al igual que el reglamento de la ley estatal de mediación la persona tiene que estar en posesión de un título universitario oficial o de formación profesional superior y contar con formación específica en relación con la especialización escogida.

La formación específica tiene que incluir formación teórica y práctica, siendo esta última al menos del 35% del total[444], con una duración mínima variable en función de si

[444] Como se ha visto previamente el reglamento que desarrolla la ley catalana recoge que la formación específica se compone de una parte general y otra parte de especialización, la parte general tendrá una duración mínima de 110 horas, de las cuales 30 horas se dedicarán a prácticas y para la parte de especialización, ya sea la familiar u otra de derecho privado se fija en una formación mínima de 60 horas, incluidas unas prácticas de 30 horas, requiriéndose una asistencia para la formación presencial del 80% de las horas lectivas para la parte general y para las especializaciones además de la superación de las evaluaciones establecidas.

solo se persigue la inscripción a efectos publicitarios en el registro o se persigue además la participación en el turno de oficio de mediaciones.

Para el primer supuesto, de inscripción a efectos publicitarios, la duración mínima de la formación será de 100 horas lectivas o su equivalente en el Sistema Europeo de Transferencia y Acumulación de Créditos (ECTS) o la aportación de certificación oficial de inscripción en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación del ministerio con competencias en materia de justicia u otro registro de mediación u organismo equivalente de otra comunidad autónoma o Estado miembro de la Unión Europea [445].

En el segundo supuesto, para personas o entidades de mediación que quieran formar parte del sistema de turnos de mediación necesitan haber cursado 300 horas lectivas, o su equivalente ECTS, de las cuales mínimo 60 horas tendrán carácter práctico, es decir un 20%.

Aquí se puede ver una exigencia[446] en cuanto a la formación requerida para formar parte de los turnos de mediación establecidos en comparación con la formación estipulada a nivel estatal, de 100 horas y la catalana de 110 horas de parte general y 60 horas para cada parte especial de las dos existentes, la familiar y la civil, sumando un total de 230 horas.

En cuanto a la regulación de la formación continua, reglamento también hace una distinción en función del tipo de inscripción, para los supuestos de inscripción a títulos publicitarios el reglamento fija un mínimo de 20 horas en periodos quinquenales[447] y para la inscripción que da acceso a los turnos de mediación la fija en un mínimo de 50 horas cada cinco años[448].

En el Capítulo VI trata el aseguramiento de la actividad de mediación, manifestando que toda persona mediadora deberá contar con un contrato de seguro de

[445] Como se ha indicado previamente el reglamento estatal de desarrollo de la ley de mediación no incluye la referencia a los créditos universitarios ECTS para la fijación de las horas de los cursos de formación, como tampoco lo hace la legislación catalana, a su vez que no admite la inscripción meramente a efectos publicitarios ni admite el certificado de inscripción en otro registro de mediaciones a tales efectos, a diferencia de la legislación valenciana.

[446] Requisito por el que se pretende dar mayor proyección a la mediación fomentado la calidad a través de la formación. Vid. ROSELLÓ MONSERRAT, J.F, y TENT ALONSO, P. "Breves apuntes sobre el reglamento de mediación de la Comunitat Valenciana", [Internet] *La Ley mediación y arbitraje*, Núm. 7, Sección Novedades de ADR, Wolters Kluwer España, 2021, p.5.

[447] Equipara esta formación a la del reglamento estatal de la ley 5/2012.

[448] La legislación catalana la fija en una formación de un mínimo de 40 horas cada dos años.

responsabilidad civil o garantía equivalente que cubra su actuación profesional de mediación, permitiéndose su contratación a título individual o de manera colectiva.

En cuanto a la cobertura o suma asegurada utiliza la misma fórmula tan inconcreta del Real Decreto 980/2013 y sin fijar unas sumas mínimas aseguradas, limitándose a decir que esta será proporcional a la entidad de los asuntos en los que intervenga[449].

El Capítulo VII regula el procedimiento de mediación, haciendo hincapié en la presencialidad del proceso de mediación para las partes y la persona mediadora, sin perjuicio de la realización de la mediación por medios telemáticos que garanticen la identidad de las partes, el respeto por los derechos esenciales de la mediación y en los supuestos de elevada pluralidad de partes o personas jurídicas que podrán acudir mediante representación y con poder suficiente para desistir, pudiendo contar en todo momento con asesoramiento externo.

El desarrollo de la mediación, cuando se designe persona mediadora por parte del Centro de Mediación de la Comunidad Valenciana esta contactará en los diez días siguientes de la comunicación de su designación a las partes, convocándolas para la celebración de la sesión informativa, salvo causa de abstención por su parte.

Comunicará la aceptación o no de la designación al Centro dentro de los diez días siguientes a la celebración de la sesión informativa, comunicando la fecha de la sesión inicial constitutiva y si considera necesario, de manera motivada, acogerse a la prórroga de hasta dos meses, una vez transcurridos los tres primeros.

El Reglamento habilita a la celebración de la mediación de manera total o parcial a través de medios electrónicos[450], informáticos o telemáticos, siempre que se cuente para

[449] Como en la legislación catalana para poder formar parte del Registro de servicios de mediación ciudadana es necesario formar parte de un colegio profesional, o de una asociación profesional o desempeñar funciones de mediación dentro de la Administración, no se regula la necesidad de estar en posesión de una póliza de seguro o garantía equivalente que cubra los riesgos por su actuación profesional de mediación, entendiéndose que las pólizas colectivas de los colegios profesionales o de las asociaciones o la propia Administración para el caso de funcionarios cubrirían los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar.

[450] Como indican ROSELLÓ MONSERRAT y TENT ALONSO por medios electrónicos tenemos que dirigirnos al artículo 24.1º de la Ley 5/2012, dándose por excluidos cualquier medio donde no se utilice la voz o la imagen , como los correos electrónicos o cualquier chat. Vid. ROSELLÓ MONSERRAT, J.F, y TENT ALONSO, P. "Breves apuntes…", op. cit. , pp.4-5.

ello con los medios necesarios[451] que garanticen la identidad de las partes y los principios esenciales de la mediación.

El Capítulo VIII trata los supuestos de mediación gratuita para las partes de las actuaciones profesionales realizadas por la persona mediadora en el procedimiento de mediación que ha sido designada por el Centro de Mediación de la Comunidad Valenciana, así como el procedimiento de solicitud de gratuidad, su instrucción, resolución y notificación a la parte interesada y la subvención de las actuaciones de mediación gratuita, importes de las mismas y régimen jurídico.

El Capítulo IX se dedica a la calidad de la mediación, y se divide en dos secciones, en la primera sección comienza manifestando que se aprobará un código de conducta de adhesión voluntaria que recoja las buenas prácticas aplicables a las actuaciones profesionales de mediación en el ámbito de la Ley 24/2018[452].

Se continúan regulando las quejas y reclamaciones, de las partes mediadas pero como novedad también se reconoce la capacidad de interponer quejas y reclamaciones a las personas y entidades mediadoras. En la misma línea de las novedades legislativas se procede a regular las sugerencias y agradecimientos surgidos por el buen funcionamiento de los servicios de mediación.

En la Sección Segunda se regula el sello de calidad mediadora, necesario para acceder al registro de personas o entidades mediadoras que gestiona el Centro de Mediación de la Comunidad Valenciana que da acceso al sistema de turnos de mediaciones.

Para la obtención del sello por parte de las personas mediadoras es necesario cumplir con los requisitos de formación establecidos para inscribirse al registro de personas y entidades mediadoras con acceso al sistema de turnos de mediaciones, además de contar con un número mínimo de procedimientos de mediación realizados en los tres años anteriores a la solicitud, sin especificar el mismo, y la adhesión al código de conducta voluntario de la primera sección del capítulo[453].

[451] Salvo una indicación de "si es el caso" del artículo 20.2. 1º del Reglamento no se exige a las personas mediadoras la posesión o tenencia propia de los citados medios, ibid. p.5.
[452] A 31 de agosto de 2024 no se ha publicado el código de conducta.
[453] Si se exige la adhesión al citado código de conducta que recoge las buenas prácticas en mediación para la obtención del sello de mediación, a mi entender deja de tener el carácter de voluntario.

En caso de entidades mediadoras que quieran obtener el sello de calidad tendrán que contar con un código de conducta que recoja las buenas prácticas de las actuaciones profesionales de la mediación llevadas a cabo por la entidad mediadora y por las personas colegiadas o asociadas a la misma, será necesario disponer de espacios accesibles donde desarrollar la mediación, detallar la trayectoria de colaboración con el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) y otras administraciones en los tres años anteriores de la solicitud, contar con una certificación expedido conforme a las normas europeas de garantía de calidad, impartir formación a sus personas mediadoras conforme el RD 980/2013 y la adhesión al código de conducta voluntario de la primera sección del capítulo.

La concesión del sello tiene una duración de tres años, teniéndose que realizar su renovación de manera trienal, pudiéndose proceder a su retirada por la pérdida sobrevenida o el incumplimiento de los requisitos necesarios para su concesión.

El Capítulo X trata sobre el procedimiento sancionador remitiéndose a la Ley 24/2018 y a las leyes administrativas de aplicación para procedimientos sancionadores.

En el Anexo II y III se recogen las subvenciones por la intervención en mediaciones intrajudiciales y extrajudiciales.

3.2.3.- El Centro de Mediación y el Consejo Asesor de Mediación de la Comunidad Valenciana

El Centro de Mediación se regula en el artículo 18 de la Ley 24/2018 y en los artículos 8 y 9 del Decreto 55/2021 y se define como un órgano administrativo adscrito a la consejería competente en mediación que puede actuar mediante unidades administrativas descentralizadas, en la actualidad actúa en los Servicios de Orientación y Mediación en Alicante, Elche, Castellón y Valencia[454].

Tiene encomendadas las funciones de fomentar y difundir la mediación, gestionar el Registro de Personas y Entidades Mediadoras de la Comunidad Valenciana, designar a la persona mediadora en los supuestos establecidos legalmente, elaborar una memoria

[454] Página web del Centro de Mediación y Consejo Asesor de Mediación de la Comunidad Valenciana: https://cjusticia.gva.es/es/web/justicia/mediacio/centre-de-mediacio (Consultado el 28 de noviembre de 2024). (Consultado el 28 de noviembre de 2024).

anual de actividades, velar por el respeto de los principios esenciales de la mediación por parte de los personas y entidades mediadoras, organizar sesiones informativas abiertas y gratuitas a la ciudadanía, registrar y seguir los procedimientos de mediación en los que intervenga, gestionar las quejas presentadas por todos los intervinientes en un proceso de mediación, la homologación de la formación específica en materia de mediación a los efectos de la inscripción de las personas mediadoras en el Registro de Personas y Entidades Mediadoras de la Comunidad Valenciana, también realiza actuaciones de justifica restaurativa, actúa como centro de seguimiento, estudio, debate y divulgación de la mediación, realiza el seguimiento de los compromisos asumidos con el CGPJ y elabora las guías de mediación que pondrá a disposición de los órganos jurisdiccionales, coordina actividades y servicios de mediación que establezcan las corporaciones locales, presta apoyo técnico y administrativo al Consejo Asesor de Mediación de la Comunidad Valenciana y cualquier otra función en materia de mediación.

El Centro facilitará espacios accesibles y los medios necesarios a las personas y entidades mediadoras inscritas en el Registro que así lo soliciten.

A continuación se detallan los datos estadísticos de las mediaciones extrajudiciales e intrajudiciales en la Comunidad Valenciana en el año 2021.

1. OFICINAS MEDIAPROP EXISTENTES EN LA COMUNITAT VALENCIANA

Oficinas Mediaprop	Número	%
Alicante	1	50,00
Castellón	0	0,00
Valencia	1	50,00
TOTAL	2	100

Fuente: Dirección General de Reformas Democráticas y Acceso a la Justicia de la Consejería de Justicia, Interior y Administración Pública. https://cjusticia.gva.es/documents/162330279/0/DATOS+ESTADISTICOS+MEDIACION+2021.pdf/150b9bf1-3462-4fb1-28ab-4fca9dd7bfa4?t=1684925118599

Las oficinas de Mediación de Proximidad se encuentran ubicadas en poblaciones de más de 7.000 habitantes, empezaron a abrir en 2021 y por eso no hay datos de este ejercicio sobre mediaciones extrajudiciales.

Mediaciones Intrajudiciales 2021

Servicio de Orientación y Mediación (SOM)

1. DERIVACIONES A MEDIACIÓN A TRAVÉS DE LOS SOM EN LA COMUNITAT VALENCIANA

Derivaciones a Mediación a través de los SOM	Alicante	Castellón	Valencia	TOTAL	
				Nº	%
Acuerdo	15	6	13	**34**	**5,04**
No acuerdo	18	13	15	**46**	**6,81**
Inviables	396	56	132	**584**	**86,52**
Anuladas	8	0	1	**9**	**1,33**
En trámite	0	0	2	**2**	**0,30**
TOTAL	**437**	**75**	**163**	**675**	**100**

Fuente: Dirección General de Reformas Democráticas y Acceso a la Justicia de la Consejería de Justicia, Interior y Administración Pública. https://cjusticia.gva.es/documents/162330279/0/DATOS+ESTADISTICOS+MEDIACION+2021.pdf/150b9bf1-3462-4fb1-28ab-4fca9dd7bfa4?t=1684925118599

Se tiene que remarcar que del total de mediaciones derivadas a través del SOM un total de 584 derivaciones que representan un 86,52 % han resultado inviables, han finalizado 80 de las cuales 34 con un 5,04% han acabado con acuerdo y 46 con un 6,81% han finalizado sin acuerdo.

2. DERIVACIONES A MEDIACIÓN A TRAVÉS DE LOS SOM POR JURISDICCIONES EN LA COMUNITAT VALENCIANA

Derivaciones por jurisdicción	Alicante	Castellón	Valencia	TOTAL	
				Nº	%
Civil	264	32	32	**328**	**48,59**
Familia	166	16	96	**278**	**41,19**
Tráfico	6	0	29	**35**	**5,19**
Mercantil	1	26	0	**27**	**4,00**
Penal	0	0	5	**5**	**0,74**
Cont. Advo.	0	1	1	**2**	**0,29**
Social	0	0	0	**0**	**0,00**
TOTAL	**437**	**75**	**163**	**675**	**100**

Fuente: Dirección General de Reformas Democráticas y Acceso a la Justicia de la Consejería de Justicia, Interior y Administración Pública. https://cjusticia.gva.es/documents/162330279/0/DATOS+ESTADISTICOS+MEDIACION+2021.pdf/150b9bf1-3462-4fb1-28ab-4fca9dd7bfa4?t=1684925118599

Del total de mediaciones derivadas, las de civil, 328 con un 48,59% y las de familia, 278 con un 41,19% engloban entre las dos un 89,78% del total de materias derivadas.

Mediaciones Extrajudiciales 2022

1. INTERVENCIÓN DE PROFESIONALES DE LA MEDIACIÓN EN OFICINAS MEDIAPROP EN LA COMUNITAT VALENCIANA

Intervención de profesional de la mediación	Alicante	Castellón	Valencia	TOTAL	
				Nº	%
Acuerdo	42	3	86	**131**	**28,85**
No acuerdo	24	2	51	**77**	**16,96**
Inviable	37	0	75	**112**	**24,67**
En trámite	38	6	90	**134**	**29,52**
TOTAL	**141**	**11**	**302**	**454**	**100**

Fuente: Dirección General de Reformas Democráticas y Acceso a la Justicia de la Consejería de Justicia, Interior y Administración Pública. https://cjusticia.gva.es/documents/162330279/0/DATOS+ESTADISTICOS+MEDIACION+2022+%282%29.pdf/cfecd102-303d-1aae-cdd5-3f62822c0c6d?t=1683722596185

Del total de mediaciones extrajudiciales del año 2022, 454, las que han finalizado con acuerdo ascienden a 131, que representan un 28,85% del total.

2. OFICINAS MEDIAPROP EXISTENTES EN LA COMUNITAT VALENCIANA

Oficinas Mediaprop	Número	%
Alicante	**20**	**39,22**
Castellón	**5**	**9,80**
Valencia	**26**	**50,98**
TOTAL	**51**	**100**

Fuente: Dirección General de Reformas Democráticas y Acceso a la Justicia de la Consejería de Justicia, Interior y Administración Pública. https://cjusticia.gva.es/documents/162330279/0/DATOS+ESTADISTICOS+MEDIACION+2022+%282%29.pdf/cfecd102-303d-1aae-cdd5-3f62822c0c6d?t=1683722596185

Puede apreciarse un aumento notable de las oficinas de MediaProp en la Comunidad Valenciana en el ejercicio 2022, desarrollando plenamente su función de acercar la mediación a la ciudadanía.

Mediaciones Intrajudiciales 2022

Servicio de Orientación y Mediación (SOM)

1. DERIVACIONES A MEDIACIÓN A TRAVÉS DE LOS SOM EN LA COMUNITAT VALENCIANA

Derivaciones a Mediación a través de los SOM	Alicante	Castellón	Valencia	TOTAL	
				Nº	%
Acuerdo	13	14	7	**34**	**5,17**
No acuerdo	16	6	11	**33**	**5,02**
Inviables	327	73	173	**573**	**87,21**
Anuladas	0	1	5	**6**	**0,92**
En trámite	3	0	8	**11**	**1,68**
TOTAL	**359**	**94**	**204**	**657**	**100**

Fuente: Dirección General de Reformas Democráticas y Acceso a la Justicia de la Consejería de Justicia, Interior y Administración Pública. https://cjusticia.gva.es/documents/162330279/0/DATOS+ESTADISTICOS+MEDIACION+2022+%282%29.pdf/cfecd102-303d-1aae-cdd5-3f62822c0c6d?t=1683722596185

Del año 2021 al 2022 se han producido 18 derivaciones menos, con un total de 657 derivaciones, manteniéndose un porcentaje muy similar de mediaciones finalizadas con acuerdo, 34 que representan un 5,17%, y también llama la atención el alto porcentaje de mediaciones declaradas inviables, 573 con un 87,21% sobre el total.

2. DERIVACIONES A MEDIACIÓN A TRAVÉS DE LOS SOM POR JURISDICCIONES EN LA COMUNITAT VALENCIANA

Derivaciones por jurisdicción	Alicante	Castellón	Valencia	TOTAL	
				Nº	%
Civil	101	42	41	**184**	**28,00**
Familia	250	9	142	**401**	**61,04**
Tráfico	0	0	0	**0**	**0,00**
Mercantil	0	0	5	**5**	**0,76**
Penal	8	17	16	**41**	**6,24**
Cont. Advo.	0	0	0	**0**	**0,00**
Social	0	26	0	**26**	**3,96**
TOTAL	**359**	**94**	**204**	**657**	**100**

Fuente: Dirección General de Reformas Democráticas y Acceso a la Justicia de la Consejería de Justicia, Interior y Administración Pública. https://cjusticia.gva.es/documents/162330279/0/DATOS+ESTADISTICOS+MEDIACION+2022+%282%29.pdf/cfecd102-303d-1aae-cdd5-3f62822c0c6d?t=1683722596185

Del total de mediaciones derivadas, las de civil, 184 con un 28,00% y las de familia, 401 con un 61,04% engloban entre las dos un 89,04% del total de materias derivadas.

El Consejo Asesor de Mediación de la Comunidad Valencia se regula en el artículo 20 de la Ley 24/2018 y en los artículos 10 al 15 del Decreto 55/2021 del reglamento. Se define como un órgano colegiado consultivo y de participación de la Generalidad, a través de la consejería competente en materia de mediación, que le facilitará los medios personales y materiales para su correcto funcionamiento. Se compone de una presidencia, una vicepresidencia, una secretaria[455] y un mínimo de diez vocales[456], pudiendo incrementarse su número con un representante designado por el Consejo General del Poder Judicial y un representante del Ministerio Fiscal.

Sus funciones son la de emitir un informe previo para el desarrollo reglamentario de la Ley 24/2018, asesora y apoyar a la consejería competente en mediación para las cuestiones que sean necesarias, proponer actuaciones de cooperación y el desarrollo de proyectos conjuntos, proponer los criterios de los cursos de formación, la elaboración de un informe anual sobre la situación de la mediación en la Comunidad Valenciana, supervisar y colaborar con los observatorios de la mediación, proponer los códigos de conducta voluntarios y fomentar su adhesión, elaborar una memoria anual de sus actividades.

Se reunirá al menos una vez al año dentro del primer trimestre, pudiéndose reunir de manera presencial o a distancia y actuará con independencia, imparcialidad y transparencia, publicándose las actas en la página web correspondiente de la Generalidad[457].

---

[455] Último nombramiento publicado en la web del Consejo Asesor del nombramiento de la persona que ocupará la Secretaría. https://cjusticia.gva.es/documents/19318332/378379223/2022+09+27+Resolucion+nombramiento+Secretaria+C.+Asesor+Mediacion_firmado.pdf/588419c9-25cd-4c76-4dde-61b6e8d31b91?t=1664279778211 (Consultado el 5 de septiembre de 2024).

[456] Último nombramiento publicado en la web del Consejo Asesor del nombramiento de vocales. https://cjusticia.gva.es/documents/19318332/378379223/Resoluci%C3%B3n+nombramiento+vocalias+Consejo+Asesor+Mediacion_firmado.pdf/111a84b4-a6e5-a10a-9552-8cadf81e6211?t=1705326357373 (Consultado el 5 de septiembre de 2024).

[457] En esta dirección web se puede encontrar la última acta que el Consejo Asesor ha publicado. https://cjusticia.gva.es/es/web/justicia/mediacio/consell-assessor-de-mediacio-de-la-comunitat-valenciana (Consultado el 5 de septiembre de 2024).

CAPÍTULO IV.- PROPUESTAS LEGISLATIVAS E INICIATIVAS PARA POTENCIAR LOS MÉTODOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

4.1.- Estado de la cuestión

Es público y notorio que nuestro sistema de administración de justicia está colapsado desde hace tiempo, y con la pandemia de Covid-19 primero y con la huelga de los Letrados de la Administración de Justicia después, la situación empeoró aún más si cabe.

Actualmente, desde que se presenta una demanda civil, hasta que se reparte por el Decanato al Juzgado que por turno corresponda suelen pasar meses, posteriormente una vez recibida por el juzgado la demanda, la incoe y se practiquen las diligencias necesarias hasta la obtención de una primera resolución judicial en el año 2023 la media en España se sitúa en poco más de ochos meses[458], y eso hablando de una media pero que en mi práctica diaria como letrado en los partidos judiciales donde ejerzo se sitúa en el año.

Siendo del parecer de William E. Gladstone[459], que dijo que "la justicia retrasada es justicia denegada", en mi condición de abogado de parte es desolador tener que informar al cliente de la situación, que es totalmente ajena a mi intervención como letrado, vulnerándose además nuestra Carta Magna en su artículo 24, que reconoce el derecho a un juicio sin dilaciones indebidas y al artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión[460].

Siendo harto conocedor el gobierno de la situación existente en los juzgados y tribunales de justicia, a lo largo de los años ha ido realizando anteproyectos y proyectos de ley para intentar mejorar la situación de colapso, para descongestionar el servicio de la administración de justicia sin éxito, sea por mociones de censura, adelanto electorales o desidia.

---

[458] Fuente: CGPJ. Estimación de los tiempos medios de duración de los procedimientos judiciales - Órganos Unipersonales. https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Transparencia/ch.Estimacion-de-los-tiempos-medios-de-duracion-de-los-procedimientos-judiciales.formato1/?idOrg = 20&anio=2023&territorio=Espa% C3%B1a&proc=Asuntos%20civiles (Consultado el 7 de septiembre de 2024).

[459] Primer ministro británico, Vid. https://www.gov.uk/government/history/past-prime-ministers/william-ewart-gladstone (Consultado el 7 de septiembre de 2024).

[460] Artículo 24.2 de la Constitución Española, Boletín Oficial del Estado, 311, de 29 de diciembre de 1978. https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229#a24 y artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión, Diario Oficial de las Comunidades Europeas, C-346/20, de 18 de diciembre de 2000. https://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf (Consultado el 7 de septiembre de 2024).

En el presente capítulo analizaré las propuestas legislativas estatales recientes, como son el Anteproyecto de la Ley de Impulso de la Mediación[461], que fue el primer intento en el uso de la mediación como figura complementaria a la Administración de Justicia, superando el carácter voluntario de la mediación e introduciendo la denominada "obligatoriedad mitigada", después cronológicamente le sigue el Proyecto de ley de medidas para la eficacia procesal del Servicio Público de Justicia[462] que en la actualidad, por la disolución de las Cortes por elecciones anticipadas dejaron de tramitarse y el Proyecto de Ley Orgánica de Medidas en Materia de Eficiencia del Servicio Público de Justicia y de Acciones Colectivas para la Protección y Defensa de los Derechos e Intereses de los Consumidores y Usuarios[463], compuesto por la adopción de medidas de eficiencia organizativa en el Servicio Público de Justicia; incluyendo la regulación de los MASC y las acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores, encontrándose actualmente en tramitación.

También analizaré la iniciativa legislativa en Catalunya, encontrándose en la actualidad en plena confección del Anteproyecto de Ley de Prevención, Gestión y Resolución de Conflictos de Cataluña[464], que como puede verse transciende la mediación y tratará todo tipo de métodos alternativos de resolución de conflictos.

En torno al tema se han aprobado distintas iniciativas, entre las que se encuentran: Plan Justicia 2030, iniciativa que se encuentra dentro en la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible, en el Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) número 16 "Paz, Justicia e Instituciones Sólidas", el proyecto "Justicia Próxima" en la Comunidad Valenciana y el "Plan nacional de mediación y gestión adecuada de conflictos" en Cataluña[465].

---

[461] Anteproyecto aprobado por el Consejo de Ministros el 11 de enero de 2019. https://www.aeafa.es/files/noticias/anteproyectoleyimpulsomediaci0n.pdf (Consultado el 7 de septiembre de 2024).

[462] Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, Serie A, Núm. 97-1, de 22 de abril de 2022. https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/A/BOCG-14-A-97-1.PDF (Consultado el 7 de septiembre de 2024).

[463] Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, Serie A, Núm. 16-1, de 22 de marzo de 2024. https://www.congreso.es/public_oficiales/L15/CONG/BOCG/A/BOCG-15-A-16-1.PDF#page=1 (Consultado el 7 de septiembre de 2024).

[464]https://justicia.gencat.cat/web/shared/Transparencia/normativa-en-tramit/JUS/en-tramit/llei-prevencio-gestio-resolucio -conflicts/text-avantprojecte-llei_240710.pdf (Consultado el 14 de octubre de 2024).

[465] Plan Justicia 2030: https://www.justicia2030.es/, ODS 16: https://www.un.org/sustainable development/es/peace-justice/ Justicia Próxima: https://rendiciocomptes.gva.es/es/projecte-de-justicia-de-proximitat y Plan Nacional de mediación y gestión adecuada de conflictos: https://justicia.gencat.cat/ca/inici/nota-premsa/?id=570704 (Consultado el 14 de octubre de 2024).

4.2.- El Anteproyecto de Ley de Impulso de la Mediación

Con el mismo[466] se pretende fomentar el uso de la mediación superando el modelo basado exclusivamente en el uso voluntario de la misma[467], se compone de Exposición de Motivos con ocho apartados, tres artículos, tres disposiciones adicionales, una disposición transitoria y dos disposiciones finales.

Realmente, se trata de una ley de modificación de leyes[468], como veremos, y empieza la exposición de motivos nombrando la Ley 5/2012 que incorporó a la Directiva 2008/52/CE y el Real Decreto 980/2013 de reglamento de desarrollo, como normativa con la vocación de implementar en nuestro país la mediación, reconociendo que con el paso del tiempo se ha visto baldía la intención, achacándolo a la falta de cultura de autocomposición eficaz de controversias de nuestro país, siendo una la mediación una institución desconocida que no ha conseguido demostrar su operatividad, y en este punto tengo que manifestar que si de eso hay un culpable no creo que sea el ciudadano de a pie, pues no recuerdo ninguna campaña en los medios de comunicación a nivel estatal como radio, prensa, redes sociales o televisión promocionando, difundiendo y dando a conocer de manera continuada, ni temporal la mediación como medio de resolución de conflictos, en todo caso y como profesional que interactúa con la Administración de Justicia a diario he visto una nula o deficiente publicidad de la mediación[469].

Continúa la Exposición de Motivos fijando sus objetivos, que son articular fórmulas abiertas y flexibles para implementar la mediación como institución complementaria a la Administración de Justicia, realizando modificaciones en la Ley de Enjuiciamiento Civil, la Ley de Mediación en asuntos civiles y mercantiles y la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

---

[466] Anteproyecto de Ley de Impulso de Mediación, 11 de enero de 2019. ttps://www.aeafa.es/files/noticias /anteproyectoleyimpulsomediaci0n.pdf (Consultado el 23 de noviembre de 2024).

[467] Vid. SAAVEDRA GUTIÉRREZ, M., "Comentarios al Anteproyecto de Ley de Impulso a la mediación", *InDret. Revista para el análisis del Derecho,* Núm. 3, 2019, p. 5. https://indret.com/wp-content/uploads/2019/10/1478.pdf (Consultado el 23 de noviembre de 2024).

[468] El Anteproyecto cuenta con el acuerdo adoptado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial por el que se aprueba el informe, de manera favorable, sobre el Anteproyecto de Ley de Impulso a la Mediación, de 28 de marzo de 2019. https://www.poderjudicial.es/stfls/CGPJ /COMISI%C3%93N%20DE%20ESTUDIOS%20E%20INFORMES/INFORMES%20DE%20LEY/FICHERO/20190328%20Informe%20Anteproyecto%20de%20ley%20de%20impulso%20de%20la%20mediaci%C3%B3n%2001.19.pdf (Consultado el 23 de noviembre de 2024).

[469] En este mismo sentido se pronuncia SANCHIS CRESPO, manifestando que no se le puede achacar a este país la falta de cultura en la mediación *per se* ante una falta de voluntad política para dar a conocer la mediación. Vid. SANCHIS CRESPO, C., "La mediación, nuevo instrumento para el consenso al alcance de las cooperativas valencianas", *CIRIEC-España, Revista Jurídica*, Núm. 35, 2019, p. 385.

El artículo primero modifica la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita para incluir expresamente la mediación como servicio incluido a los beneficiarios del derecho de asistencia jurídica gratuita.

El artículo segundo modifica la Ley de Enjuiciamiento Civil, para forzar a acudir a la mediación, mediante una "obligatoriedad mitigada[470]" que obliga a un intento de mediación previa a la interposición de determinadas demandas o materias, o bien un tribunal las derive.

La mediación "obligatoria"[471] consistiría en la asistencia a una sesión informativa y en función del asunto o materia, realizar una sesión exploratoria[472] del conflicto, que si es posible podría realizarse a continuación de la sesión informativa.

Sigue el apartado quinto de la Exposición de Motivos sobre la modificación de la Ley Mediación, modificando el artículo 4, ampliando a 30 días naturales la suspensión de los plazos cuando se intenta la mediación, empezando el *dies a quo* desde que se extienda el acta de conclusión por parte del mediador.

Matiza la voluntariedad de la mediación del artículo 6, indicando en los supuestos de mediación obligatoria previa a la vía judicial que será necesaria la asistencia a la sesión informativa y sesión de exploración del conflicto, pudiéndose realizar ambas en una misma sesión.

Se requerirá la inscripción de la persona mediadora en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación dependiente del Ministerio de Justicia o los registros de las Comunidades Autónomas como señal de especial cualificación para los supuestos de intento de mediación "obligatoria" o los derivados judicialmente.

---

[470] Como indica HERRERA DE LAS HERAS la obligación de acudir a la mediación en la jurisdicción civil no es nuevo en nuestro país, tenemos como precedente el artículo 282 de la Constitución de 1812 que decía que "El alcalde de cada pueblo ejercerá en él el oficio de conciliador, y el que tenga que demandar por negocios civiles o por injurias, deberá presentarse a él con este objeto". Vid. HERRERA DE LAS HERAS, R. "La mediación…" op. cit., p.8.

[471] A semejanza de Italia, que como veremos en su capítulo correspondiente, implementó la mediación obligatoria con buenos resultados, aunque tuvo que modificar posteriormente su legislación adaptándola a los requisitos del Tribunal Constitucional Italiano. SAAVEDRA GUTIÉRREZ, M., "Comentarios al Anteproyecto…", op. cit. pp. 8-9.

[472] "Dicha sesión exploratoria habrá de destinarse a realizar un primer análisis, estudio o examen del concreto problema suscitado entre las partes", Vid. PÉREZ MORIONES, A. "El Anteproyecto de Ley de Impulso de la Mediación: en particular, la regulación de la mediación obligatoria mitigada" [Internet], *Diario La Ley,* Núm. 9360, Sección Doctrina, 18 de Febrero de 2019, p.8.

En el último apartado de la Exposición de Motivos habla de la creación de una Comisión de Seguimiento del Impulso de la Mediación como observatorio para analizar las nuevas medidas y repercusiones judiciales.

Pasando al articulado, en el artículo primero se incluye la mediación cuando la misma sea propuesta por el órgano judicial o sea requisito de admisibilidad de la demanda.

El artículo segundo, que modifica la Ley de Enjuiciamiento Civil, empieza variando el apartado quinto del artículo 32, sobre intervención no preceptiva de abogado y procurador, matizando que como requisito de interposición de la condena en costas para supuestos de litigación temeraria del demandado vencido en juicio en actos de consumo, se entenderá que concurre condena en costas si el demandado no hubiera dado respuesta motivada, sin determinar qué se entiende por respuesta motivada, en el plazo de sesenta días al consumidor en una reclamación previa suficientemente acreditada, sin definir tampoco que se puede entender como una reclamación previa suficientemente acreditada.

Otrora añade otro supuesto de condena en costas, y es que la parte no hubiera intentado una mediación, en los casos y forma establecidos legalmente, sin que conste causa justa que se lo hubiese impedido, pero si el intento de mediación es un requisito de admisibilidad de la demanda, con lo que no le dan traslado a la otra parte, ¿Qué costas se suponen ocasionadas para ser acreedor de la condena en costas?.

En el apartado segundo del artículo se redacta el artículo 266 de la Ley de Enjuiciamiento, añadiendo como requisito el adjuntar a la demanda la certificación o copia simple del acta levantada por el mediador, donde se hará constar las circunstancias en que tuvo lugar la convocatoria de las partes o la falta de justificación o su asistencia, en los casos que debe ser preceptivo el intento de la mediación.

Se añade un nuevo apartado al artículo 283, que va relacionado con la confidencialidad de las actuaciones dentro de un procedimiento de mediación, y se manifiesta que los documentos que forman parte de la negociación están sujetos a confidencialidad y en ningún caso serán fuente probatoria, a excepción del contenido del acta normalizada de las sesiones que emita el mediador.

Se añade un párrafo al artículo 394, que versa sobre la condena en costas de la primera instancia, manifestando que no habrá pronunciamiento de costas, en caso de

vencimiento, a favor de la parte que ni hubiere acudido, sin causa justificada, a un intento de mediación cuando fuera preceptivo o lo hubiese acordado el tribunal durante el proceso.

Se crea el Capítulo IX, que trata la mediación extrajudicial, junto con dos artículos, el artículo 398 bis y el 398 ter.

El artículo 398 bis de la LEC trata de la derivación de un procedimiento de mediación durante la primera instancia de los procesos declarativos y el artículo 398 ter trata sobre la derivación a un procedimiento de mediación durante la segunda instancia.

La derivación en primera instancia se podrá acordar cuando previamente no se haya intentado un procedimiento de mediación en asuntos civiles y mercantiles salvo en supuestos de derechos que no estén a disposición de las partes[473].

La derivación en segunda instancia, que tendrá fundarse en causas objetivas que hagan previsible un acuerdo, solo se podrá realizar cuando no se hubiese acordado en la primera instancia, suspendiéndose el curso de las actuaciones durante el trámite del procedimiento de mediación y aquél se encuentre pendiente de señalamiento de vista o de fecha para deliberación, votación y fallo[474].

En el artículo 399, que versa sobre la demanda y su contenido se añade un segundo párrafo donde se tendrá que indicar en la demanda la forma en la que se desarrolló el procedimiento de mediación en los asuntos cuya celebración sea preceptiva, con indicación de las actas y documentos que se aporten para justificarlo.

Se modifica el apartado 2 del artículo 403 de la LEC, sobre la admisión y casos excepcionales de inadmisión de la demanda, incluyéndose como causa de inadmisión de una demanda la falta de acreditación de la misma en la documentación adjunta a la misma.

Se modifica el apartado 1 del artículo 443 del mismo cuerpo legal, sobre desarrollo de la vista en el juicio verbal, incluyéndose "De igual modo, el tribunal podrá ordenar la

---

[473] "Ha de llamarse la atención acerca de que, a diferencia de la mediación extrajudicial, la mediación intrajudicial podrá tener por objeto cualquier tipo de asuntos civiles y mercantiles, con la lógica excepción de aquellos que afecten a derechos y obligaciones no disponibles por las partes". Vid. PÉREZ MORIONES, A. "El Anteproyecto…", op. cit., p.7. y SAAVEDRA GUTIÉRREZ, M. "Comentarios al Anteproyecto…", op. cit. p. 7 en el mismo sentido.

[474] Realiza una derivación en primera instancia y en segunda instancia, pero no en procedimientos de ejecución, con la salvedad de los supuestos de ejecución hipotecaria sobre bien inmueble que constituye vivienda habitual del deudor o de su familia y de ejecución de procesos de familia.

derivación de la controversia a un procedimiento de mediación, en los términos establecidos en el artículo 398 bis de la presente ley."

En el artículo 539, que versa sobre representación y defensa, costas y gastos de la ejecución, se añade un párrafo tercero al apartado segundo manifestando que no habrá condena en costas a favor de aquella parte que no hubiera acudido, sin causa que lo justifique al intento de mediación cuando fuere preceptivo o fuera derivado por el tribunal durante el proceso.

Se introduce un párrafo segundo en el apartado 1 del artículo 681 de la LEC, que regula el procedimiento para exigir el pago de deudas garantizadas por prenda o hipoteca, exigiendo el intento de mediación previo para el ejercicio de la acción sobre inmueble que constituya la vivienda habitual del deudor o de su familia[475].

Como consecuencia de lo anterior se modifica el apartado segundo del artículo 685 de la LEC, incluyéndose como requisito procesal el acompañamiento a la demanda del certificado de haber acudido a un intento de mediación, y el artículo 686 se modifica manifestando que no se despachará ejecución si no se acredita el intento de mediación previo a la presentación de la demanda.

Se amplía el artículo 722 de la LEC, añadiendo la mención a los procedimiento de mediación pendientes o finalizados con pacto como justificación suficiente para la solicitud de medidas cautelares.

Se modifica el artículo 724 de la LEC sobre competencia en casos especiales, manifestando que en supuestos de mediaciones pendientes será competente el tribunal donde se tenga que ejecutar el futuro acuerdo de mediación, o en su defecto donde las medidas deban producir efectos.

Varía el artículo 730 de la LEC, que versa sobre los momentos para pedir las medidas cautelares, añadiendo un tercer párrafo al apartado segundo, donde se recoge que las medidas dejaran de producir efectos en el momento que las partes lleguen a un acuerdo, y en caso de finalización sin acuerdo las medidas dejaran de producir efectos si en el plazo de 20 días desde la finalización de la mediación no se interpone demanda ante

[475] Sobre el despacho de ejecución para exigir el pago de deudas garantizadas con prenda o hipoteca ha regulado la Ley de la Vivienda posteriormente, pero no habla de la mediación, si no de celebración de un procedimiento de intermediación, que obliga a los grandes tenedores como requisito previo para la admisión a trámite de la demanda de iniciar un procedimiento de intermediación.

el tribunal competente, o si no en el mismo plazo no se inicia un procedimiento arbitral, poniéndolo en conocimiento del juzgado.

Se modifica la regla 1ª del artículo 770 que regula los procedimientos matrimoniales y de menores, requiriendo adjuntar a la demanda la documentación acreditativa de la celebración del intento de mediación, entre otra.

Se añade un apartado 2 al artículo 776, que versa sobre la ejecución forzosa de los pronunciamientos de medidas, pudiendo el tribunal derivar a mediación la controversia en el auto que despache ejecución, suspendiéndose la misma mientras se desarrolla la mediación por plazo de un mes, prorrogable hasta tres.

El artículo tercero modifica la Ley de mediación, empezando con una nueva redacción del artículo 4, que trata sobre los efectos de la mediación sobre los plazos de prescripción y caducidad, ampliándose de quince a treinta los días para firmar el acta de la sesión constitutiva y para los supuestos de la celebración del intento de mediación como requisito de admisibilidad de la demanda, la reanudación de los plazos tendrá lugar desde que el mediador haya extendido el acta de conclusión del proceso de mediación.

Se modifica el artículo 6 de la citada Ley de Mediación, que versa sobre la voluntariedad y libre disposición , manifestando que la mediación es voluntaria pero el intento será obligatorio en procesos declarativos que versen sobre asuntos matrimoniales, guarda y custodia de hijos, sucesiones, división judicial de patrimonios, negligencia profesional, conflictos entre socios, responsabilidad civil salvo por asuntos de circulación, alimentos entre parientes, reclamaciones de menos de 2000 euros, defectos de construcción y asuntos de honor , intimidad y propia imagen, así como juicios de arrendamientos que deban tramitarse por juicio ordinario.

Se añade un apartado 4 al artículo 11, sobre el estatuto del mediador, exigiéndole[476] su inscripción en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación dependiente del Ministerio de Justicia o su equivalente en la Comunidad Autónoma para actuar como mediador en supuestos de mediación preceptiva.

[476] Supone una excepción a lo preceptuado en el artículo 11.1 del Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, sobre la voluntariedad de inscripción en los citados registros, equiparada a la intervención como mediador concursal.

Se añade una nueva posibilidad de inicio de mediación en el apartado 1 del artículo 16, por la derivación judicial en los casos previstos legalmente. Además se añade un nuevo apartado sobre la designación de mediador, bien a través de una institución de mediación o de entre los inscritos en los registros legales, si la parte contraria no aceptase el mediador designado y no hubiese acuerdo se nombrará uno de manera aleatoria junto con un suplente.

En supuestos de derivación judicial el tribunal concederá cinco días a las partes para la designación de persona mediadora o institución de mediación de mutuo acuerdo, en caso contrario designará de manera aleatoria un titular y un suplente.

Se modifica el artículo, todos de la Ley de Mediación, número 17, sobre la información y sesiones informativas, añadiéndose la sesión explotaría si fuera el caso, y en los supuestos de mediaciones preceptivas para la admisión de la demanda o por derivación judicial la persona mediadora informará a las partes con claridad las consecuencias procesales de la inasistencia injustificada a la sesión informativa y exploratoria, en su caso, así como comportamientos contrarios a la buena fe. La confidencialidad de esta primera fase no alcanzará a las causas de inasistencia de las partes.

Se modifica el artículo 20, que trataba la duración de la mediación, manteniendo la misma redacción y añadiendo que en los supuestos de la mediación como requisito de admisibilidad, la duración no superará los tres meses[477] desde la recepción de la solicitud por el mediador.

Se añade un nuevo párrafo al artículo 22 para supuestos de la celebración de la mediación como requisito de admisibilidad de la demanda o por derivación judicial, manifestando que el acta final deberá hacer constar si la mediación no pudo llevarse a cabo por inasistencia injustificada de alguna de las partes, y en su caso las causas de inasistencia.

La Disposición adicional primera habla de la futura creación de una Comisión de Seguimiento del Impulso de Mediación[478], Disposición adicional segunda recoge la

[477] Dicho periodo no supone, por la comparación con los tiempo de los órganos judiciales con los que trato, un exceso en el procedimiento, pudiéndose finalizar el mismo si termina con acuerdo.
[478] A semejanza del Consejo Asesor de Mediación de la Comunidad Valenciana o del Comité Asesor de Cataluña.

voluntad de realizar reformas en los planes formativos del grado de Derecho y otros grados para incluir la mediación como asignatura obligatoria[479].

Y como dato relevante, la disposición final segunda incluye una *vacatio legis* de tres años desde la publicación de la ley en el Boletín Oficial del Estado, considerando el plazo de tres años excesivo si se trata de una necesidad la descongestión de los tribunales de justicia.

En definitiva, tal y como se redacta esta primera aproximación a una mediación mitigada en nuestro ordenamiento jurídico, y a expensas de su rodaje que ya no se dará al decaer el anteproyecto sustituyéndose por uno nuevo, el Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia, aprobado por el Consejo de Ministros el 15 de diciembre de 2020, que, a su vez, dio lugar al actual Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia que fue aprobado el 22 de abril de 2022 que trataremos en el apartado siguiente, considero la misma acertada como modelo de mediación[480], eso sí, ampliando las sesiones obligatorias, no limitándolas a una sesión informativa y a una sesión de exploración del conflicto, y echando de menos referencias a la mediación electrónica[481]. Idea que desarrollaré en la presente tesis.

4.3- El Proyecto de Ley de Medidas para la Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia.

El 22 de abril de 2022 se publicó este proyecto de ley en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, la propuesta de norma se enmarca y conecta con el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia y el Plan de la Unión Europea Next Generation, pretendiendo dar respuesta a los desafíos surgidos con la

---

[479] SANCHIS CRESPO por su dilatada experiencia docente acredita que en la actualidad los estudiantes del grado de Derecho no reciben formación alguna en materia de mediación. Vid. SANCHIS CRESPO, C., "La mediación, nuevo instrumento…" op. cit. 385.

[480] De manera contraria piensa parte de la doctrina, entendiendo que forzar una mediación vulnera el principio fundamental de voluntariedad que la caracteriza, en este sentido Vid. CASTILLEJO MANZANARES, R. "La desaparición de la voluntariedad como principio esencial de la mediación con la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles" En CASTILLEJO MANZANARES, R., TORRADO TARRÍO, C. et al, La mediación: nuevas… op. cit, pp.542-548 o a CABRERA MERCADO y LOPEZ FERNANDEZ, que son del mismo parecer, en CABRERA MERCADO, R. y LÓPEZ FERNÁNDEZ,R., "La mediación civil…", op. cit. pp.37-44.

[481] Del mismo parecer que AIGE MUT, M.B., *La mediación civil: estudio comparado y referencia a las nuevas tecnologías para su desarrollo,* Aranzadi, Cizur Menor, 2021, p.31.

pandemia de la Covid-19, y hacer que el servicio público de la Administración de Justicia sea un servicio público eficiente, transparente y medianamente rápido, que dé soluciones a los problemas de los ciudadanos[482].

Procederé a comentar las modificaciones relevantes del proyecto en materia de mediación y resto de medios adecuados de solución de conflictos, también denominados MASC, que los hace preceptivos[483] para la interposición posterior de la demanda judicial en los casos que veremos.

El proyecto consta de un Exposición de motivos, veintidós artículos repartidos en tres títulos, ocho disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y diez disposiciones finales.

Inicia la Exposición de Motivos con en el Título I del proyecto, que se dedica a los medios adecuados de solución de controversias[484] en vía no jurisdiccional, centrándose en los asuntos civiles y mercantiles excluyéndose de su ámbito de aplicación las materias concursal, laboral, el proceso penal, los asuntos de cualquier naturaleza donde una de las partes sea una entidad perteneciente al Sector Público, los conflictos que afecten a derechos y obligaciones que no estén a disposición de las partes ni los que versen sobre alguna de las materias excluidas de la mediación en virtud de las competencias atribuidas a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

Tampoco se exigirá actividad negociadora previa como requisito de admisibilidad para los supuestos de tutela judicial civil de derechos fundamentales, las medidas del artículo 158 CC, la solicitud de autorización para internamiento forzoso por razón de

---

[482] Se pretende que sean los ciudadanos los que intenten solucionar sus conflictos mediante acuerdos previos, evitando recurrir a la Administración de Justicia. Vid. FERREIRO BAAMONDE, X., "El concepto de abuso del Servicio Público de Justicia en el Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal" En TIERNO BARRIOS, S., RUIZ LÓPEZ, C. y RODRÍGUEZ GARCÍA, N. et al, *Justicia restaurativa y medios adecuados de solución de conflictos*, Dykinson, Madrid, 2022, p.243.

[483] Como parte de la doctrina a favor del uso de la mediación como obligatoria y preceptivo Vid. MAGRO SERVET, V., "La ley de mediación obligatoria para resolver los conflictos civiles ante la crisis originada por el Coronavirus" [Internet] *Diario La Ley*, Núm. 9618, 2020, pp.1-11.

[484] El legislador escoge esta definición y no la de ADR (Alternativa Dispute Resolution) al ser España un país sin cultura de ADR, y la elección de "medios adecuados de solución de controversias" y no la de "métodos adecuados de solución de conflictos" porque el término "medio", en el Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española, se define como "cosa", , "que puede servir para un determinado fin", en vez del término "método" que es el "procedimiento que se sirve en las ciencias para hallar la verdad y enseñarla" , siendo más acorde el primer término para denominar a estos mecanismos. Y el término "controversias" frente al de "conflictos" se prefiere también porque el primero no implica la confrontación que supone el segundo. Cfr. HINOJOSA SEGOVIA, R. "Los medios adecuados de solución de controversias en el Proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de justicia" [Internet], *La Ley, Mediación y Arbitraje*, Núm. 11, Sección Novedades de ADR, Wolters Kluwer España, 2022, p. 3.

trastorno psíquico, la solicitud de tutela sumaria para la tenencia o posesión o resoluciones sumarias de demoliciones o derribos de obra en estado de ruina o que puedan causar daños, tampoco será necesario acudir a un medio de resolución de controversias judicial previamente para la interposición de la demanda en determinados supuestos de protección de menores o la iniciación de expedientes de jurisdicción voluntaria.

Al lado de la mediación[485], también se legisla en otros métodos alternativos de resolución de conflictos, como la conciliación privada[486], la oferta vinculante confidencial o la opinión de experto independiente.

Se realizan las modificaciones pertinentes de la Ley de Enjuiciamiento Civil para introducir las novedades del presente proyecto, como entre otras, la regulación de la intervención de profesionales no preceptivos en materia de costas, la consideración del uso previo de medios alternativos de resolución de controversias y se crea el concepto de abuso del servicio público de justicia[487], actitud incompatible con su sostenimiento[488], como excepción al principio de vencimiento objetivo en materia de costas[489], y señala

[485] Para CARRETERO MORALES el actual proyecto ha supuesto un paso atrás para la institución de la mediación, incorporando otros métodos adecuados de solución de controversias, equiparándolos a la misma aunque sean de nuevo uso en nuestro ordenamiento jurídico como la oferta vinculante confidencial, la conciliación privada o la opinión de experto independiente. Vid. CARRETERO MORALES, E. "El modelo de «obligatoriedad mitigada» de los MASC" [Internet], *Diario La Ley*, Núm. 10256, Sección Doctrina, 27 de Marzo de 2023, pp. 8-9.

[486] Para DEL RÍO GALÁN no debería de haberse incluido la mención a la conciliación privada, no entendiendo como suficiente que el conciliador pueda proponer soluciones a las partes, a diferencia del mediador, sin tener en cuenta "en el ámbito anglosajón se habla de "evaluative mediation", para distinguirla de la "facilitative mediation", en la que el mediador conduce el proceso y ayuda a las partes a gestionar el conflicto, pero sin pronunciarse sobre el mismo ni ofrecer propuestas de solución, lo que sí ocurre en la denominada mediación valorativa o evaluativa." Vid. DEL RÍO GALÁN, A. "Nueva apuesta por los medios adecuados de solución de controversias: El silogismo imperfecto" [Internet], *Confilegal.com,* 2021. https://confilegal.com/20210130-opinion-nueva-apuesta-por-los-medios-adecuados-de-solucion-de-controversias-el-silogismo-imperfecto/ (Consultado el 28 de noviembre de 2024).

[487] Por el cual el órgano jurisdiccional podrá imponer, moderar o exonerar las costas, o imponer una multa a la parte o profesional cuya actuación haya sido contraria a esta nueva manifestación del principio de buena fe procesal. Vid. FERREIRO BAAMONDE, X., "El concepto de abuso del Servicio Público de Justicia en el Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal" En TIERNO BARRIOS, S., RUIZ LÓPEZ, C. y RODRÍGUEZ GARCÍA, N. et al, *Justicia…*op. cit., p.243.

[488] Conforme se recoge en su Exposición de Motivos II, p. 6.

[489] Para ORTUÑO MUÑOZ "el criterio del «vencimiento objetivo» de la condena en costas no es razonable cuando la parte demandante no ha intentado previamente solucionar el asunto mediante un requerimiento o una mínima actuación negociadora. Un claro ejemplo son las ejecuciones hipotecarias en las que la deuda está sobradamente garantizada, por lo que judicializar por sistema todo impago, sin una gestión previa, agrava la situación económica del deudor, puesto que la interposición de la demanda conlleva generalmente el vencimiento anticipado de toda la obligación y la generación de una deuda cuantiosa por las costas procesales." Vid. ORTUÑO MUÑOZ, P. "La ley de eficiencia procesal, de nuevo en la sala de espera" [Internet], *La Ley, Mediación y Arbitraje*, Núm. 16, Sección Tribuna, Tercer trimestre de 2023, p.10.

como ejemplo los supuestos de cláusulas abusivas resueltos judicialmente con carácter firme y con idéntico supuesto de hecho y fundamento jurídico[490].

Será necesaria la inclusión junto a la demanda de la acreditación del intento de la actividad negociadora previa para la admisión a trámite de la misma[491], teniendo la misma consideración la resolución de las reclamaciones presentadas por los usuarios de los servicios financieros ante el Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

Continua diciendo que se realizan modificaciones en la celebración de la audiencia previa del juicio ordinario, en la vista del juicio verbal, el recurso de apelación y se regula la derivación judicial a medios adecuados de solución de controversias en primera instancia, segunda instancia o ejecución[492].

Después pasa a realizar las modificaciones en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles para adaptarla a la regulación contenida en la norma, como la prescripción y la caducidad y el requisito de procedibilidad en la Ley de Enjuiciamiento Civil, la armonización del requisito de confidencialidad para el resto de métodos adecuados para la solución de conflictos, la asistencia letrada, la sesión inicial, la sesión constitutiva y la derivación intrajudicial.

En el Título II se regula la reforma procesal para agilizar los procedimiento judiciales, con modificaciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal[493], de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa[494], de

---

[490] En los casos de reclamaciones de cláusulas suelo, de gastos de formalización de la hipoteca, de condiciones generales de contratación contra el cártel de los camiones, entre otros alivia ver que el legislador haya percibido el claro abuso por parte de las grandes corporaciones, con capacidad litigiosa infinita, en supuestos de hecho idénticos, con sentencias firmes del Tribunal Supremo en su contra y que a día de hoy siguen pleiteando a sabiendas de su resultado, con el enorme perjuicio que causa al ciudadano, desincentivándolo en muchas ocasiones, por el uso abusivo, o mejor dicho, el mal uso en su beneficio de la Administración de Justicia para dilatar el momento del pago o directamente evitándolo.

[491] Por parte del Consejo General de la Abogacía Española, en su informe que analizaba el Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia "se prefiere que el acceso a la vía previa (alternativa, extrajudicial, o como se le quiera denominar) sea voluntaria, pero se ve con agrado que a través del régimen de condena en costas se incentive su utilización.", Vid. Consejo General de la Abogacía Española, *Observaciones del Consejo General de La Abogacía Española al Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia,* CGAE, 2021, p.5.

[492] Quisiera recordar que el Anteproyecto de Ley de Impulso a la Mediación no incluía la fase de ejecución dentro de las derivaciones judiciales.

[493] Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal, Gaceta de Madrid, 260, de 17 de septiembre de 1882. https://www.boe.es/eli/es/rd/1882/09/14/(1)/con

[494] Boletín Oficial del Estado, 167, de 14 de julio de 1998. https://www.boe.es/eli/es/l/1998/07/13/29/con

la Ley reguladora de la Jurisdicción Social[495], con modificaciones en el uso de los medios electrónicos, entre otras medidas, para evitar las dilaciones en los procesos y el modificaciones en el recurso de casación y el régimen de recursos.

Sigue el proyecto con modificaciones en la Ley de Enjuiciamiento Civil, ampliando la cuantía y materias en los juicios verbales[496] , o modificando la potestad que tenían las partes para solicitar la celebración de la vista en los juicios verbales, pudiendo el juez decidir la celebración de la misma a la vista de la documentación presentada. También se faculta al juez en los juicios verbales a dictar sentencias orales, o también denominadas *in voce*[497], entre otras modificaciones y finaliza el articulado con el Título III sobre transformación digital y las modificaciones que se realizan en la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia[498].

Pasaremos a profundizar en el Título I del proyecto, compuesto por diecisiete artículos, divididos en tres capítulos y dedicado a los medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional, comenzando el Capítulo I, sobre disposiciones generales, con su artículo primero procediendo a definir los medios adecuados de solución de controversias[499] en vía no jurisdiccional como cualquier tipo de actividad negociadora, a la que acuden las partes de buena fe para encontrar una solución a un conflicto, ya sea por sí mismas o con la ayuda de un tercero neutral.

---

[495] Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, Boletín Oficial del Estado, 245, de 11 de octubre de 2011, https://www.boe.es/eli/es/l/2011/10/10/36/con

[496] Estas modificaciones en la actualidad se encuentran vigentes a través del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. Boletín Oficial del Estado, 303, de 20 de diciembre de 2023. https://www.boe.es/eli/es/rdl/2023/12/19/6/con al igual que el procedimiento testigo, o la posibilidad de acumular la acción de liquidación del régimen económico matrimonial a la de división de herencia, cuando uno o ambos cónyuges han fallecido y hay identidad subjetiva entre los legitimados para intervenir en uno y otro procedimiento, también incluido en el proyecto, entre otras.

[497] Nuestro ordenamiento jurídico civil actual reconoce la posibilidad del juez de dictar resoluciones orales, pero está reservada a decisiones distintas a las sentencias. Vid. ARSUAGA CORTÁZAR, J., "La sentencia 'in voce' civil como medida de agilización procesal" [Internet], *Hayderecho.com*, 2024. https://www.hayderecho.com/2024/03/27/sentencia-in-voce/ (Consultado el 28 de noviembre de 2024).

[498] Boletín Oficial del Estado, 160, de 6 de julio de 2011. https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-11605&p=20231220&tn=1, disposición en la actualidad derogada por el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre.

[499] Con repercusiones en materia de costas, tal y como se verá más adelante, de igual manera que se hace en nuestro los países de nuestro entorno, y en especial en el ámbito de la contratación internacional. Vid. ORTUÑO MUÑOZ, P., *Justicia sin jueces…*, op. cit. p. 261.

El artículo 2 dice que los medios adecuados de solución de controversias serán de aplicación en asuntos civiles y mercantiles, incluidos los transfronterizos y excluye las materias laboral, penal, concursal, cualquier asunto donde una de las partes sea una entidad del Sector Público[500].

Tampoco serán de aplicación en los conflictos que versen sobre materias que no estén a disposición de las partes, pero sí será posible su aplicación en relación con los efectos y medidas previstos en los artículos 102 y 103 del Código Civil, sin perjuicio de la homologación judicial del acuerdo alcanzado y a los conflictos de carácter civil que versen sobre alguna de las materias excluidas de la mediación, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 ter[501] apartados 2 y 3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

En el artículo 3 se reconoce el principio de autonomía de la voluntad[502] de las partes para la utilización de estos medios, siempre que lo acordado no sea contrario a la ley, a la buena fe ni al orden público, aceptándose los acuerdos parciales y los totales, habilitándose a la parte a acudir a la vía judicial para la reclamación de los apartados donde haya sido posible consensuar un acuerdo.

---

[500] Ya se acusaba de falta de ambición al anteproyecto por excluir las materias penal, laboral, concursal, contencioso-administrativa y la regulación de instrumentos de justicia restaurativa en el ámbito penal y que el proyecto continua excluyendo. Vid. Asociación Judicial Francisco de Vitoria, *Informe sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia (medios adecuados de solución de controversias),*[Internet], p.*5*. http://www.ajfv.es/wp-content/uploads/2021/03/INFORME-SOBRE-EL-ANTEPROYECTO-DE-LEY-DE-MEDIDAS-DE-EFICIENCIA-PROCESAL-DEL-SERVICIO-PUBLICO-DE-JUSTICIA.pdf (Consultado el 8 de septiembre de 2024)

[501] "2. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer podrán conocer en el orden civil, en todo caso de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, de los siguientes asuntos:
a) Los de filiación, maternidad y paternidad. b) Los de nulidad del matrimonio, separación y divorcio. c) Los que versen sobre relaciones paternofiliales. d) Los que tengan por objeto la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar. e) Los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos e hijas menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos e hijas menores. f) Los que versen sobre la necesidad de asentimiento en la adopción. g) Los que tengan por objeto la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.
h) Los que versen sobre los procedimientos de liquidación del régimen económico matrimonial instados por los herederos de la mujer víctima de violencia de género, así como los que se insten frente a estos herederos. 3. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer tendrán de forma exclusiva y excluyente competencia en el orden civil cuando concurran simultáneamente los siguientes requisitos: a) Que se trate de un proceso civil que tenga por objeto alguna de las materias indicadas en el número 2 del presente artículo. b) Que alguna de las partes del proceso civil sea víctima de los actos de violencia de género, en los términos a que hace referencia el apartado 1 a) del presente artículo. c) Que alguna de las partes del proceso civil sea imputado como autor, inductor o cooperador necesario en la realización de actos de violencia de género. d) Que se hayan iniciado ante el Juez de Violencia sobre la Mujer actuaciones penales por delito o falta a consecuencia de un acto de violencia sobre la mujer, o se haya adoptado una orden de protección a una víctima de violencia de género."

[502] Reconocido en nuestro ordenamiento jurídica previamente por el artículo 1.255 del Código Civil.

El artículo 4 establece como requisito de procedibilidad[503] para la interposición de demandas en el orden civil la asistencia previa a un medio adecuado de resolución de controversias, siendo necesaria una similitud entre el objeto de negociación y del litigio, entendiéndose cumplido el requisito si se acude a mediación, conciliación, la opinión neutral de un experto independiente, la formulación de una oferta vinculante confidencial o si se emplea cualquier otro tipo de actividad negociadora, tipificada en esta u otras normas, pero que cumpla lo previsto en los capítulos I y II del título I de esta ley o en una ley sectorial.

Como dato novedoso también se entiende cumplido el requisito de procedibilidad si las partes han negociado directamente con la asistencia de sus respectivos abogados cuando su actuación sea preceptiva.

No será necesaria actividad negociadora como requisito de procedibilidad en los supuestos de tutela judicial civil de derechos fundamentales, para la adopción de las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil, en solicitud de autorización para el internamiento forzoso por razón de trastorno psíquico conforme a lo dispuesto en el artículo 763 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, de tutela sumaria de la tenencia o de la posesión de una cosa o derecho por quien haya sido despojado de ellas o perturbado en su disfrute, en pretensión de que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la demolición o derribo de obra, edificio, árbol, columna o cualquier otro objeto análogo en estado de ruina y que amenace causar daños a quien demande, para el ingreso de menores con problemas de conducta en centros de protección específicos, de entrada en domicilios y restantes lugares para la ejecución forzosa de medidas de protección de menores ni de restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional, para la iniciación de expedientes de jurisdicción voluntaria.

Las partes pueden acudir a métodos adecuados de solución de controversias de mutuo acuerdo, de manera individual o por derivación judicial o del letrado o letrada de la Administración de Justicia. En caso de discrepancia sobre el método a utilizar para resolver la controversia se estará al que se propuso primero.

---

[503] La obligación de acudir a un MASC previamente a interponer la demanda judicial no vulnera el derecho de tutela judicial efectiva, siempre que no desemboque en una decisión vinculante para las partes, que no suponga un retraso sustancia en la vía judicial ni sobrecoste adicional. IGLESIAS CANLE, I.C. "La mediación civil y mercantil y la tutela judicial efectiva a la luz de las nuevas reformas procesales" En Vid. TIERNO BARRIOS, S. RUIZ LÓPEZ, C. y RODRÍGUEZ GARCÍA, N. *Justicia restaurativa*…op. cit. p.209.

En el artículo 5 se habilita a las partes de la asistencia letrada en los métodos adecuados de solución de controversias, siendo preceptiva la misma en la formulación de una oferta vinculante, salvo que la controversia no supere la cuantía de 2.000 euros o bien cuando una ley sectorial no exija la intervención letrada para la realización o aceptación de la oferta.

Si una de las partes quiere asistencia letrada sin ser esta preceptiva, lo hará constar en el requerimiento que interponga solicitando la práctica de un métodos adecuados de solución de controversias, y en el caso de ser la parte no solicitante se le otorga un plazo de 3 días desde que recibe la notificación para la práctica de la misma. En ambos casos se tiene que notificar a la otra parte para que valore también si desea la presencia de un abogado o abogada que le asista.

En el artículo 6 se tratan los efectos de la apertura del proceso de negociación y de su terminación sin acuerdo, así la solicitud de negociación indicando el objeto litigioso interrumpirá la prescripción o suspenderá la caducidad desde la fecha en la que conste el intento de comunicación de dicha solicitud a la parte requerida en su domicilio o lugar de trabajo, o bien a través del medio de comunicación electrónico empleado por las partes en sus relaciones previas, reiniciándose en el caso de la prescripción o reanudándose en el caso de la caducidad los plazos en el plazo de 30 días naturales desde la recepción por la parte requerida, no se mantenga la primera reunión dirigida a alcanzar un acuerdo o no se obtenga respuesta por escrito.

Hasta la fecha en la que el proceso de negociación termine sin acuerdo o se firme el mismo se prolongará la prescripción o la caducidad.

Si la petición inicial de apertura del proceso de negociación no tiene respuesta o finalice sin acuerdo las partes tienen el plazo de un año[504] para interponer la demanda, desde la fecha de recepción de la propuesta de negociación por la parte requerida o desde la fecha de finalización del proceso de negociación sin acuerdo, entendiéndose así cumplido el requisito de procedibilidad.

En el supuesto de la existencia de medidas cautelares el plazo es desde los 20 días siguientes desde la terminación del proceso negociador sin acuerdo o desde la fecha de

[504] En el Anteproyecto de Impulso de la Mediación el plazo era de 6 meses.

recepción de la propuesta de negociación por la parte requerida en los supuestos que no tienen contestación.

Los tribunales tendrán presente el comportamiento de las partes en el proceso de negociación previo para el establecimiento del abuso del servicio público de Justicia en las costas[505] y posible imposición de multas o sanciones.

El artículo 7 trata, de manera sucinta, las actuaciones desarrolladas por medios telemáticos, indicando que las partes pueden acordar que alguna o todas las actuaciones de negociación se lleven a cabo por medios telemáticos, siempre que quede garantizada la identidad de los intervinientes y el respeto de las normas previstas en la ley.

Se establece la preferencia de usos de medios telemáticos para reclamaciones de cantidad que no excedan de 600 euros[506], salvo que su empleo no sea posible por alguna de las partes.

El artículo 8 recoge el principio de confidencialidad y protección de datos, manifestando que el proceso de negociación y la documentación utilizada en el mismo son confidenciales, salvo la información relativa a la asistencia de las partes al proceso y el objeto de la litis. Tienen obligación de salvaguardar la confidencialidad sobre la información obtenida y documentación presentada en el proceso de negociación las partes, y en su caso, al tercero neutral que intervenga que queda sujeto al secreto profesional.

Lo anterior se exceptuará si las partes de manera expresa y por escrito se dispensan recíprocamente o al tercero neutral del deber de confidencialidad, también en materia de costas[507] se exceptuará la confidencialidad, o cuando de manera motivada sea requerido

---

[505] Como indica PICÓ JUNOY en la práctica judicial encontramos intentos para fomentar los métodos adecuados de solución de controversias como el Acuerdo de unificación de criterios de los Juzgados de Primera Instancia de Barcelona» de 12 de junio de 2020, previamente comentado, o la STS 36/2021, de 27 de enero (ECLI: ES:TS:2021:100), que entiende que el intento de arreglo de un conflicto a través de una reclamación judicial debe tener su reflejo a la hora de imponer las costas procesales. Vid. PICÓ JUNOY, J., "MASC y costas procesales en el futuro proceso civil: ¿La cuadratura del círculo?" [Internet], *Diario La Ley,* Núm. 9801, Sección Plan de Choque de la Justicia, 2021, pp. 1-2.

[506] No entiendo justificada la fijación en la cuantía de 600 euros para otorgar preferencia, que no obligatoriedad, para que el proceso de negociación sea íntegramente telemático, recuerdo cuando los procedimiento monitorios, al inicio de su regulación se fijó una cuantía máxima para su uso en el artículo 812 de la LEC de 30.000 euros, después se amplió a 250.000 euros, para terminar eliminando los límites para su uso.

[507] Parte de la doctrina considera que se reinventan los conceptos de MASC, ya que suprime por completo la voluntariedad como principio rector de esta institución y lo constituye como requisito previo al acceso a los servicios de la Administración de Justicia. Cfr. GARCÍA-VALERA, I. "El nuevo sistema de costas

por el organismo jurisdiccional penal[508] o por cuestiones de orden público, especialmente para la protección del interés superior del menor o la prevención de daños a la integridad física o psicológica de una persona.

Salvo los supuestos anteriores, si alguna de las partes pretendiese aportar como prueba información confidencial no será admitida por los tribunales de justicia en el procedimiento, podemos apreciar una preocupación del legislador para la salvaguarda de la confidencialidad, haciendo constar en la LEC que la vulneración de la misma será causa de inadmisión de la información o documentación aportada, independientemente de las responsabilidades y sanciones que pueda acarrear a la parte, otorgando con ello una seguridad jurídica al procedimiento negociador previo[509].

La infracción del deber de confidencialidad generará la responsabilidad legalmente establecidas, como la imposición de sanciones, reclamaciones de cantidades en concepto de responsabilidad civil por los daños y perjuicios ocasionados o hasta cargos penales.

La acreditación del intento de negociación y terminación del proceso sin acuerdo se regula en el artículo 9, manifestando que será necesario recoger documentalmente el intento de actividad negociadora previa, y si no interviene un tercero neutral servirá por cualquier documento firmado por las partes, donde se identifique a las mismas, la fecha, el objeto de la controversia y la determinación de la parte o partes que realizaron propuestas iniciales.

Si interviene un tercero natural será él que encargado de expedir a petición de cualquiera de las partes un documento donde consten su identidad, calificación, colegio profesional, institución a la que pertenece o registro donde conste inscrito, la identidad de las partes, el objeto de la controversia, la fecha de reunión o reuniones mantenidas, la declaración solemne de que las partes han actuado de buena fe en el proceso, a todos los efectos.

Si la parte requerida hubiese rehusado la invitación a intervenir en el proceso de negociación se consignará también cómo se le ha realizado la citación efectiva, la

---

enfatizado en los MASC que promueve la Ley de medidas de eficiencia procesal" [Internet], *Revista Práctica de Tribunales,* La Ley, Núm. 159, Sección Estudios, Noviembre-Diciembre 2022, p.4.

[508] Entendiéndose el supuesto para delitos perseguibles de oficio o de los que hubiera podido tener conocimiento por alguna de las partes.

[509] Vid. HINOJOSA SEGOVIA, R. "Los medios adecuados…" op. cit. p.9.

justificación de haber sido realizada dicha comunicación y la fecha de recepción de la misma. Si el que no comparece es la parte que inició el proceso de negociación también se hará constar.

El proceso de negociación finaliza sin acuerdo si transcurridos 30 días naturales a contar desde la fecha de recepción de la propuesta por la parte requerida no se celebrara la primera reunión o contacto para llegar a un acuerdo o no se obtenga respuesta por escrito. También se entiende que el proceso finaliza sin acuerdo si transcurren tres meses desde la fecha de celebración de la primera reunión sin que se hubiese alcanzado un acuerdo, independientemente del derecho que les asiste a las partes de continuar el proceso más allá de dicho plazo.

En este último supuesto me surge la duda, si pasan más de tres meses desde la primera reunión sin acuerdo pero las partes deciden continuar el proceso de negociación, el tercero emitirá un acta conforme el proceso ha finalizado sin acuerdo, pero y si las partes más allá del plazo consensuan un acuerdo ¿El tercero confeccionará el acuerdo con el acta de finalización del proceso ya emitida? En este supuesto de hecho se tendría que observar esta casuística y permitir la realización del acuerdo de mediación con la intervención nuevamente del tercero neutral, reabriendo el procedimiento, y permitiéndose su homologación.

Y como último supuesto de terminación del proceso sin acuerdo se admite que cualquiera de las partes se dirija por escrito a la otra dando por terminadas las negociaciones, quedando constancia del intento de comunicación de ser esa su voluntad, dicho comportamiento, si no se justifica o fundamenta suficientemente el motivo o motivos de terminación entiendo que tendrá repercusiones para fijar el abuso del servicio público de Justicia.

El artículo 10, sobre honorarios de los profesionales que intervengan, reconoce a los abogados que asistan a las partes en un procedimiento negociador el cobro de sus respectivos honorarios.

En cuanto al tercero neutral, sus honorarios profesionales serán objeto de un acuerdo previo entre las partes, si la parte requerida no acepta al tercero neutral propuesto por la parte requirente, este abonará los honorarios hasta ese momento del tercero neutral.

El Capítulo II, de los efectos de la actividad negociadora, se inicia con el artículo 11, regulando la formalización del acuerdo, en el mismo se identificaran a las partes e indicará su domicilio, así como los datos del tercero neutral en caso de intervención, el lugar y fecha en que se suscribe el documento, las obligaciones que asume cada parte con la constancia que se ha seguido la negociación acorde a las previsiones de la ley.

El acuerdo lo firmarán las partes o sus representantes y el tercero neutral si interviene, recibiendo cada parte un ejemplar, quedándose el tercero otro ejemplar para su conservación.

Las partes podrán requerir que el acuerdo se eleve a público, asumiendo el coste según lo acordado y si no se hubiese estipulado por la parte que solicite la elevación a público, teniendo dicho gasto en caso de ejecución como parte de las costas.

Si una parte no atiende el requerimiento para la elevación a público del acuerdo lo podrá hacer unilateralmente la otra parte, haciéndose el requerimiento notarial previamente a tal efecto. No será necesaria la presencia del tercero neutral en el acto de elevación a público del acuerdo.

El notario previamente a elevar el acuerdo a público revisará el mismo para comprobar que no es contrario a derecho y se ha llevado a cabo conforme a esta ley, y en los supuestos de ejecución del acuerdo en otro Estado será necesaria la observancia de los requisitos que exijan los convenios internacionales en que España sea parte y las normas de la Unión Europea.

Si el acuerdo se produce en un procedimiento judicial donde el órgano judicial ha derivado a las partes a una negociación se podrá pedir la homologación del acuerdo al tribunal.

En el artículo 12, sobre la validez y eficacia del acuerdo, se admite la adopción de un acuerdo de manera parcial sobre las cuestiones objeto de negociación además del total.

Las partes no podrán presentar demanda sobre el contenido de las cuestiones donde se haya alcanzado un acuerdo, siendo el acuerdo vinculante para las partes. Contra

el acuerdo solo podrá ejercitarse la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos[510], sin perjuicio de la oposición en la ejecución.

Para que el acuerdo tenga valor de título ejecutivo el acuerdo habrá de ser elevado a escritura pública, homologado judicialmente para los casos de derivación judicial o bien constar en la certificación de cancelación de toda inscripción o anotación preventiva si es consecuencia de una conciliación registral.

El Capítulo III, el último del Título I, trata las diferentes modalidades de negociación previa a la vía jurisdiccional, y en su artículo 13 se entienden como tales a la mediación, la conciliación, la opinión neutral de un experto independiente, la formulación de una oferta vinculante confidencial o si se emplea cualquier otro tipo de actividad negociadora, tipificada en esta u otras normas, pero que cumpla lo previsto en los capítulos I y II del título I de esta ley o en una ley sectorial. Singularmente, se considerará cumplido el requisito cuando la actividad negociadora se desarrolle directamente por las partes, asistidas de sus abogados en supuestos de formulación de oferta vinculante y cuya cuantía supere los 2.000 euros.

La mediación se regirá por la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, y en su caso por la legislación autonómica aplicable. La conciliación ante Notario se regirá por la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862, la conciliación ante Registrador se regirá por el Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria y la conciliación ante el letrado o letrada de la Administración de Justicia se regirá por lo establecido en la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

El artículo 14 regula la conciliación privada, donde la parte que así lo desee podrá requerir a una persona con conocimientos técnicos o jurídicos relacionados con la materia de que se trate, para que gestione una actividad negociadora tendente a alcanzar un acuerdo conciliatorio con la parte que se pretenda demandar.

---

[510] Recogidas en el artículo 1.261 del CC, como son la falta, error o vicio de consentimiento de los contratantes, falta de objeto cierto y falta de causa de la obligación que se establezca, tengan una causa ilícita o ilícito o indeterminado objeto, la carencia de la forma exigida en el contrato de acuerdo y los que traspasen los límites de la autonomía privada de los artículos 6.3 y 1.255 CC. Vid. BERTOLÁ NAVARRO, I. "Análisis de las 4 categorías de ineficacia contractual: nulidad, anulabilidad, rescisión y resolución" [Internet], *blog.sepin.es*, 2022. https://blog.sepin.es/2022/06/ineficacia-contractual-nulidad-anulabilidad-rescision-y-resolucion (Consultado el 28 de noviembre de 2024).

El conciliador tendrá que estar inscrito en uno de los colegios profesionales de la abogacía, procura, graduados sociales, notariado, en el de registradores de la propiedad u otro colegio reconocido legalmente[511], o estar inscrito como mediador en los registros correspondientes o pertenecer a instituciones de mediación debidamente homologadas.

Se requiere el requisito de la imparcialidad y observar los deberes de confidencialidad y secreto profesional.

Si se trata de sociedad profesional, deberá cumplir los requisitos de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales[512] y estar inscrita en el Registro de Sociedades Profesionales del colegio profesional[513] que corresponda a su domicilio.

El conciliador puede recibir el encargo profesional por las dos partes de mutuo acuerdo o por solo una, y en la solicitud será necesario hacer constar el contenido de la discrepancia objeto de conciliación, identidad y circunstancias de las partes, un teléfono, correo electrónico y en su caso el medio electrónico para los encuentros virtuales mediante videoconferencia.

La persona conciliadora debe aceptar de forma expresa el encargo profesional, indicando que su actuación se realizará de manera fiel, objetiva, neutral e imparcial y sujeto a las responsabilidades derivadas de una *mala praxis*.

El artículo 15 recoge las funciones de la persona conciliadora, siendo las de realizar la sesión inicial informando a las partes de las posibles causas que afecten a su imparcialidad, su profesión, formación y experiencia e informar de las características de la conciliación, su coste, la organización del procedimiento y las consecuencias jurídicas de un acuerdo. También se ocupará de manera directa o indirecta de la gestión de la recepción de la solicitud, la invitación a la otra parte, la citación para las reuniones presenciales o virtuales que se precisen. Confeccionar el acta de inicio de la conciliación,

---

[511] La posibilidad de que pueda ejercer de conciliar cualquier persona inscrita "en cualquier otro colegio que esté reconocido legalmente" por parte del Consejo General del Poder Judicial se recomendó su eliminación, reservando tal labor a colegios profesionales donde para cuya inscripción se precise ostentar la licenciatura o grado en Derecho y eso es debido a la presencia de conflictos con raíz jurídica, que otros profesionales desconocerían, no obstante se mantuvo así en el proyecto analizado. Vid. Consejo General del Poder Judicial, Informe sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal al Servicio Público de Justicia, [Internet], 22 de julio de 2021, p. 31. https://www.poderjudicial.es/stfls/CGPJ/COMISI%C3%93N%20DE%20ESTUDIOS%20E%20INFORMES/INFORMES%20DE%20LEY/FICHERO/20210727%20Informe%20anteproyecto%20de%20Ley%20de%20medidas%20de%20eficiencia%20procesal.pdf. (Visitado el 9 de septiembre de 2024).

[512] Boletín Oficial del Estado, 65, de 16 de marzo de 2007. https://www.boe.es/eli/es/l/2007/03/15/2/con

[513] A modo ilustrativo se indica la página web del Registro de Sociedades Profesionales del Consejo General de la Abogacía Española. https://www.abogacia.es/servicios/colegio/registro-de-sociedades-profesionales/

firmada por todas las partes, delimitación por las partes el objeto de la controversia, informar de los honorarios, indicar si las partes se van a valer de asistencia letrada y/o representantes y si, en su caso, el procedimiento culminará con un dictamen u opinión escrita no vinculante, con los efectos previstos en el artículo 15 de esta Ley.

El conciliador presidirá las reuniones de las partes y dirigirá todos los trámites del proceso de conciliación, bien sea personalmente o por medio de instrumentos telemáticos. Se ocupará de ordenar el turno de palabra de manera equitativa a cada parte, pudiendo realizar las sesiones conjuntas o individuales que estime pertinentes. Hará una valoración de las pruebas documentales, testificales y periciales propuestas por las partes.

Formulará directamente a las partes posibles soluciones[514], e incluso proponer la posibilidad en cualquier momento de poder emitir una opinión escrita no vinculante e invitar a las partes a que formulen posibles propuestas de solución que construyan un eficaz acuerdo común. Requería a los abogados de las partes, si los hubiere, que revisen de los posibles acuerdos totales o parciales.

La confección de un acta final en el que se recoja la propuesta sobre la que existe acuerdo total o parcial y firmar en su calidad de conciliador dicho acuerdo junto con las partes y sus abogados o representantes legales si estuviesen personados y en caso de desacuerdo, emitir una certificación acreditativa de que se ha intentado sin efecto la conciliación. También si la parte requerida ha rehusado participar en el proceso conciliador, lo hará constar en el certificado que emita.

El artículo 16 regula otro método adecuado de solución de controversias, la oferta vinculante confidencial, que obliga al emisor de la oferta frente a la otra parte si esta la acepta, siendo irrevocable la aceptación. Tanto la emisión de la oferta como la aceptación de la misma se tienen que hacer mediante medios que dejen constancia de la identidad del oferente, la recepción de la misma por la otra parte, la fecha de recepción y de su contenido.

[514] Como indica PLAZA PENADÉS "el conciliador sí que tiene la capacidad de proponer una solución (sistema heterónomo), que en principio no puede imponer y, por ello, dicha solución no es vinculante para las partes, y en eso se diferencia del arbitraje, en que no hay un laudo con carácter ejecutivo, pero el conciliador, al igual que en el proceso arbitral y a diferencia de la mediación, puede proponer y practicar pruebas", Cfr. PLAZA PENADÉS, J. "La conciliación en el ámbito de Derecho Privado" en COBAS COBIELLA, M.E. et al, *Mediación, arbitraje y conciliación: una puesta al día*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 300.

La oferta tendrá carácter confidencial conforme el artículo 8 de la ley. Si la oferta vinculante es rechazada o no se acepte de manera expresa por la otra parte en el plazo de un mes esta decaerá y la parte oferente podrá ejercitar la acción que corresponda ante los tribunales de justicia, cumpliéndose el requisito de procesabilidad.

Y por último el artículo 17 regula la opinión de experto independente, donde las partes de mutuo acuerdo designarán a un experto independiente[515] para que emita su opinión no vinculante sobre el objeto de litigio. Las partes tendrán que entregar al experto toda la información y pruebas de las que dispongan al respecto.

El dictamen podrá versas sobre cuestiones jurídicas o sobre cualquier otro aspecto técnico relacionado con la capacitación profesional del experto. El dictamen siempre tendrá carácter confidencial conforme el artículo 8 de la ley.

Las partes dispondrán de un plazo de 10 días hábiles un vez emitido el dictamen o la opinión no vinculante del experto para hacer recomendaciones, observaciones o propuestas de mejora con el fin de aceptar la opinión escrita propuesta por el experto.

Si las conclusiones del experto fueran aceptadas por todas las partes el acuerdo se consignará en los términos del artículo 11 y producirá los efectos del artículo 12 de la ley.

Si el dictamen no es aceptado por una o alguna de las partes el experto extenderá a cada parte un certificado conforme se ha intentado llegar a un acuerdo por esta vía, dándose por cumplido el requisito de procedibilidad para poder acudir a la vía judicial.

Como se ha anunciado previamente se dejarán de comentar el Título II y Título III, que realizan modificaciones de diversas leyes para incluir el Título I en nuestro ordenamiento jurídico y pasaré directamente a la Disposición adicional primera, que trata sobre el coste de intervención del tercero neutral.

En la misma se dirige a las Administraciones con competencias en materia de Justicia para que establezcan lo que consideren oportuno para sufragar el coste de intervención del tercero natural, en todo o parte, en los supuestos de intervención del

[515] En cuanto a la formación del experto independiente nada dice la norma sobre la formación necesaria para poder tener tal consideración, por el contrario que pasa con la figura del mediador, que mediante la Ley de Mediación y el reglamento, además de las particularidades que pueda legislar cada Comunidad Autónoma, sí está regulada su formación inicial, la específica y la continuada. Vid. ABELLÁN ALBERTOS, A. "Intervención del abogado en los medios de solución de conflictos en el texto legal de medidas de eficiencia procesal", *Práctica de Tribunales*, NÚM. 153, Sección Estudios, Noviembre-Noviembre 2021, Wolters Kluwer, p. 2.

tercero neutral obligatorio como requisito de procedibilidad previa a la interposición de la demanda o por derivación judicial[516].

En la Disposición adicional segunda hace extensiva todos a los medios adecuados de solución de conflictos las referencias de la mediación que contiene la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En la Disposición adicional tercera se recoge el encargo del Gobierno para regular el estatuto del tercero neutral interviniente en cualquiera de los medios adecuados de solución de controversias, regulando las incompatibilidades, infracciones y sanciones en caso de incumplimiento de sus deberes.

El estatuto también obligará a los terceros neutrales a la remisión de información a los efectos de confeccionar una estadística del sector, respetando las normas de confidencialidad y protección de datos.

La Disposición adicional cuarta regula los servicios de medios adecuados de solución de controversias, indicando que el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas con competencia en Justicia constituirán los servicios adecuados de solución de controversias con al menos las funciones de proporcionar información sobre los medios adecuados de solución de controversias, naturaleza, contenido, efectos de su utilización y recursos existentes, la administración de dichos recursos, la gestión y control del registro de profesionales de medios adecuados de solución de controversias para ese territorio, en coordinación con los restantes registros existentes.

También pondrán a disposición de todas las personas interesadas los datos de los terceros neutrales que reúnan los requisitos que se determinen legalmente e informarán a los órganos judiciales sobre estos métodos y prestarán el apoyo necesario a la derivación judicial.

Llevarán a cabo el control, seguimiento y estadística del desarrollo de este servicio, coordinarán la actuación de todos los colectivos profesionales, administraciones

[516] La regulación del sufragio de los MASC necesarios para acudir a la vía judicial es vaga, indicando que la indeterminación de cómo van a financiarse puede suponer un grave problema de cara a la puesta en funcionamiento del sistema proyectado en la reforma, recordándome a mi tiempo inscrito en el turno de oficio como abogado, donde los pagos se retrasaban, de cuantía claramente insuficiente por las gestiones realizadas y teniendo los letrados adscritos al turno de oficio actuar de fiadores del estado. Vid. ALCOCEBA GIL, J.M. "Aproximación a la litigación civil" en CALAZA LÓPEZ, S., FONTESTAD PORTALÉS, L. et at *Justicia en Redefinición: Inteligencia Artificial en los métodos adecuados de resolución de controversias*, Dykinson, Madrid, 2024, p.91.

e instituciones implicados en su desenvolvimiento y por último desarrollarán cuantas labores sean necesarias para la implantación y utilización de estos métodos en el servicio público de Justicia.

La organización de estos servicios tiene que garantizar el acceso universal de la ciudadanía al sistema de Justicia, cumpliendo las funciones que la ley les otorga.

La Disposición adicional quinta, trata sobre los litigios en materia de consumo, entendiéndose cumplido el requisito de procedibilidad mediante la reclamación extrajudicial previa a la empresa o profesional con el que hubiese contratado, sin haber obtenido una respuesta en el plazo establecido legalmente, o cuando la misma sea insatisfactoria, sin perjuicio de acudir a cualquier medio adecuado de solución de controversias[517].

Con la resolución de las reclamaciones presentadas por los usuarios de los servicios financieros ante el Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones también se dará por cumplido el requisito de procedibilidad.

La Disposición adicional sexta regula las reclamaciones, modificando el artículo 439[518] de la Ley de Enjuiciamiento Civil con relación a las reclamaciones por cláusulas suelo o cualquier otra cláusula que se haya declarado abusiva.

Ahora pasamos a la Disposición final tercera, con relevancia en los métodos adecuados de solución de controversias, por la que modifica la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, incluyendo los honorarios de los abogados por asistir

[517] Donde está incluido el arbitraje de consumo como MASC, teniendo que preguntarnos si el sistema arbitral de consumo está preparado para ejercer su función, debida cuenta que en la actualidad contamos con 62 juntas arbitrales en toda España, siendo que 42 de estas juntas arbitrales dependen de corporaciones municipales, que no tienen la consideración de servicio público obligatorio y en cualquier momento las corporaciones locales pueden dejar de ofrecer el servicio. Vid. SÁNCHEZ MORAGAS, F.X. "Los problemas de identidad, del arbitraje de consumo y su reubicación como ADR, ante la aparición de los nuevos métodos adecuados de solución de controversias" [Internet], *La Ley, Mediación y Arbitraje*, Núm. 18, Sección Tribuna, primer trimestre de 2024, p.8.

[518] Modifica el artículo 439 de la LEC, pasando el actual apartado 5 a ser el 6 y realiza la siguiente redacción del apartado: "5. No se admitirán las demandas que tengan por objeto las acciones de reclamación de devolución de las cantidades indebidamente satisfechas por el consumidor en aplicación de determinadas cláusulas suelo o de cualesquiera otras cláusulas que se consideren abusivas contenidas en contratos de préstamo o crédito garantizados con hipoteca inmobiliaria cuando no se acompañe a la demanda documento que justifique haber practicado el consumidor una reclamación previa extrajudicial a la persona física o jurídica que realice la actividad de concesión de préstamos o créditos de manera profesional, con el fin de que reconozca expresamente el carácter abusivo de dichas cláusulas, con la consiguiente devolución de las cantidades indebidamente satisfechas por el consumidor."

a las partes cuando acudir a los medios adecuados de solución de controversias sea presupuesto procesal para la admisibilidad de la demanda, o resulte de derivación judicial o se solicite por las partes en cualquier momento, siempre que la intervención de los abogados sea legalmente preceptiva o cuando no lo sea su designación sea necesaria para garantizar la igualdad de las partes.

La Disposición final sexta modifica varios artículos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, para adecuarla a la presente ley, así modifica el artículo 1, que pasa de definir la mediación como aquel medio de solución de controversias a aquel medio adecuado de solución de controversias, y se elimina "cualquiera que sea su denominación" ciñendo la definición de la mediación a lo expuesto en la presente ley eliminando los conceptos abiertos de la denominación que contenía el originario artículo 1 de la Ley 5/2012.

Se modifica el artículo 4, ampliando el plazo de 15 a 30 días de interrupción o suspensión, de la prescripción o la caducidad respectivamente. También incluye expresamente que la prescripción se interrumpe, iniciándose un nuevo plazo íntegro, y la caducidad se suspende, reiniciándose los plazos donde se suspendió sin generar un nuevo plazo.

Con la introducción del requisito de procedibilidad para la interposición de determinados tipos de demandas[519] se ve en la obligación de modificar y renombrar el artículo 6, donde antes se decía que la mediación era voluntaria ahora se establece el requisito de procedibilidad previo para la admisión a trámite de las demandas.

También se reforma el artículo 9, sobre confidencialidad, incluyendo un apartado específico sobre la confidencialidad sobre la impugnación de la tasación de costas y solicitud de exoneración o moderación[520] de las mismas y por razones de orden público,

[519] No puedo dejar de mencionar, en términos similares al Anteproyecto de Ley de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles del año 2010, siendo Ministro de Justicia D. Francisco Caamaño, que en su artículo 7 decía: "Artículo 7. Voluntariedad. El sometimiento a mediación es voluntario, sin perjuicio de la obligatoriedad de su inicio cuando lo prevea esta ley o la legislación procesal. Nadie está obligado a concluir un acuerdo ni a mantenerse en el procedimiento de mediación." Así lo recogió el Consejo General del Poder Judicial en su informe de 19 de mayo de 2010. https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Publicaciones/Mediacion-Civil-y-Mercantil/Informe-al-Anteproyecto-de-Ley-de-mediacion-en-asuntos-civiles-y-mercantiles (Consultado el 28 de noviembre de 2024).

[520] En el supuesto de rechazar los mecanismos adecuados de solución de conflictos traerá consecuencias, para que la parte que gana el pleito perderá este beneficio o si la parte lo gana de manera podrá comportarle la imposición de costas. También para la parte que haga fracasar un método adecuado de solución de controversias, no aceptando un buen acuerdo y conlleve la celebración de un juicio traerá consecuencias en

especialmente cuando esté en peligro el interés superior del menor o la integridad física o psíquica de una persona. También se hace expresa, salvo las excepciones que menciona, la inadmisión de la información confidencial que como prueba pueda aportar alguna parte, al proceso judicial, teniendo que pronunciarse en esos términos los tribunales de justicia.

Se modifica el artículo 11, incluyéndose la necesidad de inscripción en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación dependiente del Ministerio de Justicia o el equivalente en la Comunidad Autónoma para actuar como persona mediadora.

Se reforma el apartado primero del artículo 13, sobre la actuación del mediador, introduciendo la asistencia de los abogados de las partes a cada sesión se consensuará entre las partes y el mediador y la inasistencia de los mismos no invalidará el procedimiento de mediación cuando así lo hubiesen acordado.

Se modifica el artículo 16, sobre la solicitud de inicio de la mediación, manteniéndose el mutuo acuerdo entre las partes y por cumplimiento de un pacto de sometimiento a mediación existente entre ellas[521] , y se añaden dos apartados más de inicio de la mediación, la primera viene impuesta por el requisito de procedibilidad previo a la interposición de la demanda y la segunda novedad es la derivación judicial o del letrado o la letrada de la Administración de Justicia.

En este último supuesto las partes designarán un mediador o institución de mediación debidamente acreditados ante los registros de mediadores del Ministerio de Justicia o de las Comunidades Autónomas. Si en cinco días no se consensua la designación de persona mediadora o institución de mediación se nombrará el que por turno corresponda de la lista de mediadores de cada especialidad que exista en el Servicio de medios adecuados de solución de controversias o ante los propios tribunales.

---

materia de costas, si la parte condenada al pago de las costas hubiese ofrecido una propuesta previamente mediante un método adecuado de resolución de controversias a la otra parte y la otra parte la hubiese rechazado, que coincida sustancialmente con la resolución judicial que ponga fin al procedimiento, podrá solicitar la exoneración o minoración de las costas. Vid. PICÓ JUNOY, J., "MASC y costas…", op. cit. p. 4.

[521] La inclusión de cláusulas contractuales que obliguen a la mediación para solventar conflictos puede ser muy útil para las partes. Vid. RUIZ DE LA FUENTE, C. "Mediación: ¿Alternativa al proceso o traba de acceso? Análisis de las consecuencias jurídico-procesales a la luz de Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia", [Internet], *InDret. Revista para el análisis del Derecho*, Núm. 2, 2022, p. 268. https://indret.com/mediacion-alternativa-al-proceso-o-traba-de-acceso/ (Consultado el 28 de noviembre de 2024).

En todos los casos, la no aceptación por el mediador designado en primer lugar, salvo que sea justificada, se entenderá como renuncia automática a la designación efectuada acarreándole las responsabilidades pertinentes al mediador.

Se reforma el artículo 17 y su definición, pasando a tratar sobre la sesión inicial, añadiéndose en su apartado primero que las partes tendrán que indicar el objeto de litigioso para que el intento de mediación se entienda realizado para considerar el requisito de procedibilidad previo a la interposición de la demanda cumplido.

Se modifica también su apartado segundo, estipulándose ahora la certificación y contenido de la sesión inicial que tiene que expedir el mediador para entenderse cumplido el requisito de procedibilidad.

Se reforma el artículo 19, de la sesión constitutiva, eliminándose la obligación de consignar la identificación de las partes, la designación del mediador, y en su caso, la institución de mediación, o la aceptación del cargo de mediador y el objeto del conflicto que se somete a mediación.

Se modifica el artículo 20, añadiéndose un apartado segundo que trata sobre el intento de mediación como requisito de procedibilidad fijando un plazo máximo de tres meses desde la recepción de la solicitud por el mediador[522].

Se anula el segundo apartado de la Disposición adicional segunda al haberse modificado la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, quedando el apartado primero sin numeración.

Se reforma el apartado segundo de la disposición final octava de la Ley 5/2012, otorgando a las Administraciones públicas la determinación de la duración y contenido mínimo de los cursos que tienen que superar los mediadores para el desempeño de la mediación, así como los formación continuada, esto puede ocasionar que existan disparidad de legislaciones autonómicas con disparidad de contenidos, criterios y exigencias, exceptuándose los módulos de igualdad, de detección de violencia de género, de perspectiva de género y de infancia y de diversidad sexual, de género y familiar para todos los mediadores que deseen actuar en el ámbito del Derecho de familia, perjudicando la uniformidad de la formación exigida a nivel estatal.

[522] Se entiende un plazo aceptable a la vista de los plazos procesales actuales. Vid. CARRETERO MORALES, E. "El modelo de…" op. cit. p.11.

En la Disposición final décima del proyecto, que trata sobre la entrada en vigor, se dice que entrará a los tres meses de su publicación, pero se deja en suspenso la entrada en vigor de muchos apartados del Título I hasta la entrada en vigor del Estatuto del Tercero Neutral[523].

El anterior proyecto también decayó por el avance de las elecciones generales como consecuencia de los resultados de las elecciones municipales y autonómicas del mes de mayo de 2023.

4.4.- Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia y de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.

El pasado 22 de marzo de 2024 se publicaba en el Boletín Oficial de las Cortes Generales este proyecto de ley orgánica, que presentaba el Gobierno como uno de los objetivos del Programa de Eficiencia del Servicio Público de Justicia del Plan Justicia 2030[524].

Se organiza en dos títulos, compuestos por 23 artículos, con ocho disposiciones adicionales, once disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y veintitrés disposiciones finales

En el Título I abarca la reforma organizativa de la Administración de Justicia con la creación y constitución de los Tribunales de Instancia y la evolución de los Juzgados

---

[523] Dejar en suspenso el Título I hasta la entrada en vigor del Estatuto del Tercero Natural es un error para parte de la doctrina, siendo el Título I una de las grandes apuestas del proyecto, pudiéndose asimilar el tercero neutral de buena a la figura de la persona mediadora conforme la ley 5/2012 y el Real Decreto 980/2013 mientras se aprueba el Estatuto del Tercero Neutral. Vid. MALO VALENZUELA, M.A., HERMIDA DÍAZ, C., et al, *Comentarios al "Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público De Justicia"*, [Internet], Fundación Fide, 2022, p. 7. https://thinkfide.com/wp-content/uploads/2023/04/COMENTARIOS-AL-PROYECTO-DE-LEY-DE-MEDIDAS-DE-EFICIENCIA-PROCESAL-DEL-SERVICIO-PUBLICO-DE-JUSTICIA-pdf-Fide-Dundacion-Grupo-de-Trabajo-Mediacion.pdf (Consultado el 28 de noviembre de 2024).

[524] Como dicen DE LAMO RUBIO y CAVERO CARRACEDO "El texto legal responde a la necesidad de superar el modelo decimonónico del Juzgado como órgano unipersonal, que se ha quedado obsoleto como consecuencia de los cambios sociales derivados de una mayor complejidad de las relaciones sociales y económicas, el importante incremento de la litigiosidad y el avance en el campo de las tecnologías de la información y la comunicación, adaptando la organización de la Administración de Justicia a las nuevas exigencias para poder ofrecer un servicio público eficiente y de calidad a la ciudadanía, mejorando la gestión de los recursos humanos y materiales", Cfr. DE LAMO RUBIO, J. y CAVERO CARRACEDO, E. "Los Tribunales de Instancia: ¿Eficiencia organizativa en Justicia?" [Internet], La Ley, *Revista Práctica de Tribunales*, Núm. 169, Sección Tribuna Libre, Julio-Agosto 2024, p.8 (Consultado el 28 de noviembre de 2024).

de Paz a modernas Oficinas de Justicia en los municipios, el título segundo incluye grandes reformas legales y además las ya introducidas por el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio[525], y el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre[526].

En su Exposición de Motivos comienza comentado el Título I, hablando de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial[527] actual, que basa su modelo de organización y planta judicial en una sociedad agrícola y ganadera, dispersa, con malas comunicaciones y problemas de movilidad que no tiene nada que ver con la sociedad española del siglo XXI, entendiendo que la solución para dar soluciones a la problemática actual de exceso de litigiosidad es la actuación colegial de los órganos judiciales desde el primer escalón de acceso[528].

Continua hablando de las deficiencias estructurales que ha padecido desde siempre nuestro sistema de justicia como servicio público, teniéndose que revertir dicha situación para que el ciudadano lo sienta próximo, propio, eficaz, entendible y con una capacidad de respuesta a los problemas que se le plantean por la ciudadanía relativamente rápida, siendo necesario reformar las estructuras del servicio público de justicia para revertir la situación.

Lo anterior se complementa con la introducción de mecanismos eficientes y medidas de agilización procesal a la hora de gestionar y dar respuesta a la multitud de asuntos que se tramitan en el citado servicio.

---

[525] Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea, Boletín Oficial del Estado, 154, de 29 de junio de 2023. https://www.boe.es/eli/es/rdl/2023/06/28/5/con

[526] Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. Boletín Oficial del Estado, 303, de 20 de diciembre de 2023. https://www.boe.es/eli/es/rdl/2023/12/19/6/con

[527] Boletín Oficial del Estado, 157, de 2 de julio de 1985. https://www.boe.es/eli/es/lo/1985/07/01/6/con

[528] Para DE LAMO RUBIO y CAVERO CARRACEDO no es un proyecto de ley acertado para conseguir los fines perseguidos, así "El sistema propuesto es difícil que pueda ser calificado como eficiente en el orden organizativo de la Justicia y, menos aún, como eficaz; parece estar pensado para finalidades distintas y, desde luego, consideramos que con el mismo se resiente tanto el Poder Judicial, como el estatuto de los funcionarios no judiciales y, sobre todo, la propia Justicia entendida como servicio público a prestar al ciudadano." Vid. DE LAMO RUBIO, J. y CAVERO CARRACEDO, E. "Los Tribunales de Instancia: ¿Eficiencia…" op. cit. p. 16.

Se sigue hablando de los consumidores que tienen que acudir a la vía judicial ante las prácticas ilícitas por parte del empresario, cuyo coste y esfuerzo es desproporcional en relación con las cantidades que el consumidor podría obtener.

Así la globalización y digitalización creciente de la sociedad actual aumenta a la vez el riesgo de vulneración de derechos de los consumidores y usuarios, siendo una prioridad la defensa su protección, tanto para nuestro ordenamiento jurídico interno[529] como el europeo[530] cuya transposición a nuestro ordenamiento jurídico interno necesita la modificación de nuestra normal procesal civil, garantizando la existencia de al menos un mecanismo de tutela colectiva a instancia de las entidades habilitadas en representación de los consumidores y usuarios.

A la reforma de la estructura judicial, con los Tribunales de Instancia y las Oficinas de Justicia en el municipio, compuestas estas últimas de las actuales secretarias de los Juzgados de Paz, que les darán soporte junto con la aplicación de las nuevas tecnologías ofrece innumerables medios y posibilidades organizativas no conocidas hasta ahora.

En el Título II del proyecto, sobre el que tratará el presente apartado especialmente, contiene las reformas contenidas en el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, y el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre y la introducción de los medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional, buscando un cambio de paradigma, para pasar de la confrontación al entendimiento a través del uso de los medios adecuados de solución de controversias, con algunas excepciones, y teniendo siempre como *última ratio* el acceso de los tribunales de justicia, amparado por el derecho a la tutela judicial efectiva que nos asiste[531].

---

[529] Artículo 51.1 de la Constitución Española y la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, Boletín Oficial del Estado, 274, de 15 de noviembre de 1988, https://www.boe.es/eli/es/l/1988/11/11/34/con, la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, Boletín Oficial del Estado, 10 de 11 de enero de 1991, https://www.boe.es/eli/es/l/1991/01/10/3/con, o la Ley 7/,1998 de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación, Boletín Oficial del Estado, 89, de 14 de abril de 1998, https://www.boe.es/eli/es/l/1998/04/13/7/con.

[530] Directiva (UE) 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2020, relativa a las acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores. Diario Oficial de la Unión Europea, L-409/1 de 4 de diciembre de 2020. https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32020L1828

[531] Siempre que esa sea la causa para la reforma, y no la de "liberar" al Estado de la "carga" económica que supone el servicio de Justicia no se pondrán en peligro los avances alcanzados para estas nuevas vías de tutela más cercanas al ciudadano. Vid. BARONA VILAR, S. "Integración de la mediación en el moderno concepto de *Acces to Justice*", [Internet], InDret*, Revista para el análisis del derecho*, Núm. 4, 2014, p.26. https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/1092.pdf (Consultado el 28 de noviembre de 2024).

También se regula la asistencia letrada en su intervención en los medios adecuados de solución de controversias, los efectos de la apertura del proceso de negociación y su finalización sin acuerdo, y como supuesto novedoso de este proyecto las actuaciones negociadoras desarrolladas por medios telemáticos, los honorarios de los profesionales intervinientes así como el principio de confidencialidad.

Se regulan los diferentes medios adecuados de solución de conflictos, incluyéndose entre los mismos a la conciliación privada, la oferta vinculante confidencial y la opinión de experto independiente.

Se pretende potenciar la mediación manteniendo la Ley 5/2012 con algunas modificaciones que posteriormente pasaremos a comentar y se modifica la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, para garantizar el abono de los honorarios de los abogados que asisten a las partes cuando la asistencia a los medios adecuados de solución de controversias sea preceptiva, y analizando el contenido del proyecto será necesario acudir previamente a un procedimiento negociador previo, de los tipos reconocidos en la ley, como requisito indispensable de procedibilidad para admisión a trámite de la demanda, que desde mi punto de vista es un requisito muy acertado, el de la preceptividad de concurrir a algún medio alternativo de solución de controversias previamente al pleito para los supuestos establecidos, pero quizá sea una medida "de trámite" si no se realiza de manera adecuada, como propondré más adelante.

Se modifica la Ley de Enjuiciamiento Civil para incluir en la tasación de costas la intervención de profesionales cuya actuación no sea preceptiva en materia de reclamaciones de consumidores y usuarios, así como la valoración de las partes en su colaboración con los medios adecuados de solución de controversias para la imposición, exoneración o modulación de las costas, en virtud del concepto "abuso del servicio público de Justicia" creado en el Proyecto de Ley de Medidas para la Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia.

Se introduce el requisito de procedibilidad[532], consistente en la necesidad de aportar junto con la demanda una certificación conforme se acredite el intento previo de alguno de los medios adecuados de solución de controversias aceptado legalmente.

[532] Parte de la doctrina no ve con buenos ojos hacer obligatoria la asistencia a los MASC en todo conflicto de naturaleza civil, con las excepciones realizadas, sin tener en cuenta su naturaleza, circunstancias o ni

También modifica los efectos de la prescripción y la caducidad de la Ley 5/2012, la confidencialidad, la asistencia letrada, la sesión inicial, la sesión constitutiva y la derivación intrajudicial.

El Título II continúa con su Capítulo II acometiendo distintas reformas procesales, no siendo objeto de análisis del presente apartado de este trabajo de investigación. Empieza con las modificaciones en el ámbito penal con la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el ámbito contencioso-administrativo con las modificaciones de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que entre otras modificaciones, por la transposición de la Directiva (UE) 2020/1828[533], se ha creado un procedimiento especial para las acciones colectivas, con la creación de nuevo título IV, en el libro IV, con la rúbrica «De los procesos para el ejercicio de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios» compuesto de 58 artículos, agrupados en tres capítulos.

Se sigue con las modificaciones en la jurisdicción social con la reforma de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social, en el mismo sentido que las anteriores leyes y se sigue con la modificación del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

Finaliza la ley con ocho disposiciones adicionales, once disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y veintitrés disposiciones finales de las que posteriormente veremos el contenido, tratando temas de organización de planta judicial, de medios adecuados de solución de controversias, el requisito de procedibilidad, la creación de la base de datos de entidades habilitadas para el ejercicio de acciones colectivas para la

naturaleza de los sujetos a los que afecta no le parece lo más acertado. Vid. LÓPEZ YAGÜE, V., "Fortalecer el servicio público de Justicia, transformar el modelo, mejorar la calidad de la Justicia que se administra (1) (2)"[Internet], *La Ley, Actualidad Civil*, Núm. 5, Sección Persona y derechos, Mayo 2024, p. 8

[533] Para BARBERO GONZÁLEZ la transposición de la Directiva tal y como consta en el proyecto aporta cosas buenas y cosas malas, las buenas: el abandono de la denominación foránea "acción de representación" por "acciones colectivas", la creación de un trámite de audiencia de comprobación de requisitos formales y materiales, la aclaración de los supuestos de aclaración de los efectos de la sentencia. Como punto negativo la tardanza de transposición de la Directiva, habiendo finalizado el mismo el 25 de diciembre de 2022 y la falta de un apartado con las definiciones de los conceptos, teniendo que consultar la Directiva en caso de duda. Vid. BARBERO GONZÁLEZ, V. et al "Diálogos para el futuro judicial LXXX. El Proyecto de Ley de acciones colectivas para la protección de consumidores y usuarios. 1º. De forma general, ¿Qué opinión merece la propuesta de transposición de la Directiva (UE) 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo, que hace el Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia y de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios (BOCG, 22 de marzo de 2024)?", *Diario La Ley*, Núm. 10504, Sección Justicianext, 14 de Mayo de 2024, p.2.

protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios, la constitución del Tribunal Central de Instancia y el régimen transitorio derivado de esta constitución y demás cuestiones organizativas, sobre protección de consumidores en materia de cláusulas suelo, de modificación de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, entre otras como veremos, pasando a continuación a realizar el comentario de parte del Título II relacionado con las materias de mayor proyección de esta tesis.

El Título II, sobre medidas en materia de eficiencia procesal del Servicio Público de Justicia y de tutela judicial colectiva de los derechos de los consumidores y usuarios, en su Capítulo I trata los medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional, definiéndolos en su artículo 2 como cualquier tipo de actividad negociadora, tipificada en esta u otras leyes, entendiéndose como tal la mediación, por la ley 5/2012, el arbitraje por la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje[534], entre otras, a las que acuden las partes de buen fe, se introduce el principio básico de la buena fe como requisito básico, con el objeto de encontrar una solución extrajudicial al mismo, por sí mismas, o con la ayuda de un tercero neutral[535].

El ámbito de aplicación serán los asuntos civiles y mercantiles, incluidos los transfronterizos, según la definición contenida en el artículo 3 de la Ley 5/2012, y siendo de aplicación en estos supuestos cuando una de las partes tenga domicilio en España y la actividad se desarrolle en territorio español[536].

Nuevamente, y entiendo un error, se excluyen los asuntos conflictivos en materia laboral, penal y concursal y cualquier asunto donde una de las partes pertenezca al Sector Público.

Se establecen los límites legales a la autonomía de la libertad que tienen las partes para negociar y acordar lo que a bien consideren, siendo el no poder contrariar la ley, la

---

[534] Boletín Oficial del Estado, 309, de 26 de diciembre de 2003. https://www.boe.es/eli/es/l/2003/12/23/60/con

[535] En este aspecto hay preocupación en parte de la doctrina por la amplitud de MASC aceptados y el posible error en la elección del mismo por parte del interesado, con un resultado infructuoso, que pueda generar desconfianza en estos nuevos métodos, o que se considere un mero trámite, escogiéndose el más rápido, sencillo o económico. Vid. LÓPEZ YAGÜE, V., "Fortalecer el…" op. cit., p. 8.

[536] La enmienda número 511, del Grupo Parlamentario Vasco propone ampliar el ámbito de aplicación también a los asuntos donde el eventual proceso judicial deba tramitarse ante los órganos jurisdiccionales españoles. Vid. *Enmiendas e índice de enmiendas al articulado*, Boletín Oficial de las Cortes Generales, 16-3, de 9 de agosto de 2024, pp. 632-633. https://www.congreso.es/public_oficiales/L15/CONG/BOCG/A/BOCG-15-A-16-3.PDF#page=632

buena fe ni el orden público, reconociéndose los pactos parciales y habilitando a las partes a acudir a la vía judicial para pleitear por los asuntos donde no ha sido posible el acuerdo.

Los conflictos que versen sobre materias que no estén a disposición de las partes no se podrán someter a los métodos adecuados de solución de controversias, salvo los efectos y medidas provisionales por demanda de nulidad, separación y divorcio.

En ningún se podrán aplicar los medios adecuados de solución de controversias a los conflictos de carácter civil que versen sobre algunas de las materias excluidas de la mediación, conforme lo dispuesto en el artículo 87 ter apartados 2 y 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En su artículo 5[537] se establece el requisito de procedibilidad en el orden jurisdiccional civil, estableciendo el acceso previo a algún medio de solución de controversias recogido en su articulado como requisito de admisión a trámite de la demanda, teniendo que existir identidad en el objeto de la negociación y el objeto del litigio, aun cuando puedan producirse variaciones en vía judicial sobre dicho objeto[538].

Se establece la singularidad de entenderse cumplido el requisito cuando la actividad negociadora se desarrolle directamente por las partes asistidas de sus abogados cuando su intervención sea preceptiva de acuerdo con este título[539].

---

[537] La enmienda número 306, del Grupo Parlamentario Socialista, entre otras medidas propone entender la negociación entre los abogados directamente, sin la intervención de las partes pero siguiendo sus directrices como suficiente para dar por cumplido el requisito de procedibilidad y establece el requisito de procedibilidad de manera universal pero exceptuando, además de las recogidas en el texto original, la adopción de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad, la filiación, paternidad y maternidad, el juicio cambiario la interposición de una demanda ejecutiva, la solicitud de medidas cautelares previas a la demanda y la solicitud de diligencias preliminares, entre otras. Vid. *Enmiendas e índice de enmiendas al articulado*, Boletín Oficial de las Cortes Generales, 16-3, de 9 de agosto de 2024, pp. 301-302. https://www.congreso.es/public_oficiales/L15/CONG/BOCG/A/BOCG-15-A-16-3.PDF#page=301 (Consultado el 28 de noviembre de 2024).

[538] La enmienda número 512, del Grupo Parlamentario Vasco propone añadir un artículo 1 bis al artículo 5 donde se excluyan los supuesto de reclamación de deuda líquida, determinada, vencida y exigible, bastando el previo requerimiento fehaciente de pago. Vid. *Enmiendas e índice de enmiendas al articulado*, Boletín Oficial de las Cortes Generales, 16-3, de 9 de agosto de 2024, p. 633. https://www.congreso.es/public_oficiales/L15/CONG/BOCG/A/BOCG-15-A-16-3.PDF#page=633

[539] El legislador lo que hace es cercenar la acción letrada, vinculándola únicamente a supuestos de intervención preceptiva de abogado. ¿Qué problema habría que sirviera como requisito que las partes negociaran directamente, asistidas de sus abogados, aunque la intervención de los mismos no fuera preceptiva? Evidentemente que no estaría sufragado por la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, pero ¿Y qué más da? Las partes tendrían igualdad de armas en el proceso de negociación, porque el articulado habla de "abogados" en plural, para que el acto sirviese para dar como cumplido este requisito, excluyéndose en todo caso la intervención de solo un abogado de parte en el proceso de negociación. Asimismo considero que este apartado entre en conflicto con el artículo 14.1 cuando dice "En particular, las partes podrán cumplir dicho requisito mediante la negociación directa o, en su caso, a través de sus abogados."

Para la tutela judicial civil de derechos fundamentales, la adopción de las medidas previstas en el artículo 158 del CC, la solicitud de autorización para el internamiento forzoso por razón de trastorno psíquico conforme a lo dispuesto en el artículo 763 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, la tutela sumaria de la tenencia o de la posesión de una cosa o derecho por quien haya sido despojado de ellas o perturbado en su disfrute, para la pretensión de que el tribunal resuelva, con carácter sumario, para la demolición o derribo de obra, edificio, árbol, columna o cualquier otro objeto análogo en estado de ruina y que amenace causar daños a quien demande y de ingreso de menores con problemas de conducta en centros de protección específicos, de entrada en domicilios y restantes lugares para la ejecución forzosa de medidas de protección de menores ni de restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional, para todos estos supuestos no se exigirá la actividad negociadora previa como requisito de procedibilidad.

Tampoco será necesario acudir a los medios de solución de controversias para iniciar un expediente de jurisdicción voluntaria.

La iniciativa de acudir a los medios adecuados puede provenir de una parte, de ambas de común acuerdo o por derivación judicial o del letrado o letrada de la Administración de Justicia. En el supuesto que la iniciativa provenga de ambas partes pero no se pongan de acuerdo sobre el medio adecuado[540], se utilizará el primero propuesto cronológicamente[541].

El artículo 6 habla de la asistencia letrada, manifestando que las partes podrán[542] acudir asistidos de abogado[543] a cualquiera de los medios adecuados de solución de

[540]La enmienda número 816, del Grupo Parlamentario Republicano, en su propuesta de contenido del artículo 5 recoge que en caso de desacuerdo entre las partes a la hora de escoger el medio adecuado de solución de controversias las partes acudirán a mediación. Vid. *Enmiendas e índice de enmiendas al articulado*, Boletín Oficial de las Cortes Generales, 16-3, de 9 de agosto de 2024, pp. 1251-1252. https://www.congreso.es/public_oficiales/L15/CONG/BOCG/A/BOCG-15-A-16-3.PDF#page=1251-1252 (Consultado el 28 de noviembre de 2024).

[541] Esto puede suponer una auténtica carrera a la hora de proponer medio adecuado de solución de conflictos entre las partes, sabiendo que en caso de desacuerdo la primera opción será la que se practique.

[542] La enmienda número 367, del Grupo Parlamentario Junts, hace preceptiva la intervención letrada en los medios adecuados de solución de controversias, estando plenamente de acuerdo con la misma en virtud de la importancia de los MASC y de las consecuencias judiciales que desprenden, eliminando los apartados segundo y tercero del artículo 6. Vid. *Enmiendas e índice de enmiendas al articulado*, Boletín Oficial de las Cortes Generales, 16-3, de 9 de agosto de 2024, p. 440. https://www.congreso.es/public_oficiales/L15/CONG/BOCG/A/BOCG-15-A-16-3.PDF#page=440

[543] La enmienda número 934, del Grupo Parlamentario Popular hace preceptiva la intervención de abogado en la formulación de una oferta confidencial vinculante y en los supuestos de actividad negociadora donde

controversias, viendo innecesario el permiso que se otorga a las partes del derecho de asistencia letrada reconocido en el artículo 24 de nuestra Carta Magna.

La preceptividad de la asistencia letrada a las partes en las ofertas confidenciales vinculantes se determina cuando la valoración del asunto sea superior a 2.000 euros o bien una ley sectorial no exija la intervención letrada para la realización o aceptación de la oferta.

Si alguna de las partes pretendiese servirse de la asistencia letrada cuando esta no sea preceptiva lo tendrá que hacer constar en el requerimiento que envíe al requerido o en el plazo de tres días a la recepción de la propuesta por la parte requerida, con esto se pretende una igualdad de armas en las actuaciones de las partes evitando su desequilibrio.

El artículo 7 trata sobre los efectos de la apertura del proceso de negociación[544] y de su terminación sin acuerdo, así se interrumpirá la prescripción o suspenderá la caducidad de acciones desde la fecha en la que conste el intento de comunicación de dicha solicitud a la parte requerida en el domicilio personal o lugar de trabajo que le conste al solicitante, o bien a través del medio de comunicación electrónico empleado por las partes en sus relaciones previas, reiniciándose o reanudándose respectivamente el cómputo de los plazos en el caso de que en el plazo de treinta días naturales a contar desde la fecha de recepción de la propuesta por la parte requerida, no se mantenga la primera reunión dirigida a alcanzar un acuerdo o no se obtenga respuesta por escrito.

Se prolongará la interrupción o suspensión hasta la fecha de la firma del acuerdo o cuando se produzca la terminación del proceso de negociación sin acuerdo.

Si la propuesta inicial no tiene respuesta o el proceso finaliza sin acuerdo las partes tienen de plazo un año desde la recepción de la propuesta por la parte requerida para la parte actora o desde la fecha de finalización del proceso negociador sin acuerdo para

---

intervenga un tercero, salvo que la cuantía del asunto no supere los 2000 euros o las leyes sectoriales no exijan la intervención letrada. Vid. *Enmiendas e índice de enmiendas al articulado*, Boletín Oficial de las Cortes Generales, 16-3, de 9 de agosto de 2024, p. 1399. https://www.congreso.es/public_oficiales/L15/CONG/BOCG/A/BOCG-15-A-16-3.PDF#page=1399

[544] La enmienda 166 del Grupo Parlamentario Socialista hace una diferenciación para el supuesto que intervenga un tercero neutral como mediador, como conciliador, como persona experta independiente o letrado o letrada de la Administración de Justicia. Vid. *Enmiendas e índice de enmiendas al articulado*, Boletín Oficial de las Cortes Generales, 16-3, de 9 de agosto de 2024, pp.159-160. https://www.congreso.es/public_oficiales/L15/C ONG/BOCG/A/BOCG-15-A-16-3.PDF#page=159

ambas partes para poder interponer la demanda utilizando ese intento de negociación como cumplimiento de la procedibilidad.

En el caso de medidas cautelares[545] vigentes las partes deberán formular la demanda ante el mismo tribunal que conoció de aquellas en los veinte días siguientes desde la terminación del proceso negociador sin acuerdo o desde la fecha de recepción de la propuesta por la parte requerida en caso de no obtener respuesta alguna.

Los tribunales tendrán en cuenta la colaboración de las partes en el proceso negociador para el eventual abuso del servicio público de Justicia a la hora de pronunciarse sobre las costas o su tasación, pudiendo imponer multas o sanciones dentro del procedimiento judicial en los términos fijados en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El articulo 8[546] copia la regulación de las actuaciones desarrolladas por medios telemáticos a imagen y semejanza del artículo 7 del Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia comentado previamente como hace en otros muchos artículos.

Las partes podrán acordar acudir a medios telemáticos, videoconferencia y otros análogos de transmisión de voz e imagen para celebrar todas o algunas actuaciones de la negociación dentro del medio adecuado de solución de controversias escogido, siempre que se pueda garantizar la identidad de los intervinientes y el respeto a las normas correspondientes.

Se continúa fijando un importe irrisorio de 600 euros para otorgar preferencia al desarrollo de los medios adecuados de solución de controversias a través de medios telemáticos, salvo que el empleo de éstos no sea posible para alguna de las partes.

Aquí me gustaría comentar que en España, los autónomos, pequeños empresarios y sociedades tenemos la obligación de comunicarnos con la Administración pública, más

---

[545] La enmienda 515 del Grupo Parlamentario Vasco elimina el plazo de 30 días para la interposición de la demanda en los supuestos que se hubiesen acordado medidas cautelares. Vid. *Enmiendas e índice de enmiendas al articulado*, Boletín Oficial de las Cortes Generales, 16-3, de 9 de agosto de 2024, pp.637-638. https://www.congreso.es/public_oficiales/L15/C ONG/BOCG/A/BOCG-15-A-16-3.PDF#page=637

[546] La enmienda número 516, del Grupo Parlamentario Vasco, modifica el apartado segundo del artículo 8, añadiendo que en el caso de que el empleo de los medios telemáticos no sea posible para alguna de las partes, la misma podrá valerse de los medios de que al efecto disponga el Procurador de los Tribunales de su elección, que habrá de asistir y asesorar a la parte al efecto. Se hace para mantener la vigencia del uso de los medios telemáticos pero desconozco cómo podrá saber la parte requirente el procurador de la parte requerida o el procurador de la parte requirente conocer esos datos. Vid. *Enmiendas e índice de enmiendas al articulado*, Boletín Oficial de las Cortes Generales, 16-3, de 9 de agosto de 2024, pp. 638-639. https://www.congreso.es/public_oficiales/L15/CONG/BOCG/A/BOCG-15-A-16-3.PDF#page=638

concretamente con la Administración de Hacienda a través de un certificado digital[547], DNI electrónico[548] o medio similar, como Cl@ve[549] Móvil o Cl@ve PIN, que garantice nuestra identidad, asimismo es extraño encontrar a una persona en la actualidad sin un móvil inteligente, por lo que la identidad quedaría acreditada con su uso en los medios telemáticos junto con el video y el sonido, por lo que no tendría que ser un problema el poder acreditar la identidad.

En cuanto a la cuantía de 600 euros, no encuentro justificación el darle una preferencia a unas reclamaciones por un importe mínimo en función al nivel de vida actualidad, siendo que la razón de ser de los 600 euros es el ser el equivalente a 100.000 de las antiguas pesetas[550], de la misma manera que en la Exposición de Motivos del proyecto, en su apartado IV se hablaba del límite de 90 euros que tenían atribuidos los juzgados de paz manifestando que dichas reclamaciones de cantidad, por el citado importe eran supuestos residuales, entiendo que si no se elimina el importe mínimo para acudir preferentemente a los medios telemáticos para la práctica de los medios adecuados de solución de controversias, cuestión que abordaré posteriormente, sí incrementar el importe a unas cantidades más acordes al nivel de vida actual.

El artículo 9 otorgar el carácter de confidencial a todo la información facilitada dentro del proceso de negociación así como de la documentación utilizada en el mismo, salvo la manifestación sobre la asistencia de las partes a la negociación previo y el objeto de la controversia.

Las partes que intervienen y el tercero neutral estarán sujetos a la obligación de confidencialidad no pudiendo declarar o aportar documentación derivada del proceso de negociación, ni ser obligados a ello en un procedimiento judicial o arbitral salvo que las partes de manera expresa y por escrito se hayan dispensado recíprocamente o al tercero neutral del deber de confidencialidad o se esté tramitando la impugnación de la tasación de costas y solicitud de exoneración o moderación de las mismas[551] o mediante resolución

[547] Hay diversos certificados digitales, a modo ilustrativo el de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, que está al acceso de la ciudadanía. https://www.sede.fnmt.gob.es/certificados/persona-fisica
[548] Incluido en el Documento Nacional de Identificación. https://www.dnielectronico.es/PortalDNIe/
[549] Página web del Servicio Cl@ave: https://clave.gob.es/clave_Home/clave.html
[550] Unidad monetaria de España entre 1869 y 2002, hasta la implantación del euro. Vid. definición del Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia de la Lengua. https://dle.rae.es/peseta
[551] La enmienda 369 del Grupo Parlamentario Junts per Catalunya elimina el supuesto de excepción de las costas y lo vincula a que el Colegio de Abogacía pertinente levante el secreto profesional. Vid. *Enmiendas e índice de enmiendas al articulado*, Boletín Oficial de las Cortes Generales, 16-3, de 9 de agosto de 2024,

judicial motivada sea solicitada por los jueces del orden jurisdiccional penal, y cuando sea necesario por razones de orden público, en particular cuando así lo requiera la protección del interés superior del menor o la prevención de daños a la integridad física o psicológica de una persona.

Salvo las excepciones anteriores la aportación de información confidencial no será admitida como prueba por los tribunales de justicia, independientemente de la responsabilidad que genere la parte que lo aporte.

El artículo 10 regula la acreditación del intento de negociación y terminación del proceso sin acuerdo, indicando que el intento de la actividad negociadora debe ser recogido documentalmente para acreditar el cumplimiento de procedibilidad[552].

Si no interviene un tercero neutral las partes confeccionarán un documento, firmado por ambas donde se refleje la identidad de ambas, la fecha, el objeto de la controversia y la parte o partes que formularon propuestas iniciales[553].

Si interviene el tercero neutral expedirá a petición de cualquiera de las partes un documento haciendo constar su identidad, calificación, colegio profesional, institución a la que pertenece o registro donde esté inscrito, la identidad de las partes, el objeto de la controversia, la fecha de reunión o reuniones mantenidas y la declaración solemne de que las dos partes han intervenido de buena fe, a los efectos de costas en el proceso judicial.

Se consignará también si la parte requerida no hubiese comparecido o hubiese rehusado la invitación a participar en la actividad negociadora, también se hará constar la forma en la que se realizó la citación efectiva, la justificación de hacer sido realizada y fecha de recepción de la misma. Si la parte que no comparece fuese la que promovió la actividad negociadora también se hará constar.

---

pp.441-442. https://www.congreso.es/public_oficiales/L15/C ONG/BOCG/A/BOCG-15-A-16-3.PDF#page=441 (Consultado el 28 de noviembre de 2024).

[552] La enmienda número 518 del Grupo Parlamentario Vasco, modifica los apartados 2 y 3 del artículo 10, otorgando capacidad de certificación al procurador de los tribunales de la parte para acreditar el intento de negociación. Vid. *Enmiendas e índice de enmiendas al articulado*, Boletín Oficial de las Cortes Generales, 16-3, de 9 de agosto de 2024, pp. 640-641. https://www.congreso.es/public_oficiales/L15/CONG/BOCG/A/BOCG-15-A-16-3.PDF#page=640 (Consultado el 28 de noviembre de 2024).

[553] La enmienda 941 del Grupo Parlamentario Popular incluye añadir el motivo de finalización de negociaciones Vid. *Enmiendas e índice de enmiendas al articulado*, Boletín Oficial de las Cortes Generales, 16-3, de 9 de agosto de 2024, pp.1405-1406. https://www.congreso.es/public_oficiales/L15/CONG/BOCG/A/BOCG-15-A-16-3.PDF#page=1405 (Consultado el 28 de noviembre de 2024).

El proceso de negociación finaliza si transcurren treinta días naturales a contar desde la fecha de recepción de la propuesta por la parte requerida y no se mantuviera la primera reunión o contacto dirigido a alcanzar un acuerdo o no se hubiese obtenido respuesta por escrito, también finaliza si transcurren tres meses desde la fecha de celebración de la primera reunión sin que se hubiera alcanzado un acuerdo. No obstante lo anterior, las partes tienen derecho a continuar de mutuo acuerdo con la actividad negociadora más allá de dicho plazo[554].

Y el último de los supuestos para dar por finalizado el proceso de negociación se produce cuando cualquiera de las partes se dirige a la otra, que no al tercero neutral, comunicando su voluntad de dar por finalizado el mismo.

El artículo 11 trata los honorarios de los profesionales que intervengan, recogiendo la misma evidencia que en el proyecto anterior, que si las partes solicitan un servicio a un profesional, en este caso su asistencia a la reunión o reuniones del proceso de negociación y su asesoramiento a un abogado la parte tiene que pagarle por su trabajo.

En el caso de tercero neutral, sus honorarios profesionales serán objeto de acuerdo previo entre las partes y en caso de desacuerdo o no aceptación[555] del tercero neutral designado de manera unilateral por el requirente, este tendrá que abonarlos, en el supuesto que se produzcan.

Cabría señalar si el legislador ha tenido en cuenta si recibir por parte del tercero neutral el requerimiento de actuación, leerse la solicitud, abrir un expediente, contactar con la parte requirente, confeccionar la notificación a la parte requerida, controlar la fecha de envío y recepción del mismo no genera honorarios, teniendo presente que el articulado habla para el supuesto que el requerido no acepte su designación, es decir, que

[554] Según la consideración que hice cuando analicé el Proyecto de Ley de Medidas para la Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia, del supuesto en el que pasen más de tres meses desde la primera reunión sin acuerdo pero las partes deciden continuar el proceso de negociación, el tercero emitirá un acta conforme el proceso ha finalizado sin acuerdo, pero si las partes más allá del plazo consensuan un acuerdo el tercero confeccionará el acuerdo pudiéndose reabrir el expediente, y permitiendo a las partes la homologación de dicho acuerdo, evitando poner trabas a las soluciones negociadas por las partes.

[555] La enmienda 942 del Grupo Parlamentario Popular dice que si el motivo de no aceptación del tercero neutral propuesto por la parte requirente fueran motivos económicos y solicitara asistencia jurídica gratuita la actividad negociadora se llevaría a cabo por las Instituciones y Colegios Profesionales de conformidad con el artículo 6.12 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita. Vid. *Enmiendas e índice de enmiendas al articulado*, Boletín Oficial de las Cortes Generales, 16-3, de 9 de agosto de 2024, pp.1406-1407.https://www.congreso.es/public_oficiales/L15/CONG/BOCG/A/BOCG-15-A-16-3.PDF#page=1406

previamente como mínimo el tercero neutral tiene que hacer realizado toda esa gestión y control de la misma.

En el artículo 12[556], comienza la sección 2ª del Capítulo I del Título II, de formalización del acuerdo, manifestando que el en documento donde se recoja el acuerdo se hará constar la identidad y el domicilio de las partes y, en su caso, la identidad del tercero neutral que haya intervenido, el lugar y fecha en que se suscribe, las obligaciones que cada parte asume y que se ha seguido un procedimiento de negociación conforme a esta ley. El acuerdo se firmará por las partes o sus representantes, teniendo derecho a la obtención de una copia. Si interviene un tercero neutral éste entregará un ejemplar a cada una de las partes, reservándose otro para su conservación.

El acuerdo se podrá elevar a público, pudiéndose las partes requerir para ello, sufragando su coste en función de los acuerdos previos, y en su ausencia por la parte interesada, teniendo su coste consideración de costas.

Si la parte no atendiera el requerimiento para elevar a público el acuerdo alcanzado se podrá otorgar unilateralmente por el interesado, debiendo hacerse la solicitud por medio de Notario y dejar constancia. No será necesaria la asistencia del tercero neutral a la elevación a pública del acuerdo.

El notario previamente a la elevación a público del acuerdo lo revisará[557] para comprobar que cumple los requisitos de la presente ley y su contenido no es contrario a Derecho. Si el acuerdo se tiene que ejecutar en otro estado, además de elevarlo a público se seguirán los requisitos establecidos en los convenios internacionales en los que España sea parte y las normas de la Unión Europea.

En el caso de proceso de negociación por derivación judicial se podrá solicitar la homologación del acuerdo al tribunal de origen.

---

[556] La enmienda 520 del Grupo Parlamentario Vasco propone incluir en el acuerdo la identidad de los abogados, para el caso que participen, así como de ser necesaria su firma, al igual que el tercero neutral. Vid. *Enmiendas e índice de enmiendas al articulado*, Boletín Oficial de las Cortes Generales, 16-3, de 9 de agosto de 2024, p.642. https://www.congreso.es/public_oficiales/L15/C ONG/BOCG/A/BOCG-15-A-16-3.PDF#page=642 (Consultado el 28 de noviembre de 2024).

[557] La enmienda número 3, del Grupo Parlamentario Mixto propone eliminar el apartado cuarto, defendiendo que el notario no tiene que realizar ningún control sobre el acuerdo, únicamente acreditar su adopción, y ello es debido a la actuación de otros profesionales en la adopción del acuerdo, como los letrados de las partes o el tercero neutral. Vid. *Enmiendas e índice de enmiendas al articulado*, Boletín Oficial de las Cortes Generales, 16-3, de 9 de agosto de 2024, p. 4 https://www.congreso.es/public_oficiales/L15/CONG/BOCG/A/BOCG-15-A-16-3.PDF#page=4

El artículo 13 reconoce la posibilidad de acuerdos parciales, siendo el acuerdo vinculante para las partes, no pudiendo presentar demanda con igual objeto. Solo podrá ejercitarse la acción de nulidad contra el citado acuerdo, sin perjuicio de la oposición que pueda presentarse en el proceso de ejecución.

El acuerdo necesitará su elevación a escritura pública o ser homologado judicialmente para tener valor de título ejecutivo, o bien constar en la certificación del artículo 103 bis de la Ley Hipotecaria en conciliaciones registrales.

En la Sección 3ª habla de las diferentes modalidades de negociación previa a la vía jurisdiccional que reconoce la ley, reconociendo en su artículo 14 a las modalidades de negociación previa reguladas en la presente ley, a la mediación que se regula por la ley 5/2012, o a cualquier otro medio adecuado de solución de controversias reconocido en otras normas.

Llama la atención que en el artículo se diga que las partes podrán cumplir el requisito de procedibilidad para iniciar la vía judicial mediante la negociación directa de las partes o delegar la misma a sus abogados[558], sin realizar un apartado específico en la ley regulando la negociación directa, sus requisitos, su forma, sus plazo o su contenido.

La mediación, para el supuesto de ser este el medio escogido, se regirá por la Ley 5/2012 [559]o en su caso por la legislación autonómica, la conciliación ante Notario se regirá por la Ley del Notariado, la conciliación ante Registrador se regirá por la Ley Hipotecaria y la conciliación ante el letrado o letrada de la Administración de Justicia se regirá por la Ley de Jurisdicción Voluntaria[560].

---

[558] La enmienda número 170 del Grupo Parlamentario Socialista introduce al final del apartado primero "así como a través de un proceso de derecho colaborativo", reconociendo muy acertadamente al derecho colaborativo como medio válido para dar por cumplido el requisito de procedibilidad. Vid. Enmiendas e índice de enmiendas al articulado, Boletín Oficial de las Cortes Generales, 16-3, de 9 de agosto de 2024, pp. 163-164. https://www.congreso.es/public_oficiales/L15/CONG/BOCG/A/BOCG-15-A-16-3.PDF#page=163 (Consultado el 28 de noviembre de 2024).

[559] La enmienda número 5 del Grupo Parlamentario Mixto propone añadir al apartado segundo, también como legislación reguladora de la mediación "por lo dispuesto en la Ley 4/2014 de 1 de abril, Básica de la Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación" Vid. *Enmiendas e índice de enmiendas al articulado*, Boletín Oficial de las Cortes Generales, 16-3, de 9 de agosto de 2024, pp. 5-6. https://www.congreso.es/public_oficiales/L15/CONG/BOCG/A/BOCG-15-A-16-3.PDF#page=5

[560] La enmienda número 6 del Grupo Parlamentario Mixto propone añadir el apartado sexto al artículo 14, que diga "La conciliación ante las Cámaras Oficiales de Comercio se regirá por lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 4/2014 básica de cámaras oficiales de comercio y por sus respectivos reglamentos", en sintonía con la enmienda anterior se propone incluir como una conciliación diferenciada la realizada ante las Cámaras Oficiales de Comercio dada su red de centros e implantación en el territorio. Vid. *Enmiendas e índice de enmiendas al articulado*, Boletín Oficial de las Cortes Generales, 16-3, de 9 de agosto de 2024, pp. 6-7. https://www.congreso.es/public_oficiales/L15/CONG/BOCG/A/BOCG-15-A-16-3.PDF#page=6

El artículo 15 regula la conciliación privada, manifestando que una parte o partes pueden requerir a una persona con conocimientos técnicos o jurídicos relacionados con la materia[561] objeto de controversia para que gestione una actividad negociadora con el fin de alcanzar un acuerdo con la otra parte o partes.

Para intervenir como conciliador se precisa estar inscrito como ejerciente en uno de los colegios profesionales de la abogacía, procura, graduados sociales, notariado, en el de registradores de la propiedad, así como en cualquier otro colegio que esté reconocido legalmente; o bien estar inscrito como mediador en los registros correspondientes o pertenecer a instituciones de mediación debidamente homologadas, se requiere imparcialidad y guardar los deberes de confidencialidad y secreto profesional, y para supuestos de sociedades profesionales que intervengan como conciliadoras deberán cumplir con los requisitos de la Ley de Sociedades Profesionales y estar inscrita en el Registro de Sociedades Profesionales del colegio profesional de su domicilio.

Las dos partes o solo una de ellas pueden realizar el encargo profesional al conciliador, haciendo constar el contenido de la discrepancia objeto de conciliación, identificando a la parte o partes y sus circunstancias. Si las dos partes de mutuo acuerdo solicitan la intervención de un conciliador actuarán igual, harán constar la discrepancia objeto de conciliación, se identificarán y se harán constar sus circunstancias.

Se deberá indicar el teléfono y correo electrónico como medio de comunicación entre las partes y el mediador, además de indicar si se dispone de los medios necesarios para realizar los encuentros virtuales mediante videoconferencia.

El artículo 16[562] recoge las funciones del conciliador, siendo estas la de realizar una sesión inicial informando a las partes de las posibles causas de imparcialidad, su profesión, formación y experiencia, así como de las características de la conciliación, su

[561] Diversas enmiendas añaden expresamente los conocimientos económicos como posibles conocimientos expresos del conciliador. Vid., entre otras *Enmiendas e índice de enmiendas al articulado*, Boletín Oficial de las Cortes Generales, 16-3, de 9 de agosto de 2024, p. 645. https://www.congreso.es/public_oficiales/L15/CONG/BOCG/A/BOCG-15-A-16-3.PDF#page=645

[562] La enmienda 165 del Grupo Parlamentario Socialista reescribe el apartado g) del artículo 16, en el sentido que se elimina la posibilidad por parte del conciliador de emitir una opinión por escrito no vinculante sobre la litis y se añade la invitación que puede hacer el conciliador a las partes para que propongan soluciones. Vid. *Enmiendas e índice de enmiendas al articulado*, Boletín Oficial de las Cortes Generales, 16-3, de 9 de agosto de 2024, p.158.https://www.congreso.es/public_oficiales/L15/CONG/BOCG/A/BOCG-15-A-16-3.PDF#page=158 (Consultado el 28 de noviembre de 2024).

coste, la organización del procedimiento y las consecuencias jurídicas del acuerdo en caso de alcanzarse.

También se encarga de la gestión, de manera directa o indirecta, de la recepción de la solicitud, la invitación a la otra parte, la citación para las reuniones presenciales o virtuales necesarias, levantar un acta de inicio de la conciliación, que hará firmar a todas las partes, delimitando las partes, el objeto de la controversia, sus honorarios, si las partes asistirán por sí mismas o asistidas de letrado o representante legal, y si el procedimiento pudiese finalizar con la confección de un dictamen u opinión no vinculante por su parte.

Se encarga de presidir las reuniones de las partes y dirige los trámites del proceso de mediación, organiza el turno de palabra, dándola de forma ordenada y equitativa a las partes, valora todas las pruebas propuestas por las partes, formula soluciones a la controversia y puede proponer la emisión de una opinión escrito no vinculante e invitar a las partes a que formulen sus posibles propuestas de solución.

Si estuviesen los letrados de las partes personados les encargará la supervisión del acuerdo total o parcial al que se hubiese llegado y por último elabora un acta final donde recoge la propuesta sobre la que existe acuerdo total o parcial y firma en calidad de conciliador el acuerdo junto con las partes y sus abogados o representantes legales si estuviesen personados.

Si no se llega a consensuar un acuerdo emitirá una certificación negativa conforme se ha intentado la conciliación sin efecto y si la parte requerida se ha negado a participar en la conciliación emitirá un certificado en esos términos.

La oferta vinculante confidencial se regula en el artículo 17[563], posibilitando que cualquier persona, para dar solución a una controversia, formule una oferta vinculante a la otra parte, obligándose a su cumplimiento si la parte la acepta, siendo la aceptación por la otra parte irrevocable[564].

---

[563] La enmienda 525 del Grupo Parlamentario Vasco propone eliminar el artículo 17, sobre la oferta vinculante confidencial, al entender que este método no incentiva la negociación. Vid. *Enmiendas e índice de enmiendas al articulado*, Boletín Oficial de las Cortes Generales, 16-3, de 9 de agosto de 2024, pp.646-647.https://www.congreso.es/public_oficiales/L15/C ONG/BOCG/A/BOCG-15-A-16-3.PDF#page=646

[564] La enmienda 946 del Grupo Parlamentario Popular propone añadir un apartado 5º al artículo 17, habilitando a los Colegios de Abogados que administren y gestionen medios adecuados de solución de controversias para actuar como entidades de registro, depósito y notificación de las ofertas vinculantes en las que intervengan profesionalmente sus colegiados y colegiadas. Vid. *Enmiendas e índice de enmiendas al articulado*, Boletín Oficial de las Cortes Generales, 16-3, de 9 de agosto de 2024, pp.1410-1411.https://www.congreso.es/public_oficiales/L15/CONG/BOCG/A/BOCG-15-A-16-3.PDF#page=1410

En cuanto a la forma de remisión de la oferta como de la aceptación solo se indica que se dejará constancia de la identidad del oferente, de su recepción efectiva por la otra parte y la fecha en la que produce dicha recepción, así como del contenido. La oferta tendrá carácter confidencial conforme el artículo 9.

Si se rechaza la oferta vinculante o no sea contestada por la otra parte en el plazo de un mes o cualquier otro plazo mayor que pueda estipular la parte oferente, la oferta vinculante decaerá y la parte requirente podrá ejercitar la acción judicial entendiéndose cumplido el requisito de procedibilidad.

El último artículo de este Capítulo I, el artículo 18 regula la opinión de experto independiente, manifestándose que las partes, para resolver una controversia podrán designar de mutuo acuerdo a un experto independiente[565] para que emita una opinión no vinculante respecto a la materia objeto de conflicto, obligándose las partes a entregar toda la documentación, información y pruebas que dispongan sobre el objeto controvertido.

El contenido del dictamen podrá versas sobre el cuestiones jurídicas o sobre cualquier otro aspecto técnico relacionado con la capacitación profesional del experto. El dictamen siempre tendrá el carácter de confidencial conforme el artículo 9 de la ley.

Una vez emitido el dictamen u opinión no vincula por el experto se les dará traslado a las partes para que en el plazo de diez días hábiles desde su notificación puedan hacer recomendaciones, observaciones o propuestas de mejora con el fin de aceptar la solución propuesta por el experto.

Si todas las partes aceptasen las conclusiones del dictamen, el acuerdo se consignará en los términos previsto del artículo 12 con los efectos del artículo 13 de este título, por el contrario si alguna de las partes o ninguna aceptase el dictamen el experto extenderá a cada parte una certificación conforme se ha intentado llegar a un acuerdo por esta vía, teniéndose por cumplido el requisito de procedibilidad[566].

---

[565] Veo muy acertada la enmienda número 172 del Grupo Parlamentario Socialista de modificación del artículo 18 donde se añade un apartado seis sobre la acreditación de la formación y actuación diligente de la persona que desarrolle las funciones de experto independiente. En el mismo sentido la enmienda 526 del Grupo Parlamentario Vasco y añadiendo que el experto actuará como un perito de equidad. Vid. *Enmiendas e índice de enmiendas al articulado*, Boletín Oficial de las Cortes Generales, 16-3, de 9 de agosto de 2024, p.165 y p.647. https://www.congreso.es/public_oficiales/L15/CONG/BOC G/A/BOCG-15-A-16-3.PDF

[566] La enmienda número 527 del Grupo Parlamentario Socialista y la número 819 del Grupo Parlamentario Republicano proponen añadir el artículo 18 bis donde se reconoce y regula el Derecho Colaborativo como medio adecuado de solución de controversias. Vid. *Enmiendas e índice de enmiendas al articulado*, Boletín

El Capítulo II del proyecto versa sobre modificaciones en las leyes procesales para adecuarlas al Capítulo I Título I y II de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, incluyendo un nuevo Título IV en el Libro IV que versa sobre los procesos para el ejercicio de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios y de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

El Capítulo III realiza modificaciones en el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre[567], con normas específicas para el ejercicio de las acciones colectivas resarcitorias y la creación de un procedimiento especial[568].

Pasando a comentar las disposiciones[569] con relevancia para esta tesis, comenzaremos con la Disposición adicional segunda, que habla del coste de intervención del tercero natural indicando que para el supuesto que sea necesario acudir a un medio adecuado de resolución de controversias como requisito previo para dar por cumplida la procedibilidad y también en los supuestos de derivación judicial de conflictos en los que intervenga un tercero natural las Administraciones con competencia en materia de Justicia podrán establecer el sufragar[570] en todo o en parte sus honorarios, según desarrollo normativo posterior.

La Disposición adicional tercera hace extensivas todas las menciones que hay en la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre la mediación a cualquier otro medio adecuado de solución de controversia reconocido en el proyecto.

Oficial de las Cortes Generales, 16-3, de 9 de agosto de 2024, pp. 647-648 y pp.1255-1256. https://www.congreso.es/public_oficiales/L15/C ONG/BOCG/A/BOCG-15-A-16-3.PDF#page=647

[567] Boletín Oficial del Estado, 287, de 30 de noviembre de 2007. https://www.boe.es/eli/es/rdlg/2007/11/16/1/con (Consultado el 28 de noviembre de 2024).

[568] En transposición de la Directiva (UE) 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2020.

[569] La enmienda 821 del Grupo Parlamentario Republicano propone añadir una nueva enmienda adicional que obligue al Gobierno a realizar un proyecto de ley para la aplicación de los MASC en vía administrativa cuando una de las partes sea la Administración. Vid. *Enmiendas e índice de enmiendas al articulado*, Boletín Oficial de las Cortes Generales, 16-3, de 9 de agosto de 2024, p.1257. https://www.congreso.es/public_oficiales/L15/C ONG/BOCG/A/BOCG-15-A-16-3.PDF#page=1257

[570] Se teme el riesgo que el ejercicio de un derecho como el acceso al servicio público de Justicia, un servicio básico en nuestro Estado de Derecho, se ofrezca a dos velocidades, en función de la Administración encargada de sufragar su coste. Vid. LÓPEZ OYAGÜE, V. "Fortalecer el servicio…" op. cit. p.9.

La Disposición adicional cuarta habla del estatuto del tercero neutral, indicando que el Gobierno remitirá a las costes en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la ley un proyecto de ley que regule el estatuto del tercero neutral, con un régimen de incompatibilidades, de infracciones y sanciones para el caso de incumplimiento de sus obligaciones y deberes. Se recogerá en el mismo la obligación de remisión de información a efectos estadísticos, respetándose las normas sobre la confidencialidad y protección de datos.

La Disposición adicional quinta regula los Servicios de medios adecuados de solución de controversias atribuyendo al Ministerio de Justicia y a las Comunidades Autónomas con competencia en materia de Justicia las encargadas de constituir los servicios adecuados de solución de controversias como consideren oportuno.

A continuación le atribuye a esos servicios las funciones de informar a la ciudadanía sobre los medios adecuados de solución de controversias, naturaleza, contenido, los efectos de su utilización y recursos existentes, también serán los encargados de administrador dichos recursos, de gestionar y controlar el registro de profesionales de medios adecuados de solución de controversias para ese territorio, coordinándose con el resto de registros, poner a disposición de las partes interesadas los datos de los terceros neutrales que cumplan los requisitos que se establezcan para tener tal consideración, de informar a los órganos judiciales sobre estos métodos y prestar el apoyo a la derivación judicial, realizar estadísticas del desarrollo del servicio, coordinar la actuación de los colectivos profesionales, administraciones e instituciones implicadas y desarrollar la implantación y utilización de estos métodos en el servicio público de Justicia.

Se garantizará el acceso universal de la ciudadanía al sistema de Justicia mediante la organización de estos servicios y el cumplimiento de sus funciones.

La Disposición transitoria novena, sobre el régimen transitorio aplicable a los procedimientos judiciales, indica que las previsiones recogidas en el presente proyecto serán aplicables exclusivamente a los procedimiento incoados por posterioridad a su entrada en vigor y los procedimientos judiciales que estén en curso se podrán someter a cualquier medio adecuado de solución de controversias.

La Disposición derogatoria única deroga cualquier ley de igual o inferir rango contraria al presente proyecto y específicamente el Real Decreto-ley 1/2017, de 20 de

enero, de medidas urgentes de protección de consumidores en materia de cláusulas suelo, mantendrá su vigencia hasta la entrada en vigor del Estatuto del Tercero Neutral.

La Disposición final quinta modifica la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, añadiendo un nuevo apartado 11 al artículo 6, regulando *ex novo* la asistencia letrada a las partes en los medios adecuados de solución de controversias cuando sea requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda o resulte de la derivación judicial cuando la intervención letrada sea preceptiva o no siéndolo sea necesario garantizar la igualdad de las partes.

La Disposición final decimosexta modifica la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles[571], empezando por redefinir el concepto de mediación en su artículo 1 como aquel medio adecuado de solución de controversias en que dos o más partes intentan voluntariamente, a través de un procedimiento estructurado, alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de un mediador.

Se modifica su artículo 4, de efectos de la mediación sobre los plazos de prescripción y caducidad, indicando que la mediación conforme el artículo 16 interrumpirá la prescripción o suspenderá la caducidad de acciones, a diferencia del actual redactado del artículo que no hace diferenciación en el efecto de presentación de la demanda para la prescripción o la caducidad, indicando erróneamente que para las dos instituciones producirá la suspensión.

También amplía de 15 días naturales a 30 días naturales desde la fecha de recepción de la propuesta por la parte requerida para los supuestos que no se produzca la primera reunión o no obtenga respuesta por escrito el reinicio o reanudación del plazo de las acciones.

Se modifica necesariamente el artículo 6, que actualmente se denomina "Voluntariedad y libre disposición" pasando a denominarse "Requisito de procedibilidad y libre disposición", y en su apartado primero se define a la mediación y se habla del requisito de procedibilidad de la Ley de Enjuiciamiento Civil para la admisión a trámite

[571] La enmienda 825 del Grupo Parlamentario Republicano redacta nuevamente varios artículos de la Ley 5/2012 y justifica la redacción, entre otras cosas al entender como medio prioritario dentro del grupo de los MASC, por su propia regulación normativa que garantiza la seguridad jurídica, por lo que no se deben equiparar el resto de MASC a la mediación. Vid. *Enmiendas e índice de enmiendas al articulado*, Boletín Oficial de las Cortes Generales, 16-3, de 9 de agosto de 2024, pp.1261-1265. https://www.congreso.es/public_oficiales/L15/C ONG/BOCG/A/BOCG-15-A-16-3.PDF#page=1261

de las demandas, indicando que se entiende cumplido este requisito con la celebración, al menos, de una sesión inicial ante el mediador, donde quede constancia del objeto de la controversia y demás requisitos del artículo 17, donde tendrán que acudir las partes personalmente si son personas físicas o el representante legal o persona con capacidad para transigir para las personas jurídicas.

Continua modificando el artículo 9, sobre confidencialidad, añadiendo al apartado primero al final del párrafo existente la excepción a la confidencialidad relativa a poder informar de la asistencia de las partes a la mediación y el objeto de controversia.

En el apartado segundo se modifica la letra a), sobre excepciones a la confidencialidad, ampliándose la misma a las partes si de manera recíproca, expresa y por escrito se dispensen entre sí o al medidor del deber de confidencialidad.

Se introduce una nueva redacción al apartado b), pasando el actual a ser el c), y trata la excepción de la confidencialidad en el supuesto de tramitación de impugnación de la tasación de costas y la solicitud de exoneración o moderación de las mismas, y a esos únicos fines.

Se añade el aparto d) que habilita la excepción a la confidencialidad por razones imperiosas de orden público, en particular cuando lo requiera la protección del interés superior del menor o la prevención de daños en la integridad física o psíquica de una persona.

Sigue con el interés el legislador en salvaguardar la confidencialidad indicando que no se admitirán como prueba en el proceso toda información confidencial, exceptuándose los supuestos anteriormente comentados[572].

Se añade el apartado 4 al artículo 11, que hace obligatoria la inscripción de las personas mediadoras para su actuación en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación dependiente del Ministerio de Justicia o los registros de mediadores habilitados por las Comunidades Autónomas.

[572] Con la indicación tan clara en el texto se despejan todas las dudas sobre la calificación de esa prueba como ilegal, además de por la prohibición de admisión como prueba de esa información obtenida vulnerando el principio de confidencialidad del propio texto, por el artículo 11.1 de la LOPJ, el artículo 287 de la LEC y el artículo 9 de la LM. Vid. TUCHO MORILLO, M. "Confidencialidad de los MASC, derecho a la prueba y proceso civil: apuntes para una pacífica coexistencia", *Justicia: Revista de derecho procesal*, Bosch, Núm. 1, 2024, p.406.

En el artículo 13, apartado primero se añade un párrafo al texto actual que contiene la intervención de los abogados de las partes en cada una de las sesiones, que será consensuada entre las partes y por el mediador, y para el caso de inasistencia del letrado no se invalidará el procedimiento de mediación cuando así se haya acordado.

Se añaden las letras c) y d) en el apartado primero del artículo 16, que regula la solicitud de inicio de la mediación, la letra c) habla de las solicitudes de mediación amparadas en la salvaguarda del requisito de procedibilidad para la admisión a trámite de la demanda y en la letra d) de la derivación judicial o del letrado o letrada de la Administración de Justicia, previa conformidad de las partes para iniciar el proceso de mediación.

Y se continúa legislando añadiendo dos párrafos finales, diciendo que en los casos de derivación judicial o por el letrado o letrada de la Administración de Justicia las partes designarán un mediador o institución de mediación debidamente acreditados ante los registros de mediadores del Ministerio de Justicia o su equivalente de las Comunidades Autónomas. Si no hay acuerdo en la designación en el plazo de 5 días se nombrará al que por turno corresponda de la lista de mediadores de cada especialidad que exista en el Servicio de medios adecuados de solución de controversias o ante los propios tribunales.

Si el mediador designado en primer lugar[573] no acepta el encargo, salvo justificación, se entenderá que renuncia a la designación, con la imposición de las sanciones pertinentes según la institución de mediación a la que esté inscrito, por lo que a la práctica la realización de la mediación para el mediador también será obligatoria.

Se modifica el artículo 17, cambiando en su apartado primero la denominación de sesión informativa por sesión inicial, también se añade que se da por cumplido el requisito de procedibilidad en el supuesto de incomparecencia injustificada de cualquiera de las partes y que las partes manifestarán durante la sesión el objeto de la controversia para que el intento de mediación cumpla el requisito de procedibilidad necesario para la admisión a trámite de la posterior demanda, llegado el caso.

Se redacta de nuevo el apartado segundo del artículo 17, manifestándose el contenido que debe de contener el documento que realice el mediador a petición de alguna de las partes, haciendo constar su identidad, su calificación, colegio profesional o

[573] ¿Y qué pasa con las segundas y posteriores designas? ¿A qué se debe dicha especificación? ¿No se considerarían renuncias y quedarían libres los mediadores de responsabilidades?

institución a la que pertenece, la identidad de las partes, el objeto de la controversia, la fecha de la sesión, la declaración solemne de que las dos partes han intervenido de buena fe en el proceso, a los efectos de costas en el proceso judicial, y en su caso la inasistencia de cualquiera de las partes.

Con esta certificación se da por cumplido el requisito de procedibilidad del intento negociador previo a interponer la demanda judicial.

Habiéndose cambiado la sesión informativa por la sesión inicial consecuentemente se modifica el artículo 19 sobre la sesión constitutiva, se eliminan tres apartados al redactado inicial de la norma, como la identificación de las partes, la designación del mediador y, en su caso, de la institución de mediación o la aceptación del designado por una de las partes y el objeto del conflicto que se somete al procedimiento de mediación, puesto que se ha hecho constar previamente en la sesión inicial.

Se añade un segundo apartado al artículo 20, que trata sobre la duración del procedimiento e indica que en los supuestos donde se haya optado por la mediación para cumplir el requisito de procedibilidad la duración de la mediación no podrá exceder de tres meses desde la recepción de la solicitud por el mediador.

Se suprime el apartado segundo de la Disposición adicional segunda al no tener sentido con las modificaciones operadas en el proyecto, habiéndose modificado la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita previamente acorde al proyecto.

Modifica el apartado segundo de la Disposición final octava, sobre desarrollo reglamentario del control del cumplimiento de los requisitos de la mediación exigidos en la Ley, indicando que las Administraciones Públicas determinarán la duración y contenido mínimo del curso o cursos que con carácter previo habrán de realizar los mediadores para adquirir la formación necesaria para el desempeño de la mediación, así como la formación continua necesaria. Se incluyen unas materias mínimas en los estudios, consistiendo en módulo de igualdad, de detección de violencia de género, de perspectiva de género y de infancia y de diversidad sexual, de género y familiar para todos los mediadores que deseen actuar en el ámbito del Derecho de familia.

Y acaba la Disposición final octava[574] diciendo que el gobierno desarrollará reglamentariamente la obligación de aseguramiento de la responsabilidad civil de los mediadores.

Por último la Disposición final vigesimotercera[575], sobre la entrada en vigor, dice que la presente ley entrará en vigor a los tres meses de publicación en el Boletín Oficial del Estado, para a continuación trocear el proyecto en función de la entrada en vigor de cada parte concreta, dejando el título II capítulo I, el capítulo II en los apartados 6, 8, 18, 19, 20, 21, 22, 29, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 39, 40, 42, 44, 49, 70, 71, 73 y 74 del artículo 21 y las disposiciones adicionales segunda, tercera, quinta, sexta y séptima, y las disposiciones finales primera, quinta, novena y decimosexta, entrarán en vigor cuando entre en vigor el Estatuto del Tercero Neutral.

Así el título I, los apartados 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 11, 16, 17, 23, 24, 26, 27, 28, 43, 45, 46, 47, 69, 72 y 76 del artículo 21 del capítulo II del título II, el capítulo III del título II y las disposiciones adicionales primera, cuarta y octava; las disposiciones transitorias primera a octava, décima y undécima, y las disposiciones finales segunda, tercera, cuarta, séptima, octava, décima, undécima, duodécima, decimotercera, decimocuarta, decimoquinta y decimoctava de la presente ley entrarán en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

El capítulo I del título II, los apartados 6, 8, 18, 19, 20, 21, 22, 29, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 39, 40, 42, 44, 49, 70, 71, 73 y 74 del artículo 21 del capítulo II del título II, las disposiciones adicionales segunda, tercera, quinta, sexta y séptima, y las disposiciones finales primera, quinta, novena y decimosexta, entrarán en vigor cuando entre en vigor el Estatuto del Tercero Neutral.

El capítulo II del título II restante entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

---

[574] La enmienda 1067 del Grupo Parlamentario Popular elimina la posibilidad de que el Gobierno desarrolle reglamentariamente la obligación de aseguramiento de la responsabilidad civil de los mediadores. Vid. *Enmiendas e índice de enmiendas al articulado*, Boletín Oficial de las Cortes Generales, 16-3, de 9 de agosto de 2024, pp.1525-1526. https://www.congreso.es/public_oficiales/L15/C ONG/BOCG/A/BOCG-15-A-16-3.PDF#page=1525 (Consultado el 28 de noviembre de 2024).

[575] La enmienda 826 del Grupo Parlamentario Republicano desvincula la entrada en vigor del capítulo I del título II, de las disposiciones adicionales segunda, tercera, quinta, sexta y séptima, y de las disposiciones finales primera, quinta, novena y decimosexta, de cuando entre en vigor el Estatuto del Tercero Neutral al desvirtuar la eficacia de la ley. Vid. *Enmiendas e índice de enmiendas al articulado*, Boletín Oficial de las Cortes Generales, 16-3, de 9 de agosto de 2024, p.1266. https://www.congreso.es/public_oficiales/L15/C ONG/BOCG/A/BOCG-15-A-16-3.PDF#page=1266 (Consultado el 28 de noviembre de 2024).

El pasado 4 de septiembre de 2024 finalizó el plazo de enmiendas al presente proyecto[576] y el 11 de noviembre de 2024 se publicó el Iinforme emitido por la Ponencia sobre el Proyecto[577], pasando el 14 de noviembre de 2024 para su tramitación al Senado.

4.5.- Anteproyecto de Ley de Prevención, Gestión y Resolución de Conflictos de Cataluña[578].

El pasado 25 de julio de 2023 el Gobierno de la Generalitat aprobó[579] la memoria preliminar del Anteproyecto de Ley de Prevención, Gestión y Resolución de Conflictos de Cataluña, y abrió una fase de consulta pública[580].

Se quería conocer la opinión de la ciudadanía y de determinados colectivos[581] afectados de manera especial por las disposiciones que se pretendían aprobar, realizando

---

[576] El Grupo Parlamentario Popular presentó una enmienda a la totalidad con petición de devolución al Gobierno de este proyecto de ley orgánica que fue desestimada por el Pleno del Congreso de los Diputados en la votación del 11 de julio de 2024. https://www.congreso.es/es/opendata/votaciones?targetDate=11%2F07%2F2024&targetLegislatura=XV

[577] Boletín Oficial del Congreso de los Diputados, 16-4, de 11 de noviembre de 2024. https://www.congreso.es/public_oficiales/L15/CONG/BOCG/A/BOCG-15-A-16-4.PDF#page=1 (Consultado el 16 de noviembre de 2024).

[578] Segunda versión, del 10 de julio de 2024.

[579]Secretaria de Govern, *Memòria preliminar de l'Avantprojecte de llei de prevenció, gestió i resolució de conflictes,* Departament de Presidència de la Generalitat de Catalunya, 2023. https://justicia.gencat.cat/web/shared/Transparencia/normativa-en-tramit/JUS/en-tramit/llei-prevencio-gestio-resolucio-conflicts/230725-AG-memprel-APL-prev-gestio-resol-conflicts.pdf (Consultado el 28 de noviembre de 2024).

[580] Mediante Edicto de 15 de julio de 2024, por el que se somete a información pública el Anteproyecto de ley de prevención, gestión y resolución de conflictos, Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña, 9209, de 22 de julio de 2024. https://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/AppJava/PdfProviderServlet?documentId=990803&type=01&language=es_ES

[581] Se otorgó el trámite de audiencia a las siguientes entidades: Col·legi Oficial de Psicologia de Catalunya, Col·legi Oficial de Pedagogia de Catalunya, Col·legi d'Educadores i Educadors Socials de Catalunya, Col·legi Oficial de Treball Social de Catalunya, Col·legi Oficial d'Economistes de Catalunya, Col·legi de Censors Jurats de Comptes de Catalunya, Col·legi Oficial de Criminologia de Catalunya, Col·legi de Professionals de la Ciència Política i de la Sociologia de Catalunya, Col·legi d'Arquitectes de Catalunya, Col·legi Notarial de Catalunya, Col·legi de Doctors i Llicenciats en Filosofia i Lletres i en Ciències de Catalunya, Col·legi Oficial d'Enginyeria Tècnica en informàtica de Catalunya, Consell de Col·legis d'Aparelladors, Arquitectes Tècnics i Enginyers d'Edificació de Catalunya, Consell de Col·legis de Graduats Socials de Catalunya, Col·legi de Graduats Socials de Tarragona, Consell de Col·legis de Procuradors dels Tribunals de Catalunya, Cambra de Comerç de Barcelona i Consolat de Mar, Consell dels Il·lustres Col·legis d'Advocats de Catalunya, Col·legi d'Advocats de Vic, Col·legi d'Advocats de Terrassa, Col·legi d'Advocats de Sant Feliu de Llobregat, Il·lustre Col·legi de l'Advocacia de Sabadell, Col·legi d'Advocats de Mataró, Col·legi d'Advocats de Manresa, Col·legi d'Advocats de Granollers, Il·lustre Col·legi de l'Advocacia de Barcelona , Il·lustre Col·legi de l'Advocacia de Girona, Col·legi d'Advocats de Figueres-Alt Empordà, Col·legi de l'Advocacia de Lleida, Col·legi d'Advocats i Advocades de Tortosa, Il·lustre Col·legi de l'Advocacia de Tarragona, Il·lustre Col·legi de l'Advocacia de Reus, Consell de Col·legis Oficials d'Agents de la Propietat Immobiliària de Catalunya, Consell de Col·legis Oficials de Gestors Administratius de Catalunya, Consell de Col·legis d'Enginyers Tècnics Industrials de Catalunya, Delegació Territorial de Catalunya del Col·legi Oficial d'Enginyers Navals i Oceànics, Deganat dels

una consulta cuyo objeto versó sobre si la ciudadanía tenía el conocimiento suficiente para optar por los métodos ADR en la resolución de sus conflictos en lugar de acudir a los tribunales de justicia, saber qué actuaciones eran necesarias para sensibilizar y reforzar o ganar la confianza de la sociedad en la utilización de estos métodos, conocer qué métodos ADR destacarían o cuáles echarían de menos en relación con los ADR propuestos, saber qué características y garantías se deben dotar al marco regulador de los ADR para proporcionar una mayor seguridad jurídica a sus usuarios. Además, determinar qué papel debe tener la Administración Pública y las políticas públicas a llevar a cabo y por último conocer las propuestas de los diferentes profesionales y operadores jurídicos que deben intervenir en el régimen y aplicación de los métodos ADR.

Para ello se confeccionó una batería de preguntas a contestar, además de aceptar las aportaciones que se considerasen oportunas[582]. La intención de la Generalidad de Cataluña es sustituir le vigente Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito

---

Registradors de la Propietat, Mercantils i de Béns Mobles de Catalunya, Associació de Professionals de la Mediació de Conflictes de Catalunya ACDMA, Federació de Municipis de Catalunya, Associació Catalana de Municipis i Comarques, Fundació MARIANAO, CECOT, PIMEC, Universitat Oberta de Catalunya UOC, Universitat Pompeu Fabra UPF, Universitat de Lleida, Universitat Rovira i Virgili, Universitat de Girona, Blanquerna Universitat Ramon Llull, Universitat de Vic, Facultat d' Educació Social i Treball Social Pere Tarrés. Universitat Ramon Llull, Universitat Autònoma de Barcelona UAB, Universitat de Barcelona UB, GEMME Grup Europeu de Magistrats per la Mediació, Associació Catalana Pro Justícia, Consell General del Poder Judicial, Consell General de Cambres Oficials de Catalunya, Consolat de Mar, ADR Mediació SPL (ADDO Conflict Resolution), Associació Catalana Mediació i Gestió Conflictes Àmbit Salut, Associació de Mediació Mediation Quality, Associació de pèrits judicials i forenses de Catalunya, Centre ADR ICAB. Il·lustre Col·legi d'Advocats de Barcelona, Centre de Mediació de Dret Privat de Terres de l'Ebre, Centre de Mediació de l'Il·lustre Col·legi d'Advocacia de Terrassa, Centre de Mediació de l'Il·lustre Col·legi d'Advocacia de Lleida, Centre de Mediació de l'Il·lustre Col·legi d'Advocacia de Sabadell, Centre de Mediació de l'Il·lustre Col·legi d'Advocacia de Figueres-Empordà, CEMIMAT (Centre Mediació ICA Mataró), Centre de Mediació Immobiliària del Consell de Col·legis d'Administradors de Finques de Catalunya, Centre de Resolució de Conflictes de Il·lustre Col·legi d'Advocacia de Sant Feliu de Llobregat, CentromediacionBarcelona, SL, DIC Associació, Dispute Management SL, Equip EIREN, EsMediacio, Gestió Integral del Conflicte, Espai Mediació in via, Fundació Josep Finestres, GIRA (ADR ODR GIRA SP), IMI Institut de Mediació Integral, La Nova Miranda, Mediación y Convivencia, Neutrales Jam Internacional, Servei de Mediació Immobiliària de la Cambra de la Propietat Urbana de Barcelona-Lleida, Servei de Mediació del Col·legi Oficial d'Enginyeria TIC, Associació Centre Interdisciplinar de Mediació – CIM y a SAÓ dispute resolution SCP.

[582] Preguntas para orientar las aportaciones: 1.- ¿Tiene la ciudadanía el conocimiento suficiente para optar por los métodos ADR en la resolución de sus conflictos en lugar de acudir a los tribunales de justicia? 2.- ¿Qué actuaciones serían necesarias para sensibilizar y reforzar o ganar la confianza de la sociedad en la utilización de estos métodos? 3.- En la relación de los siguientes ADR: la mediación, la conciliación, el profesional neutral, la negociación asistida, el derecho colaborativo, la justicia restaurativa y el arbitraje; que figuran en esta iniciativa, ¿qué métodos ADR destacaríais o cuáles echáis de menos? 4.- ¿Qué rasgos o características básicas debe tener el marco regulador de los ADR para que aporte seguridad jurídica y garantías a sus usuarios? ¿Debe el legislador optar por una regulación flexible o por una regulación exhaustiva? 5.- ¿Cómo se podría acercar los ADR a los operadores jurídicos y qué rol deben asumir? ¿Es necesario utilizar meras actuaciones de fomento o adoptar medidas concretas de carácter jurídico, dentro del ámbito competencial de la Generalitat de Cataluña? 6.- ¿Qué políticas públicas frente a los ADR se pueden plantear? 7.- ¿Cuál tiene que ser el papel de la Administración Pública frente a los ADR? ¿Cómo se puede articular la colaboración entre administraciones?

privado, que regula los métodos de resolución de conflictos por una regulación de la materia en manera transversal, no solo regulando un único método de resolución de conflictos alternativos (ADR)[583] si no el conjunto de ellos, como la conciliación, la intervención del tercero neutral, la negociación asistida, derecho colaborativo, justicia retributiva, arbitraje y los ADR en línea, compilando además los principios generales de los ADR, así como los derechos y deberes de las partes en el conflicto y de los profesionales de ellos ADR.

En Anteproyecto de Ley de Prevención, Gestión y Resolución de Conflictos de Cataluña[584] se compone de preámbulo, siete títulos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales.

Inicia el preámbulo diciendo que Cataluña ha sido pionera en promover la paz y los mecanismos alternativos de resolución de conflictos (ADR) siendo un ejemplo destacado de esta iniciativa la Ley 1/2001, de 15 de marzo, de mediación familiar, y el Centro de Mediación de Cataluña.

Posteriormente se realizó una nueva ley más ambiciosa, la Ley 15/2009 de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado, que amplió los supuestos objeto de mediación, potenciando su uso en los conflictos derecho privado con un hecho relacional, como los que aparecen en el seno de una asociación o comunidad de vecinos, entre otros.

En la actualidad hace falta una nueva regulación de los ADR, unida a la actual iniciativa de la reforma de la Justicia, incorporándose las figuras de la conciliación, la persona experta independiente, la negociación asistida y el derecho colaborativo[585].

---

[583] La normativa catalana se inclina por denominar a los métodos adecuados de solución de controversias por su acrónimo en ingles ADR (A*lternative Dispute Resolution) o* su traducción al catalán como (Resolución Apropiada de Controversias) en lugar de su abreviatura en castellano "MASC".

[584] Versión de 10 de julio de 2024. https://justicia.gencat.cat/web/shared/Transparencia/normativa-en-tramit/JUS/en-tramit/llei-prevencio-gestio-resolucio-conflicts/text-avantprojecte-llei_240710.pdf (Consul tada el 14 de septiembre de 2024).

[585] La memoria definitiva del anteproyecto identifica las siguientes finalidades de la norma: a) La falta de implantación y conocimiento de los sistemas de resolución de conflictos contribuyen a la saturación del sistema judicial. b) Fomentar el conocimiento de todos los métodos alternativos de conflictos como son: la conciliación, el profesional neutral, la negociación asistida, el derecho colaborativo, la justicia restaurativa y el arbitraje. c) Constituir un marco normativo de referencia para todo los métodos de resolución de conflictos. d) Constituir un marco normativo integrador y transversal que dote de mayor seguridad jurídica al conjunto de la ciudadanía. e) Incrementar el reconocimiento social de la justicia retributiva i asociarlo al resto de los ADR. Direcció General de Dret. Entitats Jurídiques i Mediació, Memoria general definitiva del Anteproyecto de Ley de Prevención, gestión y resolución de conflictos, Departament de Justícia, Drets i Memòria de la Generalitat de Catalunya, 2024, p.4

Se utiliza el término ADR atendiendo a que los operadores jurídicos y sociales tienen consolidada esta denominación y se da por consolidada esta nomenclatura para utilizarla en el anteproyecto.

A continuación se explican los diferentes ADR, las características de los distintos medios alternativos y los sistemas en los que se clasifican, en primer lugar los sistemas autocompositivos son aquellos donde las partes del conflicto son las que llegan a un acuerdo, después están los sistemas heterocompositivos[586] donde un persona ajena decide sobre el conflicto y por último encontramos los sistemas híbridos, que permiten una flexibilización del método de gestión del conflicto con la utilización de medios autocompositivos y heterocompositivos.

Se hace mención específica al arbitraje como instrumento de resolución no judicial de conflictos ADR, con un marco normativo propio[587], ya que al ser un método heterocompositivo con sujeción a un procedimiento rígido pueda generar la duda de si puede ser considerado un ADR puro.

Las disposiciones generales ordenan los principios comunes de los ADR, así como los derechos y deberes de las partes y de los profesionales de los ADR. En cuanto a los principios el reto es obtener un máximo común denominador coherente con el sistema ADR, que al mismo tiene sitúe las singularidades impermeables.

Se crea la nueva figura de los agentes ADR, con funciones de difusión y ejecución de du metodología y cultura en Cataluña.

Destaca la introducción de una regulación general de la mediación como método alternativo de resolución extrajudicial de conflictos entre la Administración de le Generalidad de Cataluña, la Administración local, las entidades del sector público y la ciudadanía, con el fin de alcanzar la finalización convencional del procedimiento administrativo, cuando sea posible.

---

[586] Una persona o grupo de personas, que resolverán el conflicto mediante sentencia o laudo con efectos de cosa juzgada. Vid. SAN CRISTOBAL REALES, S. "Sistemas alternativos de resolución de conflictos: negociación, conciliación, mediación, arbitraje, en el ámbito civil y mercantil", *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, XLVI, 2013, p.48.

[587] Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje. Boletín Oficial del Estado, 309, de 26 de diciembre de 2003. https://www.boe.es/eli/es/l/2003/12/23/60/con

El Título Preliminar comienza indicando sus tres objetivos, el regular el régimen de los diferentes mecanismos de gestión de conflictos, identificando los principios, los procedimientos, el estatuto jurídico, requisitos de formación y acreditación de los profesionales, también fija los mecanismos de coordinación en esta materia entre las administraciones públicas y establece las bases de colaboración público-privada en la promoción y el desarrollo de los ADR.

Mediante la ley se pretende fomentar la Cultura de la Paz, reconocer y promover la mediación como ADR consolidado, promover el uso de los ADR antes del nacimiento del conflicto como después, evitando su judicialización y garantizando la profesionalización y la institucionalización de los ADR.

La presente ley se aplicará en los conflictos donde las partes tengan plena disposición del objeto o la materia, que el ADR tenga lugar en Cataluña con la intervención de profesionales que desarrollen ahí su ejercicio y se dé alguno de los siguientes requisitos: Las partes o una de las partes del conflicto tenga su domicilio en Cataluña, que si el conflicto versa sobre bienes, estos se encuentren en Cataluña, que si el conflicto versa sobre relaciones contractuales o laborales, Cataluña sea el lugar de su prestación, que el conflicto en caso de llegar al ámbito jurisdiccional estuviese sometido a los juzgados y tribunales de Cataluña.

La ley se declara norma sectorial supletoria en materia de ADR para lo que no regule su propia normativa específica.

El artículo 3 procede a definir los ADR, los autocompositivos, en línea, los heterocompositivos, los híbridos, el arbitraje, la comediación, la conciliación, el conflicto, el derecho colaborativo, la entidad de ADR, la facilitación, la mediación, la negociación asistida, la persona experta independiente y a los profesionales de los ADR[588].

[588] La Asesoría Jurídica del Departamento de justicia, Derechos y Memoria en su informe jurídico preliminar de fecha 29/02/2024 sobre la memoria general, la memoria de evaluación del impacto de las medidas propuestas al Anteproyecto de ley de prevención, gestión y resolución de conflictos, así como al texto del primer anteproyecto y en su artículo 3 letra g) que versa sobre la definición que se realiza de los profesionales ADR la Asesoría Jurídica realizó la observación que sería necesario concretar en su definición que cuando se refiere a personas "acreditadas" se tendría que indicar dónde, así como reseñar en qué registros se pueden inscribir, contestando la Dirección General de Derecho, Entidades Jurídicas y Mediación que no se quiso concretar expresamente, dejándolo para su desarrollo reglamentario. https://justicia.gencat.cat/web/shared/Transparencia/normativa-en-tramit/JUS/en-tramit/llei-prevencio-gestio-resolucio-conflicts/nota-valoracio-inf-jur-pre-dgdejm-240530.pdf (Consultada el 14 de septiembre de 2024).

El artículo 4 establece la preferencia del uso de los ADR para la gestión de los conflictos, requiriendo a los poderes públicos para que siempre que sea posible se incluyan disposiciones que hagan una llamada a la opción preferente de los ADR, incluyéndose sumisiones expresas a los ADR y requiriendo a los profesionales con colegiación obligatoria para obligar a asesorar a sus clientes del uso de los ADR en supuestos de controversias, siendo causa de sanción por los colegios respectivos el incumplimiento de esta obligación.

El Título I, de disposiciones generales de los ADR, comienza en el artículo 5, dando libertad a las partes para el establecimiento de normas que consideren más idóneas para la gestión y solución de su conflicto.

Este artículo enumera 6 métodos que reconoce como ADR, la mediación, conciliación, negociación asistida, persona experta independiente, derecho colaborativo y el arbitraje, permitiéndose la reconducción entre ellos y el uso de medios telemáticos.

El artículo 6 recoge los principios generales de los ADR, que la norma cuantifica en nueve, que son la voluntariedad, confidencialidad, legalidad, flexibilidad, buena fe y actitud cooperativa, perspectiva de género, accesibilidad, agilidad o rapidez y calidad.

El artículo 7 define la voluntariedad, diciendo que las partes son libres de acogerse a los ADR y de desistir en cualquier momento con la excepción de la asistencia a la sesión previa informativa si la ley o la autoridad judicial así lo disponen, o si las partes lo establecieron de mutuo acuerdo.

El artículo 8, sobre la confidencialidad, establece la obligación a todas las personas[589] que intervienen en un ADR de no revelar la información obtenida en el procedimiento, salvo disposición legal.

Las partes no podrán solicitar la declaración judicial de la persona profesional ADR como perito o testigo de una las partes, salvo disposición legal.

[589] Por lo tanto la confidencialidad se extiende a las partes, al tercero neutral directa o indirectamente si tiene apoyo de personal administrativo o de una institución de mediación y a cualquier otro profesional que pueda intervenir.

Las actas y documentos que se elaboran en el proceso de ADR tienen el carácter de confidencial, con la excepción del acuerdo firmado por las partes[590].

Se excluyen de la confidencialidad la información que no esté personalizada y se utilice con finalidades de formación o investigación, la información que comporte una amenaza para la vida o la integridad física o psíquica de una persona, la información obtenida dentro de un proceso ADR dentro del ámbito comunitario si se utiliza el procedimiento de diálogo público como forma de intervención abierta a la participación ciudadana y por último si las partes se han dispensado de manera expresa y por escrito de este deber.

La persona profesional ADR, si tiene indicios de una amenaza para la vida o integridad física o psíquica de una persona, o hecho delictivos perseguibles de oficio parará el procedimiento e informará a las autoridades.

El artículo 9, sobre la legalidad, recoge el principio de autonomía de la voluntad donde las partes podrán acordar las soluciones al conflicto que consideren oportunas siempre que no vulneren la ley, la buena fe o el orden público.

El artículo 10, sobre la flexibilidad, manifiesta que las partes y el tercero interviniente pueden acordar la organización del proceso según el caso y la materia a tratar.

El artículo 11, de buena fe y actitud cooperativa, requiere a las partes y a los profesionales del ADR[591] para que actúen conforme las exigencias de la buena fe, teniendo las partes una actitud cooperativa en relación con las actuaciones impulsadas por los profesionales de ADR.

---

[590] Era un hecho controvertido si la aportación del acuerdo firmado por las partes a un procedimiento judicial se consideraba una prueba ilegal al entenderse que el mismo era confidencial, dicha cuestión fue resuelta por la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 109/2011 de 2 marzo [ECLI:ES:TS:2011:714] manifestando en su Fundamento de Derecho Segundo "… ni se vulneran derechos fundamentales con su aportación (art. 287.1 LEC) ni vulnera el art. 13 Ley 1/2001, de 15 marzo, de Mediación Familiar de Cataluña. En este precepto, el deber de secreto del mediador viene referido a "informaciones confidenciales", pero no puede extenderse al caso presente en que se pretende traer a un proceso judicial lo que una de las partes considera que es un acuerdo libremente adoptado y referido a las consecuencias de la ruptura matrimonial."

[591] El requerimiento a la actuación de buena a las partes lo entiendo pero no entiendo su llamamiento al profesional ADR, y más cuando el mismo está plenamente formado y de manera voluntaria realizando el encargo que corresponda.

El artículo 12, de perspectiva de género interseccional, indica que se tendrán en cuenta las diferencias y desigualdades de género para reducirlas y erradicarlas en el proceso ADR.

El artículo 13, de accesibilidad, indica que las personas con capacidades diversas pueden utilizar los procedimientos ADR en igualdad de condiciones que el resto de las personas, garantizando el uso de la lengua de signos y de los medios de soporte a la comunicación necesarios. Los profesionales ADR garantizarán que las sesiones se lleven a cabo en espacios plenamente accesibles para las partes y el uso de un lenguaje claro y comprensivo adecuado. La formación que se imparta en materia de ADR recogerá estos supuestos.

El artículo 14 habla de agilidad y celeridad, manifestando que la duración del procedimiento ADR será la más breve posible[592].

El artículo 15, sobre la calidad, pilar fundamental del funcionamiento de los ADR, por ello se fomentará por el Departamento correspondiente la elaboración de códigos de conducta para los profesionales ADR y otros mecanismos efectivos de control de calidad, la vigilancia de la formación inicial y continuada de los profesionales del ADR y de informar de las posibles negligencias que resulten del ejercicio de la actividad realizada por el profesional ADR.

El artículo 16, habla de la legitimación para intervenir, indicando que las personas que puedan disponer del objeto del conflicto y las que tengan un interés legítimo podrán instar e intervenir en un proceso ADR, en nombre propio o mediante representantes debidamente acreditados en función del régimen de cada ADR.

Los menores de 12 años, si tienen suficiente conocimiento podrán intervenir en los procedimientos ADR que los afecten y para las personas con discapacidad se estará a las medidas de soporte que tengan.

[592] La Asesoría Jurídica del Departamento de justicia, Derechos y Memoria en su informe jurídico preliminar de fecha 29/02/24 del primer anteproyecto recomendaba prever en este artículo un plazo de duración máxima con previsión de prórroga , haciendo mención a la obligación de evitar dilaciones indebidas ni por parte de los profesionales ni de las propias partes, contestando la Dirección General de Derecho, Entidades Jurídicas y Mediación que no se aceptaba la recomendación porque no es posible establecer una duración, un límite temporal ya que el profesional ADR es el que decide cuando finaliza un procedimiento ADR. https://justicia.gencat.cat/web/shared/Transparencia/normativa-en-tramit/JUS/en-tramit/llei-prevencio-gestio-resolucio-conflicts/nota-valoracio-inf-jur-pre-dgdejm-240530.pdf

El artículo 17, derecho de las partes, se reconoce el derecho a ser reconocidas al acceso a los medios o procedimientos ADR, así como a intervenir en las vías de gestión de conflictos, a desistir del procedimiento en cualquier momento, a elección de profesional ADR acreditado, a disponer antes del inicio del proceso de toda la información sobre las características, alcance, funcionamiento, costes y sobre el valor de los acuerdos que se puedan alcanzar, a disponer de asesoramiento externo, especialmente el jurídico, a expresar su disconformidad con el proceso o con la actuación del profesional ADR, a rechazar o recusar a un profesional ADR, a utilizar y a ser atendidas durante el proceso en cualquiera de las dos lenguas oficiales reconocidas en Cataluña[593] escogida, a disponer de espacios adaptados a las necesidades personales y de funcionamiento del ADR escogido, a recibir un trato proporcionado e imparcial de la otra parte y del profesional ADR, y por último el derecho a interrumpir el proceso por propia voluntad, en función del ADR escogido.

El artículo 18 regula los deberes de las partes, siendo el primero el de respetar los principios de los ADR establecidos en la ley, en colaborar activamente en el proceso, siguiendo las indicaciones de los profesionales ADR, abstenerse de instar acciones judiciales contra la otra parte y pedir la suspensión de los procedimientos en trámite durante el proceso ADR a excepción de la petición de medidas cautelares para evitar la pérdida de derechos o bienes[594], a cumplir los acuerdos adoptados durante el proceso o una vez finalizado este y a abonar los honorarios de los profesionales ADR así como los gastos ocasionados, teniendo en cuanta que algunos métodos ADR otorgan a alguna parte los beneficios de gratuidad, según la ley.

El artículo 19 define a los personas profesionales ADR como a las personas formadas en uno o más ADR, de acuerdo con las normativas o códigos específicos y acreditadas, inscritas en los registros correspondientes o que formen parte de una

[593] El catalán o el castellano. Vid. artículo 6.2 de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña. Boletín Oficial del Estado, 172 de 20 de julio de 2006. https://www.boe.es/eli/es/lo/2006/07/19/6/con

[594] La Asesoría Jurídica del Departamento de justicia, Derechos y Memoria en su informe jurídico preliminar de fecha 29/02/2024 del primer anteproyecto refleja que en el artículo 18 letra c) donde se indica que la parte se abstendrá de interponer acciones judiciales "extrajudiciales" contra la otra parte hay una mala redacción y la Dirección General de Derecho, Entidades Jurídicas y Mediación contesta que elimina la palabra "extrajudiciales" del artículo https://justicia.gencat.cat/web/shared/Transparencia/normativa-en-tramit/JUS/en-tramit/llei-prevencio-gestio-resolucio-conflicts/nota-valoracio-inf-jur-pre-dgdejm-240530.pdf (Consultada el 14 de septiembre de 2024).

asociación profesional reconocida legalmente en la materia que certifique su pertenencia e idoneidad.

El artículo 20, sobre los requisitos de los profesionales ADR, establece que tienen que tener la capacitación profesional que establezca la normativa específica de cada ADR y contar con un seguro de responsabilidad civil profesional o garantía equivalente[595] que cubra los daños derivados del ejercicio negligente o del incumplimiento de los principios de los ADR.

El artículo 21 aborda la formación de los profesionales ADR, habilitándolos para que especialicen en diversas áreas y materias, manifestándose que para el mantenimiento de la condición de profesional ADR se pueda requerir formación continuada.

El artículo 22, trata los derechos de los profesionales ADR en el ejercicio de los procedimientos ADR, pudiendo desarrollar su actuación profesional con total libertad e independencia y siendo merecedores de respeto en el desempeño de su función, a proponer la intervención de terceras personas expertas en la materia siempre que acepten las partes y en los supuestos que la considere imprescindible y las partes no la acepten puede poner fin al procedimiento ADR.

Pueden aceptar o renunciar a intervenir como profesionales ADR o dar por acabada su intervención si lo consideran oportuno, nada se dice sobre la justificación de su decisión al respecto a efecto de posibles responsabilidades y/o sanciones, y como último derecho el recibir la compensación económica correspondiente a su intervención profesional así como al abono de los gastos generados, si fuera el caso.

El artículo 23 habla de los deberes de las personas profesionales en el ejercicio del procedimiento ADR, empezando por imponer el respeto de los principios ADR establecidos en esta ley y la normativa específica y los principios de su disciplina, también el ejercer su función con lealtad hacia las partes, de acuerdo con esta ley, las normas reglamentarias que se deriven y las normas deontológicas, ajustándose a los plazos fijados.

Ofrecer a la parte o partes toda la información sobre el proceso, características, funcionamiento, alcance, efectos, valor de los acuerdos y costes, antes de iniciar el

[595] No se establecen capitales mínimos asegurados o aportados como garantía, entiendo que se concretarán reglamentariamente.

proceso. Iniciar el procedimiento ADR en los plazos fijados reglamentariamente. Dar por acabado el proceso ante cualquier causa previa no conocido o sobrevenida que lo haga incompatible con las prescripciones legales o si aprecia falta de colaboración de las partes o si el procedimiento se vuelve inútil para la finalidad conseguida.

Declinar la designación en caso de vínculo de parentesco hasta el cuarto grado o afinidad hasta el segundo grado, amistad íntima o enemistad manifiesta[596] entre el profesional ADR y una de las partes o por conflicto de intereses.

Propiciar que las partes dispongan de la información y el asesoramiento suficiente para llegar a acuerdos de forma libre, voluntaria y exenta de coacciones. Ofrecer espacios de diálogo y de comunicación entre las partes, velar por la detección de cualquier tipo de violencia física o psíquica entre las partes, así como por el interés de la persona menor edad o en situación vulnerable implicadas en el conflicto, denunciar a las autoridades correspondientes si se tienen conocimientos de hechos delictivos o de situaciones donde pueda estar en riesgo una persona o pluralidad de las mismas.

Participar, llegado el caso, en la redacción del acuerdo e informar a las partes del carácter vinculante de los acuerdos alcanzados y sobre la posibilidad de su elevación a escritura pública u homologación judicial para envestirlos como títulos ejecutivos.

Atender a las partes, durante todo el proceso ADR en cualquiera de las lenguas oficiales en Cataluña que las partes hubiesen escogido, en todas las comunicaciones orales y escritas y por último actuar de buena fe con las partes y con las instituciones a las que pertenece, respetando siempre al confidencialidad.

El artículo 24 incide en el conflicto de intereses, manifestando que el profesional ADR debe declinar toda designación o participación en caso de conflicto de intereses. Se

[596] Para tener un concepto claro de amistad íntima o enemistad manifiesta nos podemos dirigir a la Sentencia del Tribunal Supremo 847/2022, de 28 de noviembre (Rec. Núm. 2571/2020), entendiendo la amistad íntima como aquella que "aparezca connotada por la característica de la intimidad entre dos personas, amistad como afecto personal, puro y desinteresado, ordinariamente recíproco, que nace y se fortalece con el trato, y aparece caracterizado por la nota de la intimidad cuando penetra y se sitúa en la zona espiritual y reservada de la persona". Así entendida, pertenece a la esfera subjetiva de los sentimientos y solo puede predicarse de las personas físicas. "Quedan, por lo tanto, excluidos como indicador verosímil de amistad o enemistad los meros sentimientos de inclinación o de rechazo deducidos del hecho de la pertenencia a partidos políticos, asociaciones, corporaciones o grupos sociales, así como en relación con la asunción de creencias religiosas e ideologías de signo diverso, mientras no se hayan traducido en actos individualizados de amistad o enemistad (...). Faltando el antes referido carácter personalísimo, el problema se reconduce a la existencia o no de una 'amistad o enemistad ideológica' a la que no cabe otorgar relevancia a efectos de recusación».https://www.icaoviedo.es/res/comun/biblioteca/4890/TS.CIVIL.%20AMISTAD.pdf (Consultado el 15 de septiembre de 2024).

entiende que hay conflictos de intereses cuando la persona profesional ADR tiene interés directo o indirecto en relación con la solución del conflicto o tiene o ha tenido algún tipo de relación profesional, contractual o empresarial con alguna de las partes que sea incompatible con su intervención, de acuerdo con la normativa deontológica.

Las partes debidamente enteradas de la situación anterior, y previa declaración responsable del profesional ADR que la situación no afecta a su imparcialidad, podrán acordar que intervenga, mediante declaración expresa, a mi entender se tendría que añadir que la declaración expresa se realizara por escrito, como en muchos otros apartados de la ley y que aquí no se refleja, y todo ello para salvaguardar la actuación del profesional ADR de posibles reclamaciones de responsabilidad infundadas.

El artículo 25, sobre personas colaboradoras externas y los equipos de trabajo de los profesionales ADR, habilita a los profesionales ADR a la colaboración de los mismos con terceras personas expertas, si las partes, informadas de su función y alcance de su intervención y repercusiones económicas, consienten.

El Título I trata la mediación, y en su artículo 26 la define como un ADR estructurado que se dirige a facilitar la comunicación entre las personas, para que lleguen por sí mismas a una solución a los conflictos que les afectan, con la asistencia de una persona mediadora imparcial i neutral.

El objeto de la mediación, según el artículo 27, pueden ser los conflictos que traten sobre materias de libre disposición las partes. Podrá ejercer de mediador la persona física solamente con un título universitario oficial y que acredite una formación y capacitación específicas en mediación, según establece el reglamento, contiene el artículo 28.

El artículo 29, sobre comediación, habilita al que el proceso de mediación sea conducido por más de un mediador, pudiendo desarrollar un único rol o roles diferenciados, identificando con carácter previo la función que le corresponde a cada una uno de ellos, sin perjuicio de nuevos acuerdos. Conlleva un deber de cooperación entre las diversas personas mediadoras que ejercen sus tareas de manera conjunta y consensuada con responsabilidad solidaria con las partes. La comediación tiene que ser aceptada previamente por las partes.

El artículo 30, sobre la imparcialidad y neutralidad de la persona mediadora, obligación con la que tienen que actuar los mediadores con las partes, no pudiendo actuar en beneficio o perjuicio de los intereses de una de las partes en conflicto.

Actuarán de manera neutral en el resultado del proceso y no pueden emitir opiniones propias, recomendaciones o juicios de valor sobre el fondo del conflicto ni proponer opciones de solución[597].

La sesión previa se regula en el artículo 31, definiéndola como la reunión entre la persona mediadora y las partes en conflicto, por separado o de forma conjunta, donde éstas son asesoradas sobre el valor, las ventajas, los principios, las características y las tarifas de la mediación. Una vez informadas de lo anterior las partes deciden si quieren acogerse a un procedimiento de mediación o no. Por lo que veo en anteproyecto hay un error porque se continua manifestando que para el caso que las partes estuviesen de acuerdo en realizar la mediación, "se puede iniciar seguidamente la sesión previa o en otro momento", cuando la sesión previa ya se ha iniciado con toda la información facilitada por el mediador a las partes al inicio de la misma.

En caso de derivación judicial, las partes acudirán a una sesión previa gratuita o posteriores sesiones, habilitándose la asistencia de los abogados de las partes a la misma. Si las partes consideran se entenderá como necesaria si lo requieren las partes o la autoridad judicial.

El plazo para practicar la sesión previa será el más breve posible, que no podrá exceder de un mes, salvo que la autoridad judicial disponga otra cosa. Si se supera el plazo por causas ajenas a las partes decae la obligatoriedad de participar. La falta de asistencia injustificada no está sometida a confidencialidad y será comunicada a la autoridad judicial mediante certificado emitido por la persona mediadora. Tendrá carácter de gratuita la sesión previa efectuada por la Administración pública.

Sobre el proceso de mediación trata el artículo 32, iniciándose por iniciativa individual o conjunta de las partes en conflicto, pudiendo establecer la estructura del proceso, fijar su duración, número y contenido de sesiones y de otros aspectos relevantes, consultando lo anterior por el mediador.

[597] En caso contrario estaríamos ante un método ADR heterocompositivo como la conciliación.

Si no hay acuerdo y para las mediaciones derivadas del Centro ADR de Cataluña[598] se aplicará el procedimiento establecido reglamentariamente.

Se identificará a las partes del proceso de mediación y a la persona mediadora, el objeto de la mediación, su inicio y finalización. El mediador informará a las partes sobre la conveniencia de que las partes reciban asesoramiento jurídico o técnico, y siempre que se traten de acuerdos respecto a materias o personas que necesitan protección especial.

Se informará a las partes del carácter vinculante de los acuerdos de mediación y sobre la posibilidad de elevarlos a públicos para su posterior ejecución, si fuera el caso. En los supuestos de acuerdos que afecten a materias y personas acreedoras de una especial protección, los acuerdos tendrán el carácter de propuestas y necesitarán la aprobación de la autoridad judicial para su eficacia.

Los letrados trasladarán los acuerdos al convenio regulador o al documento o protocolo correspondiente, para que se incorpore al proceso judicial en curso o para que se inicie, sea ratificado o aprobado. Si la persona mediadora es una profesional de la abogacía en ejercicio transpondrá los acuerdos al documento correspondiente siempre que las partes consientan. En las mediaciones derivadas judicialmente la persona mediadora comunicará al órgano judicial si se ha alcanzado o no el acuerdo.

La actuación de la persona mediadora, regulada en el artículo 33, favorecerá siempre la comunicación adecuada entre las partes, facilitará el diálogo, promoverá la comprensión y ayudará a encontrar soluciones al conflicto, velará para que las partes tomen sus propias decisiones y dispongan de la información y asesoramiento suficientes para alcanzar acuerdos de una manera libre y consciente y por último hará entender a las partes la necesidad de atender al interés superior de la persona menor y de aquellas más necesitadas de atención y asistencia.

El artículo 34 recoge los derechos de la persona mediadora, siendo el primero el derecho que le asiste de poner fin a la mediación cuando tenga conocimiento de algún tipo de violencia física o psíquica o maltrato, que sea conocedor de un delito perseguible de oficio o se ponga en peligro un bien jurídico protegido que exonere la obligación de confidencialidad a la que está sujeto.

[598] En la actualidad conocido por el Centro de Mediación de Cataluña.

También cuando tenga conocimiento que el consentimiento para la mediación no es real o voluntario, o conozca que alguna parte ha incumplido de forma irreparable y grave algunos de los principios esenciales, resultando inviable la continuación del procedimiento, cuando aprecie en las partes falta de voluntad o desequilibrio de poderes entre ellas, que imposibiliten o comprometan gravemente el procedimiento de mediación o cuando considere que hay una clara incapacidad de las partes para consensuar acuerdos o una voluntad de hacer uso inadecuado de la mediación para dilatar el proceso judicial.

También tiene derecho a recibir los antecedentes[599] de las partes que considere necesarios para el buen desarrollo del procedimiento, y pese a que la normal no haga mención entiendo que se tendrán que respetar toda la normativa relativa a la protección de los datos personales.

Los deberes de la persona mediadora se regulan en el artículo 35, empezando porque su actuación sea siempre leal con las partes, respetando los principios de la mediación y normas deontológicas y procedimiento establecidas legalmente.

Velar por que las partes, libre y voluntariamente, encuentren por ellas mismas el camino a la solución de sus disputas, evitar los desequilibrios de poder entre las partes, aplicando las técnicas necesarias para reconducirlos o dar por acaba la mediación por falta de equilibrio entre las partes.

Priorizar el interés superior de las personas menores o en situación de vulnerabilidad en la adopción de acuerdos, velar por la detección de cualquier tipo de violencia física o psíquica entre las partes, especialmente la violencia machista. No iniciar o interrumpir la mediación y denunciar los hechos a las autoridades competentes cuando se detecte que entre las partes ha habido algún tipo de violencia y en el caso de violencia machista aunque ésta sea previa a la mediación.

En estos supuestos donde se obliga a la persona mediadora a denunciar a una de las partes espero que se le otorgue la condición de autoridad, al igual que cuando son

[599] La Asesoría Jurídica del Departamento de justicia, Derechos y Memoria en su informe jurídico preliminar de fecha 29/02/2024 al analizar el artículo 34 letra b) del primer anteproyecto, sobre el derecho de recibir de las partes los antecedentes administrativos y judiciales se recomienda eliminar "administrativos y judiciales" por si hay algún dato contenido en documento privado se pueda tener acceso y la Dirección General de Derecho, Entidades Jurídicas y Mediación acepta la recomendación. https://justicia.gencat.cat/web/shared/Transparencia/normativa-en-tramit/JUS/en-tramit/llei-prevencio-gestio-resolucio-conflicts/nota-valoracio-inf-jur-pre-dgdejm-240530.pdf (Consultada el 14 de septiembre de 2024).

agredidos el personal sanitario o el de educación, independientemente de si es una mediación pública o privada, a los efectos de garantizar su propia integridad física o psíquica ante posibles amenazas o agresiones.

También tiene la obligación de dar por finalizada la mediación ante cualquier causa no conocida o sobrevenida que haga incompatible continuar con el procedimiento con las prescripciones legales, o si aprecia falta de colaboración de las partes o si el procedimiento se vuelve inútil para la finalidad perseguida. Me pregunto qué pasaría si una parte colabora y la otra no, supuesto no contemplado en la norma, entendiendo que igualmente se dará por finalizado el procedimiento, pero haciendo constar la actuación de cada una de las partes.

Se impone la obligación de colaboración con el Centro ADR de Cataluña por lo que a cuestiones organizativas de mediación se traten, así como a facilitarles toda la documentación preceptiva dentro de los plazos y en la forma legalmente establecida.

Los derechos de las partes se regulan en el artículo 36, pudiendo escoger a la persona o entidad mediadora encargada del proceso, o pedir asesoramiento y/o designación por parte del órgano competente. También recibir en la sesión previa o cuando lo requiera, toda la información relativa a la mediación y su proceso, especialmente el alcance y valor de los acuerdos que se puedan adoptar.

Solicitar a la persona mediadora la intervención de personas expertas, expresar de manera justificada la disconformidad[600] de la persona mediadora escogida y rechazar sus servicios, cuando su actuación no se ajuste a los principios de actuación establecidos.

Recusar a la persona mediadora, independientemente de su designación y dar por finalizada la mediación en cualquier momento sin necesidad de justificación.

El Título III engloba los diferentes medios de ADR, empezando en su artículo 37 definiendo a la conciliación como el ADR donde una tercera persona experta y neutral, con conocimientos técnicos o jurídicos, acompaña a dos más partes en la búsqueda de una

[600] La Asesoría Jurídica del Departamento de justicia, Derechos y Memoria en su informe jurídico preliminar de fecha 29/02/2024 del primer anteproyecto, sobre el artículo 36 letra d) del primer anteproyecto se recomienda añadir la concreción de las causas para evitar un uso indiscriminado de este derecho, estando conforme la Dirección General de Derecho, Entidades Jurídicas y Mediación. https://justicia.gencat.cat/web/shared/Transparencia/normativa-en-tramit/JUS/en-tramit/llei-prevencio-gestio-resolucio-conflicts/nota-valoracio-inf-jur-pre-dgdejm-240530.pdf (Consultada el 14 de septiembre de 2024).

solución negociada en su conflicto, ofreciendo recomendaciones o propuestas formales de solución.

La actuación de la persona conciliadora será imparcial con las partes, artículo 38, nunca actuando en beneficio o perjuicio de los intereses de una de las partes del conflicto. En este redactado, si la persona conciliadora se pronuncia mediante una propuesta de solución, es muy posible que esa solución, basada en los hechos y en los conocimientos de la propia persona conciliadora, perjudique o beneficie a alguna de las partes, por lo que no le veo sentido el enunciado, otra cosa sería decir que la actuación de la persona conciliadora siempre estará bajo la imparcialidad y no se buscará el beneficio o perjuicio de las partes en sus actuaciones.

Para tener la condición de persona mediadora, artículo 39, se tendrá que acreditar una formación específica en la materia del conflicto, según se establezca reglamentariamente, pudiendo desarrollar tal función también los notarios, los registradores y las personas profesionales según normativa objeto de la mediación, por último también podrán ser conciliadores los jueces y juezas de paz[601] según se establezca legalmente.

El artículo 40 regula el procedimiento de conciliación, donde las partes, asesoradas por persona conciliadora, establecerán la estructura del procedimiento, su duración, número de sesiones y el contenido de las sesiones y otros aspectos relevante en la conciliación. Si las partes no estipularan lo anterior y no hubiese normativa específica será el conciliador el encargado de fijar las pautas del procedimiento.

Los artículos 41 y 42 hablan de la persona experta independiente, habilitando a las partes para que recurran a una persona experta independiente para que emita una opinión o informe fundamentado que permita aclarar el conflicto y proponer soluciones.

Para tener la consideración de persona experta independiente se tendrá que acreditar el conocimiento específico en el ámbito del conflicto que afecta a las partes, pudiendo tener una intervención jurídica o técnica, siempre con carácter confidencial

[601] Esta figura, la del juez o jueza de paz, será eliminada con la reforma planteada por el Gobierno, conforme el Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia y de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios

Previamente las partes y la persona experta independiente firmarán un compromiso acordando la estructura del proceso, fijando su duración, costes, el carácter vinculante y la formalización del acuerdo.

Las partes podrán incluir en el procedimiento una sesión con la persona experta independiente una vez haya entregado su opinión o informe fundamentado para discutir o clarificar las soluciones aportadas. Salvando las distancias con la acción judicial, es como si una vez se emite la sentencia pudiéramos reunirnos con el juez para rebatirle la misma, no le veo el sentido, otra cosa es que se pueda abrir un periodo de alegaciones por escrito para que el experto independiente se ratifique o modifique su primera opinión o informe.

La negociación asistida[602], del artículo 43, es un proceso por el cual las partes intentan, asistidas necesariamente por profesionales de la abogacía[603], para llegar a un acuerdo de manera cooperativa a partir de la identificación de los intereses y las necesidades respectivas. Las partes fijarán la duración de la negociación, sin perjuicio de modificación posterior, decidiendo las partes el grado de sujeción a la confidencialidad de la negociación.

El Derecho colaborativo es otro ADR reconocido por el anteproyecto, y se define como aquel de carácter voluntario y confidencial donde las partes, acompañadas de sus abogados y abogadas[604] debidamente formados[605], negocian colaborativamente para buscar una solución a su conflicto conforme a sus intereses.

---

[602] Como dicen LAUROBA LACASA y TUR RACERO cuando analizan los ADR no hacen referencia a la oferta confidencial vinculante, que sí encontramos en la Ley 35/2015 de 22 septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, al entenderla dentro de la negociación asistida. Vid. LAUROBA LACASA, E. y TUR RACERO, M. *Dictamen sobre l'enfocament, els continguts i les alternatives normatives d'una regulació de caràcter global dels mitjans alternatius de resolució de conflictes (Alternative Dispute Resolution o ADR)*, Barcelona, diciembre 2022, p.5. https://justicia.gencat.cat/web/.content/home/ambits/mediacio_dret_privat/la_mediacio/llibres/dictamen-llei-adr-lauroba-tur.pdf (Consultada el 14 de septiembre de 2024).

[603] Entiendo que la formación jurídica es necesaria para poder garantizar los derechos de los clientes, quizá no circunscribiendo la misma únicamente a los profesionales de la abogacía, ya que por ejemplo los Procuradores de los Tribunales tienen una formación similar, siendo igualmente capaces de defender los intereses de sus clientes que un profesional de la abogacía, teniendo ambos profesionales la licenciatura o grado en Derecho y en la actualidad hay un único máster que habilita para el ejercicio de las dos profesiones indistintamente.

[604] Ibid.

[605] La Asesoría Jurídica del Departamento de justicia, Derechos y Memoria en su informe jurídico preliminar de fecha 29/02/2024 recomienda eliminar del articulado la expresión "debidamente formados" al tratarse de abogados de licenciados o graduados en Derecho, estando conforme la Dirección General de Derecho, Entidades Jurídicas y Mediación. https://justicia.gencat.cat/web/shared/Trans

El abogado o abogada que participe en un proceso colaborativo renunciará expresamente a la representación del cliente o clienta en un procedimiento judicial sobre el mismo objeto, informando en todo momento a su cliente del alcance y consecuencias de su inhibición.

El artículo 46 regula específicamente la abogacía colaborativa, manifestando que podrán intervenir en este procedimiento los abogados y abogadas en ejercicio que tengan formación específica y acreditada en derecho colaborativo. Las asociaciones de abogacía colaborativa[606], debidamente acreditadas, los colegios profesionales y las universidades serán las encargadas de ofertar la formación necesaria. Serán de aplicación a los profesionales de la abogacía ejercientes las normas establecidas en esta ley para los profesionales de ADR y el resto de normas profesionales de la abogacía en general.

La abogacía colaborativa, junto con sus clientes, trabajará para alcanzar acuerdos, que como responsables de la salvaguarda de los intereses de sus clientes, no está sujeta a los principios de imparcialidad y neutralidad, y se regirá por los principios de transparencia y equidad.

El artículo 47 regula el procedimiento colaborativo, iniciándose previamente con la firma de las partes y de sus abogados de un compromiso acordándose la estructura del proceso, fijando su duración, número y contenido de las sesiones y demás aspectos necesarios. En este documento constará la inhibición del abogado recogida previamente en la ley, donde no podrá intervenir en la vía judicial en caso de que las negociaciones no finalicen con un acuerdo.

En el procedimiento se compondrá de las sesiones conjuntas de todas las partes con sus abogados[607] y de las sesiones de éstos únicos sin las partes. Se permite que las partes, en cualquier momento puedan acudir al recurso de la mediación u otros ADR que consideren oportunos.

El procedimiento colaborativo se inicia unilateralmente por una de las partes o de manera consensuada por ambas, y se documentará siempre su inicio y el fin del proceso

---

parencia/normativa-en-tramit/JUS/en-tramit/llei-prevencio-gestio-resolucio-conflicts/nota-valoracio-inf-jur-pre-dgdejm-240530.pdf (Consultada el 14 de septiembre de 2024).

[606] A modo ilustrativo tenemos la Associació de Dret Col·laboratiu de Catalunya. http://www.dretcolaboratiu.cat

[607] Se pretende hacer de los abogados cooperadores en el fomento y uso de los ADR. Vid. LAUROBA LACASA, E. y TUR RACERO, M. *Dictamen sobre…*op. cit. p. 6.

colaborativo, la identificación de las partes, de los profesionales de la abogacía que participen y el objeto del proceso colaborativo.

En el artículo 48 se habilita a que las partes acuerden la incorporación de personas profesionales expertas para facilitar la solución al conflicto, que actuarán bajo la coordinación de los profesionales de la abogacía de acuerdo con los principios del derecho colaborativo.

En el artículo 49 se define al arbitraje como un ADR heterocompositivo, rigiéndose por su normativa específica, sin perjuicio de las facultades decisorias vinculantes que las partes atribuyan a un tercer profesional neutral.

Los acuerdos alcanzados bajo los procedimientos ADR y sus efectos se regulan en el artículo 51, fijando su eficacia y ejecutabilidad condicionada a la disponibilidad de las materias objeto de los mismos, a la formalización jurídica de los acuerdos, su homologación y a lo que prevea la legislación vigente.

Los operadores jurídicos podrán trasladar el acuerdo alcanzado al documento o formato pertinente para su finalidad o para que se incorpore al procedimiento judicial en curso, o para que este se inicie, ratificado u homologado.

Los acuerdos alcanzados en los procesos ADR derivados judicialmente tendrán el valor y la eficacia según la legislación procesal, siendo propuestas cuando afecten al interés superior del menor o de personas discapacitadas, necesitando la aprobación judicial para que produzcan efectos.

Los artículos 51 y 52 regulan los ADR en línea, siendo los procesos ADR que utilizan las comunicaciones electrónicas u otras tecnologías de la información y la comunicación, pudiéndose utilizar los mismos en aquellos conflictos donde las partes tengan libre disposición sobre el objeto, sin límites derivados de relaciones o transacciones virtuales. Solo se podrán llevar a cabo si todas las partes tienen los conocimientos en TIC y los medios tecnológicos suficientes[608].

[608] La Asesoría Jurídica del Departamento de justicia, Derechos y Memoria en su informe jurídico preliminar de fecha 29/02/2024 al analizar el artículo 51 apartado 3 del primer anteproyecto comenta que puede ser discriminatorio manifestar que los ADR en línea solo se podrán llevar a cabo si todas las partes tienen conocimientos TIC y los medios tecnológicos suficientes, incrementando la denominada "brecha digital", contestando la Dirección General de Derecho, Entidades Jurídicas y Mediación que el ADR en línea es una opción complementaria a la presencial, que no la excluye.

El profesional ADR en línea tiene la obligación de garantizar que las partes conozcan en el momento de iniciar el ADR en línea las especificaciones de un proceso de este tipo, así como el funcionamiento de las tecnologías que se utilizan.

No veo apropiado obligar al profesional en ADR en línea de enseñarle el funcionamiento de la tecnología que se utilizará a las partes, el profesional no un profesor de informática, partiendo de la base que las tecnologías que se utilicen tienen que ser proporcionadas por la Administración pública y de fácil uso, sin perjuicio de ofrecer su ayuda de manera natural.

También evitará la existencia de desequilibrios manifiestos entre las partes derivados del uso de las tecnologías de la información y poner fin al proceso si no es posible revertir la situación.

Adoptar las medidas técnicas, de gestión y organizativas necesarias para garantizar la seguridad e integridad del proceso, así como del secreto de los documentos y las comunicaciones intercambiados en el seno del mismo, y garantizar siempre la normativa en materia de protección de datos.

El Título V, sobre las actuaciones y organización de las administraciones públicas, en su Capítulo I, de políticas de gestión de conflictos, empieza el artículo 53 manifestando que las Administraciones públicas impulsan el uso de los ADR en todos los ámbitos de la vida pública con la colaboración del resto de operadores civiles, económicos y sociales.

Las Administraciones públicas fomentan el uso de metodologías colaborativas en el funcionamiento de unidades y los servicios públicos, la Administración de la Generalitat impulsa y coordina la difusión de los ADR junto con el resto de entidades, como mecanismo de soporte a la gestión de conflictos y la formación de los trabajadores que integran la función pública en metodologías de cooperación.

En el artículo 54, sobre el Código de buenas prácticas, se dice que las Administraciones públicas fomentan la adopción de códigos de buenas prácticas pero sin legislar ninguno propio.

---

https://justicia.gencat.cat/web/shared/Transparencia/normativa-en-tramit/JUS/en-tramit/llei-prevencio-gestio-resolucio-conflicts/nota-valoracio-inf-jur-pre-dgdejm-240530.pdf (Consultada el 14 de septiembre de 2024).

En el artículo 55, se recoge que la Administración de la Generalitat podrá establecer distintivos de calidad[609] para identificar a los profesionales ADR, entidades y empresas con una implicación clara en el uso de los métodos de resolución de conflictos, pudiéndose vincular a la constitución de unidades de gestión de conflictos en la organización, con la presencia de un agente ADR y con la adopción de códigos de buenas prácticas elaborados de manera participativa, dejando para una regulación reglamentaria posterior los requisitos y procedimiento.

El Capítulo II trata las Administraciones públicas y otros sectores de intervención, indicando que el Departamento de la Generalidad competente en materia de ADR ejercerá su función principalmente a través del Centro ADR de Catalunya, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros órganos administrativos o entes dependientes o vinculados la Administración de la Generalidad.

El Centro ADR de Cataluña se regula en el artículo 57 y 58, y tiene por objeto fomentar y difundir los ADR en Cataluña, facilitando su acceso a la ciudadanía, investigar en materia de ADR, gestionar los registros de profesionales ADR, coordinar y supervisar la calidad del procedimiento, homologar los estudios, los cursos y la formación específica en materia de ADR y organizar el servicio público.

El artículo 59, sobre administraciones locales, habilitándolas para desarrollar sus propios programas de promoción y facilitación de los ADR en colaboración con el Departamento competente en la materia . Las administraciones locales, en función de su capacidad de autoorganización, establecerán los ADR y sus procedimientos que consideren, siempre que respeten los principios generales establecidos para la figura.

Las administraciones locales podrán celebrar convenios con asociaciones y otras entidades públicas y privadas para la implementación más eficiente de los ADR en su territorio.

Los colegios profesionales que actúen en materia de ADR o colaboren con el Departamento competente se regulan en el artículo 60, siendo garantes de la calidad de las personas colegiadas que intervengan en los mismos, ofreciendo formación y

[609] A imagen y semejanza del Sello de Calidad Mediadora del artículo 21 de la Ley 24/2018, de 5 de diciembre, de mediación de la Comunitat Valenciana.

actividades de capacitación según sus competencias y siguiendo los criterios y directrices del Departamento competente en métodos alternativos de resolución de conflictos.

Los colegios profesionales serán los encargados de la actividad disciplinaria y sancionadora de sus colegiados intervinientes en los ADR y cumplirán la normativa vigente en materia de protección de datos, pudiendo firmar convenios con el Departamento competente en ADR para impulsar su impulso.

El artículo 61 regula las asociaciones profesionales que tienen por objeto la promoción y facilitación de los ADR y serán las garantes de la calidad de las personas socias que intervengan en los métodos alternativos de resolución de conflictos y podrán ofrecer programas formativos y actividades de capacitación en la materia.

Las asociaciones promotoras de los ADR, contenidas en el artículo 62, tendrán por objeto la promoción y facilitación de los métodos alternativos de resolución de conflictos, colaborando con el Departamento competente en los mismos. La condición de socio de la asociación no excluirá la obligación de colegiación para el ejercicio de los ADR que lo requieran legalmente.

El agente ADR, conforme dice el artículo 63, es la persona formada en métodos alternativos de resolución de conflictos que impulsa la cultura de la gestión pacífica y negociada de los conflictos en las organizaciones e instituciones públicas y privadas mediante actuaciones basadas en la aplicación de los principios e ADR, pudiendo las administraciones públicas disponer de ellos.

El Título VI regula el régimen sancionador, y en su artículo 64 se recoge que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la ley dará lugar a las sanciones correspondientes en cada caso, previa instrucción del expediente.

Los colegios profesionales podrán depurar responsabilidades imponiendo sanciones en función de su normativa a los profesionales ADR que estén colegiados, aplicándose la presente ley con carácter supletorio.

El artículo 65 establece que los órganos sancionadores para las personas profesionales ADR serán sus colegios respectivos, los profesionales ADR que ejerzan su función dentro de la administración pública será ésta la que se ocupe de sancionar según su propia normativa y las personas profesionales ADR con titulación no sujeta a colegiación y que no presten servicio en una administración pública el órgano

sancionador será el consejero o consejera competente en materia de ADR para sanciones muy graves, el secretario o secretaria general del departamento competente la materia para casos de infracciones graves y el director o directora del centro directivo al que esté inscrito el Centro ADR de Cataluña en caso de infracciones leves.

Conforme estable el artículo 66 las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves. Son infracciones graves la de incurrir en negligencia en la tramitación documental y en el cumplimiento de la normativa reguladora de los procedimientos ADR, que por la redacción se puede entender necesario que sucedan los dos supuestos a la vez para que se incurra en infracción. y la de incumplir la obligación de iniciar el proceso ADR en los términos fijados por el reglamento.

Son infracciones graves el incumplimiento del deber de denunciar en los temas establecidos en el artículo 8.5, el de abandonar el proceso ADR sin causa justificada, que comporte perjuicio a las partes, incumplir los deberes previsto en el artículo 24 y que comporten perjuicio leve a las partes, para la mediación el incumplimiento del deber de imparcialidad y neutralidad exigibles en los temas que establece el artículo 30 que comporten perjuicio para las partes, aquí no hace la diferenciación del tipo de perjuicio, si es leve o es grave, también el incumplir las obligaciones de comunicar el resultado de la mediación a la autoridad judicial que establece el artículo 32.8 y enviar la documentación preceptiva al Centro ADR de Cataluña que comporten perjuicio para las partes, aquí tampoco hace la diferenciación entre graduación, si es leve o es grave y la reiteración de una infracción leve en el plazo de un año.

Son infracciones muy graves el incumplimiento de los deberes previstos en el artículo 24 y que comporten perjuicios graves a las partes, para la mediación el incumplir los deberes de imparcialidad y neutralidad exigibles en los plazos que establece el artículo 30, que comporten perjuicios graves a las partes, el abandono del proceso ADR sin causa justificada que comporten graves perjuicios para las partes, incumplir las obligaciones de comunicar el resultado de la mediación a la autoridad judicial que establece el artículo 32.8 y tramitar la documentación preceptiva al Centro ADR de Cataluña, que comporten perjuicios graves a las partes y la reiteración de una infracción grave en el plazo de dos años.

El tipo de sanciones se modula en el artículo 67, imponiendo para la infracción leve la amonestación por escrito, que se reflejará en el expediente del registro, y

suspensión temporal de la habilitación y el ejercicio como persona profesional ADR por el periodo de un mes.

Para una infracción grave, la sanción es la suspensión temporal de la habilitación y el ejercicio como persona profesional ADR por el periodo entre un mes y un año, sin perjuicio de las acciones que pueda corresponder instar a las partes.

Para la infracción muy grave se impondrá la suspensión temporal de la habilitación y el ejercicio como persona profesional ADR por un periodo entre un año y tres años, o baja la baja definitiva del Registro general de personas mediadoras en el ámbito familiar y del Registro general de personas mediadoras en los ámbitos de derecho privado.

La Disposición adicional primera pretende promover la mediación administrativa en la Administración de la Generalitat, la administración local, las entidades del sector público y ciudadano, que no se podrá imponer, teniendo que ser aceptada por las partes pudiéndose iniciar en cualquier momento de la tramitación del procedimiento administrativo.

La Disposición adicional segunda impulsa el diseño y la implementación de sistemas de análisis de consultas, quejas y sugerencias que formule la ciudadanía ante la Administración.

La Disposición transitoria establece que los procedimientos ADR en curso se regirán por la normativa aplicable en el momento de su inicio, aunque sus efectos serán los de la nueva ley según el ADR utilizado.

La presente norma, mediante su Disposición derogatoria, deroga los artículos 20, 21, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado, y todas las disposiciones de rango igual o inferior que se opongan a la presente ley.

La Disposición final primera modifica el artículo 121-18 del Código civil de Cataluña, modificando su apartado primero al añadir como razón de suspensión de la prescripción la solicitud de cualquier otro procedimiento ADR reconocido por esta ley, en la actualidad solo se refleja la mediación y se le añade el anterior apartado segundo, en relación con el inicio del procedimiento en los plazo máximo de quince días desde la fecha de solicitud.

El apartado segundo actual, antiguo tercero, se incluye añade como periodo de la suspensión hasta que acabe el ADR por alguna causa legal, no superando nunca los cuatro meses.

El Disposición final segunda modifica apartado 8 del artículo 233-6 del Código civil de Cataluña, donde se añade el derecho colaborativo junto a la mediación en relación con los acuerdos del ejercicio de la responsabilidad parental, entendiéndose adecuados para el interés del menor, teniendo la autoridad judicial que acreditar su desaprobación en fundamentos de orden público y de su interés.

La Disposición final tercera incorpora los ADR a la legislación sectorial para incorporar las funciones de promoción de los ADR en su ámbito competencial.

La Disposición final cuarta autoriza al Gobierno para desplegar y ejecutar la presente ley, otorgando el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de la misma para que el Gobierno dicte un reglamento, que regule también el agente ADR.

La Disposición final quinta fija la *vacatio legis* a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña.

4.6.- Justicia 2030

El 25 de septiembre de 2015 por la Asamblea General de las Naciones Unidas se aprueba la resolución[610] formada por el compromiso global de 193 países para desarrollar un plan de acción "a favor de las personas, el planeta y la prosperidad", erradicando la pobreza, proteger el planeta y asegurar la prosperidad mediante 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)[611] para conseguirlo.

El Objetivo de Desarrollo Sostenible número 16 se denomina "Paz, justicia e instituciones sólidas" y pretende promover sociedades pacíficas e inclusivas, facilitar el

[610]Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en https://www.mdsocialesa2030.gob.es/agenda2030/documentos/aprobacion-agenda2030.pdf (Consultado el 18 de septiembre de 2024).
[611] Página web de la Objetivos de Desarrollo Sostenible: https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/ (consultado el 18 de septiembre de 2024).

acceso a la justicia para toda la población y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas fijándose 12 metas[612].

Es público y notorio que el servicio público de justicia, desde mucho antes del Covid-19, es un sistema lento, ineficaz, no apto para buscar soluciones ágiles a los problemas de la ciudadanía[613] y el Gobierno de España, para cumplir con los compromisos adquiridos presenta[614] a principios del año 2020 el Plan Justicia 2030[615].

Se compone de tres objetivos específicos, el primero denominado "Acceso al ejercicio de derechos y libertades" compuesto de tres programas, el de accesibilidad a la justicia, el de profesionales de la justicia y por último el de nuevas realidades sociales.

El segundo objetivo, de "Eficiencia del Servicio Público de justicia", compuesto también por tres programas, el de eficiencia organizativa, el de eficiencia procesal y el de eficiencia digital.

---

[612] 16.1 Reducir significativamente todas las formas de violencia y las correspondientes tasas de mortalidad en todo el mundo,16.2 Poner fin al maltrato, la explotación, la trata y todas las formas de violencia y tortura contra los niños,16.3 Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos,16.4 De aquí a 2030, reducir significativamente las corrientes financieras y de armas ilícitas, fortalecer la recuperación y devolución de los activos robados y luchar contra todas las formas de delincuencia organizada,16.5 Reducir considerablemente la corrupción y el soborno en todas sus formas,16.6 Crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas,16.7 Garantizar la adopción en todos los niveles de decisiones inclusivas, participativas y representativas que respondan a las necesidades,16.8 Ampliar y fortalecer la participación de los países en desarrollo en las instituciones de gobernanza mundial,16.9 De aquí a 2030, proporcionar acceso a una identidad jurídica para todos, en particular mediante el registro de nacimientos,16.10 Garantizar el acceso público a la información y proteger las libertades fundamentales, de conformidad con las leyes nacionales y los acuerdos internacionales,16.a Fortalecer las instituciones nacionales pertinentes, incluso mediante la cooperación internacional, para crear a todos los niveles, particularmente en los países en desarrollo, la capacidad de prevenir la violencia y combatir el terrorismo y la delincuencia,16.b Promover y aplicar leyes y políticas no discriminatorias en favor del desarrollo sostenible. Fuente: https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/peace-justice/ (Consultado el 18 de septiembre de 2024).

[613] Todo ello pese a que parte de la doctrina considera que el servicio público de justicia está dentro de la media europea en velocidad a la hora de resolver los asuntos, según las estadísticas publicadas por el CGPJ, y que no funciona tal mal, cosa de la que discrepo frontalmente al padecer a diario los retrasos de una administración de justicia decimonónica como letrado de parte. En ese sentido Vid. ALISTE SANTOS, T.J. "ADR y digitalización como premisas para la transformación eficiente de nuestro sistema de justicia civil (1) (2)" [Internet], *La Ley, Actualidad Civil*, Núm. 11, Sección Persona y derechos, Noviembre 2023, p. 2.

[614] Sin haber implantado totalmente el modelo de Nueva Oficina Judicial, fruto del Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia firmado el 28 de mayo de 2001, Vid. OLASO ARRILLAGA, F.J. "Plan Justicia 2030. ¡Cuán largo me lo fiais, amigo Campo!" [Internet], *Diario La Ley*, Núm. 9930, Sección Plan de Choque de la Justicia / Tribuna, 11 de Octubre de 2021, p.1.

[615] Página web del Proyecto Justicia: https://www.justicia2030.es/ (Consultado el 18 de septiembre de 2024).

Y el tercer objetivo, de "Contribuir a la sostenibilidad y a la cohesión", compuesto a su vez por tres programas, el de servicios a la ciudadanía, el de sociedades sostenibles y el de coordinación y cohesión institucional[616].

En la presente tesis abordaremos el segundo objetivo del Plan Justicia 2030, sobre la "Eficiencia del Servicio Público de Justicia", con sus programas de eficiencia organizativa, procesal y digital.

El programa de eficiencia organizativa se compone de tres proyectos: la Ley de eficiencia Organizativa del Servicio Público Justicia, el segundo trata los Tribunales de Instancia y Oficina Judicial, que se divide en dos subproyectos diferenciados y el tercero las Oficinas de Justicia de los municipios.

El programa de eficiencia procesal se compone de tres proyectos: la Ley de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia, que a su vez se divide en tres subproyectos, el de la Ley de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia, el subproyecto de implantación de los Medios Adecuados de Solución de Controversias (MASC) y el de Solución de Controversias Online (ODR). El proyecto de Sistemas de Ejecución, que se divide en dos subproyectos, el de modelo de ejecución y la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos (ORGA) y por último el proyecto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El programa de eficiencia digital se compone de tres proyectos: la Ley de Eficiencia Digital del Servicio Público de Justicia[617], el proyecto de Analítica legislativa y judicial, que se divide en dos subproyectos, el de Inteligencia Artificial para le eficiencia de la Justicia y el del Impulso de la Comisión de Codificación. El último proyecto se denomina Seguridad Jurídica Digital y se compone de tres subproyectos, el de inmediación digital y servicios no presenciales, la Fe pública digital y el Puesto de trabajo deslocalizado y teletrabajo.

---

[616] Para CARRIZO GONZÁLEZ-CASTELL "No hay una institución procesal que pueda encajar a la perfección en lo establecido al hablarse de promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas, esa es sin duda, la justicia restaurativa y, más concretamente, la mediación en el marco del proceso penal" Vid. CARRIZO GONZÁLEZ-CASTELL, A. "El acceso a los servicios de justicia restaurativa tras la aprobación de la ley orgánica de garantías integral de la libertad sexual y su incidencia en el proceso de menores" en TIERNO BARRIOS, RUIZ LÓPEZ, Y RODRÍGUEZ GARCÍA et al *Justicia restaurativa y medios*…op. cit. p.162.

[617] El pasado 12 de septiembre de 2022 se publicó en el Boletín Oficial de las Cortes Generales el Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Digital del Servicio Público de Justicia, BOCG, 12 de septiembre de 2022, Núm. 116-1. https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/A/BOCG-14-A-116-1.PDF

El gobierno publicó el Real Decreto-ley 5/2023 y el Real Decreto-ley 6/2023, en cumplimiento de sus objetivos de la Agenda 2030 y el Plan Justicia 2030, que incorporaron a nuestro ordenamiento gran parte de las medidas previstas en los proyectos de ley de eficiencia procesal y digital, quedando pendiente el de eficiencia organizativa, que se pretende realizar mediante el Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia y de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios, donde se incluyen los métodos adecuados de solución de controversias (MASC), y que actualmente está en trámite parlamentario.

TIERNO BARRIOS se pregunta si con la regulación que se pretende hacer, imponiendo los medios adecuados de solución de controversias como requisito de procedibilidad para la admisión a trámite de la demanda, no se volverá a repetir la experiencia fallida de la conciliación obligatoria de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, que fue eliminada por la reforma que hizo la Ley 34/1984, de 6 de agosto[618], pasando la conciliación a ser voluntaria al llegar a ser una mera formalidad, un formalismo previo a la interposición de la demanda, pero sin ningún atisbo real de voluntad negociadora ni de consensuar acuerdos.

Lo achaca a la falta de formación del conciliador de entonces[619], en comparación con el mediador actual, en este caso, a lo que incluiría la obligación de reflejar el comportamiento de las partes en las actas con efectos a la hora de interponer, modular o exonerar las costas a las partes si intervienen en el MASC como mero formalismo y no de buena fe y con intención de llegar a acuerdos extrajudiciales[620].

---

[618] Ley 34/1984, de 6 de agosto, de reforma urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil, Boletín Oficial del Estado, 188, de 7 de agosto de 1984. https://www.boe.es/eli/es/l/1984/08/06/34 (Consultado el 20 de septiembre de 2024).

[619] Vid. TIERNO BARRIOS, S. "Del templo de la concordia al templo de la justicia: El sistema de mediación en el «Plan de Justicia 2030»" en TIERNO BARRIOS, S. RUIZ LÓPEZ, C. Y RODRÍGUEZ GARCÍA, N. et al *Justicia…*op. cit. p.223.

[620] TIERNO BARRIOS acaba diciendo que "…la regulación de un requisito de procedibilidad y de admisibilidad de la demanda, y exigiendo para su cumplimiento que las partes acudan con carácter previo a uno de aquellos medios, no tiene encaje en un sistema de justicia que como el nuestro ha permanecido tradicionalmente al margen de una cultura vinculada a la idea del acuerdo, por mucho que con ello piense el legislador que, de este modo, se consigue aumentar los niveles de eficiencia dentro de la Administración de Justicia." Ibid. p.226.

4.7.-Proyecto Justicia Próxima (Comunidad Valenciana)

Se inició el 1 de julio de 2021 en poblaciones superiores a 7.000 habitantes dentro de la Comunidad Valenciana, en los espacios facilitados por los ayuntamientos, donde hay un servicio de personal y apoyo administrativo e informativo por parte de la Generalidad.

Aunque previo, se alinea con el Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia y de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios, otorgando otros contenidos y competencias a lo que ahora son los Juzgados de Paz, que pasarán a llamarse Oficinas de Justicia.

Con el Proyecto de Justicia Próxima se pretende reducir la brecha digital, modernizar el entorno tecnológico de los Juzgados de Paz, incorporándolos a la red de justicia siempre que sea posible, ofreciendo los máximos servicios de atención al ciudadano según la legislación actual con independencia del lugar donde resida, como la cita previa, el acceso al Punto Neutro Judicial para la tramitación de exhortos y la tramitación del resto de expedientes asignados por ley.

Justicia próxima se anuncia como un servicio público, gratuito y de calidad más cercano a las personas[621], que proporcione información sobre los servicios de Justicia y facilitar orientación jurídica antes de iniciar cualquier procedimiento judicial, mediante el servicio de Justiprop, se proporciona información sobre la mediación como alternativa al proceso judicial, mediante el servicio de Mediaprop, y se habilitan las Oficinas de Denuncias y Asistencia a las Víctimas del Delito, que ofrecen atención personalizada, integral y reparadora a todas las víctimas del delito, con particular cuidado a quienes pertenecen a los colectivos sociales más vulnerables.

[621] Página web campaña informativa del Servicio Justicia Próxima: https://www.fvmp.es/wp-content/uploads/2022/05/VID-20220407-WA0000-cast.mp4 (Consultado el 20 de septiembre de 2024).

4.8.- Plan nacional de mediación y gestión adecuada de conflictos (Cataluña)[622].

El Gobierno de la Generalidad de Cataluña aprobó[623] el pasado 21 de noviembre de 2023 la creación de un programa para fomentar la mediación y otras alternativas de resolución de conflictos (ADR) en el mundo local y aproximarla a la ciudadanía desde el Centro de Mediación de Cataluña.

Se pretende crear una estructura territorial temporal, con voluntad de diseñar e implementar una red para el fomento y la difusión de la mediación en Cataluña, asegurando un mejor acceso a la justicia, incluyendo el acceso a métodos tanto judiciales como extrajudiciales de resolución de conflictos.

Se quiere potenciar el mapa territorial de los servicios, proyectos y colaboraciones de mediación y otros ADR, así como incrementar la cohesión social y la convivencia ciudadana, en el ámbito municipal y supramunicipal, a través de la cultura del diálogo y la gestión positiva de conflictos.

Para alcanzar los nuevos retos se incrementa la plantilla del Centro de Mediación de Cataluña en tres técnicos superiores y una administrativa, con una duración de dos años y con opción a un año de prórroga.

El Centro de Mediación de Cataluña cuenta, entre sus funciones[624], la de promoción, impulso y gestión de la mediación y de otros ADR, para fomentar la cultura de la paz y el diálogo, promoviendo acciones e intervenciones que ponen en primer lugar a las personas, el análisis pormenorizado de los espacios de relación y la intervención con estratégicas dinámicas y creativas que den respuesta a la ciudadanía.

Se pretende potenciar el acceso a la segunda oportunidad, mejorando los procedimientos de mediación concursal y contribuir a la descongestión judicial, ampliando su colaboración con los colegios profesionales, agentes sociales y económicos

[622]Página web del Plan nacional de mediación y gestión adecuada de conflictos. https://govern.cat/salapremsa/notes-premsa/558242/govern-crea-programa-fomentar-mediacio-altres-mes ures-resoluc io-conflictes-mon-local (Consultado el 20 de septiembre de 2024).
[623] Acuerdo GOV/241/2023, de 21 de noviembre, por el cual se crea el Programa temporal para fomentar la mediación y otras alternativas de resolución de conflictos en el mundo local y aproximarlas a la ciudadanía desde el Centro de Mediación de Cataluña, Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña, 9047, de 23 de noviembre de 2023. https://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/PDF/9047/2000491.pdf (Consultado el 20 de septiembre de 2024).
[624] Vid. Apartado 3.1.6 de la presente tesis.

encargados de esta gestión y con la firma de convenios con corporaciones de derecho público y las administraciones públicas locales.

La intención es que el Plan nacional de mediación y gestión adecuada de conflictos esté listo a lo largo del 2024, con la potenciación de la mediación y la gestión adecuada de los conflictos en Cataluña.

En la primera fase del proyecto de redacción del Plan se hace monitorización de actores e iniciativas locales para acabar con la fase de diagnóstico. Se anunciaba que a principios del año 2024 se convocaría la sesión constitutiva de la Conferencia para la Gestión Adecuada de Conflictos, formada por actores institucionales de diferentes niveles territoriales, organizaciones sociales y económicas, así como expertos y académicos del mundo de la mediación y la resolución alternativa de conflictos, sin haber encontrado ninguna convocatoria al respecto.

CAPÍTULO V.- ANÁLISIS DE LA MEDIACIÓN EN EUROPA E HISPANOAMÉRICA.

5.1 La mediación en Europa

Las instituciones europeas desde finales del siglo pasado ante el colapso generalizado del sistema judicial europeo han tenido la preocupación de garantizar el acceso de los ciudadanos de la unión a la Justicia, promoviendo el uso de instrumentos alternativos o adicionales a la jurisdicción, como la mediación y la conciliación, para que las partes por sí mismas y con la ayuda de un tercero que les asista alcancen por sí mismas el acuerdo.

Para su promoción se ha preocupado de otorgar a dichos instrumentos alternativos una serie de garantías de tipo objetivo, como la confidencialidad y la transparencia, o de tipo subjetivo, como la imparcialidad, independencia, especialización y formación de los terceros intervinientes, que generara confianza en las partes y se decantaran por ese medio diferente al jurisdiccional para resolver sus controversias.

El gran volumen de reclamaciones en materia de consumo hizo que el 16 de noviembre de 1993 la Comisión de las Comunidades Europeas publicara el Libro Verde[625], de acceso a los consumidores a la justicia y solución de litigios en materia de consumo en el mercado único, fruto de comunicaciones y resoluciones previas de las instituciones europeas, mereciendo especial referencia la Recomendación 98/257/CE[626] relativa a los principios aplicables a los órganos responsables de la solución extrajudicial de los litigios en materia de consumo, las Conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Tampere de 1999 y la Recomendación 2001/310/CE[627], relativa a los principios aplicables a los órganos extrajudiciales de resolución consensual de litigios en materia de consumo.

A continuación se publicó el Libro Verde de 2002, sobre modalidades alternativas de solución de conflictos en materia del Derecho civil y mercantil, y especial mención

---

[625] Página web del modelo original de Libro Verde: https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:51993DC0576 (Consultado el 28 de noviembre de 2024).

[626] Diario Oficial de las Comunidades Europeas, L-115/31, de 17 de abril de 1998, https://eur-lex.europa.eu/legal-content/E S/TXT/PDF/?uri=CELEX:31998H0257 (Consultado el 28 de noviembre de 2024).

[627]Diario Oficial de las Comunidades Europeas, L-109/56, de 19 de abril de 2001, https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32001H0310 (Consultado el 28 de noviembre de 2024).

requiere el Código de Conducta de los Mediadores Europeos de 2004 posterior, ambos ya comentados previamente. Para asegurar la difusión y aplicación de la mediación por parte de la Comisión Europea para la Eficiencia de la Justicia (CEPEJ) emitió tres directrices el 7 de diciembre de 2007, la primera CEPEJ(2007)15E / 7 de diciembre de 2007 Comisión Europea para la Eficiencia de la Justicia (CEPEJ) - Directrices para una mejor implementación de la Recomendación existente sobre alternativas al litigio entre autoridades administrativas y particulares[628], la segunda CEPEJ(2007)14E / 7 de diciembre de 2007 Comisión Europea para la Eficiencia de la Justicia (CEPEJ) - Directrices para una mejor implementación de la recomendación existente sobre mediación familiar y mediación en asuntos civiles[629] y la última CEPEJ(2007)13E / 7 de diciembre de 2007 Comisión Europea para la Eficiencia de la Justicia (CEPEJ) - Directrices para una mejor implementación de la recomendación existente sobre mediación en asuntos penales[630].

Así llegamos a la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, de obligada transposición por parte de los Estados de la Unión a su ordenamiento jurídico interno, la Directiva entró en vigor el 13 de junio de 2008, dando de plazo a los Estado de la Unión hasta el 20 de mayo de 2021para darle cumplimiento mediante la transposición de la Directiva a su ordenamiento jurídico interno, a excepción de la comunicación de los órganos jurisdiccionales u organismos competentes para recibir la solicitud de ejecución, entrando en vigor esta obligación el 21 de noviembre de 2010 como máximo.

Posteriormente a la Directiva 2008/52/CE las instituciones Europeas han seguido emitiendo material diverso relacionado con los métodos alternativos de resolución de conflictos, así el apartado 3.4.1 sobre facilitar el acceso a la justicia del Programa Estocolmo[631] donde el Consejo Europeo invita al Consejo, a la Comisión y a los Estados miembros a habilitar el uso de medios electrónicos para la comunicación de las partes dentro de un procedimiento judicial, también invita al resto de instituciones de la Unión Europea y a los Estados Miembros a fomentar la Justicia en red y la última invitación va

[628] https://rm.coe.int/1680747683 (Consultado el 21 de septiembre de 2024).
[629] https://rm.coe.int/16807475b6 (Consultado el 21 de septiembre de 2024).
[630] https://rm.coe.int/1680747759 (Consultado el 21 de septiembre de 2024).
[631] Programa de Estocolmo — Una Europa abierta y segura que sirva y proteja al ciudadano (2010/C 115/01), Diario Oficial de la Unión Europea, C-115/1, de 4 de mayo de 2010. https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52010XG0504(01)

dirigida a la Comisión para que analice la posibilidad de prescindir de la necesidad de legalizar los documentos entre Estados Miembros.

Las instituciones europeas, como muestra de su preocupación, han encargado diversos estudios para el análisis en el uso de los medios alternativos de resolución de controversias en la Unión, entre ellos el "Estudio sobre el uso de la Resolución Alternativa de Disputas en la Unión Europea", de 16 de octubre de 2009[632] y "Resolución Alternativa de Disputas Transfronterizas", de 12 de julio de 2011[633].

Posteriormente la Resolución del Parlamento Europeo, de 13 de septiembre de 2011, sobre la aplicación de la Directiva sobre la mediación en los Estados miembros, su impacto en la mediación y su aceptación por los Tribunales (2011/2026(INI))[634] entre otros considerandos, recomendaciones e invitaciones, se reconoce que la obligatoriedad impuesta en Italia sobre el uso de la mediación previo a la vía judicial ha descongestionado notablemente los juzgados y tribunales de justicia.

Se publica la Directiva 2013/11/UE[635] que se aplica en los procedimiento de resolución de controversias transfronterizas y nacionales relativas a las obligaciones contractuales derivadas de contratos de venta o de servicios entre profesionales con sede en la Unión Europea y consumidores residentes en la UE y el Reglamento 542/2013[636], relativo a la resolución en línea de las mismas controversias.

Y por último, la Resolución del Parlamento Europeo, de 12 de septiembre de 2017, sobre la aplicación de la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de

---

[632] Civic Consulting, *Study on the use of Alternative Dispute Resolution in the European Union*, 2009. https://www.civic-consulting.de/reports/adr_study.pdf (consultado el 21 de septiembre de 2024).

[633] Civic Consulting, *Cross-Border Alternative Dispute Resolution,* 2011.https://www.civic-consulting.de/project_44.html (Visitado el 21 de septiembre de 2024)

[634] https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-7-2011-0361_ES.html?redirect (Consultado el 21 de septiembre de 2024).

[635] Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2013 relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo y por la que se modifica el Reglamento (CE) no 2006/2004 y la Directiva 2009/22/CE (Directiva sobre resolución alternativa de litigios en materia de consumo), Diario Oficial de la Unión Europea, L-165/63, de 18 de junio de 2013. https://publications.europa.eu/resource/cellar/2f3efba7-fb97-41b2-953a-69c6080dfbcc.0014.02/DOC_1

[636] Reglamento (UE) 524/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2013 sobre resolución de litigios en línea en materia de consumo y por el que se modifica el Reglamento (CE) 2006/2004 y la Directiva 2009/22/CE. Diario Oficial de la Unión Europea, L-165/1, de 18 de junio de 2023. https://www.boe.es/doue/2013/165/L00001-00012.pdf

21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles (Directiva sobre la mediación) (2016/2066(INI))[637].

A continuación nos aproximaremos a las legislaciones de Italia, Portugal, Francia y Reino Unido, los tres primeros países los analizaremos al ser nuestro más inmediato entorno y Reino Unido al haber experimentado el Brexit para conocer su situación actual, siendo un país pionero y con una gran tradición en la utilización de métodos adecuados de solución de controversias.

5.1.1 Italia

El país transalpino, a diferencia de España, sí cumplió en plazo con el mandato europeo de transponer a su ordenamiento jurídico interno la Directiva 2008/52/CE, y lo hizo mediante el Decreto Legislativo Núm. 28/2010 de 4 Marzo de 2010[638], que desarrolla el artículo 60 de la Ley de 19 de junio de 2009, n. 69[639], publicado el 5 de marzo, y que ha sido objeto de diversas modificaciones[640], como las introducidas para reducir la duración de los procedimientos civiles en un 40%, presentando el gobierno italiano en 2021 propuestas de cambios en el proceso civil y los ADR, que recogen las recomendaciones de la Comisión Luiso[641] que repercutieron en la promulgación de la

[637] Diario Oficial de la Unión Europea, C 337/2, de 29 de septiembre de 2018. https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX:52017IP0321

[638] Decreto Legislativo 4 marzo 2010, n.28. Attuazione dell'articolo 60 della legge 18 giugno 2009, n. 69, in materia di mediazione finalizzata alla conciliazione delle controversie civili e commerciali. Gazzetta Ufficiale della Repubblica Italiana, 53, de 5 de marzo de 2010. https://www.gazzettaufficiale.it/eli/gu/2010/03/05/53/sg/pdf

[639] Legge 18 giugno 2009, n. 69 Disposizioni per lo sviluppo economico, la semplificazione, la competitività nonchè in materia di processo civile. (09G0069). Gazzetta Ufficiale della Repubblica Italiana, 140, de 19 de junio de 2009. https://www.gazzettaufficiale.it/eli/gu/2009/06/19/140/so/95/sg/pdf

[640] La Corte Costituzionale, con sentenza 24 ottobre 2012 - 6 dicembre 2012, n. 272. https://www.cortecostituzionale.it/actionSchedaPronuncia.do?anno=2012&numero=272, Decreto Ley del 21 de junio de 2013, n. 69, convertido con modificaciones por la Ley del 9 de agosto de 2013, n. 98, Decreto Legislativo del 10 de octubre de 2022, n. 149, modificado por la Ley del 29 de diciembre de 2022, n. 1972 y Decreto Legislativo del 10 de marzo de 2023, n. 28.

[641]https://www.giustizia.it/cmsresources/cms/documents/commissione_LUISO_relazione_finale_24mag21.pdf (Consultado el 28 de septiembre de 2024).

Ley Delegada 206/2021[642] y el Decreto Legislativo 149/2022[643] (Reforma Cartabia), actuando sobre dos factores complementarios: innovaciones sustanciales en el código de procedimiento civil, para lograr una mayor eficiencia y rapidez en el juicio, y un enfoque en los ADR, para reducir el número de disputas llevadas a los tribunales[644].

El Decreto Legislativo se compone de un Preámbulo y 24 artículos repartidos en 5 capítulos, y el Capítulo I se compone de los dos primeros artículos, el artículo primero empieza realizando las definiciones de lo que para el decreto legislativo sería la mediación, el mediador, la conciliación, organismo y registro.

Quiero señalar que en la definición de mediación el decreto legislativo admite que dentro de un procedimiento de mediación por parte del tercero imparcial se pueda realizar una propuesta no vinculante de resolución del conflicto, supuesto que en nuestra ley de mediación no se contempla y recalcar que por la definición de "conciliación" [645] se refiere al acuerdo alcanzado tras un procedimiento de mediación, y no haciendo referencia al otro procedimiento autocompositivo de resolución de conflictos[646].

---

[642] Legge 26 novembre 2021, n. 206. Delega al Governo per l'efficienza del processo civile e per la revisione della disciplina degli strumenti di risoluzione alternativa delle controversie e misure urgenti di razionalizzazione dei procedimenti in materia di diritti delle persone e delle famiglie nonche' in materia di esecuzione forzata. Gazzetta Ufficiale della Repubblica Italiana, 292, de 9 de diciembre de 2021. https://www.gazzettaufficiale.it/eli/gu/2021/12/09/292/sg/pdf (Consultado el 28 de septiembre de 2024).

[643] Decreto Legislativo 10 ottobre 2022, n. 149. Attuazione della legge 26 novembre 2021, n. 206, recante delega al Governo per l'efficienza del processo civile e per la revisione della disciplina degli strumenti di risoluzione alternativa delle controversie e misure urgenti di razionalizzazione dei procedimenti in materia di diritti delle persone e delle famiglie nonche' in materia di esecuzione forzata. Gazzetta Ufficiale della Repubblica Italiana, 243, de 17 de octubre de 2022. https://www.gazzettaufficiale.it /eli/gu/2022/10/17/243/so/38/sg/pdf (Consultado el 28 de septiembre de 2024).

[644] Vid. MATTEUCCI, G. y STOPPA, M.A. "Goodbye Mr. Cicero, hello Mr. ODR. Riforma Cartabia: innovations in Italian civil trial and mediation, 2023" en PÉREZ MARTELL, R. (Cord.), *Acceso a la Justicia y a la tecnología*, Bosch, Barcelona, 2023, p.359.

[645] Sobre las definiciones señala IMPAGNATIELLO que previamente a esta norma ya existían en Italia instrumentos de resolución de controversias alternativos a la vía judicial, pero se acostumbraban a dar nombres diferentes, así la palabra "mediación" era un contrato típico, regulado por los artículos 1.754 y ss. del Código Civil Italiano que consistía en poner en contacto a dos o más personas para la conclusión de un contrato, y para referirse al método de resolución de controversias civiles mediante la intervención amistosa de un tercero se solía hablar de conciliación y de intentos de conciliación. Vid. IMPAGNATIELLO, G. "La mediazione civile in Italia" en IGLESIAS CANLE, I.C., BONORINO, P.R., et al *Mediación, justicia y Unión Europea,* Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, pp.158-160.

[646] Como indica LUPOLI antes del Decreto Legislativo 28/2010 Italia contaba con métodos extrajudiciales de resolución de controversias como el arbitraje, la transacción, la conciliación en asuntos laborales, el intento obligatorio de conciliación en el Comité Regional de Comunicaciones para los litigios entre usuarios y un sujeto autorizado o con licencia, la resolución de litigios entre empresas o entre empresas y consumidores ante la Comisión de Arbitraje de las Cámaras de Comercio, Industria, Artesanía y Agricultura y los procedimientos de conciliación y arbitraje en contradictorio para decidir los litigios surgidos entre ahorradores o inversores en la Comisión Nacional de Sociedades y Bolsa (CONSOB). Vid. LUPOLI, L. "Emergencia pandémica y reforma del proceso civil: el nuevo protagonismo de la mediación online en Italia" en FONTESTAD PORTALES, L. & CALAZA LÓPEZ, S. *Justicia en REDefinición: inteligencia artificial en los métodos adecuados de resolución de controversias, Dykinson, Madrid, 2024,* pp. 163-164.

En el artículo segundo se habilita a cualquiera para acceder a la mediación en materia civil y mercantil[647] con el objeto de llegar a un acuerdo siempre que se traten de derechos disponibles, de la misma manera que nuestra Ley 5/2012 recoge en su Exposición de Motivos II, permitiéndose las mediaciones voluntarias.

El Capítulo II, que trata sobre el procedimiento de mediación, empieza en su artículo 3 manifestando que será de aplicación el reglamento del organismo escogido por las partes, teniéndose que respetar lo contenido en el artículo 8 de la presente ley, y el artículo 9 sobre confidencialidad y las modalidades de nombramiento de mediador para asegurar su imparcialidad, independencia y valía para el correcto y ágil desempeño de la mediación. Los actos del procedimiento están carentes de formalidades y se habilita su desarrollo por medios telemáticos.

El artículo 4 sobre el inicio del procedimiento de mediación, este se inicia con la solicitud realizada por la parte interesada ante un organismo ubicado en el partido judicial del juez competente territorialmente para conocer de la demanda, y en el caso que coincidan varias solicitudes sobre el mismo supuesto conocerá el organismo donde se presentó primero la solicitud según fecha de depósito.

La solicitud debe identificar a las partes, el organismo al que va dirigida, el objeto de la controversia y las razones de su pretensión[648]. El abogado informará de la posibilidad de utilizar el procedimiento de mediación y las ventajas fiscales que conlleva, siendo necesario la confección de un documento expreso que recoja lo anterior y que se tendrá que adjuntar a la demanda so pena de inadmisión a trámite.[649]

El artículo 5 recoge la condición de procedibilidad, que no encontramos en nuestra Ley 5/2012, pero sí en el Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia y de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios, y enumera las siguientes materias donde se requiere previamente acudir a un procedimiento de mediación antes de

---

[647] Como señala GALANTI en el ordenamiento jurídico italiano no existe la mediación concursal pero se han ido introduciendo medios jurídicos que desempeñan tareas similares a la del mediador, como "los organismos de solución de la crisis". Vid. GALANTI, L. "La mediación en la normativa concursal italiana" en CABRERA MERCADO R. *La mediación…* op. cit., p.547.

[648] Como indica QUEZORLA el contenido de la solicitud es similar a una demanda, con la identificación de las partes, el petitum y la causa petendi. Vid. QUEZORLA, L. "La mediación en materia civil en Italia" en CABRERA MERCADO R. *La mediación…* op. cit., p.539.

[649] En caso de omisión del deber de información por parte del abogado, la hoja de encargo entre abogado y cliente será anulable. Vid. GIAMPETRAGLIA, R. "La mediación" [Internet], *Actualidad Civil, La Ley,* Núm. 10, Sección A Fondo, Octubre 2013, p.3.

interponer la demanda: materia de condominio, derechos reales, división, sucesiones hereditarias, pactos de familia, arrendamiento, comodato, arrendamiento de empresas, indemnización de daños derivados de responsabilidad médica y sanitaria y de difamación mediante prensa o cualquier otro medio de publicidad, contratos de seguros, bancarios y financieros, asociación en participación, consorcio, franquicia, obra, red, suministro, sociedades de personas y subcontratación.

El incumplimiento de haber finalizado previamente un procedimiento de mediación antes de interponer la demanda faculta al demandado o al juez para su denuncia, y una vez comprobada la improcedibilidad al no intentarse la mediación o estar ésta inacabada fijará la siguiente audiencia para después del vencimiento del plazo de tres meses, prorrogable tres meses más de mutuo acuerdo entre las partes, y si llegada la fecha no se ha cumplido la condición de procedibilidad, es decir, que el procedimiento de mediación hubiese empezado y acabado sin acuerdo, el juez no tramitará la demanda[650].

Las reclamaciones previas realizadas extrajudicialmente siguiendo su propia normativa, si fuera el caso, contra entidades bancarias, autoridades de servicios de utilidad pública, asesores financieros, empresas de asesoramiento financiero, compañías de seguros y corredores de seguros según su propia normativa servirán para dar por cumplido el requisito de procedibilidad, de la misma manera que en nuestro Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia y de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios que adopta una postura idéntica al respecto.

En los casos de intento de mediación obligatorio como requisito de procedibilidad se entenderá cumplido el mismo si en la primera reunión se finaliza sin acuerdo, cosa que me parece que se le embiste realmente como un requisito meramente formal para poder acceder al posterior proceso judicial, perdiendo claramente el objetivo inicial, que es que las partes puedan hablar entre sí, conocer el conflicto, acercar posturas y posteriormente intentar el acuerdo, si con la primera y única reunión ya se da el trámite por finalizado pierde toda razón de ser.

[650] Tal como señala CAVUOTO el Tribunal Constitucional, en su sentencia núm. 272/2012, de 24 de octubre de 2012, declaró inconstitucional el artículo 5 sólo en el aspecto formal por exceso de delegación, no el hecho que la mediación fuera obligatoria. Vid. CAVUOTO, E. "La nueva mediación obligatoria en Italia" en IGLESIAS CANLE, I.C., BONORINO, P.R., et al *Mediación, justicia y Unión Europea,* Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, p. 301.

El requisito de procedibilidad no prohíbe la adopción de medidas urgentes ni cautelares ni la presentación de la demanda judicial, no aplicándose la procedibilidad en las materias del apartado primero ni en la mediación intrajudicial del artículo cinco quater de la ley en los procedimientos de medidas cautelares, incluida la oposición, hasta que se pronuncie sobre las solicitudes de concesión y suspensión de la ejecución provisional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5-bis, en los procedimientos de convalidación de licencia o de desalojo, hasta que se modifique el procedimiento a que se refiere el artículo 667 del Código de Procedimiento Civil[651], en los procedimientos de asesoramiento técnico preventivo con fines de solución del litigio, a que se refiere el artículo 696-bis del Código de Procedimiento Civil[652], en el proceso posesorio, hasta que se pronuncien las disposiciones a que se refiere el artículo 703, tercer párrafo, del Código de Procedimiento Civil[653], en procedimientos de oposición o incidentales relativos a ejecución forzosa, en procedimientos ante salas, en acciones civiles ejercidas en procesos penales, en la acción de cesación a que se refiere a los artículos 37[654] y 140

[651] "Pronunciadas las medidas previstas en los artículos 665 y 666, la sentencia continúa en la forma del rito especial, previa orden de cambio de rito conforme al artículo 426."
[652] "La solicitud se presenta con recurso de apelación interpuesto en el registro del juez competente".
[653] "Las solicitudes de restitución y mantenimiento de la posesión se presentan al juez competente de conformidad con el artículo 21".
[654] "1. Las asociaciones representativas de consumidores, a que se refiere el artículo 137, las asociaciones representativas de profesionales, el profesional o el colegio de profesionales que utilicen o recomienden el uso de las condiciones generales de contratación podrán emprender acciones judiciales y solicitar del juez competente que inhiba el uso de las condiciones que hayan sido consideradas abusivas conforme a este título. 2. La medida cautelar podrá dictarse, cuando concurran justas razones de urgencia, de conformidad con los artículos 669-bis y siguientes del Código de Procedimiento Civil. 3. El juez podrá ordenar que la disposición se publique en uno o más diarios, al menos uno de los cuales sea de circulación nacional. 4. Aunque no esté previsto en este artículo, lo dispuesto en el artículo 140 se aplicará a las acciones de cesación interpuestas por las asociaciones de consumidores a que se refiere el apartado 1."

octies[655] del código del consumidor , de conformidad con el decreto legislativo del 6 de septiembre de 2005, n.206[656].

Pasemos ahora al artículo 5 quater, que trata sobre la potestad que tiene el juez, que podrá ordenar, mediante Auto motivado el envío a las partes a un procedimiento de mediación, fijando en la misma resolución la celebración de la siguiente audiencia una vez transcurrido el plazo del artículo 6.

El artículo 5 quinquies establece la obligación al juez de mantenerse formado en materia de mediación y el artículo 5 sexies trata la cláusula de mediación contractual o estatutaria requiriendo la celebración de un procedimiento de mediación como requisito de procedibilidad para la admisión a trámite de la demanda.

El artículo 6 establece la duración del procedimiento de mediación, fijándolo en una duración máxima de tres meses, prorrogable por tres meses más mediante acuerdo escrito por las partes antes de finalizado el primer plazo, nuestra Ley 5/2012 no establece un límite temporal, manifestando únicamente que su duración tiene que ser la menor posible.

El *dies a quo* se inicia con la presentación de la solicitud de mediación o desde que expire el plazo para la presentación de la misma, y si la sentencia estuviese pendiente de dictarse las partes comunicarán la ampliación del plazo del primer apartado.

El artículo 8 regula el procedimiento, y se inicia con la presentación de la solicitud ante un organismo habilitado que será el que designe al mediador, la norma no habla que

---

655 "1. Los órganos legítimos podrán proponer acciones de representación para proteger los intereses colectivos de los consumidores para obtener la adopción de medidas cautelares. 2. El recurso se notifica al Ministerio Fiscal. 3. Se aplican los párrafos cuarto a decimocuarto del artículo 840-quinquies del Código de Procedimiento Civil. 4. La entidad habilitada no tiene la carga de probar la culpa o dolo del profesional, ni los daños o perjuicios reales sufridos por los consumidores individuales afectados. 5. Cuando existan justas razones de urgencia, las entidades legítimas a que se refiere el apartado 1 podrán solicitar durante el curso del procedimiento una medida provisional encaminada a poner fin a una omisión o comisión de una conducta o a inhibir la reiteración de una conducta que parezca constituyen violación de lo dispuesto en el artículo 140-ter, párrafo 2. Los artículos 669-quater, párrafos primero, segundo y cuarto, 669-sexies, 669-octies, párrafos octavo y noveno, 669-decies, párrafo primero, 669-duodecies y 669-terdecies del código de procedimiento civil. 6. La medida provisional pierde eficacia si la solicitud de medidas cautelares es declarada inadmisible, incluso aunque se haya interpuesto denuncia contra el auto, o si ha sido desestimada en cuanto al fondo con sentencia que puede no haber adquirido firmeza. 7. Se aplican los párrafos séptimo y octavo del artículo 840-sexiesdecies del código de procedimiento civil. 8. En todo caso, la actuación a que se refiere este artículo sólo podrá proponerse transcurridos quince días desde la fecha en que los órganos legítimos hayan solicitado al profesional, mediante carta certificada con acuse de recibo o por correo electrónico certificado u otro medio cualificado. servicio de entrega electrónica certificado, el cese de conductas lesivas de los intereses de los consumidores y usuarios."

656 Decreto Legislativo 6 septiembre 2005, n. 206. Gazzetta Ufficiale della Repubblica Italiana, 235, de 8 de octubre de 2005. https://www.gazzettaufficiale.it/eli/gu/2005/10/08/235/so/162/sg/pdf

ambas partes de manera consensuada puedan dirigir la solicitud al organismo como sí hace la normativa española, y a continuación se fijará la primera reunión no antes de los veinte días de la presentación de la solicitud ni después de los cuarenta días, salvo pacto en contrario, comunicando el organismo a las partes el mediador designado, el lugar, fecha y hora de la primera reunión, así como cualquier otra información relevante. Si la naturaleza de la materia lo exigiera se podrán nombrar uno o más mediadores auxiliares.

Cuando las partes reciben la comunicación[657] anterior la solicitud de mediación produce los efectos de la solicitud judicial sobre la prescripción y caducidad, a diferencia de nuestro ordenamiento jurídico donde la interrupción de la prescripción o suspensión de la caducidad se producen en el momento del registro de la solicitud de mediación.

Se exige la intervención personal de las partes en el procedimiento de mediación, y como medida excepcional en función de las circunstancias podrán delegar en un representante conocedor de los hechos y con las facultades necesarias para resolver el conflicto[658]. En el caso de personas jurídicas estas actuaran mediante representantes debidamente acreditados y apoderados con las facultades necesarias para firmar el acuerdo o el acta final sin acuerdo.

En lo casos de preceptividad de la solicitud de mediación y en las mediaciones derivadas judicialmente las partes podrán participar en el procedimiento asistidos de sus abogados.

En la primera reunión el mediador explicará la función y los métodos para llevar a cabo la mediación y tendrá una intervención activa para que las partes lleguen a acuerdos, por otro lado las partes y abogados tendrán que intervenir de buena fe y de manera leal para tener una discusión efectiva sobre las cuestiones controvertidas. Una vez finalizada la primera reunión el mediador redactará el acta y será firmada por los participantes.

---

[657] La parte no solicitante al recibir la comunicación no puede cambiar ni al organismo escogido por la parte solicitante ni al mediador escogido por el organismo, teniendo que aceptar el organismo y mediador propuesto o atenerse a las consecuencias negativas de no querer participar en la mediación. Vid. IMPAGNATIELLO, G. "La mediazione civile…." op. cit. p. 169

[658] De la misma manera se requiere la intervención personal del mediador, el cual no podrá pedir que lo sustituyan. Vid. QUEZORLA, L. "La mediación…"op.cit. p. 539.

Se habilita al mediador para acudir al registro de peritos judiciales para la emisión de pericial, pudiendo acordar las partes que la pericial se pueda presentar en el juzgado, exonerándola del deber de confidencialidad.

El artículo 8 bis regula la mediación telemática[659], teniéndose que firmar los documentos conforme el Código de la Administración Digital[660], mediante certificado o firma digital reconocida, pudiéndose enviar por correo electrónico certificado o con otro servicio de entrega certificado.

Se habilita la celebración de las reuniones mediante videoconferencia, teniendo que garantizar el sistema utilizado la audibilidad y visibilidad contextual, efectiva y mutua de las personas conectadas.

Al finalizar la mediación el mediador confeccionará un documento electrónico único, que contendrá el acta y cualquier acuerdo, enviándolo a las partes para su firma digital y otro tipo de firma electrónica cualificada. En los casos de preceptividad de la mediación o de mediación derivada judicialmente también se enviará a los abogados, que lo firmarán del mismo modo.

Las partes, y los abogados en su caso, enviarán el documento firmado al mediador, este lo firmará y lo volverá a enviar a las partes y a los abogados, en su caso, y a la secretaria del organismo.

La conservación y exhibición del documento se llevará a cabo conforme el artículo 43[661] del Código de la Administración Digital.

---

[659] Señala LUPOLI que no es la primera mención de los medios de resolución de controversias telemáticos u on line en la legislación italiana, también denominados ODR, por su abreviatura en inglés de (*On line Dispute Resolution)*, contando con el Decreto Legislativo de 9 de abril de 2003, n. 70, "Attuazione della direttiva 2000/31/CE relativa a taluni aspetti giuridici dei servizi della società dell'informazione nel mercato interno, con particolare riferimento al commercio elettronico", por el que se aplica la denominada directiva de la UE sobre comercio electrónico. Gazzetta Ufficiale della Repubblica Italiana, 87, de 14 de abri de 2003. https://www.gazzettaufficiale.it/eli/gu/ 2003/04/14/87/so/61/sg/pdf

[660] Decreto Legislativo 7 marzo 2005, n. 82. Codice dell'amministrazione digitale. Gazzetta Ufficiale della Repubblica Italiana, 112, de 16 de mayo de 2005. https://www.gazzettaufficiale.it/eli /gu/2005/05/16/112/so/93/sg/pdf

[661] "Artículo 43 ((Conservación y exposición de documentos)) ((1. Las obligaciones de conservación y exhibición de documentos se consideran cumplidas a todos los efectos legales mediante documentos electrónicos, si los procedimientos correspondientes se realizan de forma que se garantice la conformidad con los documentos originales y se cumplan las Directrices.))1-bis. Si el documento electrónico es conservado por ley por uno de los sujetos a que se refiere el artículo 2, apartado 2, cesa la obligación de conservación de los ciudadanos y las empresas y pueden solicitar el acceso al propio documento en cualquier momento. ((a los mismos sujetos a que se refiere el artículo 2, apartado 2. Las administraciones ponen los documentos antes mencionados a disposición de los ciudadanos y las empresas a través de

El artículo 9 regula la confidencialidad, obligando al personal del organismo, así como a las persona interviniente en el proceso de mediación a mantener la confidencialidad de toda la información y documentos adquiridos durante el procedimiento de mediación. La información y documentación adquiridas en los *caucus* por el mediador también están amparadas por el deber de confidencialidad salvo que obtenga el permiso expreso de la parte exonerándolo.

El artículo 10, sobre prohibición de uso y secreto profesional, recoge que las declaraciones e información obtenida en un procedimiento de mediación no se podrán utilizar en procesos sobre el mismo objeto, incluso si son parciales, iniciados, resumidos o continuados después del fracaso de la mediación sin el consentimiento expreso de la parte que realizó la declaración. No se permite la prueba testifical sobre el contenido de las declaraciones o informaciones y no se podrá tomar juramento para tomar declaraciones.

Tampoco se podrá exigir al mediador que declare sobre las declaraciones e información facilitada dentro de un procedimiento de mediación, ni ante la autoridad judicial ni cualquier otra autoridad, en la legislación estatal española se fija como excepción: "Cuando, mediante resolución judicial motivada, sea solicitada por los jueces del orden jurisdiccional penal."

La finalización del procedimiento se regula en el artículo 11, en los casos donde las partes llegan a un acuerdo el mediador confeccionará un acta donde se adjuntará el acuerdo alcanzado, y en los casos donde no es posible llegar a un acuerdo el mediador realizará el acta haciéndolo constar y podrá formular una propuesta de acuerdo, teniendo que emitirla si las partes, de manera conjunta, se lo solicitan en cualquier momento del procedimiento. Antes de emitir su propuesta el mediador informará a las partes de las

---

servicios en línea accesibles previa identificación con la identidad digital a que se refiere el artículo 64 e integrados con los servicios a que se refieren los artículos 40 ter y 64 bis)).2. Siguen siendo válidos los documentos de archivos, registros contables, correspondencia y cualquier escritura, dato o documento ya conservado mediante reproducción en soporte fotográfico, en soporte óptico o con otro procedimiento adecuado para garantizar la conformidad de los documentos con los originales. ((de acuerdo con la normativa vigente al momento de enviar los documentos individuales al sistema de conservación)). 3. Los documentos electrónicos, cuya conservación está exigida legal o reglamentariamente, pueden archivarse para las necesidades actuales incluso con métodos en papel y se almacenan permanentemente con métodos digitales, de conformidad con las ((Pautas)).4. Las competencias de control del Ministerio de Patrimonio y Actividades Culturales sobre los archivos de las administraciones públicas y los archivos privados declarados de notable interés histórico de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo de 22 de enero de 2004, n. 42."

consecuencias del mismo en materia de costas en caso de rechazo de la propuesta de mediación.

La propuesta de acuerdo se notificará a las partes por escrito, teniendo estas un plazo de 7 días, o el plazo indicado por el mediador, para comunicar por escrito al mediador su aceptación o rechazo. Pasado el plazo sin obtenerse respuesta se entenderá rechazada la misma. Salvo acuerdo entre las partes la propuesta de acuerdo no puede contener ninguna declaración o información obtenida dentro del procedimiento de mediación.

El acta final que contendrá el eventual acuerdo se firmará por las partes, sus abogados, los demás participantes en el procedimiento y el mediador, que certifica la autenticidad de las firmas o su imposibilidad de firmar, y realizará el depósito de la misma en la secretaria del organismo. El mediador reflejará en el acta la identidad de los intervinientes en las reuniones y de las partes que no asistieron a las mismas, pese a la invitación previa.

El acta se redactará en formato digital o si es en formato analógico en tantos ejemplares como partes participen de la mediación, además de un original para el depósito en la secretaría del organismo.

Del acta que contiene el eventual acuerdo depositado en la secretaría del organismo se entregará copia a las partes que lo soliciten. El organismo está obligado a conservar copia de los documentos de los procedimientos tratados durante al menos tres años desde la fecha de su conclusión, en el caso estatal español se fija un periodo de guarda y custodia del expediente de mediación de cuatro meses desde su finalización.

Si con el acuerdo las partes concluyen uno de los contratos o realizan uno de los actos previstos en el artículo 2.643 del código civil italiano[662], para proceder a su

[662] "Artículo 2634. (((Infidelidad primordial).)) ((Administradores, directores generales y liquidadores, que, teniendo un interés en conflicto con el de la sociedad, con el fin de procurar para sí o para otros un beneficio injusto u otra ventaja, realicen o contribuyan a actos deliberados de enajenación del patrimonio de la sociedad , que causen intencionadamente un daño económico a la empresa, serán castigados con pena privativa de libertad de seis meses a tres años.
La misma pena se aplica si el acto se comete en relación con bienes que la empresa posee o gestiona por cuenta de terceros, causando a estos últimos un perjuicio económico. pérdida. En cualquier caso, el beneficio de la empresa asociada o del grupo no es injusto, si es compensado por ventajas, logradas o razonablemente previsibles, derivadas de la vinculación o pertenencia al grupo de la persona ofendida.))"

inscripción, la firma del acuerdo de conciliación debe ser autenticada por un funcionario público autorizado.

El acuerdo alcanzado, incluso como resultado de la propuesta del mediador, puede prever el pago de una suma de dinero por cada violación o incumplimiento de las obligaciones establecidas o por el retraso en su cumplimiento.

El artículo 12, de eficacia ejecutiva y ejecución, al acuerdo de mediación en los casos que todas las partes hayan sido asistidas de letrado con la firma de las partes y de sus respectivos abogados se le otorga el valor de título ejecutivo, incluso en la modalidad de mediación por medios telemáticos. La firma de los abogados certifica que el acuerdo cumple con las normas imperativas y el orden público, siendo necesario únicamente la transcripción íntegra del acuerdo, conforme las leyes procesales italianas, para otorgarle el valor de título ejecutivo al citado acuerdo.

A mi entender el legislador italiano acierta al evitar la necesidad de elevar a público ante notario el acuerdo de mediación tal y como pasa en España, que encarece el procedimiento y lo retrasa, además de otorgar a los letrados una labor innata como juristas que son, la observancia y el respeto del principio de legalidad y de no alternación del orden público, no siendo necesaria la tutela notarial ni judicial.

En los demás casos será necesaria la homologación judicial, incluidas los casos de controversias transfronterizas de la Directiva 2008/52/CE, siendo el encargado de su homologación el presidente del tribunal en cuya jurisdicción deba ejecutarse el acuerdo.

Para supuestos donde no han intervenido letrados en España, sí que habilitaría la elevación a escritura pública ante notario del acuerdo de mediación, teniendo éste que hacer un control de la legalidad y de orden público del mismo.

El artículo 12 bis regula las consecuencias procesales de la no participación en el proceso de mediación, donde en los casos sin causa justificada de inasistencia de alguna de las partes a la primera reunión del procedimiento de mediación se habilita el juez para deducir argumentos probatorios negativos por el comportamiento de la parte.

En los casos que la mediación sea requisito de procedibilidad de la demanda el juez condenará a la parte que no participó en la primera reunión sin motivo justificado al pago del doble de las tasas judiciales y con la resolución que ponga fin al pleito, si es

requerido, el juez también puede condenarle al pago de una cantidad a la otra parte que no exceda de las costas, se estime la demanda o no.

En nuestro ordenamiento jurídico prima el principio del vencimiento, teniéndose que reformar el Libro II, Título I, Capítulo VIII de nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil en los mismos términos para fomentar la mediación de una manera efectiva.

La imposición de costas procesales para los casos de rechazo de la propuesta de conciliación se regula en el artículo 13, y establece para los casos en los que la sentencia coincida íntegramente con la propuesta de acuerdo realizada por el mediador eximir del cobro de las costas procesales a la parte ganadora que rechazó la propuesta de acuerdo y además condenaría la condenaría en costas a favor de la parte perdedora y al pago añadido de la tasa judicial adicional.

Para los casos que la propuesta de acuerda de mediación y la resolución judicial no coincidan íntegramente, cuando medie una causa grave y excepcional el juez puede excluir de las costas procesales los costes de la mediación y del perito, en su caso, mediante resolución motivada[663].

El artículo 14 recoge las obligaciones del mediador, iniciando las mismas con las prohibiciones directas a su persona, e indirectas para sus colaboradores, de tener derechos u obligaciones relacionados con el asunto a mediar, salvo los inherentes a su función.

El mediador tiene que realizar una declaración de actuación independiente e imparcial, además manifestar la observancia del resto de principios básicos de la mediación para cada asunto designado, también tendrá que poner de manifiesto al organismo y a las partes en la mayor brevedad toda posible circunstancia que puedan afectar a su independencia e imparcialidad, también formulará las propuestas de conciliación respetando los límites del orden público y las normas imperativas y responder inmediatamente a cualquier solicitud organizativa del responsable del organismo. El responsable del organismo podrá sustituir al mediador asignado inicialmente.

[663] La financiación de la mediación también es un hecho controvertido para IMPAGNATIELLO, al entender que la mediación no puede ser obligatoria y onerosa, contradiciendo la Directiva 2008/52/CE y las Recomendaciones 98/257/CE y 2001/310/CE. Vid. IMPAGNATIELLO, G. "La mediazione civile…" op. cit. pp.177-178.

La mediación en las demandas colectivas se regula en el artículo 15, donde el acuerdo de mediación, que se produce después de la expiración del plazo de adhesión producirá efectos a los socios que hayan consentido expresamente.

Con el artículo 15-bis se inicia el Capítulo II-bis y se regula la asistencia jurídica gratuita, procedimiento de solicitud y requisitos para su concesión, manifestando que en los casos donde se tenga derecho a la misma se garantizará la asistencia de un abogado en el procedimiento de mediación en los casos que la mediación sea requisito de procedibilidad, con excepciones.

El Capítulo III lo inicia el artículo 16, que regula los organismos de mediación y registro y la lista de formadores. Empieza habilitando a las entidades públicas o privadas que ofrezcan garantías de seriedad y eficiencia para gestionar el procedimiento de mediación previa inscripción en el registro.

Será necesario para la inscripción la honorabilidad de los socios, administradores, responsables y mediadores de los organismos, la constancia en los estatutos o en el objeto social del ejercicio de los servicios de mediación, conciliación o resolución alternativa de controversias y de formación en los mismos ámbitos, el compromiso de no prestar sus servicios o dejar de hacerlo en los casos de conflicto de intereses.

Será necesario que el organismo tenga una organización adecuada, capacidad financiera, servicio de calidad, transparencia organizativa, administrativa y contable, así como la cualificación profesional del responsable del organismo y los mediadores.

La creación del registro y su revisión, inscripción, suspensión y cancelación de los inscritos, la creación de secciones separadas del registro en función de la materia a tratar, incluso materias de consumo e internacionales, y sus costes serán regulados por el Ministerio Desarrollo Económico[664].

[664] La última regulación corresponde al Decreto 24 ottobre 2023, n. 150 Regolamento recante la determinazione dei criteri e delle modalità di iscrizione e tenuta del registro degli organismi di mediazione e dell'elenco degli enti di formazione, nonchè l'approvazione delle indennità spettanti agli organismi, ai sensi dell'articolo 16 del decreto legislativo 4 marzo 2010, n. 28 e l'istituzione dell'elenco degli organismi ADR deputati a gestire le controversie nazionali e transfrontaliere, nonchè il procedimento per l'iscrizione degli organismi ADR ai sensi dell'articolo 141-decies del decreto legislativo 6 settembre 2005, n. 206 recante Codice del consumo, a norma dell'articolo 7 della legge 29 luglio 2003, n. 229. (23G00163). Gazzetta Ufficiale della Repubblica Italiana, 255, de 31 de octubre de 2023. https://www.gazzettaufficiale.it/eli/gu/2023/10/31/255/sg/pdf (Consultado el 29 de septiembre de 2024).

El organismo tendrá que presentar su reglamento de procedimiento[665] y código ético en el Ministerio de Justicia, comunicando cualquier variación posterior. En el reglamento se recogerán los procedimientos telemáticos que pueda utilizar el organismo garantizando siempre la seguridad de las comunicaciones y el respeto de la confidencialidad.

Al reglamento se adjuntarán las tables de indemnizaciones y los criterios de cálculos respectivos para la valoración del Ministerio de Justicia y su inscripción en el registro[666].

Los abogados inscritos en el colegio de abogados, por el mero hecho de estarlo se consideran mediadores de hecho, aunque no puedan ejercer y los que estén inscritos en los organismos de mediación deberán estar adecuadamente formados en materia de mediación y realizar formación continuada para poder ejercer.

Lo anterior es un reconocimiento real a la abogacía, siendo los letrados unos negociadores natos en defensa de los intereses de nuestros clientes, lo que ha hecho la abogacía desde sus inicios con la negociación para intentar alcanzar el acuerdo con la otra parte, siendo el Consejo Nacional de la Abogacía en Italia de los principales opositores a la nueva legislación[667].

Entendían que los medios alternativos de solución de controversias suponían una caída alarmante de ingresos en los despachos, pero según MATTEUCCI tiene dos ventajas, el ahorro de tiempo al poder encargarse de distintas ADR a la vez en comparación con el tiempo dedicado a un procedimiento judicial y la fidelización del cliente, al quedar éste satisfecho[668], no obstante sobre este aspecto tengo que decir que el mismo tiempo se puede dedicar a llevar un procedimiento judicial que un procedimiento

---

[665] Se critica por IMPAGNATIELLO que la redacción del artículo 16 otorga a los organismos de una gran libertad para la creación de sus propios reglamentos, que pese al deber de respeto de la ley y el decreto ministerial n.º 180/2010, pueden definir el transcurso del procedimiento de maneras distintas, se tendrá que estar al desarrollo del nuevo decreto ministerial Decreto 24 ottobre 2023, n. 150 para ver la evolución. Vid. IMPAGNATIELLO, G. "La mediazione civile…." op. cit. pp. 168-169.

[666] Página web con los mediadores inscritos en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación. https://mediazione.giustizia.it/ROM/ALBOORGANISMIMEDIAZIONE.ASPX (Consultada el 29 de septiembre de 2024).

[667] El 23 de junio de 2011 el Consejo Nacional de la Abogacía de Italia convocó a la huelga a los abogados en contra la ley de mediación. https://www.altalex.com/documents/news/2011/06/28/nuovo-sciopero-degli-avvocati-contro-la-mediazione (Consultado el 13 de octubre de 2024).

[668] Vid. MATTEUCCI, G. "MASC métodos alternativos o adecuados de solución de controversias Spain and Italy" en PÉREZ MARTELL, R. (Cord.) *Eficiencia Procesal: Modernización de la Justicia*, Bosch, Barcelona, 2021, pp.132-133.

ADR, el letrado se lo tiene que preparar igual, aquí entraría en juego en todo caso el número de procedimientos a los que se tenga acceso de ambos tipos, y en cuanto a la fidelización del cliente por quedar satisfecho, la satisfacción excede de la actuación del letrado cuando intervienen otros actores y acontecimientos en el proceso, al igual que en el proceso judicial, por lo que entiendo las reservas iniciales del Consejo Nacional de la Abogacía italiano.

El artículo 16 regula las entidades de formación, habilitando a las entidades públicas o privadas que ofrezcan garantías de seriedad[669] y eficiencia[670] para inscribirse en la lista de entidades de formación.

Será necesario nombrar a un responsable científico de reconocida fama y experiencia en el ámbito de la mediación, la conciliación o la resolución alternativa de conflictos para garantizar la calidad de la formación, comunicando al Ministerio de Justicia el programa de formación[671] y nombres de los formadores.

El artículo 19 habilita a los Consejos de los Colegios Profesionales y a las Cámaras de Comercio, Industria, Artesanía y Agricultura a habilitarse como organismos para la mediación, conciliación y otros métodos de resolución de conflictos siempre que cumplan los requisitos del artículo 16 de esta ley.

La ley estatal española no menciona a las Cámaras de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, pero sí a los colegios profesionales.

El Capítulo IV se compone de los artículo 20 y 21 y recoge disposiciones en materia tributaria y de información. El artículo 20, para casos de acuerdo de conciliación, las partes tendrán derecho a un crédito fiscal hasta 600 euros por la indemnización pagada

[669] Según lo definido en el apartado 1-bis del artículo 16: a) La honorabilidad de los socios, administradores, responsables y mediadores de los organismos; b) La previsión, en el objeto social o en el propósito asociativo, de la realización exclusiva de servicios de mediación, conciliación o resolución alternativa de controversias y de formación en los mismos ámbitos; c) El compromiso del organismo de no prestar servicios de mediación, conciliación y resolución alternativa de controversias cuando tenga un interés en el litigio

[670] Según lo definido en el apartado 1-ter del artículo 16: la adecuación de la organización, la capacidad financiera, la calidad del servicio, la transparencia organizativa, administrativa y contable, así como la cualificación profesional del responsable del organismo y la de los mediadores.

[671] De conformidad con los decretos específicos del Ministro de Justicia, en concierto, en lo que respecta a la materia de consumo, con el Ministro de Desarrollo Económico. Hasta la adopción de dichos decretos, se aplican, en la medida en que sean compatibles, las disposiciones de los decretos del Ministro de Justicia del 23 de julio de 2004, n. 222 y del 23 de julio de 2004, n. 223. A estas disposiciones se ajustan, hasta la misma fecha, los organismos de resolución extrajudicial previstos en el artículo 141 del código de consumo, del decreto legislativo del 6 de septiembre de 2005, n. 206, y sus modificaciones posteriores.

al organismo para el trámite de la expediente de mediación y en los casos de mediación por derivación judicial tendrán un crédito de hasta 600 euros de las cantidades pagadas a su abogado por su asistencia al procedimiento de mediación.

Se establece un límite de 600 euros de desgravación fiscal de 600 euros por procedimiento, con un límite máximo anual de 2.400 euros para personas físicas y de 24.000 euros para personas jurídicas. En caso de fracaso de la mediación la desgravación fiscal se reduce a la mitad.

Se reconoce una desgravación fiscal adicional proporcional a la aportación unificada pagada por la parte en sentencia resuelta tras la celebración del acuerdo de mediación, dentro del límite de la cantidad pagada y hasta un máximo de 518 euros.

Con esta medida de apoyo a la mediación, de desgravaciones fiscales, junto con el tratamiento de las costas y tasas judiciales no es de extrañar que en Italia la mediación haya tenido tanto éxito[672].

El artículo 21 recoge la obligación del Ministerio de Justicia de dar a conocer mediante campañas publicitarias, especialmente internet, el procedimiento de mediación a la ciudadanía.

Las autoridades italianas fomentan la mediación castigando su no uso en materias de costas y tasas judiciales, y premian el uso con desgravaciones fiscales, además de obligarse en darla a conocer, a diferencia de España, que solo se lamentan de la falta de la cultura de la paz pero sin realizar el más mínimo esfuerzo en darla a conocer y fomentar su uso, salvo recientemente con el nuevo proyecto de ley orgánica, que penaliza la falta de su utilización sin causa justa, junto con el resto de MASC, con la inadmisión de la demanda o para la imposición, modulación o exención de las costas.

El Capítulo V, sobre derogaciones, coordinaciones y disposiciones transitorias, se compone de los últimos tres artículos, el artículo 22 sobre obligaciones de información para la prevención del sistema financiero a efectos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, el artículo 23 deroga los artículos 38 a 40, sobre conciliación extrajudicial recogidos en Decreto Legislativo de 17 de enero de 2003, n.5 Definición de procedimientos en el ámbito del derecho corporativo y de la intermediación financiera,

[672] En España por los gastos soportados en defensa jurídica por litigios de una relación laboral permiten desgravar hasta 300 euros de los rendimientos netos del trabajo, conforme el artículo 19.2.e) de la Ley de IRPF. https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2006-20764&p=20230629&tn=1#a19

así como en materia bancaria y crediticia, en aplicación del artículo 12 de la ley de 3 de octubre de 2001, n. 366[673], y el artículo 24 fijaba una *vacatio legis* de 12 meses para la entrada en vigor del requisito de procedibilidad para las materias del artículo 5.1 en juicios iniciados posteriormente.

El Tribunal Constitucional de Italia declaró la inconstitucionalidad del anterior Decreto Legislativo por establecer de manera obligatoria la mediación por exceso de atribución de competencias del legislativo, mediante su Sentencia 272/2012, de 24 de octubre de 2012[674], procediendo el gobierno italiano a adaptarlo a los requisitos de la sentencia mediante el Decreto-Ley 21 de junio de 2013, n.69[675].

5.1.2.- Portugal

El país luso incorporó a su ordenamiento jurídico interno la Directiva 2008/52/CE mediante la Ley 29/2009 de 29 de julio de 2009[676], que fue completada con la Ley 29/2013 de 19 Abril[677], que establecía los principios generales aplicables a la mediación y el régimen de la mediación civil y mercantil, de los mediadores y de la mediación pública.

[673]Gazzetta Ufficiale della Repubblica Italiana, 17, de 22 de enero de 2003. https://www.gazzettaufficiale.it/e li/gu/2003/01/22/17/so/8/sg/pdf (Consultado el 1 de octubre de 2024).
[674]Sentencia del Tribunal Constitucional Núm. 272/2012, de 24 de octubre de 2012 https://www.cortecostituzionale.it/actionSchedaPronuncia.do?anno=2012&numero=272 (Consultado el 1 de octubre de 2024)
[675] Decreto-Ley 21 de junio de 2013, n. 69 de Disposiciones urgentes para relanzar la economía, convertido a ley mediante la Ley 9 de agosto de 2013, n. 98 de Conversión en ley, con modificaciones, del decreto legislativo de 21 de junio de 2013, n. 69, que contiene disposiciones urgentes para la reactivación de la economía. (13G00140). Gazzetta Ufficiale della Repubblica Italiana, 194, de 20 de agosto de 2013. https://www.gazzettaufficiale.it/eli/gu/2013/08/20/194/so/63/sg/pdf (Consultado el 1 de octubre de 2024).
[676]Diario de la República n.123/2009, Serie I de 2009-06-29. https://diariodarepublica.pt/dr/legislacao-consolidada/lei/2009-34516475 (Consultado el 1 de octubre de 2024).
[677] Diario de la República n.º 77/2013, Serie I de 2013-04-19. https://diariodarepublica.pt/dr/detalhe/lei/29-2013-260394 (Consultado el 1 de octubre de 2024).

En la actualidad la Ley 29/2009, de 29 de julio está derogada, a excepción de su artículo 79, donde se añaden los artículos 249.º-A[678], -B[679], -C[680] y el artículo 279.º-A[681] al Código de Proceso Civil, y el artículo 82, donde se añaden al Régimen del Registro Nacional de Personas Colectivas los artículos 73-A[682], -B[683] y -C.

---

[678] "Artículo 249.º-A Mediación prejudicial y suspensión de plazos.
1.Las partes pueden, previamente a la presentación de cualquier litigio en tribunal, recurrir a sistemas de mediación para la resolución de esos litigios. 2.La utilización de los sistemas de mediación prejudicial previstos en ordenanza del miembro del Gobierno responsable del área de Justicia suspende los plazos de caducidad y prescripción a partir de la fecha en que se solicite la intervención de un mediador. 3.Los plazos de caducidad y prescripción se reanudan a partir del momento en que una de las partes rechace someterse o continuar con el proceso de mediación, así como cuando el mediador determine el final del proceso de mediación. 4.La falta de acuerdo y el rechazo de someterse a mediación mencionados en el número anterior son comprobados por las entidades gestoras de los sistemas previstos en la ordenanza mencionada en el n.º 2. 5.La inclusión de los sistemas de mediación en la ordenanza mencionada en el n.º 2 depende de la verificación de la idoneidad del sistema así como de la respectiva entidad gestora.
[679] Artículo 249.º-B Homologación de acuerdo obtenido en mediación prejudicial.
1.Si de la mediación resulta un acuerdo, las partes pueden solicitar su homologación por un juez. 2.La solicitud se presenta en cualquier tribunal competente por razón de la materia, preferentemente por vía electrónica, en los términos a definir en ordenanza del miembro del Gobierno responsable del área de Justicia. 3.La homologación judicial de acuerdo obtenido en mediación prejudicial tiene como objetivo la verificación de su conformidad con la legislación vigente. 4.La solicitud mencionada en el número anterior tiene carácter urgente, siendo decidida sin necesidad de previa distribución. 5.En caso de rechazo de homologación, el acuerdo es devuelto a las partes, pudiendo estas, en el plazo de 10 días, someter un nuevo acuerdo a homologación.
[680] Artículo 249.º-C Confidencialidad.
Excepto en lo que respecta al acuerdo obtenido, el contenido de las sesiones de mediación es confidencial, no pudiendo ser valorado como prueba en tribunal salvo en caso de circunstancias excepcionales, como cuando esté en juego la protección de la integridad física o psíquica de cualquier persona.
[681] Artículo 279.º-A Mediación y suspensión de la instancia
1.En cualquier estado de la causa, y siempre que lo considere conveniente, el juez puede determinar la remisión del proceso para mediación, suspendiendo la instancia, salvo cuando alguna de las partes se oponga expresamente a tal remisión.
2.Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, las partes pueden, conjuntamente, optar por resolver el litigio por mediación, acordando la suspensión de la instancia en los términos y por el plazo máximo previsto en el n.º 4 del artículo anterior.3. La suspensión de la instancia mencionada en el número anterior se verifica automáticamente y sin necesidad de despacho judicial, con la comunicación por cualquiera de las partes del recurso a sistemas de mediación.4. Verificándose en la mediación la imposibilidad de acuerdo, el mediador da conocimiento al tribunal de ese hecho, preferentemente por vía electrónica, cesando automáticamente y sin necesidad de cualquier acto del juez o de la secretaría, la suspensión de la instancia. 5.Alcanzándose acuerdo en la mediación, el mismo es remitido al tribunal, preferentemente por vía electrónica, siguiendo los términos definidos en la ley para la transacción.
[682] Artículo 73.º-A Tribunal arbitral
1.Sin perjuicio de la posibilidad de recurrir a otros mecanismos extrajudiciales de resolución de litigios, puede constituirse un tribunal arbitral para el juicio de todas las cuestiones susceptibles de reacción contenciosa en materia de firmas y denominaciones. 2.Se exceptúan de lo dispuesto en el número anterior los casos en que existan interesados en contra, salvo si estos aceptan el compromiso arbitral.
[683] Artículo 73.º-B Compromiso arbitral
1.El interesado que pretenda recurrir al arbitraje, en el ámbito de los litigios previstos en el n.º 1 del artículo anterior, puede solicitar la celebración de compromiso arbitral, en los términos de la ley de arbitraje voluntario y aceptar la competencia del tribunal arbitral.2.La presentación de la solicitud, al amparo de lo dispuesto en el número anterior, suspende los plazos de reacción contenciosa.3.Sin perjuicio de lo dispuesto en el número siguiente, la otorgación de compromiso arbitral por parte del IRN, I. P., es objeto de despacho de su presidente, a emitir en el plazo de 30 días, a contar desde la fecha de presentación de la solicitud.4.Puede determinarse la vinculación genérica del IRN, I. P., a centros de arbitraje voluntario

Pasando a comentar la Ley 29/2013 de 19 Abril, se compone de seis capítulos y 50 artículos, empezando el Capítulo I, sobre disposiciones generales, fijándose en el artículo 1 el objeto de actuación de la norma a los principios generales aplicables a la mediación realizada en Portugal, el régimen jurídico de la mediación civil y comercial, el régimen jurídico de los mediadores y el régimen jurídico de los sistemas públicos de mediación. En el artículo segundo define el concepto de mediación, muy similar al español, y a los "mediadores de conflictos", que no dejan de ser los mediadores en España.

En Portugal, del análisis de estos dos artículos, el mediador no puede emitir al finalizar el procedimiento de mediación un propuesta de acuerdo, igual que en España pero diferente a Italia, donde sí se puede.

En el Capítulo II se recogen los principios de la mediación, diciendo el artículo 3 que los principios ahí recogidos se aplican a cualquier mediación realizada en Portugal, independientemente de la materia del conflicto.

El artículo 4 trata el principio de la voluntariedad, manifestando que el procedimiento de mediación es voluntario, en la actualidad igual que en España a diferencia de Italia que es requisito de procedibilidad y del proyecto de ley orgánica español, en adelante proyecto MASC, donde también introduce la voluntariedad mitigada.

El consentimiento es libre, pudiendo las partes retirarse en cualquier momento del procedimiento, y la negativa de las partes a participar o a continuar no se considera una violación del deber de cooperación según sus leyes, en la actualidad en España ya está instaurada la asistencia obligatoria a la sesión informativa en derecho de familia y en el proyecto MASC introduce el concepto de abuso del servicio público de Justicia ante la inasistencia a la sesión inicial de mediación. Por el contrario en Italia el comportamiento que se admite en Portugal sería motivo de alegación de procedibilidad por las partes o por el propio juez, con graves consecuencias en materia de costas procesales y sanciones.

---

institucionalizado con competencia para dirimir los conflictos referidos en el n.º 1 del artículo anterior, mediante orden del miembro del Gobierno que tutela el IRN, I. P., la cual establece el tipo y el valor máximo de los litigios abarcados, confiriendo a los interesados el poder de dirigirse a esos centros para la resolución de tales litigios."

El artículo 5 otorga al procedimiento de mediación estar amparado por el principio de confidencialidad, con una regulación muy similar a la española, donde el mediador y las partes no pueden utilizar la información y los documentos obtenidos dentro del procedimiento de mediación, a excepción de razones de orden público, para la protección del interés superior de un menor, la integridad física o psíquica de una persona, pero en la medida estrictamente necesaria para salvaguardar dichos intereses. La protección de confidencialidad ante los tribunales se amplía también para los tribunales arbitrales.

El artículo 6 contempla el principio de igualdad de las partes, teniendo el mediador que actuar para salvaguardar los equilibrios de poderes entre ellas, actuando siempre de forma imparcial.

El artículo 7 reconoce el principio de actuación independente al mediador, teniendo éste el deber de salvaguardarlo, actuando siempre libre de presiones de ningún tipo y no estando sujeto a subordinación, sin perjuicio de las competencias de las entidades gestoras de los sistemas públicos de mediación.

El principio de competencia y responsabilidad está en el artículo 8, habilitándolo para asistir a cursos de formación que le confieran aptitudes específicas, teóricas y prácticas para el desempeño de sus funciones. También se fija la responsabilidad civil del mediador en caso de incumplimiento de alguno de los preceptos legales.

El artículo 9 recoge el principio de ejecutoriedad, que en virtud del cual se le otorga valor de título ejecutivo al acuerdo de mediación, sin necesidad de homologación judicial cuando sea emitido en un litigio que pueda ser objeto de mediación y para el cual la ley no exija homologación judicial, donde las partes tengan capacidad para su celebración, siguiendo un procedimiento de mediación según esta ley, cuyo contenido no viole el orden público; y que haya participado mediador de conflictos inscrito en la lista[684] de mediadores de conflictos organizada por el Ministerio de Justicia, no siendo necesario este último apartado en las mediaciones realizadas en el ámbito del sistema público de mediación.

A diferencia de España, que con los mismos principios tenemos que distinguir entre si se trata de un acuerdo de mediación derivado de un procedimiento judicial, donde

[684]https://dgpj.justica.gov.pt/Resolucao-de-Litigios/Mediacao/Sistemas-Publicos-de-Mediacao/Listas-de-mediadores-dos-Sistemas-Publicos-de-Mediacao-geridos-pela-DGPJ (Visitada el 24 de septiembre de 2024).

será necesario solicitar la homologación del acuerdo para otorgarle valor de título ejecutivo o si se trata de una mediación extrajudicial se tendrá que acudir a un notario para elevarlo a escritura pública, es decir, el acuerdo por sí solo no es ejecutivo.

A diferencia de Italia, donde con la firma de los abogados intervinientes se le otorga valor de título ejecutivo al acuerdo de mediación[685] y si no intervienen abogados se puede pedir al presidente del tribunal donde se tenga que ejecutar su homologación.

Se reconoce la ejecutoriedad de los acuerdos de mediación de otros Estados Miembros que sea emitido en un litigio que pueda ser objeto de mediación y no viole el orden público si ese mismo estado también le atribuye fuerza ejecutiva.

El Capítulo III empieza en el artículo 10, y trata la mediación civil y mercantil, y divide el capítulo en secciones, en la primera sección, sobre disposiciones generales, se reitera que lo contenido en el presente capítulo es de aplicación a las mediaciones civiles y mercantiles realizadas en Portugal, y a continuación se excluyen expresamente de su ámbito de aplicación las mediaciones familiares, las mediaciones laborales y las mediaciones penales.

El objeto de la mediación civil y mercantil, artículo 11, son litigios que respeten los intereses de naturaleza patrimonial o si estuvieran carente de ella que las partes tengan a su disposición el derecho controvertido.

El artículo 12 regula el convenio de mediación, habilitando a las partes a la inclusión de cláusulas de mediación en los contratos para resolver las controversias surgidas del mismo, es necesario que tenga forma escrita, entendiéndose como tal cuando está firmado por ambas partes, intercambios de correspondencia y otro medio útil de transmisión de información de los que quede prueba escrita, incluyendo medios electrónicos. Será nulo el convenio si no reúne los requisitos previos. El tribunal que conozca de un litigio sometido previamente a convenio de mediación debe de abstenerse de conocer y remitirlo a mediación[686].

---

[685] La puesta en valor del papel de la abogacía tuvo su origen en la posición hostil que adoptó la mayor parte de la abogacía italiana ante el Decreto Legislativo 28/2010, que fue declarado parcialmente inconstitucional, dictando posteriormente el legislador italiano el Decreto Legislativo de 21 de junio de 2013, n. 69, potenciando entonces el papel de la abogacía en el procedimiento de mediación. Vid. LUPOLI "Emergencia pandémica." op. cit. p.167.

[686] En la actualidad en España sería necesario interponer una declinatoria por falta de jurisdicción por la parte no solicitante, cuando en Portugal lo haría el juez de oficio.

La Sección II, sobre la mediación prejudicial se inicia con el artículo 13, de mediación prejudicial y suspensión de plazos, reconociendo el derecho de las partes antes de pleitear de acudir a la mediación para resolver las controversias. Cuando se acude a la mediación se suspenden los plazos de prescripción y de caducidad a partir de la firma del protocolo de mediación, o en el sistema público de mediación desde que todas las partes han consentido con la realización de la mediación. La prescripción o caducidad se reinician o reanudan cuando concluye el procedimiento de mediación por la negativa de una de las partes a participar en el mismo, el agotamiento de los plazos o cuando el mediador determine el fin del procedimiento, actos que serán comprobados por el mediador o por la entidad gestora del sistema público.

En las mediaciones realizadas dentro del sistema público de mediación el mediador o la entidad gestora serán las encargadas de emitir, siempre que se solicite y a efectos de suspensión de plazos, un certificado que comprenda la identificación de las partes, la identificación del objeto, fecha de firma de protocolo de mediación o en caso de mediación en los sistemas públicos de mediación, fecha en que las partes hayan acordado la realización de mediación, el modo de conclusión del procedimiento, si este ha finalizado y la fecha de conclusión del procedimiento, en su caso.

La homologación del acuerdo de mediación se regula en su artículo 14, y permite que las partes puedan solicitar la homologación judicial del acuerdo en la mediación extrajudicial aunque la ley no determine su obligatoriedad[687] ni derive de un procedimiento judicial.

La solicitud de homologación se realizará conjuntamente por las partes en el tribunal competente por razón de la materia, preferentemente por vía electrónica, según se determine legalmente.

Con la homologación se obtiene el examen judicial del acuerdo de mediación, que comprobará que se cumplen con los requisitos legales para su adopción, teniendo carácter de urgencia su tramitación. En caso de la no homologación por el tribunal el acuerdo no

[687] En España no se permite solicitar la homologación judicial de acuerdos que no tengan su origen en un proceso judicial previo, teniendo que acudir las partes a la notaría para solicitar la elevación a público del citado acuerdo. En Italia al ser la mediación en muchos casos preceptiva, si en la confección del acuerdo han participado abogados automáticamente ya es un documento ejecutivo, en caso contrario se tiene que acudir al tribunal competente territorialmente en su ejecución para solicitar la homologación.

producirá efectos, pudiendo las partes realizar cambios en un plazo de 10 días para adaptarlo a las indicaciones del juzgado.

El artículo 15 trata las mediaciones realizadas en otros Estados Miembros reconociéndolas siempre que respeten la normativa del Estado de origen.

La Sección III, sobre el procedimiento de mediación, en su artículo 16 de inicio del procedimiento, se inicia con un primer contacto para citar a las partes para una sesión de premediación, de carácter informativo, donde le mediador explicará el funcionamiento de la mediación y sus reglas.

Si las partes están conforme a someterse a un procedimiento de mediación firmarán un protocolo de mediación junto con el mediador, haciendo constar la identificación de las partes, del mediador junto con su domicilio profesional o de la entidad gestora si fuera el caso, la declaración de consentimiento de las partes, la aceptación de las partes y del mediador del principio de confidencialidad, el objeto del litigio, las reglas acordadas entre las partes y el mediador, el calendario de sesiones y fijación del plazo máximo de duración de la mediación, susceptible a variaciones, los honorarios del mediador salvo que se traten de mediaciones realizadas dentro del sistema público de mediación y por último la fecha de la firma.

La elección del mediador, regulado en el artículo 17, estable que las partes son las encargadas de la elección de uno o más mediadores, el cual antes de aceptar la designación tendrá que revelar toda la información que pueda suscitar fundadas sospechas de su imparcialidad e independencia.

El artículo 18 habilita que las partes comparezcan por sí mismas o a través de representantes[688], permitiendo la asistencia letrada o representación por procurador. También podrán asistir otros técnicos siempre que la otra parte no se oponga y sean necesarios para el desarrollo de la mediación, estando todos los intervinientes en el proceso de mediación sujetos al principio de confidencialidad.

El procedimiento de mediación finaliza, conforme marca el artículo 19, una vez las partes hayan conseguido un acuerdo, una de las partes desista del procedimiento, por

[688] En España la asistencia a un procedimiento de mediación es personalísima para las personas físicas, sí se permite la asistencia de representantes con capacidad de adopción de acuerdos para mediaciones comunitarias o para las personas jurídicas y en Italia la norma es la asistencia personal de las partes, permitiéndose en casos excepciones la intervención de representantes con capacidad suficiente para obligarse.

decisión del mediador, por la imposibilidad de alcanzar un acuerdo y por haber llegado al plazo máximo de duración del procedimiento, prórrogas inclusive. El acuerdo será materializado por escrito y firmado por las partes y el mediador.

El artículo 21 fija la duración del procedimiento de mediación lo más corta posible y concentrada en el menor número de sesiones posible, fijándose la misma en el protocolo de mediación, pudiendo sufrir variaciones por acuerdo de las partes[689].

El artículo 22 permite la suspensión del procedimiento de mediación de manera excepcional y fundamentada, a efectos de experimentación de acuerdos provisionales y dicha suspensión no perjudica los plazos de caducidad o prescripción.

El Capítulo IV, regula el mediador, estableciendo el artículo 23 el estatuto del mediador en este capítulo, con los derechos, obligaciones, prohibiciones, condiciones o límites inherentes recogidos en esta ley.

Las entidades formadoras certificadas[690] por el servicio del Ministerio de Justicia serán las únicas habilitadas para impartir la formación orientada para el ejercicio de la profesión de mediador[691], teniendo estas entidades certificadas que comunicar las acciones de formación para mediadores previamente a su realización e informar de la lista de alumnos que apruebe la formación, todo ello conforme el artículo 24.

Al mediador se le reconoce el derecho de autonomía en el desempeño de su función, especialmente en metodología y procedimientos, respetando la ley y las normas éticas y deontológicas, a ser remunerado por el servicio prestado, a promover obras o estudios de la mediación, respetando la confidencialidad, a solicitar a la entidad gestora, en el ámbito de los sistemas públicos de mediación, los medios y condiciones de trabajo y a rechazar tareas o funciones incompatibles con su título, derechos y deberes.

Las obligaciones del mediador se regulan en el artículo 26, siendo la primera la de informar a las partes sobre la naturaleza, finalidad, principios fundamentales, fases y

---

[689] La regulación de la duración de la mediación en Portugal es similar a nuestra Ley 5/2012, sin fijar plazos concretos y limitándose a decir que durará lo menos posible y en Italia le ley fija un periodo máximo de 3 meses prorrogables por 3 meses más.

[690]Según listado proporcionado por la Direção-Geral da Política de Justiça (DGPJ) existen 21 entidades formativas certificadas en la actualidad. https://dgpj.justica.gov.pt/Portals/31/GRAL_Media%C3%A7%C3%A3o/Lista_Entidades_Certificadas_15.09.2022.pdf?ver=PbzoVA8I0Hp7uIioRTBmxQ%3d%3d (Visitado el 24 de septiembre de 2024).

[691] La certificación de entidades que imparten cursos de mediación de conflictos que habilitan para el ejercicio de la mediación se dispuso mediante la Ordenanza Núm. 345/2013, de 27 de noviembre. https://dre.pt/application/file/a/484282

reglas de la medición, a abstenerse de imponer ningún tipo de acuerdo[692] a las partes ni de anticipar los resultados del procedimiento, teniendo que actuar en todo momento de manera colaborativa con las partes, asegurarse que los mediados tienen legitimidad y capacidad para intervenir[693] en el procedimiento de mediación, garantizar el carácter confidencial de toda información que reciba en el transcurso de la mediación, sugerir a las partes la intervención de técnicos especializados cuando sea útil o necesario, revelar cualquier impedimento o relación que pueda poner en duda su imparcialidad o independencia, a aceptar solo los procedimientos para los que se siente capacitado, actuando de acuerdo a los principios que guían la mediación, a velar por la calidad de los servicios prestados y su nivel de formación y cualificación, a actuar de manera cortés con las partes, la entidad gestora y otros mediadores, no intervenir en otros procedimientos de mediación donde ya esté otro mediador designado salvo a petición de éste último, a actuar respetando las normas éticas y deontológicas de la ley y el Código Europeo de Conducta para Mediadores de la Comisión Europea.

El artículo 27 regula los impedimentos o excusas del mediador, teniendo éste que comunicar toda información relevante antes de aceptar la designación que puedan suscitar fundadas sospechas sobre su independencia e integridad, tanto de manera previa como sobrevenida una vez iniciada la mediación.

Si el mediador considera comprometida su independencia, imparcialidad o integridad no debe aceptar la mediación o excusarse si ya ha empezado el procedimiento de mediación.

Se consideran circunstancias relevantes a los efectos anteriores el tener una relación familiar o personal actual o previa con una de las partes, tener un interés financiero, directo o indirecto, en el resultado de la mediación y tener o haber tenido una relación profesional con una de las partes[694].

Se habilita al mediador a rechazar designaciones cuando considere que en función de su carga de trabajo, tanto como mediador como otras profesionales, no podrá finalizar

[692] Al igual que en España e Italia el mediador no puede imponer un acuerdo, pero en Italia el mediador tiene la potestad de emitir una propuesta de solución al conflicto al final del procedimiento si no se ha llegado a un acuerdo o la obligación de emitirla si se lo piden las partes.
[693] En Portugal pueden participar en la mediación representantes, por lo que el mediador tiene que comprobar que las partes tengan capacidad para intervenir y obligarse, a diferencia de España e Italia que es la excepción.
[694] En este supuesto en la legislación española si se informa a las partes y ambas consienten en que continúe el procedimiento de mediación el mediador actuaría correctamente.

el procedimiento de mediación en el plazo mínimo. No inhabilita al mediador el haber participado previamente a la mediación en la sesión de premediación.

Acogerse a cualquier supuesto anterior no supone para el mediador la pérdida de derechos, especialmente en los ámbitos del sistema público de mediación[695].

El artículo 28 recoge que salvo supuestos de orden público, garantizar la protección del interés superior del menor, cuando esté en juego la protección de la integridad física o psíquica de cualquier persona, o cuando sea necesario a los efectos de aplicar o ejecutar el acuerdo obtenido a través de la mediación, en la medida más estricta que, específicamente, resulte necesaria para la protección de dichos intereses, el mediador no podrá ser testigo, perito o representante en cualquier causa relacionada, aunque sea indirectamente, con el objeto del procedimiento de mediación.

La remuneración del mediador se acordará por las partes y él mismo, y se hará constar expresamente en el protocolo de mediación de referencia.

El Capítulo V regula los Sistemas Públicos de Mediación, y en la Sección I, de Régimen de los sistemas públicos de mediación, se define su objeto en el artículo 30, siendo este el proporcionar a los ciudadanos maneras ágiles para resolver sus conflictos de manera alternativa a la judicial mediante los servicios de mediación creados y gestionados por entidades públicas[696].

La entidad gestora, regulada en el artículo 31, administra cada sistema público de mediación, identificada en el respectivo acto constitutivo o reglamentario, teniendo que mantener y monitorear el respectivo sistema público de mediación, preferiblemente a través de una plataforma informática[697].

La competencia de los sistemas públicos de mediación les habilita para mediar en los conflictos dentro de sus competencias por razón de la materia, independientemente del lugar de domicilio o residencia de las partes.

[695] En el sistema español puede suponer una sanción si no se fundamenta suficientemente el motivo del rechazo de la designa.
[696] La Direção-Geral da Política de Justiça (DGPJ) es el organismo gubernamental responsable de la regulación de la mediación pública. https://dgpj.justica.gov.pt/ (Visitada el 24 de septiembre de 2024).
[697] https://meiosral.justica.gov.pt/ (Visitada el 24 de septiembre de 2024).

El artículo 33 regula las tarifas por la utilización de estos servicios públicos de mediación, que se fijarán en los actos constitutivos o reglamentarios, con posibles exenciones o reducciones.

La intervención de los sistemas públicos de mediación se hará a petición de las partes, el tribunal, el Ministerio Público o la Oficina del Registro Civil sin perjuicio de petición por otras entidades públicas o privadas.

La duración del procedimiento de mediación en los sistemas públicos de mediación, salvo desarrollo normativo específico, es la misma que determina la ley para las mediaciones fuera del sistema, es decir, el mínimo tiempo posible concentrada en el menor número de sesiones.

El artículo 36 establece que para las mediaciones en el sistema público de será necesaria la presencialidad de las partes, a diferencia de las mediaciones realizadas fuera del citado sistema, que permite la intervención de representantes en la mediación.

El artículo 37 trata el principio publicitario, indicando que la información que se proporcione a la ciudadanía en materia de mediación se pondrá a su disposición a través de los sitios webs de las entidades que gestionan los sistemas públicos de mediación.

Y que la información sobre el funcionamiento de los sistemas públicos de mediación y los procedimiento de mediación se proporcionará de manera individual por teléfono, correo electrónico o sitio web de la entidad gestora del sistema.

En la Sección II, sobre mediadores, se inicia la misma estableciendo el sistema de designación de los mediadores en los sistemas públicos de mediación, permitiendo que las partes puedan designar de entre los mediadores inscritos en las listas de cada sistema público de mediación al mediador.

Si no se designa al mediador por las partes se establecerá un sistema de turnos secuenciales dentro de la lista de inscritos.

La capacidad para ejercer como mediador en los sistemas públicos de mediación se determinará en los respectivos actos constitutivos o reglamentarios de cada sistema[698].

[698] Para ejercer de mediador en los Juzgados de Paz, conforme el artículo 31 de la Ley 78/2001 se requiere: ser mayor de 25 años, en el caso de Servicio Mediación Laboral y Servicio Mediación Penal (la integración al Servicio Mediación Familiar no impone límite de edad mínima);Estar en pleno goce de sus derechos

Para inscribirse en las listas de cada uno de los sistemas públicos de mediación se tendrá que seguir los términos definidos en los actos constitutivos o reglamentarios de cada sistema.

Se reconocen las mismas causas de excusa para el mediador que el artículo 27 de la ley, teniendo el mediador que ponerlo en conocimiento inmediato a la entidad gestora, y podrá previa audiencia de las partes realizar un nuevo nombramiento de mediador.

La remuneración del mediador se determinará en los respectivos actos constitutivos o reglamentarios de cada sistema.

La Sección III, de vigilancia, inicia el artículo 43 con la supervisión del ejercicio de la actividad mediadora, que corresponde a las entidades gestoras de los sistemas públicos de mediación, por denuncia previa ajena o por iniciativa propia en el desempeño de su función de supervisión sobre el servicio público.

Se abrirá expediente contradictorio, oyendo al mediador, y el máximo directivo de la entidad gestora emitirá su decisión fundamentándola en los hechos y en derecho, indicando la sanción en función de la gravedad del comportamiento.

El artículo 45 regula las sanciones que se pueden imponer al mediador por el máximo directivo de la entidad gestora del sistema público de mediación, iniciando con una sanción leve de amonestación, con una sanción grave de suspensión del registro del mediador en las listas o con un sanción muy grave que supondría la exclusión del registro de mediadores de la entidad gestora.

En los supuestos de vulneración del principio de confidencialidad en los términos del artículo 195 del Código Penal de Portugal[699] la entidad administradora del sistema público de mediación procederá a denunciar los hechos antes las autoridades.

civiles y políticos; Tener título o experiencia profesional adecuada; Estar titulado con un curso de mediación de conflictos, reconocido por el Ministerio de Justicia o impartido por una entidad de formación certificada por la DGPJ ;Ser una persona adecuada; Tener dominio del idioma portugués. Fuente: https://dgpj.justica.gov.pt/Resolucao-de-Litigios/Mediacao/Sistemas-Publicos-de-Mediacao/Listas-de-mediadores-dos-Sistemas-Publicos-de-Mediacao-geridos-pela-DGPJ (Consultado el 23 de septiembre de 2024).

[699] "Art. 195. El que, sin consentimiento, revele un secreto ajeno del que haya tenido conocimiento por razón de su condición, oficio, empleo, profesión o arte, será castigado con pena de prisión de hasta 1 año o multa de hasta 240 días." Código Penal. Decreto-Ley 48/95, Gaceta Oficial Núm. 63/1995, serie IA del 15 de marzo de 1995. https://diariodarepublica.pt/dr/legislacao-consolidada/decreto-lei/1995-34437675

El Capítulo VI recoge las disposiciones adicionales y finales, y el artículo 45 manifiesta que los acuerdos de mediación celebrados por derivación judicial serán homologados conforme a la presente ley.

Se podrá aplicar la presente ley para los conflictos colectivos laborales en la medida que no sean incompatible con lo dispuesto en los artículos 526 a 528 del Código de Trabajo[700].

El artículo 47 fija la subsidiariedad de lo dispuesto para los sistemas públicos de mediación en las disposiciones de los respectivos actos constitutivos o reglamentarios para lo que no esté regulado en la presente ley. Mientras que el artículo 50 por su parte fija la entrada en vigor de la presente ley a los 30 días de su publicación.

[700] "Artículo 526.ºAdmisibilidad y régimen de mediación
1 - Los conflictos laborales colectivos, en particular los resultantes de la celebración o revisión de un convenio colectivo podrán resolverse mediante mediación. 2 - A falta de regulación convencional, la mediación se rige por lo dispuesto en el número siguiente y en los artículos siguientes. 3 - La mediación podrá tener lugar: a) Por acuerdo de las partes, en cualquier momento, particularmente durante la conciliación; b) Por iniciativa de una de las partes, un mes después del inicio de la conciliación, mediante comunicación escrita a la otra parte.
Artículo 527.ºProcedimiento de mediación
1 - La mediación, si así se solicita, la lleva a cabo un mediador designado por el servicio competente del ministerio responsable del área laboral, asesorado, cuando sea necesario, por el servicio competente del ministerio responsable del sector de actividad. 2 - La solicitud de mediación debe indicar la situación que la fundamenta y el objeto de la mediación, incluyendo prueba de la comunicación a la otra parte si está firmada por una de las partes. 3 - Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud, el servicio competente verifica su regularidad y nombra al mediador, informando de ello a las partes. 4 - Si la mediación es solicitada por una de las partes, el mediador pide a la otra que se pronuncie sobre el asunto y, en caso de desacuerdo, decide teniendo en cuenta la viabilidad de la mediación. 5 - Para preparar la propuesta, el mediador podrá solicitar a las partes y a cualquier departamento del Estado los datos e informaciones que posean y que consideren necesarios. 6- Las partes deberán asistir a las reuniones convocadas por el mediador. 7 - El mediador deberá enviar la propuesta a las partes dentro de los 30 días siguientes a su nombramiento y, durante el plazo a que se refiere el número siguiente, podrá contactar a cualquiera de las partes por separado, si lo considera conveniente para llegar a un acuerdo. 8 - La aceptación de la propuesta por cualquiera de las partes deberá comunicarse al mediador dentro de los 10 días siguientes a su recepción. Art. 9 - Una vez recibidas las respuestas o transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior, el mediador comunicará simultáneamente a cada parte la aceptación o rechazo de la propuesta, dentro del plazo de dos días. 10 - El mediador debe mantener confidencialidad respecto de la información recibida durante el procedimiento que no sea conocida por la otra parte. 11 - Comete falta grave la asociación sindical, patronal o patronal que no esté representado en una reunión convocada por el mediador.
Artículo 528.ºMediación por otra entidad
1 - Las partes podrán solicitar al ministro responsable del área laboral, mediante solicitud conjunta, que utilice una persona de la lista de presidentes para desempeñar las funciones de mediador. 2 - Si el ministro está de acuerdo y la personalidad elegida acepta ser mediador, los costos correspondientes corren a cargo del ministerio responsable del área laboral. 3 - Si la mediación no es realizada por el servicio competente del ministerio responsable del área laboral, éste deberá ser informado por las partes del respectivo inicio y fin." Código de Trabajo, Ley 7/2009 de 12 de febrero. Gaceta Oficial Núm. 30/2009, Serie I del 12 de febrero de 2009. https://dre.pt/legislacao-consolidada/-/lc/34546475/view

Además de la Ley 29/2013 de 19 Abril de 2013 comentada, que regula la mediación con carácter general, la mediación se legisló previamente a nivel interno para su desarrollo por los Juzgados de Paz mediante la Ley Núm. 78/2001, de 13 de julio[701].

El servicio de mediación en los juzgados de paz portugueses se regula en el artículo 16 estableciendo que en cada juzgado de paz habrá un servicio de mediación a disposición de la ciudadanía para resolver sus conflictos de manera extrajudicial.

El servicio de mediación del juzgado de paz se atribuye la capacidad de mediación en todas las materias mediables, incluso las que excedan de la competencia del juzgado de paz propiamente dicho y el artículo 21 reconoce a los mediadores el mismo régimen de impedimentos y excusas que recoge la Ley 29/2013 de 19 de abril de 2013.

De lo analizado podemos comprobar que por parte de Portugal se ha mantenido la mediación siempre dentro del ámbito voluntario, a diferencia de Italia que por cuestiones meramente estructurales de su sistema de justicia la impuso como requisito de procedibilidad previa en muchos procedimientos.

Así Portugal comparte con España, a día de hoy y previamente a nuevas modificaciones legislativas, la mediación como un instrumento al que pueden acudir las partes si así lo desean, no imponiéndose su uso previo para acudir a la vía judicial, entendiendo el mantenimiento de este sistema como un error al no fomentar un sistema de soluciones extrajudiciales acorde con la cultura de la paz que propugna Europa, que naturalmente repercute en la estructura del sistema de justicia y en su eficiencia, para dar respuesta al ciudadano en un tiempo mínimamente coherente para poder resolver sus disputas.

[701] Lei 78/2001, de 13 de julho. Julgados de paz - Organização, competência e funcionamento. Diário da República Núm. 161/2001, Série I-A de 2001-07-13. https://diariodarepublica.pt/dr/legislacao-consolidada/lei/2001-56735875 (Consultado el 1 de octubre de 2024).

5.1.3.- Francia

El país galo transpuso la Directiva 2008/52/CE mediante la Ordenanza Núm. 2011-1540 de 16 de noviembre de 2011 por la que se transpone la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2008 sobre determinados aspectos de la mediación en materia civil y mercantil[702] y el Decreto Núm. 2012-66 de 20 de enero de 2012 relativo a la solución amistosa de conflictos[703].

La Ordenanza Núm. 2011-1540 de 16 de noviembre de 2011 se compone de 6 artículos, empezando el artículo primero por modificar la Ley Núm. 95-125 de 8 de febrero de 1995 relativa a la organización de los tribunales y al procedimiento civil, penal y administrativo[704], realizando modificaciones en su Título II, Capítulo I, que comprende los artículos 21 a 25, derogando el artículo 26.

El Capítulo I se compone de tres secciones, la Sección 1ª recoge las disposiciones generales, y se compone de los artículos 21 a 21-7. El artículo 21 empieza definiendo qué se entiende por mediación, siendo todo proceso estructurado[705] independientemente de la denominación que se le otorgue, donde dos o más partes intentan alcanzar un acuerdo con miras a una solución amistosa, con la asistencia de un tercero, que se denomina mediador, que puede ser escogida por las partes o designadas con su acuerdo por el juez del litigio.

La mediación en Francia, al igual que en España o Portugal no permite la emisión de una propuesta de solución, como sí se contempla en Italia, si el mediador así lo considera o es requerido por las partes para ello.

El apartado 1 somete la mediación a las normas generales contenidas en esta ley, sin perjuicio de la legislación específica según el tipo de mediación.

El apartado 2 indica los principios de actuación del mediador, siendo estos la actuación imparcial, competente, independiente y de manera diligente.

---

[702] Ordonnance n. 2011-1540 du 16.11.2011 portant transposition de la Directive 2008/52/CE du Parlement européen et du Conseil du 21.5.2008 sur certains aspects de la médiation en matière civile et commerciale. Journal officiel "Lois et Décrets", 266, du 17 novembre 2011. https://www.legifrance.gouv.fr/loda/id/JORFTEXT000024804839 (Consultado el 1 de octubre de 2024).

[703] Décret n° 2012-66 du 20 janvier 2012 relatif à la résolution amiable des différends. Journal officiel "Lois et Décrets", 266, du 22 janvier 2012. https://www.legifrance.gouv.fr/jorf/jo/2012/01/22/0019 (Consultado el 1 de octubre de 2024).

[704] Loi n° 95-125 du 8 février 1995 relative à l'organisation des juridictions et à la procédure civile, pénale et administrative. Journal officiel "Lois et Décrets", 34, du 17 février 1995. https://www.legifrance.gouv.fr/loda/id/JORFTEXT000000350926/ (Consultado el 1 de octubre de 2024).

[705] A semejanza del artículo 3 de la Directiva 2008/52/CE.

En ese apartado se hace mención de la actuación que debe observar el mediador pero sin definir los conceptos, pese a que hay algunos muy claros, o supuestamente muy claros, otros pueden llevar a la duda, como por ejemplo ¿Qué se entiende la actuación de manera diligente? ¿Toda diligencia es definida de manera similar por todos los implicados? Si nos dirigimos al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, por diligente en primera acepción se entiende "pronto, presto, ligero en el obrar", siendo de aplicación la segunda "cuidadoso, exacto y activo". Esto puede generar un vacío donde poder derivar responsabilidad al mediador o como mínimo tener que hacer un esfuerzo por su parte, quizá más allá del deber, para no ser tachado de negligente.

La confidencialidad se regula en el apartado 3, indicando que la norma general es que la mediación esté sujeta al principio de confidencialidad, salvo pacto entre las partes. Las conclusiones del mediador y las declaraciones de las partes realizadas en el procedimiento de mediación no pueden revelarse a terceros ni utilizarse en un procedimiento judicial o arbitral sin previo consentimiento de las partes, excepcionándose los supuestos de orden público o vinculadas a la protección del interés superior del menor, o a la integridad física o psicológica de la persona.

La regulación que se hace de la confidencialidad es muy similar a la realizada por la ley portuguesa, la ley española es más restrictiva, al permitir solo el uso de la información mediante requerimiento motivado de un juzgado de la jurisdicción penal y la ley italiana se blinda al respecto, no permitiendo excepciones más allá de la voluntad de las partes.

También se excluye del principio de confidencialidad la divulgación del acuerdo cuando sea necesaria para su implementación o ejecución.

En los supuestos de mediación intrajudicial el mediador informará al juez si ha habido acuerdo o no.

El apartado 4 indica que el acuerdo de mediación no podrá vulnerar los derechos no disponibles para las partes, como en el resto de las legislaciones analizadas hasta ahora será necesario que las partes tengan libre disposición de los derechos a mediar.

El acuerdo resultante de una mediación, cuando esté refrendado por los abogados de cada una de las partes y revestidos con la fórmula exigible por la secretaría del tribunal competente serán títulos ejecutivos, el cual también podrá quedar sujeto a la aprobación

por parte del juez para otorgarle fuerza ejecutiva, conforme establece el apartado 5[706], es decir, que si el acuerdo está firmado por los abogados de todas las partes el propio acuerdo es ejecutable solicitándose por una de las partes a la secretaría del tribunal que fuera competente de conocer del litigio que aplique al acuerdo la "fórmula ejecutoria", por el contrario si el acuerdo no está firmado por los abogados de las partes se tendrá que solicitar la homologación al juez competente previa aprobación del mismo.

En Italia para la homologación de los acuerdos es muy similar a la fórmula francesa, en Portugal no se requiere aprobación judicial para otorgar fuerza ejecutiva al acuerdo como norma general, pero en España es incomprensible cómo se requiere la elevación a público ante notario del acuerdo de mediación extrajudicial cuando en el mismo han intervenido abogados por ambas partes interesadas.

El apartado 6[707] crea el Consejo Nacional de Mediación[708], organismo dependiente del Ministerio de Justicia, con las funciones de remitir dictámenes en el ámbito de la mediación, definida en el artículo 21, y proponer a los poderes públicos medidas para mejorarla, proponer un código de ética aplicable a la práctica de la mediación, proponer normas nacionales de formación de mediadores y hacer recomendaciones sobre formación y hacer propuestas sobre las condiciones de inscripción de los mediadores en la lista prevista legalmente. A nivel europeo sería el equivalente a la Direção-Geral da Política de Justiça (DGPJ), que es el organismo gubernamental responsable de la regulación de la mediación pública en Portugal y a nivel autonómico tendríamos a modo ilustrativo el Centro de Mediación y el Consejo Asesor de Mediación de la Comunidad Valenciana y el Centro de Mediación y el Comité Asesor de Cataluña.

[706] Dicho apartado 21-5 se modificó por el artículo 45 de la Ley Núm. 2021-1729 de 22 de diciembre de 2021. LOI n° 2021-1729 du 22 décembre 2021 pour la confiance dans l'institution judiciaire (1). Journal officiel "Lois et Décrets", 298, du 23 décembre 2021. https://www.legifrance.gouv.fr/loda/id/LEGIARTI000044549039/2021-12-24/ (Consultado el 1 de octubre de 2024).
[707] Apartado 6 creado por el artículo 45 de la Ley Núm. 2021-1729 de 22 de diciembre de 2021.
[708] Mediante Decreto de 25 de mayo de 2023 se nombran a los 27 miembros que componen el Consejo Nacional de Mediación. Arrêté du 25 mai 2023 portant nomination au Conseil national de la mediation. Journal officiel "Lois et Décrets", 122, du 27 mai 2023. https://www.legifrance.gouv.fr/jorf/jo/2023/05/27/0122 (Consultado el 2 de octubre de 2024).

El apartado 7 contempla que en la composición de los miembros del Consejo Nacional de Mediación participaran personalidades cualificadas, representantes de asociaciones de la mediación, administraciones, tribunales y profesionales jurídicos[709].

La Sección 2ª recoge la mediación judicial, y la componen los artículos 22[710] a 22-3, empezando el artículo 22 manifestando que el juez podrá nombrar, con el acuerdo de las partes, a un mediador en cualquier etapa del proceso, incluso en las medidas cautelares.

El apartado 1-A[711] establece la creación de una lista de mediadores, a disposición de los jueces, elaborada por cada tribunal de apelación y el apartado 1[712] otorga al juez la potestad de enviar a las partes a una reunión con un mediador de su elección si considera posible una solución amistosa del litigio, incluso en medidas cautelares. El mediador informará a las partes sobre el objeto, desarrollo y efectos de la mediación.

El apartado 2 regula los costes de la mediación, indicando que van a cargo de las partes, pudiendo éstas determinar libremente su reparto entre ellas, y para el caso de falta de acuerdo se repartirán de manera equitativa, salvo que el juez aprecie que dicho reparto equitativo es injusto teniendo en cuenta la situación económica de las partes.

En España el artículo 15 de la Ley de Mediación establece que el reparto será equitativo entre las partes salvo pacto en contrario, sin valorarse si dicho reparto equitativo es injusto o no atendiendo a las situación económica de las partes, la ley portuguesa establece que los costes del mediador se pactan entre las partes y se refleja en el protocolo de mediación firmado, sin entrar en el reparto equitativo ni atender a la situación económica de las partes y la ley italiana fija los costes a pagar por las partes en

[709] El Decreto del 25 de mayo de 2023, que nombra a los 27 miembros del Consejo Nacional de Mediación (CNM) , especifica que el Sindicato Profesional de Mediadores SYME, con la AMCT, la APMF, el Círculo Montesquieu, el Club de Mediadores de los Servicios Públicos, la FENAMEF, el GEMME, el IEAM y Mediación 21 junto a miembros de la carrea judicial y docentes universitarios componen el CNM.

[710] Modificado por el artículo 5 de la Ley Núm. 2016-1547 de 18 de noviembre de 2016. LOI n° 2016-1547 du 18 novembre 2016 de modernisation de la justice du XXIe siècle (1). Journal officiel "Lois et Décrets", 269, du 19 novembre 2016. https://www.legifrance.gouv.fr/jorf/jo/2016/11/19/0269 (Consultado el 2 de octubre de 2024).

[711] Artículo de nueva creación mediante el artículo 8 de la Ley Núm. 2016-1547 de 18 de noviembre de 2016. Journal officiel "Lois et Décrets", 269, du 19 novembre 2016. https://www.legifrance.gouv.fr/jorf/jo/2016/11/19/0269 (Consultado el 2 de octubre de 2024).

[712] Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley Núm. 2019-222 de 23 de marzo de 2019. LOI n° 2019-222 du 23 mars 2019 de programmation 2018-2022 et de réforme pour la justice (1). Journal officiel "Lois et Décrets", 71, du 24 mars 2019. https://www.legifrance.gouv.fr/jorf/jo/2019/03/24/0071 (Consultado el 2 de octubre de 2024).

el Decreto 24 octubre 2023 , n. 150 de manera equitativa, salvo derecho de asistencia jurídica gratuita, como en el resto de países.

Si una parte tiene reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita el coste de la parte lo asumirá el Estado. El juez fijará el importe de la provisión a cuenta de la remuneración del mediador, teniendo las partes que pagar la provisión dentro del plazo fijado por él, quedando sin efecto la designación del mediador en caso de no realizar el pago en plazo. Si se trata de una mediación intrajudicial y se da el supuesto anterior el proceso se reanuda.

El apartado 3 establece la duración de la mediación, que la determina el juez sin que se pueda exceder de tres meses de duración, ampliándose por tres meses más a petición del mediador. El juez también podrá finalizar la mediación antes del plazo, de oficio o a petición del mediador o a petición de alguna de las partes. Este artículo no será de aplicación en supuestos donde se determine el ejercicio de la patria potestad.

La duración del procedimiento de mediación en España y Portugal se establece en el mínimo tiempo posible, sin establecer un periodo máximo, en Italia se igual el periodo establecido en Francia de 3 meses con la misma prórroga máxima de 3 meses.

La Sección 3ª se compone de los artículos 23 a 25, y recoge disposiciones finales, indicando el artículo 23 que las disposiciones de este capítulo no son de aplicación al proceso penal, el artículo 24 se derogó por el artículo 258 de la Ley Núm. 2015-990 del 6 de agosto de 2015[713] y el artículo 25 manifiesta que un decreto del Consejo de Estado determinará las condiciones de aplicación de este Capítulo, y aquí es donde entra el Decreto Núm. 2012-66 de 20 de enero de 2012 relativo a la solución amistosa de conflictos[714].

Siguiendo con el artículo 2 de la Ordenanza Núm. 2011-1540 de 16 de noviembre de 2011 crea dentro del Código de Justicia Administrativa el Capítulo I Ter sobre Mediación, actualmente derogado por la Ley Núm. 2016-1547 de 18 de noviembre de 2016.

---

[713] LOI n° 2015-990 du 6 août 2015 pour la croissance, l'activité et l'égalité des chances économiques (1). Journal officiel "Lois et Décrets", 181, du 7 août 2015. https://www.legifrance.gouv.fr/jorf/jo/2015/08/07/0181 (Consultado el 2 de octubre de 2024).

[714] Décret n° 2012-66 du 20 janvier 2012 relatif à la résolution amiable des différends. Journal officiel "Lois et Décrets", 266, du 22 janvier 2012. https://www.legifrance.gouv.fr/jorf/jo/2012/01/22/0019 (Consultado el 2 de octubre de 2024).

Así el artículo 3 crea el artículo 2-1 de la Ley 68-1250 de 31 de diciembre de 1968[715], relativo a la prescripción de reclamaciones al estado, departamentos, municipios y establecimientos públicos, que fue modificado por la Ley Núm. 2016-1547 de 18 de noviembre de 2016 posteriormente, y regula la prescripción, estableciendo que el plazo de prescripción se suspende a partir del día en que, tras producirse un litigio, las partes acuerdan recurrir a la mediación, o a falta de acuerdo escrito, desde la primera reunión de mediación. La suspensión de la prescripción no podrá exceder de seis meses y se reanudan los plazos, por un plazo no inferior a seis meses, a partir de la fecha en que al menos una de las partes o el mediador declare terminada la mediación.

Siendo de aplicación la regulación de la prescripción que aquí se realiza en los términos definidos en el Capítulo III del Título I del Libro II del Código de Justicia Administrativa.

En España el inicio del cómputo de la mediación se produce cuando el mediador o la institución de mediación reciben la solicitud de mediación por parte del solicitante, sin embargo en Portugal el cómputo de suspensión de prescripción se inicia con la firma del protocolo de mediación por las partes y el mediador y en Italia cuando previamente se ha instado la solicitud de mediación y el organismo designa a un mediador y se fija un día para la reunión y se comunica a las partes dicha comunicación del organismo es cuando se interrumpen la prescripción y se suspende la caducidad.

El artículo 4 modifica el artículo 3 de la Ley Núm. 91-650 de 9 de julio de 1991, actualmente derogado y el artículo 5 recoge el régimen transitorio para los acuerdos alcanzados tras la mediación iniciada entre el 21 de mayo de 2011 y la entrada en vigor de la presente orden y que reúnan las condiciones previstas en los artículos 21-2 a 21-4 de la Ley de 8 de febrero de 1995 antes citada en su redacción resultante de esta orden podrán ser objeto de mediación.

El Decreto Núm. 2012-66 de 20 de enero de 2012 relativo a la solución amistosa de conflictos se compone de 46 artículos, empezando el Capítulo I, sobre disposiciones relativas a la solución amistosa de controversias, compuesto por la Sección 1ª las

[715] Loi n°68-1250 du 31 décembre 1968 relative a la prescription des creances sur l'etat, les departements, les communes et les etablissements publics. Journal officiel de la République française. Lois et décrets (version papier numérisée) n° 0002 du 03/01/1969. https://www.legifrance.gouv.fr/loda/id/JORFTEXT000000878035 (Consultado el 2 de octubre de 2024).

disposiciones que modifican el código de procedimiento civil en los artículo 1 a 6, la Sección 2ª sobre disposiciones que modifican el código del trabajo y la Sección 3ª que recoge las disposiciones relativas a la asistencia jurídica gratuita.

El artículo 2, realiza modificaciones en el Código de Procedimiento Civil, crea el Libro V, de solución amistosa de controversias, que comprende los artículos 1528 a 1571.

El artículo 1528 habilita a las partes en litigio para que resuelvan amistosamente el mismo con la asistencia de un mediador, de un tribunal conciliador, o en el marco de un procedimiento participativo, de sus abogados.

En comparación con la ley española la norma francesa abarca más medios alternativos de solución de conflictos, al regular la ley española únicamente la mediación y la ley francesa regula la mediación, la conciliación y el procedimiento participativo, siguiendo su línea de ampliar los medios alternativos de solución de controversias a utilizar el Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia y de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios que está pendiente de aprobación por parte de las Cortes, que sobrepasa a la mediación, entendiendo por medio adecuado de solución de controversias cualquier tipo de actividad negociadora como la negociación directa, la conciliación pública o privada, la oferta vinculante y la opinión de un experto independiente.

Se circunscribe a materias civiles, mercantiles, sociales o rurales, con la normativa específica de aplicación en cada jurisdicción y en el ámbito laboral con las reservas legales previstas.

Por el contrario la norma española regula las mediaciones civiles y mercantiles, excluyendo la mediación penal, con las Administraciones públicas o la mediación laboral.

El Título I trata la mediación y conciliación convencionales, dándose una definición de mediación y conciliación, como procedimiento estructurado, pero sin distinguir qué es mediación y qué es conciliación, mediante el cual dos o más partes intentan llegar a un acuerdo, con la ayuda de un tercero elegido por ellos el cual tiene la obligación de cumplir su misión de manera imparcial, competente y diligente, no definiendo los anteriores conceptos.

La mediación y la conciliación convencionales se someten al principio de confidencialidad y a continuación inicia el Capítulo I, de mediación convencional, compuesto por sus artículos 1532 a 1535. Se reconoce que el mediador pueda ser una persona física o jurídica, y en este último supuesto se deberá designar con el acuerdo de las partes a la persona física encargada de realizar la mediación.

El mediador no podrá haber sido condenado, incapacitado o inhabilitado por o para el ejercicio de las funciones de mediación y deberá poseer la cualificación requerida en atención a la naturaleza del litigio, aceptándose tanto la formación o experiencia adaptadas al ejercicio de la mediación, pero sin definir unos mínimos de formación en mediación, horas de estudio como es España que la normativa estatal fija en 100 horas de formación inicial y 20 horas cada 5 años de formación continua, ni tampoco su contenido, a excepción de la mediación familiar que sí se requiere la obtención del diploma oficial específico de formación como mediador familiar.

Se podrá solicitar la aprobación judicial del acuerdo a petición de todas las partes o de alguna de ellas, con el acuerdo expreso del resto.

Se reconoce y se declara ejecutable cualquier acuerdo de mediación realizado por un tribunal o autoridad de un Estado Miembro conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Directiva 2008/52/CE.

El Capítulo II regula la conciliación dirigida por un juez conciliador, que es un figura creada por el Decreto Núm. 78-381 de 20 de marzo de 1978 relativo a los conciliadores de justicia[716], para continuar las reformas regulando el procedimiento participativo, con posibilidad de la intervención de un técnico. Del procedimiento participativo contamos con el símil más próximo la regulación que se hace del mismo en el Anteproyecto de Ley de Prevención, Gestión y Resolución de Conflictos de Cataluña.

Pasamos a continuación al Título III, de disposiciones comunes, donde el artículo 1565 recoge que el acuerdo alcanzado por las apartes en mediación, conciliación o en un procedimiento participativo podrá someterse, para que sea ejecutable, a la aprobación del juez competente para conocer el conflicto.

[716] Décret n° 78-381 du 20 mars 1978 relatif aux conciliateurs. Journal officiel de la République française, 70 du 23 mars 1978. https://www.legifrance.gouv.fr/loda/id/JORFTEXT000000307814/ (Consultado el 2 de octubre de 2024).

Para el caso que el juez no aprueba el acuerdo se podrá apelar dicha decisión.

Sigue el artículo 3 del Decreto Núm. 2012-66, de 20 de enero de 2012 modificando el artículo 131-4 del Código de Procedimiento Civil, dentro del Capítulo II de la Mediación, del Título VI, de Conciliación y mediación del Libro I. El citado artículo manifiesta que la mediación se podrá realizar por persona física o jurídica y en caso de persona jurídica se tendrá que designar una persona física para desarrollar la mediación.

Aunque no sea motivo de modificación por al artículo 3 referido, seguiré analizando este apartado del Código de Procedimiento Civil, así en el apartado 5 la persona física que intervenga en una mediación no tendrá que haber sido condenado, incapacitado o inhabilitado por o para el ejercicio de la mediación, no haber sido autor por actos contrarios al honor, probidad y las buenas costumbres que hayan sido objeto de sanción disciplinaria o administrativa, expulsión, revocación o retirada de autorización o licencia, poseer la cualificación requerida en relación a la naturaleza del litigio, el justificar la formación o experiencia adaptada a la práctica de la mediación, téngase en cuenta lo expuesto anteriormente sobre la formación de los mediadores previamente, y presentar garantías de independencia para el ejercicio de la mediación.

El apartado 6 regula que la resolución que ordena una mediación se notificará a las partes, designará mediador y la duración de la mediación. También se indicará la provisión de remuneración para el mediador y el plazo para su pago, si no se abona en plazo la resolución queda sin efectos y el procedimiento continua, sin imponer sanciones a nadie ni tener en cuenta quién ha pagado o quién no, por lo que si quiero evitar el procedimiento de mediación con no pagar la provisión solicitada habría suficiente para que el procedimiento pasara a la vía judicial.

La resolución de designación de mediador se comunicará a las partes y al medidor para que éste acepte el cargo lo antes posible e informe sobre la provisión y modalidades de pago. Una vez el mediador haya percibido la provisión, salvo de aquellas partes que tengan reconocida la asistencia jurídica gratuita, convocará a las partes, que podrán ser asistidas ante el mediador por cualquier persona capacitada en función de la jurisdicción que ordenó la mediación.

El mediador no tiene poderes de investigación pero, de conformidad con las partes podrá oír a los terceros que consientan, y mantendrá informado al juez de las dificultades que se encuentre en el desempeño de su cargo. En España también se habilita al mediador

que con el consentimiento de las partes el mediador requiera la intervención de un tercero experto en alguna materia en concreto.

La mediación podrá finalizar por orden del juez en cualquier momento o a petición de cualquiera de las partes o del medidor. Si el buen desarrollo de la mediación parece comprometido o ésta adquiere el carácter de irrelevante el juez también podrá darla por finalizada.

En todos los casos se citarán a las partes a una audiencia ante el juez, donde si se pone fin al procedimiento de mediación entonces el proceso judicial continúa, informando al mediador de la decisión.

El mediador, al final de su misión, informará por escrito al juez sobre si las partes han alcanzado un acuerdo o no, para que se active el proceso judicial.

Las partes podrán someter a la aprobación del acuerdo al juez en cualquier momento, siendo la homologación gratuita, en los casos de mediación intrajudicial.

El apartado 13 regula la remuneración del mediador, que se fijará de acuerdo con las partes, pudiéndose someter dicho acuerdo a la aprobación del juez. Si no hay acuerdo la remuneración será fijada judicialmente. En los casos que el juez fije la remuneración en una cuantía inferior a la solicitada por el mediador el juez le permitirá hacer alegaciones.

El apartado 14 recoge el principio de confidencialidad que ampara las conclusiones del mediador y las declaraciones de las partes, que no podrán ser presentadas en el procedimiento judicial salvo acuerdo entre las partes, ni en ningún caso en el contexto de otro procedimiento, a diferencia de España que además del mutuo acuerdo de las partes para su exhibición en otros procedimientos se exceptúa la solicitud de las mismas mediante resolución judicial motivada de los jueces del orden jurisdiccional penal (artículo 9 LM).

Por último haré referencia al artículo 7 del Decreto Núm. 2012-66, de 20 de enero de 2012, por el que crea el Título VII de Mediación el Código del Trabajo, y sus artículos R1471-1 y R1471-2, manifestando que la disposiciones del Libro V del Código de Procedimiento Civil solo se aplicarán, en caso de mediación convencional que intervenga en conflictos derivados de un contrato de trabajo, cuando éstos tengan carácter

transfronterizo relativos a la organización de los tribunales y al procedimiento civil, penal y administrativo.

Tengo que hacer mención del Decreto 282 de 11 de marzo de 2015[717], que como indica CARRETERO MORALES[718], impuso en su momento la obligación al demandante de reseñar en la demanda las diligencias llevadas a cabo para intentar conseguir un acuerdo extrajudicial con carácter previo, so pena de nulidad, "era un primer intento y una forma sutil e ingeniosa de instar a las partes a acudir a mediación y fomentar su impulso entre los profesionales."

La Ley Núm. 2016-1547 de 18 de noviembre de 2016 sobre la modernización de la justicia para el siglo XXI impuso en el artículo 7 con carácter experimental el intento de mediación previa obligatoria en las decisiones que establezcan los términos del ejercicio de la patria potestad o la contribución a la manutención y educación del hijo, así como las estipulaciones contenidas en el acuerdo aprobado.

Se fijaron once órganos jurisdiccionales de distintas ciudades (Bayona, Burdeos, Cherburgo, Nantes, Nimes, Montpellier, Pontoise, Saint Denis, Rennes, Tours y Evry) para aplicar dicha medida. La experiencia, inicialmente prevista hasta finales de 2019, en la actualidad está prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2024.

Dicha medida de mediación obligatoria tiene la excepción de aplicación en los supuestos de mutuo acuerdo solicitado por ambos progenitores, si se justifica suficientemente la esterilidad de asistencia al recurso de la mediación y en casos de violencia de un progenitor sobre el otro o sobre el propio hijo.

La Ley Núm. 2019-222 de 23 de marzo de 2019 sobre programación y reforma de la justicia 2018-2022[719], estableció la obligación de acudir a alguna de las formas alternativas de solución de conflictos previstas en la ley cuando la demanda a presentar ante el órgano judicial se refiera al pago de cantidades cuya cuantía no sea superior a 5.000 euros o cuando se trate de conflictos vecinales, como requisito de admisión a trámite de la demanda.

---

[717] Décret n° 2015-282 du 11 mars 2015 relatif à la simplification de la procédure civile à la communication électronique et à la résolution amiable des différends. Journal officiel de la République française, 62 du 14 mars 2015. https://www.legifrance.gouv.fr/jorf/jo/2015/03/14/0062 (Consultado el 3 de octubre de 2024).
[718] Vid. CARRETERO MORALES, E. "El modelo de..." op. cit. pp. 4-5.
[719] Loi n° 2019-222 du 23 mars 2019 de programmation 2018-2022 et de réforme pour la justice. Journal officiel de la République française, 110 du 12 mai 2023

Además se capacita al juzgado la posibilidad de derivar obligatoriamente a las partes a mediación antes de abrir la vía judicial. CARRETERO MORALES[720] señala que con ello "se pretende sentar de forma definitivamente las bases del cambio de paradigma de impartición de justicia, fomentándose la utilización de los métodos alternativos de solución de controversias con el objetivo de ofrecer a los ciudadanos nuevas vías de gestión de conflictos y de descargar a los tribunales de parte de la pesada carga de trabajo que soportan."

Los últimos avances legislativos en el país vecino avanzando acertadamente a la imposición del uso previo de la mediación, o de cualquier otro medio alternativo de solución de controversias previo a la vía judicial los encontramos en el Decreto Núm. 2023-357 de 11 de mayo de 2023 relativo al intento previo obligatorio de mediación, conciliación o procedimiento participativo en materia civil[721] donde se impone una *obligation d'une démarche amiable préalable* u obligación de acercamiento amistoso previo a la interposición de la demanda para determinados supuestos a partir del 1 de octubre de 2023, en vigor en la actualidad.

El acercamiento amistoso preliminar podrá realizarse con un intento de conciliación realizado por un juez conciliador, un intento de mediación o un intento de procedimiento participativo, no requiriéndose en ellos la intervención del juez.

Los supuestos donde se hace imperativo la obligación de acercamiento amistoso previo recaen en las demandas cuyo objeto sea el pago de una cantidad inferior o igual a 5.000 euros, acciones de deslindes, ciertas servidumbres, distancias de plantaciones, el respeto sobre las distancias para determinadas construcciones, limpieza de acequias y canales utilizados para riego de propiedades, y convivencia vecinal.

Los supuestos anteriores se excepcionan cuando una de las partes solicita la aprobación de un acuerdo, es decir, su validación por el juez, o en supuestos donde es obligatoria la apelación previa, cuando una razón legítima lo impida como emergencia manifiesta o indisponibilidad de conciliador judicial, entendiéndose indisponibilidad del

[720] Vid. CARRETERO MORALES, E. "El modelo de..." op. cit. p.5.
[721] Décret n° 2023-357 du 11 mai 2023 relatif à la tentative préalable obligatoire de médiation, de conciliation ou de procédure participative en matière civile. Journal officiel de la République française, 110 du 12 mai 2023. https://www.legifrance.gouv.fr/jorf/jo/2023/05/12/0110 (Consultado el 3 de octubre de 2024).

conciliador judicial para el caso que no pueda organizar la primera reunión de conciliación dentro de los tres meses siguientes a la solicitud de conciliación.

También se exceptúa en los supuestos que el juez o autoridad administrativa deba realizar por sí mismo un intento previo de conciliación, siendo obligatorio en todo caso el ponerse en contacto con la comisión departamental de conciliación o con la comisión de recurso amistoso antes de acudir a los tribunales y como última excepción en los casos que la parte a la que se deba una cantidad inició sin éxito un procedimiento simplificado de recuperación de reclamaciones de menor cuantía, lo que vendría siendo nuestro procedimiento monitorio.

Entiendo reseñable que por parte del legislador francés no se incluya la asistencia al arbitraje como recurso previo aceptado como cumplimiento del requisito de procedibilidad, de la misma manera que hace el legislador español en el su proyecto de ley orgánica pendiente de aprobación por las Cortes Generales.

5.1.4.- Reino Unido

El Reino Unido transpuso a su ordenamiento jurídico interno la Directiva 2008/52/CE mediante la Cross-Border Mediation (EU.Directive) Regulations 2011 (SI 2011/1133)[722], en Inglaterra y Gales, a través de la Cross-Border Mediation (Scotland) Regulations 2011 (SSI 2011/234) en Escocia[723], y mediante la Cross-Border Mediation Regulations (Northern Ireland) 2011(a) ("The Northern Ireland 2011 Regulations") en Irlanda del Norte[724], pero con la salida del Reino Unido como Estado Miembro de la Unión Europea mediante el proceso conocido como Brexit[725] a partir del 1 de enero de 2021 la relación entre Reino Unido y los estados miembros pasaron a regularse por el

[722] King's printer version, Núm. 1133, 2011. http://www.legislation.gov.uk/uksi/2011/1133/pdfs/uksi_20111133_en.pdf (Consultado el 30 de septiembre de 2024).
[723] King's printer version, Núm. 234, 2011. https://www.legislation.gov.uk/ssi/2011/234/pdfs/ssi_20110234_en.pdf (Consultado el 30 de septiembre de 2024).
[724] King's printer version, Núm. 157, 2011. https://www.legislation.gov.uk/nisr/2011/157/pdfs/nisr_20110157_en.pdf (Consultado el 30 de septiembre de 2024).
[725] Decisión (UE) 2020/135 del Consejo de 30 de enero de 2020 relativa a la celebración del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica. Diario Oficial de la Unión Europea, L-29, de 31 de enero de 2020. https://www.boe.es/doue/2020/029/L00001-00188.pdf Consultado el 30 de septiembre de 2024).

Acuerdo de Comercio y Cooperación[726]. A raíz del Brexit el gobierno británico derogó la anterior normativa y toda la relacionada con la misma, dejándolas sin efectos a excepción de las mediaciones que se estuvieran tramitando en el momento de su salida de la Unión.

Es harta conocida la tradición de uso de los medios alternativos de resolución de conflictos en Reino Unido, o ADR como allí los denominan, y no tanto por su colapso judicial como por los altos costes vinculados al pleito judicial, principalmente por los elevados honorarios de los letrados británicos[727], como muestra en el año 2020 se interpusieron una cifra que rondaba los 1,3 millones de demandas civiles pero a juicio llegaron solo aproximadamente 45.000 de los litigios, lo que corresponde a menos del 3,5% de los casos[728].

Lo cierto es que la mediación en el Reino Unido, hablando de Inglaterra y Gales, no era obligatoria por ley, pero a raíz del Informe del Consejo de Justicia Civil de junio de 2021 sobre la "ADR obligatoria"[729], en el que concluyó que el requisito de participar en la ADR no es necesariamente incompatible con los derechos del artículo 6 de la Ley de Derechos Humanos de 1998[730], además del anuncio que realizó el gobierno británico el pasado 26 de julio de 2022[731], que haría gratuito y obligatorio el paso por un procedimiento de mediación para reclamaciones de hasta 10.000 libras esterlinas y la posterior consulta realizada por el gobierno británico el 23 de marzo de 2023 "Apoyo a la resolución temprana de acuerdos de derecho privado de familia"[732] se pensó que eso podía cambiar.

---

[726] Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la UE y el Reino Unido, Diario Oficial de la Unión Europea, L-444, de 31 de diciembre de 2020. https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:02021A0430(01)-20240101 Consultado el 30 de septiembre de 2024).

[727] Vid. GÁLVEZ PASCUAL, J. "Cartas desde Londres: Hacia la mediación obligatoria en la jurisdicción civil de Inglaterra y Gales (I)" [Internet], *Confilegal.com*, 2023. https://confilegal.com/20230117-cartas-desde-londres-hacia-la-mediacion-obligatoria-en-la-jurisdicion-civil-de-inglaterra-y-gales-i/ (Consultado el 30 de septiembre de 2024).

[728] Vid. STÖBER, M. "La resolución alternativa de litigios en el Derecho alemán y europeo", *R. Jurídica Mario Alario D'Filippo*,15(29), enero-abril/2023, p.20. https://revistas.unicartagena.edu.co/index.php/marioalariodfilippo/article/view/4225/3368 (Consultado el 30 de septiembre de 2024).

[729] Civil Justice Council, *Compulsory ADR*, June 2021. https://www.judiciary.uk/wp-content/uploads/2021/07/Civil-Justice-Council-Compulsory-ADR-report.pdf (Consultado el 1 de octubre de 2024).

[730] "Art. 6 Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica. " https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights (Consultado el 1 de octubre de 2024).

[731]https://www.gov.uk/government/news/government-reveals-plans-to-divert-thousands-of-civil-legal-disputes-away-from-court. (Consultado el 1 de octubre de 2024).

[732] *Supporting earlier resolution of private family law arrangements*. https://assets.publishing.service.gov.uk/media/65c3518e3f6aea000dc15549/early-resolution-consultation-response.pdf (Consultado el 1 de octubre de 2024).

A lo anterior hay que sumarle la sentencia del Tribunal de Apelaciones del 29 de noviembre de 2023 en el caso "Churchill v Merthyr Tydfil Council"[733], que anulaba la sentencia del Tribunal de Apelaciones de 11 de mayo de 2004 "Halsey v Milton Keynes NHS Trust"[734], esta última sentencia mantenía que los tribunales podían ofrecer un fuerte incentivo, en gran medida a través de sanciones económicas, pero no podían ordenar a las partes que participaran en la ADR, criterio que cambió con la sentencia Churchill, donde se determinó que el tribunal puede suspender el procedimiento y ordenar a las partes que recurran a la ADR, siempre que la orden no perjudique el derecho del demandante al acceso de la tutela judicial efectiva y sea proporcional al objetivo legítimo de resolver la disputa de manera justa, rápida y a un costo razonable.

En referencia a la propuesta de ADR obligatoria realizada en la consulta de marzo de 2023 el gobierno británico respondió el 26 de enero de 2024 rechazándola y ofreciendo un servicio de asesoramiento jurídico temprano, potenciando el Plan "Pathfinder"[735] en lugar de obligar al sometimiento de los procedimientos de familia a los ADR, manteniendo el Plan de vales de mediación, que ofrece vales de hasta 500 libras esterlinas para cubrir los costes de mediación a las familias que reúnen los requisitos[736].

Pero en abril de 2024, cinco meses después del caso Churchill, el gobierno acordó un proyecto de enmiendas a las Reglas de Procedimiento Civil[737] y las presentó formalmente el 29 de julio de 2024, para que se presentaran al parlamento al día siguiente y entraron en vigor el 1 de octubre de 2024, un proceso notablemente rápido. El instrumento legal pertinente es el Reglamento de Procedimiento Civil (Enmienda N.º 3) de 2024 SI 2024 N.º 839 (L.11)[738].

Siguiendo el anuncio realizado en julio de 2022 se publicó la Dirección Práctica 51ZE – Plan piloto de remisión automática de reclamos de menor cuantía para

[733] https://www.bailii.org/ew/cases/EWCA/Civ/2023/1416.html. (Consultado el 1 de octubre de 2024).
[734] https://www.bailii.org/ew/cases/EWCA/Civ/2004/576.html (Consultado el 1 de octubre de 2024).
[735] Plan piloto iniciado en los juzgados de familia del norte de Gales y Dorset que a la vista de los buenos resultados se ha ampliado al sureste de Gales y a Birmingham, y en función de los nuevos resultados de esta nueva etapa se ampliaría al resto de Gales e Inglaterra. El plan tiene como objetivo mejorar la experiencia de las partes dentro del juzgado de familia, potenciando la voz de los menores. https://www.etlp.co.uk/our-articles/the-pathfinder-court/ (Consultado el 5 de octubre de 2024).
[736] https://www.mfmac.com/insights/family/the-uk-government-has-rejected-mandatory-mediation-for-family-disputes-in-england-and-wales/ (Consultado el 1 de octubre de 2024).
[737] Civil Procedure Rules. https://www.justice.gov.uk/courts/procedure-rules/civil/rules (Consultado el 1 de octubre de 2024).
[738] The Civil Procedure (Amendment No. 3) Rules 2024. https://www.legislation.gov.uk/uksi/2024/839/made (Consultado el 1 de octubre de 2024).

mediación[739], haciendo gratuito y obligatorio el paso por un procedimiento de mediación para reclamaciones de hasta 10.000 libras esterlinas.

Mediante la citada norma se crea un plan piloto vigente desde el 22 de mayo de 2024 hasta el 21 de mayo de 2026, para litigios de reclamaciones de dinero que no superen las 10.000 libras esterlinas, mediante el cual todas las reclamaciones recibidas por los tribunales de justicia se dirigirán automáticamente a la mediación que proporciona el Servicio de Mediación.

En la misma línea el 18 de julio de 2024 se publicó la Dirección Práctica 51R– Piloto de reclamos de dinero civiles en línea[740], incluyéndose la Subsección B que regula el supuesto donde el demandado defiende su oposición pero está dispuesto a mediar y la Subsección C que regula cuando el demandado defiende la oposición pero no está dispuesto a mediar.

Finalizando hasta la fecha las modificaciones realizadas en Reino Unido, Inglaterra y Gales, sobre mediación.

En relación con Escocia la mediación no es obligatoria, la Scottish Mediation es una asociación dedicada a fomentar la mediación desde 1990 que realizó un estudio denominado "Incorporación de la mediación al centro de la justicia civil en Escocia"[741], sobre la mediación y la administración de justicia y la posibilidad de obligar a su uso previo pero sin ninguna trascendencia legislativa.

Como indica AIGE MUT[742] en la actualidad el recurso de la mediación y la conciliación, al definirse ambas de la misma manera en Escocia como el recurso a un tercero independiente que no toma partido y que ayuda a la resolución del problema, es una recomendación para casos en los que se dé una disputa en los que se pueda acudir a mediación, ofreciendo como incentivo la agilidad en su resolución, su menor coste y estrés reducido al mantenerse la relación positiva con la otra parte en conflicto.

---

[739] Practice Direction 51ZE – Small claims track automatic referral to Mediation Pilot Scheme, publicada el 21 de mayo de 2024. https://www.justice.gov.uk/courts/procedure-rules/civil/rules/part51/practice-direction-51ze-small-claims-track-automatic-referral-to-mediation-pilot-scheme (Consultada el 1 de octubre de 2024).

[740] Practice Direction 51R – Online civil money claims pilot. https://www.justice.gov.uk/courts/procedure-rules/civil/rules/practice-direction-51r-online-court-pilot. (Consultado el 1 de octubre de 2024).

[741] Scottish Mediation, *Bringing Mediation into the Mainstream in Civil Justice in Scotland*, 2019. https://www.scottishmediation.org.uk/wp-content/uploads/2019/06/Bringing-Mediation-into-the-Mainstream-in-Civil-Jutsice-In-Scotland.pdf (Consultado el 2 de octubre de 2024).

[742] Vid. AIGE MUT, M.B. *La mediación civil, estudio*…, op. cit. p.91.

5.2.- La mediación en Hispanoamérica

A diferencia de los países que forman la Unión Europea, en Hispanoamérica no existe un órgano supranacional que pueda obligar a los distintos países que la conforman a legislar para la adopción de unas determinadas políticas comunes, siendo voluntaria en todo caso su legislación nacional que emana de cada parlamento, también en materia de mediación o adopción de los distintos medios alternativos de solución de controversias en su ordenamiento jurídico.

Como se verá cada país ha legislado en materia de introducción de los medios alternativos de solución de controversias en el sistema judicial de maneras diversas, ya sean impuestos de manera obligatoria o por el contrario otorgándoles un carácter voluntario.

Al igual que en Europa, los sistemas judiciales hispanoamericanos se han calificado de ineficientes, lentos, congestionados e ineficaces creando una sensación de impunidad y de denegación de justicia que a su vez ahogaba al sector privado[743], para revertir la situación se potenció el auge de los ADR en Hispanoamérica mediante los proyectos de desarrollo[744] de la década de los noventa del Banco Interamericano de Desarrollo.

Dichos proyectos potenciaban la figura del arbitraje, la conciliación y la mediación mediante la creación de centros especializados, la formación de profesionales independientes que ejercieran de árbitros, conciliadores y mediadores, además de dar a conocer a la ciudadanía mediante la difusión de campañas publicitarias sobre los ADR, también con la elaboración de manuales, libros y bases de datos ADR, que junto a los

[743] BURGOS SILVA, G. "Reforma judicial, desarrollo económico y banca multilateral", [Internet] *Revista Derecho del Estado*, Núm. 7, diciembre 1999. p. 192. https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5119696.pdf (Consultado el 2 de octubre de 2024).

[744] Como la creación del Centro de Mediación y Arbitraje de Honduras, de 1996. https://www.iadb.org/es/proyecto/TC9602427, la creación e implantación de Centros de Mediación y Arbitraje en Paraguay, de 1994. https://www.iadb.org/es/proyecto/TC9407231, la creación de un sistema para la solución de controversias comerciales en Ecuador, de 1996. https://www.iadb.org/es/proyecto/TC9503287, la proposición de un marco jurídico que propicie y establezca mecanismos de resolución de conflictos mediante la mediación en República Dominicana, de 1999, https://www.iadb.org/es/proyecto/TC9811482, el Programa de colaboración con la Administración de Justicia de Colombia para el fortalecimiento de los Centros de Arbitraje y Mediación, de 1995, https://www.iadb.org/es/proyecto/TC9308116, entre otros. (Páginas web consultadas el 2 de octubre de 2024).

diversos Encuentros Interamericanos de Resolución Alternativa de Disputas (RAD)[745], teniendo lugar el primero de ellos en Buenos Aires (Argentina) en 1993, el segundo en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia) en 1995 y el tercero en San José (Costa Rica) en 1997, promovieron en sus respectivos países la creación de leyes sobre la materia[746].

A continuación analizaremos cuatro países escogidos por su diversa legislación en materia de MASC, de más antigua a más reciente, por su voluntariedad u obligatoriedad y por su particularidades político-sociales para analizar la adopción de los ADR en los mismos, como son Argentina, México, Chile y Cuba, y que nos puedan ofrecer una visión de la implantación de los ADR en Hispanoamérica.

5.2.1.- Argentina

La República Argentina, mediante una Comisión Nacional de Mediación, creada por jueces y abogados, potenció la creación de un Plan Nacional de Mediación en el país, que finalizó con la publicación del Decreto 1480/1992[747] declarando de interés nacional la institucionalización y el desarrollo de la mediación como método no adversarial de solución de conflictos ante el colapso del sistema judicial del país[748].

En el citado Decreto se encomienda al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos la creación de leyes y reglamentos para poner en funcionamiento la mediación, se crea el cuerpo de mediadores, del que se reglamentará su composición y funcionamiento y se señalan los principios básicos de la mediación, estableciendo los principios de voluntariedad de la mediación, tengo que decir que me sorprende la manera de su redactado al ser obligatorio el acudir a la mediación de manera previa a la vía judicial, entiendo que se refiere a la voluntariedad de consensuar el acuerdo en todo caso. Sigue la norma con los principios básicos de informalidad, con plazos laxos, la presencialidad obligatoria de las partes a los actos de mediación, la confidencialidad de todos los actos

[745] Vid. ÁLVAREZ, G.S. y HIGHTON, E.I. "La mediación en el panorama latinoamericano", [Internet] *CEJA. Centro de Estudios de Justicia de las Américas*, 2016, p.1. https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/837/gladys-alvarez.pdf?sequence=1&isAllowed=y (Consultado el 2 de octubre de 2024).

[746] Vid. TORRES OSORIO, E. *La mediación a la luz de la tutela judicial efectiva*, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 2013, p.138

[747] Decreto 1480/1992, de 19 de agosto de 1992. https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-1480-1992-9899/texto (Consultado el 2 de octubre de 2024).

[748] Recoge GOZAÍNI que otro de los motivos señalados por diversos autores era la falta absoluta falta de confianza en la judicatura. Vid. GOZAÍNI, O.A. "La mediación y el arbitraje en Argentina: Situación actual", *Themis*: *Revista de Derecho*, Núm. 43, 2001, p. 93. pp.93-104.

dentro de la mediación, incluyendo a los jueces en supuestos de mediación intrajudicial, se habilita a los mediadores a actuar en conflictos judiciales y extrajudiciales, el mediador propondrá a las partes soluciones posibles quedando a elección de las partes el mismo, función desde mi punto de vista más propio de un conciliador que no de un mediador, no pudiendo este proponer soluciones, también se excluye la mediación en el ámbito penal y los acuerdos adoptados no podrán contradecir la legislación vigente.

Se indica que se realizará una experiencia piloto[749] de mediación recomendado el fuero Civil para el desarrollo del mismo, especialmente procedimientos sobre acciones patrimoniales que contengan pretensiones indemnizatorias, y en los procedimientos de familia.

Por último se invita a las Provincias y, en su caso a las Municipalidades, a legislar dentro de su ámbito en el mismo sentido que el presente Decreto.

Sobre el último apartado, como señala GÓMEZ ALONSO, es necesario puntualizar que la República Argentina es un estado federal con los tres poderes (legislativo, ejecutivo y judicial), que se compone de 23 provincias más la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que también ostentan los tres poderes (legislativo, ejecutivo y judicial)[750] a nivel territorial, y que en la presente tesis nos centraremos en comentar el derecho federal o nacional.

No fue hasta el 27 de octubre de 1995 que se publicara la Ley 24.573 de Mediación y Conciliación[751] y posteriormente el Decreto Reglamentario 91/1998[752] que la desarrolla

[749] "A partir del Plan Piloto implementado por el Ministerio de Justicia de la Nación que contó con la participación de profesionales de diversas disciplinas, se experimenta el dispositivo y en 1995 se generaliza a partir de la promulgación de la Ley 24573, con carácter transitorio, cuya vigencia se estipula en 5 años y que se fue prorrogando hasta la nueva Ley 26.589." Vid. APREA, A. "La oportunidad de legislar la mediación en Argentina",[Internet] *La Trama revista interdisciplinar de mediación y resolución de conflictos,* Núm.27, mayo 2009. https://www.revistalatrama.com.ar/contenidos/027/027_003_esp.pdf (Consultado el 4 de octubre de 2024).

[750] GÓMEZ ALONSO, M.L. "La mediación en América Latina" en RUIZ RISUEÑO, F. y FERNÁNDEZ ROZAS, J.C. *Mediación civil y mercantil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, p.195.

[751] Boletín Oficial, de 27 de octubre de 1995, Núm. 28258. https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/29037/norma.htm (Consultado el 2 de octubre de 2024).

[752] Decreto 91/98, de 29 de enero de 1998. https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-91-1998-48870/texto (Consultado el 3 de octubre de 2024).

reglamentariamente, ya derogados, estando actualmente en vigor la Ley de Mediación Prejudicial 26.589[753] y el Decreto Reglamentario 1467/2011[754] como su reglamento.

Al ser la primera norma de Hispanoamérica que institucionaliza y determina la obligatoriedad de la mediación comentaremos brevemente la Ley 24.573 para poder compararla con la actual, en su artículo 1 se establecía la mediación previa con carácter obligatorio a todo juicio, exonerando a las partes si acreditaban haberla realizado previamente antes del inicio de la causa ante mediadores registrados en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Su artículo 2 excluía del citado requisito el ámbito penal, el derecho de familia salvo los que versen sobre reclamaciones patrimoniales, los procesos de incapacidad y rehabilitación, causas donde el Estado sea parte, medidas cautelares, diligencias preliminares y prueba anticipada, juicios sucesorios y voluntarios, concursos preventivos y quiebras y causas laborales.

El artículo 3 hacía optativo el acudir a la mediación en los procedimientos ejecutivos y de desahucio para el reclamante, obligando al reclamado a acudir a mediación si se optaba por ella.

A partir del artículo 4 se regulaba el procedimiento de mediación, siendo necesario establecer la petición mediante un formulario[755] ante la mesa general de recepción de expedientes, una vez recibida la solicitud se hacía un sorteo para escoger al mediador encargado del expediente y del juzgado que se encargará de la eventual litis, entendiendo el símil como que la mesa general de recepción de expedientes se correspondería con nuestro juzgado decano que es el encargado de realizar el reparto al juzgado que por turno corresponda.

El artículo 5 establece que una vez realizado el sorteo del mediador y correspondiente juzgado es el solicitante el encargado de hacer llegar la misma al mediador encargado en el plazo de tres días, cosa sorprendente según nuestra legislación

[753] Ley 26.589 de 15 de abril de 2010. Boletín Oficial, 6 de mayo de 2010. https://www.uv.es/medarb/observatorio/leyes-mediacion/latinoamerica/argentina-ley-26589.pdf (Consultado el 3 de octubre de 2024).

[754] Decreto 1467/2011, Reglaméntese la Ley Núm. 26.589, de 22 de septiembre de 2011. Boletín Oficial, de 28 de septiembre de 2011. https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/57988/20110928 (Consultado el 3 de octubre de 2024).

[755]Formularios aplicables a los trámites de mediación: https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2018/07/formularios_aplicables_a_los_tramites_de_mediacion_ley_no_26589.zip (Consultado el 4 de octubre de 2024).

puesto que el encargado de comunicar el resultado de la elección del mediador es la propia institución de mediación.

El artículo 6 otorga al mediador un plazo de 10 días desde que tiene conocimiento del expediente para convocar a la primera reunión, siendo el encargado de la citación de las mismas, ahora de igual manera que en nuestra legislación, salvo que tenga requerido esté en paradero desconocido, supuesto donde el encargado de la notificación corresponde al requirente, pero en este supuesto si el requirente no tiene acceso a la base de datos estatal ¿Cómo podrá ocuparse de la citación?.

Se permite el contacto previo a la audiencia con el mediador por las partes y si el mediador considera necesario la intervención de un tercero, ya sea por solicitud de parte o de oficio, podrá citarlo para que comparezca, y en caso de incomparecencia podrá ser sancionado.

El artículo 9 fija el plazo de la mediación será de hasta 60 días desde la última notificación al requerido y/o al tercero en su caso, para los procedimientos ejecutivos y de desahucio el plazo será de 30 días, pudiéndose prorrogar ambos supuestos por acuerdo de las partes pero la norma no decía hasta cuándo, pudiéndose extender el plazo *sine die*, la norma española estatal actual no fija un plazo máximo, limitándose a decir que el procedimiento de mediación se desarrollará en el menor tiempo posible.

El artículo 10 habilitaba al mediador a convocar a las sesiones que considere necesarias para el cumplimiento de los fines, y la normativa española manifiesta que se realizarán el menor número posible de mediaciones.

El articulo 11 impone la confidencialidad[756] del procedimiento de mediación, velando el mediador siempre por el equilibrio entre las partes con la obligación de garantizar su imparcialidad. La asistencia de las partes será personalísima, salvo las partes en paradero desconocido o en los casos de intervención de persona jurídica que intervendrán mediante representante. La asistencia letrada será obligatoria a las sesiones de mediación, no siendo preceptiva en nuestra legislación.

El acuerdo se regula en al artículo 12, recogiéndose los términos del mismo y firmado por las partes, el mediador y los letrados intervinientes. En caso de

[756] "La confidencialidad o secreto no agrede la investidura judicial, solamente evita que alguna de las partes pretenda obtener pequeñas ventajas tomadas del acercamiento previo". Vid. GOZAÍNI, O.A. "La mediación y el arbitraje…" op. cit. p. 94

incumplimiento la ejecución podrá presentarse ante el juez designado al inicio, sin necesidad de homologación ni elevación a público como en Italia, Francia o Portugal y todo lo contrario que pasa en España, en los supuestos donde las partes hayan acordado la intervención de sus letrados, o se les haya encargado la confección del acuerdo, pese a ello, es necesaria la solicitud de homologación judicial o la elevación a escritura pública ante notario, desde mi punto de vista un atraso y una falta de confianza en los letrados intervinientes.

Resaltar que en caso de ejecución de un acuerdo de mediación el juez impondrá una multa a la parte ejecutada, entendiendo la imposición de la misma adecuada como medida disuasoria, cosa que no pasa en España.

Pasando al artículo 14 se analiza el supuesto en el que no es posible llegar a un acuerdo en la mediación, donde igualmente se levantará acta con entrega de copia de la misma a las partes y la parte reclamante ya estará habilitada para iniciar la vía judicial.

En los artículos 15 al 17 se crea el Registro de Mediadores, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, para poder ejercer de mediador será necesaria la condición de abogado además de la capacitación y formación complementaria que se requiera reglamentariamente.

La excusa y recusación se regula en el artículo 18, teniendo el mediador que excusarse obligatoriamente bajo pena de inhabilitación en los supuestos recogidos para las excusas de los jueces de la ley procesal civil y mercantil, pudiendo ser recusados de igual manera. Si el mediador no aceptara será escuchado por el juez. En estos supuestos se realizará automáticamente nuevo sorteo para la elección de nuevo mediador, a diferencia que en España que si las partes recusan al mediador o este se excusa deberán de escoger nuevo mediador de mutuo acuerdo o se finalizará el procedimiento de mediación.

El artículo 21 habilita al mediador a percibir una remuneración por su trabajo, que se fijará reglamentariamente y pagadero por las partes proporcionalmente según el acuerdo alcanzado por las partes.

El artículo 27, sobre los honorarios de los letrados de las partes, salvo convenio podrán solicitar la regulación de los honorarios que tendrán que pagarles sus respectivas partes.

El artículo 29 regula la suspensión de la prescripción desde el mismo momento en el que el requirente presenta su pretensión ante la mesa general de recepción de expedientes que corresponda.

A partir del artículo 32 *in fine* se proceden a realizar modificaciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Pasaremos ahora a comentar la ley de mediación y su reglamento vigentes, así la Ley de Mediación Prejudicial 26.589, iniciando en su artículo 1º con el mismo contenido que la ley anterior, estableciendo la asistencia a la mediación obligatoria como requisito previo a la vía judicial.

El requisito de procedibilidad se establece en el artículo 2º requiriendo acompañar a la demanda el acta expedida y firmada por el mediador que intervino en la mediación.

Conforme el artículo 3 el acta deberá constar la identificación de las partes, la existencia o no de acuerdo, la comparecencia o incomparecencia de las partes o los requeridos en forma fehaciente o imposibilidad de notificarlos en el domicilio denunciado, identificar el objeto de la controversia y los domicilios de las partes donde se realizaron las notificaciones de las audiencias de mediación, con la firma de las partes, de los letrados intervinientes y la del mediador, esta última con certificación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Se tienen que mediar todos los asuntos con las siguientes excepciones: los procedimientos penales, los de materia de familia a excepción de las cuestiones patrimoniales que sí son mediables, las causas donde el estado sea parte salvo que se autorice expresamente y no se traten de determinar la cuota de contribución conforme el artículo 841 del Código Civil y Comercial[757].

Los principios recogidos en el artículo 7, que rigen el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria de los que tendrá que informar el mediador a las partes en la primera audiencia son la imparcialidad del mediador con las partes, la libertad y voluntariedad de las partes para participar en la mediación, la igualdad de las partes, consideraciones especiales para menores y personas con discapacidad y mayores

[757] Articulo 841.- Determinación de la cuota de contribución. Las cuotas de contribución se determinan sucesivamente de acuerdo con a) lo pactado; b) la fuente y la finalidad de la obligación o, en su caso, la causa de la responsabilidad; c) las relaciones de los interesados entre sí; d) las demás circunstancias. Si por aplicación de estos criterios no es posible determinar las cuotas de contribución, se entiende que participan en partes iguales.

dependientes, confidencialidad de la información facilitada por las partes, sus asesores o terceros, promoción de la comunicación entre las partes para solucionar el conflicto, celeridad del procedimiento y cumplimiento de plazos, y por último la conformidad para que personas ajenas al conflicto presencien el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria.

El alcance de la confidencialidad comprende la documentación y cualquier otro tipo de información que las partes aporten al procedimiento de mediación, no requiriendo acuerdo expreso de las partes para su vigencia.

El artículo 9 dispensa de la confidencialidad si todas las partes consintieron expresamente o en los casos para la evitación de la comisión de un delito o para su cese.

El mediador podrá valerse de profesionales en disciplinas afines al conflicto que actuaran como asistentes del mediador, previo consentimiento de las partes.

Para ser mediador se requiere el título de abogado con un mínimo de 3 años de antigüedad, tener la capacitación que se regule reglamentariamente, aprobar un examen, inscribirse en el Registro Nacional de Mediación y el resto de los requisitos que se establezcan reglamentariamente, los cuales comentaremos cuando analicemos el Decreto Reglamentario 1467/2011.

El artículo 13 regula la excusa del mediador en el procedimiento de mediación en los mismos casos que para la excusación de los jueces, antes o durante su desarrollo, cuando adviertan la existencia de causas que puedan incidir en su imparcialidad.

Las partes, conforme el artículo 14, podrán recusar al mediador por las mismas causas que el artículo anterior dentro de los 5 primeros días de su designación, si fue escogido por sorteo se realizará nuevo sorteo y si fue designado se seguirá el orden propuesto.

Si las partes advierten que el mediador, durante el curso de la mediación, no es imparcial pueden proceder a su recusación, si el mediador no aceptara la recusación se someterá a decisión judicial.

En este último supuesto del artículo 14 no le veo sentido que el mediador no acepte la recusación, ya que la percepción de la parte no deja de ser subjetiva sobre su imparcialidad y pese a que no sea cierto que actúe de manera parcial, la figura del mediador que no se aparta y recurre la decisión de la parte queda viciada e inhábil para

poder realizar la mediación correctamente y llegar al fin deseado que es la consecución de acuerdos ante la desconfianza de la parte que le recusa[758].

El artículo 15 impone la prohibición al mediador de asesorar o patrocinar a ninguna de las partes del procedimiento de mediación hasta pasado un año desde su baja del Registro Nacional de Mediación, por el contrario la legislación estatal española establece que el mediador tiene la obligación, antes de iniciar o continuar la mediación de informar sobre las relaciones de cualquier tipo que hubiese podido tener con alguna de las partes, él mismo o cualquier miembro de su empresa u organización y si todas las partes, una vez informadas, aceptan que inicie o continue la mediación habrá cumplido con su obligación, pero nada se dice que una vez finalizada la mediación no pueda tener algún tipo de relación con alguna de las partes hasta su baja del registro de mediadores, lo veo excesivo y sin sentido a la práctica, ya que en una próxima mediación el mediador estaría obligado a revelar dicha información y la otra parte difícilmente aceptaría su designación, recusándolo, ya que tal y como está regulado se limita la actuación del mediador fuera del ámbito mismo de la mediación, no solo exigiéndola la baja del registro de mediadores sino que además se establece una *vacatio legis* de un año.

El proceso de designación del mediador se regula en el artículo 16 pudiéndose designar por acuerdo de las partes mediante un convenio escrito previo para los casos de disputa, también se puede designar por sorteo cuando una parte presente la solicitud ante la mesa de entradas del fuero correspondiente, la mesa realizará el sorteo designando mediador y juzgado y el presentante tendrá que entregar al mediador el formulario de solicitud en un plazo de 5 días hábiles.

En nuestro sistema de mediación es la institución de mediación la encargada de comunicar al mediador escogido el asunto y no el solicitante.

Otro supuesto de designación de mediador es a propuesta del requirente al requerido, para que éste seleccione mediador y el último supuesto de designación de mediador es durante el proceso judicial una vez iniciado y cuando previamente ya se ha realizado la mediación prejudicial obligatoria, sobre este aspecto coincido con TORRES OSORIO conforme se está vulnerado el derecho de las partes al retrasar el acceso a la

[758] La mediación requiere confianza en el proceso y en la figura del mediador. Vid. COBAS COBIELLA, M.E. "Mediación y transparencia…"op. cit. p.64.

tutela judicial efectiva cuando previamente ya han pasado por un procedimiento previo obligatorio de mediación[759].

El artículo 17 suspende los plazos del expediente judicial por 30 días a partir de la notificación del mediador a impulso y se reanudará una vez vencido, pudiéndose prorrogar por voluntad de las partes.

La prescripción y la caducidad se suspenden en la mediación para ambas partes por voluntad de las mismas desde la fecha de imposición del medio fehaciente de notificación de la primera audiencia al requerido, o desde la celebración de la misma, lo que ocurra primero, también se suspende para las partes en la mediación por sorteo, la suspensión se producirá desde la fecha de adjudicación del mediador por la autoridad judicial, y en la mediación a propuesta del requirente, solo se suspende para el requerido, desde la fecha de imposición del medio fehaciente de notificación de la primera audiencia al requerido, o desde la celebración de la misma, lo que ocurra primero.

En todos los casos, ambos plazos se reanudarán a partir de los veinte días desde el momento que el acta de cierre del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria se encuentre a disposición de las partes. La suspensión no se producirá en el trámite de registro de marcas y de oposición al registro, establecido en la ley de marcas y designaciones[760].

La comparecencia a las sesiones de mediación se realizaran de manera personalísima, exceptuándose las persona jurídicas y los que residan a más de 150 kilómetros de la ciudad de celebración de la mediación[761]. El apoderado que se persone deberá contar con poder suficiente para transaccionar.

La Administración pública está eximida de comparecer personalmente, siendo la asistencia letrada siempre obligatoria para las partes, teniéndose por no comparecida a la parte si su letrado no asistiere a la sesión, salvo nueva fecha de celebración.

---

[759] TORRES OSORIO, E. *La mediación a la luz*…op. cit. 139.

[760] Ley 22.362. Boletín Nacional del 02 de enero de 1981. https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/7082911/19810102 (Consultado el 4 de octubre de 2024).

[761] Téngase en cuenta la gran extensión del país, con una distancia entre puntos extremos de norte a sur de 3.694 km y con un ancho máximo continental de 1.408 km. https://www.argentina.gob.ar/pais/territorio/limites#:~:text=Distancia%20entre%20puntos%20extremos%20Norte,31'%20S)%3A%201.408%20km (Consultado el 4 de octubre de 2024).

El artículo 20 establece que el plazo para la realización de la mediación será de hasta 60 días a partir de la última notificación al requerido o tercero, en los casos de mediación intrajudicial el plazo será de 30 días, pudiéndose prorrogar por las partes.

Se permite que las partes contacten con el mediador previamente a la sesión de mediación para conocer las pretensiones a mediar.

Si se considera necesaria la intervención de un tercero en el procedimiento a petición de alguna de las partes, por el mediador o por el propio tercero, siempre con el acuerdo de las partes se podrá citar para que intervenga y si incurre en incomparecencia injustificada no podrá intervenir posteriormente.

El mediador deberá citar a las partes a la sesión de mediación con una antelación mínima a su celebración de tres días hábiles mediante medios fehacientes.

Si una de las partes no asistiese a la primera reunión mediando causa justificada se realizará nuevo señalamiento para la celebración de la misma, si el requirente no comparece a la sesión de manera injustificada tendrá que iniciar nuevo procedimiento y si lo hace el requerido, el requirente podrá dar por finalizado el procedimiento de mediación o solicitar nuevo señalamiento.

La finalización del procedimiento con acuerdo se regula en el artículo 26, acordándose levantar acta del acuerdo en los términos acordados y se firmará por el mediador, las partes, los terceros si los hubiere, los letrados intervinientes y otros profesionales en caso de intervención. Asimismo el juez, podrá imponer, a petición de parte, la sanción legalmente reconocida para los supuesto de temeridad o mala fe a la parte ejecutada en supuestos de ejecución, cuando la Ley 24.573 sobre este apartado imponía al juez la obligación de sancionar de oficio la conducta del ejecutado.

En los supuestos de acuerdo que afecte a los intereses de incapaces será necesaria la homologación judicial del acuerdo, este último supuesto no estaba recogido en la anterior legislación sobre mediación.

El artículo 27 regula la finalización del procedimiento de mediación sin acuerdo, donde se levantará acta haciendo constar el resultado y se firmará por todas las partes intervinientes, habilitándose la vía judicial para el requirente pudiendo el requerido también acudir a la misma en vía reconvencional cuando hubiese expresado su pretensión durante la mediación y así se hubiese reflejado en el acta.

La mediación también puede concluir por incomparecencia injustificada de alguna de las partes o por imposibilidad de notificación, levantándose acta por los comparecientes con su resultado, pudiendo el requirente acudir a la vía judicial acompañando a la demanda copia del acta. A la parte incompareciente se le impondrá una multa.

El acuerdo de mediación será directamente ejecutable si aporta la certificación del mediador expedida por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos salvo que trate sobre derechos de menores e incapaces, en este último supuesto será necesaria la homologación judicial del acuerdo previa petición del representante con intervención del Ministerio Fiscal.

En la ley anterior no se requería certificación de la firma del mediador ni diferenciaba si en el acuerdo se regulaban derechos de menores o incapaces no siendo necesaria entonces en ningún caso la homologación judicial.

Ahora se hace una mención específica a la mediación familiar en el artículo 31, y a diferencia de la anterior legislación que excluía gran parte del derecho de familia de la mediación exceptuando la derivada de reclamaciones patrimoniales, ahora la mediación familiar comprende las contiendas patrimoniales y extrapatrimoniales, tales como alimentos entre cónyuges o parientes, guarda y custodia de menores, régimen de visitas a menores o incapaces, administración y enajenación de bienes sin divorcio, separación personal o de bienes sin divorcio, cuestiones derivadas del divorcio, separación de bienes y nulidad matrimonial y por último daños y perjuicios de las relaciones de familia.

El proceso de mediación de familia podrá finalizar abruptamente en los supuestos que se tenga conocimiento de circunstancias que impliquen un grave riesgo para la integridad física o psíquica de las partes o de su grupo familiar y para el caso de intervención de menores o incapaces el mediador lo comunicará al Ministerio Fiscal para que solicite las medidas pertinentes al juez, y aquí me pregunto ¿Por qué no pone directamente la denuncia el mediador al tener la condición de abogado? Independientemente que posteriormente intervenga el Ministerio Fiscal.

Se crea la figura de mediador de familia por el artículo 33, que deberán inscribirse en el Registro Nacional de Mediación, al igual que se establece en el artículo siguiente para los profesionales asistentes.

Se presume la onerosidad en la intervención del mediador y profesionales asistentes y para los casos de falta de recursos de subsistencia la mediación será gratuita, realizándose la misma en los centros habilitados para ello.

Los letrados también tendrán derecho al abono de sus honorarios conforme a la ley y a los acuerdos adoptados con las partes.

Se regulan las entidades formadoras, tanto públicas como privadas, de composición unipersonal o pluripersonal, dedicadas de manera total o parcial a la formación y capacitación de mediadores, que deberán encontrarse habilitadas conforme a las disposiciones reglamentarias.

El artículo 40 regula el Registro Nacional de Mediación, que tendrá cuatro secciones, la del Registro de Mediadores, dividido en mediadores y mediadores familiares, el Registro de Centros de Mediación, el Registro de Profesionales Asistentes y el Registro de Entidades Formadores.

Se encomienda al Registro la autorización, habilitación y control sobre el desempeño de los mediadores, el Registro de Centros Mediación tendrá a su cargo la autorización, habilitación y control sobre el funcionamiento de ellos, que tendrán que ser dirigidos por mediadores registrados, el Registro de Entidades Formadores en el mismo sentido que las entidades dedicadas a la formación y capacitación de los mediadores.

El artículo 41 prohíbe el desempeño de la función de mediación a los que registren inhabilitaciones comerciales, civiles o penales o los condenados con pena de reclusión o prisión por delito doloso, que se encuentren en los casos de excusación de los jueces o se encuentren comprendidos por las incompatibilidades o impedimentos para el ejercicio de la profesión de abogado en la Capital Federal.

El procedimiento disciplinario comienza en el artículo 44 para los mediadores, centros de mediación, profesionales asistentes y entidades formadoras inscritas en los registros dirigiéndose a la normativa reglamentaria.

Los tipos de sanciones a los que están sometidos los mediadores van desde la amonestación, la advertencia, la suspensión de hasta un año como mediador y la exclusión de la matrícula. Las sanciones serán inscritas en la sección correspondiente del profesional.

Las acciones disciplinarias prescribirán a los 2 años desde la comisión de los hechos y si hubiese condena penal el plazo de prescripción de las acciones disciplinarias será de 6 meses desde la notificación al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

El reglamento de la Ley 26.589 se realizó mediante el Decreto 1467/2011, y se atribuye plena capacidad de acreditación del cumplimiento de la mediación previa a la vía judicial a los mediadores registrados y habilitados en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, teniendo que acompañar el interesado el acta final expedida por el mediador según la Ley 26.589.

Se vuelve a indicar que las partes deberán acudir a la mediación asistidas de abogado y que las actas finales y acuerdos deberán cumplir los requisitos establecidos legalmente.

Se regula las actas, teniendo el mediador que redactar las actas de las audiencias que celebre en tantos ejemplares como partes del procedimiento, más un ejemplar para el propio mediador y otro para el profesional asistente si hubiese intervenido.

En el caso que un requerido hubiese planteado una pretensión se hará constar a los efectos de posible reconvención.

Si el mediador o cualquiera de las partes proponen la intervención de profesionales asistentes al entenderlos convenientes para la resolución del conflicto, la intervención de los mismos estará sujeta a la aprobación de todas las partes, constando la misma expresamente en el acta de la sesión de mediación correspondiente. La designación la realizará el mediador.

Para ser mediador e inscribirse en el Registro de Mediadores se deberá estar colegiado en el colegio profesional de la jurisdicción donde se desempeñe la mediación, a este respecto quería comentar que los mediadores son abogados con un mínimo de 3 años de antigüedad, y este requisito lo entendería para las mediaciones acogidas al derecho de asistencia jurídica gratuita[762], pero no para las privadas.

Además se necesitará acreditar la capacitación básica en mediación, aprobar el examen para ingresar en el Registro de Mediadores, disponer de oficinas en la Ciudad

[762]Página web del Servicio de Asistencia Jurídica Gratuita: https://www.argentina.gob.ar/justicia/mediacion/centro-de-prevencion-y-resolucion-de-conflictos/solicitar-una-mediacion-gratuita (Consultado el 4 de octubre de 2024).

Autónoma de Buenos Aires, fijar mínimo un horario con 2 horas de recepción de trámites de mediación, acreditar anualmente la realización de la formación continua, en este último apartado también pasa igual en España, pero su acreditación no es anual, si no cada cinco años, abonar la matrícula y resto de exigencias que establezca el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Los requisitos para ser profesional asistente que habilitan a su inscripción en el Registro de Profesionales Asistentes son poseer un título universitario, acreditar la formación de capacitación básica que establezca la Autoridad de Aplicación, realizar la formación anual continua necesaria, no estar inhabilitado mercantil, civil o penalmente ni ser reo con pena de reclusión o prisión por delito doloso, no cumplir las incompatibilidades que se establezcan en la normativa específica, abonar los derechos de matrícula y cumplir el resto de exigencias que establezca el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

El mediador deberá excusarse por los mismo motivos de excusación de jueces,[763] y durante el curso de la mediación, cuando advierta la existencia de causas que puedan incidir en su imparcialidad. Cuando el mediador hubiera sido propuesto por el requirente, el excusado será reemplazado por quien le siga en el orden de la propuesta. Tendrá de plazo 5 días hábiles desde que tuvo conocimiento de su designación o durante el transcurso de la mediación al advertir la existencia de causas que pudiesen incidir en su imparcialidad. En estos casos el mediador entregará al requirente constancia escrita de su

[763] Art. 30. - Todo juez que se hallare comprendido en alguna de las siguientes causas: (1) El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con alguna de las partes, sus mandatarios o letrados.2) Tener el juez o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior, interés en el pleito o en otro semejante, o sociedad o comunidad con alguno de los litigantes, procuradores o abogados, salvo que la sociedad fuese anónima.3) Tener el juez pleito pendiente con el recusante.4) Ser el juez acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes, con excepción de los bancos oficiales.5) Ser o haber sido el juez autor de denuncia o querella contra el recusante, o denunciado o querellado por éste con anterioridad a la iniciación del pleito.6) Ser o haber sido el juez denunciado por el recusante en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados, siempre que la Corte Suprema hubiere dispuesto dar curso a la denuncia.7) Haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado.8) Haber recibido el juez beneficios de importancia de alguna de las partes.9) Tener el juez con alguno de los litigantes amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato.10) Tener contra el recusante enemistad, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos. En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensa inferidas al juez después que hubiere comenzado a conocer del asunto deberá excusarse. Asimismo podrá hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza. Así mismo podrá hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza. No será nunca motivo de excusación el parentesco con otros funcionarios que intervengan en cumplimiento de sus deberes. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16547/texact.htm (Consultado el 4 de octubre de 2024).

inhibición, y en caso de designación por sorteo se realizará uno nuevo o si el mediador era propuesto por el requirente se escogerá otro de la relación presentada.

La recusación del mediador se hará por escrito y con asistencia de un abogado matriculado en la jurisdicción, el procedimiento se suspenderá hasta que se resuelva, y el mediador podrá aceptarla o no de forma escrita.

Cuando se designe por sorteo a un mediador el requirente, dentro del plazo de 5 días entregará en la oficina del mediador el comprobante de pago del arancel y dos ejemplares del formulario de requerimiento.

Cuando la mediación finalice el mediador levantará acta de cierre, quedando a disposición de las partes

Cuando el representante invoque el carácter de apoderado deberá acreditarlo en el momento de realizarse la primera audiencia, entregando copia simple al mediador con su firma autógrafa.

Las sesiones de mediación se realizarán en días hábiles judiciales, salvo acuerdo en contrario de las partes intervinientes y el mediador. Es obligación del mediador celebrar las audiencias en sus oficinas. Sobre este último aspecto se tendría que ver el monto que puede cobrar un mediador por mediación para exigirle el uso de su oficina profesional, siendo un agente privado que ofrece un servicio público al estado y que lo financia con la puesta a disposición de su oficina profesional, servicios y personal[764]. También se impone a la parte requirente que sufrague el uso de oficinas diferentes a las del mediador en los supuestos de un elevado número de partes que hagan inviable el uso de la oficina del mediador.

Habiendo comparecido las partes, personalmente y previa intervención del mediador, las partes podrán dar por terminado el procedimiento de mediación y se impone a las partes el designar un domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a efectos de notificaciones.

[764] De distinto modo piensa TORRES OSORIO, considerando la imposición de uso de un patrimonio privado ajeno al Estado interesante, teniendo que sufragar los mediadores lo que se ahorra el estado sin contrapartida. Vid. TORRES OSORIO. *La mediación a la luz*…op. cit. p.141.

Si alguna de las partes no comparece a la sesión de mediación sin causa justificada, como fuerza mayor, podrá ser multada. Si la mediación finaliza con acuerdo, en supuesto de ejecución se aplicará el artículo 26 de la Ley 26.589 comentado previamente,

En la mediación familiar, para inscribirse en el Registro de Mediadores Familiares será necesario contar con un año de antigüedad en el Registro de Mediadores, haber superado los cursos de especialización en mediación familiar o excepcionalmente con antecedentes comprobables en materia de derecho de familia, niñez y adolescencia, aprobar la instancia de idoneidad que se establezca.

La intervención del mediador se presume onerosa, salvo actuaciones gratuitas que se establezcan.

Para enmarcar la calificación de las faltas cometidas por los mediadores se tendrá en cuenta la gravedad de la falta, los antecedentes, los perjuicios causados, la existencia o no de otras sanciones y los motivos que las ocasionaron, la eventual reparación del daño.

Y se califican en prevenciones, suspensiones y exclusión del Registro Nacional de Mediación. Las prevenciones comprenden la llamada de atención, la advertencia, para los casos de reiteración de la conducta objeto de una previa llamada de atención, cuando el incumplimiento denote una actitud desaprensiva, cuando se afecte al decoro o estándar mínimo de calidad profesional.

La suspensión en el Registro Nacional de Mediación tienen su origen en el incumplimiento de alguno de los requisitos para el mantenimiento en el Registro, por el mal desempeño o incumplimiento de obligaciones o deberes establecidos por la ley o esta reglamentación, por la retención indebida de documentos, la reincidencia en hechos que hubieran dado lugar a la aplicación de advertencia, el haber incurrido en omisión de informar o haber proporcionado información falsa o inexacta al Registro Nacional de Mediación, respecto de datos de registro, mediaciones, aranceles, cursos o trámites a su cargo.

También se considera incumplimiento el haber omitido informar al Registro Nacional de Mediación sobre la existencia de incompatibilidades o inhabilidades previstas en el artículo 41, incisos a) y c), de la Ley 26.589, el haberse rehusado a intervenir sin causa justificada en más de 3 mediaciones, dentro de los 12 meses del año

calendario, el incumplimiento de la capacitación continua que requiera legalmente, haber sido sancionado por la comisión de falta grave por el Tribunal de Disciplina del Colegio Profesional, entidad u organismo con control de la matrícula al que perteneciere el mediador o profesional asistente, el efectuar notificaciones que indujeren a error o confusión a cualquiera de las partes o terceros intervinientes en la mediación.

El plazo de suspensión se determinará entre 30 días y hasta 1 año y comprenderá el período que transcurra a partir de la notificación fehaciente de la resolución sancionatoria.

Son causas de exclusión del Registro Nacional de Mediación el haber sido suspendido 3 veces dentro de un plazo de 5 años, el haber sido condenado penalmente por delito doloso con pena privativa de la libertad superior a 2 años, el abandonar la actividad sin efectuar comunicación alguna al Registro Nacional de Mediación. Se considerará configurada la causal cuando se presenten más de 4 reclamaciones por parte de requirentes que no hubieran sido atendidos por el mediador de conformidad con la Ley 26.589 y esta reglamentación, en un período de 6 meses, sin causa que lo justifique y sin dar aviso al organismo citado, la negligencia grave en el ejercicio de sus funciones que perjudique el procedimiento de mediación, su desarrollo o celeridad, la violación a los principios de confidencialidad e imparcialidad y por último el asesorar o patrocinar a alguna de las partes que intervengan en una mediación a su cargo o tener relación profesional o laboral con quienes asesoren o patrocinen a alguna de las partes.

La exclusión del Registro Nacional de Mediación podrá ser anulada, solo una vez, siempre que hubieran pasado 3 años de aplicación efectiva de la sanción y se hubiese concluido o extinguido la condena penal, en su caso.

Con la pandemia de Covid-19 se autorizó a que se realizaran presentaciones en formato digital con firma electrónica de las solicitudes de mediación, y a que se celebraran acuerdos por medios virtuales o remotos[765], abriendo la habilitación de la mediación en

[765] Disposición 7/2020 de la Subsecretaría de Acceso a la Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/disposici%C3%B3n-7-2020-337236/texto (Consultado el 4 de octubre de 2024) y Resolución 121/2020 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/228228/20200424 (Consultado el 5 de octubre de 2024).

línea[766], habiendo legislado también cada provincia y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al respecto.

5.2.2.- México

Trataremos a continuación la legislación federal del país, no entrando en la legislación propia de cada estado debido a su gran extensión. Encontramos los primeros antecedentes de los medios alternativos de solución de controversias en México ya en la Constitución Federal de los Estado-Unidos Mexicanos de 1.824, donde se establecía que no se podía pleitear sobre injurias sin antes intentar una conciliación[767] o establecer la prohibición de impedir el poder acudir a un juez o árbitro, elegido por las partes, para solucionar las controversias[768].

Otro antecedente de la mediación como un medio alternativo de resolución de controversias más lo podemos encontrar en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[769], con la reforma de su artículo 17[770] que consagra que "Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias."

En virtud de la modificación de la norma constitucional, a finales de 2010 se promulgaron la Ley de Mecanismos Alterativos de Solución de Controversias en el Estado de Yucatán[771] y la Ley de Mediación, Conciliación y promoción de la paz social para el Estado de México[772] siendo ambos estados de los primeros en legislar sobre la

---

[766] Página web dedicada a la mediación: https://www.argentina.gob.ar/justicia/mediacion/mepre (Consultado el 4 de octubre de 2024).

[767] Art. 155. No se podrá entablar pleito alguno en lo civil ni en lo criminal sobre injurias sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliación. https://www.diputados.gob.mx /biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf (Consultado el 5 de octubre de 2024).

[768] Art. 156. A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces (sic) árbitros, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio. https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf (Consultado el 5 de octubre de 2024).

[769] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, Diario Oficial- Órgano del Gobierno Provisional de la República Mexicana, Núm. 30, de 5 de febrero de 1917. https://www.diputados.gob.mx /LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf (Consultado el 5 de octubre de 2024).

[770] Reforma realizada mediante Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación, de 18 de junio de 2008. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lx/089_DOF_18jun08.pdf (Consultado el 5 de octubre de 2024).

[771] Diario Oficial de 24 de julio de 2009. https://www.cjyuc.gob.mx/marcoLegal/leyes /leymediosalternos.pdf (Consultado el 5 de octubre de 2024).

[772] Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", Núm. 117, de 22 de diciembre de 2010, con su última reforma del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" de 05 de abril de 2024. https://appsma.edomex.gob.mx /portal/wp-content/uploads/2024/05/leyvig173.pdf (Consultado el 5 de octubre de 2024).

materia, téngase en cuenta que México se compone de 31 estados que junto con la Ciudad de México, componen México cuyo nombre oficial es Estados Unidos Mexicanos.

A nivel federal, a la reforma constitucional de 2008 le siguieron en 2014 la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal[773], el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares[774] de 2023, y la reciente Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias[775], sumiéndose el país desde febrero de 2024 en una profunda reforma de su sistema judicial, a través de una renovación estructural para generar una justicia más ágil y eficiente, todavía en trámite.

La Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias[776] se compone de 144 artículos y de 17 artículos transitorios, divididos en nueve capítulos, es una norma general, esto quiere decir que es de aplicación en todo México.

Con esta ley se pretende el acceso de la ciudadanía a los mecanismos alternativos de solución de controversias, sin sustituir a las leyes de mecanismos alternativos o de justicia alternativa que tienen los estados, sí le va a imponer a las leyes estatales una serie de mínimos que deben de cumplir con la finalidad de dar un estándar un homogeneidad, tratando de brindar una opción más para la resolución de los conflictos.

El Capítulo I se compone de 8 artículos, el primero define la ley como de orden público, con interés social y observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto fijar las bases, principios generales y distribución de competencias en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias en aplicación de los artículos 17 y 73 fracción XXIX-A[777] de del texto constitucional.

---

[773] Diario Oficial de la Federación, Núm. 24 de 29 de diciembre de 2014. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5377563&fecha=29/12/2014 (Consultado el 5 de octubre de 2024).

[774]Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2023, con su última reforma del Diario Oficial de la Federación de 04 de junio de 2024. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPCF.pdf (Consultado el 5 de octubre de 2024).

[775]Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2024. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMASC.pdf (Consultado el 5 de octubre de 2024).

[776] "Norma dirigidas a posibilitar la solución de los conflictos al margen de los tribunales en beneficio de todas las partes implicadas; reducir el costo y la dilación con relación al proceso judicial; y prevenir los conflictos jurídicos que estarían probablemente destinados a ser llevados ante los tribunales". Vid. GAMBOA, V. "Senado aprueba Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias" [Internet] *CE Noticias Financieras,* 14 de diciembre de 2023 http s://www.proquest.com/wire-feeds/senado-aprueba-ley-de-mecanismosalternativos/docview/2902217137/se-2?accountid=15292 (Consultado el 5 de octubre de 2024).

[777] Para el entender de HERNÁNDEZ MERGOLDD el legislador no cumple con lo establecido en la fracción XXIX-A de su artículo 73, ya que "lejos de establecer la unidad de criterios y estándares mínimos

Se determina el carácter subsidiario de aplicación el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, es decir, es la primera ley que podemos considerar que nace a partir de la publicación de ese código.

Los MASC los aplicarán las denominadas personas facilitadoras en los ámbito público o privado, así como personas abogadas colaborativas certificadas, eliminando la denominación de mediador[778] e incluyéndolo en la definición de persona facilitadora.

Se permite el uso de tecnologías de la información, comunicación y sistemas en línea para la tramitación de los MASC.

Se reconocen 5 tipos de MASC, la negociación, la negociación colaborativa, que la diferencia de la primera por la intervención de abogados colaborativos, la mediación, la conciliación y el arbitraje.

El artículo 5 procede a definir lo que se entiende por acciones preventivas, el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa, Centro Privado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, certificación, consejo, Consejo de Justicia Administrativa, consentimiento informado, convenio, ley, mecanismos alternativos de solución de controversias, partes, persona abogada colaborativa, persona facilitadora, procesos de justicia restaurativa, procesos de justicia terapéutica, Registro de Personas Facilitadoras, Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, sistemas en línea, sistema de convenios, Sistema Nacional de Información de Convenios, solución de controversias en línea, suscripción y Tribunales de Justicia Administrativa.

El artículo 6 regula los principios rectores de la ley, que son el acceso a la justicia alternativa, la autonomía de la voluntad, la buena fe, la confidencialidad, la equidad, la

---

sobre la mediación y la conciliación en el país, restringe y burocratiza la justicia autocompositiva con lo cual afectará a los usuarios de la mediación y de la conciliación, así como a los profesionales particulares que ofrecen esos servicios". Vid. HERNÁNDEZ MERGOLDD, P. "La Cultura de la Paz, Expedición de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias" [Internet], *El Economista, México City*, 30 de enero de 2024. https://www.proquest.com/newspapers/la-cultura-de-paz-expedición-leygeneral/docview/2920399092/se-2?accountid=15292 (Consultado el 5 de octubre de 2024).

[778] Ley muy criticada por HERNÁNDEZ MERGOLDD, entre otras cosas por la eliminación del concepto de mediador, para incluirlos dentro de la denominación de personas facilitadoras, entendiéndolo como un apodo. Vid. HERNÁNDEZ MERGOLDD, P. "La Cultura de la Paz, El MEDIADOR expulsado de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias" [Internet], *CE Noticias Financieras,* 19 de marzo de 2024. https://www.proquest.com/wire-feeds/la-cultura-de-paz-el-mediador-expulsadoley/docview/2971266241/se-2?accountid=15292 (Consultado el 5 de octubre de 2024).

flexibilidad, la gratuidad, la honestidad, la imparcialidad, el interés superior del menor, la legalidad, la neutralidad, la voluntariedad y los demás recogidos en la constitución y tratados internacionales donde México sea parte.

En el Capítulo II se nombra al Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias como un órgano colegiado y honorífico rector en materia políticas públicas respecto de los MASC.

Entre sus funciones está la de expedir la capacitación, evaluación, certificación, renovación, suspensión y revocación de las personas facilitadores, la creación de la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, donde estarán inscritos todas las personas facilitadoras, otorgar, actualizar y mantener el sistema de convenios, realizar los llamamientos de personas de reconocida competencia para la asistencia a las reuniones del Consejo con voz pero sin voto, la celebración de convenios de colaboración con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras para la impartición de cursos de capacitación y programas académicos para la obtención de la certificación de personas facilitadoras públicas y privadas.

Los Poderes Judiciales Federales podrán otorgar, negar, revocar, suspender o renovar la certificación a las personas facilitadoras públicas o privadas, designar a las personas facilitadoras y titulares de los Centros Públicos de MASC, designar a los responsables del Registro de Personas Facilitadoras y del Sistema de Convenios, en el ámbito federal o local, según corresponda, también tendrán funciones de supervisión de las personas facilitadoras, el impulsar, fomentar y difundir el uso de los MASC como un derecho fundamental reconocido en la carta magna para garantizar el acceso efectivo a la justicia y generar una cultura de paz.

Sobre este último apartado se difumina cualquier objeción o duda sobre si el uso previo de los MASC puede o no entenderse como una vulneración al acceso (inmediato) del ciudadano a la tutela judicial efectiva, al reconocerlo como un derecho constitucional de la misma índole que la tutela judicial efectiva.

Siguiendo con las facultades que tienen los Poderes Judiciales Federales pueden evaluar y supervisar el desempeño de los Centro Públicos y Privados de MASC e imponer las sanciones según la presente ley.

El artículo 21 establece un mínimo de formación de 120 horas para las personas que quieran obtener la certificación como facilitadora pública o privada y para los casos de Justicia Restaurativa necesitará además una formación de 60 horas en procesos restaurativos.

La Sección Segunda regula los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, que son órganos auxiliares de los Poderes Judiciales Federal, tanto públicos o privados, contando los públicos con independencia técnica, operativa y de gestión.

Estará compuesto de una persona que será la Titular, además de personas facilitadoras y del personal técnico y administrativo necesario para el desarrollo de su labor.

Sus funciones son la de contar con la infraestructura y requerimientos tecnológicos para el trámite y la prestación de servicios de MASC, presencial o en línea, el proporcionar la información accesible al público, garantizar la accesibilidad y asequibilidad de los MASC, integrar y poner a disposición del público el registro actualizado de personas facilitadoras en el ámbito público y privado, promover, impulsar, fomentar y difundir el uso de los MASC, ayudar en la implementación de programas, acciones y tareas afines, actualizar y suministrar información del Registro de Personas Facilitadoras, prestar asistencia técnica y consultiva a organismos públicos y privados para el diseño y elaboración de políticas para la mejora del sistema de administración de justicia a través de los MASC, remitir datos estadísticos al Sistema Nacional de Información de Convenios y las que se determinen legalmente.

La Sección Tercera trata las Personas Titulares de los Centros Públicos, y establece como requisito para su nombramiento los mismos que se necesitan para ser persona facilitadora y además acreditar una experiencia de 5 años en la materia y contar con Título y Cédula de Licenciatura en Derecho o Abogacía. El cargo dura 5 años con una prórroga por igual periodo.

Sus funciones son vigilar que el servicio otorgado por el Centro cumpla los principios, fines y procedimientos legales, asumir la dirección técnica y administrativo del Centro Público de MASC correspondiente, determinar la competencia de las solicitudes recibidas en el centro, supervisar el cumplimiento de las reglas de funcionamiento del Centro, de los convenios celebrados por las personas facilitadoras,

realizar la asignación y control equitativo y distribución de las cargas de trabajo entre las personas facilitadoras, revisar el contenido de los convenios, recabar y remitir estadísticas a la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, organizar las evaluaciones de personas facilitadoras y actos de certificación necesarios ante el Poder Judicial, participar en la aplicación de exámenes, en los concursos de oposición para la selección de personas facilitadoras, instrumentar políticas públicas para la difusión de los MASC, avisar a la Plataforma de Personas Facilitadoras de las sanciones impuestas.

El Capítulo III regula las personas facilitadoras y su certificación y el artículo 30 les reconoce la capacidad de determinar si el asunto que le encomiendan puede ser resuelto a través de los MASC, el conducir el MASC conforme a los principios legales, verificar la identidad de las partes y terceros, cumplir con todos los principios establecidos en la ley, verificar que los convenios reúnen los requisitos de existencia y validez para remitirlos al Centro Público de MASC para su registro y validación[779], velar porque en sus trámites en los MASC no se vulneren los derechos humanos, actualizar su formación para renovar su certificación, informar a las partes de la naturaleza y el objeto del trámite de los MASC, redactar los convenios alcanzados en los MASC y si no está autorizada para actuar de abogado o licenciado en derecho se podrá auxiliar de una persona que sí lo esté, verificar la disponibilidad de los bienes y derechos suscritos en el convenio, comunicar a las autoridades cualquier delito del que tuvieran conocimiento y resto de obligaciones legales.

El artículo 31 establece que la persona facilitadora tendrá que adaptar el MASC para personas mayores, con discapacidad o pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, realizando ajustes razonables.

Se les otorga fe pública en la celebración de los convenios que firmen las partes, para certificar copias de los documentos que se tengan que acompañar al convenio y para expedir copias certificadas de los convenios y demás documentación que se encuentre en su archivo.

---

[779] HERNÁNDEZ MERGOLDD lo entiende una degradación, que el mediador tenga que remitir sus convenios para que sean supervisados, revisados y validados en el caso de mediadores privados y no para los públicos, como si estos últimos tuvieran mejor formación que los primeros, cuando es la misma. Vid. HERNÁNDEZ MERGOLDD, P. "La cultura de la Paz…" [Internet] op. cit., p.2. https://www.proquest.com/docview/2971266241?accountid=15292&sourcetype=Wire%20Feeds (Consultado el 5 de octubre de 2024).

El artículo 35 regula los supuestos de generación de responsabilidad civil por su deficiente o negligente actuación, sin perjuicio del resto de responsabilidades.

Se establece que no podrán patrocinar, representar o asesorar a las partes en su conjunto o individualmente fuera de los MASC durante al menos un año previo o posterior a la celebración del convenio y su registro, salvo los notarios públicos, corredores públicos en prestación de servicios de fe pública. El incumplimiento conlleva la revocación de la certificación.

Se determina la confidencialidad de la información obtenida en los MASC que participen para la persona facilitadora y los terceros que intervengan.

La Sección Segunda corresponde a la Certificación, siendo el Poder Judicial Federal o de las entidades federativas el otorgar, negar, suspender, revocar o renovar la certificación de las personas facilitadoras de las personas abogadas colaborativas. La Certificación es personalísima, intransferible e indelegable, acreditando a la persona facilitadora para intervenir en los MASC.

Para obtener la certificación como persona facilitadora se necesita contar el Título y Cédula profesional de estudios de licenciatura, nacionalidad mexicana en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, no haber sido condenado por delito doloso, no ser deudor alimentario moroso ni estar inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias y aprobar las evaluaciones que al efecto determinen los Poderes Judiciales Federal o entidades federativas.

Lo anterior también será de aplicación a las personas abogadas colaborativas que participen en los MASC. La Certificación tendrá una duración de 5 años.

Se habilita a los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas solicitar a la persona facilitadora privada que haya obtenido una certificación que presente una garantía al inicio de sus funciones, fijándose el importe según el caso en concreto y se admite depósito de la cuantía solicitada, fianza, prenda, hipoteca o cualquier otra garantía legalmente constituida.

Las personas facilitadoras deberán excusarse o podrán ser recusadas en un asunto de igual manera que las autoridades jurisdiccionales[780].

La Sección Tercera regula la suspensión y revocación de la Certificación, siendo causa de suspensión el ostentarse como persona mediadora en alguno de los MASC de los que no forme parte, ejerza coacción o violencia contra alguna de las partes, se abstenga

[780] Conforme el Artículo 104 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
"Las autoridades jurisdiccionales se tendrán por forzosamente impedidas para conocer en los casos siguientes: I. Cuando tengan interés directo o indirecto en el procedimiento. II. En los procedimientos que sean del mismo interés para su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o para sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado, y a los afines dentro del segundo. III. Siempre que, entre su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, ascendientes o sus descendientes, y alguno de las partes interesadas, haya relación de intimidad nacida de algún acto civil o religioso, sancionado y respetado por la costumbre, relación de amistad o económica, de subordinación o lealtad, sin importar su origen. IV. Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad de la persona representante autorizada, abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere la fracción II de este artículo. V. Cuando la autoridad jurisdiccional, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o alguno de sus ascendientes o descendientes sea parte heredera, legataria, donante, donataria, socia, acreedora, deudora, fiadora, fiada, arrendadora, arrendataria, principal, dependiente o comensal habitual de alguna de las partes, o administradora actual de sus bienes. VI. Si ha hecho promesas o amenazas, o ha manifestado de otro modo su odio o afecto por alguna de las partes; o ha sido sujeto de amenazas o la animadversión de alguna de las partes ha influido en su fuero interno de tal manera que se ponga en riesgo su imparcialidad. VII. Si asiste o ha asistido a convites que especialmente se le ofrecieren o costeare alguna de las partes que litigan el asunto o sus personas representantes autorizadas, antes y después de comenzado el procedimiento, o si se tiene familiaridad con los mencionados, o cohabitan con ellas. VIII. Cuando después de iniciado el procedimiento, la autoridad jurisdiccional, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, ascendientes o descendientes, parientes colaterales en segundo grado y por afinidad en primer grado, haya recibido dádivas o servicios de alguna de las partes. IX. Si ha sido abogado o procurador, ha fungido como apoyo o ha recibido apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica, perito o testigo en el procedimiento de que se trate o de cualquiera de las partes en éste, en cualquier otro procedimiento. X. Si ha conocido del procedimiento como autoridad jurisdiccional, arbitro o asesor, resolviendo algún punto que afecte a la sustancia de la cuestión, en la misma instancia o en otra. XI. Cuando la autoridad jurisdiccional, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o alguno de sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, de los colaterales dentro del segundo, o de los afines en el primero, siga contra alguna de las partes, o no ha pasado un año, de haber seguido un juicio civil, o una causa criminal, como parte acusadora, querellante o denunciante, o se haya constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellas. XII. Cuando alguna de las personas representantes autorizadas, sigan o hayan seguido un juicio civil, o una causa criminal, y no ha pasado un año o más, de haber causado ejecutoria, un procedimiento jurisdiccional, en contra de la autoridad jurisdiccional de que se trate, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, ascendientes o descendientes, parientes colaterales en segundo grado y por afinidad en primer grado. XIII. Cuando la persona servidora pública, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, ascendientes o descendientes, parientes colaterales en segundo grado y por afinidad en primer grado, sea contrario a cualquiera de las partes en procedimiento administrativo que afecte a sus intereses. XIV. Si la persona servidora pública, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o alguno de sus expresados parientes sigue algún procedimiento civil o criminal en que sea autoridad jurisdiccional, agente del Ministerio Público Federal o Local, Procurador o Representante Social, árbitro o arbitrador, de alguno de los litigantes. XV. Si es persona tutora, tutriz, curador o curadora de alguna de las partes interesadas, administra sus bienes, es gerente de alguna sociedad, asociación que tenga interés en la causa o no hayan pasado tres años de haberlo sido, y XVI. Siempre que haya externado su opinión públicamente, adelantando el sentido de su fallo. Las opiniones expresadas por la autoridad jurisdiccional al intentar conciliar entre las partes, y aquellas que se emitan con carácter doctrinario o académico, no constituyen motivo de impedimento."

de declarar improcedente un MASC por el conocimiento de las partes, por hacer actuaciones de fe pública fuera de los supuestos legales y el resto que se establezcan.

La revocación de la certificación se producirá por haber incurrido en una falta grave que determina la ley, el haber sido condenado por delito doloso que conlleve pena privativa de libertad, reincidir en la participación de algún MASC existiendo impedimento, el delegar o permitir a un tercero el uso de su certificación como persona facilitadora y las demás causas que se establezcan. Solo las personas físicas podrán obtener la certificación y su inscripción en el Registro correspondiente.

La inscripción en el Registro de Personas Facilitadoras se podrá cancelar a solicitud de la persona facilitadora, por resolución firme que revoque la Certificación, por la muerte de la persona facilitadora, por vencimiento de la vigencia de la Certificación y por condena de pena privativa de libertad hasta el mismo plazo previsto en sentencia.

Los derechos de las partes se regulan en el artículo 57, el primero es el recibir la información necesaria en relación al MASC a practicar, su alcance, efecto y consecuencias, solicitar al Titular del Centro la recusación de la persona facilitadora, recibir un trato igualitario y respetuoso, solicitar la revisión del convenio al Centro Público, y resto de derechos reconocidos legalmente.

Los menores[781] podrán emitir su opinión para que se tome en cuenta en los MASC y en los procesos de Justicia Restaurativa, pudiendo estar acompañadas de una persona de su confianza.

Las partes deben acatar los principios y reglas de los MASC, dirigirse con respeto y observar buen comportamiento durante las sesiones, cumplir con los convenios derivados de los MASC, asistir y participar en las sesiones, el informar sobre la existencia de litispendencia del objeto de la controversia a la persona facilitadora o persona abogada colaborativa, informar de hechos que modifiquen la controversia y los que se establezcan legalmente. Se estará a los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

[781] Es fundamental que los menores cuenten con una atención integral en el procedimiento, mediante la utilización de técnicas, instrumentos y protocolos que sean previamente evaluados y llevados a cabo por expertos. Vid. SANDOVAL SALAZAR, R. T, FRANCO CASTELLANOS, C. y ANCER CHAPA, L. M. "Co-mediación familiar especializada y atención integral de las personas menores de edad: reflexiones para su puesta en práctica" [Internet] *Revista Política, Globalidad y Ciudadanía*, Vol. 10, Núm. 20, 2024, pp.157-158. https://doi.org/10.29105/rpgyc10.20-310

El Capítulo VI habla de la tramitación de los MASC, e inicia la Sección Primera en el artículo 61, donde cualquier persona puede solicitar el inicio de los mecanismos alternativos de solución de controversias de manera verbal, escrita o en línea ante los Centros Públicos o Privados[782]. En estos últimos se acordarán los honorarios entre los intervinientes. Para las personas jurídicas, la solicitud del procedimiento la realizarán sus presentantes o apoderados.

En la solicitud se harán constar los datos identificativos del solicitante, los datos de identificación y la localización de las demás personas a convocar a los MASC.

En los MASC que no deriven de un procedimiento judicial el número de sesiones no está limitado pero no se podrá exceder de tres meses, salvo acuerdo entre las partes para ampliar dicho periodo, y para los derivados de un procedimiento judicial se informará a las partes de la suspensión de los plazos procesales, en los juicios orales civil y familiar se realizará en la etapa de la audiencia preliminar y en los juicios especiales en la etapa del desahogo de pruebas. Se impone la obligación a la autoridad judicial de informar a las partes sobre la posibilidad de acudir a los MASC hasta antes del dictado de la sentencia o resolución que ponga fin al procedimiento.

Una vez recibida la solicitud para el inicio de los mecanismos alternativos de solución de controversias se analizará por la persona facilitadora si la controversia es susceptible de trámite y en caso contrario se informará al día siguiente hábil al solicitante.

Si una controversia está judicializada la persona facilitadora o persona abogada colaborativa avisará a la autoridad judicial para que se acuerde la suspensión, y cuando finalice el procedimiento del mecanismo tendrán que informar también a la autoridad judicial.

Cuando se admita la solicitud dará inicio el MASC y la persona facilitadora invitará a las partes personalmente o por medios electrónicos a participar en el procedimiento. La persona facilitadora pondrá a consideración la viabilidad de adoptar algún tipo de medida de hacer, dar o no hacer mientras se celebra el procedimiento y hasta

[782] Entiende HERNÁNDEZ MERGOLDD que se otorgan más tareas a los Centros MASC como si dispusieran de los recursos ilimitados contaminando a la mediación con la cultura procesalista que afecta a la justicia heterocompositiva. Vid. HERNÁNDEZ MERGOLDD, P. "La cultura de la Paz…" [Internet] op. cit., p.2. https://www.proquest.com/docview/2971266241?accountid=15292&sourcetype=Wire%20Feeds (Consultado el 5 de octubre de 2024).

la eventual firma del convenio. En caso de desacuerdo sobre las acciones preventivas no se impide la continuación del procedimiento.

Las sesiones se celebrarán presencialmente[783] por todas las partes, personalmente o por sus apoderados o representantes legales pudiendo asistir peritos o expertos en la materia que las partes autoricen y a costa del solicitante.

El mecanismo alternativo de solución de controversias puede finalizar anticipadamente por la revelación de información confidencial fuera del procedimiento por alguna de las partes, por falta de asistencia a dos sesiones consecutivas sin causa justificada, por manifestación de alguna de las partes, cuando la persona facilitadora así lo considere ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por incurrir cualquiera de las artes en comportamiento grosero, agresivo o notoriamente dilatoria, por fallecimiento de alguna de las partes y los que se establezcan legalmente.

Los mecanismos alternativos de solución de controversias se llevarán a cabo cuando se traten de derechos disponibles, renunciables, no contrarios al orden público ni afecten a derechos de terceros y menores. La suspensión en el proceso judicial no limita los efectos y vigencia de las medidas provisionales dictadas en el mismo.

La Sección Segunda regula la Justicia Restaurativa y sus Procesos, haciendo un paréntesis, en la ley estatal española actual y tampoco en el Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia y de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios se trata la Justicia Restaurativa.

Se pretende restaurar a la parte afectada en el ámbito emocional, material y social, procurando la integración de las partes en su entorno y evitar conflictos futuros, ayudar a las partes a comprender sus decisiones y responsabilidades, generar espacios seguro de integración social y auxiliar en la solución de conflictos en el ámbito escolar.

[783] Para la celebración de la sesiones los Centros MASC públicos funcionan en los horarios y calendarios de los tribunales a los que están adscritos, lo que obstaculizará la flexibilidad de la mediación privada que no está circunscrita a los horarios y calendarios judiciales, afectando a los usuarios. Vid. HERNÁNDEZ MERGOLDD, P. "La cultura de la Paz…" [Internet] op. cit., p. 2. https://www.proquest.com /docview/2971266241?accountid=15292&sourcetype=Wire%20Feeds (Consultado el 5 de octubre de 2024).

La Sección Tercera regula la solución de controversias en línea, y se pasa a definir los conceptos de colaboración abierta, contrato inteligente, sistemas automatizados y sistemas de justicia descentralizada.

Además de los principios que rigen en los MASC también son de aplicación el pleno conocimiento y la transparencia algorítmica a los MASC en línea, y estos se podrán celebrar siempre que las partes lo acuerden mediante cláusula compromisoria, acuerdo independiente o ante la persona facilitadora, señalando específicamente qué modalidad del Sistema en Línea se llevará a cabo y una dirección electrónica a efecto de notificaciones.

Las partes en un MASC en línea además tendrán derecho a elegir de forma libre y voluntaria el uso de estos sistemas, de conocer detalladamente la forma en que funcionan, de conformidad con los principios de pleno conocimiento y transparencia algorítmica, a ser informados de las normas, reglamentos aplicables, a la protección de sus datos, a recibir asistencia para el uso de los sistemas.

Las personas facilitadores en los MASC en línea darán a conocer a las partes el funcionamiento de los Sistemas en Línea, asistir y orientar a las partes, contar con la infraestructura, capacitación y requerimientos técnicos, garantizar la seguridad de la información y datos personales, guardar de forma segura los registros y grabaciones y reagendar la sesión si existe algún fallo en los sistemas.

El Capítulo VII sobre el Convenio empieza la Sección Primera con los requisitos que debe contener, empezando por el lugar y la fecha de celebración, el nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión y domicilio de cada una de las partes o representante con el poder de representación, el número de folio o identificar que corresponda, en caso de personas jurídicas la documentación de representación, las cláusulas de obligaciones de dar, hacer o no hacer, como puede ser la entrega de cantidades dinerarias, asistir a terapia, realizar un acompañamiento psicopedagógico, quizás con la intervención de un trabajador social, buscando al final del camino restaurar ese daño que se causó a las personas que intervinieron, determinando su tiempo y lugar de cumplimiento, fecha y firma autógrafa, electrónica avanzada o huella digital de las partes o representantes, los efectos de incumplimiento y la forma de obtener su ejecución, el nombre, número de certificación y firma de cualquier tipo de la persona facilitadora y en su caso la cédula

profesional de la persona licenciada en derecho o abogada y los que se dispongan legalmente.

Los convenios firmados ante persona facilitadora que no es licenciado en derecho o abogado podrán acompañarse de la firma de una persona licenciada en derecho o abogada.

La Sección Segunda trata los efectos del convenio y empieza en su artículo 97 manifestando que los convenios firmados por las partes y suscritos por las personas facilitadoras donde se involucren menores, derechos de terceros o de víctimas de violencia y de personas en situación de vulnerabilidad serán necesario presentarlos ante el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos para su revisión y validación, de la misma manera que en España cuando se firma un acuerdo de mediación en un procedimiento extrajudicial, para poder ejecutarlo, se tiene que elevar a público para que el notario revise que el acuerdo cumple con los requisitos legales y no es contrario a Derecho, y en supuestos de mediaciones derivadas de un procedimiento judicial con la solicitud de homologación ese trámite lo realiza el juez.

Los convenios firmados por las partes y suscritos por la persona facilitadora que cumplan los requisitos legales a partir de su registro e inscripción en el Sistema de Convenios correspondiente tendrán efecto de cosa juzgada, de la misma manera que en España.

Se habilita la inscripción del convenio en el Registro Público de la Propiedad cuando se requiera escritura pública para un acto en concreto recogido en el mismo y cuando finalicen las obligaciones de dar, hacer o no hacer se informará al Registro Público de la Propiedad y de Comercio o equivalente para las cancelaciones de las anotaciones, en su caso.

Las partes podrán solicitar la modificación del convenio, especialmente en materia de alimentos cuando exista una variación sustancial de las circunstancias respecto del momento en que fue consensuado.

Como esta ley general manifiesta que es aplicable a todas las materias a excepción de la penal, que cuenta con su propia ley general, el Capítulo VIII regula los Centros de

Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el ámbito administrativo[784], y la Sección Primera regula los MASC en el ámbito administrativo donde se excluye el arbitraje en materia de justicia administrativa.

Además de los principios generales, a estos MASC en concreto son de aplicación la confidencialidad, la eficiencia y eficacia, la neutralidad, publicidad y transparencia, justicia abierta y voluntariedad, pero tratándose de Administración pública como no exista una ley que le obliga a someterse a los MASC de la presente ley quedará al arbitrio de la misma su participación, lo que a mi entender frustra el intento de acudir a estos mecanismos.

El Capítulo IX recoge el Régimen de Responsabilidades y Sanciones al que están sujetos las personas titulares de los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y las personas facilitadoras públicas y privadas certificadas, siendo complementaria a las mismas las responsabilidad civil o penal correspondiente.

Las infracciones se van graduando de menor a mayor intensidad, empezando por la amonestación, la sanción económica, la reparación de los daños económicos ocasionados a las partes, la suspensión de la certificación, la revocación de la certificación y la inhabilitación por los actos o comportamientos ya detallados previamente.

La presente ley, al no imponer un sistema obligatorio de asistencia al método alternativo de manera mitigada, se puede quedar en un brindis al sol pese a tener un espíritu honorable, como ya se comprobó en España y el resto de Europa, a excepción de Italia, en este sentido MADRIGAL CORONEL[785] expone que entre el 2019 y el primer semestre de 2.023, se firmaron 2.693 convenios en el Centro de Justicia Alternativa de la Ciudad de México, pareciéndome un número anecdótico de convenios para un ciudad de aproximadamente 8,8 millones de habitantes, no pudiéndose comprobar las estadísticas

[784] Para HERNÁNDEZ MERGOLDD el legislador cuando reguló los MASC en el ámbito administrativo no tuvo en cuenta que una autoridad solo puede hacer aquello para lo que está expresamente facultada, teniendo que aportar la acreditación que le habilite, tampoco sopesó que muchas materias controvertidas no son disponibles por disposición legal y por último la viabilidad financiera de los tribunales administrativos para la organización de los centros públicos de MASC en materia administrativa. Vid. HERNÁNDEZ MERGOLDD, P. "La Cultura de la Paz, Justicia Administrativa en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias" [Internet] *CE Noticias Financieras*, 12 de marzo de 2024, p.2. https://www.proquest.com/wire-feeds/la-cultura-de-paz-justicia-administrativa-enley/docview/2956518278/se-2?account id=15292 (Consultado el 6 de octubre de 2024).

[785] MADRIGAL CORONEL, P.A. "Análisis de la mediación en México y la importancia de los derechos de niñas, niños y adolescentes a participar y ser escuchados en un proceso de mediación familiar" [Internet], *Ecos Sociales*, 13 de enero de 2024, p.48. https://revistas.ujat.mx/index.php/ecosoc/article/view/6171 (Consultado el 6 de octubre de 2024).

del Poder Judicial de la Ciudad de México en su página web https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/ al estar baneada la dirección IP desde España.

5.2.3.- Chile

En el país andino la primera referencia a los MASC la encontramos con la modificación del Código de Procedimiento Civil[786] realizada por la Ley 19.334[787], donde introduce como trámite obligatorio la conciliación, en virtud de la cual en la jurisdicción civil, el juez en los casos de posible transacción llamará a las partes a conciliación y les propondrá un acuerdo, si se rechazara la conciliación o no se compareciese a la audiencia para su celebración se levantará acta y seguirán los autos su curso para la proposición de prueba.

La mediación se introdujo con la promulgación de la Ley 19.968[788], que regula de forma obligatoria la mediación para el ámbito de la familia y con la Ley 19.966[789] se regula también la asistencia obligatoria a la mediación en procedimientos de reclamaciones sanitarias. En la actualidad la Ley 19.968 cuenta con su reglamento de desarrollo, mediante el Decreto 763[790].

Exceptuando los supuestos concretos, la asistencia a la mediación y a la conciliación para resolver las controversias son voluntarias[791], declarando el Tribunal

[786] Ley 1.552 Código de Procedimiento Civil, Diario Oficial de la República de Chile, 7840, de 30 de agosto de 1902. Última versión: https://bcn.cl/2ep22 (Consultado el 6 de octubre de 2024).
[787] Ley 19.334 Introduce modificaciones al Código de Procedimiento Civil, Diario Oficial de la República de Chile, 34.985, de 7 de octubre de 1994. Última versión: https://bcn.cl/2mh09 (Consultado el 6 de octubre de 2024).
[788] Ley 19968 Crea los Tribunales de Familia Ministerio de Justicia, Diario Oficial de la República de Chile, 37.949, de 30 de agosto de 2004. Última versión: https://bcn.cl/3la8g (Consultado el 6 de octubre de 2024).
[789] Ley19.996 Establece un régimen de garantías en salud, Diario Oficial de la República de Chile, 37.953, de 3 de septiembre de 2004. Última versión: https://bcn.cl/2fckl (Consultado el 6 de octubre de 2024).
[790] Decreto 763 Aprueba Reglamento de la Ley nº 19.968 que crea los tribunales de familia y deroga Decreto nº 957 que aprueba normas reglamentarias necesarias para la ejecución de la Ley nº 19.968. Diario Oficial de la República de Chile, 39.363, de 25 de mayo de 2009. https://bcn.cl/2gdnc (Consultado el 6 de octubre de 2024).
[791] Como indica GÓMEZ ALONSO, además de la legislación expuesta y la de materia laboral sobre mediación, las Cámaras de Comercio en materia mercantil promueven la inclusión de cláusulas para el uso de métodos alternativos de resolución de conflictos en los contratos. Vid. GÓMEZ ALONSO, M.L. "La mediación en …." op. cit. p.201.

Constitucional Chileno[792] su constitucionalidad al no impedirse posteriormente el acudir a los tribunales de justicia.

Pasando a analizar la Ley 19.968, la mediación familiar se regula en su Título V y define la mediación en su artículo 103 como un sistema de resolución de conflictos en el que un tercero imparcial, sin poder decisorio, llamado mediador, ayuda a las partes a buscar por sí mismas una solución al conflicto y sus efectos, mediante acuerdos.

A continuación se reconoce la mediación en línea por videoconferencia, pudiendo comparecer ambas partes remotamente, al igual que el mediador, por lo que no se requiere el principio de la presencialidad, sin que suponga ningún inconveniente.

También se habilita a las partes, fuera del procedimiento del mediación a que designen de *mutu propio* a la persona mediadora.

Los principios de la mediación se compilan en el artículo 105, siendo la igualdad, de condiciones entre las partes, ocupándose el mediador de ello, la voluntariedad, pese a la asistencia obligatoria de la primera reunión, la confidencialidad que reviste de secreto profesional la actuación del mediador , exonerándose la misma en casos de maltrato o abuso de menores o discapacitados, tampoco las partes podrán utilizar información obtenida en la mediación para el procedimiento judicial posterior.

El principio de imparcialidad de los mediadores que les obliga a abstenerse de conocer si se encuentra comprometido y faculta a las partes para solicitar una nueva designación de mediador si consideran que está comprometida, la regulación del artículo habla de manera genérica y no puntualiza ningún caso en concreto como múltiples legislaciones analizadas anteriormente, el principio del interés superior del menor, velando el mediador en el transcurso de la mediación por su protección, pudiendo citarlos solo si su presencia es indispensable, al contrario que otras legislaciones que o bien ponen un límite mínimo de edad, fijado en 12 años, o no lo hacen y establecen que pueden ser oídos en el procedimiento, y por último el principio de las opiniones de terceros, que el mediador podrá citar si lo considera necesario para oírlos.

[792] Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 10 de julio de 2012, Rol N° 2042-11-INA. Vid. https://www.tribunalconstitucional.cl/descargar_sentencia3.php?id=2042

El artículo 106 habla de tres tipos de mediación, la previa[793], la voluntaria y la prohibida, que en este último supuesto sería la "supuestos no mediables". La mediación previa a la demanda se circunscribe a las relaciones mutuas entre los cónyuges, especialmente los alimentos que se deben, las pensión alimenticia para los hijos, la pensión compensatoria para el cónyuge que la solicita, el cuidado personal de los hijos, el régimen de visitas del progenitor no custodio, las materias vinculadas al régimen de bienes del matrimonio y los aspectos educativos en la crianza de los hijos.

Las partes quedarán exoneradas de la mediación previa si acreditan la celebración de una mediación por el mismo objeto ante mediadores inscritos en el Registro de Mediadores, o sea materias consensuadas mediante contrato privado.

El resto de las materias que tiene competencia el juzgado de familia, a excepción de las materias prohibidas, son voluntarias.

Son materias prohibidas los asuntos relativos al estado civil de las personas, por ejemplo, las causales de divorcio o de separación judicial, sí podrán ser mediados los efectos de la separación judicial o el divorcio, la declaración de prodigalidad, las causas de maltrato de menores, los procedimientos de adopción de menores de edad, una de las partes esté condenada por delitos de violencia intrafamiliar, o de género, ni aquellos donde exista una medida cautelar de protección vigente entre las partes o suspendida provisionalmente.

Cuando se trata de una materia que requiere mediación previa las partes, de común acuerdo, designarán al mediador, con identificación de las partes y el objeto de mediación. Si no hay acuerdo en la designación de mediador o la dejan a la decisión del juez este será seleccionado por medios equitativos, y también se informará a las partes de la posibilidad de recurrir, a su costa, a un mediador inscrito en el Registro de Mediadores.

Si la demanda versa sobre materias de mediación voluntaria el demandante será informado sobre el recurso de la mediación, y la podrá aceptar o rechazar, igualmente ambas partes podrán solicitar la mediación o acudir a la propuesta por el juez.

[793] Como indica CORREA CAMUS la obligatoriedad de la asistencia a la mediación en el derecho de familia se estipula como un requisito de procedibilidad, que no de resultado. Vid. CORREA CAMUS, P. "La experiencia de la mediación familiar en Chile. Elementos para una política pública futura", *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, mayo-agosto 2014, Núm. 2, p. 113. https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4828164.pdf (Consultado el 7 de octubre de 2024).

La designación que haga el tribunal del mediador no se podrá recurrir, se podrá revocar y realizar una nueva designación si, y ahora sí detalla las causas que no detallaban cuando se habla del principio de imparcialidad, el mediador fuera curador o pariente, por consanguinidad o afinidad en toda línea recta y hasta el cuarto grado en la línea colateral de cualquiera de las partes, o hubiera prestado servicios profesionales a cualquier de ellas con anterioridad, salvo en mediación.

El mediador citará a las partes a una sesión inicial de mediación, que asistirán de manera conjunta o separada, presencial o remotamente, sin perjuicio de la comparecencia de sus abogados, y se procederá a informar de la naturaleza y objetivos de la mediación, los principios y el alcance de los acuerdos que se adopten, de igual manera que se encuentra la legislación española en estos momentos con la sesión inicial de mediación, donde el mediador únicamente procede a informar a las partes, salvo en el Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia y de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios, pendiente de aprobación, donde se recoge que justo a continuación si las partes y el mediador lo entienden oportuno puede empezar la primera sesión de mediación después de la sesión inicial informativa.

Si alguna de las causas mediables trata sobre alimentos el mediador informará al beneficiario de su recepción de recurrir en cualquier momento al tribunal, dejando constancia escrita y firmada por el mediador y las partes del anuncio previo.

Para el caso de incomparecencia a la primera sesión de mediación sin causa justa del requerido el requirente queda habilitado para acudir a la vía judicial en defensa de sus derechos.

La mediación remota por videoconferencia se regula en el artículo 109 bis, teniendo el mediador que disponer de un medio de contacto que garantice la comunicación con las partes. Las partes previamente facilitarán un medio de contacto y remitirán al mediador el acuerdo para asistir por vía remota teniendo que entregar copia de su cédula de identidad.

Al inicio de la sesión el mediador verificará la identidad de las partes y las requerirá para que aprueben el uso de mediación remota por videoconferencia y se faculta al mediador para dar por finalizada la sesión si considerase que el mismo no puede llevarse a cabo respetando los principios de la mediación.

No se podrán grabar las sesiones por nadie, ni por ningún medio material, digital, o de comunicación masiva, tampoco realizar fotografías a imágenes o documentos exhibidos en la sesión so pena de condena penal.

La duración máxima de la mediación es de 60 días desde que se comunica al mediador su designa, pudiendo las partes solicitar una prórroga de 60 días más, sin límite de sesiones.

El acta de mediación, en caso de acuerdo, será firmada por las partes y el mediador, quedándose una copia cada una y en casos de mediaciones por vía remota se podrá firmar mediante firma electrónica, la cual se remitirá por el mediador al tribunal para su aprobación, pudiendo el juez subsanar los defectos formales y aprobada por el juez tendrá carácter de sentencia ejecutoria. Sobre este aspecto, en España pasaría lo mismo ya que sería el equivalente a una homologación judicial del acuerdo de mediación, siendo un título con naturaleza ejecutiva.

Si no se alcanza el acuerdo en la mediación se levantará acta reflejándolo, también se entenderá que la mediación se frustra por dos incomparecencias de una de las partes a la sesión inicial o habiendo acudido manifestase su voluntad de no acogerse a la mediación.

El Registro de mediadores, dependiente del Ministerio de Justicia se regula en el artículo 112, y constarán todos los mediadores inscritos de manera individual con ámbito territorial de actuación. Para poder realizar una mediación es necesaria la inscripción[794] en el presente registro en el territorio correspondiente.

Los requisitos de inscripción pasan por tener estudios superiores de una carrera con al menos ocho semestres de duración en una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste, acreditar formación especializada en mediación en materias de familia o infancia habilitado para ello y no tener antecedentes penales con penas privativas de libertad por violación, abuso de menores o explotación sexual, comercial y material de menores, ultrajes públicos a las buenas costumbres e incesto.

Además se impone la obligación al mediador de ceder sus instalaciones para el desarrollo de la mediación, cosa que como dije en la legislación Argentina no veo correcta

[794] Página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de inscripción en el registro de mediadores. https://www.chileatiende.gob.cl/fichas/2347-inscripcion-en-el-registro-de-mediadores-familiares (Consultado el 6 de octubre de 2024).

si se trata de prestar un servicio público haciendo sufragar al mediador los costes financiando al Estado si los emolumentos a cambio son ridículos.

El artículo 113 trata sobre la eliminación de los mediadores inscritos en el Registro, las causas son diversas, como el fallecimiento o renuncia y los casos de pérdida de la condición de mediador. Se podrá amonestar al mediador o suspendido por un periodo no superior a 6 meses y en el caso de cancelación no se podrá volver a inscribir.

El coste de la mediación previa es gratuito si el juez escoge al mediador, y de manera excepcional[795] podrá cobrarse por el servicio, total o parcialmente. El resto de materias serán sufragados por las partes salvo que tengan el privilegio de pobreza o estén patrocinados.

Esta ley introdujo la mediación previa y obligatoria en el año 2004 para el ámbito del derecho de familia, no solo para descongestionar un sistema judicial colapsado si no como valor intrínseco de los MASC[796], entendiendo muy acertada su preceptividad que a mi entender se tendría que ampliar a otros ámbitos del derecho civil y mercantil para poder aprovechar todo el potencial que nos ofrecen, reservando la intervención judicial para casos extremadamente complejos que realmente sí requieren la intervención de la autoridad judicial.

La anterior Ley cuenta con su reglamento que la desarrolla, así el Decreto 763 se compone de 23 artículos, y regula el Registro de Mediadores, los requisitos de inscripción en el mismo y definiendo los estudios de capacitación en mediación, familia o infancia de mínimo 180 horas teóricas y 40 horas de práctica efectiva y del total de horas teóricas, un mínimo de 80 deberá estar centradas en el proceso de mediación.

Se regula las materias de la mediación previa, ya definidas anteriormente, y el proceso de designación del mediador, la mediación voluntaria, el coste de la mediación, los aranceles de los mediadores y los acuerdos de mediación.

---

[795] AEDO PERALTA denuncia el sistema de elección de mediador, puesto que si lo escoge el juzgado, los honorarios del mediador son gratuitos pero si lo escogen las partes de entre los inscritos en el Registro de Mediadores se entiende una designa privada y tienen las partes que asumir su coste, por lo que el número de elección de mediador privado es muy bajo en comparación con el sistema licitado. Vid. AEADO PERALTA, P. "La mediación en Chile" [Internet] *www.promediación.com*, 17 de diciembre de 2018. https://www.promediacion.com/blog/la-mediacion-en-chile/ (Consultado el 6 de octubre de 2024).

[796] Vid. FUENTES ROMERO, M. "Los restos de la mediación en Chile" [Internet] *La Ley Mediación y Arbitraje*, Núm. 15, Sección Doctrina, Segundo trimestre de 2023, p.3.

La Ley 19.966 que establece un Régimen de Garantías en Salud, en su Título III párrafo II, su artículo 43 regula la mediación con carácter obligatorio para las reclamaciones de reparación del daño por un servicio defectuoso de los prestadores institucionales públicos o sus funcionarios[797].

Para supuestos de prestadores públicos la mediación se realizará ante el Consejo de Defensa del Estado, que podrá escoger como mediador a uno de sus funcionarios, y para supuestos de prestadores privados se realizará ante mediadores acreditados por la Superintendencia de Salud, con cargo a las partes, teniendo que designar de mutuo acuerdo a un mediador y en caso de desacuerdo se dará por concluida la misma.

El plazo total para el procedimiento en estos supuesto es de 60 días dese la primera citación al reclamado, pudiéndose prorrogar por 60 días más, como en la mediación previa obligatoria, siempre sin límite de sesiones y si pasado el plazo no hay acuerdo se entenderá infructuosa la mediación. Durante el plazo que dure la mediación se suspenderá el término de prescripción de las acciones civiles y penales.

Si una de las partes es citada dos veces y no comparece a cualquier sesión sin justa causa se dará por concluida la mediación, si aporta justa causa se podrá citar por tercera vez.

En la primera sesión el mediador informará de la naturaleza y objeto de la mediación, duración, etapas y del carácter voluntario de los acuerdos y sus efectos jurídicos.

Se requiere la asistencia personal a las sesiones, sin perjuicio de designar apoderado con facultades para transigir y para el caso de persona jurídica su representante legal o apoderado. Se permite que las partes sean asistidas o acompañadas de terceras personas. El mediador deberá actuar bajo los principios de imparcialidad, igualdad de partes, celeridad, voluntariedad y confidencialidad.

Todas las actuaciones, informaciones, documentos tienen el carácter de secretas para el mediador, las partes y terceros que participen so condena penal. La excepción a lo anterior son los documentos e instrumentos, públicos o privados, que sean

[797] Para FUENTES ROMERO esta ley regula la mediación en salud demasiado de manera exhaustiva, viciando la esencia de la mediación consistente en un procedimiento flexible. Vid. FUENTES ROMERO, M. “Los retos de la mediación….”, op. cit. p. 5.

acompañados al procedimiento, por lo que se deduce que la confidencialidad solo afecta a los nuevos documentos e informaciones que surjan dentro del procedimiento.

En caso de acuerdo se levantará acta que la firmarán las partes y el mediador con los términos del acuerdo y expresa renuncia del reclamante a todas las acciones judiciales correspondientes.

Para ser mediador en este área se requiere título profesional de una carrera de mínimo diez semestres de duración, cuando en la anterior ley lo fijaba en ocho meses, y añade 5 años de experiencia laboral y no estar condenado con pena privativa de libertad.

A excepción de los supuestos de familia recogidos en la ley y en los de reclamaciones de salud, la mediación no es obligatoria en Chile, cierto es que un gran número de supuestos quedan incluidos en la mediación obligatoria pero tampoco se potencia su uso en el sentido de que tenga consecuencias una actitud pasiva o directamente beligerante en la mediación, basta con no asistir dos veces a una citación de manera injustificada para que se dé por conclusa la mediación pero sin acarrear ninguna consecuencia al incompareciente, por lo que realmente se pueden convertir los supuestos de mediación previa y obligatoria en un trámite más que prolongue o retrase la vía judicial, como digo, sin ningún tipo de consecuencia.

Resulta reseñable la falta de una mayor regulación sobre la mediación en línea, partiendo de la base que es una ley de 2004, modificada en 2009, solo habla de atención telefónica o correo electrónico por lo que tendría que actualizarse[798] en ese ámbito dada la sociedad digital en la que vivimos.

5.2.4.- Cuba

La Constitución de Cuba[799] reconoce en su artículo 93[800] "el derecho de las personas a resolver sus controversias utilizando métodos alternos de solución de

[798] El 1 de marzo de 2022 se empezó el trámite del Proyecto de ley que regula la mediación civil y comercial, encontrándose a 7 octubre de 2024 en trámite. https://tramitacion.senado.cl/appsenado /index.php?mo=tramitacion&ac=getDocto&iddocto =15322&tipodoc=mensaje_mocion (Consultado el 7 de octubre de 2024).

[799] Gaceta Oficial de la República de Cuba, Núm. 5 extraordinaria, 10 de abril de 2019 https://www.gacetaoficial.gob.cu/sites/default/files/goc-2019-ex5.pdf

[800] GALBÁN RODRÍGUEZ y LABAÑINO BARRERA plantean que pese al artículo 93 hay dos importantes a comentar, en primer lugar el artículo se encuentra encuadrado en el Título V "Derechos,

conflictos, de conformidad con la Constitución y las normas jurídicas que se establezcan a tales efecto", es decir, reconoce a los métodos alternativos de solución de conflictos, MASC, a cualquiera de ellos al no hacer un listado, como sustituto o complementario al sistema jurisdiccional para resolver disputas y como dice PÉREZ SILVEIRA con su inclusión en el texto constitucional se les otorga rango de garantía constitucional, siendo el paso de mayor transcendencia en favor del reconocimiento, la utilización y el desarrollo de dichos métodos en Cuba[801].

El antecedente más antiguo de los MASC en Cuba hay que buscarlo en la Constitución de Cádiz de 18 de marzo de 1812[802], donde se impone el recurso de la conciliación previa a la interposición de una demanda, más adelante la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881[803]incluye también el intento de conciliación ante el Juez municipal competente como actuación preliminar obligatoria para la admisión a trámite de la demanda.

La Constitución de 1940[804] en su artículo 84 reconoce la creación de comisiones de conciliación integradas por representaciones paritarias de patronos y obrero, aunque su artículo 170 recoge que sólo podrá administrarse justicia por quienes pertenezcan permanentemente al Poder Judicial.

Pasaremos a la Resolución 11 de 13 de septiembre de 2007 del Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, que aprueba los estatutos de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional y en su artículo 10 atribuye a la corte el

---

Deberes y Garantías", pero no en su Capítulo II sobre "Derechos", sino en el Capítulo VI "Garantías de los derechos". Ello convida a interpretar que el constituyente cubano, por el lugar donde se ubicó el mismo, que lo visualiza como una garantía del propio derecho a la justicia previsto en el artículo 46 del Capítulo II, y en segundo lugar el constituyente utilizó el término "métodos", pero en nuestra opinión el más adecuado debió haber sido el de "medios alternos" al igual que hacen multitud de legislaciones. Vid. GALBÁN RODRÍGUEZ, L. y LABAÑINO BARRERA, M. La mediación para la solución de conflictos civiles en Cuba: Retos y perspectivas" en COBAS COBIELLA, M.E. et al *Mediación, arbitraje…*op. cit. p.418.

[801] PEREZ SILVEIRA, M.E. "El acceso a los métodos alternos de solución de conflictos desde la nueva constitución en Cuba" en LLEDÓ YAGÜE F. BENÍTEZ ORTÚZAR I.F. y MENDOZA DÍAZ J. *Garantías de los derechos en el nuevo panorama constitucional cubano,* Dykinson, Madrid, 2020, p.91.

[802] https://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons_1812.pdf (Consultado el 8 de octubre de 2024).

[803] Real Decreto de 3 de febrero de 1881 por el que se aprueba el proyecto de reforma de la Ley Enjuiciamiento civil. Gaceta de Madrid, Núm. 36, de 5 de febrero de 1881. https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1881-813 (Consultado el 8 de octubre de 2024).

[804] https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Cuba/cuba1940.html (Consultado el 8 de octubre de 2024).

asegurar la aplicación de los Reglamentos de Arbitraje, Conciliación y Mediación, disponiendo para ello de todas las facultades necesarias[805].

Posteriormente la Resolución Núm. 8 de 16 de abril de 2018 del Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba[806] establece las Reglas de procedimiento de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional, que junto a la Resolución Núm. 9 de 16 de abril de 2018 del Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba[807] se aprueba el Reglamento de Mediación de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional, estableciendo el carácter voluntario de la mediación.

Por la normativa existente se potencia y regulan los MASC en los conflictos derivados del comercio mediante la Cámara de Comercio de la República de Cuba pero exceptuando el artículo 93 de la Constitución, que no deja de ser un derecho constitucional de vital importancia, no había regulación específica sobre mediación, conciliación o del resto de MASC[808] para los conflictos más comunes de la sociedad hasta la publicación del Decreto-Ley 69/2023, de 19 de enero, Sobre la Mediación de conflictos[809], y que posteriormente le siguieron, con el afán de ponerse al día en la materia, la publicación de la Instrucción Núm. 283 de 2023 de Tribunal Supremo Popular[810], que uniforma la práctica judicial de la celebración de las audiencias en correspondencia con el Código de Procesos, para seguir con la Resolución Núm. 180 de 2024 de Ministerio de Justicia[811] que aprueba el Reglamento del Registro de Mediadores

[805] Gaceta Oficial de la República de Cuba, Núm. 72 ordinaria, de 9 de noviembre de 2007, https://www.gacetaoficial.gob.cu/sites/default/files/go_o_072_2007.pdf (Consultado el 8 de octubre de 2024).
[806] Gaceta Oficial de la República de Cuba, Núm. 30 Extraordinaria, de 25 de mayo de 2018. https://www.gacetaoficial.gob.cu/sites/default/files/goc-2018-ex30.rar (Consultado el 8 de octubre de 2024).
[807] Gaceta Oficial de la República de Cuba, Núm. 57 Extraordinaria, de 3 de octubre de 2018. https://www.gacetaoficial.gob.cu/sites/default/files/goc-2018-ex57.pdf (Consultado el 8 de octubre de 2024).
[808] En el mismo sentido Vid. GALVAN RODRÍGUEZ, L. y VÁZQUEZ PÉREZ, A.J. "Valores y principios constitucionales en la conciliación y mediación extrajudicial" [Internet] en PLAZA PENADÉS, J., MAIDOLIS LABAÑINO, B., ARAUJO QUINTERO, C. *Resolución extrajudicial de conflictos en España y Cuba: el modelo de la Universidad de Oriente*. Primera edición, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2020, p. 32.
[809] Gaceta Oficial de la República de Cuba, Núm. 19 Ordinaria, de 22 de febrero de 2023. https://www.gacetaoficial.gob.cu/sites/default/files/goc-2023-o19.pdf (Consultado el 13 de octubre de 2024).
[810] Gaceta Oficial de la República de Cuba, Núm. 51 Extraordinaria, de 4 de julio de 2023. https://www.gacetaoficial.gob.cu/es/instruccion-283-de-2023-de-tribunal-supremo-popular (Consultado el 13 de octubre de 2024).
[811] Gaceta Oficial de la República de Cuba, Núm. 50 Ordinaria, de 7 de junio de 2024 https://www.gacetaoficial.gob.cu/es/resolucion-180-de-2024-de-ministerio-de-justicia (Consultado el 13 de octubre de 2024).

y como última novedad legislativa el Decreto Ley 87 de 2024 de Consejo de Estado, Sobre Arbitraje y Mediación Comercial Internacional[812] que deroga el Decreto-Ley 250 "De la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional".

CASTANEDO ABAY nos explica que el proceso de mediación tiene sus características individuales atendiendo al contexto social donde se produce el conflicto y a las partes del mismo, a las causas u orígenes del conflicto, al tipo de conflicto, al grado de compromiso de las partes en cuanto al logro de un acuerdo entre ellas, a la percepción que se tenga del conflicto, a la cultura de los mediados, a las perspectivas de estos, a las circunstancias y coyuntura en las cuales se produjo el conflicto y al contexto que lo envuelve[813] y el Decreto-Ley 69/2023 en su Sección Primera, artículo 1 regula la mediación como un método voluntario, confidencial y flexible de gestión y solución de conflictos, iniciado al menos por una de las partes y aceptado voluntariamente por el resto.

El mediador o mediadores, reconociendo la comediación, tiene funciones facilitadoras para que las partes por sí mismas alcancen de forma colaborativa un acuerdo que resuelva la controversia.

El ámbito objetivo de la ley se circunscribe a las mediaciones que se produzcan en territorio cubano, exceptuando la Mediación Comercial Internacional, la cual se regula por la Cámara de Comercio de la República de Cuba y se realizan en la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional, es decir, al excluir únicamente un tipo de mediación, la comercial internacional, el resto de las materias podrán ser mediadas utilizando la presente ley, pero se acaban concretando algo más cuando se trata el principio de legalidad y se acaban definiendo en el artículo 5[814].

Se le otorga a la Organización Nacional de Bufetes Colectivos[815] el servicio en exclusiva de la mediación, su regulación y control así como la formación de los mediadores, encontrándose las oficinas de mediación en los Bufetes Colectivos.

---

[812] Gaceta Oficial de la República de Cuba, Núm. 74 Ordinaria, de 30 de julio de 2024 https://www.gacetaoficial.gob.cu/es/gaceta-oficial-no-74-ordinaria-de-2024

[813] CASTANEDO ABAY, A. *Manual de mediación para la gestión y solución de conflictos. Doctrina y práctica*, Ediciones ONBC, La Habana, 2015, p. 5.

[814] Como señala DÍAZ CASALES la mediación se circunscribe territorialmente estrictamente a Cuba, al contrario de la legislación española que permite mediaciones transnacionales. Vid. DÍAZ CASALES, J. Trabajo Fin de Máster, Dir. COBAS COBIELLA, M.E. *Análisis Comparativo del marco normativo de la Mediación en España y Cuba*, en Trabajo Fin de Máster, Universitat de València, 2024, pp.9-10.

[815] Con página web del Servicio de Mediación. https://portal.onbc.cu/la-mediacion-de-conflictos/ (Consultado el 13 de octubre de 2024).

En su Sección Segunda, el artículo 3 recoge los principios de la mediación, entendiendo que son principios de la mediación la voluntariedad, el balance de poder, equidad y trato justo, flexibilidad, oralidad, confidencialidad, celeridad, economía procesal, legalidad, buena fe, consentimiento informado, intervención mínima, cuando en España se indica que el mediador tiene que tener una conducta activa promoviendo la comunicación entre las partes haciendo avanzar el procedimiento hacia el acuerdo, la imparcialidad, la multiparcialidad o parcialidad compartida, independencia, honestidad, interés superior del menor y profesionalidad[816].

Pasando a comentar alguno de los anteriores principios, que el primero de ello sea la voluntariedad resulta obvio, que no por ello no tipificable, al empezar el articulado de la norma declarando la voluntariedad de la mediación, después el principio de balance de poder, equidad y trato justo seria el equivalente a nuestro principio de trato de igualdad entre las partes que a mi entender engloba los conceptos definidos, en cuanto a la oralidad se promueve que el procedimiento de mediación se desarrolle con la mínima documentación, pero a la práctica si se quieren probar actos documentados entiendo que no se dejarán de aceptar toda prueba documental que se presente por las partes.

Reseñable también la confidencialidad exceptuándose únicamente por disposiciones legales, pero sin concretar más, en cuanto a la celeridad al igual que la ley española se indica que se realizará a la mayor brevedad, y en la definición del principio de legalidad se acaba acotando el ámbito objetivo de la mediación, que la circunscribe a la tutela de los derechos que se encuentren, según la materia, dentro de la libre disposición de las partes y cuyo límite es el cumplimiento de la ley, el orden público, los derechos de los demás, la seguridad colectiva, el bienestar general, la Constitución y las leyes.

El principio recogido de consentimiento informado sería el que en nuestro ordenamiento jurídico obliga al mediador a informar a las partes del procedimiento de mediación sobre su alcance, consecuencias y efectos de un posible acuerdo.

El principio de multiparcialidad o parcialidad compartida entiendo que sería nuestro equivalente a la neutralidad del mediador y el principio de profesionalidad, que para ser mediador se tiene que ser graduado universitario.

---

[816] DÍAZ CASALES advierte principios de la mediación que aparecen en la norma cubana y no en la española, como son el consentimiento informado, principio de intervención mínima, la multiparciliadad, la profesionalidad del mediador y los principios de oralidad, buena fe y honestidad. Vid. DÍAZ CASALES, J. Trabajo Fin de Máster…op. cit, p.14.

La Sección Tercera, Capítulo II empieza con el artículo 5, donde se determinan qué asuntos son mediables, siendo mediables los conflictos civiles, de familia, mercantiles, inmobiliarios, del trabajo y la seguridad social, penales y cualesquiera otros asuntos, siempre que tengan carácter disponible por tratarse de asuntos en los que las partes pueden decidir por ellas mismas y los que sean susceptibles de transacción o convenio, que no vulneren el orden público, con la excepción de los relativos a la materia comercial internacional, que se reservan a la legislación comercial internacional.

Se declaran no mediables los conflictos relacionados con la violación de los derechos inherentes a la personalidad en caso de que se trate de una persona en situación de vulnerabilidad, las pretensiones filiatorias, las relativas a la suspensión y privación de la responsabilidad parental, la renuncia al derecho de reclamar alimentos y los demás que afecten las acciones vinculadas al estado civil de las personas y los relativos al ejercicio de la capacidad jurídica, y a la provisión de apoyos y salvaguardias, la nulidad de actos jurídicos o de cualquier documento notarial, las controversias derivadas de la determinación de los herederos por vía *ab intestato* y los conflictos suscitados por la adveración de testamento otorgado sin intervención notarial, los casos en que se advierta que se propicia la discriminación y la violencia, en cualquiera de sus manifestaciones y en los que existan desequilibrios entre las partes que afecten la comunicación, la voluntariedad y el cumplimiento efectivo de los posibles acuerdos, aunque las pretensiones tengan naturaleza disponible y por último los demás asuntos cuyas materias no sean de libre disposición para las partes o vulneren el orden público.

Los requisitos para ejercer de mediador los encontramos en el Capítulo III, que trata sobre el mediador y se recogen en la Sección Primera, artículo 7, siendo estos el ser graduado universitario de las licenciaturas de Derecho, Psicología o Sociología, es decir, a diferencia de España donde se requiere un grado o licenciatura universitaria, sin especificar la especialidad, en Cuba se circunscribe a 3 carreras.

Otro requisito es no encontrarse bajo causa de inhabilitación para el ejercicio de los derechos ciudadanos, así como no estar sancionado por hecho que lo haga desmerecer de un buen concepto público, sin definir los conceptos de desmerecimiento de buen concepto público, entendiéndolo como manifestar una conducta incompatible con el honor de ser representante del pueblo en un órgano del Poder Popular y por último realizar y aprobar un curso de habilitación en mediación autorizado por el Ministerio de Justicia.

Para el ejercicio como mediador será necesaria la inscripción en el Registro Nacional de Mediadores del Ministerio de Justicia, y los graduados en Psicología y Sociología sólo podrán ser comediadores junto a un licenciado en Derecho.

Se habilita al resto de graduados a participar en el procedimiento de mediación como tercero especialistas auxiliares en sus conocimientos técnicos.

La Sección Tercera regula la inhabilitación del mediador, y se produce cuando no cumplen alguno de los requisitos para su habilitación, o por el incumplimiento de los principios que rigen la mediación. El segundo supuesto tiene su total razón de ser pero el primer supuesto es que no se tendría que dar porque no se podría llegar a inscribir como mediador.

Al mediador se le imponen los siguientes deberes, tendrá el deber de suscribir el acta de voluntariedad y confidencialidad con los mediados, abstenerse de divulgar y utilizar la información que se obtenga en el desempeño de su función, aun después de concluido el procedimiento de mediación correspondiente, pero no se estipula el plazo del mismo, asegurar la legalidad de los acuerdos y su apego al principio de la buena fe, de ahí que solo el mediador tenga que ser licenciado en Derecho, el reconocer y respetar la autonomía de los mediados, no actuar como experto, testigo, perito o consultor o representante procesal en un asunto judicial o administrativo vinculado de alguna manera a un procedimiento de mediación en el que haya actuado como mediador.

También deberá excusarse de continuar el procedimiento, en caso de detectar una ilicitud o dolo en la actuación de los mediados antes o durante este, también deberá rechazar de manera razonada el asunto cuando se encuentre ante un asunto no mediable, valorar su idoneidad y disponibilidad para mediar el asunto que se trate, abstenerse de actuar cuando cualquier circunstancia pueda afectar su imparcialidad o generar conflicto de intereses, prestar colaboración entre mediadores en el momento en que le sea solicitado, e impedir que cualquier contradicción perjudique el procedimiento.

Cuando la mediación se derive de un procedimiento judicial, tendrá que completar la burocracia aparejada al mismo y para el caso de acuerdo velará por el respeto de los principios que sustentan al orden público, se garantice los derechos de menores e incapaces, se respeten los derechos irrenunciables, inalienables o imprescriptibles y sean respetados los derechos de terceros y el interés público.

En la legislación surge a menudo la protección del orden público y salvaguardar el interés público siendo un principio general del Derecho muy valorado por el legislador.

El artículo 13 regula la designación de los mediadores o comediadores, que serán elegidos por los mediados, cuando es un mediado el que inicia el procedimiento o dos mediados que se ponen de acuerdo en la elección no va a haber problema, pero ¿Qué pasa si las partes no se ponen de acuerdo en la elección de mediador? Nada dice al respecto pero entiendo que se dejará la elección al máximo responsable de la institución donde se encuentra la Oficina de Mediación, haciendo las designas de forma rotativa entre las personas que integren la lista de mediadores, teniendo en cuenta la especialidad del mediador en relación a la materia del conflicto. En el caso de la mediación derivada de proceso judicial, tal designación se hace por el tribunal actuante de acuerdo con la propuesta común de los interesados, salvo que estos encomienden dicha elección al órgano judicial.

Una vez nombrado el mediador comunicará al máximo responsable de la Oficina de Mediación si existe alguna causa que ponga en entredicho su imparcialidad o independencia, tanto previamente como sobrevenida, realizando una sustitución del mismo.

El mediador una vez realizada su designa tendrá que realizar una declaración de aceptación del encargo, de disponibilidad, imparcialidad e independencia y trasladarla al órgano pertinente. Si un mediador cesa se nombrará uno nuevo según los designios de la norma.

Se podrá revocar a un mediador designado por una de las partes o por el máximo responsable de la Oficina de Mediación si tiene dudas acerca de su imparcialidad, o por motivos fundados de interés en el resultado de la mediación. Se permite al mediador excusarse previamente antes de tramitar el expediente revocación.

El tribunal competente podrá derivar procesos a mediación ,pero previamente intentará una conciliación con las partes, y se manifiesta que se hace para garantizar la tutela judicial efectiva, cosa de la que discrepo al entender que posponer la solución judicial a un conflicto que puede llegar a mediarse no es vulnerar la tutela judicial efectiva en ningún caso y en el supuesto que no se pueda llegar a mediar, suspendiéndose los plazos de prescripción y caducidad, será posponer el mínimo tiempo indispensable, conforme a los principios de la mediación, la continuación del pleito.

El Capítulo IV de la norma, Sección Primera, sobre la condición de mediados, con sus derechos y obligaciones inicia el artículo 18[817], manifestando que pueden ser personas físicas o jurídicas en pleno ejercicio de sus derechos, en las personas físicas con suficiente capacidad para participar del proceso y en las jurídicas tienen que estar constituidas legalmente.

En cuanto a las personas físicas se requiere que sean mayores de edad, con capacidad y un interés en el objeto de la mediación, a los menores se les reconoce su intervención en función a su madurez, capacidad y autonomía pudiendo estar acompañados de sus representantes legales o defensores, a las personas con discapacidad o adultas mayores y si es el caso con sus apoyos o defensores también.

También podrá intervenir cualquier persona en situación de vulnerabilidad con su defensor y quien tenga plenos poderes ya sea de persona física o jurídica, para tomar decisiones por sí mismo en la controversia, por lo que a la vista de esta regulación no será necesaria la presencialidad, que otros ordenamientos jurídicos imponen para personas físicas.

Los mediados pueden designar a su mediador, conocer su identidad, solicitar su sustitución cuando no cumpla los requisitos u obligaciones de la norma, con indicación de las mismas, también pueden intervenir en todas y cada una de las sesiones del procedimiento, recibir un servicio de calidad, ser respetado en el desarrollo de la mediación por todos los intervinientes, asistir acompañador de su asesor jurídico a las sesiones, desistir voluntariamente de continuar el procedimiento de mediación y obtener el documento con los Acuerdos Resultantes de Convenio Amigable, en adelante ARCA, original y copia certificada.

Por otro lado los mediados deberá guardar la confidencialidad del procedimiento, ser respetuosos y cumplir los principios y reglas de la mediación, asistir a cada una de las sesiones de mediación personalmente o mediante representante, por lo que la asistencia en sí es un derecho pero también es una obligación hasta que no desista voluntariamente.

[817] Señala DÍAZ CASALES "en cuanto al ámbito personal, las disposiciones de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles se aplican a cualquier parte involucrada en un conflicto civil o mercantil que resida en España, o en situaciones donde, independientemente de la nacionalidad de las partes, la mediación se realice en territorio español. Mientras tanto, la legislación cubana regula todas las mediaciones que se realicen en el territorio cubano sin distinción específica entre nacionales o extranjeros, con excepción de las mediaciones comerciales internacionales." Vid. DÍAZ CASALES, J. Trabajo Fin de Máster…op. cit, p.10.

También tiene la obligación de cumplir lo establecido en el ARCA y a abonar el pago del servicio prestado.

Estarán exentos del pago del servicio si acreditan carencia o insuficiencia de ingresos siempre que esté imposibilitado para trabajar por razones de salud, discapacidad y no cuente familiares obligados legalmente a asistirlo con ingresos suficientes. A diferencia de España, donde solo se analizan los ingresos personales del interesado, en Cuba se analizan los ingresos de los familiares también.

El procedimiento de mediación comienza a legislarse en el artículo 24, donde el interesado solicita una entrevista para conocer si su controversia es mediable y cualquier otra cuestión relacionada.

En la solicitud se harán constar sus datos personales, una breve explicación de los hechos, sugerencias de solución que se proponen y propuesta o solicitud de mediador. Me resulta curioso que a la parte instante se le requiera para que presente una sugerencia de solución al conflicto, no encontrando un requisito similar en el resto de las legislaciones analizadas previamente, siendo toda sugerencia de solución, si no ando muy equivocado, el que le den la razón, cuando la solución en la mediación la encuentran las dos partes asistidos del mediador.

Se da traslado de la solicitud a la otra parte y ésta tendrá que contestar si está conforme con iniciar la mediación o no, una breve versión de los hechos a mediar, y si acepta la propuesta o solicitud de mediador o interesa designar a otro u otros mediadores.

Si no contesta o manifiesta su contrariedad a la mediación se archivan las actuaciones.

Si ambas partes muestran conformidad en iniciar la mediación se personan en la oficina de Mediación y abonan los derechos de mediación y firman el Acta de Voluntariedad y Confidencialidad. En dicha comparecencia se informa del procedimiento de mediación, sus normas y principios de la mediación.

Se convocará a los interesados a la primera sesión de mediación, donde acuerda la agenda de trabajo, las reglas del procedimiento, frecuencias de sesiones, su tiempo, horario y resto de pormenores y si los interesados lo aceptan tienen la primera sesión de trabajo. No se establece un límite de sesiones y terminar el proceso cuando deseen.

Se habilita al mediador a realizar caucus con las partes, pudiendo el mediador solicitar una sesión privada con él y toda información confidencial facilitada en esa sesión privada no podrá ser revelada, salvo consentimiento. Durante las sesiones el mediador realizará actas preliminares.

La mediación finaliza por la obtención de acuerdo total o parcial, por voluntad de cualquiera de los mediados, ante la imposibilidad manifiesta de llegar a un acuerdo a criterio del mediador, por decisión del mediador ante la actitud beligerante o poco colaborativa de una parte o de ambas, también por incumplimiento de los principios de la mediación por cualquier participante o por inasistencia de los mediados, sin causa justificada a más de dos sesiones.

Cuando los mediados quieran finalizar la mediación firmarán el Acta de Conclusión de la Mediación, dejando constancia del hecho causante.

El ARCA pone fin al procedimiento y contiene los acuerdos alcanzados, se firmará por todos los mediados, mediador o mediadores y se entregará un ejemplar original y copia certificada a cada parte.

Si no se firma el ARCA el procedimiento acabará sin acuerdo, y no supondrá repercusión alguna para la parte. No se admiten las declaraciones, manifestaciones vertidas en un procedimiento de mediación para un posterior procedimiento judicial.

Del ARCA se levantará un acta escrita con los términos del acuerdo que sean claros, concretos y comprensibles pudiendo intervenir asesores o abogados en su redacción, indicando el lugar y nombre de institución y oficina de mediación y fecha de suscripción, datos de los mediados y del mediador o mediadores intervinientes.

Hacer constar la ratificación de los mediados de que se les ha informado sobre los principios, formalidades y requerimientos legales, que se han cumplido y que no desean realizar observaciones y que han suscrito el Acta de voluntariedad y confidencialidad.

Detallar los acuerdos, totales o parciales, respetando la ley aplicable en la materia y las disposiciones de orden público de su lugar de ejecución, volvemos aquí con el orden público de nuevo que he comentado anteriormente. Se rubricarán por todos los mediados y el mediador, y si alguno de los mediados no quiere firmarlo se dará por terminado mediante Acta de Conclusión sin acuerdo.

Para los supuestos de acuerdos parciales se habilitará a acudir a la vía jurisdiccional para los asuntos no consensuados y los mediados podrán cambiar el contenido del ARCA cumpliendo las mismas formalidades para la adopción inicial.

El ARCA tiene fuerza ejecutiva cuando se homologue ante un tribunal o se eleve a escritura pública, igual que en España, por lo que en este aspecto considero que pudiendo hacer el ARCA directamente ejecutable, teniendo en cuenta que el mediador es licenciado en Derecho, no lo han hecho y obligan a las partes a acudir a la homologación judicial, que si es una mediación derivada tampoco le veo inconveniente, pero si no lo es tener que acudir al juzgado o al notario lo veo una burocratización del proceso sin justificación.

Para ejecutar acuerdos de mediación extranjeros será necesario su previo reconocimiento según la legislación vigente siempre que la materia a tratar sea mediable en Cuba.

La Instrucción Núm. 283 de 2023 de Tribunal Supremo Popular realiza la misma recogiendo que los tribunales garantizarán las audiencias propiciando un ambiente favorable para la comunicación entre las partes, sin especificar cómo lo hará.

También establece el estudio por parte del Tribunal de los casos que entienda mediables y que previa conciliación podrá derivar a la misma si lo cree conveniente.

El mediador en estos supuestos lo nombrará el Tribunal a propuesta común de los interesados y si no hubiera consenso lo hará de oficio teniendo en cuenta la naturaleza del asunto. La mediación se tendrá que realizar dentro de los 30 días siguientes, prorrogables por 10 días más de forma motivada desde que el mediador reciba la designación.

Y lo último a analizar sería la Resolución 180/2024 que contiene el Reglamento del Registro de Mediadores, que crea un registro único para todo el país, a diferencia de España que hay diversidad de registros de mediadores[818]. En el mismo se podrán inscribir juristas, sociólogos o psicólogos habilitados como mediadores, haciendo obligatoria la inscripción para su nombramiento.

[818] En España existe el Registro de Mediadores del Ministerio de Justicia de ámbito estatal, y cada una de las 17 Comunidades Autónomas tiene su propio registro de mediadores, cada uno de los 83 colegios de abogados también tiene su propio registro también y en el resto de los colegios profesionales también existe registros de mediadores, además de los registros de mediadores en el ámbito privado.

El Registro se crea con cuatro secciones, la de inscripción y publicidad, la de recursos contra la decisión del registrador, la de supervisión y control y la de administración del Sistema Informático. La información contenida en el Registro es pública.

El resto de los contenidos de la Resolución son meramente instrucciones administrativas de régimen y funcionamiento interno, esperaba encontrar algún tipo de formación adicional requerida específica de mediación pero solo requiere acreditar los estudios universitarios de jurista, psicólogo o sociólogo, entendiendo que sería necesario crear estudios específicos de mediación ahora que ya se ha implementado su práctica fuera del ámbito puramente comercial y al alcance de la ciudadanía para poder ofrecer un servicio de calidad[819].

[819] En este sentido Vid. GALBÁN RODRÍGUEZ, L. y LABAÑINO BARRERA, .M "La mediación…" op cit. pp.414-416. Del mismo modo COBAS COBIELLA que señala "La segunda cuestión, sobre la que me gustaría incidir, y que no es una idea original mía, para poder adoptar la mediación, tenemos que partir de una idea clave, todos tenemos que desaprender el derecho, o por llamarlo de otra forma, ofrecerle un nuevo enfoque a la enseñanza del mismo y a la forma que históricamente lo hemos estudiado, como señala algún especialista en la materia, la mediación conlleva una cultura de paz y una transformación social, más que jurídica desde mi punto de vista. Lo primero es entender que se trata de ganar - ganar, y no de ganar - perder o viceversa, los planes de estudio de las Facultades de Derecho deben tomar esto como premisa, pero no ha sido así. Por ello es recomendable, casi de exigencia, que las Universidades y las facultades fundamentalmente las de Derecho remodelen el pensamiento en cuanto a la formación de los juristas y de sus estudiantes en general, insistiendo en la necesidad de la negociación, de la búsqueda de acuerdos, en el marco del conflicto, y en la importancia que tiene, de que sean las propias personas las que puedan tomar sus decisiones, preparando en ello a los estudiantes, que serán los futuros profesionales". Vid. COBAS COBIELLA, M.E. "La mediación y la autonomía…", op.cit. , pp. 86 – 87.

CAPÍTULO VI.- LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD Y LOS PRINCIPIOS DE LA MEDIACIÓN, ESPECIAL REFERENCIA A LA PRECEPTIVIDAD DE LA MEDIACIÓN Y LA MEDIACIÓN OBLIGATORIA MODERADA

6.1.- Estado de la cuestión

En el presente capítulo analizaré el principio de autonomía de la voluntad, su alcance y límites relacionados con la mediación y su relación con un principio fundamental de nuestro ordenamiento jurídico como es el derecho a la tutela judicial efectiva, al ser el principal escollo alegado por los detractores de su imposición de manera mitigada, pasando a analizar las posturas a favor y en contra de la imposición de la misma contenidas en los informes realizados por el Consejo General del Poder Judicial, de fecha 19 de mayo de 2010[820], con motivo del Anteproyecto de Ley de Mediación y por el Consejo de Estado, aprobado el 17 de febrero de 2011[821], respectivamente.

A continuación analizaré los principales métodos de mediación existentes y su posible encaje con una mediación impuesta, para pasar a abordar los principios que conforman la mediación, los recogidos expresamente en diversas legislaciones, los denominados oficiales y, por otro lado los oficiosos, que pese a no estar recogidos explícitamente su aplicación se entienden presentes al emanar de las propias normas y para la obtención de los mismos acudiré a la primera recomendación que regula los principios de la mediación a nivel europeo, la Recomendación de la Comisión de 30 de marzo de 1998[822], que aunque esté circunscrita a materias de consumo, también es aplicable a la mediación civil y mercantil y resto de normativa europea de aplicación.

En la citada Recomendación se recogen como principios básicos de la mediación de consumo a observar por cualquier órgano que se cree con competencia en la solución extrajudicial de litigios en materia de consumo que respete los principios de independencia, transparencia, de contradicción, de eficacia, de legalidad, de libertad y de representación.

---

[820] Vid. Consejo General del Poder Judicial, *Informe al Anteproyecto de la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles*, Madrid, 19 de mayo de 2010, https://www.poderjudicial.es/stfls/cgpj/COMISI%C3%93N%20DE%20ESTUDIOS%20E%20INFORMES/INFORMES%20DE%20LEY/FICHERO/009.10_1.0.0.pdf

[821] Vid. Consejo de Estado, *Dictamen al Anteproyecto de la Ley de Mediación en asuntos civiles y mercantiles*, de 17 de febrero de 2011. https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=CE-D-2010-2222

[822] Recomendación 98/257/CE de la Comisión de 30 de marzo de 1998 relativa a los principios aplicables a los órganos responsables de la solución extrajudicial de los litigios en materia de consumo.

Posteriormente la Recomendación de la Comisión de 4 de abril de 2001[823] que enuncia los principios de imparcialidad, transparencia, eficacia y por último el de equidad, que no afectaban a los principios de la anterior Recomendación.

En 2004 el Código de Conducta Europeo para Mediadores[824] hace aplicables a la función del mediador los principios de independencia e imparcialidad, la igualad de las partes en su participación en el procedimiento y la imparcialidad.

En 2005, el legislador español publica la Ley 15/2005[825] para intentar reducir el elevado número de casos contenciosos introduciendo la posibilidad de que las partes puedan solicitar la suspensión del proceso para acudir a la mediación, es más, en la Exposición de Motivos de la Ley 15/2005, de 8 de julio se recoge lo siguiente: "con el fin de reducir las consecuencias derivadas de una separación y divorcio para todos los miembros de la familia, mantener la comunicación y el diálogo, y en especial garantizar la protección del interés superior del menor, se establece la mediación como un recurso voluntario alternativo de solución de los litigios familiares por vía de mutuo acuerdo con la intervención de un mediador, imparcial y neutral.", y sigue en su Disposición Final Tercera, la obligación del Gobierno de realizar un proyecto de ley sobre mediación, al establecer que: "El Gobierno remitirá a las Cortes un proyecto de ley sobre mediación basada en los principios establecidos en las disposiciones de la Unión Europea, y en todo caso en los de voluntariedad, imparcialidad, neutralidad y confidencialidad y en el respeto a los servicios de mediación creados por las Comunidades Autónomas.", fijándose cuatro principios básicos de la mediación, la voluntariedad, imparcialidad, neutralidad y confidencialidad.

Pasando a la Directiva 2008/52/CE[826] que establece los principios de la mediación en la voluntariedad, confidencialidad, el carácter suspensivo de plazos de prescripción y caducidad, carácter ejecutivo de los acuerdos resultantes de la mediación y para finalizar la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles los fija en su

[823] Recomendación 2001/310/CE de la Comisión de 4 de abril de 2001 relativa a los principios aplicables a los órganos extrajudiciales de resolución consensual de litigios en materia de consumo, Diario Oficial de las Comunidades Europeas, L-109-56, de 19 de abril de 2001. https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32001H0310 (Consultado el 8 de octubre de 2024).
[824] https://euipo.europa.eu/tunnel-web/secure/webdav/guest/document_library/contentPdfs/law_ and_practice/mediation/adr_ec_code_conduct_es.pdf (Consultado el 9 de octubre de 2024).
[825] Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.
[826] Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2008 sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles.

Exposición de Motivos en la voluntariedad y libre disposición, imparcialidad, neutralidad y confidencialidad, buena fe y respeto mutuo y deber de colaboración y apoyo al mediador.

Analizaré el principio de voluntariedad como principio esencial de la mediación y su ¿Supuesto conflicto? Con la obligación de su práctica como requisito previo de admisión de la demanda, como ya se recoge en algunas legislaciones vigentes, véase el caso de Italia, Argentina y parcialmente Chile y la nueva regulación que se puede entrever en la nueva legislación que está por venir en España, que transciende a la mediación, asimismo analizaré las materias a mi entender donde se tendría que imponer la preceptividad de la mediación, no pudiéndose imponer a todas las materias , para pasar a estudiar las posturas en contra de imponer la tramitación de una mediación y a favor, acabando con mi propuesta, denominada la "mediación de obligatoriedad moderada", concepto que desarrollaré en el presente capítulo como propuesta de aplicación en nuestro ordenamiento jurídico, siendo un requisito de procedibilidad pero con el objetivo de ir moviendo a la sociedad actual hacia una cultura de la paz que tanto nos beneficiaría.

6.2.- La autonomía de la voluntad

Es un principio básico de nuestro ordenamiento jurídico, encontrándolo en el artículo 1.255 de Código Civil, donde se establece que: "los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público", es decir, es un principio aplicable a los contratos, donde los intervinientes pueden decidir pactar o no de manera inicial, y para el supuesto que pacten, el contenido del pacto es libre siempre que se respeten los límites legales, morales y de orden público, pero a su vez es un principio que abarca a todas las áreas del Derecho civil, que por su naturaleza de derecho privado encuentra en este principio el bastión del ordenamiento, de las reglas y normas sobre las que se fundamenta el ámbito privado de las actuaciones particulares.

Define CASTÁN TOBEÑAS la voluntad como el consentimiento o consentimiento contractual, que se forma como resultado de la conjunción de las voluntades singulares, teniendo que ser las mismas conscientes o inteligentes y libres,

dándose lugar a la teoría de los vicios de la voluntad ante la ausencia de alguno de estos requisitos[827]. Para apreciar la autonomía de la voluntad del individuo es necesario que ésta se manifieste, pues mientras sea interna no actúa en el mundo jurídico, siendo por norma general indiferente la forma que revista esta manifestación, admitiendo el Derecho aquellos modos de manifestación que, según el uso, sean medios idóneos para exteriorizar el querer interno[828].

Por otra parte COBAS COBIELLA identifica la autonomía de la voluntad "con el poder que tiene la persona de autodeterminación y autorregulación, supone el ámbito de decisión y de actuación en el plano jurídico y se relaciona directamente con la libertad y la dignidad de las personas, que son las que posibilitan, que cada persona sea un mundo, y que en el ámbito del Derecho civil se traduzca en la libertad que tiene el individuo de elegir su propia norma, y la aplicación de la misma"[829].

Como se indica por MUNNÉ y VIDAL[830], en la regulación vigente de la mediación la autonomía de la voluntad alcanza a la libertad de mediar durante todo el proceso de mediación, es decir, desde su inicio hasta el final, el acuerdo de mediación, así como de su propio contenido, llegado el caso. Tendríamos que analizar qué pasaría si por parte del legislador, como todo apunta con el Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia y de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios[831] de 2024 se introduce el intento de mediación, o actividades negociadoras, como requisito de procedibilidad exigido para la admisión a trámite de la demanda.

Si la mediación se entiende como voluntaria, ¿Se puede obligar a realizar la misma? Teniéndose presente que la mediación, como fruto de un pacto voluntario entre las partes, es un contrato, ¿No estaría viciado dicho contrato si se impone?, así el artículo 1.261 del Código Civil entiende que no existe contrato sino cuando hay consentimiento de las partes, objeto cierto y causa de obligación. Por los dos últimos requisitos, el objeto cierto y la causa de obligación se entienden implícitos en el conflicto, ¿Pero y por el

[827] Vid. CASTÁN TOBEÑAS, J. Derecho civil español, común y foral, Tomo III, 13ª Ed., Reus, Madrid, 1983, p. 510.
[828] Ibid p. 752.
[829] Vid. COBAS COBIELLA, M.E, "Autonomía de la…" op. cit. pp.90-91.
[830] Vid. MUNNÉ CATARINA, F, y VIDAL TEIXIDÓ, A. "La mediación…" op. cit. pp.13-16.
[831] Boletín Oficial del Senado, 183, de 20 de noviembre de 2024. https://www.congreso.es /public_oficiales/L15/SEN/BOCG/2024/BOCG_D_15_183_1777.PDF (Consultado el 22 de noviembre de 2024).

consentimiento? ¿Sería válido teniendo presente que el consentimiento no puede otorgarse mediando error, violencia, intimidación o dolo, ex. art. 1.265 del Código Civil? Sobre este sentido se ha pronunciado el Consejo General del Poder Judicial en su Informe al Anteproyecto de Ley de Mediación en asuntos civiles y mercantiles, sobre si el acuerdo de mediación se puede asimilar a cualquier otro tipo de contrato entre particulares y está sujeto "por tanto a las reglas generales sobre eficacia e ineficacia de los contratos, o si dada la intervención del mediador y su función como garante del ordenamiento jurídico y del respeto a los principios informadores de la mediación, debe descartarse la aplicación de los remedios generales sobre anulación de los contratos en el entendimiento de que el acuerdo de mediación no sería un contrato, o no sería solamente un contrato.

Tanto si se opta por una como por otra opción, la admisión en el artículo 28.6 del Anteproyecto de Ley de Mediación en asuntos civiles y mercantiles de la anulación del acuerdo de mediación por haber sido aceptado bajo violencia o intimidación, resulta inconsistente: si el legislador considera el acuerdo de mediación como un contrato más, debería no ya contemplar esa concreta causa de anulación, sino hacer una referencia a todas las causas de anulación –e ineficacia en general– de los contratos, mediante una remisión los artículo 1.265, 1.268, 1.270, 1.276, 1.289, 1.300 y ss. del Código Civil; si por el contrario entiende que se trata de una figura que excede de los contornos de un contrato ordinario al tener la nota distintiva de la intervención del tercero en el desarrollo del procedimiento de mediación, debería eliminar toda referencia a la posibilidad de anular el acuerdo por violencia o intimidación. En las restantes fases de tramitación del Anteproyecto debería pues producirse una decantación por una u otra alternativa, manteniéndose la solución que resulte coherente con ella" [832].

Pasaremos a analizarlo, y para ello nos tenemos que dirigir al sentido último de la mediación, que si bien es cierto que su razón de ser es la de llegar a un acuerdo, también es igual de importante el que las partes en conflicto se comuniquen, siendo la falta de comunicación muchas veces motivo de que gran parte de los desencuentros degeneren en un conflicto.

Cuando entre las partes no hay comunicación es donde entra la figura del mediador, palabra derivada del latín *mediator*, y definida en nuestro Diccionario de la

[832] Vid. Consejo General del Poder Judicial, *Informe al…*op.cit. pp. 67-68.

Lengua como "el que media"[833], palabra sinónima de intermediario o intercesor, donde la función del mediador es reestablecer los puentes de comunicación entre las partes, y es ahí donde entra su pericia, siendo su función convertir los monólogos en diálogos, restableciendo la comunicación.

La propia Exposición de Motivos de la Ley 5/2012, en su apartado IV reconoce que: "la norma se limita a establecer aquellos requisitos imprescindibles para dar validez al acuerdo que las partes puedan alcanzar, siempre bajo la premisa de que alcanzar un acuerdo no es algo obligatorio, pues, a veces, como enseña la experiencia aplicativa de esta institución, no es extraño que la mediación persiga simplemente mejorar relaciones, sin intención de alcanzar un acuerdo de contenido concreto", es decir, pactar no puede obligarse, ya que como hemos visto previamente iría en contra de lo establecido legalmente al ir en contra de la autonomía de la voluntad.

Con la mediación al menos se busca restablecer relaciones, por ello se requiere la intervención personalísima de los implicados, conocedores del alcance del conflicto con todas sus recovecos, siendo también los únicos capacitados para acabar la mediación, si lo desean pactando, teniéndose presente que si en el conflicto en cuestión no es posible pactar, nada impide que en conflictos venideros sí se alcance el acuerdo o incluso no llegue a nacer un nuevo conflicto al tener las partes las vías de comunicación abiertas o como dice COBAS COBIELLA de la mediación, "que no solo tiene que ser un elemento de descarga de trabajo a los jueces, sino que también constituye un elemento poderoso para transformar las mentalidades y las partes descubran verdaderamente sus intereses dentro de la relación y que muestren lo que realmente quieren y desean alcanzar, distinto al rol que han mantenido dentro del conflicto"[834].

Que la mediación como un pacto basado en la autonomía de la voluntad se inicie de manera preceptiva, no ya con la intención de consensuar acuerdos pero sí para intentar rehacer puentes de comunicación entre las partes con la ayuda del mediador no tiene que verse como algo negativo ya que todas las legislaciones que introducen la mediación como requisito de procedibilidad para la admisión a trámite de la demanda o el paso por la misma dentro de un procedimiento judicial admiten la finalización de la misma sin acuerdo, por lo que el sometimiento de las partes a la mediación por imperativo legal no

[833] https://dle.rae.es/mediador (Consultado el 3 de noviembre de 2024).
[834] COBAS COBIELLA, M.E. "La mediación y la autonomía…" op. cit. p.85.

tiene que suponer ningún inconveniente cuando se permite la finalización de la misma sin acuerdo, y en caso de acuerdo se ahorrarían costes económicos, temporales y emocionales en comparación con la vía jurisdiccional, que no desaparece ni se elimina, solo se posterga.

Otra cosa muy diferente sería obligar a las partes a pactar un contenido de acuerdo de mediación en el que no estén conformes, siendo claramente nulo el mismo y en contra de todos los preceptos legales, siendo la voluntad un requisito esencial para la conformación de todo acto o negocio jurídico, ya que pese a obligar a las partes de manera personal a pasar por un proceso de mediación de manera inicial, donde veremos en el apartado de mediación obligatoria moderada mi propuesta, el principio de la autonomía de la voluntad regirá en la voluntad de continuación de la mediación más allá de lo preestablecido legalmente , así como en el contenido del acuerdo y su adopción, llegado el caso.

6.2.1.- Su relación con el acceso a la tutela judicial efectiva

Una de las grandes preocupaciones de parte de la doctrina, como veremos dentro del presente capítulo versa sobre la introducción como requisito de procedibilidad para el acceso a la vía jurisdiccional del intento de mediación, o como mínimo de la celebración de una sesión informativa previa sobre la misma entendiendo que se produce una vulneración del principio de voluntariedad de la mediación que lleva aparejada una supuesta vulneración al derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24.1 y 24.2 de nuestra Carta Magna, el derecho a la tutela judicial efectiva es el equivalente a lo que en Derecho anglosajón se conoce como la obligación de respetar el *due process of law*[835].

El Informe al Anteproyecto de Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles realizado por el Consejo General del Poder Judicial[836], en adelante también CGPJ, establece que la mediación necesariamente debe apoyarse en "la plena voluntariedad de las partes interesadas, so pena de vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva plasmado en el artículo 24.1 de la Constitución Española (CE) y la reserva en exclusiva de la

[835] Vid. ORTEGA GIMÉNEZ, A. "Derecho a la tutela judicial efectiva y alegación y prueba del derecho extranjero: (a propósito de la sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, de 7 de marzo de 2023)" *Cuadernos de derecho y comercio*, Núm. 80, 2023, p. 231.
[836] Vid. Consejo General del Poder Judicial, *Informe al Anteproyecto…*op.cit., p.14.

función jurisdiccional a Juzgados y Tribunales (artículo 117.3 CE) como únicos a quienes corresponde juzgar y hacer ejecutar lo juzgado".

No obstante, en la antítesis del anterior informe encontramos al Consejo de Estado, que emitió su Dictamen al Anteproyecto de Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles[837] concluyendo que el hecho de que se imponga la mediación en determinados procesos judiciales: *"es compatible con el principio de voluntariedad que se proclama de la mediación",* por lo que no se vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 CE.

Conforme dice ORTEGA GIMÉNEZ en el derecho a la tutela judicial efectiva se constituye de tres aspectos, el primero que este derecho debe imperar sobre cualquier interpretación formalista del derecho, no pudiendo obstaculizarse este derecho con "exceso de formalismos" que contraríen su fin último del art. 24.1 CE, en segundo lugar su interpretación material tiene que ser proporcional, siendo necesaria "la localización interpretativa más favorable" para hacer este derecho efectivo y por último el Tribunal Constitucional ha mantenido a salvo de este principio cualquier injerencia de excesiva discrecionalidad o arbitrariedad, exigiendo congruencia y motivación en la actividad del Juzgador[838], pero a mi entender las formalidades en derecho deben atemperarse a las nuevas realidades y más pronto que tarde por el bien de la sociedad.

¿Qué garantías serían necesarias para los procedimientos autocompositivos y equivalentes jurisdiccionales? Analizando el artículo 24.2 CE, donde dice "juez ordinario predeterminado por la ley" tendríamos que realizar un cambio subjetivo, por el mediador, conciliador o árbitro determinado por ley que sea respetuoso con los principios de contradicción, igualdad de armas, dispositivo, acusatorio y del procedimiento en cuestión.

También se tiene que garantizar la asistencia letrada a los procedimientos autocompositivos y equivalentes jurisdiccionales, donde el interesado pueda encomendar el asesoramiento técnico al letrado de su confianza, que le guie durante el procedimiento correspondiente evitando su indefensión, así como señala DÍAZ MARTÍNEZ, el hecho de que no sea preceptiva la defensa y asistencia letrada la ley no priva de su intervención[839].

---

[837] Vid. Consejo de Estado, *Dictamen al Anteproyecto*…op. cit. p.24.
[838] Vid. ORTEGA GIMÉNEZ, A. "Derecho a la tutela…."op. cit pp.231-232.
[839] Vid. DÍAZ MARTÍNEZ, M. "Los Derechos Fundamentales del artículo 24.2 de la Constitución" en GIMENO SENDRA, V., DÍAZ MARTÍNEZ, M. y CALAZA LÓPEZ, M. *Introducción*…op. cit., p. 278.

La siguiente garantía que recoge el artículo 24.2 CE es el derecho "a ser informado de la acusación", es decir, que la persona que reciba el requerimiento para participar en la mediación, conciliación o arbitraje tenga conocimiento pleno de cuáles son las pretensiones de la otra parte para poder defenderse de manera contradictoria, hecho que sucede cuando una persona recibe una petición de mediación, conciliación o arbitraje.

Continua el artículo 24.2 con el "derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías", donde el incumplimiento de este derecho, con dilaciones por parte de los poderes públicos es el causante de la situación de colapso que existe en los tribunales de justicia, y es lo que se pretende subsanar con la imposición de otros métodos alternativos de solución de conflictos alternativos, donde el plazo máximo de resolución de los conflictos autocompositivos y el arbitraje están regulados por ley, fijándose para el arbitraje un plazo de 6 meses más una posible prórroga de 2 meses, la mediación y la conciliación se fija el plazo más breve posible cuando en la resolución por parte de los tribunales el plazo es indeterminado, con la regulación de los plazos se otorga seguridad jurídica a los medios alternativos de solución de controversias, quedando excluida toda dilación indebida.

En cuanto a la mención que se hace de un proceso público, el principio de publicidad recogido tiene dos vertientes, evitar abusos de una justicia sustraída del poder público y mantener la confianza de la comunidad en los tribunales[840], en este caso hablaríamos del sistema de mediación, conciliación y arbitraje, que en la actualidad está desempeñado por profesionales altamente cualificados bajo la vigilancia de la Administración pública, y a los que les otorga un procedimiento regulado previamente, y téngase en cuenta que la publicidad tampoco tiene un carácter absoluto en la vía jurisdiccional, donde hay supuestos reservados también en la jurisdicción ordinaria.

En relación a "proceso con todas las garantías", además de lo comentado previamente se tratan del derecho a un juez imparcial, el respeto a los principios de publicidad, inmediación y contradicción que con la regulación propia de los MASC, o con otra legislación que los contempla, como la Ley de Jurisdicción Voluntaria, la Ley del Notariado y la Ley Hipotecaria que regulan la conciliación realizada ante el Letrado de la Administración de Justicia, ante el Notario y ante el Registrador, respectivamente, está claramente garantizado, imponiendo la obligación al mediador, conciliador o árbitro

[840] Ibid. pp. 280-281.

de ser imparciales, y regulando los casos donde se pueda considerar que no lo sea y si alguna de las partes así lo considerase, sea o no sea el caso, se habilita la opción para realizar un nuevo nombramiento.

Para el caso de vulneración de la imparcialidad por parte de los mediadores, conciliadores o árbitros se estipulan sanciones y derivaciones de responsabilidad civil para los anteriores profesionales.

Y por último "a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia", que en el caso de los MASC su propia legislación los regula y les otorga, de entrada, un carácter confidencial, donde las partes posteriormente no deben temer el uso indebido de la información o documentos aportados al procedimiento de MASC en la vía judicial para el caso de método alternativo infructuoso, es más, el artículo 9 del Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia y de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios, no solo establece la confidencialidad y protección de datos[841] del proceso y de todo tipo de información de los MASC, sino que además determina expresamente que no podrán ser aceptados como prueba en un proceso judicial posterior.

Una vez finalizado el proceso en el caso de acuerdo, se requiere que la resolución que pone fin al mismo tenga fuerza ejecutiva, es decir, que las actas de acuerdo de mediación o conciliación, por un lado y los laudos arbitrales por otro, estos últimos debidamente fundamentados, puedan esgrimirse para exigir la tutela resuelta en caso de incumplimiento.

En los supuestos que no sea posible el acuerdo, se levantará acta de la celebración del MASC y esto habilitará a la parte interesada a poder acudir a la vía judicial, acreditando el intento previo de un MASC.

---

[841] Como indica ORTEGA GIMÉNEZ: "el derecho a la protección de datos —como manifestación del derecho a la intimidad—, que engloba el derecho a conocer quién almacena nuestros datos y con qué finalidad, y los derechos a acceder, rectificar, oponernos y cancelar aquellos de nuestros datos que hemos permitido sean tratados, es el derecho de toda persona al control y disposición sobre sus datos personales, que deberá protegerse por los poderes públicos; y, asimismo, impone a terceros la realización de cuantos comportamientos sean necesarios para no invalidarlos." Vid. ORTEGA GIMÉNEZ, A. "Protección de datos" en COLLANTES GONZÁLEZ, J.L. (Dir.) et al *Diccionario Digital de Derecho Internacional Privado*, Estudio Mario Castillo Freyre, Perú, 2023, p. 1223.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 182/2002, de 14 de octubre de 2002[842] en su Fundamento de Derecho 3º resolvió si la mediación obligatoria puede o no vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva, manifestando que si el legislador establece un requisito previo para poder acceder a la vía judicial de intento de cualquier acto de negociación, como parece el caso, no se tiene que entender vulnerada la tutela judicial efectiva, no pudiéndose calificar el intento de mediación obligatorio previo, o cualquier otro acto de negociación legalmente reconocido, como una traba caprichosa que impida el acceso a los juzgados y tribunales, su razón de ser es la de fomentar la cultura de la paz y colateralmente mejorar el funcionamiento de la Administración de Justicia.

A continuación analizaremos los argumentos de ambos informes que acabaron con conclusiones opuestas en relación con la mediación obligatoria y el acceso al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva.

6.2.1.1.- Informe del Consejo General del Poder Judicial

El informe del Consejo General del Poder Judicial, de fecha 19 de mayo de 2010, entiende que imponiendo la mediación previamente a la vía jurisdiccional, se vulnera el principio de voluntariedad de la mediación, atacando frontalmente al mismo y por ende al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva.

Recoge el informe que la libertad individual y la autonomía de la persona van ligadas al instituto de la mediación, siempre sobre materias disponibles y no de orden público, y que el acceso al recurso a un método alternativo de resolución de conflictos no puede vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva, siempre que sean materias disponibles para las partes y las mismas hayan escogido la misma para resolver sus controversias.

Sigue el informe manifestando que la justicia emana del pueblo y que son los jueces y magistrados los que la administran en su nombre y esto supone un valor superior del ordenamiento jurídico, la de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, competencia exclusiva y excluyente de los Juzgados y Tribunales, para acabar reconociendo que la justicia

[842] STC 182/2002, de 14 de octubre de 2002, Rec. 2720/1999, RTC\2002\182. http://hj.tribunalconstitucional.es/docs/BOE/BOE-T-2002-21854.pdf (Consultado el 10 de noviembre de 2024).

también puede ser alcanzada a través de mecanismos de autocomposición que eviten acudir a la vía jurisdiccional, como el arbitraje o la mediación.

Pero…¿Es obligatorio acudir siempre al Poder Judicial para que tutele nuestros derechos y obligaciones? ¿Siempre se ha acudido al mismo para solicitar su amparo ante las controversias presentadas? Como bien dice CARRETERO MORALES[843] no siempre el poder de decisión de las controversias ha estado en manos del Poder Judicial pero sí que tiene que ser el último baluarte a donde acudir si fuera necesario, o como añade COBAS COBIELLA que existen otras modalidades para la defensa de los derechos subjetivos, pasando a hablar de la tutela jurídica efectiva, con independencia del funcionario que la conceda o la constituya[844].

Sobre este sentido se pronuncia BARONA VILAR[845], el poder político, poco a poco desde la creación del germen del Estado Moderno tal y como lo conocemos, con la separación de poderes, ha ido situando en la órbita de la resolución de conflictos a sus medios y a sus profesionales, con sus tribunales y procesos, asumiendo su monopolio y empleando grandes dosis de heterocomposición, creando la idea en la sociedad que la tutela judicial efectiva solo podía venir de los jueces a través del proceso.

Con el paso del tiempo ante el creciente número anual de demandas, denuncias, peticiones, requerimientos, procedimientos, y el aumento de la criminalidad a nivel nacional e internacional junto con el avance económico, digital, demográfico de la sociedad se han ido desbordando los juzgados, no pudiendo ofrecer una solución aceptablemente rápida a la multitud de peticiones de tutela y por ende creando la sensación de desamparo de los ciudadanos.

A raíz de lo anterior actualmente el sistema de resolución de los conflictos está en pleno debate y modificación legislativa[846], cuando la Administración de Justicia, debido

---

[843] Vid. CARRETERO MORALES, E. La mediación civil y…op.cit., p. 40.

[844] Vid. COBAS COBIELLA, M.E. "Jurisdicción Voluntaria y Modernización de la Justicia. Algunos apuntes sobre el tema." [Internet] *Revista de Derecho Patrimonial,* Núm. 29, Sección Doctrina, Tercer cuatrimestre de 2012, p.170.

[845] BARONA VILAR, S. "ADR y jurisdicción, de vidas paralelas a su integración en el paradigma de justicia del siglo XXI (una reflexión acerca de sus retos y peligros con ojos de mujer)" en ETXEBARRÍA ESTANKONA, K., ORDEÑANA GEZURAGA, I. y OTAZUA ZABALA, G. (Dirs.) *Justicia con ojos de mujer: cuestiones procesales controvertidas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 179-180.

[846] En el momento de la redacción de la presente tesis se encuentra en el Congreso de los Diputados el Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia y de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios, que hace la asistencia previa a los MASC preceptiva para poder acudir posteriormente a la vía judicial en caso

al elevado número de casos que tramita se colapsa, el ciudadano siente que por parte del Estado, del que forma parte, donde tributa, socializa, respeta, confía y al que acude en los momentos difíciles para obtener una respuesta a sus problemas y se encuentra que la parte del Estado encargado de ello, es decir, los juzgados y tribunales que están para resolver los conflictos de diversa índole aplicando unas normas preestablecidas, de independencia, de sumisión a la ley, como es el Derecho Civil, Mercantil, Laboral, Penal o Administrativo no están resultando eficientes, no tiene más alternativa que acudir a los métodos autocompositivos y equivalentes jurisdiccionales[847], exceptuando la autotutela[848], prohibida por ley y donde a cambio se nos otorga el derecho de la tutela judicial efectiva que en la actualidad es ineficiente y tardío, para no volver al ojo por ojo y diente por diente de Código de Hammurabi, con la utilización de la mediación, la conciliación, el arbitraje o los sistemas mixtos o híbridos.

Señala DÍAZ MARTÍNEZ que "El principio de exclusividad jurisdiccional aparece consagrado, en sentido positivo, en el art. 117.3 CE, conforme al cual «el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las Leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan» y, en sentido negativo, en el apartado cuarto del mismo precepto, según el cual «los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el apartado anterior y las que expresamente les sean atribuidas por Ley en garantía de cualquier derecho[849]".

Entonces el ciudadano se encuentra que si el único que puede proporcionar soluciones a los conflictos con el monopolio de la potestad jurisdiccional no lo hace en un plazo razonable es como si no lo hiciera[850], siendo además consciente de ello tiene

necesario. https://www.congreso.es/es/proyectos-de-ley?p_p_id=iniciativas&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&_iniciativas_mode=mostrarDetalle&_iniciativas_legislatura=XV&_iniciativas_id=121/000016 (Consultado el 13 de octubre de 2024).

[847] Vid. GIMENO SENDRA, V. "El Fundamento de la Jurisdicción" en GIMENO SENDRA, V., DÍAZ MARTÍNEZ, M. y CALAZA LÓPEZ, M. *Introducción al derecho procesal,* 1a edición, Valencia, Tirant lo Blanch, 2020, pp.31-32.

[848] Caracterizada por la ausencia de juez distinto de las partes y la imposición de la decisión por una de las partes a la otra. Cfr. ÁLCALA-ZAMORA Y CASTILLO, N. *Proceso, autocomposición y autodefensa*. 1. ed., Ediciones Olejnik, Santiago de Chile, 2019, p. 62.

[849] Vid. DÍAZ MARTÍNEZ, M. "El monopolio estatal de la jurisdicción, principio de exclusividad y unidad jurisdiccional" en GIMENO SENDRA, V., DÍAZ MARTÍNEZ, M. y CALAZA LÓPEZ, M. *Introducción…*op. cit., p. 85.

[850] "Nada se parece tanto a la injusticia como la justicia tardía" frase atribuida a Lucio Anneo Seneca, filósofo romano.

que habilitar otros métodos, no excluyentes de la jurisdicción en *ultima ratio*, e incluso imponer el uso previo de los mismos garantizando, eso sí, ahora sin dilaciones indebidas y con todas las garantías del artículo 24 de nuestra Carta Magna.

Continua el informe del CGPJ diciendo que en la mediación nadie juzga, el tercero interviniente actúa potenciando la comunicación entre las partes para que por sí solas lleguen a un acuerdo, y ese acuerdo en caso de ejecución forzosa se hace necesario acudir a la vía jurisdiccional, activando la segunda actividad de los tribunales, la de ejecutar lo juzgado, pese a que el título a ejecutar no sea judicial, sino asimilado a una sentencia firme, necesitando la mediación ser complementada por una actividad jurisdiccional de ejecución para hacer efectivo lo pactado, quedando la mediación y el arbitraje ligados a la función jurisdiccional al final.

Analiza el informe que el Anteproyecto otorga al acuerdo de mediación la fuerza de cosa juzgada, cual sentencia firme, de ahí su asimilación como título ejecutivo, y hace referencia a la vinculación de la mediación con la Administración de Justicia, como medio alternativo de resolución de disputas, al igual que lo está el arbitraje, pronunciándose al respecto el Tribunal Constitucional en su sentencia 62/1991, de 22 de marzo[851] cuando manifestaba que "no cabe duda que el establecimiento de un sistema de arbitraje, como dijimos en la STC 15/1989, F. J. 9, es materia atribuida a la competencia del Estado por los títulos competenciales del art. 149.1, 5 y 6, pues, siendo el arbitraje un «equivalente jurisdiccional», mediante el cual las partes pueden obtener los mismos objetivos que con la jurisdicción civil (esto es, la obtención de una decisión que ponga fin al conflicto con todos los efectos de la cosa juzgada), es evidente que la creación de órganos de naturaleza arbitral y el establecimiento de dicho procedimiento heterocompositivo es materia propia de la legislación procesal civil, relacionada, en cuanto a los efectos del laudo arbitral y al sistema de recursos, con la Administración de Justicia".

Pasamos a comentar el análisis que realiza el informe sobre el principio de voluntariedad, empezando a decir que es un principio de alcance relativo, pues en el texto del Anteproyecto que analiza, en su artículo 7 deja claro que puede ser obligatorio someterse a mediación si se establece legalmente, introduciendo modificaciones en la LEC, modificaciones que no prosperaron, sobre la preceptividad del intento de

[851] Tribunal Constitucional, Pleno, Sentencia 62/1991 de 22 Mar. 1991, Rec. 376/1985, RTC\1991\62 https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-1991-10080 (Consultado el 4 de noviembre de 2024).

mediación, en determinados juicios verbales por razón de la cuantía, haciendo preceptivo el intento de mediación en los seis meses previos a la interposición de la demanda.

Reconoce que el principio de voluntariedad no lo encontramos en el inicio de la mediación si la impone la ley, pero sí en el mantenimiento de las partes en la misma y sobre todo en la finalización de la misma con acuerdo, que solo puede darse si las partes consienten libremente.

El informe sigue haciendo referencia al Considerando (13) de la Directiva 2008/52/CE en el sentido de que las partes deben poder organizar dicho proceso y darlo por terminado en cualquier momento, y también se hace referencia al artículo 5.2 de la misma Directiva, donde se habilita a los Estados Miembros a establecer la mediación obligatoria o que la someta a incentivos y sanciones, ya sea antes o después de la incoación del proceso siempre que ello no impida el acceso a la vía jurisdiccional.

En relación con las modificaciones de la LEC que propone el Anteproyecto comentaremos las reformas conectadas con la configuración de un intento de mediación obligatorio previo a la interposición de determinadas demandas.

El Anteproyecto proponía hacer preceptivo un intento de mediación previo a la interposición de determinadas demandas de juicio verbal por razón de la cuantía de reclamación de cantidad y que no se refieran a ninguna de las materias enumeradas en el artículo 250.1 LEC ni tampoco a materia de consumo.

El informe continua diciendo que hacer la mediación previa obligatoria, aunque sean para cantidades inferiores a 6.000 euros que deban ventilarse por los cauces del juicio verbal supone establecer un sistema parecido al acto de conciliación previo a la demanda de juicio declarativo que se establecía en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881[852], en su artículo 460, no creyendo que la instauración del recurso obligatorio a la mediación o la conciliación redunde por sí solo en una auténtica reducción de la litigiosidad, corriendo el serio riesgo de convertirse en un mero formalismo y por ello una traba para el acceso al sistema judicial.

En este aspecto no puedo quitarle la razón al informe, si el legislador instaura la mediación o la conciliación obligatoria para determinados supuestos sin ningún tipo de

[852] Real Decreto de 3 de febrero de 1881 por el que se aprueba el proyecto de reforma de la Ley Enjuiciamiento civil, Gaceta de Madrid, 36, de 5 de febrero de 1881. https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1881-813 (Consultado el 28 de noviembre de 2024).

actuación más, muy a mi pesar también tendré la impresión que se convertirá en un trámite añadido, más burocracia sin ningún contenido, pero entiendo que llegado el momento, y ahora con el Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, donde se instaura la mediación mitigada previa junto al resto de actividades negociadoras recogidas, como requisito de procedibilidad para la admisión a trámite de determinadas demandas, no puede ser de otra manera que por parte del Poder Ejecutivo se realizará una campaña de gran alcance en los medios explicando las virtudes de la mediación.

El Poder Ejecutivo hasta ahora ha realizado una actividad escasa o nula en potenciar la mediación, siendo una gran desconocida para la sociedad, y no como se regula en el Anteproyecto reconociendo que se dará por realizada la medición en los supuestos de mediación obligatoria con las sesiones informativas que serán gratuitas y se podrá dar por intentada la mediación y cumplida la obligación legal justificando la asistencia a la misma o con la aportación del acta donde conste la inasistencia de alguna de las partes, sin ningún tipo de consecuencia. Con esta regulación sin una campaña informativa a gran escala y mantenida en el tiempo se estaría conformando la mediación obligatoria junto con el resto de actividades negociadoras como un paso burocrático más carente de contenido para acabar finalmente en la vía jurisdiccional.

Por todo lo anterior el informe del Consejo General del Poder Judicial se muestra contrario a la imposición de la mediación obligatoria previa para determinadas demandas al considerarla una traba para el acceso a la vía jurisdiccional, donde seguramente acaben las partes pero haciéndoles pasar previamente por un procedimiento de mediación vació realmente de su contenido (según el Anteproyecto analizado).

Con el paso del tiempo la afirmación del informe del Consejo General del Poder Judicial quedó desfasada, en el sentido de que para realizarse la mediación sea necesario que se realice de manera plenamente voluntaria o se estaría vulnerando un derecho fundamental de nuestro Estado de Derecho como la tutela judicial efectiva, se ha pronunciado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en varias ocasiones, la primera mediante la Sentencia del tribunal de justicia (Sala Cuarta) de 18 de marzo de 2010[853] y

[853]Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta), de 18 de marzo de 2010, C-317/2008, TJCE\2010\78. https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=79647&pageIndex=0&doclang=es&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=14175311 (Consultado el 17 de octubre de 2024).

la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera) de 14 de junio de 2017[854] manifestando que el derecho de la Unión Europea no se opone a que una norma nacional pueda establecer, para determinados supuestos, donde la mediación sea un requisito de admisibilidad de la propia demanda judicial, pero en el bien entendido que dicha opción legislativa también debiera ser compatible con el obligado respeto del derecho a la tutela judicial efectiva, resolviéndolo así en su Fundamento 61:

> "Por tanto, la exigencia de un procedimiento de mediación como requisito de admisibilidad de las acciones judiciales puede ser compatible con el principio de tutela judicial efectiva cuando dicho procedimiento no conduce a una decisión vinculante para las partes, no implica un retraso sustancial a efectos del ejercicio de una acción judicial, interrumpe la prescripción de los correspondientes derechos y no ocasiona gastos u ocasiona gastos escasamente significativos para las partes, y siempre y cuando la vía electrónica no constituya el único medio de acceder a ese procedimiento de conciliación y sea posible adoptar medidas provisionales en aquellos supuestos excepcionales en que la urgencia de la situación lo exija".

Recientemente el Consejo General del Poder Judicial ha publicado el 18 de septiembre de 2024 en su página web una nueva versión de la Guía para la práctica de la mediación intrajudicial, donde mantiene que la mediación es voluntaria en todas sus fases, desde el inicio hasta el fin[855].

En otros ordenamientos jurídicos también se ha planteado la misma cuestión, en Chile el Tribunal Constitucional Chileno[856] resolvió un recurso de inconstitucionalidad del artículo 43 de la Ley 19.966 que establecía el trámite de la mediación previa obligatoria a la vía judicial para acabar diciendo en su Considerando 22º que la imposición previa del procedimiento de mediación no supone una infracción de los derechos

---

[854] Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera), de 14 de junio de 2017. C-75/2016, TJCE\2017\95 https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=191706&doclang=ES (Consultado el 12 de octubre de 2024).

[855] Consejo General del Poder Judicial, Guía para la práctica de la mediación intrajudicial, [Internet], 18 de septiembre de 2024. https://www.poderjudicial.es/stfls/CGPJ/MEDIACI%C3%93N/FICHERO/20240918%20Gu%C3%ADa%20para%20la%20pr%C3%A1ctica%20de%20la%20mediaci%C3%B3n%20intrajudicial.pdf (Consultada el 22 de noviembre de 2024).

[856] Sentencia del Tribunal Constitucional Chileno, Rol. Núm. 807, de 10 de julio de 2012. https://www.tribunalconstituciona l.cl/descargar_ sentencia3.php?id=2042 (Consultado el 12 de octubre de 2024).

constitucionales al entenderse una exigencia razonable, entendiéndose por razonable como necesaria, al ser un procedimiento asequible y simplificado en atención a la parte más débil, también es un procedimiento adecuado, al plantearse una reparación del daño por un procedimiento fácil y ágil y supone una requisito tolerable, al no impedir el acceso a la Administración de Justicia, solo lo posterga interrumpiendo la prescripción[857].

6.2.1.2.- Dictamen del Consejo de Estado

Este dictamen del Consejo de Estado, aprobado el 17 de febrero de 2011, analiza el texto del Anteproyecto de Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles, al cual le acompañan el Informe del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, de 14 de abril de 2010, que recoge que la mediación no solo es una exigencia, desde el punto de vista de aligerar la carga de trabajo de los órganos judiciales, si no que permite alcanzar una solución extrajudicial económica y rápida con más probabilidad de que los acuerdos alcanzados en la misma se cumplan voluntariamente y preserve la relación amistosa entre las partes, junto al anterior informe encontramos el Informe del Instituto Español para la Mediación, de 28 de abril de 2010, donde se hacen comentarios sobre la obligatoriedad de la mediación destacando su esencialidad pues si no "el proceso de mediación quedará marginal y no llegará a conseguir los objetivos a aligerar la carga judicial".

A continuación el dictamen procede a analizar la Directiva, donde su artículo 3 prevé la mediación con carácter voluntario, siendo un medio alternativo de solución de controversias, pero donde el calificativo de alternativo no tiene por qué ser un sucedáneo de los procedimientos jurisdiccionales ni tampoco un instrumento para eludir el proceso judicial. No se pretende excluir la tutela judicial, sino de completarla. Estos sistemas son fruto de la sociedad civil con una base jurídica voluntaria, fundamentados en la autodeterminación y la autonomía que se reconocen los afectados, sin tener que acudir necesariamente a los tribunales, siendo esto un derecho pero no un deber del ciudadano, siendo estos medios alternativos de solución de controversias la respuesta para solucionar con agilidad los conflictos al margen del conflicto judicial sin el menoscabo de garantías.

[857] Vid. CORREA CAMUS, P. "La experiencia…" op. cit. p. 117.

Pasando a analizar el principio de voluntariedad el dictamen manifiesta que el principio de voluntariedad no radica en el sometimiento o no a la mediación, sino sobre todo, en la decisión de las partes de permanecer en el proceso de mediación, y sobre todo, de alcanzar un acuerdo, opinión que comparto.

Continua el dictamen manifestando que la Directiva 2008/52/CE cuando se refiere a que la mediación es un procedimiento voluntario no lo dice tanto para su comienzo, sino más bien en el mantenimiento de la mediación una vez iniciada y para alcanzar el acuerdo.

Se reafirma con el Considerando (14) de la Directiva que recoge que "nada de lo dispuesto en la presente Directiva debe afectar a la legislación nacional que haga obligatorio el uso de la mediación o que la someta a incentivos o sanciones, siempre que tal legislación no impida a las partes el ejercicio de su derecho de acceso al sistema judicial" , también lo hace con el artículo 5.2 que dice "La presente Directiva no afectará a la legislación nacional que estipule la obligatoriedad de la mediación o que la someta a incentivos o sanciones, ya sea antes o después de la incoación del proceso judicial, siempre que tal legislación no impida a las partes el ejercicio de su derecho de acceso al sistema judicial", y el artículo 6.2 LM cuando habla del sometimiento a la mediación cuando existe un pacto previo que obligue a las partes a su sumisión se tendrá que iniciar la misma antes de acudir a la vía jurisdiccional, y el mismo artículo en su apartado tercero se trata la voluntariedad en lo referente a la permanencia en el procedimiento y en lo atinente a la solución ("nadie está obligado ni a mantenerse en el procedimiento de mediación ni a concluir un acuerdo").

Así ya pasando el dictamen al análisis del Anteproyecto que recoge en su artículo 1 "…dos o más partes intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo…" se hace compatible la imposición inicial de la mediación, o la exploración de la misma en determinados procesos judiciales con el principio de voluntariedad, donde una vez impuesta el inicio de la misma, las partes pueden decidir mantenerse o no y llegar a acuerdos o no.

Cuando se habla del artículo 11 del Anteproyecto, al hablar de la voluntariedad el Anteproyecto afirma que "la mediación se organizará del modo que las partes tengan por conveniente" pese a establecerse reglas sobre la organización de la mediación, y a la voluntariedad en relación con la permanencia en el procedimiento.

El Anteproyecto en definitiva configura la mediación como voluntaria sin perjuicio de su obligatoriedad al inicio cuando lo prevea la legislación procesal, postura que avala el dictamen del Consejo de Estado.

No obstante el Consejero Permanente de Estado, D. José Luís Manzanares Samaniego realiza un voto particular de discrepancia en relación con la obligatoriedad de acudir a la mediación en determinados supuestos, y a la titulación exigida a los mediadores admitiendo formaciones que nada tienen que ver con el mundo del Derecho, más cuando se trata de una mediación obligatoria.

Continua el voto particular diciendo que la obligatoriedad en algunos supuestos para la Directiva no es un imperativo y sí sólo una opción, debiéndose examinar su procedencia a la vista de nuestro ordenamiento jurídico y siempre desde el avance efectivo en defensa de los derechos de los justiciables y no un retroceso respecto a la tutela judicial efectiva del artículo 24.2 de la CE. Considera que la mediación obligatoria redundaría en un menor trabajo de los órganos judiciales a cambio de crear un cuerpo funcionarial o similar cuyo mantenimiento, en último término sería a costa de los mediados.

Propone aumentar el número de jueces para atender cumplidamente la jurisdicción, para no desviar estos problemas contra la voluntad de los interesados hacia una alternativa, que de no tener éxito, retrasaría más aún la respuesta de los tribunales.

Reconoce que la Directiva acepta la mediación obligatoria pero no considera razonable que se excluya el principio de voluntariedad al comienzo de la mediación, no ya la sesión informativa gratuita, sino una sesión de mediación que conlleva unos gastos, comparándola con el tradicional acto de conciliación, exigidos en asuntos de cierta cuantía, se establezca la mediación obligatoria en los juicios verbales, incluso cuando se puedan cumplimentar con un impreso normalizado si la cuantía no supera los 900 euros.

Con la mediación obligatoria en materia civil y mercantil, continua, las partes deberán de ponerse de acuerdo sobre el mediador concreto y posible desembolso, no pudiéndose estar a la elección unilateral del justiciable más ágil.

En relación con la formación exigida al mediador, se critica que para ejercer de mediador sea necesario: "estar en posesión de titulación universitaria de carácter oficial",

en lugar de exigir que aquella tenga contenido jurídico en relación precisamente con las cuestiones civiles y mercantiles.

Finaliza su voto particular sintetizándolo en el problema que surge con la elección del mediador en las mediaciones obligatorias, que la mediación suponga un gasto contra la voluntad de los interesados, se circunscribe a los procesos de escasa cuantía y puede atentar contra el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, dificultando y retrasando el pronunciamiento jurisdiccional y por último sería necesario requerir titulación jurídica al mediador en cuestiones estrictamente jurídicas.

¿Qué se consigue con la imposición preceptiva previa de los MASC a la vía judicial? En primer lugar que las partes puedan recuperar la relación, el contacto directo entre ellas para intentar solucionar por sí mismas, en función del MASC, el conflicto, evitando la ruptura de relaciones personales por la resolución de la controversia por un tercero (incluido el árbitro) y salvaguardando las relaciones personales[858].

En segundo lugar, que al ser las partes las que han llegado por sí mismas a un acuerdo, a excepción del arbitraje, tengan plena consciencia del mismo y se evite acudir en mayor medida a los procedimientos ejecutivos[859].

Y en último lugar, para descongestionar la Administración de Justicia en la medida de lo posible, pudiendo acudir a la misma si el MASC propuesto no ha conseguido acercar posturas entre los intervinientes y al final se tiene que acudir a la vía jurisdiccional para que un tercero, en este caso el juez, dé un fin al conflicto, que no quiere decir que por ello se solucione o no se perpetúe el mismo.

¿Supone un perjuicio excesivo el paso previo por mediación a la vía judicial? El derecho a la tutela judicial efectiva no tiene por qué ser un derecho inmediato, cuando en realidad a la práctica no lo es, ya que pese que en la actualidad se pueda presentar la demanda ante el órgano jurisdiccional directamente sin acudir previamente a la

---

[858] Téngase en cuenta que la mediación cumple además entre muchas de sus funciones, la de potenciar la cultura de la paz en la sociedad. Vid. BARONA VILAR, S., "¿Qué y por qué la mediación?", en ORTEGA GIMÉNEZ, A., COBAS COBIELLA, M.E. et al *Mediación en el ámbito…* op. cit. p. 45. En este sentido señala COBAS COBIELLA: "Por ello aparece con fuerza la mediación como uno de los instrumentos con más posibilidades de coadyuvar a las transformaciones en sede de justicia, pero con la salvedad si, queremos ser justos con la función e importancia que ha de tener y tiene la mediación, de que su objetivo, no ha de ser sólo descargar de trabajo a los jueces, sino que también constituye un instrumento poderoso, para transformar la mentalidad de la sociedad y fomentar otras vías de soluciones del conflicto", Vid. COBAS COBIELLA, M.E., "La mediación y la autonomía…*"* op. cit. p. 85.

[859] Vid. ORTIZ PRADILLO, J.C. "Análisis de los principios…." op. cit. p.8.

mediación, la obtención de la tutela judicial requerida se sitúa de media en el orden jurisdiccional civil para el año 2023 en España en más de once meses y medio[860] y de igual manera el pase previo por la mediación a la vía jurisdiccional no es un requisito que impida, retrase o dificulte a las partes su posterior acceso a la misma, no vulnerándose el derecho fundamental de tutela judicial efectiva del artículo 24 de nuestra Carta Magna, siendo como así valoró el Tribunal Constitucional el intento de conciliación vigente hasta 1984[861].

Resumiendo, el Consejo de Estado apoya la mediación obligatoria al entender que el principio de voluntariedad se aplica durante el desarrollo de la misma, en la voluntad de las partes en su mantenimiento, pero que la propia Directiva avala que la legislación nacional obligue a su inicio antes o durante el proceso judicial, siempre que no se prive posteriormente la vía jurisdiccional, como sería el caso del Anteproyecto, por el contrario el voto particular del Consejero Permanente de Estado, D. José Luís Manzanares Samaniego, entiende que el principio de voluntariedad rige desde el inicio, pese a que la propia Directiva no lo reconozca, postura que no comporto al tener que potenciar la mediación entre la sociedad civil, siendo la única manera, previa campaña publicitaria informativa sobre la mediación en todos los medios, de su práctica, al menos de manera inicial, y a medida que la sociedad conozca y se habitúe a su práctica se concertarán más acuerdos de mediación, en menos tiempo y menos coste que la obtención de una sentencia judicial, donde las partes habrán participado directamente en la formación del acuerdo con la ayuda de un mediador y sin la intervención de un tercero ajeno que ponga con su decisión fin al conflicto.

---

[860] Dato estadístico obtenido de la página web del Consejo General del Poder Judicial. https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Transparencia/ch.Estimacion-de-los-tiempos-medios-de-duracion-de-los-procedimientosjudiciales.formato1/?idOrg=18&anio=2023&territorio=Espa%C3%B1a&proc=ASUNTOS%20CIVILES (Consultado el 15 de octubre de 2024).

[861] Tribunal Constitucional, Sala Segunda, Sentencia 124/1988 de 23 Jun. 1988, Rec. 1442/1986 RTC\1988\124. https://hj.tribunalconstitucional.es/docs/BOE/BOE-T-1988-17530.pdf (Consultado el 19 de octubre de 2024).

6.2.2.- Los modelos para mediar

La cultura es un factor decisivo a la hora de interactuar cuando surge el conflicto de tres maneras, en su modo de concebirlo, en el modo de conducirlo y en el modo de resolverlo[862]. A raíz de la lentitud de la justicia, a mediados de los años setenta se fue introduciendo en Estados Unidos, país de raíces anglosajonas más abierto a la utilización de los medios alternativos para la resolución de los conflictos, la mediación para dar respuesta al funcionamiento ineficiente de la Administración de Justicia.

Con la práctica de la mediación se han ido formando tres modelos tradicionales de mediación, el modelo Harvard, el modelo transformativo y el modelo Circular-Normativo, escogiendo el mediador el modelo a utilizar en función de su pericia y del asunto a mediar, no siendo sus prácticas impermeables entre sí, pudiéndose empezar la mediación con un modelo Harvard y acabar en un modelo circular narrativo, por ejemplo.

La distinción de los modelos de mediación transciende las fronteras de los Estados Unidos y se traslada a distintos países del continente americano y europeo, de modo general los países que reciben pronto la influencia americana (Holanda, Alemania, Países Escandinavos), conciben la mediación más cercana a las técnicas de negociación dirigidas a la consecución de acuerdos siendo necesaria la intervención de juristas y la mediación practicada en las culturas latinas no individualistas, más abierta se centra en modelos transformativos, donde se requiere la intervención de profesionales procedentes de la psicología y el trabajo social, centrándose la mediación en las relaciones en familia como un todo sistémico[863].

[862] BRESNAHAN,M.I. y DONOHUE, W.A. "Cuestiones comunicacionales de la mediación en conflictos culturales" en FOLGER, J. P., y JONES, T. S. *Nuevas direcciones en mediación*, Paidós, Argentina, p. 202.
[863] Vid. LUQUIN BERGARECHE, R. *Teoría y práctica de la mediación familiar intrajudicial y extrajudicial en España*, Editorial Aranzadi, Cizur Menor, 2007, p. 118.

6.2.2.1.- Modelo tradicional-lineal de Harvard

Este modelo proviene de la Escuela de Negocios de Harvard, y tiene su origen en un programa de negociación, encontrando sus fundamentos en el libro *Obtenga el sí : el arte de negociar sin ceder*[864].

Indica VALERO LLORCA que no es directamente un método de mediación sino técnicas de una escuela de negociación y resolución de conflictos, estamos ante un método de mediación basado en una negociación de las partes asistida por el mediador[865] mediante la utilización de medidas de negociación que considera el conflicto como un obstáculo de los intereses y necesidades de las partes en discordia que aspiran a la realización de su derecho. El enfoque básico del tercero, el mediador, es esencialmente la resolución del conflicto. Para este método el conflicto tiene que ser resuelto, no importa el por qué ni quién lo inició, lo importante es su resolución, por lo que se le achaca que no se introduce en la raíz del conflicto y da la espalda a la verdadera causa que lo motiva.

El mediador tiene que procurar cambiar las actitudes conflictivas de las partes hacia una vía de cooperación, no quedándose con la primera solución que aparezca, tiene que barajar todas las opciones, destacar la alternativa, con la posibilidad que se pueda efectuar un acuerdo diferente al que se planteó inicialmente[866].

El mediador tendrá que separar a las personas del problema, entrarse en los intereses en lugar de las posiciones, crear opciones de beneficio mutuo y la utilización de criterios objetivos[867].

En cuanto a las personas, el mediador tiene que pretender separar a las personas del problema para que de manera conjunta puedan resolver el conflicto, potenciando los rasgos que tengan en común las partes y así atacar de manera conjunta el problema.

En cuanto a los intereses, que son lo que verdaderamente definen el problema tenemos que evitar centrarnos en las posiciones, ya que según la escuela de Harvard la

---

[864] Vid. FISHER, R., URI, W. y PATTON, B. *Obtenga el sí : el arte de negociar sin ceder,* Gestión, Barcelona, 2000.
[865] Vid. VALERO LLORCA, J. "ADRs en el ámbito del derecho de sucesiones. mediación y arbitraje" en ALVENTOSA DEL RÍO, J. (Dir.) y COBAS COBIELLA, M.E.(Dir.) *Derecho de sucesiones*, 2ª Ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, p. 1297.
[866] Vid. COBAS COBIELLA, M.E. *Mediación en el ámbito cultural*, Dykinson, Madrid, 2024, p. 163.
[867] Vid. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, M.E. "Principales modelos de mediación y de métodos alternos (mediación, conciliación) en GORJÓN GÓMEZ,F.J. CHÁVEZ DE LOS RÍOS, R. *Manual de Mediación Penal, Civil, Familiar y Justicia Restaurativa*, Tirant lo Blanch, Ciudad de México, 2018, pp. 76-77.

solución del conflicto pasa por la colaboración entre las partes profundizando en los intereses subyacentes para llegar al Win/Win o Ganar/Ganar de Harvard, realizando varias presunciones, suponiendo que los participantes tienen motivos para llegar a un acuerdo, son capaces de pensar racionalmente, tienen una idea suficientemente clara sobre los problemas que tienen que solucionar, son capaces de explicar y sostener sus posiciones, pueden negociar y son capaces de reconocer un resultado equitativo o aceptable[868].

Las opciones, aquí el mediador debe evitar que las partes hagan juicios prematuros, que busquen una única solución o que sean rígidos en lo que quieren conseguir[869], tiene que propiciar que las partes encuentren soluciones que satisfagan necesidades mutuas, destacando los aspectos comunes, señalando los particulares, reduciendo las diferencias propiciando que las decisiones tomadas sean fáciles o se vuelvan fáciles. Sobre las opciones GIMÉNEZ ROMERO establece, en función del método Fisher-Ury, cuatro posibles grandes obstáculos que inhiben la invención de opciones abundantes: el juicio prematuro, la búsqueda de la única respuesta, la asunción de un pastel de tamaño fijo, y pensar que la solución de su problema es un problema. Para inventar opciones creativas será necesario separar el acto de inventar las opciones del actos de juzgarlas, ensanchar las opciones que se encuentran sobre la mesa, en lugar de buscar una sola respuesta, buscar los beneficios mutuos y por último inventar formas de hacer que sus decisiones sean fáciles[870].

Los criterios, tanto por el mediador como por las partes tendrán que buscar y centrarse en criterios objetivos, las opciones de acuerdo pasaran por el consenso de los criterios objetivos, donde todos estén de acuerdo.

Las técnicas principales que utilizará el mediador son la escucha activa, la empatía, las preguntas, el parafraseo, la legitimación, la lluvia de ideas, la creación de una agenda y ser un agente de la realidad[871].

La presente mediación consta de cuatro fases, la primera será la definición de los temas donde los participantes explicaran sus posiciones, la segunda consistirá en la indagación fáctica, donde se recopila y se comparte la información, en la tercera fase se

[868] Vid. PARKINSON, L. *Mediación familiar,* Ed. Gedisa, Barcelona, 2005.
[869] Vid. VALERO LLORCA "ADRs en el ámbito…" op. cit. p.1298.
[870] Vid. GIMÉNEZ ROMERO, C. "Modelos de mediación y su aplicación en mediación intercultural" [Internet] *Migraciones*, Núm. 10, 2001, p. 67. https://revistas.comillas.edu/index.php/revistamigraciones/article/view/4376/4197 (Consultado el 9 de noviembre de 2024).
[871] Vid. VALERO LLORCA, J. "ADRs en el ámbito…" op. cit. p. 1298.

exploran las opciones con consideración de las necesidades, preocupaciones y consecuencias y la última fase sería la de alcanzar el acuerdo, donde las partes negocian un resultado aceptable, teniendo que valorar sus opciones y compararlas con los posibles acuerdos que puedan llegar en el procedimiento de mediación con su Mejor Alternativa a un Acuerdo Negociado, o MAAN[872] y su Peor Alternativa a un Acuerdo Negociado, o PAAN[873], y en función de la comparativa las partes decidirán llegar a un acuerdo o no.

En este modelo la comunicación se realiza en sentido lineal, es decir, uno se comunica y el otro escucha, actuando el mediador como facilitador de la comunicación para conseguir el diálogo. Su meta es el acuerdo, es decir, transitar del caos al orden[874].

Este tipo de mediación dirigida al acuerdo no está diseñada para conflictos en derecho de familia, sino para conflictos civiles y mercantiles al no reconocerse los sentimientos, donde esta metodología airea o ventila las emociones perturbadoras de la negociación al comienzo del proceso, a modo de "catarsis", para evitar que los sentimientos afloren en momentos más avanzados del proceso y entorpezcan el curso de la mediación[875], no tratando las relaciones personales ni las necesidades de los hijos.

Asimismo existe el riesgo que al ser una mediación enfocada al acuerdo, el mediador pueda perder la imparcialidad y/o la neutralidad, poniéndose en peligro un principio básico de la mediación, ya que el mediador puede ejercer un poder considerable en la mediación, pudiendo debilitar a una o ambas partes en lugar de fortalecerlas, o incluso que puedan dirigir la mediación a un determinado resultado al tener un papel tan activo.

Este modelo de mediación, que proviene del derecho y de la economía, se basa en un procedimiento estructura y lineal, ya si bien es importantes llegar a acuerdos, lo es igualmente que las partes se comuniquen y se abra una vía de diálogo que pueda arreglar malos entendidos y para la casuística mercantil se intenta dejar abierta la relación empresarial, entendido que este modelo no sería el adecuado a priori para la mediación obligatoria moderada previa como requisito de admisibilidad de la demanda que se va a

[872] Traducción literal de la terminología inglesa, BATNA (Best Allternative to a Negotiated Agreement) comprendido en el libro *Sí…¡De acuerdo!* De Fisher y Ury.
[873] Traducción de WATNA (Worst Alternative to a Negotiated Agreement). Véase la nota anterior.
[874] LUCANO RODRÍGUEZ, G. "¿Y si los juzgados se toman un break?" [Internet] *Diario La Ley,* Núm. 10527, Tribuna, 17 de Junio de 2024, p.4.
[875] LUQUIN VERGARECHE, R. *Teoría y práctica*…op. cit. p. 119.

proponer, salvo determinados supuestos mercantiles[876], pero sí sería válido en los casos que las partes buscan "negociar" un acuerdo y solucionar rápidamente la situación[877].

6.2.2.2.- Modelo Transformativo

Los mediadores, influenciados por la escuela de Harvard, cada vez eran más directivos y críticos cuando intervenían en disputas entre las partes, llegando incluso a decidir los temas a tratar por las partes, moldeando los términos del acuerdo que ellas alcanzaban, ignorando los intereses que las propias partes identificaban, además los mediadores no actuaban de la misma manera, por lo que las metas y objetivos de la mediación no siempre coincidían y la "caja de herramientas" refiriéndonos a la variedad de técnicas podría usarse para diversos fines y la mediación transformativa respondió a esta preocupación sobre la práctica directiva[878].

Los fundamentos de la mediación transformativa tienen su origen en la obra de BARUCH BUSH y FOLGER[879] publicada inicialmente en 1994, donde se centra en la mejora o transformación de las relaciones humanas y no tanto en la consecución de un acuerdo[880].

Esta escuela cree que "la claridad de objetivos es la base para el uso de cualquier conjunto de destrezas que los mediadores dominen y que la transformación en un profesional competente implica que éste sea plenamente consciente de un objetivo claro para la práctica y que se dedique al mismo"[881].

---

[876] No obstante, como indica ORTEGA GIMÉNEZ a la hora de resolver conflictos a nivel empresarial la elección mayoritaria pasa por acudir a una Corte de Arbitraje con una legislación aplicable concreta, al carecer la mediación de la especialización del arbitraje, que es aceptada de buena gana por los usuarios. Vid. ORTEGA GIMÉNEZ, A. "El arbitraje como forma de resolución de controversias en el ámbito de las relaciones comerciales internacionales en España" [Internet] *Revista Boliviana de Derecho*, Núm. 37, 2024, p.734. https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/9250441.pdf (Consultado el 17 de noviembre de 2024).

[877] Vid. CONFORTI, F. "La mediación de conflictos y sus modelo" en ORTEGA GIMÉNEZ, A. y COBAS COBIELLA, M.E. (Coords.) et al *Mediación en el ámbito civil, familiar, penal e hipotecario. Cuestiones de actualidad*, Difusión Jurídica, Madrid, 2013, p.78.

[878] Vid. FOLGER, J.P. "La Mediación Transformativa: preservación del potencial único de la mediación en situaciones de disputas" [Internet] *Revista de mediación,* Año ,1 Núm. 2, Octubre 2008. p. 7. https://www.imotiva.es/revista-de-mediacion-original/2013/06/Revista-Mediacion-02-02.pdf (Consultado el 9 de noviembre de 2024).

[879] Vid. FOLGER, J. P. y BARUCH BUSH, R. A. *La promesa de la mediación: cómo afrontar el conflicto a través del fortalecimiento propio y el reconocimiento de los otros*, Ediciones Granica, Buenos Aires, 2006.

[880] Vid. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, M.E. "Principales…" op. cit. p.77.

[881] Vid. FOLGER, J.P. "La Mediación Transformativa…", op. cit., p.8.

Según ambos autores, el conflicto aparece cuando existen preocupaciones, insatisfacciones, tensiones personales que deben verse como oportunidades de crecimiento.

El objetivo primordial de la mediación es la mejora sustancial de las relaciones personales transformando el conflicto en fuente de conocimiento mediante la asertividad y la empatía.

El modelo Transformativo llega al éxito cuando las partes cambian o se transforman para mejorar, tiene que generar empoderamiento o su denominación en inglés "empowerment", mediante el proceso de mediación, requiriéndose no solo la consecución de un acuerdo sino que el mismo sea consecuencia o resultado de la transformación positiva[882].

El concepto de empoderamiento es central y se refiere a muchos aspectos de la mediación, potenciando los recursos que permiten a una persona ser protagonista en su vida y responder de sus actos. La eficacia del empoderamiento se pone de manifiesto cuando las partes obtienen o incrementan sus capacidades a la hora de afrontar el conflicto con el ejercicio de la empatía. También se destaca el reconocimiento del otro como parte del conflicto[883], así GIMENO ROMERO en referencia al reconocimiento nos indica que este se remite a una mutua sensibilidad entre los actores tanto respecto a la situación como respecto a sus cualidades: "se alcanza el reconocimiento cuando dado cierto grado de revalorización, las partes en disputa son capaces de reconocer y mostrarse mutuamente sensibles a las situaciones y las cualidades humanas comunes del otro"[884].

Podemos decir que con el modelo transformativo la mediación cambia su sentido inicial y se convierte en un método para la convivencia social, cultural e internacional, que refuerza la cultura de la paz, interesando especialmente a los colectivos públicos y privados vinculados al mundo social y comunitario[885].

---

[882] Vid. HERNÁNDEZ RAMOS, C. "Modelos aplicables en Mediación Intercultural" [Internet] *BARATARIA. Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, Núm. 17, 2014, p. 71. https://revistabarataria.es/web/index.php/rb/article/download/56/55/60 (Consultado el 8 de noviembre de 2024).

[883] Vid. MARTIN, J., CANO, F. y DAPENA, J. "Justicia reparadora: mediación penal para adultos y juvenil" en POMPEU, C., MAGRE FERRAN, J, LAUROBA LACASA, ,M.E. et al, Libro Blanco…op. cit. p.596. https://repositori.justicia.gencat.cat/handle/20.500.14226/662#page=619 (Consultado el 9 de noviembre de 2024).

[884] GIMÉNEZ ROMERO, C. *Teoría y práctica de la mediación intercultural: diversidad, conflicto y comunidad,* Editorial Reus, Madrid, 2019, p. 238.

[885] Vid. MUNNÉ y VIDAL "La mediación…" op. cit. p. 196.

El objetivo de este modelo no es resolver conflictos mediante un acuerdo, sino la transformación o mejora de la relación de las partes, que no significa que se desechen los acuerdos, pero lo fundamental del mismo es la mejora de la relación, y si además hay acuerdo mucho mejor.

Este modelo de mediación que tiene su origen en la sociología, salvo para los conflictos puramente mercantiles, encajaría con la idea de mediación obligatoria moderada, buscando la restauración de las relaciones personas, recuperar la comunicación entre ellas de manera principal es lo importante y subsidiariamente el acuerdo, ya que como se ha dicho, con la mediación se busca sobre todo promover la cultura de la paz entre la población, infundiendo valores, actitudes y comportamientos que rechacen la violencia, garanticen el respeto a las personas y siembren una manera de resolver los conflictos basados en la colaboración, en lugar del enfrentamiento.

Una fórmula que haga que las personas se sientan seguras y recobren la confianza perdida, así la mediación es un método de gestionar los conflictos donde un acuerdo no significa claudicar, sino todo lo contrario, con el acuerdo no hay vencedores ni vencidos, todos ganan, y produce unos efectos muy positivos: un cambio mental que facilita una interpretación diferente orientado a que las partes salgan del conflicto, estimulando el pensamiento positivo, se reconoce la propia participación en el conflicto y se genera confianza en el procedimiento en curso de la mediación y en venideros[886], tiene su premisa de que cuando las partes involucradas en un conflicto pueden ver y comprender las necesidades y perspectivas del otro, es más probable que encuentren soluciones duraderas y satisfactorias.

6.2.2.3.- Modelo Circular Narrativo de Sara Cobb

Tiene su origen en la obra y práctica de Sara Cobb, mediadora y profesora de la Universidad de California, fundamentando su sistema de mediación que pone énfasis en la comunicación, aunque para COBAS COBIELLA la aparición de este modelo o escuela

[886] Sobre la cultura de la paz y los efectos de la mediación Vid. CANTO, P. "La Mediación promueve la Cultura de Paz. Día Internacional de la Paz" [Internet] *diariodemediacion.es*, 21 de septiembre de 2019. https://www.diariodemediacion.es/la-mediacion-promueve-la-cultura-de-paz-dia-internacional-de-la-paz/ (Consultado el 22 de noviembre de 2024).

se deba a la insuficiencia de la escuela transformativa en la manera de abordar el conflicto[887].

Este modelo parte del posicionamiento opuesto al modelo Harvard, es decir, parte del posicionamiento y del contexto de las partes, que para este modelo no pueden obviarse.

Se denomina circular al partir de una concepción circular, tanto de la comunicación, verbal y no verbal, como de la causalidad, y se denomina narrativo, porque la categoría de narrativa es central tanto desde el punto de vista analítico como propositivo[888], desde la narración será analizado el conflicto y se propondrán alternativas.

Como indica MUNUERA GÓMEZ, este método se basa en la psicología del yo, en la pragmática de la comunicación humana, en la causalidad circular de las pautas de interacción familiares y en la construcción de historias.

En cuanto a la psicología del yo el mediador propone reformar y facilitar el aprendizaje de las funciones del yo a través del estímulo u orientación dirigida en la motivación de la persona a cambiar, buscando juntamente con la persona reducir sus temores y ansiedad estimulando su esperanza de mejora aumentando la zona del yo liberada del conflicto permitiéndole acometer la resolución de la dificultad.

En cuanto a la Pragmática de la Comunicación Humana, en la Teoría General de Sistemas y en conceptos Cibernéticos, la persona se encuentra inserta en un sistema, siendo los miembros de este sistema interdependientes.

Para la causalidad circular de las pautas de interacción familiar, el modelo clásico considera que la causalidad es lineal, se nos enseña a entender la "causa" de un "efecto" alterando las variables hasta que se aísla el factor que produce el hecho particular, pero si se trabaja a partir de la premisa de que los aspectos de un sistema sólo pueden comprenderse examinando el sistema como "un todo", se tiene que considerar la etiología desde un punto de vista diferente, como se hace en la Teoría General de Sistemas.

Si en las cadenas progresivas lineales de causalidad se habla del comienzo y fin de una cadena, tales términos están fuera de lugar en los sistemas con circuitos de

[887] Vid. COBAS COBIELLA, M.E. *Mediación en…* op. cit. p. 170.
[888] Vid. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, M.E. "Principales modelos…" op. cit. p. 78.

retroalimentación. La teoría general de sistemas considera que la causalidad es un proceso circular sin comienzo ni fin.

En la causalidad lineal, la línea etiológica se desplaza del pasado hacia el presente, haciéndose necesario retroceder al pasado para poder comprender los hechos, siendo como una espiral donde en el presente vuelve a actuar el pasado.

En referencia a la construcción de historias, estas tienen argumentos organizados en secuencias temporales y/o lógicas, que a veces son simples descripciones o interpretaciones de hechos y/o comportamientos que ocurren en determinados escenarios o contextos, con personas que cumplen roles, siendo estos roles la razón de determinados comportamientos. Entre los conflictos a resolver encontramos: la legitimación, poder, autoestima, identidad, expectativas, atribución e inhibición.

En este método el mediador tiene que construir nuevas narrativas que desestabilicen las historias que no dejan crecer a las personas, posibilitando la construcción de nuevas, donde el protagonista sea la persona y no el contexto[889], fomentando la reflexión para conseguir la colaboración de las partes para elaborar una narración alternativa y clarificadora que permita ver el conflicto desde otro ángulo y orientar para la búsqueda de soluciones y del acuerdo, sin que éstos sean los objetivos más significativos.

Sigue VALERO LLORCA diciendo que este modelo consta de cuatro elementos básicos: el primero sería el aumento de las diferencias, seguimos con la legitimación de las personas, continuamos con los cambios de significados y para finalizar la creación de contextos. A diferencia del método Harvard no se busca borrar o reducir las diferencias, al contrario, se permite su manifestación hasta un determinado punto. Las partes llega a la mediación con una postura rígida y hay que introducir un poco de caos para buscar alternativas. También se persigue construir para los mediados un lugar legítimo dentro de la situación, legitimar a la persona, siendo la legitimación un principio de la mediación y una técnica, donde con la legitimación se reconocen valores, creencias, percepciones y sentimientos de la otra parte. Este método busca cambiar la historia, el discurso de las partes siendo el Mediador el encargado de construir una historia alternativa que permita

[889] Vid. MUNUERA GÓMEZ, P. "El modelo circular narrativo de Sara Cobb y sus técnicas" [Internet] *Portularia*, Vol. VII, Núm. 1-2. 2007, pp. 86-88. https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2541476.pdf (Consultado el 9 de noviembre de 2024).

ver el conflicto a las partes desde otro prisma y por último el método circular narrativo crea contextos, siendo necesario identificar, analizar y valorar el contexto de la información facilitada por las partes[890].

Señala DE PRADA DE PRADO y LÓPEZ GIL que este método proviene de la psicología y trata de mejorar la información y comunicación entre las partes para producir procesos de reflexión que modifiquen la percepción de la realidad y del propio conflicto, reparando las relaciones[891].

Este método que se sustenta en la psicología, y salvo para conflictos mercantiles, también sería válido para utilizar en la mediación obligatoria moderada previa a la admisión de la demanda, al buscar reparar las relaciones de las partes para alcanzar un acuerdo, no primando la consecución del mismo al entenderlo secundario, deseable pero secundario. Este modelo se centra en transformar el conflicto, las relaciones y los individuos y provocar cambios sociales. Para esta escuela el conflicto es un hecho inherente al ser humano, que requiere soluciones inherentes al mismo con potencial humano. Su trabajo se centra en la reconstrucción de relaciones, utiliza una metodología de transformación, potenciando inicialmente un aumento de las diferencias hasta cierto punto, introduciendo el caos para flexibilizar el sistema para que surjan alternativas que no habrían aparecido si se hubiese mantenido una estructura ordenada, una vez realizado lo anterior se busca la legitimación de las personas, otorgándoles un lugar legítimo dentro de la situación y el mediador realizará un cambio del significado construyendo una historia alternativa para que el problema se visualice por las partes desde otro punto de vista.

6.3.- Los principios de la mediación

A continuación enumeraré los principios que a mi entender son inherentes a la mediación, estén tipificados en las normas de aplicación o no, siendo de aplicación en ocasiones solo a las partes, solo al mediador y algunos a ambos intervinientes, pero

[890] Vid. VALERO LLORCA "ADRs en el ámbito…" op. cit. p. 1299.
[891] Vid. DE PRADA DE PRADO, J. y LÓPEZ GIL, J.A. "La mediación como estrategia de resolución de conflictos en el ámbito escolar" [Internet] *Documento Social*, Núm. 148, 2003, p. 102. https://www.edu.xunta.gal/centros/espazoAbalar/aulavirtual/pluginfile.php/635/mod_resource/content/1/LA%20MEDIACION%20COMO%20ESTRATEGIA%20DE%20RESOLUCION%20DE%20CONFLICTOS%20EN%20EL%20AMBITO%20ESCOLAR.pdf (Consultado el 9 de noviembre de 2024).

resultando siempre aplicables, tanto al inicio del procedimiento y en todas y cada una de las sesiones y actuaciones del mismo[892], pasando a ser los siguientes:

6.3.1.- Principio de presencialidad

6.3.2.- Principio de igualdad entre las partes.

6.3.3.- Principios de buena fe, lealtad y respeto mutuo.

6.3.4.- Principio de imparcialidad y neutralidad.

6.3.5.- Principio de confidencialidad

6.3.6.- Principio de Flexibilidad del proceso

6.3.7.- Principio de voluntariedad y libre disposición con la preceptividad.

6.3.1.- Principio de presencialidad

También se puede entender como inmediatez, inmediación, oralidad, carácter presencial o de carácter personalísimo, donde la asistencia a las sesiones de mediación no puede delegarse en terceros, siendo un obligación *intuitu personae* tanto para el mediador como para las partes interesadas, con el afán de devolver a las partes el protagonismo en la toma de decisiones como fruto de la voluntad libremente expresada por las partes, recuperando las vías de diálogo entre ellas, ya que nadie mejor que ellas mismas para solucionar el conflicto manejándolo y comprendiéndolo, expresándose en un ambiente de confianza y tranquilidad para llegar al acuerdo[893], consiguiendo así un alto porcentaje de cumplimiento en el mismo.

Tradicionalmente la mediación se ha realizado de manera presencial por las partes y por el mediador, y en casos de personas jurídicas se realizaba mediante el administrador o apoderado debidamente facultado para transigir.

Con la asistencia personal de las partes éstas se enfrentan a sí mismas, a sus miedos y a sus problemas de comunicación ya que nadie más que ellas conocen el fondo del litigio, y no sería correcto en este tipo de procedimiento autocompositivo el entregar

[892] Vid. PÉREZ-SERRABONA GONZÁLEZ, J.L. "Mediación en asuntos mercantiles" en OROZCO PARDO, G. y MORENO PÉREZ, J.L. (Dirs.) et al *Tratado…*op. cit., p.273 y en este mismo sentido Vid. CABRARA MERCADO, R. y LÓPEZ FERNÁNDEZ, R. *La mediación civil*…op. cit. p.37.
[893] Cfr. ORTIZ PRADILLO, J.C. "Análisis de los principios informadores…" op. cit. p.342.

el poder de decisión a terceros, pues sería como dejarlo en manos de un juez o un árbitro, viciando de plano la mediación[894].

Hay ordenamientos jurídicos que obligan a que las partes y el mediador se encuentren personalmente para realizar la sesión de mediación y otros no, téngase presente que el lenguaje corporal en un procedimiento autocompositivo dice lo mismo o incluso más que el lenguaje verbal, por eso la presencia física ante el mediador, que debe dirigir la sesión por unos cauces que logren el acuerdo con la utilización de diversas técnicas como la persuasión y la empatía es importante en función del conflicto, sobre todo en procedimientos como los de familia, donde los sentimientos están a flor de piel y la razón puede estar ofuscada abortando todo atisbo de acuerdo.

Menos relevante resulta el lenguaje corporal en conflictos que no tengan su origen en relaciones personales o en los procedimientos de reclamaciones de deudas surgidas de relaciones comerciales, donde siempre que se utilicen medios que permitan comprobar la identidad de los participantes no sería tan relevante la presencialidad de las partes, pudiendo acudir a una mediación a distancia.

El principio de la presencialidad no está recogido expresamente en la Ley 5/2012, pero podemos entreverlo en su artículo 8 donde las partes personalmente llevarán a cabo el acuerdo de mediación, el artículo 17.1 sobre la inasistencia injustificada de la parte, su artículo 19.1 del deber de realizar la declaración expresa por las partes de someterse al procedimiento de mediación y el artículo 21.1 de la convocatoria de las partes por el mediador para cada sesión y se manifiesta expresamente en el artículo 8 de la Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado, que establece en cambio el carácter personalísimo de la mediación , donde las partes y la persona mediadora deben asistir personalmente a las reuniones sin que puedan valerse de representantes o de intermediarios, y solo excepcionalmente se podrán utilizar medios técnicos, cuando en un principio en la era digital, con el avance de la ciencia y los medios técnicos a nuestro alcance la norma tendría que darse a la inversa, es decir, establecer el uso preferente de los medios tecnológicos[895] para el procedimiento de la mediación sin límite de importe como pasa en los procedimientos monitorios, donde no encuentro sentido poner un límite para fomentar o no el acceso a la mediación, ¿En qué está

[894] Vid. TORRES OSORIO, E. *La mediación a la luz…*op. cit. p.416.
[895] Teniendo en todo caso los mediadores que adaptar las técnicas de mediación al medio, en este sentido Vid. VÁZQUEZ DE CASTRO, E. "Consideraciones fundamentales "…op. cit. p.299.

fundamentado ese límite dinerario? ¿Por qué el duplo de la *summa executionis* del artículo 520.1 de la LEC? Y en referencia a la presencialidad, teniéndose en cuenta también la materia a tratar, soy más proclive a requerir la presencialidad para los conflictos de familia si el mediador aprecia que la mediación presencial puede producir mejores resultados.

La Ley 5/2012 habilita el uso de sistemas de mediación por medios electrónicos en su artículo 5.2, especialmente para reclamaciones dinerarias, y se legisla en el artículo 24 las actuaciones desarrolladas por medios electrónicos, pudiéndose llevar a cabo de manera parcial o total, pero para ello se tienen que garantizar que los medios electrónicos garanticen la confidencialidad y resto de principios de la mediación, las instituciones tienen que disponer de un reglamento que regule las actuaciones realizadas por medios electrónicos además de disponer de unos medios electrónicos adecuados, garantizando unos mínimos de seguridad y privacidad[896].

El artículo 24.2, la Disposición Final 7ª de la Ley 5/2021 y los artículos 30 a 38 del Real Decreto 980/2013[897] regulan un proceso simplificado para mediaciones por medios electrónicos para reclamaciones de cantidad que no superen los 600 euros, de manera preferente a excepción que una de las partes no pueda utilizar estos medios.

Aquí entiendo que se refiere a lo que denomina brecha digital o desconocimiento tecnológico de las TIC, pero cada vez menos encontraremos a alguien que no disponga de un teléfono inteligente, con toda la tecnología suficiente, de transmisión de datos y reproducción de audio y video para poder hacer una videoconferencia a través de una aplicación de móvil o página web, a través de Wifi, sin necesidad de disponer de un ordenador de sobremesa o portátil con el coste que eso conlleva, al igual que se ha impuesto a la hora de operar con tu entidad bancaria, con sus respectivas críticas por el "abandono" de las personas mayores, más reticentes al uso de las nuevas tecnologías, pero que cada vez más se van adaptado a los nuevos usos.

[896] Vid. GARCÍA CUBERO, G. "Mediación por medios electrónicos: Procedimientos y herramientas" en SOLETO MUÑOZ, H. et al *Mediación*…op. cit. p.454.
[897] Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

Si no se introducen de una manera efectiva los nuevos medios electrónicos en la mediación, como dice VÁZQUEZ DE CASTRO[898], puede suponer cuatro tipo de riesgos, como veremos a continuación:

El primero el debido a la llegada de nuevos mediados que estén más habituados a las nuevas tecnologías y no les supone ningún inconveniente su uso, incluso les contraría no usarlos, otro riesgo sería que los mediadores podrían quedar obsoletos al no ofrecer la mediación por medios electrónicos y quedarían fuera del mercado, otro riesgo versaría sobre la adaptación de la mediación, como un servicio de la Administración de Justicia que es, a la regulación de la Administración electrónica, para que todos interactuemos por medios electrónicos con la Administración, no como un derecho o posibilidad, si no como una obligación como tienen los profesionales que interactúan con la administración de justicia, las personas jurídicas, los profesionales y empresarios y como último riesgo el no tener presente que muchas disputas, controversias y malentendidos surgen precisamente del uso de las nuevas tecnologías, siendo lo más adecuado el uso de las mismas para solucionarlas.

6.3.2.- Principio de igualdad entre las partes

El principio de igualdad viene recogido en nuestra Carta Magna en su artículo 14 como principio de igualdad procesal, y en los artículos 24.1 y 119, como un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento jurídico.

Asimismo este principio se regula en el artículo 7 de la Ley 5/2012, entendiéndose por igualdad entre las partes la garantía de plena igualdad de oportunidades en el desarrollo del procedimiento de mediación, teniendo el mediador que velar para que así sea, no promoviendo actuaciones que perjudiquen a una parte o beneficien a la otra, teniendo en todo momento que buscar el equilibrio para que ambas partes se sientan iguales y el desarrollo del procedimiento se vuelva cómodo, siendo las partes más proclives a alcanzar un acuerdo[899], estando ligado este principio al principio de

[898] Vid. VAZQUEZ DE CASTRO, E. "Técnicas de resolución de disputas en línea y mediación electrónica para superar la brecha digital y evitar el epostracismo profesional" [Internet], *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías*, Núm.52, 2020, p.10.

[899] Vid. BARONA VILAR S. *Nociones y Principios de las ADR. (Solución Extrajurisdiccional de Conflictos)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018. p. 78.

imparcialidad, para evitar desequilibrios de poder entre las partes y que se alcancen acuerdos injustos o no deseados, un ejemplo de ello es la intermediación hipotecaria[900].

En la normativa de consumo también lo encontramos en el artículo 19 de la Ley 7/2017[901], imponiendo la obligación del mantenimiento del respeto entre las partes por sus posiciones y manifestaciones, manteniéndose el equilibrio entre ambas y también tiene su reflejo en el Código Civil, en su artículo 1256, donde no permite que la validez y el cumplimiento de los contratos queden al arbitrio de una de las partes, pero como dice TORRES LANA[902], en este último caso se circunscribe a establecer la "igualdad formal de las partes" en el contrato, que es aplicable al acuerdo de mediación, siendo el mismo propiamente un contrato.

El principio de igualdad consiste en garantizar por el mediador el principio de actuación en el procedimiento a todas las partes, que tengan los mismos derechos, posibilidades y obligaciones, sin privilegios ni desequilibrios, para evitar que la posible desviación o existencia real de desigualdad derive en un empoderamiento de una parte sobre la otra y se frustre la mediación[903].

La igualdad entre las partes es fundamental durante todo el procedimiento, y especialmente al principio del mismo, porque sin él no se podrá llegar a una verdadera autocomposición de la controversia, siendo la parte dominante la que fije la misma desde su prisma[904], así en virtud del mismo se tendrá que reequilibrar las posiciones una vez iniciado el proceso si fuera necesario, siendo fundamental que los sujetos que acuden a una mediación tenga la percepción de que el mediador considera legítimas, más que sus posiciones, las necesidades que plantean y que sus intereses son respetados, sin preferirse unos sobre los otros, no dándoles la razón ni considerar unas necesidades más dignas que otras, como dice GARCÍA VILLALUENGA[905].

---

[900] Vid. COBAS COBIELLA, M.E. "La intermediación hipotecaria…" op. cit. pp. 5-40.
[901] Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo.
[902] TORRES LANA, J.A. "Principios rectores de la mediación" en LÓPEZ SIMÓ, F., GARAU SOBRINO, F. et al *Mediación en materia….*op. cit. p.140.
[903] Vid. BARONA VILAR, S. *Mediación en asuntos…..*op. cit. p.181
[904] MARTÍN DIZ, F. *La Mediación: sistema complementario de administración de justicia*, Consejo General del Poder Judicial. Centro de Documentación Judicial, Madrid, 2010, p. 70.
[905] Vid. GARCÍA VILLALUENGA, L. "La mediación a través de sus principios. Reflexiones a la luz del Anteproyecto de Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles", *Revista general de legislación y jurisprudencia*, Núm. 4, 2010, pp.729-730.

BARONA VILAR propone implementar una serie de garantías para salvaguardar el principio de igualdad entre las partes, como son la oralidad, la rapidez, la gratuidad o menor coste, la flexibilidad y la posibilidad de realizar sesiones conjuntas y separadas[906].

6.3.3.- Principios de buena fe, lealtad y respeto mutuo

Estos principios los encontramos recogidos en el artículo 10.2[907] de la Ley 5/2012, siendo la buena fe un principio general del Derecho recogido en el artículo 7 del Código Civil, procesalmente en el artículo 247 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y el artículo 11 de la Ley Orgánico del Poder Judicial, teniendo un carácter informador del ordenamiento jurídico, ligado a la lealtad.

La regulación del principio de la buena fe se realiza de forma marginal en el artículo 10, a diferencia de los otros principios detallados en los artículos 6 a 9 como principios informadores[908], siendo esta regulación por parte del legislador como dice TORRES LANA[909] totalmente desacertada al tener suficiente entidad, fíjese que es un principio informador de nuestro ordenamiento jurídico, como para estar regulado individualmente.

Las partes tienen el deber genérico de actuar con buena fe, que incluye un comportamiento leal dentro de un procedimiento de mediación, porque se entiende que si están en el procedimiento voluntariamente se presume un comportamiento honrado, honesto, colaborativo con el mediador y la otra parte y una predisposición a alcanzar acuerdos. A parte del concepto de buena fe del Derecho civil, se establece que las partes no podrán ejercitar acción judicial o extrajudicial en relación al objeto de mediación, un *pacto de non petenda*, que liga con el artículo 395 de la LEC modificado por la propia ley de mediación, que entiende mala fe, en todo caso, "si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se

---

[906] Vid. BARONA VILAR, S. *Mediación en asuntos*…..op.cit. p.185.
[907] BLANCO CARRASCO critica el título del artículo, "las partes de la mediación", su ubicación, al final del, Título II que se refiere a los "principios informadores de la mediación" y contenido, teniéndose que haber introducido este artículo en el Título I de la ley. Vid. BLANCO CARRASCO, M. "Artículo 10. Las Partes de la mediación" en GARCÍA VILLALUENGA, L. y ROGEL VIDE, C. (Dir.) Mediación en asuntos civiles y…op. cit. pp.139-140.
[908] Lo que la ley denomina principios informadores, a excepción de la confidencialidad, son notas características de la intervención del mediador y recomendaciones para que las partes alcancen el acuerdo. Vid. VALLESPÍN PÉREZ, D. *Mediación mercantil y eficiencia procesal*, Wolters Kluwer, Madrid,2022, p. 103.
[909] Vid. TORRES LANA, J.A. "Principios rectores …" op. cit. p.158.

hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él demanda de conciliación" condenando en costas a quien desista del procedimiento de mediación y se allane en la vía jurisdiccional[910].

Toda la información que faciliten a las partes y al mediador tendrá que ser veraz y completa y se deberá tratar con el debido respeto al mediador y a la contraparte, pero al tratarse de un procedimiento extrajudicial ante el incumplimiento por una parte de los citados principios no se le puede imponer sanción a la parte incumplidora, en todo caso la otra parte podrá dar por finalizado el procedimiento o incluso el mediador podrá finalizarlo, pero sin más repercusión para la parte incumplidora.

La obligación de respeto mutuo va ligada con lo anterior, pues siendo descortés con las partes y el medidor, presentando pruebas falsas o realizando declaraciones falsas se falta el respeto a la contraparte y al mediador, pero también se refiere a evitar situaciones de agresión, tanto física como psicológica, actitudes despectivas o falta de motivación evidente en el desarrollo de la mediación[911].

Si una parte actúa contrariando las normas de la buena fe, lealtad o respeto mutuo se le tendrían que poder imponer a su cargo las costas de la mediación, ya que la parte que ha actuado correctamente respetando los anteriores principios, para los casos de mediaciones donde por norma general asumirá la mitad de los honorarios del mediador de una mediación que ha boicoteado la otra parte, y para el caso de mediaciones amparadas en la asistencia jurídica gratuita se ocasiona un perjuicio al erario público.

6.3.4.- Principio de imparcialidad y neutralidad

La imparcialidad y neutralidad son dos principios exigibles al mediador y al procedimiento, no así a las partes, que como es lógico en el procedimiento de mediación velarán por sus propios intereses[912].

En la Recomendación (98)1 del Comité de Ministros del Consejo de Europa se define la mediación y en su Considerando 10 señala este principio como primera característica del mediador "un tercero, el mediador, imparcial y neutral asiste…", en el

[910] Vid. CABRERA MERCADO, R. y LÓPEZ FERNÁNDEZ, R. "Mediación civil y…", op. cit. p.56.
[911] Vid. LÓPEZ SIMÓ, F. "Las partes en la mediación"… op. cit. p.179.
[912] Vid. VÁZQUEZ DE CASTRO, E. "Habilidades y procedimientos…" op. cit. p.282.

Libro Verde sobre modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil, de abril de 2002 se menciona los MASC "aplicados por un tercero imparcial".

En el Código de Conducta Europeo para Mediadores de 2004 recoge en su artículo 2 en relación con la exigencia de independencia e imparcialidad del mediador y en el artículo 3.2 habla de la imparcialidad del procedimiento.

En la Directiva 2008/52/CE[913] lo encontramos en el artículo 3.b en la definición de mediador y en el artículo 4.2 en relación con su formación "…para garantizar que la mediación se lleve a cabo de forma eficaz, imparcial y continua en relación con las partes".

También lo encontramos recogido en el artículo 7 de la Ley 5/2012 cuando dice que el mediador no realizará ninguna actuación que beneficie ni perjudique a las partes, entendiéndose la imparcialidad como la falta de intención en favor o en contra de cualquiera de ellas, siendo garantía de igualdad para las mismas, asimismo vuelve a aparecer en los artículos 13 y 17 cuando se incide en el deber de informar a las partes por parte del mediador de cualquier circunstancia que pueda afectar a su imparcialidad en la sesión informativa.

En el artículo 8, que trata sobre la neutralidad, manifiesta que en las actuaciones de mediación serán las partes las que por sí mismas alcanzarán los acuerdos teniendo el mediador que limitarse a actuar conforme el artículo 13, es decir, propiciando la comunicación entre ellas, manteniéndolas informadas y con una conducta activa para intentar acercar sus posturas, como dice GARCÍA VILLALUENGA: "es hablar de la capacidad de las personas para gestionar sus disputas y de su autonomía de llegar a acuerdos"[914].

Se impone al mediador la obligación de no iniciar o abandonar la medición si concurren circunstancias que puedan afectar a su imparcialidad, por ello al inicio de la mediación el mediador tiene que informar a las partes de cualquier circunstancia que pueda afectar a la imparcialidad o pueda generar conflicto de intereses.

---

[913] Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles. Diario Oficial de la Unión Europea, 136, de 24 de mayo de 2008. (Consultado el 12 de octubre de 2024).
[914] Vid. GARCIA VILLALUENGA, L. "La mediación…" op. cit. p.730.

Indica COBAS COBIELLA que el principio de igualdad, que encontramos en el artículo 7 de la Ley 5/2012 es de vital importancia, y más cuando se trata de un conflicto intercultural, con personas de distintas culturas y una de las partes sea extranjero, siendo la cultura dominante el país de acogida, que genera desequilibrio entre las partes, siendo una importante labor del mediador establecer pautas para el restablecimiento del equilibrio[915].

Señala PÉREZ-SERRABONA GONZÁLEZ sobre el contenido del artículo 7 "en el proceso de mediación se garantizará que las partes intervengan con plena igualdad de oportunidades…" y el del artículo 8, que se titula "neutralidad", pueden llegar a confundirse, pero hay que diferenciarlos porque en el artículo 7 se relaciona con el equilibrio de las partes y la posición del mediador y el artículo 8 versa sobre la propia resolución del conflicto, donde el mediador no puede ni debe sugerirlo sino ser alcanzado por las partes[916], o como indica AGUILÓ REGLA "el deber de neutralidad prohíbe al mediador tratar de condicionar la voluntad de las partes; es decir, le prohíbe tratar de determinar el contenido del acuerdo"[917].

Las circunstancias que pueden afectar a la imparcialidad del mediador serían las posibles relaciones personales o profesionales que mantiene o hubiese mantenido con alguna de las partes previamente a la mediación, en un sentido u otro, es decir, que ante la existencia de las mismas el mediador pueda sentir aprecio o desprecio por una de ellas. También si el mediador pudiese tener algún interés directo o indirecto en el resultado de la mediación, haciendo que su actuación dentro del procedimiento de mediación hiciese derivar la misma hacia sus propios intereses y por último si el propio mediador o alguien de su empresa u organización hubiesen actuado previamente de alguna de las partes en cualquier circunstancia, exceptuándose una mediación previa.

Una vez informadas a las partes de la casuística anterior solo podrá aceptar o continuar la mediación con el consentimiento expreso y por escrito de las partes y asegure que puede realizar su función con total imparcialidad, teniendo que informar durante todo el procedimiento por circunstancias sobrevenidas o desconocidas previamente.

---

915 Vid. COBAS COBIELLA, M.E. *Mediación en* …op. cit. pp.120-121.
916 Vid. PÉREZ-SERRABONA GONZÁLEZ, J.L. "Mediación en…" op. cit. p.272.
917 Vid. AGUILÓ REGLA, J. *El arte de la mediación: argumentación, negociación y mediación*, Ed. Trotta, Madrid, 2015, p. 123.

Difícil equilibrio se le impone al mediador cuando la ley fija su interés último en que las partes lleguen al acuerdo mediante el procedimiento de la mediación, imponiendo al mediador una conducta activa para lograr el acercamiento de las partes por un lado, con la voluntariedad del mantenimiento de las mismas en el proceso y que sean ellas por sí mismas las que alcancen los acuerdos, por lo que el mediador, como dice TORRES LANA tendrá que actuar en todo momento con prudencia, tacto y sentido común en dosis elevadas[918] porque difícilmente si una parte actuara con ventaja en el procedimiento o aunque no fuese así la otra parte tuviese esa percepción de parcialidad del mediador el procedimiento de mediación se frustraría[919].

Pese a lo anterior la imparcialidad y la neutralidad son conceptos que pueden confundirse, apareciendo como sinónimos en el Diccionario de la Lengua Española, y mal recogidos en la norma generando confusión, la neutralidad se diferencia de la imparcialidad en que no solo se exige al mediador que no tome partido por los intereses de ninguna de las partes si no que tampoco se involucre o interfiera en la solución del conflicto para volver a la esencia de la mediación como sistema autocompositivo de resolución de controversias[920], pero la influencia del mediador es inevitable, al no poder interactuar sin contribuir a darle forma, moverla y dirigirla, teniéndose que determinar que influencia resulta aceptable o y cual no[921].

Ambos son exigibles también a los jueces y árbitros pero no les afecta de la misma manera que al mediador, ya que tanto los jueces y árbitros tienen que pronunciarse sobre el fondo del asunto, decidir sobre la controversia, haciendo que su decisión sea la que ponga fin al procedimiento, que quizá no al conflicto, tomando una actitud pasiva en el procedimiento donde los abogados de las partes son los que toman la iniciativa y sin embargo el mediador no decide y su actitud tiene que ser activa con las partes, propiciando el acercamiento de posturas y si incumpliese su deber de imparcialidad o neutralidad intentando influir en el resultado serían las partes las que tendrían la última palabra[922] y no el mediador.

---

[918] Vid. TORRES LANA, J.A. "Principios rectores ...." op. cit. p.150.
[919] Vid. ORTUÑO MUÑOZ, P. "Artículo 7. Igualdad de las partes e imparcialidad de los mediadores" en CASTILLEJO MANZANARES, R., RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, A., ALONSO SALGADO, C. y AZCÁRRAGA MONZONÍS, C. *Comentarios a la Ley 5/2012…"* op.cit., p.99.
[920] Cfr. VÁZQUEZ DE CASTRO, E. "Consideraciones fundamentales…" op. cit. p. 287.
[921] Vid. GARCÍA VILLALUENGA, L. "La mediación…" op. cit. p.733.
[922] Vid. TORRES LANA, J.A. "Principios rectores…" op. cit. p.146.

La actuación imparcial y neutral del mediador es de vital importancia porque su cargo viene determinado por la confianza que depositan en él las partes, ya que las partes no acuden al mediador para que les ofrezca o les facilite una solución, sino para que mediante su intervención las partes por sí mismas puedan llegar a encontrarla, por lo que el mediador tiene que actuar sin ningún género de dudas de manera imparcial y neutral, el mediador puede facilitar información jurídica pero no debe dar consejos jurídicos[923] pues se dejaría de ser y actuar como mediador para convertirse en un asesor jurídico de las partes, no posicionándose a favor de alguna de las partes ni favoreciendo a ninguna, y como dice VÁZQUEZ DE CASTRO si las partes se sienten respetadas y acogidas por el mediador en sus intereses será una prueba de que este principio se está cumpliendo[924], así como no imponer la solución al conflicto y evitar que sus propios sentimientos y prejuicios sean un obstáculo al procedimiento[925].

Si el mediador detecta que se están vulnerando estos principios tiene el deber de suspender la sesión para restaurar el equilibrio entre las partes o incluso a desistir de seguir con el procedimiento si entiende que con los medios a su alcance no puede restablecerlo.

Ante supuestos de incumplimiento de estos deberes la parte perjudicada puede reclamar al mediador por los daños y perjuicios ocasionados.

6.3.5.- Principio de confidencialidad

El principio de confidencialidad es uno de los pilares sobre los que se sientan las bases de la mediación[926], lo encontramos en el Considerando 23 y el artículo 7 de la Directiva 2008/52/CE, permitiendo a los Estados miembros aplicar medidas más restrictivas en aras de salvaguardar la confidencialidad.

En la legislación nacional lo encontramos en el artículo 9 de la Ley 5/2012, donde en su apartado primero se encuentra en su forma objetiva, que lo extiende al procedimiento y a la documentación que se genere o se aporte al mismo, y en el apartado segundo lo encontramos en su manera subjetiva, imponiendo el deber de confidencialidad

[923] Vid. BARONA VILAR, S. "Mediación en asuntos…" op. cit. p. 189.
[924] Cfr. VÁZQUEZ DE CASTRO, E. "Consideraciones fundamentales…" op. cit. pp. 286-287.
[925] Vid. GARCÍA VILLALUENGA, L. "La mediación…" op. cit. p.732.
[926] Cfr. GARCÍA VILLALUENGA, L. y VÁZQUEZ DE CASTRO, E. "La mediación civil en España: luces y sombras de un marco normativo", *Política y Sociedad*, Vol. 50, núm. 1, 2013. p.93.

al mediador[927], amparándolo en el secreto profesional, a las instituciones de mediación, a las partes y a los terceros que intervengan.

La obligación de confidencialidad no es absoluta, así en la Directiva 2008/52/CE se establecen dos excepciones, la primera de ellas son por razones de orden público en el Estado miembro, especialmente en supuestos de protección del interés superior del menor o la prevención de daños a la integridad física o psicológica de una persona, y la segunda se ampara en que el conocimiento del contenido del acuerdo de mediación sea necesario para aplicar o ejecutarlo.

En la Ley de Mediación también contempla dos excepciones al principio de confidencialidad, la primera se da cuando las partes de común acuerdo exoneren al mediador de su deber de confidencialidad, haciendo constar de manera expresa y por escrito, y la segunda excepción se da en los casos que el mediador sea requerido para declarar o aportar documentación derivada o relacionada con un procedimiento judicial mediante resolución judicial motivada de un organismo jurisdiccional penal[928], pero lo que no sería aceptable es que las partes acuerden la dispensa mutua de la obligación de no citar al mediador como perito o testigo o que el mediador dejara de someterse a la confidencialidad porque así lo decidan las partes[929].

BARONA VILLAR, analizando las excepciones al deber de confidencialidad en la normativa europea y española se pregunta si sería posible aplicar las excepciones de la Directiva que no están reguladas en España, para terminar manifestando que ni haciendo una interpretación extensiva de la Directiva con la normativa española sería posible su aplicación, sin perjuicio que los reglamentos de las instituciones de mediación incluyesen esas excepciones[930].

El fin de este principio es propiciar la cooperación entre las partes y generar la confianza suficiente durante el procedimiento de mediación para lograr llegar a un acuerdo[931], ya que las partes serán más propensas a colaborar y a hablar francamente durante el transcurso de la mediación si conocen que en el caso de una mediación

[927] "La profesionalidad del mediador y su régimen de responsabilidad es garantía del cumplimiento de este deber" Vid. PÉREZ-SERRABONA GONZÁLEZ, J.L. "Mediación en…" op. cit p.272.
[928] *Inclussio unius, exclussio alterius.*
[929] Vid. GARCÍA VILLALUENGA, L. "La mediación…" op. cit. p.735.
[930] Vid. BARONA VILAR, S. "Mediación en asuntos…" op. cit. p.202.
[931] Vid. ORTIZ PRADILLO, J.C. "Análisis de los principios…" op. cit. p.23.

frustrada lo que se diga o se muestre dentro del procedimiento no podrá ser utilizado en su contra[932].

Si alguna de las partes quiere dar información al mediador que no quiere que se haga pública para acreditar hechos o derechos puede realizarlo mediante sesiones individuales o *caucus*, teniendo el mediador la obligación de informar de la celebración del *caucus* a la otra parte pero absteniéndose de revelar la información facilitada en la misma si no ha obtenido previamente el consentimiento de la parte que facilita la dicha información[933].

En referencia al alcance de la confidencialidad en las instituciones de mediación, la propia Ley de Mediación reincide en la misma en su artículo 5.3, cuando las pone bajo la tutela del Ministerio de Justicia y las Administraciones Públicas, en el sentido de tener que dar cuentas del respeto a los principios de medición, del desarrollo de su actividades y de la actuación de los mediadores que las componen.

Las instituciones de mediación son personas jurídicas que no actúan en el proceso de mediación de manera directa, sino a través de una persona física que actúa como mediador, sobre el que recae claramente este deber de confidencialidad amparado por el secreto profesional, pero solo para las profesiones que lleven aparejado el secreto profesional, como lo son médicos, enfermeros, psicólogos, abogados[934], trabajadores sociales, entre otros[935], y que deberán hacer respetarlo por su personal y cualquier persona que colabore con ellos también, al igual que las instituciones de mediación, que además de los mediadores también cuenta con empleados propios a los que también les afecta directamente el deber de confidencialidad al ser las encargadas de atender inicialmente a

[932] En este sentido el artículo 9 del Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia y de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios no deja lugar a dudas que no se podrá utilizar en un posterior juicio esta información confidencial.
[933] Vid. VÁZQUEZ DE CASTRO, E. "Consideraciones…" op. cit. 293.
[934] Vid. Artículo 5.1 del Código Deontológico de la Abogacía Española "La confianza y confidencialidad en las relaciones con el cliente, ínsita en el derecho de éste a su defensa e intimidad y a no declarar en su contra, impone a quien ejerce la Abogacía la obligación de guardar secreto, y, a la vez, le confiere este derecho, respecto de los hechos o noticias que conozca por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, limitándose el uso de la información recibida del cliente a las necesidades de su defensa y asesoramiento o consejo jurídico, sin que pueda ser obligado a declarar sobre ellos como reconoce la Ley Orgánica del Poder Judicial." https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2019/05/Codigo-Deontologico-2019.pdf (Consultado el 16 de octubre de 2024).
[935] Vid. TORRES LANA, J. "Principios rectores…"op. cit. p.153.

las partes y a custodiar el expediente derivado de los expedientes de mediación, debiendo conservar y proteger la información que contienen los mismos.

Este deber de confidencialidad, siendo una conducta de no hacer, es decir, de no difundir, expandir o comunicar ningún tipo de información generada o aportada al procedimiento[936], también es extensible a cualquier tercero que intervenga dentro del procedimiento de mediación, como ayudantes, asesores, peritos, abogados, expertos, testigos…no obstante queda excluido del deber de confidencialidad la identificación de los participantes en la primera sesión informativa, entendiendo la misma como excluida del procedimiento de mediación, donde las partes aún no han mostrado su consentimiento para participar en el procedimiento de mediación[937].

Con la firma del contrato de mediación por todas las partes y el mediador se inicia el procedimiento y compromete a todos al respeto de los principios de la mediación y la vulneración del deber de confidencialidad dará lugar a responsabilidades civiles con la indemnización de daños y perjuicios, pudiéndose reclamar no solo los daños materiales que incluirían el daño emergente si no también el lucro cesante correspondiente, y los daños morales siempre que se acredite un perjuicio y se justifique las cantidades reclamadas por dichos conceptos[938]. No existe límite temporal de mantenimiento de la obligación de confidencialidad, no pudiéndose desvelar ningún tipo de información posteriormente[939].

No obstante lo anterior el deber de confidencialidad no alcanza a los acuerdos parciales libremente adoptados durante el procedimiento de mediación, como así lo recoge el Fundamento de Derecho Segundo de la Sentencia del Tribunal Supremo 109/2011, de 2 de marzo[940]:

> "Se centra el motivo en la inadmisión por el Juzgado, en el acto de la audiencia previa, de los documentos acompañados con la contestación a la demanda bajo los números 1 y 3, cuya aportación se consideró ilícita por tratarse

[936] Vid. BARONA VILAR, S. "Mediación en asuntos…" op. cit. p. 199.
[937] Vid. MERINO ORTIZ, C. y LASHERAS HERRERO, P. "Artículo 9. Confidencialidad" en CASTILLEJO MANZANARES R., et al. *Comentarios*…op. cit p.117.
[938] Vid. TORRES LANA, J. "Principios rectores…"op. cit. P.156
[939] Vid. BARONA VILAR, S. "La mediación en asuntos…" op. cit. p. 198.
[940] Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 109/2011 de 2 Mar. 2011, Rec. 1821/2007, RJ\2011\2616. https://www.poderjudicial.es/stfls/TRIBUNAL%20SUPREMO/ACUERDOS%20y%20ESTUDIOS%20DOCTRINALES/FICHERO/TS%20Civil%2002-03-2011.pdf (Consultado el 18 de octubre de 2024).

de acuerdos concertados en el transcurso de una mediación familiar. Considera la parte recurrente que se infringe con ello lo dispuesto por los artículos 281.1, 283.3 y 287.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al no existir en la obtención ni en la aportación de dichos documentos vulneración de derecho fundamental alguno, único supuesto en que sería posible la declaración de ilicitud. Añade que tampoco cabe afirmar que el artículo 13 de la Ley 1/2001, de 15 de marzo, de Mediación Familiar en Cataluña, contenga una prohibición de aportación al proceso de los acuerdos obtenidos en el transcurso de la mediación. El motivo se estima ya que los documentos de que se trata guardan directa relación con la tutela judicial que se pretende obtener por la parte demandada (artículo 281.1 LEC), no se refieren a actividad prohibida por la ley (artículo 283.3 LEC) ni se han vulnerado derechos fundamentales al proceder a su obtención (artículo 287.1), al igual que dicha aportación no vulnera lo establecido por el artículo 13 de la Ley 1/2001, de 15 de marzo, de Mediación Familiar en Cataluña . Dispone dicha norma, en su apartado 1, que «en la medida en que en el curso de la mediación se puede revelar información confidencial, la persona mediadora y las partes han de mantener el deber de confidencialidad en relación con la información que se trate. En cumplimiento de este deber, las partes se comprometen a mantener el secreto y, por lo tanto, renuncian a proponer la persona mediadora como testigo en algún procedimiento que afecte al objeto de la mediación; también la persona mediadora debe renunciar a actuar como perito en los mismos casos». De la lectura de dicha norma se desprende que el deber de secreto que alcanza a la persona mediadora y a las propias partes se refiere a "informaciones confidenciales", que lógicamente quedan reservadas al estricto conocimiento de la partes y del mediador, pero no puede extenderse al caso presente en que se pretende traer a un proceso judicial lo que una de las partes considera que es un acuerdo libremente adoptado y referido a las consecuencias de la ruptura matrimonial. Esta Sala ha declarado en sentencia núm. 839/2009 de 29 diciembre, que dicho artículo 287 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , como, con carácter más general, el artículo 11.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , lo que trata de prevenir es la posibilidad de que se obtengan pruebas mediante procedimientos ilícitos que vulneren derechos fundamentales y que dichas pruebas logren efectividad en el proceso. La proclamada inefectividad de las mismas queda determinada legalmente por el hecho de que se haya obtenido la prueba con infracción de un derecho fundamental

de rango igual o superior al del propio derecho a la prueba; supuesto que no es el del presente caso."

¿Qué sucede si se vulnera el principio de confidencialidad? La propia Ley 5/2012 en su artículo 9.3 establece que el supuesto generará responsabilidad en los términos previstos en el ordenamiento jurídico. Pero no todas las partes van a responder de igual manera, las partes interesadas firman el acta inicial o constitutiva donde aceptan someterse a los principios de la mediación, situándonos en el marco de la responsabilidad contractual y en cuanto a las instituciones de mediación y al mediador, se tendría que acudir al artículo 14, que además de la responsabilidad civil o penal también llevan acarreadas sanciones disciplinarias ante su incumplimiento[941].

La responsabilidad civil, y el resto de responsabilidades, surgen cuando previamente al comportamiento objeto de reproche, por las partes y el mediador se ha firmado el acta de la sesión constitutiva del artículo 19 de la Ley 5/2012, donde se aceptan voluntariamente los principios y obligaciones derivadas de la mediación, situándonos en un supuesto de responsabilidad civil contractual, al entenderse el acta de la sesión constitutiva como un contrato de mandato del artículo 1.709 del Código Civil, reclamando los daños y perjuicios ocasionados[942], con la dificultad probatoria que conlleva, para la estimación judicial de la misma, la prueba y cuantificación de los mismos.

Para responder por los hechos que generen responsabilidad civil el legislador español impuso la obligatoriedad de contratar por parte de los mediadores e instituciones de mediación un seguro de responsabilidad civil que cubra los posibles daños y perjuicios ocasionados "por sus actos y omisiones, o los derivados de la infracción de los principios de imparcialidad y confidencialidad, error profesional o la pérdida o extravío de expedientes y documentos de las partes", como indica el artículo 27 del Real-Decreto 980/2013.

La responsabilidad penal vendría ligada, cuando las partes, el mediador o las instituciones de mediación hubiesen cometido el ilícito penal, con la vulneración del

[941] Vid. CABRERO MERCADO, R. y LÓPEZ FERNÁNDEZ, R. "La mediación civil…" op. cit. p. 56.
[942] Vid. PLAZA PENADÉS, J. "Mediación y…" op. cit. pp.82-83.

derecho a la intimidad del artículo 18.1 CE[943], que el Código Penal[944] regula bajo el Título XI "delitos contra el honor" y el capítulo de "delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio" donde encontramos el delito de quebrantamiento del secreto profesional que inciden en la intimidad o en la propia imagen, requiriendo el tipo penal que el secreto que se dé a conocer sea conocido en función de la relación laboral o profesional, por lo que este delito solo es imputable a los mediadores. Es un delito a instancia de parte, no de oficio, por lo que se requería que la víctima presente denuncia o querella[945].

La responsabilidad disciplinaria o deontológica se producen al quebrantar las normas deontológicas o códigos de conducta para mediadores, que llevan aparejadas una sanción en función del tipo de comportamiento y encuadramiento del mismo en el baremo de faltas leves, graves o muy graves, con penas que van desde la mera amonestación, para las más leves, a la expulsión de la institución y cancelación de inscripción en el Registro de Mediadores.

6.3.6.- Principio de Flexibilidad del proceso

La flexibilidad del proceso la encontramos recogida en la Exposición de Motivos de la Ley 5/2012 y tipificada en el artículo 10.1, siendo un principio esencial e intrínseco a su concepto y filosofía[946], a diferencia del rígido y formalizado proceso judicial, y que establece una libertad formal a la hora de organizar la mediación, siempre que se respeten los principios generales de la norma, lo que le permite adaptarse a las circunstancias concretas de cada caso dentro de unos límites más laxos de los que impone el proceso judicial, pero con límites, como el no poder fijar desigualdades entre ellas en el proceso, o decidir de mutuo acuerdo que no firmarán las actas de mediación, tampoco que no asumen el pago de coste del procedimiento[947]…, así como dice VALLESPÍN esta flexibilización, es más formal que real, al contar con normas procedimentales y principios

[943] Constitución Española, Boletín Oficial del Estado, Núm. 311 de 29 de diciembre de 1978. https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229 (Consultado el 19 de octubre de 2024).
[944] Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, Boletín Oficial del Estado, Núm. 281 de 24 de noviembre de 1995. https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444 (Consultado el 19 de noviembre de 2024).
[945] Vid. BARONA VILAR, S. "Mediación en asuntos…" op. cit. pp. 206-207.
[946] Vid. VÁZQUEZ DE CASTRO, E. "Consideraciones fundamentales…"op. cit. 294.
[947] Vid. BARONA VILAR, S. "Mediación en asuntos…" op. cit. p. 214.

básicos, pero que no es incompatible con la colaboración y apoyo en sede de mediación[948].

Sobre este aspecto parte de la doctrina ya definió a la Ley 5/2012 como "de corte generalista, que permite flexibilidad y adaptación de la misma a cualquier desarrollo que tenga de futuro la mediación"[949].

Es necesario hacer mención a que las mediaciones derivadas de los procedimientos judiciales sí están sometidos a la ley procesal, a los plazos y sus propias características, con un protocolo regulado e incluso sancionable en el supuesto de incumplimiento, pero para el resto de mediaciones se estructuran por acuerdos entre las partes junto al mediador, y este último en función de cómo evolucione la mediación puede proponer variaciones[950], siendo muy útil este principio vertebrador en supuestos de conflictos multiparte, donde hay una pluralidad de partes superior a dos, con intereses o necesidades diferentes que convergen entre ellos.

Será necesario, por otro lado, que el mediador sea una persona habilitada profesionalmente para el desarrollo del procedimiento de mediación en concreto y respetar los mínimos establecidos legalmente para poder acudir, llegado el caso, a solicitar el auxilio judicial.

A la práctica, si el servicio de mediación lo proporciona alguna institución de Derecho Público, la libertad de formas establecida, la flexibilidad, será más bien escasa pues el servicio proporcionado está ligado a un procedimiento determinado.

En la mediación obligatoria moderada este principio regirá una vez se realicen las sesiones obligatorias y las partes deseen continuar con el procedimiento de mediación.

[948] Vid. VALLESPÍN PÉREZ, D. "La mediación mercantil…" op. cit. p. 119.
[949] Vid. COBAS COBIELLA, M.E. "Mediación Familiar. Algunas..." op. cit. p. 36.
[950] Vid. MUNNÉ CATARINA, F. y VIDAL TEIXIDÓ, A. "La mediación…" op. cit. 103.

6.3.7.- El Principio de voluntariedad, de libre disposición y la preceptividad. La mediación obligatoria moderada

El procedimiento de mediación que articula la Ley 5/2012 está compuesto por el principio de voluntariedad y libre disposición de las partes, donde las partes tienen capacidad de organización del procedimiento[951] según la controversia a tratar y sus propias necesidades pero siempre dentro de los límites que establece la ley.

El principio de voluntariedad se entiende de forma absoluta tal y como lo aplica en la actualidad la Ley de Mediación, así el principio de voluntariedad se concreta en la norma en tres extremos, el primero es que la mediación es voluntaria y sólo se someten a ellas las partes si consienten en la misma, el segundo trata sobre la permanencia en el proceso, las partes pueden retirarse del mismo en cualquier momento y en tercer lugar nadie está obligado a consensuar un acuerdo[952].

Además de la voluntariedad para las partes, la mediación también es voluntaria para el mediador, ya que una vez nombrado no está obligado a aceptar el nombramiento y también, una vez iniciado el procedimiento puedo renunciar a la mediación, teniendo las partes que ponerse de acuerdo en el nombramiento de otro mediador, pudiendo ser escogido por el turno de lista correspondiente o dar por finalizada la mediación[953]. Como también indica VÁZQUEZ DE CASTRO el hecho de que el mediador también tenga que suscribir el contrato de mediación le habilita para tomar unilateralmente la decisión de dar por terminada la mediación[954].

Sin embargo para GARCÍA VILLALUENGA, el hecho de que el mediador tenga la posibilidad de finalizar la mediación, al considerar que la mediación no finalizará con acuerdo, priva de la autonomía de la voluntad a las partes, las verdaderas protagonistas del procedimiento, excediendo la potestad otorgada al mediador de dar por finalizada la mediación de sus principios[955].

¿Qué ocurre en los supuestos de litigio donde existe previamente una cláusula de mediación para dirimir los conflictos y el principio de voluntariedad? En estos supuestos

---

[951] Denominada también "autodeterminación" por GARCÍA ÁLVAREZ, R. "La mediación civil y mercantil en el Real Decreto-Ley 5/2012" [Internet], *Diario La Ley,* Núm. 7828, Sección Tribuna, 29 de Marzo de 2012, p.2.
[952] Vid. PÉREZ-SERRABONA GONZÁLEZ, J.L. "Mediación en…" op. cit. p.271.
[953] Vid. VALLESÍN PÉREZ, D. *Mediación mercantil*…op. cit. p.105.
[954] Vid. VÁZQUEZ DE CASTRO, E. "Consideraciones fundamentales…" op. cit. pp.281-282.
[955] Vid. GARCÍA VILLALUENGA, L. "La mediación…" op.cit. , p.728.

la existencia de la citada cláusula nació previamente al conflicto y se recogió en el contrato o por un acuerdo independiente, de mutuo acuerdo entre las partes, que acordaron su sometimiento y su aplicación por la voluntariedad de las partes, no viene impuesta por nadie a ajeno a la relación entre ellas ni tampoco por el Estado.

BLANCO CARRASCO niega la naturaleza de precontrato de la citada cláusula entendiendo que se trata de unos tratos preliminares entre las partes, donde las partes no están obligadas a contratar, y que están "simplemente animadas por una voluntad de discutir"[956], pudiendo celebrar o no el contrato y ante su incumplimiento solo cabría resarcir por los daños producidos si se hubiera actuado de mala fe a la hora de concertar la citada cláusula, creando una falsa expectativa en la otra parte de una resolución pacífica en caso de conflicto[957].

Por el contrario, para SERRANO GÓMEZ tal visión choca con el redactado del artículo 6, manifestando que "se deberá intentar el procedimiento de buena fe", por lo que se tendrá que iniciar el procedimiento de mediación de buena fe pero sin la obligación de mantenerse en el mismo ni la de alcanzar un acuerdo[958].

Al ser la mediación en la actualidad plenamente voluntaria, un procedimiento flexible y no encorsetado, en la actualidad no se podría exigir su cumplimiento y pese a la posibilidad que establece el legislador de interponer la declinatoria en caso de incumplimiento previo del pacto de sometimiento a mediación[959], que con la inasistencia de la parte a la sesión informativa se daría en todo caso por cumplida la citada cláusula.

Las partes que se encuentran en el procedimiento de mediación a raíz de una cláusula previa serán libres de desistir del mismo y no pueden ser obligadas a alcanzar un acuerdo, caso contrario sucede cuando nos sometemos a una cláusula arbitral, pues salvo acuerdo de todas las partes, una de ellas no puede desentenderse de ese pacto previo y acudir a la vía judicial[960].

---

[956] Vid. DÍEZ PICAZO, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A. *Sistemas de Derecho Civil*, Vol. II , 9ª Ed. Tecnos, Madrid, 2001, p. 68.
[957] Vid. BLANCO CARRASCO, M. *Mediación y sistemas alternativos de resolución de conflictos. Una visión jurídica*, Reus, Madrid, 2009. p. 315.
[958] Vid. SERRANO GÓMEZ, E. "Artículo 6. Voluntariedad y libre disposición" en GARCÍA VILLALUENGA, L. *Mediación en…*op.cit., pp.107-108. En el mismo sentido Vid. TARABAL BOSCH, J. Y GINEBRA MOLINS, E. "La obligatoriedad de…" op. cit. p.23.
[959] Vid. CABRERO MERCADO, R. y LÓPEZ FERNÁNDEZ, R. "Mediación civil…." op. cit. pp.45-46.
[960] Vid. ORTIZ PRADILLO, J.C. "Análisis de los principios…." op. cit. p.8.

Así que, dentro de las materias de libre disposición, el obligar acudir a la mediación, pero no como un trámite, si no acudiendo a la misma de buena fe, donde quizá no se consiga un acuerdo, que es su finalidad última, pero sí que se tenga que desarrollar la misma para que las partes la experimenten, sirviendo la experiencia para ese conflicto y venideros, haciéndola atractiva para que de *mutu propio* se acuda *prima facie* a la misma, téngase en cuenta como dice PÉREZ-UGENA COROMINA que : "uno de los posibles objetivos de la mediación es simplemente mejorar las relaciones entre las partes en conflicto, sin buscar necesariamente un acuerdo de contenido concreto"[961].

6.3.7.1.- Posturas contrarias a la imposición previa de la mediación a la vía jurisdiccional

Inicialmente había una numerosa parte de la doctrina, como se verá a continuación, contraria a la introducción de manera obligatoria de la mediación como requisito previo de admisión de la demanda, alegando que se vulneraba un principio fundamental de la mediación, como es la voluntariedad, o que incluso se vulneraban derechos fundamentales como el acceso a la tutela judicial efectiva, ya que pese a que la Directiva 2008/52/CE admitía que el derecho interno de los Estados Miembros pudiera imponer la mediación obligatoria, como requisito de admisibilidad de la demanda, no se establecía en la misma, entendiendo que la obligatoriedad de la mediación, en todo caso, era accesoria .

Dichas posturas fueron rebatidas en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera), Rol. Núm. 807, de 14 de junio de 2017, donde se admitió la validez de una mediación obligatoria previa como requisito de admisibilidad, diciendo que no se vulneraba su principio de voluntariedad con obligar a su práctica, siempre que no se forzara un acuerdo, y además que tampoco suponía una vulneración de un derecho fundamental como el acceso a la tutela judicial efectiva, siendo este un derecho que se establece legalmente por el legislador y si el legislador establecía el paso previo por la mediación no era en ningún caso una vulneración, siempre que no se impidiera posteriormente acceder a la vía jurisdiccional.

[961] Loc. cit. p.30

A continuación vamos a comentar varios autores en contra de la mediación previa obligatoria y los argumentos que utilizan para ello, en primer lugar encontramos a LÓPEZ FERNÁNDEZ que dice que si la mediación llegara a ser obligatoria nacería viciada, se crearía una mediación sin su esencia primordial, la voluntariedad[962].

Comienza al autor manifestando que la mediación no puede ser otra cosa que voluntaria, desde el inicio del procedimiento hasta el final, pese al reconocimiento por parte de la Directiva 2008/52/CE del establecimiento de su obligatoriedad o someterla a incentivos o sanciones.

En el Anteproyecto de Ley de Mediación de 2010 y en el Proyecto de Ley de 2011 se establecía la mediación previa obligatoria a la interposición de la demanda para los juicios verbales de cuantía inferior a 6.000 euros, para al final no incluirla en la Ley 5/2012, manifestando que la mediación tiene que ser un método alternativo al proceso judicial y no un requisito formal de procedibilidad previa.

Propone un sistema de *Multidoor Courthouse*[963], donde dentro de los tribunales se sitúe un órgano que informe a los justiciables sobre el método más adecuado para resolver su conflicto, decidiendo las partes si lo aceptan o no. Esto no dejaría de ser una oficina de información que además requeriría, como dice el autor, una importante inversión económica, y a diferencia del autor, no veo como puede eso reducir los asuntos judicializados ya que pese a que no exista una oficina específica dentro del juzgado a fines informativos el justiciable siempre puede acudir al Servicio de Orientación Jurídica del colegio de abogados para informarse al respecto de las vías de solución que puede tener su conflicto.

El autor solo admite, como mediación obligatoria, el supuesto donde venga impuesta por cláusulas previas, tal y como reconoce la propia ley de mediación y el supuesto de interposición de la declinatoria en caso de su inobservancia.

Posteriormente trata la mediación intrajudicial, manifestando que también es un menoscabo al principio de voluntariedad, que el tribunal pueda "invitar" a las partes a que

---

[962] Vid. LÓPEZ FERNÁNDEZ, R. "Los principios que informan el procedimiento de mediación" en CABRERA MERCADO, R. (Dir.) et al *La mediación…*op.cit., p.32.

[963] Vid. PELAYO LAVÍN, M. Tesis Doctoral, Dir. BUJOSA VADELL, L.M. *Los principios que informan el procedimiento de mediación,* Universidad de Salamanca, 2011. p.147 https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/110555/DDAFP _Pelayo_Lavin_M_LaMediacion.pdf?sequence=1&isAllowed=y (Consultado el 27 de noviembre de 2024).

intenten un acuerdo a través de un procedimiento de mediación, instándolas a que acudan a una sesión informativa.

En la misma línea, sobre la inadecuación de la mediación obligatoria en un proceso judicial se pronuncia ÁLVAREZ GARCÍA[964], que vuelve a referirse al Anteproyecto de la Ley 5/2012 donde se preveía como requisito procesal de acceso a la jurisdicción la mediación obligatoria previa que no se incorporó al final a la ley, pero manifiesta que la ley no ha abandonado su espíritu de concebir el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción como *ultima ratio*, y en opinión del autor el legislador concibe la mediación como un instrumento alternativo a la vía judicial, en el sentido de que en los conflictos que surjan en materias disponibles debería mediarse en primer lugar, y solo si no hay acuerdo acudir a la vía jurisdiccional.

Continua con la premediación y su relación con la voluntad de las partes, siendo una fase previa formada por la solicitud de inicio y la sesión informativa, y donde se reconoce la facultad judicial de ordenar a las partes de asistir a la sesión informativa, justificándola, pese a afectar, supuestamente, a la tutela judicial efectiva en su adopción mediante una resolución judicial fundada, donde se justifique la idoneidad de la causa para ser resuelta por medio de la mediación, o en todo caso por derivación por imperativo legal, como pasa en la actualidad en los asuntos de familia.

A continuación, analiza la mediación como requisito de procedibilidad en su encaje constitucional mediante los Autos de 2015 dictados por el Juzgado de Primera Instancia número 52 de Barcelona el 26 de enero de 2015[965] y por el Juzgado de Primera Instancia 18 de Granada el 11 de noviembre de 2015[966].

En el Auto de 26 de enero de 2014 una jueza de Barcelona impuso una sanción de 40,27€ por mala fe procesal a una compañía aseguradora al entender un abuso de derecho de acceso a la jurisdicción por una reclamación de 402,75€, por el coste que soporta el contribuyente poner en marcha la maquinaria judicial.

---

[964] Vid. ÁLVAREZ GARCÍA, H. "La premediación como presupuesto procesal de admisibilidad versus el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción" en CABRERA MERCADO, R. (Dir.) et al *La mediación*…op. cit. , p.96.

[965]https://elblogdelmediador.com/wp-content/uploads/2015/02/auto_sancion_abuso-proceso.pdf (Consultado el 10 de noviembre de 2024).

[966] http://bit.ly/2htlozm, (Consultado el 10 de noviembre de 2024).

El Auto de 11 de noviembre de 2015 un juez de Granada conoce una demanda de reclamación de cantidad de 59,19 € y en base al mismo razonamiento que la jueza de Barcelona, ordena a las partes asistir a la sesión informativa de la mediación.

El autor realiza unas puntualizaciones sobre el abuso de derecho imputado a los actores en sendos pleitos, en primer lugar la finalidad legítima manifestada por los jueces era reprimir y advertir la mala fe procesal del actor materializada en el abuso del derecho de acceso a la jurisdicción, en segundo lugar manifiesta que el Auto de la jueza de Barcelona es incongruente con el fundamento que sustenta la sanción, la protección de las arcas públicas, teniendo que haber advertido al actor de la supuesta mala fe e incluso haber abierto pieza separada para sancionar la conducta, en tercer lugar el ejercicio de los derechos fundamentales no se condiciona a criterios económicos de rentabilidad y por último el artículo 247 de la LEC habla de "manifiesto abuso de derecho" a la hora de imponer sanciones y pasa a defender a los actores porque en este tipo de procedimientos la postulación procesal no es preceptiva, la acción de los actores iba dirigida a obtener la tutela de sus derechos de crédito y legalmente no hay impedimento para acudir a la vía jurisdiccional en procedimientos de escasa cuantía.

Continua el actor tratando el principio *pro actione*, donde el acceso a la jurisdicción puede verse limitado por el legislador si esta limitación no resulta arbitraria y está informada por el citado principio, cuya función es informar a los justiciables de los presupuestos procesales para el acceso a la jurisdicción, supuesto que no se da en el Auto de la jueza de Barcelona, ya que la LEC no prevé (actualmente) como requisito de procedibilidad el pase previo obligatorio por ningún tipo de MASC.

También, una vez dictada la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera), Rol. Núm. 807, de 14 de junio de 2017 hay autores que pese a la misma se han pronunciado en contra de la mediación obligatoria, es el caso de MARTÍN DIZ[967], donde en su artículo empieza haciendo un análisis de la Ley 5/2012 ante el horizonte del Anteproyecto de Ley de Impulso a la Medición aprobado por el Consejo de Ministros en enero de 2019, en adelante ALIM 2019, y que al final no prosperó.

Manifiesta el autor la dificultad de poder realizar una estadística de la mediación en derecho privado desarrollada de manera extrajudicial o preprocesal y las que están

[967] Vid. MARTÍN DIZ, F. "Nuevos escenarios para impulsar la mediación en derecho privado. ¿Conviene que sea obligatoria? [Internet] Práctica de Tribunales, Núm. 137, Marzo-Abril 2019, pp.1-22.

amparadas en la confidencialidad, donde no hay registros fiables (aquí disiento del autor al entender que en la actualidad existen una pluralidad de organismos autonómicos encargados de la mediación donde sí existe un registro de las mediaciones practicadas y su resultado, siendo el medio mayoritario donde se realizan las mediaciones, tanto judiciales como extrajudiciales).

Continua el autor analizando la estadística existente de mediaciones intrajudiciales, concluyendo que en el ámbito de derecho privado, en 2015, se produjeron 5.400 derivaciones, lo que supone un porcentaje del 0.0031% sobre el total de asuntos ingresados, haciendo evidente que la mediación no es relevante respecto del número de asuntos resueltos a través del proceso judicial, cosa que justifica su impulso.

Propone un modelo integrador dentro del sistema de la Administración de Justicia, y precisamente me sorprende la propuesta al ser esta Administración la que está colapsada y sin medios materiales y humanos para desarrollar su función primaria, como para encomendarle más trámites. Así propone la creación de Unidades Intrajudiciales de Resolución Extrajudicial de Litigios, coordinadas desde los Servicios Comunes Procesales de Ordenación del Procedimiento y a cargo de un Letrado de la Administración de Justicia, que sirviera de enlace entre el órgano judicial para comunicar el resultado al mismo, bien para su homologación o para continuar el proceso judicial.

Con este modelo de complementariedad institucional de la mediación dentro de la Administración de Justicia, desde las Unidades respectivas y en sus Servicios Comunes un servicio al ciudadano público, que cuente con profesionales mediadores con formación y capacidad acreditada, con dotación presupuestaria adecuada y con la implicación del resto de profesionales jurídicos y directamente vinculado al proceso judicial del cual deriva.

Aquí vuelvo a discrepar con el autor, ya que si como se ha dicho antes, el encomendar a la Administración de Justicia la resolución de conflictos con Unidades Intrajudiciales de Resolución Extrajudicial de Litigios, ya su propia denominación entiendo que se contradice, lo que no evita en todo caso es que el justiciable tenga que contratar los servicios profesionales de un abogado, un procurador y perito si fuera el caso, teniendo que aportar la pericial con la demanda, con el elevado costo que conllevaría, para que lo derivaran a mediación dentro del proceso.

Si se acude previamente a la mediación todos esos costes presumiblemente no serían necesarios o serían mínimos en comparación, ya que si se le encarga a un abogado el estudio de un caso y la confección y presentación de la pertinente demanda el profesional tiene que cobrar sus honorarios por el trabajo realizado, no siendo similares si asiste a su cliente en mediación que si estudia el caso y confecciona la demanda judicial.

Continua el autor diciendo que el acceso a la mediación, con apenas trámites y su ajuste con un trámite de obligatoriedad mitigada ha de realizarse desde una técnica jurídica respetuosa con el derecho a la tutela judicial efectiva, no colocándola como barrera de entrada al proceso.

Aboga por la creación de corporaciones profesionales de mediadores o colegios profesionales de mediadores, destacando la valoración del profesional de la mediación como profesional jurídico, pasando a realizar un análisis de las profesiones jurídicas y su relación con la mediación.

Nombra a la abogacía, como profesión jurídica ya asentada y relacionada con la mediación por el hecho de que muchos abogados nos formásemos como mediadores, o que la mediación es una de las opciones del abogado dentro de sus funciones de asesoramiento al cliente, asistiéndole en la mediación llegado el caso.

En referencia a la procura, ante las funciones eminentemente procesales de la misma le pueda deparar cierto desencuentro, además dado el carácter personalísimo de la mediación difícilmente pueda tener encaje, salvo que se trate de una mediación intrajudicial, donde la procura mantendría la representación de la parte, pero no podría realizar la mediación, siendo un mero agente burocrático de remisión de actuaciones y del acuerdo al expediente judicial para su homologación.

Sigue con la judicatura, que encontraría una herramienta para ofrecer un medio más adecuado para resolver litigios a la ciudadanía en función del asunto a dirimir, suponiendo una disminución de asuntos, pero aquí vuelvo a discrepar porque ya tendría el juez que dedicarse al estudio del caso utilizando un tiempo que pierde para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado de los casos que previamente han pasado por una mediación y no ha sido posible la misma, retardando más el sistema de justicia.

La fiscalía apenas tendría participación en la derivación al restringirse su actividad a los procesos relativos a derechos no dispositivos y a menores o personas con discapacidad.

Desde la Universidad se tendrían que modificar los planes de estudios de los grados, másteres y posgrados de las facultades de derecho españolas para dejar solo de pleitear, litigar, demandar, impugnar y recurrir para incluir enseñanzas de estudios autocompositivos o el arbitraje. El autor menciona la Disposición Adicional Segunda del ALIM 2019, sobre la inclusión de la mediación como asignatura obligatoria en los planes formativos.

Por último, mienta a la ciudadanía, que necesita un cambio cultural importante para aceptar la mediación como un medio atractivo para resolver los litigios.

El siguiente apartado habla de la posible obligatoriedad de la mediación como requisito preprocesal y la obligatoriedad mitigada, remontándose a la Ley 5/2012 que incluye la mediación en términos de complementariedad y el Anteproyecto de 2019 coloca al proceso como elemento subordinado a la mediación.

Continúa hablando de la voluntariedad como un principio capital de la mediación, que tal como está regulado en la ley 5/2012 las partes son libres de acogerse a la misma o no y de desistir en cualquier momento.

Según el autor el ALIM 2019 matizaría sustancialmente el principio de voluntariedad al incorporar la mediación de obligatoriedad mitigada, corriendo el riesgo de burocratización de los medios extrajudiciales de resolución de litigios, al convertirlo en un requisito formal y previo al proceso judicial, sin ser un complemento al mismo sino un requisito de acceso, diciendo que no daría lugar a "menos proceso" sino a más trámites previos para llegar al proceso judicial, lo que olvida el autor es que la intención del legislador es evitar la necesidad de acudir a la vía jurisdiccional para la resolución del conflicto, y que si una vez intentada la mediación, esta no finaliza con acuerdo entonces se tenga el libre acceso a la vía jurisdiccional y si finaliza con acuerdo no sea necesaria.

A continuación, empieza a realizar la valoración de la obligatoriedad mitigada en el ALIM 2019, entendiendo que es una elección de política legislativa procesal que circunda la línea de constitucionalidad en relación con la virtualidad en plenitud del derecho a la tutela judicial efectiva, al condicionar el acceso a los órganos jurisdiccionales

Analiza la exposición de motivos del ALIM 2019 donde se recoge el argumento del uso de la obligatoriedad mitigada de la mediación, donde lo que se regula excluye el someterse a todo un proceso de mediación o de consensuar un acuerdo que ponga fin al litigio, requiriéndose únicamente el haber sido informado de la existencia y ventajas de la mediación, así como una primera sesión exploratoria del conflicto. Además, sigue la exposición de motivos diciendo, que esta obligación no afecta al derecho a la tutela judicial efectiva , siendo un requisito de carácter previo y hace referencia a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que en Sentencia de 14 de junio de 2017, Menini, asunto C-75/16.

Sigue el artículo analizando los Autos del Juzgado de Primera Instancia número 52 de Barcelona con fecha 26 de enero de 2015, y del Juzgado de Primera Instancia número 18 de Granada en fecha de 11 de noviembre de 2015 ya comentados previamente en este mismo capítulo.

Para el autor el impulso de la mediación se tiene que realizar dentro de un modelo integral de la Administración de Justicia, cambiando el modelo institucional, encaminándolo hacia el diseño de un sistema público institucional de Administración de Justicia integrado.

El autor entiende a la mediación como un complemento del proceso judicial, en contraposición encontramos a MUNNÉ y VIDAL que entienden que la proliferación de la mediación les hace observar que: "la mediación no es una alternativa al proceso judicial, sino que el proceso judicial es una alternativa a la mediación, donde el recurso judicial deviene el último recurso para zanjar el conflicto, pero posiblemente no para resolverlo"[968].

Se reconoce la capacidad de adaptabilidad de la mediación a un elevado número de litigios, en contraposición al procedimiento judicial que es más rígido, como para volver a considerar a la mediación como un complemento idóneo al proceso judicial y se tendrían que implementar los medios autocompositivos preferentemente a través de medios electrónicos dada su gran capacidad de adaptación, también para el entorno tecnológico de comunicación e información.

[968] MUNNÉ CATARINA, F. y VIDAL TEIXIDÓ, A. "La mediación…" op. cit. p.191.

Saltamos al apartado de medidas fiscales positivas para impulsar la mediación, así se propone incentivar el uso de la mediación con bonificaciones o reducciones en las cargas fiscales o tributarias del que las utilice, incentivando su uso por el justiciable y por otro lado compensando la reducción de costes para el erario público implicaría un proceso judicial.

A continuación, también incorpora bonificaciones y reducciones fiscales para los abogados de los justiciables, cosa que pese a ser abogado en ejercicio no comparto, ya que los abogados buscamos lo mejor para el cliente en función de sus necesidades no de las propias[969]. Propone también exenciones o reducciones fiscales en los tributos de la ciudadanía por los costes abonados en mediación, al igual que ha hecho Italia.

Para concluir manifiesta el autor que impulsar la mediación a costa de su imposición obligatoria no encaja con lo que supone la mediación como medio adecuado y complementario de resolución de litigios, fundamentando su afirmación en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación, que en su artículo 11.1.a) y en su Guía para su incorporación al derecho interno y utilización se define la mediación como: "un concepto amplio que se refiere a un proceso voluntario controlado por las partes y llevado a cabo con la asistencia de un tercero o terceros neutrales que no tienen facultades para imponer a las partes una solución de la controversias" [970].

En la citada ley se contempla la voluntariedad como un principio fundamental de la mediación y sin su concurrencia difícilmente puede producirse la mediación y el ALIM 2019 tendría que cambiar el modelo de mediación propuesta, donde los mediados llegaran a ella sin imposiciones, posicionándose en contra de su regulación, al entender que los mediados tienen que llegar a la mediación voluntariamente desde su origen, en su permanencia y en la obtención de un acuerdo.

Para impulsar la mediación, no haciéndola preceptiva, propone modificar la regulación de la imposición de costas, no realizando pronunciamiento favorable en costas

[969] Además de tener impuesta la obligación de informar al cliente sobre los medios alternativos de resolución de conflictos, conforme establece el artículo 12.A.8 del Código deontológico de la Abogacía Española. https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2019/05/Codigo-Deontologico-2019.pdf (Consultado el 13 de noviembre de 2024).

[970] Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación con la Guía para su incorporación al derecho interno y utilización. https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/22-01366_mediation_guide_s_ebook.pdf (Consultado el 13 de noviembre de 2024).

para la parte que no acudiera a un intento de mediación cuando fuere legalmente preceptivo o así lo hubiese dispuesto el tribunal. Otra medida para impulsar la mediación que se propone sería impulsar la gestión con carácter previo al proceso judicial las variantes de autocomposición del litigio, acreditando un intercambio de ofertas vinculantes y en caso de no llevarse a efecto se modificaría la carga de la prueba para la parte culpable que renuncie o rechace injustificadamente el intercambio de ofertas.

A mi parecer las medidas propuestas por el autor no son excluyentes, ya sea como sanción o como gratificación, a la mediación preceptiva previa a la interposición de la demanda, siendo aplicable el caso de la regulación propuesta de las costas procesales para supuestos donde el mediado no solicitante no acudiera a la mediación, y en cuanto a las ofertas vinculantes los abogados muy habitualmente antes de iniciar cualquier acción nos ponemos en contacto para negociar y evitar el litigio, por lo que esa medida ya se estaría llevando a cabo hoy día.

El autor acaba su artículo preguntándose si la mediación obligatoria producirá un descenso de la litigiosidad o simplemente servirá para dilatar el acceso al proceso judicial, pero tomando como referencia la litigación en Italia una vez está consolidada la mediación obligatoria puedo augurar buenos resultados[971].

Como último autor a incluir con una postura opuesta a la regulación de la mediación obligatoria mitigada tal y como se propone es ORDEÑANA GEZURGA[972] si no se realizan una serie de modificaciones previas en la constitución.

Comienza su artículo haciendo una reflexión sobre el monopolio del Estado sobre la justicia en España, reconocida en el artículo 1 de nuestra Carta Magna, que constituye al Estado en un Estado de Derecho, no obstante la jurisdicción o Poder Judicial no es el único mecanismo de resolución de conflictos reconocido y ordenado en nuestro Estado.

---

[971] Vid. VILALTA NICUESA, A. "Las estadísticas del Ministerio de Justicia italiano del 2018 avalan la oportunidad de introducir el intento de mediación obligatorio y la posibilidad de que la intervención de letrados atribuya carácter ejecutivo a los acuerdos" [Internet] *derechocivil478832840.wordpress.com*, Derecho Civil y Justicia en la era de las TIC, 27 de marzo de 2019. https://derechocivil478832840.wordpress.com/2019/03/27/las-estadisticas-del-ministerio-de-justicia-italiano-del-2018-avalan-la-oportunidad-de-introducir-el-intento-de-mediacion-obligatoria-y-la-posibilidad-de-que-la-intervencion-de-letrados-atribuya-carac/ (Consultado el 23 de noviembre de 2024).

[972] Vid. ORDEÑANA GEZURAGA, I. "Reflexiones sobre la necesidad de modificar 'el derecho estrella' de nuestro ordenamiento jurídico (el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE)) para dar cabida en la constitución española a los medios alternativos de resolución de conflictos" en FONTESTAD PORTALÉS, L. y CALAZA LÓPEZ, S. (Dirs.) *Justicia en…*op.cit, pp.47-75.

Así nuestro ordenamiento jurídico reconoce desde antiguo el arbitraje y desde 2012 la mediación civil y mercantil, además el Proyecto de Ley de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia ha ordenado los Medios Adecuados de Solución de Conflictos (o MASC), y se pregunta qué relación tienen que tener entre unos y otros, siendo todos parte del sistema estatal de resolución de conflictos, y qué requisitos deben cumplir los MASC para poder ser parte del sistema estatal. Lo anterior nos sitúa en una cuestión de primer orden que afecta a la base constitucional de nuestro ordenamiento jurídico, afectando de primera mano al derecho a la tutela judicial efectiva.

Continúa manifestando que la actividad del Poder Judicial no satisface a nadie, no siendo esto un mérito patrio, ya que en mayo de 1976 en Minnesota (EEUU), en la Conferencia Pound compuesta por representantes de todos los estamentos jurídicos se abordaron las causas de insatisfacción con la Administración de Justicia en Estados Unidos, como su lentitud, excesivos tecnicismos, carestía, inflexibilidad, formalismos, o la escasa participación directa de las partes[973].

En esa conferencia se propuso la necesidad de crear y utilizar técnicas extrajudiciales de resolución de conflictos, basadas en la autonomía de la voluntad de las partes, con reglas flexibles e informales, garantizando el acceso a la justicia, pero superando los defectos de la jurisdicción. Estas técnicas junto a la jurisdicción integrarían el sistema estatal de resolución de conflictos, pudiendo la ciudadanía elegir la que más le convenga, pudiendo acudir a la jurisdicción si estas técnicas no fueran eficaces.

En España también se planteó la cuestión, encontrándonos dos vertientes para solventarla, los que proponen más medios personales y materiales para la jurisdicción y lo que proponen desjudicializar la resolución de los conflictos mediante el empleo de mecanismos alternativos, entre los que se incluye el autor.

A continuación, presenta un nuevo concepto, su concepto de Derecho jurisdiccional diversificado, siendo la rama del Derecho que estudia, en un Estado social y democrático de Derecho, los mecanismos para solventar los conflictos jurídicos, componiéndose de la jurisdicción y los mecanismos extrajudiciales[974].

---

[973] Vid. ORDEÑANA GEZURAGA, I. *Análisis crítico del arbitraje laboral y su entorno en el ordenamiento jurídico español*, Civitas-Thomson Reuters, Pamplona, 2009, pp. 22-29.

[974] Algunos autores previamente ya habían realizado propuestas similares para la modernización de la justicia, donde la tutela judicial efectiva se complementaba con la tutela jurídica efectiva otorgada por

Define la jurisdicción como el conjunto de órganos jurisdiccionales junto con los jueces y magistrados que los componen. Es jurisdicción también la función que los citados órganos desempeñan, que no es otra que juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, función que emana de la Soberanía que emana del Pueblo Español, conforme el artículo 1.2 de la Carta Magna. Los jueces detentan el monopolio de la función jurisdiccional siendo el único trabajo que pueden realizar, y la realizan estando sometidos a la ley con independencia, garantizando la coercibilidad de las leyes.

Junto a la jurisdicción, que prohíbe la autotutela, encontramos el derecho a la tutela judicial efectiva, constitucionalizada en el artículo 24 CE, y como apunta la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: "la primera nota del derecho a la tutela judicial consiste en la libre facultad que tiene el demandante para incoar el proceso y someter al demandado a los efectos del mismo"[975]. Son parte de la tutela judicial efectiva la prohibición de la indefensión, el derecho a una resolución, el derecho a la ejecución de la misma, el derecho a los recursos y el derecho a la tutela cautelar, en todo caso respetando la ley y garantías que se reconocen a las partes en el proceso[976].

Para desarrollar la función jurisdiccional se requiere del proceso, que se compone de una sucesión de actos con los requisitos y formas exigidas por ley. La jurisdicción se estructura en cuatro órdenes jurisdiccionales (civil, penal, administrativo y laboral) en función del ámbito material del Derecho que traten.

Así la vía jurisdiccional se articula en tres elementos, la jurisdicción, la acción y el proceso que está avalada por el Estado, siendo el Poder Judicial uno de sus pilares, y siempre se asegura una solución al conflicto al ser la potestad jurisdiccional irrenunciable, pues cuando un ciudadano presenta una disputa a los jueces estos vienen obligados a resolverla.

Sigue hablando de los mecanismos ADR, definiéndolos: "como un conjunto de prácticas y técnicas dirigidas a posibilitar la solución de los conflictos al margen de los tribunales en beneficio de todas las partes implicadas, a reducir el coste y la dilación en

---

notarios, registradores o letrados de la administración de justicia, en este sentido Vid. COBAS COBIELLA, M.E. "Jurisdicción Voluntaria y…" op. cit., pp.153-172.

[975] Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Primera, 65/1985, de 23 de mayo. Boletín Oficial del Estado, 134, de 5 de junio de 1985. https://www.boe.es/boe/dias/1985/06/05/pdfs/T00018-00020.pdf (Consultado el 14 de noviembre de 2024).

[976] El autor realiza una profundización de los mismos en ORDEÑANA GEZURAGA, I. *El Estatuto jurídico de la víctima en el Derecho jurisdiccional penal español*, Instituto Vasco de Administración Pública, Oñati, 2014, pp.39-60.

relación al proceso judicial y a prevenir conflictos jurídicos que estarían probablemente destinados a ser llevados ante los tribunales"[977].

Son mecanismos de resolución externos a la potestad jurisdiccional y de los órganos jurisdiccionales, basados en la autonomía de la voluntad de los justiciables, para resolver las disputas superando las deficiencias de la jurisdicción[978], donde las partes dialogan de buena fe con la ayuda de un tercero imparcial para intentar alcanzar una solución al conflicto, en un marco flexible e informal.

Los beneficios de los mecanismos ADR son que se practican en ejercicio de la voluntad de las partes, dialogando, con un coste reducido, en un entorno flexible e informal, donde las partes tienen el control del procedimiento y donde las partes pueden conseguir mantener o no deteriorar más las relaciones, descongestionando los tribunales de justicia.

A continuación trata el sistema de tribunal multipuertas "multidoor court-house", como hiciera LÓPEZ FERNÁNDEZ en su artículo comentado previamente en este mismo apartado, un tribunal integrado por una pluralidad de mecanismos de resolución (puertas), la jurisdicción y los mecanismos ADR, donde el justiciable presenta su conflicto y un funcionario le aconseja sobre el mecanismo más adecuado para resolverlo, escogiendo el más conveniente, pero en a mi parecer estaríamos con los mismos inconvenientes que ya reflejé cuando comenté a LÓPEZ FERNÁNDEZ, se trataría de una oficina a que se le tiene que otorgar unos medios materiales y humanos que difícilmente pueda mejorar el trabajo que ya hacen los Servicios de Orientación Jurídica de los Colegios de Abogados que ofrecen su asesoramiento de manera desinteresada.

Siguiendo con el concepto de Derecho jurisdiccional diversificado propio del autor, engloba en esta rama del Derecho todos los mecanismos, técnicas o procedimientos que ofrece el Estado para resolver los conflictos, es decir, la jurisdicción y los mecanismos ADR, donde a las partes se les tiene que reconocer la libertad para elegir el mecanismo que más le convenga.

---

[977] El autor atribuye la definición a LIBERMAN, JETHRO K., HENRY, JAMES, F. "Lessons from the Alternative Dispute Resolution movement", *University Chicago Law Review*, Núm. 53/1986.

[978] El autor explica los beneficios de los mecanismos en ORDEÑANA GEZURAGA, I. *La conciliación y la mediación en cuanto instrumentos extrajurisdiccionales para resolver el conflicto laboral*, Comares, Granada, 2009, pp. 79-81.

Entiende el autor la necesidad de constitucionalización de los mecanismos extrajudiciales en nuestro ordenamiento jurídico en el seno del artículo 24 CE. Partiendo que tanto la jurisdicción como los mecanismos ADR tienen taras y puntos fuertes, entiende que la libertad de elección del método es esencial.

El autor promulga el nacimiento del Derecho jurisdiccional diversificado, expuesto previamente, recogido en distintas normas de nuestro ordenamiento jurídico[979] carecen de fundamento constitucional y entiende fundamental realizar modificaciones de la Carta Magna en este sentido.

Manifiesta que el derecho a la tutela judicial efectiva, o derecho de acción, constitucionalizado en el artículo 24 de la Constitución Española, en adelante CE, es un elemento eje y esencial de la jurisdicción. Con el reconocimiento de una serie de garantías y derechos para evitar la indefensión de los justiciables frente a los jueces se puede reconocer la potestad jurisdiccional y prohibir la autotutela, institucionalizando la tutela pública, y con la acción es como el ciudadano invoca la fuerza pública del Estado.

La configuración actual del derecho a la tutela judicial efectiva en nuestra Carta Magna se refiere exclusivamente a la jurisdicción y no a las técnicas complementarias ADR y siendo estas últimas llamadas a formar parte de la justicia del siglo XXI esta realidad no puede prolongarse más tiempo, al dotar de incertidumbre a los mecanismos extrajudiciales, impiden su desarrollo y empobrece el sistema de resolución de conflictos.

Entiende el autor el necesario reconocimiento constitucional de la facultad de la ciudadanía de utilizar los medios extrajudiciales, siempre bajo la tutela estatal, ejercido mediante el Poder Judicial, teniendo que ampliarse el artículo 24 CE con su introducción, la configuración y utilización de las técnicas ADR bajo los siguientes términos, primero bajo la libertad y consenso de las partes, incluir la regulación del tercero neutral con sus requisitos esenciales maximizando su legitimación, indicando en todo caso el procedimiento o tramitación correspondiente, no es lo mismo la intervención del mediador que del árbitro. La Constitución Española debe recoger las características esenciales del método ADR, la configuración por mutuo acuerdo, protección de la igualdad, audiencia y contradicción de las partes y su confidencialidad y por último el

[979] Entre ellas la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles y la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

reconocimiento constitucional al resultado de estos mecanismos como resultado del servicio de justicia pública.

En la nueva redacción del artículo 24.1 CE que propone el autor remarca el uso de medios alternativos a la jurisdicción para el resto de supuestos que no sean de orden público y atribuye a los jueces y tribunales las funciones de auxilio y control de los mecanismos complementarios de resolución, como si el control judicial fuese la única vía de control, ignorando la labora de registradores, notarios y letrados de la Administración de Justicia[980].

En el apartado 24.2 CE no realiza modificaciones y propone la creación de un nuevo apartado 24.3 CE donde menciona que en el ejercicio de la autonomía de la voluntad de los justiciables, en los mecanismos complementarios de resolución de conflictos, una o más personas, elegidas por consenso, que actuarán de manera imparcial y responsable, les auxiliará a solventarlos. Se respetarán los principios de igualdad, audiencia, contradicción y confidencialidad, reconociendo el estado los resultados de estos mecanismos que se hayan obtenidos conforme a la ley.

Por lo anteriormente dicho el autor aboga siempre por una mediación, o cualquier medio complementario ADR a la jurisdicción de manera voluntaria, posicionándose en contra de la mediación obligatoria mitigada propuesta por el gobierno en el Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia y de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios, llegando a proponer una modificación constitucional para ello.

No hay que confundir con obligar a pasar por un procedimiento de mediación previamente a la vía judicial, con el obligar a pasar por un procedimiento de mediación previamente a la vía judicial obligándose al mantenimiento de las partes en el mismo y a la firma del convenio de mediación, siendo esto cosas totalmente diferentes.

Mientras en la primera, con la obligatoriedad mitigada de exigir como requisito de procedibilidad el acreditar haber intentado un procedimiento de mediación o cualquier otro MASC legalmente reconocido previamente a la interposición de la demanda como requisito de admisión de la demanda daría lugar a nuestro consagrado derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, en el segundo supuesto se estaría

[980] Vid. COBAS COBIELLA, M.E. "Jurisdicción Voluntaria y …" op. cit., pp.153-172.

vulnerando no ya solo el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, si no los más elementales principios que conforman nuestro propio Derecho, resultando ese acuerdo de mediación "obligado" a consensuar nulo de pleno de derecho al carecer de consentimiento, pues como dice AGUILÓ REGLA el valor de los pactos son expresión del ejercicio de la autonomía de los sujetos que participan, siendo los pactos siempre voluntarios, un pacto no voluntario simplemente no es un pacto[981].

Es más, si se fuerza una práctica de la mediación reducida, que no el acuerdo de mediación, se da a conocer la misma, se pone en práctica con los interesados, no solamente se informa de la misma como en la actualidad con la sesión informativa, pues como todos sabemos no es lo mismo que a la persona se le explique el tema, que lo experimente por sí misma y sentirse protagonista, y si pese a ello, si se desarrollan dos o tres sesiones de mediación, en función de su desarrollo y las partes, que tienen que participar de buena fe, deciden que no desean continuar con la misma se daría por conclusa sin acuerdo, pero al menos han experimentado el procedimiento en primera persona, escuchando la postura de la otra parte de primera mano, siendo escuchada su postura por la otra parte, y todo ello dirigido por un mediador experto[982], y quizá en la primera experiencia de mediación no se consiga un acuerdo pero en conflictos venideros existe la posibilidad que ambas partes, siendo conocedoras de la mediación puedan llegar a acuerdos[983].

6.3.7.2.- Posturas a favor de la imposición previa de la mediación a la vía jurisdiccional

Antes del pronunciamiento a favor de la mediación obligatoria por parte de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera), Rol. Núm. 807, de 14 de junio de 2017 hubo parte de la doctrina que consideraba conveniente establecer su obligatoriedad, como la de HERRERA DE LAS HERAS[984], partiendo de la situación de colapso de la Administración de Justicia, una Administración pública que no da respuesta satisfactoria a los administrados en un plazo razonable, encontrando la solución

[981] Vid. AGUILÓ REGLA, J. *El arte de la mediación…*op. cit. p. 119.
[982] El mediador interviene en el debate orientado a alcanzar el pacto, no en el pacto mismo. Vid. loc. cit.
[983] Vid. VARGAS PAVEZ, M. "Mediación obligatoria. Algunas razonas para justificar su incorporación" [Internet] Revista *de Derecho*, Vol. 21, Núm. 2, 2008, p. 194. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3107803&orden=231338&info=link (Consultado el 19 de octubre de 2024).
[984] Vid. HERRERA DE LAS HERAS, R. "La mediación …"op. cit. pp.18-21.

a la carencia de jueces mediante la contratación de más para poder atender más órganos judiciales o reforzar los existentes, pero sin que el Estado haga nada algo al respecto, convocando las plazas de judicatura y magistratura con cuenta gotas, ni sin la creación de nuevos organismos judiciales, simplemente necesarios por el aumento demográfico, esta situación ocasiona que cada día se vayan empeorando más y más la situación de los juzgados.

Ante la situación en la que nos encontramos en el ámbito judicial entiende que hay que adoptar medidas para reducir la carga de trabajo de los órganos jurisdiccionales, al menos en asuntos menores en relación con los de menor cuantía, siendo el objetivo que debe guiar a la implantación de la mediación el de "drenar, antes de que tomen estado judicial la solución de aquellas controversias que puedan traerse al foro del arbitraje, la mediación o cualesquiera otros medios alternativos que pudieran llegarse a disponer."[985], o como dice TROCKER y DE LUCA se establece la mediación para mejorar las condiciones y el servicio que presta la jurisdicción civil[986].

HERRERA DE LAS HERAS entiende que siendo la mediación un proceso voluntario no se contradice con su implantación obligatoria, siendo obligatorio someterse al procedimiento, pero no llegar a acuerdos en él, lo que la impulsaría, teniéndose en cuenta que además el mediador como tercero interviniente no tiene capacidad de decisión sobre el resultado del procedimiento de la mediación.

Analiza la Directiva 2008/52/CE que permite establecer el carácter obligatorio de la mediación y que pese a que la Ley 5/2012, de 6 de julio, establece su carácter voluntario en el Anteproyecto sí que se recogía la obligatoriedad de la mediación como un presupuesto para admitir cualquier proceso judicial posterior.

Entiende que es positivo establecer la mediación obligatoria, tanto para la Administración de Justicia como para las propias partes, redundando en una mejora de la calidad de la justicia, ahorrando tiempo y dinero a los ciudadanos.

El hecho que el acuerdo sea alcanzado por las partes, donde no hay vencedores ni vencidos, implica un mayor cumplimiento de los mismos y que la relación entre las partes

[985] MARTÍ MINGARRO, L. "La mediación civil y mercantil en la nueva Ley 5/2012, de 6 de julio" *Revista jurídica de Castilla y León*, Núm. 29, 2013, p. 14. (Consultado el 9 de noviembre de 2024).
[986] TROCKER, N., y DE LUCA, A. *La mediazione civile alla luce della Direttiva 2008/52/CE*, Florencia University Press, 2011. pp. 165-166. https://media.fupress.com/files/pdf/24/2145/2145_24325 (Consultado el 9 de noviembre de 2024).

no acabe tan deteriorada[987], así lo señala ARMAS HERNÁNDEZ, que el respeto a los acuerdos tiene un alto índice de cumplimiento porque la mediación ayuda a todos a entender el conflicto y su dimensión ideológica[988].

Otra virtud de la mediación es que los plazos se acortan considerablemente, haciendo referencia al informe del Parlamento Europeo sobre la implantación de la mediación civil y mercantil en España un litigio tarda en resolverse 510 días frente a los 50 días que conllevaría la solución a través de la mediación. Se reseña en el informe también la reducción de costes, haciendo referencia al citado informe el coste global medio de un procedimiento judicial para la administración es de 9.179 € frente a los 6.124 € de la mediación, suponiendo un ahorro del 35% y estos costes en España, para el procedimiento judicial se tasan en 8.015 € frente al coste de la mediación que se sitúa en 1.833 €[989].

A continuación, de los tipos de mediación obligatoria, resalta dos, el de la obligatoriedad de asistir a la sesión informativa que pudiesen ofrecer los órganos jurisdiccionales, pero al igual que el autor no lo considero una mediación obligatoria, y el segundo propiamente dicha, el intentar llegar a un acuerdo, pero con la posibilidad de desistir de la mediación en cualquier momento, aquí veremos que en mi opinión se tiene que ir más allá, con mi propuesta de mediación obligatoria moderada, como veremos más adelante.

El autor defiende que se establezca por ley la obligatoriedad de intentar un acuerdo a través de la mediación, bien judicial – ya iniciado el proceso- o extrajudicial, y si no se llega a un acuerdo el proceso puede continuar o iniciarse.

Defiende el establecimiento de la mediación de forma obligatoria, más allá del ofrecimiento o la asistencia a la sesión informativa, pudiendo las partes retirarse una vez haya sido intentada la misma e introduce una sugerencia en relación con los contratos en masa, donde sería conveniente la inclusión de la mediación.

---

[987]Se añade una noticia reciente sobre este aspecto, fuera del artículo. https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunales-Superiores-de-Justicia/TSJ-Region-de-Murcia/Oficina-de-Comunicacion/Archivo-de-notas-prensa/Mas-de-la-mitad-de-las-familias-que-se-someten-a-mediacion-tras-un-divorcio-llegan-a-un-acuerdo (Consultado el 10 de noviembre de 2024).

[988] Vid. ARMAS HERNÁNDEZ, M. "La mediación en la resolución de conflictos" [Internet] *Educar*, Núm. 32, 2003, p. 126. https://ddd.uab.cat/pub/educar/0211819Xn32/0211819Xn32p125.pdf (Consultado el 10 de noviembre de 2024).

[989]Vid. *'Rebooting' the Mediation*...op.cit. (Consultado el 10 de noviembre de 2024).

Continua con los límites a la mediación obligatoria, que no puede ser absoluta, como por ejemplo para conflictos que deriven de derechos y obligaciones no disponibles por las partes o los contenido en el artículo 2.1 de la Ley 5/2012. También hay materias indisponibles, como aquellas relacionadas con los derechos fundamentales -la libertad, el honor, la seguridad, etc...-, aquellas sobre las que ha recaído sentencia judicial firme o las que tratan la filiación, tutela o incapacitación, entre otras. Téngase en cuenta que la autonomía de la voluntad, en los acuerdos de mediación, según el Convenio de Nueva York, al que España se adhirió en 1977[990], establece la necesidad de establecer un control judicial sobre ésta, otorgando un elemento de seguridad jurídica.

Reitera el autor que una cosa es que sea obligatorio el intento de mediación y otra muy distinta es que las partes tengan que alcanzar un acuerdo en la misma, pudiendo poner fin las partes a la mediación en cualquier momento, tal y como recogía el Anteproyecto que precedió a la Ley 5/2012.

Para reafirmar sus argumentos, sobre que la mediación obligatoria no menoscaba el principio de voluntariedad tal y como propone se basa en el informe del Consejo de Estado sobre el Anteproyecto de Ley de Mediación para Asuntos Civiles y Mercantiles que hemos comentado en esta misma tesis, donde se afirma categóricamente que la imposición de la mediación "es compatible con el principio de voluntariedad que se proclama de la mediación".

Remarca, eso sí, que las partes pueden poner fin al procedimiento en cualquier momento, no así el mediador, tal y como está actualmente legislado, hecho que incluso sorprendió al citado informe del Consejo de Estado que decía "choca con la propia esencia de la mediación el hecho de que sea el mediador quien decida poner fin a la mediación y no las partes*"*, no obstante al no contar el mediador con la autoridad que tiene un juez se pueden dar casos de violencia tanto hacia su persona como a la otra parte entendiendo razonable que el mediador ante una situación de violencia dé por finalizada la mediación.

[990]Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, Nueva York, 10 de junio de 1958, Serie de Tratados de las Naciones Unidas, vol. 330, núm. 4739, https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/new-york-convention-s.pdf (Consultado el 23 de noviembre de 2024) y adhesión mediante Instrumento de Adhesión de España al Convenio sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York el 10 de junio de 1958, BOE, 164, de 11 de julio de 1977. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1977-15727 (Consultado el 23 de noviembre de 2024).

Otro factor que tiene en cuenta es la consideración de la cuantía de los procedimientos afectos a la mediación obligatoria, porque si se busca disminuir los litigios para dotar de una mayor calidad al resto se tendría que establecer una cuantía máxima, cosa que por mi parte no considero adecuado, no siendo relevante la fijación de una cuantía para requerir la mediación previa obligatoria.

A continuación pasa a rebatir las opiniones de parte de la doctrina contrarias a la introducción de la mediación obligatoria, como la de PASCUAL ORTUÑO cuando dice: "la obligatoriedad no es un método adecuado y pronto se convierte en un trámite burocrático que, como tal, se desprestigia"[991] y DE LA OLIVA SANTOS que dice: "el porcentaje de conciliaciones exitosas no alcanzaban el 1% de los litigios civiles y mercantiles (…) Lo que la experiencia había demostrado es que quienes estaban resueltos a demandar lo hacían, bien una vez agotados por su cuenta los intentos de llegar a un acuerdo, bien por no estar dispuestos a acuerdo de ninguna clase, sino determinados a obtener una concreta sentencia favorable"[992], admitiendo que las afirmaciones son ciertas pero que no son extrapolables los resultados de los años ochenta a la actualidad y que para evitar que la mediación obligatoria sea un trámite burocrático se tienen que tomar medidas paralelas que incentiven la mediación obligatoria entre las partes, como hizo Italia al introducir beneficios para las partes que se acogen a ella[993], contando además las partes de medidas informativas, formativas, de concienciación e incentivación de la mediación, que supuso colateralmente la multiplicación de las mediaciones voluntarias.

Otra crítica recurrente para los detractores de la mediación obligatoria, también tratada en otro apartado de esta tesis, es una supuesta vulneración de la tutela judicial efectiva con su establecimiento, al atentar contra el derecho de libre acceso a la jurisdicción.

El autor afirma, y comparto, que el acceso a la jurisdicción no es accesible sin más, sino sólo por los cauces legalmente establecidos por lo que sería posible establecer

---

[991] ORTUÑO MUÑOZ, P. "La mediación devuelve a los ciudadanos la posibilidad de gestionar sus conflictos" [Internet] *Diariojurídico.com*, 3 de octubre de 2014. https://www.diariojuridico.com/la-mediacion-devuelve-a-los-ciudadanos-la-posibilidad-de-gestionar-sus-conflictos/ (Consultado el 10 de noviembre de 2024).

[992] Vid. DE LA OLIVA SANTOS, A. "Mediación y Justicia: síntomas patológicos" [Internet] *document-andresdelaoliva.blogspot.com,* Otrosí, Núm. 8, 2011. https://document-andresdelaoliva.blogspot.com/2011/12/mediacion-y-justicia-sintomas.html (Consultado el 10 de noviembre de 2024).

[993] Vid. VILLANI, M.: "Brevi notte sull'attualle assetto della mediazione civile obbligatoria", [Internet] *Osservatorio constituzionale*, abril, 2015, pp.19-24. https://www.osservatorioaic.it/images/rivista/pdf/villani%201.2015_.pdf (Consultado el 10 de noviembre de 2024).

unos requisitos de acceso a la jurisdicción, como el de realizar previamente una mediación, por lo que no afectaría al acceso a la jurisdicción, tal y como dice CONFORTI[994].

En referencia al acceso a la jurisdicción se llegó a pronunciar el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su Sentencia de 18 de marzo de 2010 manifestando que no hay vulneración al derecho de tutela judicial efectiva con la implantación de la mediación obligatoria siempre que no sea obligatorio llegar a un acuerdo, que no implique un retraso sustancial a la vía judicial, que se suspendan los plazos de prescripción y que no ocasiones gastos, o que sean de escasa entidad.

Termina el artículo con las conclusiones, resaltando y compartiendo "…el establecimiento de una mediación de carácter obligatorio no vulnera ni el principio de autonomía de la voluntad ni la tutela judicial efectiva. Sobre la primera me reafirmo en que una cosa es que sea obligatorio el intento de mediación y otra muy distinta que las partes tengan que llegar a un acuerdo durante la misma. Y por lo que respecta a la tutela judicial efectiva sostengo que el hecho de establecer un requisito previo de acceso a la jurisdicción, como se hace ya en otros países de Europa, no afectaría al acceso a la jurisdicción".

A continuación analizaré la posición de ARANDA JURADO una vez publicada la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera) de 14 de junio de 2017, donde analiza la mediación obligatoria mitigada como instrumento de promoción de la mediación[995].

Comienza hablando de la promoción de la mediación en el ámbito civil y mercantil de la mediación por las instituciones europeas, siendo el Consejo de Europa la primera institución europea que se manifestó sobre la necesidad de promover mecanismos que contribuyan al logro de acuerdos amistosos, eficientes y eficaces. Siguiendo las indicaciones del Consejo de Europa, el Comité de Ministros aprobó una nueva Recomendación que supuso la ampliación e impulso de la mediación en asuntos de derecho privado más allá de su aplicación en las relaciones familiares, y llevó a la

[994] Vid. CONFORTI , O.D.F. "La sesión informativa obligatoria en la mediación intrajudicial en España" [Internet] *Diario La Ley*, Núm. 8486, Sección Doctrina, 23 de Febrero de 2015, pp.6-7.
[995] Vid. ARANDA JURADO, M. "la mediación obligatoria mitigada como instrumento para la promoción de la mediación en los asuntos civiles y mercantiles en el ordenamiento jurídico español" en JIMÉNEZ CONDE, F. et al. *Justicia : ¿Garantías versus eficiencia?*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 527-536.

redacción del Libro Verde de la Comisión Europea, y todo ello desembocó en la Directiva 2008/52/CE del Parlamento y el Consejo, que dispuso la implantación de los procedimientos alternativos extrajudiciales en el ámbito transfronterizo y promoviendo la implantación en las legislaciones nacionales de los Estados Miembros.

En España, en el ámbito de Derecho privado son trece las Comunidades autónomas que tiene aprobada una Ley autonómica de Mediación en el ámbito familiar, y que primero con el Real Decreto-ley 5/2012 y después la Ley 5/2012, de 6 julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles se reguló a nivel nacional la mediación en asuntos civiles y mercantiles.

La Ley 5/2012 marca una serie de mínimos para ejercitar la mediación, sin perjuicio de la normativa autonómica, como instrumento complementario a la Administración de Justicia, configurándola como una alternativa al proceso judicial o al arbitraje.

Con la mediación como instrumento de resolución de conflictos se busca desjudicializar determinados conflictos, reconociendo la voluntad de las partes para participar en el procedimiento de mediación y para la adopción de un acuerdo.

La Ley 5/2012 no introduce la mediación obligatoria para determinados conflictos, entendiendo válido la autora que imponer la obligatoriedad de recurrir a mediación con carácter previo al inicio del proceso judicial contencioso sería una medida válida para la promoción de la mediación.

Continua haciendo mención de las referencias contenidas en la LEC sobre mediación en la audiencia previa al juicio oral, imponiendo la obligación de información a las partes del recurso de la mediación o en la citación para la vista, donde también se tiene que informar a las partes del recurso de la mediación.

Hace referencia al Anteproyecto de la Ley de impulso de la mediación que se encuentra en tramitación parlamentaria (en ese momento y que posteriormente no se seguiría su tramitación) que introducía medidas para el impulso de la mediación.

A continuación se centra en el carácter preceptivo de la mediación, tanto intrajudicial como extrajudicial, que recoge el citado Anteproyecto, empezando por el concepto de “obligatoriedad mitigada” de la mediación extrajudicial previa, como presupuesto de admisibilidad de las demandas en determinados asuntos, donde solo se

tiene que acudir a la sesión informativa y exploratoria, no pudiéndose calificar de una mediación forzosa, sino de un requisito procesal de procedibilidad para admitir a trámite la demanda. En relación con la mediación intrajudicial se regula expresamente la mediación por derivación judicial en ambas instancias. En primera instancia la derivación se centra en los procedimientos declarativos y se excluye, con poca lógica para la autora y para este doctorando las ejecuciones a excepción de las ejecuciones hipotecarias.

Además, si el tribunal entiende que un tema es mediable y susceptible de que las partes alcancen un acuerdo lo derivará a mediación. La doctrina critica la exclusión de una posible derivación en segunda instancia al no tener en cuenta que las circunstancias pueden haber cambiado, siendo entonces posible un acuerdo.

El siguiente apartado trata la compatibilidad de la mediación obligatoria mitigada y la tutela judicial efectiva, eterna preocupación de los opuestos a la mediación obligatoria, analizando la autora ambos conceptos, reconociendo el acceso a la justicia como un derecho fundamental consagrado en el artículo 6 del Convenio europeo de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales[996] donde los Estados pueden establecer procedimientos complementarios a los procedimiento jurisdiccionales, garantizando el acceso a la justicia y seguridad jurídica.

La autora niega que la obligatoriedad de la mediación contradiga la voluntariedad como principio informador de la misma y lo justifica haciendo referencia a la Directiva 2008/52/CE y al Anteproyecto de la Ley de impulso de la mediación, manifestando que el carácter voluntario de la mediación está circunscrito al procedimiento mismo de la mediación en el sentido que las partes participantes pueden organizarla como deseen, pueden decidir continuar o dar por terminado el procedimiento en cualquier momento y son libres de llegar a un acuerdo o no[997].

La configuración anterior de la mediación obligatoria no vulnera nuestro artículo 24.1 CE al no desplazar la intervención judicial, en este sentido se ha pronunciado la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera), de 14 de junio de 2017, diciendo que los requisitos de admisibilidad de acciones judiciales son compatibles

[996] Convenio europeo de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, 4 de noviembre de 1950, Roma. https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/convention_spa (Consultado el 15 de noviembre de 2024).
[997] Directiva 2008/52/CE, Considerando 13.

con el principio de tutela judicial efectiva, siempre que no se ocasionen un gasto, o este sea reducido.

Concluye la autora afirmando que la obligatoriedad mitigada no vulnera el artículo 24.1 CE, que los poderes públicos deben promover la mediación como alternativa a la judicialización de los conflictos otorgando las máximas garantías y seguridad jurídica y la implementación de la mediación deber un medio eficaz de favorecer la tutela de derechos e intereses de los ciudadanos.

El último autor a comentar a favor de la mediación obligatoria mitigada será CARRETERO MORALES[998], pasando a puntualizar sus argumentos, e inicia sus palabras preguntándose por la eficiencia de nuestro proceso civil dando como respuesta resultados negativos y achaca los mismos a un exceso de judicialización y procesalización de los conflictos que colapsa los tribunales.

Para a analizar la situación actual de la mediación en España, que con la aprobación de la Ley 5/2012 en virtud de la Directiva 2008/52/CE se apostaba por incorporar la mediación como vía complementaria al proceso judicial, caracterizada por su flexibilidad y un menor coste temporal, económico y emocional, que a su vez descongestionaría la situación de los tribunales.

Pasado el tiempo se puede constatar que la gran parte de la ciudadanía y operadores jurídicos desconoce hoy en día la mediación, por eso el Consejo de Ministros aprobó en su día el Anteproyecto de Ley de Impulso de la Mediación que apuesta por implantar la mediación como institución complementaria de la Administración de Justicia (que al final no se aprobó).

Dicho anteproyecto tiene su origen en una resolución del Parlamento Europeo de 12 de septiembre de 2017 sobre la aplicación de la Directiva 2008/52/CE[999] donde se pide a los Estados Miembros que intensifiquen sus esfuerzos para fomentar el uso de la mediación en los litigios civiles y mercantiles, informando a la sociedad sobre la misma.

---

[998] Vid. CARRETERO MORALES, E. "¿Puede contribuir el nuevo modelo de "obligatoriedad mitigada" de la mediación a mejorar la eficiencia del proceso civil? Breve análisis del anteproyecto de ley de impulso de la mediación" en JIMÉNEZ CONDE, F. et al. *Justicia* ...op.cit., pp.579-588.

[999] Resolución del Parlamento Europeo, de 12 de septiembre de 2017, sobre la aplicación de la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles (Directiva sobre la mediación) (2016/2066(INI)). http://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-8-2017-0321_ES.html?redirect. (Consultado el 16 de noviembre de 2024).

El Anteproyecto supera el modelo de mediación voluntaria, viendo su escasa o nula incidencia, y lo sustituye por el modelo de "obligatoriedad mitigada", donde hace obligatorio para las partes un intento de mediación previo a la interposición de determinadas demandas y materias. El modelo de mediación obligatoria solo implica la asistencia a una primera sesión informativa, y en su caso exploratoria, dirigida por la persona mediadora, siendo la asistencia personal de las partes preceptiva.

Se requiere que el intento de mediación se haya realizado en los seis meses anteriores al inicio del proceso judicial, y se fija un tiempo máximo de tres meses para el desarrollo de la mediación. En cuanto a la mediación por derivación judicial, se capacita al juez para que pueda enviar a las partes a la sesión informativa y exploratoria en el momento del procedimiento que considere si ve factible el recurso de la mediación. No se suspende el curso del proceso judicial hasta llegado el momento de la vista.

Desde que se aprobó el Anteproyecto parte de la doctrina manifestó que el modelo de obligatoriedad mitigada, previa a la interposición de la demanda vulneraba el derecho a la tutela judicial efectiva, en concreto con el acceso a la jurisdicción. El autor continúa manifestando que el modelo recogido en el Anteproyecto no impide el derecho de acceso a los tribunales ni vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, modelo similar establecido en el orden social con la conciliación laboral previa para la admisión a trámite de la demanda.

El autor fundamenta lo anterior con la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera), de 14 de junio de 2017, calificándola de contundente y definitiva, donde se dice que la exigencia de un intento de mediación como requisito de procedibilidad es perfectamente compatible con el principio de tutela judicial efectiva siempre que no se obligue a una decisión vinculante, no obligando su permanencia en el proceso ni a alcanzar acuerdos, no implique un retraso sustancial en el ejercicio de las acciones judiciales, que se suspendan plazos de prescripción para el ejercicio de sus derechos, que no ocasione gastos o estos sean mínimos, que no se tengan que hacer necesariamente por medios electrónicos y que se puedan adoptar medidas cautelares si es necesario[1000].

El autor pasa a analizar los requisitos que establece la anterior sentencia con el Anteproyecto para acabar concluyendo que cumple todos y cada uno de los requisitos

[1000] Vid. Apartados 61-63 STJUE de 14 de junio de 2017.

establecidos en la misma para acabar concluyendo que el modelo de obligatoriedad mitigada propuesto no es nuevo en la Unión Europea, siendo utilizado en otros países con buenos resultados, entendiendo la mediación como una herramienta complementaria para la Administración de Justicia que puede ofrecer mejor solución a conflictos cuyo fondo supere las cuestiones jurídicas, siempre sin renunciar a la innegable necesidad del proceso judicial.

6.3.7.3.- La mediación obligatoria moderada

Una propuesta legislativa a considerar sería la introducción de la denominada mediación obligatoria moderada como requisito de admisibilidad de la demanda judicial, concepto similar a la mediación obligatoria mitigada pero que conviene apuntar, pasando a comentar aquí las modificaciones respecto al Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia y de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios publicado en el Boletín Oficial del Congreso de los Diputados de 11 de noviembre de 2024[1001].

Una de las principales preocupaciones, además de una inexistente vulneración a la tutela judicial efectiva, es que la mediación previa obligatoria, o cualquier otra actividad negociadora[1002], acabe siendo un mero trámite burocrático que retarde el inevitable acceso a la vía jurisdiccional, tal y como lo fue la conciliación regulada en el artículo 460 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 y que fue derogado en 1984 dada su inoperancia.

Tenemos que partir que el Gobierno, además de proponer leyes que se discuten con el resto de grupos parlamentarios y se aprueban en las Cortes, tiene que hacer una gran campaña mediática informativa para dar a conocer la mediación y el resto de MASC, sino es muy probable que todo quede en agua de borrajas. Esta campaña tiene que ser continua y dilatada en el tiempo, abarcando todos los medios de comunicación posibles, tanto los habituales como televisión, radio y prensa como en todas las redes sociales una

[1001] BOCG, 16-4, de 11 de noviembre de 2024. https://www.congreso.es/public_oficiales/L15/CONG/BOCG/A/BOCG-15-A-16-4.PDF#page=91(Consultado el 18 de noviembre de 2024).

[1002] En los términos del Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia y de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.

vez se aprueba definitivamente el Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, donde se explicará lo que es la mediación, sus pautas y el uso de la web y de las aplicaciones confeccionadas expresamente para la realización de la mediación.

Sin la campaña previa que indico la mediación y resto de MASC serán unos completos desconocidos para la ciudadanía hasta que se vean abocados a acudir a la Administración de Justicia para reclamar sus derechos ante cualquier conflicto.

6.3.7.3.1.- Definición

Para definir el concepto de mediación obligatoria moderada empezaré definiendo lo que entiendo por mediación, siendo la mediación cualquier tipo de proceso donde dos o más partes establecen vías de comunicación para intentar solucionar sus conflictos por sí mismos mediante con la ayuda de un mediador.

Y se entiende como mediación obligatoria moderada el proceso anterior consistente en la asistencia de las partes, preferiblemente por medios electrónicos, a una sesión informativa sobre la mediación, la realización de un caucus por el mediador con cada una de las partes y una sesión conjunta, donde la asistencia es obligatoria y para el caso de ausencia de alguna de las partes se dará por finalizada la mediación, imponiéndole las costas en el proceso judicial independientemente del resultado de la sentencia, si la hubiere.

6.3.7.3.2.- Sujetos de la mediación obligatoria moderada

Podrán ser parte en un procedimiento de mediación obligatoria moderada las personas físicas o jurídicas que tengan un conflicto que verse sobre materias disponibles de mediar y quieran intentar su resolución extrajudicialmente.

Las personas físicas actuarán de manera presencial y las personas jurídicas a través de su representante o apoderados con representación suficiente y capacidad para transigir y adoptar acuerdos.

Los menores, siempre que el acuerdo de mediación les afecte, tendrán derecho a ser oídos siempre que sean mayores de 12 años o tengan madurez suficiente y las personas

con discapacidad actuarán por sí mismos, acompañados de sus curadores, estándose para la adopción de acuerdos a las medidas de acompañamiento adoptadas en sentencia[1003].

La mediación obligatoria moderada se realizará por los mediadores y las instituciones de mediación registradas en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación del Ministerio de Justicia. Como se verá, si las partes alcanzan un acuerdo dentro del procedimiento de mediación el encargado de la confección del mismo será el mediador, al que se le requiere para ello formación jurídica superior, por lo que se permite la comediación para supuestos donde sea conveniente la intervención de otros profesionales como psicólogos, sociólogos, etc…

6.3.7.3.3.- Principios de la mediación obligatoria moderada

La mediación propuesta estará compuesta por los principios de presencialidad, preferiblemente por medios electrónicos sincrónicos, de igualdad entre las partes, de buena fe, lealtad, respeto mutuo, de imparcialidad, neutralidad, de confidencialidad, de flexibilidad del proceso y por último del principio de voluntariedad y libre disposición al finalizar la sesión conjunta.

La mediación obligatoria moderada que se propone será preferentemente por medios electrónicos, independientemente de la cuantía y de la materia, para materias mediables.

Pasando a analizar los principios que la componen, en cuanto al principio de presencialidad de las partes en el procedimiento de mediación, como se ha dicho previamente la mediación propuesta es preferiblemente por medios electrónicos no pudiendo establecer este medio obligatorio al tener que observar lo dispuesto en la STJUE de 14 de junio de 2017, asunto C-75/16, en su apartado 61, donde entre otros requisitos establece como válida la mediación obligatoria siempre que la mediación por vía electrónica no constituya el único medio para acceder al procedimiento de mediación.

Siempre que sea posible las partes deberán alegar y probar su imposibilidad para no realizar el procedimiento de mediación por medios electrónicos, pues como se ha dicho

[1003] Téngase presente lo previsto en los art 249 y 250 del Código Civil sobre medidas de apoyo reformados por la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

anteriormente casi todo el mundo dispone de un teléfono inteligente con cámara y micrófono para acreditar la imagen, la voz y puede conectarse a redes wifis gratuitas, por lo que el acudir a la mediación electrónica no tiene por qué ser un inconveniente en cuanto a medios materiales se refiere por parte del mediado, y entrando en la pericia o manejo de la tecnología junto con el terminal del que pueda disponer el mediado además por parte del Gobierno tiene que confeccionar plataformas de mediación accesibles desde la web o desde aplicaciones de los teléfonos haciéndolas de muy fácil uso e intuitivas, con teléfono de información a disposición del mediado para cualquier problema que pudiera surgir a la hora de acceder e interactuar con la misma, siendo estas plataformas el lugar dese donde realizar propiamente dicha la mediación, accediendo las partes y el mediador al mismo tiempo, siendo la mediación sincrónica la seleccionada para la realización del procedimiento, si por cualquier circunstancia acreditada la mediación no pueda ser sincrónica se realizará de manera asincrónica.

Como se ha dicho la mediación se realizará por medios electrónicos salvo que la parte o partes aleguen y acrediten su imposibilidad de realización de la misma por medios electrónicos o cuando iniciada la misma por parte del mediador, para el buen desarrollo del procedimiento de mediación aconseje la realización de las sesiones de manera presencial.

En cuanto a los principios de igualdad entre las partes, de buena fe, lealtad, respeto mutuo, de imparcialidad, neutralidad y de confidencialidad se estará a lo regulado actualmente en el el Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia.

6.3.7.3.4.- Materias para mediar

No todas las materias son mediables, así lo recoge la propia Directiva 2008/52/CE en su artículo 2, donde limita su transposición a litigios transfronterizos sin impedir que la misma se transponga al ordenamiento interno de cada Estado Miembro, para asuntos civiles y mercantiles, con la salvedad de aquellos derechos y obligaciones que no estén a disposición de las partes, así como tampoco es de aplicación la citada directiva a asuntos fiscales, aduaneros o administrativos ni a la responsabilidad del Estado por acciones y omisiones en el ejercicio de su autoridad soberana.

En nuestra normativa nacional encontramos las materias en el artículo 2 de la Ley 5/2012, donde se excluye la mediación penal, la mediación con las Administraciones Públicas y la mediación laboral, circunscribiéndose a los asuntos civiles y mercantiles, incluidos los transfronterizos, e igual que la Directiva 2008/52/CE, siempre que no afecten a derechos y obligaciones que no estén a disposición de las partes en virtud de la legislación aplicable.

En cuanto a la libre disposición de las materias a mediar, en el ámbito civil y mercantil la regla va a ser la libre disposición y la excepción la no disponibilidad[1004], a este respecto señala SAN CRISTÓBAL REALES que:"no son materias de libre disposición conforme a derecho, las siguientes:

1. Las relativas al estado civil de las personas, como nacionalidad, capacidad, prodigalidad, filiación, paternidad y maternidad, matrimonio, menores, los que tengan por objeto la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores; y los que versen sobre la necesidad de asentimiento en la adopción. Sin embargo, se puede transigir respecto a las pretensiones de naturaleza patrimonial.

2. Todas aquellas en las que por razón de la materia o en representación y defensa de menores, incapacitados, o ausentes, intervenga el Ministerio Fiscal.

3. La relativa a alimentos futuros al no ser posible transigir sobre los mismos (artículos 1.814 del Código Civil y 748, y 551.1 LEC). Respecto a los alimentos futuros, la jurisprudencia, ha venido admitiendo la posibilidad de transigir los alimentos que tengan un origen distinto de la ley. No cabe renunciar a reclamarlos en caso de necesidad (151 CC.). En todo caso, la prohibición se refiere únicamente a los alimentos futuros. Los devengados desde el momento del vencimiento, han entrado en el patrimonio del alimentista y por ello, puede transigir sobre ellos.

4. Las que no puedan ser objeto de contrato conforme al artículo 1271 CC.

5. Cuando el laudo arbitral, o el acuerdo al que lleguen las partes a través de una negociación, mediación o conciliación no afecte exclusivamente a las partes del convenio arbitral, o del proceso de mediación, negociación o conciliación, celebrado en el ámbito

[1004] Vid. BARONA VILAR, S. "Mediación en asunto…" op. cit. p.179.

de la autonomía de la voluntad negociada (artículo 1255 CC), sino a terceros, o al interés o al orden público (art. 6.2 CC).

Por tanto, las partes pueden disponer de todo aquello que tenga que ver con su exclusivo interés, pudiendo renunciar, transigir, desistir, salvo en las materias a las que se refiere el artículo 1814 CC, o que afecten al interés público, o a tercero (art. 6.2 CC).

Las cuestiones que trasciendan el interés particular, por afectar a terceros o al interés público serán indisponibles.

Por lo tanto, las partes pueden disponer de todo aquello que tenga que ver con su exclusivo interés, pudiendo renunciar, transigir, desistir, salvo en las materias a las que se refiere el artículo 1814 CC, o que afecten al interés público, o a tercero (art. 6.2 CC) [1005]."

Del mismo modo PÉREZ-UGENA COROMINA recoge que la capacidad de las partes a la hora de disponer de las materias a mediar no puede ser absoluta: "lo que supone que quedarán excluidas todas aquellas cuestiones que afectan de manera directa o indirecta al estatuto de la persona y a sus derechos fundamentales a los que se refieren los artículos 14 a 29 CE"[1006], siendo el orden público el que dispone las materias que quedan fuera de la mediación.

Para obtener la pretensión de una materia indisponible por las partes hay que acudir a la vía jurisdiccional necesariamente para que la otorgue mediante sentencia, con la posible intervención del Ministerio Fiscal, que como órgano público sujeto al principio de legalidad, debe intervenir siempre que así se indique legalmente[1007].

Es por ello que el mediador debe tener un buen fundamento jurídico para estudiar el caso y discernir si la materia es mediable o no, puesto que él es el garante del proceso de mediación, de ahí la importancia de la formación del mediador, teniendo que analizar la legislación autonómica aplicable, la Ley 5/2012, el Código Civil o el Código de Comercio, y en el supuesto de no disponer de formación jurídica deberá de asesorarse por un jurista al respecto[1008].

[1005] Vid. SAN CRISTÓBAL REALES, S. "Sistemas alternativos…" op. cit., p.55.
[1006] Vid. PÉREZ-UGENA COROMINA, M. *El uso on-line de la mediación, servicio de solución de conflictos: Un instrumento para las situaciones de crisis*, Dykinson, Madrid, 2020, p. 31.
[1007] Vid. BARONA VILAR, S. *Mediación en asuntos*.....op.cit. p.179.
[1008] Vid. TORRES OSORIO, E. *La mediación a la luz*...op. cit. p.325.

¿Qué materias serían mediables en la mediación obligatoria moderada? Sobre este aspecto tomo de referente el artículo 5 del Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia y de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios referenciado, pero excluyendo el procedimiento monitorio de un intento de mediación obligatoria previa al entender dicho procedimiento como un mero requerimiento de pago, y para el caso que la parte requerida se opusiera, en los supuestos de juicios ordinarios, previamente a la interposición de la demanda la parte demandante tendría que solicitar la mediación obligatoria moderada y para los procedimientos verbales el órgano judicial los derivaría a un procedimiento de mediación.

Por el contrario añadiría como requisito de procedibilidad la mediación obligatoria moderada en los procedimientos ejecutivos pero al tener su origen en un procedimiento declarativo previo con una resolución firme, la mediación obligatoria moderada sería más ágil y estaría compuesta de una sesión informativa y una sesión conjunta que se realizarían de manera continuada, donde las partes tienen que acudir de buena fe con la voluntad de alcanzar acuerdos y sin ánimos dilatorios. En el supuesto que una de las partes no se presentase se daría por finalizada la mediación, expidiéndose el certificado de intento de mediación obligatoria moderada para que la demanda ejecutiva pudiera ser admitida a trámite y despacharse ejecución. Esta sesión doble realizada de manera continuada, la sesión informativa y la sesión conjunta no podrá tener una duración superior a 60 minutos en total, salvo que en función del desarrollo de las mismas el mediador decida concederle más tiempo.

Lo expuesto anteriormente sería para los supuestos generales de ejecución, para los supuestos que pretendan la recuperación de la posesión de una finca se estará a las modificaciones realizadas en la LEC por la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda.

Las partes podrán acudir a la mediación obligatoria moderada asistida de sus respectivos abogados si así lo desean y para supuestos donde los mediados sean beneficiarios del derecho de Asistencia Jurídica Gratuita la asistencia de cada sesión a la que asistan los letrados estará sufragada por la misma.

6.3.7.3.5.-Procedimiento

Se distinguen dos tipos de mediación, la mediación voluntaria que se seguirá rigiendo por lo dispuesto legalmente hasta ahora, siguiendo las guías o protocolos de actuación en función del mediador o la institución de mediación encargada de ello y la mediación obligatoria moderada, que se regirá por lo dispuesto en el Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia con las modificaciones que se recogen en el presente apartado.

La mediación obligatoria moderada se compondrá necesariamente de una sesión informativa conjunta, de un caucus o sesión individual con cada una de las partes y para finalizar de una sesión conjunta, realizadas de manera continuada en el mismo acto, ampliables a más sesiones si las partes al finalizar la sesión conjunta manifiestan su voluntad de continuar con el procedimiento de mediación.

Si por el contrario las partes manifiestan que no quieren continuar el procedimiento de mediación una vez finalizada la sesión conjunta, la mediación se dará por finalizada y las partes serán libres de interponer una demanda judicial sobre el fondo del asunto sobre el que se ha intentado la mediación. Para ello el mediador certificará el fondo del asunto y que el intento, esta vez real de mediación se ha celebrado sin acuerdo, teniéndose que aportar dicho certificado junto con la demanda para dar por cumplido el requisito de admisibilidad. Este certificado de intento de mediación obligatoria moderada tendrá una duración de 6 meses de validez para dar por cumplido el requerimiento de admisibilidad.

La duración máxima de la sesión informativa y de las sesiones individuales no podrá superar los 30 minutos, salvo que el mediador entienda necesario ampliar el tiempo de la misma en función de su desarrollo y la duración máxima de la sesión conjunta final no podrá exceder de 45 minutos, salvo que por parte del mediador y en función del desarrollo de la misma considere ampliarla.

Para el caso que las partes quieran continuar el procedimiento de mediación una vez finalizada la primera reunión conjunta, el mediador y de conformidad con las partes se agendarán las sesiones que consideren oportunas, entrando aquí el principio de flexibilidad que caracteriza a la mediación pero teniendo presente que el procedimiento de mediación no puede superar los 60 días desde su inicio, considerándose su inicio el día

que el mediador contactó con las partes para citarles a la sesión informativa, caucus y sesión conjunta.

Si las partes llegaran a un acuerdo dentro del procedimiento de mediación este será consensuado por las partes y redactado por el mediador, que necesariamente tendrá que tener formación jurídica, necesitando los mediadores que no cuenten con formación jurídica la intervención de un mediador que disponga de ella para redactar el contenido del acuerdo, que será firmado por todas las partes y el mediador expedirá una copia certificada del mismo, no siendo necesaria su elevación a documento público a efectos de ejecución, al igual que los laudos arbitrales. Para el caso de mediaciones derivadas judicialmente, en caso de acuerdo sí se podrá solicitar la homologación judicial del acuerdo.

Para el caso que las partes no lleguen a un acuerdo el mediador realizará un informe fundamentado jurídicamente con el acuerdo que él, dadas las circunstancias hubiese considerado ajustado a Derecho, que se adjuntará a la certificación de haberse intentado la mediación, y al igual que pasa en Italia si la sentencia obtenida fuese muy similar al citado informe se condenará en costas a la parte no solicitante de la mediación.

La redacción del citado informe jurídico se realizará por mediadores con formación jurídica, teniendo que participar al menos un mediador con la citada formación en el procedimiento de mediación, junto con mediadores con otras formación necesarias en función del tipo de conflicto si fuera necesario, teniendo presente la comediación permitida por ley.

El intento de mediación voluntaria no servirá para dar por cumplido el requisito de procedibilidad dada la diversidad de protocolos existentes en función de la institución que se ocupe de la misma.

En cuanto a la mediación intrajudicial, será anecdótica o residual al haberse tenido que pasar previamente por la mediación para acceder a los tribunales, pero si pese a haberse realizado una mediación previa a la interposición de la demanda judicial y una vez dentro del proceso judicial el Letrado de la Administración de Justicia o el Juez considerasen que dadas las circunstancias sería conveniente que el proceso sea objeto nuevamente de sometimiento a un proceso de mediación convocaría a las partes a una audiencia para exponerles sus razonamientos para remitirlos nuevamente a mediación, donde las partes podrán expresar su acuerdo o desacuerdo y sus motivos para oponerse a

acudir nuevamente a mediación, oídas todas las partes si una de las partes ha manifestado su voluntad de no someterse nuevamente a mediación continuarán su trámite las actuaciones y si por el contrario todas las partes mostraran su conformidad para acudir nuevamente a mediación se interrumpiría los plazos de caducidad y prescripción. No obstante las partes también tienen la capacidad de acudir a la mediación nuevamente dentro de un procedimiento judicial, solicitando la suspensión del procedimiento para acudir a la mediación, vía artículo 19.4 LEC.

6.3.7.3.6- Costes de la mediación

En cuanto a los costes de la mediación obligatoria moderada cogiendo como referencia los costes de la mediación obligatoria de Italia[1009], y aplicando una adecuación de los mismos al PIB per cápita español comparado con el PIB per cápita italiano[1010], las tasas serían:

TABLA DEL COSTE DE LA MEDIACIÓN 2024.

CUANTÍA DEL PROCEDIMIENTO	COSTE MEDIACIÓN	
	Mínimo	**Máximo**
Hasta 1.000,00€	68,68 €	137,37 €
De 1.001,00 € a 5.000,00 €	137,37 €	249,00 €
De 5.001,00 € a 10.000,00 €	249,00 €	377,78 €
De 10.001,00 € a 25.000,00 €	377,78 €	618,18 €
De 25.001,00 € a 50.000,00 €	618,18 €	1.030,32 €
De 50.000,00 € a 150.000,00 €	1.030,32 €	1.287,90 €
De 150.001,00 € a 250.000,00 €	1.287,90 €	2.146,50 €

[1009] Decreto 24 ottobre 2023, n. 150. Regolamento recante la determinazione dei criteri e delle modalità di iscrizione e tenuta del registro degli organismi di mediazione e dell'elenco degli enti di formazione, nonchè l'approvazione delle indennità spettanti agli organismi, ai sensi dell'articolo 16 del decreto legislativo 4 marzo 2010, n. 28 e l'istituzione dell'elenco degli organismi ADR deputati a gestire le controversie nazionali e transfrontaliere, nonchè il procedimento per l'iscrizione degli organismi ADR ai sensi dell'articolo 141-decies del decreto legislativo 6 settembre 2005, n. 206 recante Codice del consumo, a norma dell'articolo 7 della legge 29 luglio 2003, n. 229. (23G00163) Gazzetta Ufficiale della Repubblica Italiana, 255, de 31 de octubre de 2023. https://www.gazzettaufficiale.it/eli/gu/2023/10/31/255/sg/pdf (Consultado el 18 de noviembre de 2024).

[1010] El PIB per cápita español supone un 85,86% del PIB per cápita italiano en el año 2023, por lo que se han reducido las tasas italianas en 14,14% para adecuarlas al poder adquisitivo español. https://datosmacro.expansion.com/paises/comparar/espana/italia?sc=XE15 (Consultado el 18 de noviembre de 2024).

De 250.001,00 € a 500.000,00 €	2.146,50 €	3.348,54 €
De 500.001,00 € a 1.500.000,00 €	3.348,54 €	3.949,56 €
De 1.500.001,00 € a 2.500.000,00 €	3.949,56 €	5.580,90 €
De 2.500.001,00 € a 5.000.000,00 €	5.580,90 €	8.586,00 €

Para valores superiores a 5.000.000,00 euros, se aplicará un coeficiente del 0,1% para el tramo mínimo y para el máximo del 0,2%. Cuando el valor del litigio sea indeterminable, se le otorgará un valor de 18.000,00 €[1011].

Dichos costes serán obligatorios para cada parte si la mediación es obligatoria moderada, que incluye la sesión informativa, los caucus y la sesión conjunta. Su importe se reducirá en una quinta parte si la mediación proviene derivada de un órgano judicial.

El coste se divide en coste mínimo y máximo, siendo el importe mínimo el coste habitual y el máximo para supuestos de especial complejidad o una pluralidad de partes superior a tres.

Los anteriores costes serán gratuitos para las personas beneficiarias del derecho de asistencia jurídica gratuita.

Los costes que se abonen para realizar una mediación obligatoria moderada serán desgravables en el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas, tal y como en su día las personas que adquirían un inmueble para dedicarlo a vivienda habitual se podían desgravar parte del préstamo hipotecario, hasta un máximo de 500 euros por ejercicio fiscal.

Con estas medidas, es decir, con la imposición de la mediación obligatoria moderada tal y como se plantea, se evita que se convierta en un trámite burocrático más que impida o retarde innecesariamente el acceso a la vía jurisdiccional, poniéndose en práctica la mediación, dada a conocer a la ciudadanía previamente con las compañas informativas que tiene que acometer el gobierno, y para el supuesto que no hubiese un acuerdo las partes serían libres de acudir a la vía jurisdiccional.

Esperando que una parte considerable de las mediaciones obligatorias moderadas finalicen el acuerdo redundará en una reducción de litigios judiciales, recuperando la

[1011] Por analogía en aplicación del artículo 394.3 LEC

Administración de Justicia un normal funcionamiento para un Estado de Derecho avanzado como el nuestro.

RESULTADOS Y CONCLUSIONES

El presente trabajo de investigación ha tenido como objetivo analizar la legislación relevante en materia de mediación, tanto la legislación europea, la estatal y autonómica, la de los países de nuestro entorno y parte de Hispanoamérica y en base a su análisis poder proponer un modelo de mediación optimizado y acorde con los tiempos que vivimos, señalando las siguientes conclusiones:

Primera.- Se constata que la Unión Europea desde el último cuarto del siglo XX ha apostado por la mediación como medio alternativo de la resolución de conflictos, para evitar el colapso los sistemas judiciales de los Estados miembros, considerando que la mediación es un método idóneo para dar una respuesta ágil a los problemas de los ciudadanos europeos cuando se encontraban en conflicto y el Estado al que pertenecen no les ofrece una respuesta satisfactoria. El Libro Verde recogía unas recomendaciones y principios de la mediación con la intención de que los Estados legislaran en esa línea.

Segunda.- Otra preocupación de la Unión Europea era la formación de los mediadores, para generar confianza en la ciudadanía y otorgarle al procedimiento seguridad jurídica, legislando un Código de Conducta Europeo de los Mediadores en 2004. Pasando el tiempo ante la pasividad de los Estados miembros se legisló la Directiva 2008/52/CE, donde por fin se obligaba a los Estados miembros a legislar en la materia, al menos en el ámbito transfronterizo con el reconocimiento de la mediación como instrumento válido para la resolución de las controversias, no impidiendo e incluso promoviendo que los Estados miembros adoptaran la mediación dentro de sus legislaciones nacionales, con diferente grado de aplicación e impacto entre ellos, tal y como han demostrado diferentes estudios, siendo Italia un país pionero, al incorporar a su legislación nacional la mediación previa obligatoria a la interposición de una demanda para determinados supuestos, con buenos resultados.

Tercera.- Se confirma que a nivel europeo se han realizado diversos estudios del impacto y aplicación de la Directiva 2008/52/CE, y un estudio de 2016 indica que en quince países ya contaban con un sistema de mediación estable antes de la Directiva y

que su impacto fue bajo o nulo, que en nueve países la Directiva sí ha realizado cambios en el marco de la mediación y que nueve países no tenían un marco normativo de la mediación y ha creado nuevos. Se incide que el principal problema sobre la instauración de la mediación en la sociedad es la falta de "cultura de mediación", el desconocimiento de cómo tratar los casos transfronterizos, el bajo nivel de conocimiento en la mediación y el funcionamiento del control de calidad de los mediadores. A excepción de tres Estados miembros el resto ha transpuesto la Directiva a sus ordenamientos jurídicos internos y exigían la creación y observancia de códigos de conducta de los mediadores. Dieciocho Estados miembros cuentan con normativa relativa al control de prestación de servicios de los mediadores contando con procedimientos obligatorios para su acreditación.

Cuarta.- El Parlamento Europeo, a la vista de los estudios posteriores realiza cinco recomendaciones para promover y mejorar la aplicación de la Directiva donde se recomienda a los Estados la intensificación del fomento de la mediación en los litigios civiles y mercantiles y a la Comisión el estudio de nueva normativa para la prestación de servicios de mediación, respetando el derecho fundamental de acceso a la Justicia y las diferencias locales respecto a la cultura de mediación, que estudie la necesidad de la creación y mantenimiento de registros de mediación por parte de los Estados, que estudie los problemas que existen en la libre circulación de los acuerdos de mediación extranjeros en la Unión y fomente la mediación, que estudie las soluciones para ampliar el ámbito de la mediación y que en supuestos especiales los Estados miembros velen por la parte más débil en una mediación para evitar abusos.

Quinta.- Se constata que España fue de los últimos países en transponer la Directiva 2008/52/CE a nuestro ordenamiento jurídico, haciéndolo además de para asuntos transfronterizos en materia civil y mercantil para asuntos de derecho interno de manera definitiva con la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. En la misma se marcan las pautas, principios y procedimiento para la celebración de un procedimiento de mediación donde prima el principio de voluntariedad, pese a que en anteproyectos y proyectos de ley previo se incorporaba la preceptividad de la mediación obligatoria previa a la interposición de la demanda. Este ley se dictó teniendo presente que las autonomías estaban más avanzadas en mediación por una larga

trayectoria en su legislación en materia de mediación familiar, así que la ley estatal establecía unos principios generales amplios, con requisitos para la acreditación del mediador reducidos en comparación con la normativa autonómica. La Ley 5/2012 fue complementada con su reglamento, el Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, donde desarrolla más exhaustivamente la formación, la obligación de contratación de un seguro de responsabilidad civil de los mediadores, su publicidad y la de las instituciones de mediación y el procedimiento simplificado por medios electrónicos. Se crea un Registro de Mediadores e instituciones de mediación dependiente del Ministerio de Justicia a nivel estatal y los requisitos para su inscripción y se realizan las modificaciones legislativas pertinentes, especialmente en la Ley de Enjuiciamiento Civil para la aplicación de la mediación.

Sexta.- Se confirma que la legislación autonómica en materia de mediación es previa y más exigente que la legislación estatal sobre la misma materia, y en el presente trabajo han sido objeto de estudio la legislación catalana en materia de mediación y la valenciana, la elección de las mismas tiene su razón de ser en escoger la primera Comunidad autónoma que legisló sobre la mediación, Cataluña, y la última, la Comunidad Valenciana, y ambas han realizado diversas leyes en el tiempo sobre la materia, ampliando cada vez más sus materias. Así la legislación catalana que empezó en 2001 centrándose en la mediación familiar amplió sus materias con la Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado con su Decreto 135/2012, de 23 de octubre como reglamento y la legislación valenciana que empezó a finales de 2001 hasta la actual Ley 24/2018, de 5 de diciembre, de mediación de la Comunitat Valenciana y su reglamento aprobado mediante el Decreto 55/2021, de 23 de abril del Consell. Se constata la apuesta autonómica por la mediación, donde 13 de las 17 comunidades autónomas han legislado sobre la materia, incluso Cataluña realizó un Libro Blanco sobre la mediación y en la actualidad se encuentra inmersa en un nuevo proceso legislativo con el Anteproyecto de Ley de Prevención, Gestión y Resolución de Conflictos de Cataluña que se encuentra en fase de audiencia e información pública.

Séptima Para ejercer de mediador e inscribirse en el Registro de Mediadores e instituciones de mediación dependiente del Ministerio de Justicia la normativa estatal se

requiere estar en posesión de título oficial universitario o de formación profesional superior, en Cataluña se requiere título oficial universitario pero no se admite la formación profesional para ser mediador pero en la Comunidad Valenciana sí, en Cataluña se requiere colegiación o ser miembro de una asociación o trabajar para la Administración, en Valencia no. A nivel estatal se requiere con formación específica para ejercer la mediación, que se adquirirá mediante la realización de uno o varios cursos específicos, que tendrán validez para el ejercicio de la actividad mediadora en cualquier parte del territorio nacional. La duración mínima de la formación específica del mediador será de 100 horas de docencia efectiva, que incluye un 35% de casos prácticos, en Valencia para constar a título publicitario en su registro exigen los mismo pero para ejercer en el turno de mediación el mediador tiene que haber cursado 300 horas lectivas, o su equivalente ECTS, de las cuales mínimo 60 horas tendrán carácter práctico, es decir un 20% y en Cataluña esta formación es de 110 horas de parte general y 60 horas para cada parte especial de las dos existentes, la familiar y la civil. Se exige formación continua a nivel estatal, que será de 20 horas cada 5 años, igual que en la Comunidad Valenciana para seguir inscrito a título publicitario en su registro, pero para continuar en el turno de mediación en la Comunidad Valenciana será de 50 horas cada 5 años, Catalunya establece el requisito de formación continuada en 40 horas bienales, por lo que se constata que la legislación valenciana es más exigente a la hora de ejercer como mediador en el turno de mediación que ninguna y la legislación catalana es la más exigente en formación continuada.

Octava.- Se constata que por parte del legislador español se han ido realizando diversas propuestas legislativas para introducir la mediación sin éxito hasta el Real Decreto-Ley 5/2012 y posterior Ley 5/2012 e iniciativas que actualmente se encuentran en vigor con mayor o menor incidencia en la mediación. Empezando con el Anteproyecto de Ley de Impulso a la Mediación de 2019, donde se achacaba el escaso número procedimientos de mediación a la falta de la cultura de la paz y en su virtud, para potenciar la mediación nombra a la mediación mitigada, que obliga a un intento de mediación previo a la interposición de la demanda, según la materia. Esta obligatoriedad se limitada a la asistencia a una sesión informativa y en función del asunto la realización de una sesión exploratoria. Crea una Comisión de Seguimiento del Impulso de la Mediación para analizar las nuevas medidas propuestas.

Novena.- Le sigue el Proyecto de Ley de Medidas para la Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia, donde se vuelve a incluir como requisito de procedibilidad un intento de actividad negociadora como requisito de admisibilidad de las demandas judiciales, en determinadas materias. Lo relevante es que se amplían los medios alternativos de resolución de controversias a la conciliación privada, la oferta vinculante confidencial o la opinión de un experto independiente. Un contenido a reseñar es la creación del concepto de abuso del servicio público de justicia (ejemplo de cláusulas abusivas), donde el órgano judicial podrá imponer, moderar o exonerar las costas, imponer una multa a la parte, pero también al profesional cuya actuación sea contraria a la manifestación del principio de buena fe procesal. Se faculta a decidir al juez sobre la celebración de la vista o a dictar sentencia directamente con la documentación facilitada por las partes, o por otra parte a dictar sentencia *in voce* y se establece la preferencia por el uso de medios telemáticos para reclamaciones de cantidad que no excedan de 600 euros, salvo imposibilidad de alguna de las partes.

Décima.- El Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, que actualmente se encuentra en el Senado para su aprobación, es uno de los objetivos del Programa de Eficiencia del Servicio Público de Justicia del Plan Justicia 2030. En cuanto a los MASC y el requisito de procedibilidad consiste en la necesidad de aportar junto a la demanda para su admisión a trámite una certificación conforme se acredite el intento previo de alguno de los MASC legalmente reconocidos. Así entre los MASC, además de la mediación incluye la conciliación privada, la oferta vinculante confidencial y la opinión de experto independiente

Décimo primera.- También se constata la exclusión en el Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia del requisito de procedibilidad los conflictos en materias de derechos indisponibles, las medidas del art. 158 CC, internamiento forzoso, tutela sumaria de tenencia o posesión de una cosa o derecho, pretensiones con carácter sumario de demolición o derribo de obra, edificio, árbol, columna u objeto análogo que cause o amenace con causar un daño, ingreso de menores con problemas de conducta, entrada en domicilios y restantes lugares para la ejecución forzosa de medidas de protección de menores ni retorno o restitución de

menores en supuestos de sustracción internacional, los expedientes de jurisdicción voluntaria y los juicios cambiarios.

Décimo segunda.- Se constata en el citado Proyecto que se sigue fijando un importe de 600 euros para otorgar preferencia al desarrollo de los MASC a través de medios telemáticos, salvo imposibilidad de las partes. Además s e requiera estar colegiado como ejerciente en uno de los colegios profesionales de la abogacía, procura, graduados sociales, notariado, en el de registradores de la propiedad, así como en cualquier otro colegio que esté reconocido legalmente; o bien estar inscrito como mediador en los registros correspondientes o pertenecer a instituciones de mediación debidamente homologadas para ejercer de mediador.

Décimo tercera.- El Anteproyecto de Ley de Prevención, Gestión y Resolución de Conflictos de Cataluña, actualmente en tramitación utiliza el término ADR en lugar del término MASC, y reconoce como ADRS la mediación, la conciliación, la persona experta independiente, la negociación asistida, el derecho colaborativo y el arbitraje. Este ley pretende fomentar la Cultura de la Paz mediante la utilización de la mediación como ADR consolidado y promover el uso de los ADR como actuación novedosa antes del nacimiento del conflicto, muy utilizado en mediación intercultural, así como para actuar después, evitando su judicialización y garantizando la profesionalización e institucionalización de los ADR. Su intención es instaurar una red de oficinas en el territorio coordinadas para ofrecer el servicio

Décimo cuarta.-. El Proyecto de Justicia Próxima de la Comunidad Valenciana se inició el 1 de julio de 2021 en poblaciones superiores a 7.000 habitantes donde hay un servicio de personal y apoyo administrativo para informar a la ciudadanía por parte de la Generalidad sobre los servicios de Justicia y facilitar orientación jurídica antes de iniciar cualquier acción judicial, mediante el Justiprop, también facilitan información sobre la mediación mediante el servicio Mediaprop, se habilitan las Oficinas de Denuncias y Asistencia a las Víctimas del Delito, con particular cuidado a quienes pertenecen a los colectivos sociales más vulnerables. Por otro lado, en Cataluña está el Plan nacional de

mediación y gestión adecuada de conflictos tiene la intención de fomentar la mediación y otras alternativas de resolución de conflictos (ADR) en el mundo local y aproximarla a la ciudadanía desde el Centro de Mediación de Cataluña. Se pretende crear una red en todo el territorio para incrementar la cohesión social y la convivencia ciudadana en el ámbito municipal y supramunicipal, a través de la cultura del diálogo y la gestión positiva de conflictos.

Décimo quinta.- En relación con el análisis de la mediación en los países de nuestro entorno, Italia fue el único país que apostó desde el inicio por la mediación obligatoria previa como requisito de procedibilidad, con la particularidad de la posibilidad de la emisión de la propuesta de solución que tiene el mediador si alguna parte lo solicita o así él lo considera, que tiene efectos en materia de costas según la coincidencia de la propuesta y la sentencia final. Además de sanciones en materia de costas en caso de inobservancia de la mediación se han incluido una serie de bonificaciones en el IRPF para los contribuyentes que utilizan la mediación puedan desgravarse hasta 600€ por mediación con un total de 2.400€ por ejercicio fiscal, el legislador italiano incluye incentivos o sanciones sobre la mediación. Las 233.363 mediaciones civiles en el año 2023 según la Dirección General de Estadística del Ministerio de Justicia desvelan que la mediación goza de buena salud. Como reproche se constata que pese a establecerse la mediación obligatoria para algunas materias en el país transalpino basta con un intento de mediación donde si en la primera reunión no hay acuerdo ya se dará por cumplido el mismo, tornándose más como un requisito formal que efectivo, sin que las partes puedan experimentar la mediación.

Décimo sexta.- En Portugal la mediación es voluntaria, al igual que en España, sin ningún tipo de consecuencia para la parte que no quiera iniciar una mediación, pudiendo acceder directamente a los tribunales. En Francia por norma general la mediación es voluntaria pero se ha instaurado unos programas piloto en determinados tribunales que la hacen obligatoria, salvo en los supuestos de mutuo acuerdo, para las decisiones que establezcan los términos del ejercicio de la patria potestad, la contribución a la manutención y educación del hijo, así como las derivadas de un acuerdo de mediación previo aprobado. También en determinados supuestos se impone la "obligación de

acercamiento amistoso" como requisito de admisibilidad de la demanda, como para las reclamaciones inferiores a 5.000€ o cuando se trate de conflictos vecinales es necesario acudir a la mediación obligatoria previa a la vía jurisdiccional y se habilita al juez para derivar obligatoriamente a las partes antes de abrir la vía judicial si así lo considera oportuno. Por el Reino Unido, más concretamente la legislación de Inglaterra y Gales establece la mediación previa es obligatoria para reclamaciones de hasta 10.000 libras esterlinas, en virtud de un plan piloto vigente desde el 22 de mayo de 2024 al 21 de mayo de 2026, y también se puede realizar por medios electrónicos. Sin embargo en Escocia la mediación es plenamente voluntaria.

Décimo séptima.- Se constata que la instauración de la mediación en Hispanoamérica ha sido más precoz que en Europa, así en Argentina se implantó de manera obligatoria en 1992, donde el mediador puede proponer soluciones no vinculantes a las partes, cual conciliador se tratase. Hay materias excluidas, como los procedimientos penales, los laborales, los de consumo, los derivados de Comunidades de Propietarios, entre otros. Se resalta que para ejercer de mediador se requieren 3 años de colegiación como abogado, acreditar la capacitación básica en mediación, realizar un examen de acceso a la profesión de mediador y acreditar anualmente la realización de la formación continua, requiriéndose la asistencia letrada a las partes en la mediación. A la parte incompareciente en un proceso de mediación se le impondrá una multa, de igual manera para el caso que se tenga que ejecutar un acuerdo de mediación, imponiéndosela a la parte incumplidora.

Décimo octava.- En relación a México y su reciente legislación federal de 2024, se constata la misma como una ley de mínimos sobre los mecanismos alternativos, ya que cada estado federal dispone de su propia normativa al respecto. La mediación es voluntaria. La ley no habla de mediadores o conciliadores, a los terceros independientes se les denomina "personas facilitadoras", permitiendo el uso de tecnologías de la información, comunicación y sistemas en línea para la tramitación de los MASC. Reconoce 5 tipos de MASC, la negociación, la negociación colaborativa, la mediación, la conciliación y al arbitraje. A las personas facilitadoras se les requiere un mínimo de 120 horas para obtener la certificación como facilitadora pública o privada y para los

casos de Justicia Restaurativa necesitará además una formación de 60 horas en procesos restaurativos. Como novedad en la normativa para la realización de los MASC se estará a los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas

Décimo novena.- Chile introdujo la conciliación como trámite obligatorio en la jurisdicción civil, pero no fue hasta 2004 que se incorporó la mediación obligatoria para el ámbito del derecho de familia y para reclamaciones sanitarias, llamándome especialmente este último supuesto y concluyendo que deberán de tener muchas reclamaciones sanitarias como para que el legislador actúe legislando específicamente los supuestos de reclamaciones sanitarias y Cuba introdujo una mención a la mediación en su constitución de 2019 pero no fue hasta 2023 que legisló, siendo en este caso una mediación voluntaria. Se comprueba que en Cuba el papel que se le atribuye al mediador es el de intervención mínima, cuando por el contrario en España se le pide un papel activo que promueva la comunicación entre las partes. Para ejercer de mediador solo se admiten 3 grados universitarios, Derecho, Psicología o Sociología, estos dos últimos solo podrán actuar como comediadores junto a un licenciado en Derecho.

Vigésima.- Se confirma el principio de voluntariedad como principio diferenciador entre las distintas legislaciones sobre la mediación y el que más controversia ha generado en cuanto a la obligatoriedad de su práctica previa como requisito de procedibilidad para la admisión a trámite de la demanda y una supuesta vulneración del derecho de tutela judicial efectiva. Se ha achacado la falta de éxito de la mediación a que la sociedad no tiene "cultura de mediación" o también denomina "cultura de la paz" y por eso parece que vamos camino hacia la imposición de una celebración previa de algún MASC como requisito de procedibilidad para interponer la demanda.

Vigésimo primera.- Concluyo que la imposición de una mediación obligatoria previa no vulnera el derecho constitucional de acceso a la tutela judicial efectiva, ya que es el legislador es el que modula legalmente el acceso a la tutela judicial efectiva, no es un derecho inmediato como tampoco se le pueden imponer trabas o excesos de formalismos para acceder a él, teniendo que estar siempre disponible como la última vía

a disposición del ciudadano para reclamar sus derechos y libertades, la mediación obligatoria no supone una retraso excesivo, solo un pequeño aplazamiento si comparamos los plazos de la mediación y el proceso judicial, por si se tuviera que acudir a los tribunales, que a lo mejor no es necesario, también el coste de la mediación es muy reducido en comparación con los costes de pleitear, y la ley admite la adopción de medidas cautelares mientras se está mediando, y hay que remarcar que la mediación por medios electrónicos es preferente pero no obligatoria.

Vigésima segunda. -Se propone un modelo de mediación denominado "mediación obligatoria moderada" como requisito previo de admisibilidad de la demanda, será una mediación preferiblemente por medios electrónicos independientemente de la cuantía. Se centra en asuntos civiles y mercantiles, incluidos los transfronterizos, excluyéndose las materias penales, laborales y concursal y donde una de las partes sea una administración pública. No podrán ser sometidos a mediación los conflictos sobre materias que no estén a disposición de las partes, y el resto de supuestos recogidos en el Proyecto, añadiendo el procedimiento monitorio al considerarlo un requerimiento de pago.

Vigésima tercera.- La mediación obligatoria moderada se compondrá de una sesión informativa conjunta, de un caucus o sesión individual con cada una de las partes y para finalizar de una sesión conjunta, realizadas de manera continuada en el mismo acto, ampliables a más sesiones si las partes al finalizar la sesión conjunta manifiestan su voluntad de continuar con el procedimiento de mediación. Una vez los mediados conozcan de primera mano la mediación podrán llegar a conocer sus beneficios, pero tal y como se propone, experimentándola, pero hasta cierto punto, de ahí el concepto de "moderada".

Vigésima cuarta.- Los plazos de prescripción y caducidad se interrumpirán y se suspenderán desde el mismo momento que una de las partes realice la solicitud de mediación obligatoria moderada ante la institución de mediación. La mediación

obligatoria moderada no podrá superar los 60 días desde el día siguiente a la solicitud de mediación obligatoria moderada ante la institución de mediación.

Vigésimo quinta.- Con este tipo de mediación obligatoria se promueve la experimentación real de un procedimiento de mediación por las partes, dirigido a alcanzar acuerdos que eviten la vía judicial, sí, pero también para fomentar la cultura de la mediación o de la paz en la sociedad, haciendo a los individuos partícipes directos, parte activa del procedimiento y, si es el caso, en la adopción de acuerdos para superar sus conflictos.

BIBLIOGRAFÍA

ABELLÁN ALBERTOS, A. "Intervención del abogado en los medios de solución de conflictos en el texto legal de medidas de eficiencia procesal", *Práctica de Tribunales*, Núm. 153, Sección Estudios, Noviembre 2021, Wolters Kluwer, pp. 1-17.

AEADO PERALTA, P. "La mediación en Chile" [Internet] *www.promediación.com*, 17 de diciembre de 2018. https://www.promediacion.com/blog/la-mediacion-en-chile/ (Consultado el 6 de octubre de 2024).

AGUILÓ REGLA, J. *El arte de la mediación: argumentación, negociación y mediación*, Ed. Trotta, Madrid, 2015

AIGE MUT, M.B. *La mediación civil: estudio comparado y referencia a las nuevas tecnologías para su desarrollo*, Aranzadi, Cizur Menor, 2021.

ALASTRUEY GRACIA. R. "Artículo 12. Inicio de la mediación" en VIOLA DEMESTRE, I., BARRAL I VIÑALS, I., LAUROBA LACASA, M.E. y ORTUÑO, P. et al *Comentarios a la Ley catalana 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado y concordantes,* Marcial Pons, Madrid, 2018, pp. 27-31.

ALBALADEJO GARCÍA, M. *Instituciones de Derecho Civil*, Vol. I, 2ª Ed., Librería Bosch, Barcelona, 1985.

ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, N. *Proceso, autocomposición y autodefensa,* 1ª ed., Ediciones Olejnik, Santiago de Chile, 2019.

ALCOCEBA GIL, J.M. "Aproximación a la litigación civil" en CALAZA LÓPEZ, S., FONTESTAD PORTALÉS, L. et at *Justicia en Redefinición: Inteligencia Artificial en los métodos adecuados de resolución de controversias*, Dykinson, Madrid, 2024, pp.79-101.

ALEMAN BRACHO, C. y MUNUERA GÓMEZ, P. “Los principios éticos de la mediación en la legislación española. Una apuesta para su coordinación” en GARCÍA-CUEVAS ROQUE, E. *Ética del jurista y Ética social*, Dykinson, Madrid, 2022, pp. 325-343.

ALISTE SANTOS, T.J. “ADR y digitalización como premisas para la transformación eficiente de nuestro sistema de justicia civil (1) (2)” [Internet], *La Ley, Actualidad Civil*, Núm. 11, Sección Persona y derechos, Noviembre 2023, pp.1-29.

ÁLVAREZ, G.S. y HIGHTON, E.I. “La mediación en el panorama latinoamericano”, [Internet] *CEJA. Centro de Estudios de Justicia de las Américas*, 2016, pp.1-8. https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/837/gladys-alvarez.pdf?sequence=1&isAllowed=y (Consultado el 2 de octubre de 2024)

ÁLVAREZ GARCÍA, H. “La premediación como presupuesto procesal de admisibilidad versus el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción” en CABRERA MERCADO, R. (Dir.) et al *La mediación como método para la resolución de conflictos*, Dykinson, Madrid, 2017, pp.85-96.

ÁLVAREZ TORRES, M. y GIL VALLEJO. B. “Marco normativo de la mediación en asuntos civiles” en ÁLVAREZ TORRES, M. GIL VALLEJO, B. y MORCILLO JIMÉNEZ, J.J. *Mediación civil y mercantil,* Dykinson, Madrid, 2013.

APREA, A. “La oportunidad de legislar la mediación en Argentina”, [Internet] *La Trama revista interdisciplinar de mediación y resolución de conflictos*, Núm.27, mayo 2009. https://www.revistalatrama.com.ar/contenidos/027/027_003_esp.pdf (Consultado el 4 de octubre de 2024).

ARANDA JURADO, M. “la mediación obligatoria mitigada como instrumento para la promoción de la mediación en los asuntos civiles y mercantiles en el ordenamiento jurídico español” en JIMÉNEZ CONDE, F. et al. *Justicia : ¿Garantías versus eficiencia?,* Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 527-536.

ARANDA JURADO, M. et al *La práctica de mediación intrajudicial en el ordenamiento jurídico español*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.

ARENAS GARCÍA, R. "La Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles y el Derecho internacional privado", *Arbitraje: revista de arbitraje comercial y de inversiones*, Vol. 6, Núm. 1, 2013, pp. 175-182.

ARMAS HERNÁNDEZ, M. "La mediación en la resolución de conflictos" [Internet] *Educar*, Núm. 32, 2003, pp. 125-136. https://ddd.uab.cat/pub/educar/0211819Xn32/0211819Xn32p125.pdf (Consultado el 10 de noviembre de 2024).

ARSUAGA CORTÁZAR, J. "La sentencia 'in voce' civil como medida de agilización procesal" [Internet], *Hayderecho.com*, 2024. https://www.hayderecho.com/2024/03/27/sentencia-in-voce.

AZCÁRRAGA MONZONIS, C. "La formación del mediador en la mediación internacional" en COBAS COBIELLA, M.E. et al *Mediación, arbitraje y conciliación: una puesta al día*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 163-180.

BARBERO GONZÁLEZ, V. et al "Diálogos para el futuro judicial LXXX. El Proyecto de Ley de acciones colectivas para la protección de consumidores y usuarios. 1º. De forma general, ¿Qué opinión merece la propuesta de transposición de la Directiva (UE) 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo, que hace el Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia y de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios (BOCG, 22 de marzo de 2024)?", *Diario La Ley*, Núm. 10504, Sección Justicianext, 14 de mayo de 2024, pp.1-18.

BARONA VILAR S. *Mediación en asuntos civiles y mercantiles en España*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

BARONA VILAR, S., "¿Qué y por qué la mediación?", en ORTEGA GIMÉNEZ, A., COBAS COBIELLA, M.E. et al *Mediación en el ámbito civil, familiar, penal*

e hipotecario, Cuestiones de actualidad, Difusión Jurídica, Madrid, 2013, pp. 15-49.

BARONA VILAR, S. "Integración de la mediación en el moderno concepto de Acces to Justice", [Internet], *InDret, Revista para el análisis del derecho*, Núm. 4, 2014, pp.1-26. https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/1092.pdf (Consultado el 22 de agosto de 2024).

BARONA VILAR S. *Nociones y Principios de las ADR. (Solución Extrajurisdiccional de Conflictos)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.

BARONA VILAR, S. "ADR y jurisdicción, de vidas paralelas a su integración en el paradigma de justicia del siglo XXI (una reflexión acerca de sus retos y peligros con ojos de mujer)" en ETXEBARRÍA ESTANKONA, K., ORDEÑANA GEZURAGA, I. y OTAZUA ZABALA, G. (Dirs.) *Justicia con ojos de mujer: cuestiones procesales controvertidas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp.177-208.

BARONA VILAR, S. "Justicia con algoritmos e Inteligencia Artificial, ¿Acuerpando garantías y derechos procesales o liquidándolos?", *[Internet]*, *Derechos y Libertades,* Núm. 51, Época II, junio 2024, pp. 83-115. https://e-revistas.uc3m.es/index.php/DYL/article/view/8584. (Consultado el 11 de agosto de 2024).

BARRAL VIÑALS, I. et al *La resolución de conflictos con consumidores: de la mediación a las ODR*, Editorial Reus, Madrid, 2018.

BARRAL VIÑALS, I. "Artículo 6. Imparcialidad y neutralidad de la persona mediadora" en VIOLA DEMESTRE, I., BARRAL I VIÑALS, I., LAUROBA LACASA, M.E. y ORTUÑO, P. et al *Comentarios a la Ley catalana 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado y concordantes*, Marcial Pons, Madrid, 2018, pp.54-61.

BELTRAN MONTOLIU, A. "Justicia de proximidad y MASC en la comunidad valenciana: principales retos" en BARONA VILAR, S. et al *Masc, to be or not to*

be? (Medios adecuados de solución de conflictos en la justicia), Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, pp. 375-405.

BERTOLÁ NAVARRO, I. "Análisis de las 4 categorías de ineficacia contractual: nulidad, anulabilidad, rescisión y resolución" [Internet], *blog.sepin.es*, 2022. https://blog.sepin.es/2022/06/ineficacia-contractual-nulidad-anulabilidad-rescision-y-resolucion (Consultado el 28 de noviembre de 2024).

BLANCO CARRASCO, M. *Mediación y consumidores*, Instituto Nacional del Consumo, 2005.

BLANCO CARRASCO, M. *Mediación y sistemas alternativos de resolución de conflictos. Una visión jurídica*, Reus, Madrid, 2009.

BLANCO CARRASCO, M. "Artículo 10. Las Partes de la mediación" en GARCÍA VILLALUENGA, L. (Dir.) y ROGEL VIDE, C. (Dir.) *Mediación en asuntos civiles y mercantiles. Comentarios a la Ley 5/2012*, Ed. Reus, Madrid, 2012, pp. 139-148.

BLOHORN-BRENNEUR, B. y SOLETO MUÑOZ, H. *La mediación para todos: mediación en el ámbito civil e intrajudicial*, Dykinson, Madrid, 2019.

BOIX MAÑÓ, P. " La mediación en el orden procesal: la experiencia valenciana y su posible traslación al orden administrativo" en BAUZÀ MARTORELL, F.J. et al, *Mediación y arbitraje en la Administración Pública: por una conciliación entre la legalidad y la eficacia*, Wolters Kluwer España, Las Rozas, 2022, pp. 69-91.

BRESNAHAN,M.I. y DONOHUE, W.A. "Cuestiones comunicacionales de la mediación en conflictos culturales" en FOLGER, J. P., y JONES, T. S. *Nuevas direcciones en mediación*, Paidós, Argentina, pp. 189-218.

BURGOS SILVA, G. "Reforma judicial, desarrollo económico y banca multilateral", [Internet] *Revista Derecho del Estado*, Núm. 7, diciembre 1999, pp.

191-201. https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5119696.pdf (Consultado el 2 de octubre de 2024.

CAVANILLAS MÚGICA, S. “El mediador y las instituciones de mediación” En LÓPEZ SIMÓ, F., GARBAU SOBRINO, F.F. et al *Mediación en materia civil y mercantil. Análisis de la normativa de la UE y española*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, pp.213-241.

CABRERA MERCADO R. et al *La mediación como método para la resolución de conflictos*, Dykinson, Madrid, 2017.

CABRERA MERCADO, R. “Procedimiento de mediación y acuerdo” en CABRERA MERCADO, R. y LÓPEZ FERNÁNDEZ, R. La mediación civil, mercantil y concursal, Wolters Kluwer, Madrid, 2018, pp.65-92.

CABRERA MERCADO, R. y LÓPEZ FERNÁNDEZ, R. “Mediación civil y mercantil” en CABRERA MERCADO, R. y LÓPEZ FERNÁNDEZ, R. *La mediación civil, mercantil y concursal*, Wolters Kluwer, Madrid, 2018, pp.11-64.

CANTO, P. “La Mediación promueve la Cultura de Paz. Día Internacional de la Paz” [Internet] *diariodemediacion.es*, 21 de septiembre de 2019. https://www.diariodemediacion.es/la-mediacion-promueve-la-cultura-de-paz-dia-internacional-de-la-paz/ (Consultado el 22 de noviembre de 2024).

CARRETERO MORALES, E. “El estatuto del mediador civil y mercantil”, *Revista de mediación*, Vol. 7, Núm. 1, 2014, pp. 10-23.

CARRETERO MORALES, E. *La mediación civil y mercantil en el sistema de Justicia*, Dykinson, Madrid, 2016.

CARRETERO MORALES, E. “¿Puede contribuir el nuevo modelo de “obligatoriedad mitigada” de la mediación a mejorar la eficiencia del proceso civil? Breve análisis del anteproyecto de ley de impulso de la mediación” en JIMÉNEZ CONDE, F. et al. *Justicia : ¿Garantías versus eficiencia?*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp.579-588.

CARRETERO MORALES, E. “El modelo de «obligatoriedad mitigada» de los MASC” [Internet], *Diario La Ley*, Núm. 10256, Sección Doctrina, 27 de Marzo de 2023, pp. 1-14.

CARRIZO GONZÁLEZ-CASTELL, A. “El acceso a los servicios de justicia restaurativa tras la aprobación de la ley orgánica de garantías integral de la libertad sexual y su incidencia en el proceso de menores” en TIERNO BARRIOS, S., RUIZ LÓPEZ, C. y RODRÍGUEZ GARCÍA, N. et al *Justicia restaurativa y medios adecuados de solución de conflictos*, Dykinson, Madrid, 2022, pp. 151-168.

CASANOVAS, P., DÍAZ, L., MAGRE, J y POBLET, M. *Materiales del Libro Blanco de la Mediación en Cataluña,* Generalitat de Catalunya, Departament de Justicia, Centre d´Estudis Jurídics i Formació Especialitzada, Barcelona, 2009.

CASTÁN TOBEÑAS, J. *Derecho civil español, común y foral*, Tomo III, 13ª Ed., Reus, Madrid, 1983.

CASTÁN TOBEÑAS, J. *Derecho civil español, común y foral*, Tomo I, Vol. II, 14ª Ed., Reus, Madrid, 1984.

CASTANEDO ABAY, A. *Manual de mediación para la gestión y solución de conflictos*. *Doctrina y práctica*, Ediciones ONBC, La Habana, 2015.

CASTILLEJO MANZANARES, R., COLOMER HERNÁNDEZ I, ALONSO SALGADO C., RODRIGUEZ ALVAREZ A. et al *Comentarios a la Ley 5/2012, de mediación en asuntos civiles y mercantiles*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

CASTILLEJO MANZANARES, R. “La desaparición de la voluntariedad como principio esencial de la mediación con la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles” en CASTILLEJO MANZANARES, R., TORRADO TARRÍO, C. et al *La mediación: nuevas realidades, nuevos retos. Análisis en los ámbitos civil y mercantil, penal y de menores, violencia de género, hipotecario y sanitario*, La Ley, Las Rozas, 2013, pp.531-558.

CAVUOTO, E. “La nueva mediación obligatoria en Italia” en IGLESIAS CANLE, I.C., BONORINO, P.R., et al *Mediación, justicia y Unión Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, pp. 299-310.

CHICO DE LA CAMARA P, PÉREZ BERNABEU B, PÉREZ CRUZ, S.L. et al *Las Medidas Alternativas de Resolución de Conflictos (ADR) en las Distintas Esferas del Ordenamiento Jurídico*, Tirant lo Blanch, 2ª Ed., Valencia, 2019.

COBAS COBIELLA, M.E. “Jurisdicción Voluntaria y Modernización de la Justicia. Algunos apuntes sobre el tema.” [Internet] *Revista de Derecho Patrimonial*, Núm. 29, Sección Doctrina, Tercer cuatrimestre de 2012, pp.153-172.

COBAS COBIELLA, M.E y VALERO LORCA, J. “La responsabilidad del mediador a la luz de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en asuntos civiles y mercantiles. Aproximación a la cuestión”, *Diario La Ley*, Núm. 7987, Sección Doctrina, 19 de diciembre de 2012, pp.7-13.

COBAS COBIELLA, M.E. “Autonomía de la voluntad y Mediación. Algunas notas sobre la cuestión” en ORTEGA GIMÉNEZ, A., COBAS COBIELLA, M.E. BARONA VILAR, S. et al *Mediación en el ámbito civil, familiar, penal e hipotecario, Cuestiones de actualidad*, Difusión Jurídica, Madrid, 2013, pp. 81-104.

COBAS COBIELLA, M.E. “La intermediación hipotecaria en sede de ejecución hipotecaria. Luces y sombras sobre la cuestión”, *Revista Práctica de Derecho*, Sepín, Núm. 160, mayo 2014, pp. 5-40.

COBAS COBIELLA, M.E. “Mediante en Derecho de Sucesiones” en COBAS COBIELLA, M. E. et al *Mediación, arbitraje y conciliación: una puesta al día*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 83-118.

COBAS COBIELLA, M.E. “Menores y mediación en el ámbito familiar” [Internet], *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, Núm. 13, agosto 2020, pp. 734-769.

COBAS COBIELLA, M.E. “Mediación y transparencia. Una aproximación al tema.” en HEREDIA SÁNCHEZ, L.S. y ORTEGA GIMÉNEZ, A. et al *Responsabilidad social y transparencia. Una lectura desde el Derecho Internacional Privado*, Aranzadi, Cizur Menor, 2022, pp. 59-68.

COBAS COBIELLA, M.E. *Mediación en el ámbito cultural*, Dykinson, Madrid, 2024.

CONFORTI, F. “La mediación de conflictos y sus modelo” en ORTEGA GIMÉNEZ, A. (Coord.) COBAS COBIELLA, M.E. (Coord.) et al *Mediación en el ámbito civil, familiar, penal e hipotecario*. *Cuestiones de actualidad*, Difusión Jurídica, Madrid, 2013, pp.65-80.

CONFORTI, .F. “La sesión informativa obligatoria en la mediación intrajudicial en España” [Internet] *Diario La Ley*, Núm. 8486, Sección Doctrina, 23 de Febrero de 2015, pp.1-12.

CORREA CAMUS, P. “La experiencia de la mediación familiar en Chile. Elementos para una política pública futura”, *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, mayo-agosto 2014, Núm. 2, pp. 111-137. https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4828164.pdf (Consultado el 7 de octubre de 2024).

DE LA OLIVA SANTOS, A. “Mediación y Justicia: síntomas patológicos” [Internet] *document-andresdelaoliva.blogspot.com*, Otrosí, Núm. 8, 2011. https://document-andresdelaoliva.blogspot.com/2011/12/mediacion-y-justicia-sintomas.html (Consultado el 10 de noviembre de 2024).

DE LAMO RUBIO, J. y CAVERO CARRACEDO, E. “Los Tribunales de Instancia: ¿Eficiencia organizativa en Justicia?” [Internet], *La Ley, Revista Práctica de Tribunales*, Núm. 169, Sección Tribuna Libre, Julio-Agosto 2024, pp.1-22.

DE PRADA DE PRADO, J. y LÓPEZ GIL, J.A. “La mediación como estrategia de resolución de conflictos en el ámbito escolar” [Internet] Documento Social, Núm. 148, 2003, pp. 99-106. https://www.edu.xunta.gal/centros/espazoAbalar/

aulavirtual/pluginfile.php/635/mod_resource/content/1/LA%20MEDIACION%20COMO%20ESTRATEGIA%20DE%20RESOLUCION%20DE%20CONFLICTOS%20EN%20EL%20AMBITO%20ESCOLAR.pdf (Consultado el 9 de noviembre de 2024).

DEL CARPIO FIESTAS, V. "Figuras contractuales de cobertura de la responsabilidad civil del mediador" en SÁNCHEZ GARCÍA, A. Y LÓPEZ PELÁEZ, P. *Tipología contractual de los mecanismos alternativos de solución de conflictos*, [Internet], Aranzadi, Madrid, 2016, pp. 139-163.

DEL RÍO GALÁN, A. "Nueva apuesta por los medios adecuados de solución de controversias: El silogismo imperfecto" [Internet], *Confilegal.com*, 2021. https://confilegal.com/20210130-opinion-nueva-apuesta-por-los-medios-adecuados-de-solucion-de-controversias-el-silogismo-imperfecto/ (Consultado el 9 de septiembre de 2024).

DIAZ BAÑOS, M. "La mediación en remoto: cuestiones prácticas para hacer de la necesidad virtud "[Internet], *La Ley mediación y arbitraje*, Núm. 5, Sección Práctica Arbitral, 2021, pp.1-13.

DÍAZ CASALES, J. Trabajo Fin de Máster, Dir. COBAS COBIELLA, M.E. *Análisis Comparativo del marco normativo de la Mediación en España y Cuba*, en Trabajo Fin de Máster, Universitat de València, 2024.

DÍAZ MARTÍNEZ, M. "El monopolio estatal de la jurisdicción, principio de exclusividad y unidad jurisdiccional" en GIMENO SENDRA, V., DÍAZ MARTÍNEZ, M. y CALAZA LÓPEZ, M. *Introducción al derecho procesal*, 1a edición, Valencia, Tirant lo Blanch, 2020, pp. 83-92.

DÍAZ MARTÍNEZ, M. "Los Derechos Fundamentales del artículo 24.2 de la Constitución" en GIMENO SENDRA, V., DÍAZ MARTÍNEZ, M. y CALAZA LÓPEZ, M. *Introducción al derecho procesal*, 1a edición, Valencia, Tirant lo Blanch, 2020, pp. 275-289.

DÍEZ PICAZO, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A. *Sistemas de Derecho Civil, Vol. II* , 9ª Ed. Tecnos, Madrid, 2001.

DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L. "Prólogo" en WIEACKER, F. *El principio general de la buena fe*, Ediciones Olejnik, Santiago (Chile), 2019, pp. 11-18.

DUPLÀ MARÍN, T. "La mediación empresarial en Cataluña tras la Ley 9/2020, de 31 de julio" en RUIZ RISUEÑO F, FERNÁNDEZ ROZAS JC. *Mediación civil y mercantil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 181-191.

FARIÑA, G. E. "El poder transformador de la mediación y la conciliación desarrollada en sede judicial" [Internet], *Revista de Mediación*, Núm. 8, Buenos Aires, 2015, pp. 1-7. https://revistademediacion.com/articulos/poder-transformador-la-mediacion-la-conciliacion-desarrollada-sede-judicial/ (Consultada el 28 de septiembre de 2024).

FEBLES POZO, N. y VALERO LLORCA, J. "La responsabilidad del árbitro y el mediador" en CLEMENTE MEORO, M. E. y COBAS COBIELLA, M.E. et al *Derecho de daños*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 1237-1292.

FERNÁNDEZ CANALES, C. y BLANCO CARRASCO, M. *Mediación en asuntos civiles y mercantiles: comentarios a la Ley 5/2012*, Editorial Reus, Madrid, 2012.

FERREIRO BAAMONDE, X. "El concepto de abuso del Servicio Público de Justicia en el Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal" en TIERNO BARRIOS, S., RUIZ LÓPEZ, C. y RODRÍGUEZ GARCÍA, N. et al *Justicia restaurativa y medios adecuados de solución de conflictos*, Dykinson, Madrid, 2022, pp. 243-260.

FISHER, R., URI, W. y PATTON, B. *Obtenga el sí : el arte de negociar sin ceder*, Gestión, Barcelona, 2000.

FOLGER, J.P. "La Mediación Transformativa: preservación del potencial único de la mediación en situaciones de disputas" [Internet] *Revista de mediación*, Año ,1 Núm. 2, Octubre 2008, pp.6-16. https://www.imotiva.es/revista-de-mediacion-original/2013/06/Revista-Mediacion-02-02.pdf (Consultado el 9 de noviembre de 2024).

FOLGER, J. P. y BARUCH BUSH, R. A. *La promesa de la mediación: cómo afrontar el conflicto a través del fortalecimiento propio y el reconocimiento de los otros*, Ediciones Granica, Buenos Aires, 2006.

FUENTES ROMERO, M. "Los restos de la mediación en Chile" [Internet] *La Ley Mediación y Arbitraje*, Núm. 15, Sección Doctrina, Segundo trimestre de 2023, pp.1-20.

GALANTI, L. "La mediación en la normativa concursal italiana" en CABRERA MERCADO R. *La mediación como método para la resolución de conflictos*, Dykinson, Madrid, 2017, pp.541-549.

GALBÁN RODRÍGUEZ, L. y LABAÑINO BARRERA, .M "La mediación para la solución de conflictos civiles en Cuba: Retos y perspectivas" en COBAS COBIELLA, M.E. et al, *Mediación, arbitraje y conciliación: una puesta al día*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp.403-422.

GALVAN RODRÍGUEZ, L. y VÁZQUEZ PÉREZ, A.J. "Valores y principios constitucionales en la conciliación y mediación extrajudicial" [Internet] en PLAZA PENADÉS, J., MAIDOLIS LABAÑINO, B., ARAUJO QUINTERO, C. *Resolución extrajudicial de conflictos en España y Cuba: el modelo de la Universidad de Oriente,* Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2020, pp.25-46.

GÁLVEZ PASCUAL, J. "Cartas desde Londres: Hacia la mediación obligatoria en la jurisdicción civil de Inglaterra y Gales (I)" [Internet], *Confilegal.com*, 2023. https://confilegal.com/20230117-cartas-desde-londres-hacia-la-mediacion-obligatoria-en-la-jurisdicion-civil-de-inglaterra-y-gales-i/ (Consultado el 30 de septiembre de 2024).

GAMBOA, V. "Senado aprueba Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias" [Internet] *CE Noticias Financieras,* 14 de diciembre de 2023 https://www.proquest.com/wire-feeds/senado-aprueba-ley-de-mecanismosalternativos/docview/2902217137/se-2?accountid=15292 (Consultado el 5 de octubre de 2024).

GARCÍA ÁLVAREZ, R. “La mediación civil y mercantil en el Real Decreto-Ley 5/2012” [Internet], *Diario La Ley*, Núm. 7828, Sección Tribuna, 29 de Marzo de 2012, pp.1-7.

GARCÍA DEL ROYO, R. “La mediación electrónica” *Revista Jurídica de Castilla y León*, Núm. 29, enero 2023, pp.1-19.

GARCÍA-VALERA, I. “El nuevo sistema de costas enfatizado en los MASC que promueve la Ley de medidas de eficiencia procesal” [Internet], *Revista Práctica de Tribunales,* La Ley, Núm. 159, Sección Estudios, noviembre-diciembre 2022, pp. 1-22.

GARCÍA VILLALUENGA L. et al *Mediación en conflictos familiares: una construcción desde el derecho de familia*. Editorial Reus, Madrid, 2006.

GARCÍA VILLALUENGA, L. “La mediación a través de sus principios reflexiones a la luz del anteproyecto de ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles.” *Revista general de legislación y jurisprudencia*, Núm. 4, 2010, pp.717-756.

GARCÍA VILLALUENGA, L. et al *Mediación en asuntos civiles y mercantiles: comentarios a la Ley 5/2012,* Editorial Reus, Madrid, 2012.

GARCÍA VILLALUENGA, L. y VÁZQUEZ DE CASTRO, E. “La mediación civil en España: luces y sombras de un marco normativo”, *Política y sociedad*, Vol. 50, núm. 1, 2013, pp.71-98.

GIAMPETRAGLIA, R. “La mediación” [Internet], *Actualidad Civil, La Ley,* Núm. 10, Sección A Fondo, Octubre 2013, pp.1-15.

GIMÉNEZ ROMERO, C. “Modelos de mediación y su aplicación en mediación intercultural” [Internet] *Migraciones*, Núm. 10, 2001, pp. 59-110. https://revistas.comillas.edu/index.php/revistamigraciones/article/view/4376/4197 (Consultado el 9 de noviembre de 2024).

GIMÉNEZ ROMERO, C. *Teoría y práctica de la mediación intercultural: diversidad, conflicto y comunidad*, Editorial Reus, Madrid, 2019.

GIMENO SENDRA, V. "El Fundamento de la Jurisdicción" en GIMENO SENDRA, V., DÍAZ MARTÍNEZ, M. y CALAZA LÓPEZ, M. *Introducción al derecho procesal*, 1a edición, Valencia, Tirant lo Blanch, 2020, pp.31-47.

GISBERT POMATA, M. "La ejecución del acuerdo de mediación" en GISBERT POMATA, M. y DÍEZ RIAZA, S. *El contrato de mediación y el acuerdo de mediación civil y mercantil,* Civitas, Madrid, 2014. [Internet].

GÓMEZ ALONSO, M.L. "La mediación en América Latina" en RUIZ RISUEÑO, F., y FERNÁNDEZ ROZAS, J.C. *Mediación civil y mercantil,* Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp.193-207.

GÓRRIZ LÓPEZ, C. "Mediació Concursal" en MORENO OLIVER, F. et al *Bases de mediació,* Universitat Autònoma de Barcelona, Bellaterra, 2014, pp. 71-78.

GOZAÍNI, O.A. "La mediación y el arbitraje en Argentina: Situación actual", *Themis: Revista de Derecho*, Núm. 43, Perú, 2001, pp.93-104.

GRANDE SEARA P., FERNÁNDEZ FUSTES M.D., ORTUÑO MUÑOZ P. et al *Mediación Familiar*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

GUILLMAT RUBIO, A. y CANYAMERES SANAHUJA, M. "Artículo 11. Sesión informativa" en VIOLA DEMESTRE, I., BARRAL I VIÑALS, I., LAUROBA LACASA, M.E. y ORTUÑO, P. et al *Comentarios a la Ley catalana 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado y concordantes*, Marcial Pons, Madrid, 2018, pp. 85-91.

GUILLÉN CATALÁN, R. "La mediación como mecanismo colaborativo de la continuidad de la empresa familiar" en GUILLÉN CATALÁN, R., QUINZÁ REDONDO P., MONTESINOS GARCÍA A, BLANCO GARCÍA A.I., ARMENGOT VILAPLANA A., PATRAO A., et al *Tratado de Mediación, Tomo*

III Mediación en conflictos de familia. Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 125-142.

HERNÁNDEZ MERGOLDD, P. "La Cultura de la Paz, Expedición de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias" [Internet], *El Economista, México City*, 30 de enero de 2024, pp.1-2. https://www.proquest.com/newspapers/la-cultura-de-paz-expedición-leygeneral/docview/2920399092/se-2?accountid=15292 (Consultado el 5 de octubre de 2024).

HERNÁNDEZ MERGOLDD, P. "La Cultura de la Paz, Justicia Administrativa en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias" [Internet] *CE Noticias Financieras*, 12 de marzo de 2024, pp.1-3. https://www.proquest.com/wire-feeds/la-cultura-de-paz-justicia-administrativa-enley/docview/2956518278/se-2?account id=15292 (Consultado el 6 de octubre de 2024).

HERNÁNDEZ MERGOLDD, P. "La Cultura de la Paz, el mediador expulsado de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias" [Internet], *CE Noticias Financieras,* 19 de marzo de 2024, pp.1-3. https://www.proquest.com/wire-feeds/la-cultura-de-paz-el-mediador-expulsado ley/docview/2971266241/se-2?accountid=15292 (Consultado el 5 de octubre de 2024).

HERNÁNDEZ RAMOS, C. "Modelos aplicables en Mediación Intercultural" [Internet] *BARATARIA. Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, Núm. 17, 2014, pp. 67-80. https://revistabarataria.es/web/index.php/rb/article/do wnload/56/55/60 (Consultado el 8 de noviembre de 2024).

HERRERA DE LAS HERAS, R. "La mediación obligatoria para determinados asuntos civiles y mercantiles", *InDret. Revista para el análisis del derecho*, Núm. 1, 2017, pp.1-23. https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/1282.pdf (Consultado el 4 de septiembre de 2024).

HINOJOSA SEGOVIA, R. “Los medios adecuados de solución de controversias en el Proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de justicia” [Internet], *La Ley, Mediación y Arbitraje*, Núm. 11, Sección Novedades de ADR, Wolters Kluwer España, 2022, pp. 1-27.

IMPAGNATIELLO, G. “La mediazione civile in Italia” en IGLESIAS CANLE, I.C., BONORINO, P.R., et al *Mediación, justicia y Unión Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, pp. 157-186.

IGLESIAS CANLE, I.C. “La mediación civil y mercantil y la tutela judicial efectiva a la luz de las nuevas reformas procesales” en TIERNO BARRIOS, S. RUIZ LÓPEZ, C. y RODRÍGUEZ GARCÍA, N. *Justicia restaurativa y medios adecuados de solución de conflictos,* Dykinson, Madrid, 2023, pp.199-210.

LALAGUNA HOLZWARTH, M. “ADR híbridos, en especial, ARB-MED-ARB: una forma muy prometedora de emparejar a la mediación y el arbitraje”, [Internet] *Actualidad Jurídica Aranzadi*, Núm. 973, 2021.

LARA PAYÁN, F.R. “Aplicación práctica de la Ley 5/2012, de Mediación”, *Diario La Ley*, Núm. 8067, 22 de abril de 2013, pp.4-5.

LAUROBA LACASA, M.E. “Mediación familiar y civil en España una institución (¿reciente?) que ha llegado para quedarse”, *Icade: Revista de la Facultad de Derecho*, Núm. 98, 2016, p. 47-76.

LAUROBA LACASA, M.E. “Artículo 3. Personas mediadoras” en ” VIOLA DEMESTRE, I., BARRAL I VIÑALS, I., LAUROBA LACASA, M.E. y ORTUÑO, P. et al *Comentarios a la Ley catalana 15/2009, de 22 de julio de 2009, de mediación en el ámbito del Derecho privado y concordantes*, Marcial Pons, Madrid, 2018, pp. 31-38.

LAUROBA LACASA, M.E. “La Ley 9/2020, de 31 de julio, de modificación del Libro II del Código Civil de Cataluña y de la Ley 15/2009 de Mediación en el ámbito del Derecho Privado: Una reforma prudente con onda expansiva.” [Internet] *Revista CESCO,* 5 de diciembre de 2020, pp. 16-35.

https://revista.uclm.es/index.php/cesco/article/view/2566 (Consultado el 28 de agosto de 2024).

LIBERMAN, JETHRO K., HENRY, JAMES, F. “Lessons from the Alternative Dispute Resolution movement”, *University Chicago Law Review*, Núm. 53/1986.

LLANZÀ SICART, A. “La mediació pública de la Generalitat de Catalunya: el Centre de Mediació de Catalunya” MORENO OLIVER, F. et al *Bases de mediació*, Universitat Autònoma de Barcelona, Bellaterra, 2014, pp. 11-17.

LÓPEZ DE ARGUMEDO, A. y FERNÁNDEZ DE LA MELA, JM. “El acuerdo de mediación”, [Internet], *Diario La Ley*, núm. 8477, Sección Doctrina, 10 de febrero de 2015, pp. 1-22.

LÓPEZ FERNÁNDEZ, R. “Los principios que informan el procedimiento de mediación” en CABRERA MERCADO, R. (Dir.) et al *La mediación como método para la resolución de conflictos,* Dykinson, Madrid, 2017, pp. 29-46.

LÓPEZ SIMÓ, F., GARBAU SOBRINO, F.F. et al *Mediación en materia civil y mercantil. Análisis de la normativa de la UE y española*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.

LOPEZ SOLÉ, E. “Artículo 13. Actuación de la persona mediadora” en VIOLA DEMESTRE, I., BARRAL I VIÑALS, I., LAUROBA LACASA, M.E. y ORTUÑO, P. et al *Comentarios a la Ley catalana 15/2009, de 22 de julio de 2009, de mediación en el ámbito del Derecho privado y concordantes*, Marcial Pons, Madrid, 2018, pp. 96-101.

LÓPEZ YAGÜE, V. “Fortalecer el servicio público de Justicia, transformar el modelo, mejorar la calidad de la Justicia que se administra (1) (2)” [Internet], *La Ley, Actualidad Civil*, Núm. 5, Sección Persona y derechos, mayo 2024, pp.1-14.

LÓPEZ YAGÜE, V. “La mediación y otros MASC” en VAZQUEZ DE CASTRO, E. y GARCÍA VILLALUENGA, L. et al *Habilidades y procedimientos en la mediación*, Aranzadi, Pamplona, 2024, pp. 139-218.

LUCANO RODRÍGUEZ, G. "¿Y si los juzgados se toman un break?" [Internet] *Diario La Ley*, Núm. 10527, Tribuna, 17 de Junio de 2024, pp.1-7.

LUPOLI, L. "Emergencia pandémica y reforma del proceso civil: el nuevo protagonismo de la mediación online en Italia" en FONTESTAD PORTALES, L. & CALAZA LÓPEZ, S. *Justicia en REDefinición: inteligencia artificial en los métodos adecuados de resolución de controversias*, Dykinson, Madrid, 2024, pp.161-179.

LUQUIN BERGARECHE, R. *Teoría y práctica de la mediación familiar intrajudicial y extrajudicial en España*, Editorial Aranzadi, Cizur Menor, 2007.

MADRIGAL CORONEL, P.A. "Análisis de la mediación en México y la importancia de los derechos de niñas, niños y adolescentes a participar y ser escuchados en un proceso de mediación familiar" [Internet], *Ecos Sociales*, 13 de enero de 2024, pp.37-57. https://revistas.ujat.mx/index.php/ecosoc/article/view/6171 (Consultado el 6 de octubre de 2024).

MAGRO SERVET, V. "La ley de mediación obligatoria para resolver los conflictos civiles ante la crisis originada por el Coronavirus" [Internet], *Diario La Ley,* Núm. 9618, 2020, pp.1-11.

MALO VALENZUELA, M.A., HERMIDA DÍAZ, C., et al *Comentarios al "Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público De Justicia"*, [Internet], Fundación Fide, 2022. https://thinkfide.com/wp-content/uploads/2023/04/COMENTARIOS-AL-PROYECTO-DE-LEY-DE-MEDIDAS-DE-EFICIENCIA-PROCESAL-DEL-SERVICIO-PUBLICO-DE-JUSTICIA-pdf-Fide-Dundacion-Grupo-de-Trabajo-Mediacion.pdf (Consultado el 10 de septiembre de 2024).

MARTÍN DIZ, F. *La Mediación: sistema complementario de administración de justicia*, Consejo General del Poder Judicial Centro de Documentación Judicial, Madrid, 2010.

MARTÍN DIZ, F. “Nuevos escenarios para impulsar la mediación en derecho privado. ¿Conviene que sea obligatoria?” [Internet] *Práctica de Tribunales*, Núm. 137, Marzo-Abril 2019, pp.1-22.

MARTIN, J., CANO, F. y DAPENA, J. “Justicia reparadora: mediación penal para adultos y juvenil” en POMPEU, C., MAGRE FERRAN, J, LAUROBA LACASA, ,M.E. et al *Llibre Blanc de la Mediació a Catalunya*, Generalitat de Catalunya. Departament de justícia, Barcelona, 2010. pp.587-652. https://repositori.justicia.gencat.cat/handle/20.500.14226/662 (Consultado el 9 de noviembre de 2024).

MARTÍ MINGARRO, L. “La mediación civil y mercantil en la nueva Ley 5/2012, de 6 de julio” Revista jurídica de Castilla y León, Núm. 29, 2013, p. 14. (Consultado el 9 de noviembre de 2024).

MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, J.A. “El principio non bis in ídem y la subordinación de la potestad sancionadora administrativa al orden jurisdiccional penal” [Internet], *Noticiasjurídicas.com*, 1 de enero de 2011, https://noticias.juridicas.com/conocimiento /articulos-doctrinales/4617-el-princip io-non-bis-in-idem-y-la-subordinacion-de-la-potestad-sancionadora-administrativa-al-orden-jurisdiccional-penal-/ (Consultado el 28 de septiembre de 2024).

MATTEUCCI, G. “MASC métodos alternativos o adecuados de solución de controversias Spain and Italy” en PÉREZ MARTELL, R. (Cord.) *Eficiencia procesal. Modernización de la Justicia*, Bosch, Barcelona, 2021, pp.125-150.

MATTEUCCI, G. y STOPPA, M.A. “Goodbye Mr. Cicero, hello Mr. ODR. Riforma Cartabia: innovations in Italian civil trial and mediation, 2023” en PÉREZ MARTELL, R. (Cord.), *Acceso a la Justicia y a la tecnología*, Bosch, Barcelona, 2023, pp.359-421.

MUNNÉ CATARINA, F. “El mediador: capacidad y prohibiciones. Responsabilidad civil” en MUNNÉ CATARINA, F. y VIDAL TEIXIDÓ, A. La mediación. Resolución pacífica de conflictos. Régimen jurídico y eficacia procesal, La Ley, Las Rozas, 2013, pp. 105-125.

MUNUERA GÓMEZ, P. “El modelo circular narrativo de Sara Cobb y sus técnicas” [Internet] *Portularia*, Vol. VII, Núm. 1-2, 2007, pp. 85-106. https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2541476.pdf (Consultado el 9 de noviembre de 2024).

OLASO ARRILLAGA, F.J. “Plan Justicia 2030. ¡Cuán largo me lo fiais, amigo Campo!” [Internet], *Diario La Ley*, Núm. 9930, Sección Plan de Choque de la Justicia / Tribuna, 11 de Octubre de 2021, pp. 1-5.

ORDEÑANA GEZURAGA, I. *Análisis crítico del arbitraje laboral y su entorno en el ordenamiento jurídico español*, Civitas-Thomson Reuters, Pamplona, 2009.

ORDEÑANA GEZURAGA, I. *La conciliación y la mediación en cuanto instrumentos extrajurisdiccionales para resolver el conflicto laboral*, Comares, Granada, 2009.

ORDEÑANA GEZURAGA, I. *El Estatuto jurídico de la víctima en el Derecho jurisdiccional penal español*, Instituto Vasco de Administración Pública, Oñati, 2014.

ORDEÑANA GEZURAGA, I. “Bienvenidos arbitraje comercial y de inversiones y resto de mecanismos extrajurisdiccionales al Derecho jurisdiccional diversificado, rama del Derecho que ordena la solución de los conflictos jurídicos”, *Arbitraje: Revista de Arbitraje comercial y de inversiones*, Vol. X, Núm. 3/2017, pp. 739-781.

ORDEÑANA GEZURAGA, I. “Reflexiones sobre la necesidad de modificar ‘el derecho estrella’ de nuestro ordenamiento jurídico (el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE)) para dar cabida en la constitución española a los medios alternativos de resolución de conflictos” en FONTESTAD PORTALÉS, L. (Dir.) y CALAZA LÓPEZ, S. (Dir.) *Justicia en REDefinición: inteligencia artificial en los métodos adecuados de resolución de controversias*, Dykinson, Madrid, 2024, pp.47-75.

ORDEÑANA GEZURAGA, I. “La mediación como instrumento de garantía de acceso a la justicia para las personas con discapacidad en el ámbito privado: justificación, ventajas y límites” [Internet], *La Ley mediación y arbitraje*, Núm. 19, Sección Doctrina, Segundo trimestre de 2024, pp. 1-43.

OROZCO PARDO, G., MONEREO PÉREZ, J.L., GONZÁLEZ DE PATTO, R.M. y LOZANO MARTÍN, A.M et al *Tratado de mediación en la resolución de conflictos*, Tecnos, Madrid, 2015.

ORTEGA GIMÉNEZ, A. “Derecho a la tutela judicial efectiva y alegación y prueba del derecho extranjero: (a propósito de la sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, de 7 de marzo de 2023)” *Cuadernos de derecho y comercio*, Núm. 80, 2023, pp. 227-248.

ORTEGA GIMÉNEZ, A. “Protección de datos” en COLLANTES GONZÁLEZ, J.L. (Dir.) et al *Diccionario Digital de Derecho Internacional Privado*, Estudio Mario Castillo Freyre, Perú, 2023, pp.1219-1225. https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=944100&orden=0&info=open_link_libro (Consultado el 17 de noviembre de 2024).

ORTEGA GIMÉNEZ, A. “El arbitraje como forma de resolución de controversias en el ámbito de las relaciones comerciales internacionales en España” [Internet] *Revista Boliviana de Derecho*, Núm. 37, 2024. pp. 722-745. https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/9250441.pdf (Consultado el 17 de noviembre de 2024).

ORTIZ PRADILLO, J.C. “Análisis de los principios informadores de la mediación en materia civil y mercantil “[Internet], *Boletín de información del Ministerio de Justicia,* año LXV, Núm. 2135, Octubre 201 https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/BMJ/issue/view/544

ORTIZ PRADILLO, J.C. “La mediación como método de solución de conflictos en el estado de las autonomías” en IMPAGNATIELLO, G., BONORINO RAMÍREZ, P.R, DALFINO, D., IGLESIAS CANLE, I.C., BONORINO

RAMÍREZ, P. GONZÁLEZ-ARES, J.A., et al *Mediación, Justicia y Unión Europea (+ Tirant), [Internet],* Tirant lo Blanch; 2014. pp.69-108.

ORTUÑO MUÑOZ, P. "La mediación en el proceso de modernización de la justicia" en CASTILLEJO MANZANARES, R. y TORRADO TARRÍO, C. et al *La mediación nuevas realidades, nuevos retos: análisis en los ámbitos civil y mercantil, penal y de menores, violencia de género, hipotecario y sanitario*, La Ley, Las Rozas, 2013, pp. 27-40.

ORTUÑO MUÑOZ, P. "La mediación devuelve a los ciudadanos la posibilidad de gestionar sus conflictos" [Internet] *Diariojurídico.com*, 3 de octubre de 2014. https://www.diariojuridico.com/la-mediacion-devuelve-a-los-ciudadanos-la-posibilidad-de-gestionar-sus-conflictos/ (Consultado el 10 de noviembre de 2024).

ORTUÑO MUÑOZ, P. "Artículo 7. Igualdad de las partes e imparcialidad de los mediadores" en CASTILLEJO MANZANARES, R., RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, A., ALONSO SALGADO, C. y AZCÁRRAGA MONZONÍS, C. *Comentarios a la Ley 5/2012, de mediación en asuntos civiles y mercantiles*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp.99-105.

ORTUÑO MUÑOZ, P. "Comentario de urgencia a la Ley 9/2020, de 31 de julio, de modificación del Libro II del Código civil de Cataluña y de la Ley 15/2009 de Mediación en el ámbito del derecho privado" [Internet], *La Ley, Mediación y Arbitraje*, Núm. 3, julio-septiembre 2020, pp.1-6.

ORTUÑO MUÑOZ, P. "La ley de eficiencia procesal, de nuevo en la sala de espera" [Internet], *La Ley, Mediación y Arbitraje*, Núm. 16, Sección Tribuna, Tercer trimestre de 2023, pp. 1-11.

OTERO OTERO, B. Tesis doctoral, Dir. PILLADO GONZÁLEZ, E. Codir. FARIÑA RIVERA, F. *La mediación intrajudicial en supuestos de ruptura de pareja reformas necesarias para garantizar su efectividad*, Universidad de Vigo, 2020, http://hdl.handle.net/11093/1741 (Consultado el 28 de septiembre de 2024).

PARDO IRANZO, V. *Aspectos fundamentales de la Mediación civil y mercantil. Especial referencia a la mediación en la Comunitat Valenciana (Dúo) [Internet]*, Aranzadi, Pamplona, 2021.

PARKINSON, L. *Mediación familiar*, Ed. Gedisa, Barcelona, 2005.

PELAYO LAVÍN, M. Tesis Doctoral, Dir. BUJOSA VADELL, L.M. *Los principios que informan el procedimiento de mediación*, Universidad de Salamanca, 2011. https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/110555/DDAFP_Pelayo_Lavin_M_LaMediacion.pdf?sequence=1&isAllowed=y. (Consultado el 27 de noviembre de 2024).

PÉREZ DAUDÍ, V. "Artículo 4. Personas legitimadas para intervenir en un procedimiento de mediación" en VIOLA DEMESTRE, I., BARRAL I VIÑALS, I., LAUROBA LACASA, M.E. y ORTUÑO, P. et al *Comentarios a la Ley catalana 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado y concordantes*, Marcial Pons, Madrid, 2018, pp. 38-43.

PÉREZ MARTELL, R. "Conflictos familiares y soluciones. Los procesos especiales de familia y la mediación familiar (1)" [Internet], *Actualidad Civil,* La Ley, Núm. 7, Sección Derecho de Sucesiones, julio 2024, pp. 1-27.

PÉREZ MORIONES, A. "El Anteproyecto de Ley de Impulso de la Mediación: en particular, la regulación de la mediación obligatoria mitigada" [Internet], *Diario La Ley*, Núm. 9360, Sección Doctrina, 18 de febrero de 2019, pp.1-13.

PÉREZ-SERRABONA GONZÁLEZ, J.L. "Mediación en asuntos mercantiles" en OROZCO PARDO, G. (Dir.) y MORENO PÉREZ, J.L. (Dir.) et al *Tratado de mediación en la resolución de conflictos*, Tecnos, Madrid, 2015, pp.263-286.

PÉREZ-UGENA COROMINA, M. *El uso on-line de la mediación, servicio de solución de conflictos: Un instrumento para las situaciones de crisis*, Dykinson, Madrid, 2020.

PICÓ JUNOY, J. “MASC y costas procesales en el futuro proceso civil: ¿La cuadratura del círculo?” [Internet], *Diario La Ley*, Núm. 9801, Sección Plan de Choque de la Justicia, 2021, pp. 1-8.

PILLADO GONZÁLEZ, E. “La audiencia del menor en el procedimiento de mediación familiar (1)(2)” [Internet], *La Ley Actualidad Civil,* Núm. 10, Sección Persona y derechos, octubre 2023, pp.1-19.

PLAZA PENADÉS, J. “Mediación y Responsabilidad Civil” en BOLDÓ RODA, C., ANDREU MARTÍ, M. del M., PIZARRO MORENO, E. y ALFONSO SÁNCHEZ, R. et al *La mediación en asuntos mercantiles*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

PLAZA PENADÉS, J. “Mediación y responsabilidad civil” [Internet], *Revista de Derecho Patrimonial*, Editorial Aranzadi, Núm.42, 2017.

PLAZA PENADÉS, J. “La conciliación en el ámbito de Derecho Privado” en COBAS COBIELLA, M.E. et al, *Mediación, arbitraje y conciliación: una puesta al día*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp.299-333.

POMPEU, C., MAGRE FERRAN, J, LAUROBA LACASA, M.E. et al *Llibre Blanc de la Mediació a Catalunya*, Generalitat de Catalunya. Departament de justícia, Barcelona, 2010, https://repositori.justicia.gencat.cat/handle/20.500.14226/662. (Consultado el 28 de septiembre de 2024).

POSE VIDAL, S. “Artículo 2. Objeto de la mediación” en VIOLA DEMESTRE, I., BARRAL I VIÑALS, I., LAUROBA LACASA, M.E. y ORTUÑO, P. et al *Comentarios a la Ley catalana 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado y concordantes*, Marcial Pons, Madrid, 2018, pp. 27-31.

PRATS ALVENTOSA, L. “Desjudicialización (I): el proyecto de Ley de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles”, [Internet] *Diario La Ley*, Núm. 7625, Sección Tribuna, 9 de mayo de 2011.

PRATS ALBENTOSA, L. “Réquiem por el proyecto de ley de mediación” [Internet], *Revista de Mediación*, Año 4, Núm. 8, 2º semestre 2011, pp.6-8. https://www.imotiva.es/revista-de-mediacion-original/2013/10/Revista-Mediacion-8-00b.pdf (Consultado el 28 de septiembre de 2024).

PRATS ALBENTOSA, L. “La mediación (pre)-concursal”, [Internet] *Diario La Ley*, Núm. 8264, 2014.

QUEZORLA, L. “La mediación en materia civil en Italia” En CABRERA MERCADO, R. et al *La mediación como método para la resolución de conflictos*, Dykinson, Madrid, 2017, pp.537-540.

RAMÓN FERNÁNDEZ, F. “ La mediación electrónica, la confidencialidad y la protección de datos de carácter personal” [Internet*] InDret Revista para el Análisis Jurídico*, Núm. 3, 2014. pp. 1-28.

RAMÓN FERNÁNDEZ, F. “La mediación electrónica y el procedimiento simplificado de mediación por medios electrónicos” en PLAZA PENADÉS, J. et al [Internet] *Nuevos retos jurídicos de la sociedad digital*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2017,pp. 349-386.

RAMÓN FERNÁNDEZ, F. “La mediación electrónica: Una herramienta de solución de conflictos en la sociedad post pandemia” en FONTESTAD PORTALÉS, L. (Dir.) JIMÉNEZ LÓPEZ, M.N. (Dir.), SUÁREZ XAVIER, P.R. (Coord.) y FLÓREZ ÁLVAREZ, L.A. (Coord.), ANDRÉS SEGOVIA, B. (Coord.) [Internet] *Justicia proceso y tutela judicial efectiva en la sociedad postpandemia*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2022.

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, M.E. “Principales modelos de mediación y de métodos alternos (mediación, conciliación) en GORJÓN GÓMEZ,F.J. CHÁVEZ DE LOS RÍOS, R. *Manual de Mediación Penal, Civil, Familiar y Justicia Restaurativa*, Tirant lo Blanch, Ciudad de México, 2018, pp. 73-82.

ROGEL VIDE, C. “Artículo 13. Actuación del mediador”. En GARCÍA VILLALUENGA, L. et al *Mediación en asuntos civiles y mercantiles: comentarios a la Ley 5/2012*, Editorial Reus, Madrid, 2012. pp. 173-178.

ROGEL VIDE, C. “Artículo 14. Responsabilidad de los mediadores”. En GARCÍA VILLALUENGA, L. et al *Mediación en asuntos civiles y mercantiles: comentarios a la Ley 5/2012*, Editorial Reus, Madrid, 2012. pp. 179-188.

ROSELLÓ MONSERRAT, J.F, y TENT ALONSO, P. “Breves apuntes sobre el reglamento de mediación de la Comunitat Valenciana”, [Internet] *La Ley mediación y arbitraje*, Núm. 7, Sección Novedades de ADR, Wolters Kluwer España, 2021, pp. 1-7.

RUIZ DE LA FUENTE, C. “Mediación: ¿Alternativa al proceso o traba de acceso? Análisis de las consecuencias jurídico-procesales a la luz de Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia”[Internet] *InDret Revista para el análisis del Derecho*, Núm. 2, 2022, pp. 264-305. https://indret.com/wp-content/uploads/2022/04/1706.pdf (Consultado el 27 de julio de 2024).

SAAVEDRA GUTIÉRREZ, M. “Comentarios al Anteproyecto de Ley de Impulso a la mediación”, [Internet] *InDret. Revista para el análisis del Derecho*, Núm. 3, 2019, pp. 1-14. https://indret.com/wp-content/uploads/2019/10/1478.pdf (Consultado el 28 de septiembre de 2024).

SAN CRISTÓBAL REALES, S. “Sistemas alternativos de resolución de conflictos: negociación, conciliación, mediación, arbitraje, en el ámbito civil y mercantil”, *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, XLVI, 2013, pp. 39-62.

SÁNCHEZ MORAGAS, F.X. “Los problemas de identidad, del arbitraje de consumo y su reubicación como ADR, ante la aparición de los nuevos métodos adecuados de solución de controversias” [Internet], *La Ley, Mediación y Arbitraje*, Núm. 18, Sección Tribuna, primer trimestre de 2024.

SÁNCHEZ RUBIO, A. , ARRABAL PLATERO P., CARO CATALÁN, J. et al *Más allá de la justicia: nuevos horizontes del Derecho Procesal,* [Internet], Tirant lo Blanch; 2024.

SANCHIS CRESPO, C. "La mediación, nuevo instrumento para el consenso al alcance de las cooperativas valencianas", *CIRIEC-España, Revista Jurídica*, Núm. 35, 2019, pp. 377- 415.

SANDOVAL SALAZAR, R. T, FRANCO CASTELLANOS, C. y ANCER CHAPA, L. M. "Co-mediación familiar especializada y atención integral de las personas menores de edad: reflexiones para su puesta en práctica" [Internet] *Revista Política, Globalidad y Ciudadanía*, Vol. 10, Núm. 20, 2024, pp.146-161. https://doi.org/10.29105/rpgyc10.20-310 (Consultado el 6 de octubre de 2024).

SANMIGUEL ABEL, I. "La mediación con personas con discapacidad intelectual" En CASTILLEJO MANZANARES, R. y TORRADO TARRÍO, C. et al *La mediación nuevas realidades, nuevos retos: análisis en los ámbitos civil y mercantil, penal y de menores, violencia de género, hipotecario y sanitario*, La Ley, Las Rozas, 2013, pp. 689-721.

SANTOS VIJANDE, J.M. "Tratamiento procesal de la mediación y eficacia ejecutiva del acuerdo de mediación en la Ley 5/2012", *[Internet] Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje*, Núm. 1, 2013. https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4407141.pdf (Consultado el 28 de septiembre de 2024).

SERRANO GÓMEZ, E. "Artículo 6. Voluntariedad y libre disposición" en GARCÍA VILLALUENGA, L. *Mediación en asuntos civiles y mercantiles: comentarios a la Ley 5/2012*, Editorial Reus, Madrid, 2012, pp.101-108.

SIERRA NOGUERO, E. "Estudio de Derecho español, inglés y comunitario sobre la extensión al tercero perjudicado del convenio arbitral y de ley aplicable del seguro marítimo de responsabilidad civil" *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 15, Núm. 2, Octubre 2023, pp. 942-961.

SOLETO MUÑOZ, H. et al *Mediación y resolución de conflictos: Técnicas y ámbitos,* Tecnos, 3ª Ed, Madrid, 2017.

SOUTO GALVAN, E. et al *La mediación. Un instrumento de conciliación*, Dykinson, Madrid, 2010.

STÖBER, M. "La resolución alternativa de litigios en el Derecho alemán y europeo", *R. Jurídica Mario Alario D'Filippo*,15(29), enero-abril/2023, pp.5-28. https://revistas.unicartagena.edu.co/index.php/marioalariodfilippo/article/view/4225/3368 (Consultado el 30 de septiembre de 2024).

TAMAYO CARMONA JA, REYES LÓPEZ MJ, GUILLÉN CATALÁN R, ALVENTOSA DEL RÍO J., MONTES RODRÍGUEZ P, ATIENZA NAVARRO M.L, et al *Derecho Civil I (Derecho de la Persona)*, 4a Ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2024.

TARABAL BOSCH, J. Y GINEBRA MOLINS, E. "La obligatoriedad de la mediación derivada de la voluntad de las partes: las cláusulas de mediación." *[Internet] InDret, Revista para el análisis del Derecho*, Núm. 4, 2013, pp. 1-31. https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/1016_es.pdf (Consultado el 28 de septiembre de 2024).

TARABAL BOSCH, J. y BARNADAS VINTRÓ, E. "Artículos 30, 31 y 32" en VIOLA DEMESTRE, I., BARRAL I VIÑALS, I., LAUROBA LACASA, M.E. y ORTUÑO, P. et al *Comentarios a la Ley catalana 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado y concordantes*, Marcial Pons, Madrid, 2018, pp.192-199.

TIERNO BARRIOS, S. "Del templo de la concordia al templo de la justicia: El sistema de mediación en el «Plan de Justicia 2030»" en TIERNO BARRIOS, S. RUIZ LÓPEZ, C. Y RODRÍGUEZ GARCÍA, N. et al *Justicia restaurativa y medios adecuados de solución de conflictos*, Dykinson, Madrid, 2023, pp.211-227.

TORRES LANA, J.A. "Principios rectores de la mediación" en LÓPEZ SIMÓ, F., GARBAU SOBRINO, F.F. et al *Mediación en materia civil y mercantil.*

Análisis de la normativa de la UE y española, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014. pp. 123-160.

TORRES OSORIO, E. *La mediación a la luz de la tutela judicial efectiva*, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 2013.

TROCKER, N., y DE LUCA, A. *La mediazione civile alla luce della Direttiva 2008/52/CE*, Florencia University Press, 2011. https://media.fupress.com/files/pdf/24/2145/2145_24325 (Consultado el 9 de noviembre de 2024).

TUCHO MORILLO, M. "Confidencialidad de los MASC, derecho a la prueba y proceso civil: apuntes para una pacífica coexistencia", *Justicia: Revista de derecho procesal*, J.M. Bosch, Núm. 1, 2024, pp. 389-439.

VALERO LLORCA, J. "ADRS en el ámbito del derecho de sucesiones. mediación y arbitraje" en ALVENTOSA DEL RÍO, J. (Dir.) y COBAS COBIELLA, M.E.(Dir.) *Derecho de sucesiones*, 2ª Ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 1281-1341.

VALLEJO PÉREZ, G. *Métodos alternativos de resolución de conflictos en derecho romano: especial referencia a la mediación*, Dykinson, Madrid, 2018.

VALLESPÍN PÉREZ, D. *Mediación mercantil y eficiencia procesal*, Wolters Kluwer, Madrid, 2022.

VARGAS PAVEZ, M. "Mediación obligatoria. Algunas razonas para justificar su incorporación" [Internet] *Revista de Derecho*, Vol. 21, Núm. 2, 2008, pp. 183-202.https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3107803&orden=231338 &info=link (Consultado el 19 de octubre de 2024).

VÁZQUEZ DE CASTRO, E. "Equivalencia funcional y diferencias prácticas entre sistemas de RAD y RDL. En especial la mediación electrónica en asuntos civiles y mercantiles "en ALZATE SAEZ DE HEREDIA, R. y VÁZQUEZ DE CASTRO, E. *Resolución de Disputas en Línea (RDL). Las claves de la mediación*

electrónica, Madrid, Instituto Complutense de Mediación y gestión de Conflictos, Editorial Reus, 2013.

VAZQUEZ DE CASTRO, E. "Mediación electrónica o en línea. Tecnología en la mesa de mediación" en CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, G. y PILIA, C. (Dirs.). *El renacer de la tecnología tras la pandemia: una justicia alternativa de futuro*. Ediciones Olejnik, Santiago (Chile), 2020, pp. 13-38.

VAZQUEZ DE CASTRO, E. "Técnicas de resolución de disputas en línea y mediación electrónica para superar la brecha digital y evitar el epostracismo profesional" [Internet], *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías*, Núm.52, 2020.

VAZQUEZ DE CASTRO, E. "Consideraciones fundamentales de la mediación" En VAZQUEZ DE CASTRO, E. y GARCÍA VILLALUENGA, L. et al *Habilidades y procedimientos en la mediación*, 2ª Ed., Aranzadi, Las Rozas, 2024, pp. 269-318.

VERDERA SERVER R. *Lecciones de Derecho civil. Derecho civil I*, 2ª Ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

VIDAL PÉREZ DE LA OSSA, A. "¿Por qué no es posible la mediación familiar en supuestos de violencia de género, doméstica o familiar?" [Internet], *Redacción Jurídica Sepín*, Madrid, septiembre 2019.

VIDAL TEIXIDÓ, A. "Código Ético. Modelo de conducta, imparcialidad, neutralidad y deber de confidencialidad" En MUNNÉ CATARINA, F. y VIDAL TEIXIDÓ, A. *La mediación. Resolución pacífica de conflictos. Régimen jurídico y eficacia procesal*, La Ley, Las Rozas, 2013, pp. 85-104.

VIDAL TEIXIDOR, A. "Artículo 7. Confidencialidad" En VIOLA DEMESTRE, I., BARRAL I VIÑALS, I., LAUROBA LACASA, M.E. y ORTUÑO, P. et al *Comentarios a la Ley catalana 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado y concordantes*, Marcial Pons, Madrid, 2018, pp. 61-68.

VILALTA NICUESA, A.E. "Análisis crítico del procedimiento simplificado de mediación en línea para reclamaciones de cantidad de la Ley 5/2012, de mediación civil y mercantil" *IDP. Revista de Internet, Derecho y Política*, Núm. 25, 2017, pp.69-82. https://raco.cat/index.php/IDP/article/view/n25-vilalta/420490 (Consultado el 28 de septiembre de 2024).

VILALTA NICUESA, A.E. "Artículo 8. Carácter personalísimo" En VIOLA DEMESTRE, I., BARRAL I VIÑALS, I., LAUROBA LACASA, M.E. y ORTUÑO, P. et al *Comentarios a la Ley catalana 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado y concordantes*, Marcial Pons, Madrid, 2018, pp. 68-74.

VILALTA NICUESA, A. "Las estadísticas del Ministerio de Justicia italiano del 2018 avalan la oportunidad de introducir el intento de mediación obligatorio y la posibilidad de que la intervención de letrados atribuya carácter ejecutivo a los acuerdos" [Internet] *derechocivil478832840.wordpress.com*, Derecho Civil y Justicia en la era de las TIC, 27 de marzo de 2019. https://derechocivil478832840.wordpress.com/2019/03/27/las-estadisticas-del-ministerio-de-justicia-italiano-del-2018-avalan-la-oportunidad-de-introducir-el-intento-de-mediacion-obligatoria-y-la-posibilidad-de-que-la-intervencion-de-letrados-atribuya-carac/ (Consultado el 23 de noviembre de 2024).

VILELLA LLOP, M. D. P. *Hacia un nuevo modelo de Derecho de Familia: análisis de las figuras y herramientas emergentes*, Dykinson, Madrid, 2021.

VILLANI, M.: "Brevi notte sull'attualle assetto della mediazione civile obbligatoria", [Internet] *Osservatorio constituzionale*, abril 2015, pp.1-24. https://www.osservatorioaic.it/images/rivista/pdf/villani%201.2015_.pdf (Consultado el 10 de noviembre de 2024).

VIOLA DEMESTRE, I. "Disposiciones generales" En VIOLA DEMESTRE, I., BARRAL I VIÑALS, I., LAUROBA LACASA, M.E. y ORTUÑO, P. et al *Comentarios a la Ley catalana 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado y concordantes*, Marcial Pons, Madrid, 2018, pp. 19-26.

VIOLA DEMESTRE, I. “La confidencialidad en el procedimiento de mediación”, en LAUROBA LACASA, M. E., BARRAL VIÑALS, I., VIOLA DEMESTRE, I., TARABAL, J. y ESTEVE, G. *Materiales jurídicos del Libro blanco de la mediación en Cataluña. Generalitat de Catalunya*, Departament de Justícia, Centre d’Estudis Jurídics i Formació Especialitzada, Barcelona, 2011, págs. 165-180.

YSÀS SOLANES, M. “La mediación en el ámbito privado. Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del Derecho privado” [Internet] *Actualidad Civil*, La Ley, Núm. 13, Sección A Fondo, Quincena del 1 al 15 jul. 2010, tomo 2, pp. 1-33.

INFORMES, DICTÁMENES, GUÍAS Y MEMORIAS

ALASTRUEY GRACIA, R., FERNÁNDEZ ALAYA, R., LÓPEZ ORTEGA, F.J. y VALL RIUS, A. *Guía para la práctica de la mediación intrajudicial*, Consejo General del Poder Judicial, 2016. https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Guia-para-la-practica-de-la-Mediacion-Intrajudicial/ (Consultado el 1 de septiembre de 2024).

Asociación Judicial Francisco De Vitoria, *Informe sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia (medios adecuados de solución de controversias),* [Internet], http://www.ajfv.es/wp-content/uploads/2021/03/INFORME-SOBRE-EL-ANTEPROYECTO-DE-LEY-DE-MEDIDAS-DE-EFICIENCIA-PROCESAL-DEL-SERVICIO-PUBLICO-DE-JUSTICIA.pdf (Consultado el 8 de septiembre de 2024).

Centre d’Estudis Jurídics i Formació Especialitzada, *Decàleg de bones pràctiques de la mediació ciutadana i comunitaria*, CEFJE, 2008. https://repositori.justicia.gencat.cat/handle/20.500.14226/1591 (Consultado el 28 de noviembre de 2024).

CEPEJ, *European judicial systems-CEPEJ Evaluation report*, 16 de octubre de 2024, https://www.coe.int/en/web/cepej/special-file (Consultado el 24 de noviembre de 2024).

Comissió Jurídica Assessora, Generalitat De Catalunya, *Dictamen 285/12, de 20 de septiembre, de la Comisión Jurídica Asesora sobre el Proyecto de decreto por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado*, https://portaljuridic.gencat.cat/pjcdic/es-ct/cja/dic/2012/09/20/285. (Consultado el 17 de agosto de 2024).

Consejo de Estado, *Dictamen al Anteproyecto de la Ley de Mediación en asuntos civiles y mercantiles*, de 17 de febrero de 2011. https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=CE-D-2010-2222 (Consultado el 19 de octubre de 2024).

Consejo General del Poder Judicial, *Informe al Anteproyecto de Ley de Mediación en asuntos civiles y mercantiles*, [Internet], 19 de mayo de 2010. https://www.poderjudicial.es/stfls/cgpj/COMISI%C3%93N%20DE%20ESTUDIOS%20E%20INFORMES/INFORMES%20DE%20LEY/FICHERO/009.10_1.0.0.pdf (Consultado el 12 de octubre de 2024).

Consejo General del Poder Judicial , *Informe sobre el Anteproyecto de Ley de Impulso a la Mediación*, de 28 de marzo de 2019. https://www.poderjudicial.es/stfls/CGPJ/COMISI%C3%93N%20DE%20ESTUDIOS%20E%20INFORMES/INFORMES%20DE%20LEY/FICHERO/20190328%20Informe%20Anteproyecto%20de%20ley%20de%20impulso%20de%20la%20mediaci%C3%B3n%2001.19.pdf (Consultado el 23 de noviembre de 2024)

Consejo General del Poder Judicial, *Guía para la práctica de la mediación intrajudicial*, [Internet], 18 de septiembre de 2024. https://www.poderjudicial.es/stfls/CGPJ/MEDIACI%C3%93N/FICHERO/20240918%20Gu%C3%ADa%20para%20la%20pr%C3%A1ctica%20de%20la%20mediaci%C3%B3n%20intrajudicial.pdf (Consultada el 22 de noviembre de 2024).

Direcció General de Dret. Entitats Jurídiques i Mediació, *Memoria general definitiva del Anteproyecto de Ley de Prevención, gestión y resolución de conflictos*, Departament de Justícia, Drets i Memòria de la Generalitat de Catalunya, 2024. https://justicia.gencat.cat/web/shared/Transparencia/normativa-en-tramit/JUS/en-tramit/llei-prevencio-gestio-resolucio-conflicts/memoria-gnral-dgdejm-240530.pdf (Consultado el 28 de septiembre de 2024).

LAUROBA LACASA, M.E. y TUR RACERO, M. *Dictamen sobre l'enfocament, els continguts i les alternatives normatives d'una regulació de caràcter global dels mitjans alternatius de resolució de conflictes (Alternative Dispute Resolution o ADR)*, Barcelona, diciembre 2022. https://justicia.gencat.cat/web/.content/home/ambits/mediacio_dret_privat/la_mediacio/llibres/dictamen-llei-adr-lauroba-tur.pdf (Consultado el 5 de septiembre de 2024).

Scottish Mediation, *Bringing Mediation into the Mainstream in Civil Justice in Scotland*, 2019. https://www.scottishmediation.org.uk/wp-content/uploads/2019/06/Bringing-Mediation-into-the-Mainstream-in-Civil-Jutsice-In-Scotland.pdf (Consultado el 5 de octubre de 2024).

Secretaria de Govern, *Memòria preliminar de l'Avantprojecte de llei de prevenció, gestió i resolució de conflictes*, [Internet] Departament de Presidència de la Generalitat de Catalunya, 2023. https://justicia.gencat.cat/web/shared/Transparencia/normativa-en-tramit/JUS/en-tramit/llei-prevencio-gestio-resolucioconflicts/230725-AG-memprel-APL-prev-gestio-resol-conflicts.pdf (Consultado el 5 de septiembre de 2024).

JURISPRUDENCIA

Tribunal Constitucional, Sala Primera, Sentencia 65/1985 de 23 May. 1985, Rec. 248/1983, RTC\1985\65. Boletín Oficial del Estado, 134, de 5 de junio de 1985. https://www.boe.es/boe/dias/1985/06/05/pdfs/T00018-00020.pdf (Consultado el 14 de noviembre de 2024).

Tribunal Constitucional, Sala Segunda, Sentencia 124/1988 de 23 Jun. 1988, Rec. 1442/1986 RTC\1988\124. https://hj.tribunalconstitucional.es/docs/BOE/BOE-T-1988-17530.pdf (Consultado el 19 de octubre de 2024).

Tribunal Constitucional, Pleno, Sentencia 62/1991 de 22 Mar. 1991, Rec. 376/1985, RTC\1991\62. https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-1991-10080 (Consultado el 4 de noviembre de 2024).

Tribunal Constitucional, Sala Segunda, Sentencia 182/2002 de 14 Oct. 2002, Rec. 2720/1999, RTC\2002\182. http://hj.tribunalconstitucional.es/docs/BOE/BOE-T-2002-21854.pdf (Consultado el 10 de noviembre de 2024).

Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Cuarta, Sentencia de 18 Mar. 2010, C-317/2008, TJCE\2010\78. https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=79647&pageIndex=0&doclang=es&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=14175311 (Consultado el 17 de octubre de 2024).

Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 109/2011 de 2 Mar. 2011, Rec. 1821/2007, RJ\2011\2616. https://www.poderjudicial.es/stfls/TRIBUNAL%20SUPREMO/ACUERDOS%20y%20ESTUDIOS%20DOCTRINALES/FICHERO/TS%20Civil%2002-03-2011.pdf (Consultado el 18 de octubre de 2024).

Sentencia del Tribunal Constitucional Chileno, de 10 de julio de 2012. https://www.tribunalconstitucional.cl/descargar_sentencia3.php?id=2042 (Consultado el 12 de octubre de 2024).

Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Primera, Sentencia de 14 Jun. 2017, C-75/2016, TJCE\2017\95. https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=191706&doclang=ES (Consultado el 12 de octubre de 2024).